

f u e n t e s
h i s t ó r i c a s
a b u l e n s e s

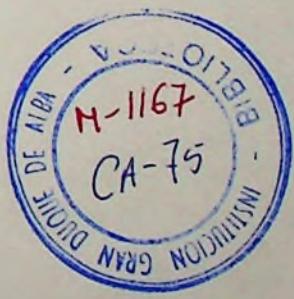
3

Colección Documental del Archivo Municipal de Piedrahíta (1372-1549)

Carmelo Luis López

CDU 930.255 (460.189)
CDU 946.018.9 13/15 (093)

Institución Gran Duque de Alba





Institución Gran Duque de Alba

CARMELO LUIS LOPEZ

**Colección Documental
del Archivo Municipal de Piedrahíta
(1372-1549)**



**Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”
de la Excmo. Diputación Provincial de Avila**

Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Avila

1987



Institución Gran Duque de Alba

Depósito Legal: AV. 203-1987
I.S.B.N.: 84-505-5900-6
Imprime: Gráficas Carlos Martín, S. A.
Polígono Ind. Las Hervencias - AVILA

*A mi mujer.
A nuestros hijos.*



Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE

	Págs.
Presentación	9
Introducción	11
I. Parte. Ordenanzas, Privilegios, Provisiones y “Vecindades”...	17
II. Parte. Cuentas y Repartimientos.....	293
Indices	363
Indice de personas	365
Indice de personas (I Parte)	366
Indice de personas (II Parte)	378
Indice de lugares	385
Indice de lugares (I Parte).....	386
Indice de lugares (II Parte).....	390



Institución Gran Duque de Alba

PRESENTACION

Muchos de los Archivos públicos y privados (municipales, eclesiásticos, notariales, familiares y aun, en buena parte, los históricos más o menos generales) están todavía —por desgracia en cuanto a su grado de catalogación— en condiciones de suministrar inesperadas sorpresas; de ellas —por fortuna, en cambio, en cuanto al signo de sus encuentros—, algunas agradables.

Desde la carencia total de fondos antiguos, pasto de incendios o liquidados al peso para su transformación en pasta de papel, hasta el hallazgo de copiosas series de legajos, libros de actas y de cuentas, cuidadosamente conservados con ejemplar amor y eficacia, el sediento investigador que peregrina por localidades menores y no menores, olfateando el rastro de un tema de tesis doctoral o simplemente histórico, cuenta con la posibilidad de todas las variantes intermedias en cuanto a existencias, ordenación y accesibilidad de aquéllos.

De modo pasivo es, a la inversa, el *yacimiento* archivístico quien encuentra a veces, desde su mejor disposición de explotabilidad —debida a antañas y comovedoras atenciones de archiveros aficionados y, en su caso, de celosos Secretarios de Administración Local—, la mano capaz de arrancar las mejores notas al arpa de sus dormidos y ricos materiales.

Afortunada es la ocasión en que se produce el recíproco encuentro entre el depósito cuantioso y preparado y el *connaisseur* adiestrado —preferentemente indígena—, identificado con la geografía y la problemática locales (topografía, toponimia, hechos, personajes, costumbres, instituciones, familiares todos a su propia biografía).

Tal coyuntura positiva se ha dado en la producción de la presente obra: su autor, nativo y “hombre raigado” en la comarca; el Archivo Municipal de Piedrahita (Avila), importante cantera heurística sin explotar profundamente, pero acondicionada para ello, merced a la atención dedicada a lo largo del tiempo por solícitos y beneméritos custodios —si bien los avatares de décadas más recientes no permitieran traslucir la potencialidad total de sus recursos a consultantes más o menos esporádicos.

Nada menoscaba, por tanto, la intensidad del esfuerzo desplegado por el primero en su tarea de *elaborar* verdaderamente esta Colección Documental: una minuciosa sistematización de sus elementos; su cuidada transcripción paleográfica *in extenso*; sus detallados *regesta*; los índices que la hacen enteramente manejable...

En ulteriores etapas, próximas a coronarse, quedará de manifiesto un primer aprovechamiento histórico de los contenidos de este acervo por parte de su nuevo desvelador (*), y una modernización y puesta al día de la ordenación en sí del Archivo que permitirá su inmediata reapertura en condiciones de perfecta utilización y referencia por parte de los investigadores.

A los nombres de Gaspar Fandiño (siglo XVIII), de Fidel Pérez Minguez y de Jesús Lunas Almeida (primer tercio del siglo XX), deberán, pues, añadir con gratitud los interesados en el pasado de la villa y tierra de Piedrahita, ya desde ahora, el nombre de Carmelo Luis López, quien aparecerá, además, como pionero de su actualizada historia, al menos para la época del anunciado estudio.

Eloy BENITO RUANO
De la Real Academia de la Historia

(*) *La Comunidad de Villa y Tierra de Piedrahita en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, tesis doctoral leída en la Universidad Nacional de Educación a Distancia el 13 de diciembre de 1986 y actualmente en prensa por parte de la Institución de Investigaciones y Estudios Abulenses "Gran Duque de Alba".

INTRODUCCION

La elaboración de nuestra Tesis Doctoral sobre La Villa y Tierra de Piedrahíta en el tránsito de la Edad Media a la Moderna, nos ha permitido imponernos en el conocimiento de la documentación medieval y moderna existente en el Archivo Municipal de Piedrahíta. La Colección Documental de la tesis es la que ofrecemos en el presente trabajo¹.

La documentación de dicho Archivo está necesitada, en el momento presente, de ordenación y catalogación moderna, tarea ya emprendida y en avanzado estado de realización por el firmante.

El Archivo Municipal de Piedrahíta es el más importante de los medievales de la provincia de Ávila, debido a la riqueza y variedad de sus fondos históricos. Importancia que no supo ver José M.º Quadrado, cuando al referirse a él dice que "se reduce a las Ordenanzas de 1443, las de 1509, y tres o cuatro libros del siglo XVI"². Más recientemente, Enrique Orduño Rebollo hace mención, en primer lugar, al Archivo de Piedrahíta, aún sin catalogar, dentro de una lista de 33 municipios de España, entre los que se encuentran, por ejemplo, los de Palma de Mallorca, Cáceres, Cuenca, Lérida, Talavera de la Reina, Toledo y Zamora³. Efectivamente, Quadrado estaba equivocado. No se dio cuenta del valor del Archivo, ya que para él sólo contaba la existencia de pergaminos, en lo que, a mayor abundamiento, tampoco acertó, pues se conservan en él tres documentos en pergamo: dos de una sola hoja, y el tercero compuesto por 20 folios en pergamo, los cuales contienen la recopilación de Ordenanzas del año 1509, cosidos en el "Libro de Varias Provisiones y Ordenanzas (1441-1611)".

¹ La tesis fue defendida en diciembre de 1986. El Tribunal estuvo formado por los doctores don Antonio Bethencourt Massieu, don José Luis Martín Rodríguez, don José Ignacio Ruiz de la Peña, don Angel Barrios García y don Blas Casado Quintanilla, obteniendo la calificación de "apto cum laude".

² QUADRADO, José María, *Salamanca, Ávila y Segovia*. Barcelona, 1979, p. 470.

³ ORDUÑO REBOLLO, Enrique, *Aspectos Histórico-Administrativos de los Archivos Locales*, en *MisCELánea de Estudios dedicados a la memoria de Federico Navarro*. Madrid, 1972.

Parte de esta masa documental fue objeto, en el siglo XVIII, de una primera clasificación. Nos referimos al trabajo realizado por el padre dominico Gaspar Fandiño, quien en su Libro Nuevo de Becerro de la Villa de Piedrahita, realiza una ordenación alfabética y temática del contenido de los "Cuatro Libros de Becerro de Ordenanzas" del Archivo⁴. En el año 1926, Fidel Pérez Minguez publica *El Fandiño de Piedrahita. Elementos para el estudio de los señoríos en la Edad Media, obra en la que resume el contenido de la obra del fraile dominico*⁵. Resulta, por consiguiente, inexacta, la afirmación de Elisa de Santos Canalejo de que la documentación citada por Pérez Minguez en su trabajo ha desaparecido en parte⁶: dicha documentación —repetimos— está en los cuatro "Libros de Becerro de Ordenanzas" del Archivo, que fueron los que clasificó Fandiño y glosó Pérez Minguez.

El Archivo Municipal de Piedrahita se conserva en la actualidad gracias a la ingente labor que realizó don Jesús Lunas Almeida, Secretario que fue del Excelentísimo Ayuntamiento de Piedrahita en el primer tercio del siglo actual y persona con la que la villa (y todos los investigadores de su pasado) tenemos contraída una impagable deuda de agradecimiento.

* * *

"Grosso modo", podemos afirmar que el fondo histórico del Archivo está compuesto por un conjunto de fuentes que en una primera comprensión podríamos agrupar de la siguiente forma:

- 1) Pergaminos y papeles originales que se conservan encuadrados, en su mayor parte, en los "Libros de Varias Provisiones y Ordenanzas": el primero, de 1405-1702, y el segundo, de 1441-1611.
- 2) Libros de Acuerdos, en número de 27 volúmenes, de los que corresponden a la época medieval el I y el II.
- 3) "Cuatro Libros de Becerro de Ordenanzas". El libro I consta de 299 hojas foliadas; las 285 primeras están todas rubricadas y de la autenticidad de sus

⁴ Este llamado *Fandiño* lo componen dos libros manuscritos; el primero obrante en el Archivo Municipal de Piedrahita y el segundo en el Parroquial de la misma villa. El primero es una clasificación de los documentos contenidos en los Cuatro Libros de Becerro; y en el segundo se relacionan los privilegios del convento de Santo Domingo de Piedrahita y sus posesiones. Ambos volúmenes están inéditos.

⁵ PEREZ MINGUEZ, Fidel, *El Fandiño de Piedrahita. Elementos para el estudio de los señoríos en la Edad Media*, B.R.A.H., LXXXVIII (1926), pp. 662-720.

⁶ SANTOS CANALEJO, Elisa de, *Piedrahita, su Comunidad de Villa y Tierra y los duques de Alba en el siglo XV*, en *En la España Medieval, V. Estudios en memoria del profesor don Claudio Sánchez-Albornoz*, tomo II. Madrid, 1986, p. 1.142.

copias da fe el escribano público del número de la villa, Cristóbal Alonso; los documentos copiados en los últimos 14 folios no tienen diligencia de autenticación.

El libro II posee 193 hojas foliadas, aunque no todos sus documentos llevan la correspondiente diligencia de autenticación.

El libro III tiene 450 folios numerados con cifras árabes y romanas, respectivamente, el recto y verso de cada uno. Sus copias están autorizadas por dos diligencias del escribano Martín Ramos, la primera de fecha 20-12-1538, y la segunda de 10-6-1542.

El libro IV está compuesto de 2 tomos con 753 folios en total: del 1 al 547 en el primero, y los restantes en el segundo. Sus documentos están autenticados por los escribanos Martín Ramos, hasta el folio 724 y por Martín Ramos y Juan Bautista Valverde hasta el folio 753.

El contenido de estos cuatro libros es muy variado: ordenanzas, provisiones, "vecindades", privilegios, nombramientos, etc., repitiéndose a veces la copia de un documento, ya sea en un mismo libro o en diferentes.

4) Cuadernillos de Cuentas del impuesto llamado "Cornado de la Cerca". Se conservan los correspondientes a los quince años del período 1416-1453.

5) Cuadernillos de Cuentas de Ingresos y Gastos del Concejo. Se conservan los correspondientes a 67 años del período 1413-1522.

6) Otros papeles sueltos, por cierto muy numerosos. Entre los de época medieval destacan: expedientes de pleitos, cuentas de obras, escrituras de compras y ventas del concejo, provisiones, cuadernillos de rentas del Duque de Alba, etcétera.

La más antigua documentación del Archivo se remonta al año 1372. Prácticamente la totalidad de su contenido medieval está incluida entre los "Libros de Varias Provisiones y Ordenanzas", "Libros de Becerro" y "Cuadernillos de Cuentas". Realizada por nosotros la transcripción íntegra de ese conjunto, pensamos que una sistematización amplia y practicable de ella debe ser puesta al alcance y disposición de otros investigadores, tanto de los ámbitos local, provincial y regional, a que principalmente se contrae, como de las instituciones, temas, gentes y aspectos históricos, más generales, a los que hace referencia (administración concejil, régimen señorial, Comunidades de Villa y Tierra, economía y sociedad agrarias, etcétera).

Con la edición de estos textos queda esencialmente manifiesto el fondo medieval del Archivo Municipal de Piedrahita. Nuestro trabajo se alinea así junto al que, en su día, realizara el profesor Angel Barrios García acerca de La Docu-

mentación Medieval de la Catedral de Avila⁷. Y ambos se integran en el amplio y ambicioso programa de edición de fuentes documentales abulenses, en curso de realización por la Institución "Gran Duque de Alba" (Fondos del Archivo Diocesano Provincial, Catalogación de los Archivos Municipales de la Provincia, etc.), y en colaboración con la Caja de Ahorros de Avila por la Comisión para la Historia de la Ciudad y su Provincia, que patrocinan ambas entidades. Serie de la que pronto verán la luz los volúmenes dedicados a los Archivos Municipal e Histórico Provincial de la Capital, de los Municipios del Valle del Tiétar y de San Bartolomé de Pinares.

En la edición que sigue no podemos hacer constar signaturas precisas de cada documento, dado que —como expresamos más arriba— esa tarea de ordenación es ahora precisamente el objeto de nuestra actividad en el Archivo Municipal de Piedrahíta. Sin embargo, es fácil su actual identificación archivística mediante las referencias que hacemos del libro y folio; y lo será, en su día, con las respectivas signaturas que se otorguen de cada uno de los documentos que se den en la edición de su catálogo.

La agrupación de la documentación que sigue responde al siguiente y simple criterio:

I PARTE. Ordenanzas, Privilegios, Provisiones y "Vecindades"

No precisan aclaración semántica los tres primeros enunciados. En cuanto al cuarto y último, diremos que con el nombre de "Vecindades" se designa en la propia documentación la referida a acuerdos entre Comunidades de Villa y Tierra limítrofes, para resolver problemas de términos, pastos, comercio, etcétera.

Esta primera parte ofrece una colección sistematizada de ordenanzas significativas de la organización del concejo de la villa de Piedrahíta, así como sobre los concejos de la Tierra en la época medieval. Hemos incluido en esta serie todos los privilegios y algunas provisiones referidas a aquéllas, ya que sin ambos no tendrían sentido muchas de las ordenanzas. Por la misma razón se inserta un ejemplo de "vecindades" por cada una de las villas limítrofes con Piedrahíta, para mejor intelección de aquellas ordenanzas que establecen disposiciones relativas a los diferentes modos de aprovechamientos comunales por parte de los vecinos y moradores de la Comunidad de Piedrahíta, y los de fuera de su Tierra.

II PARTE. Cuentas y Repartimientos

De esta clase de documentación se incluyen, a título de modelo o muestreo, sendos ejemplos de cada una de las clases de cuentas: a) del concejo; b) cornado

⁷ BARRIOS GARCIA, Angel, *Documentación Medieval de la Catedral de Avila*. Salamanca, 1981.

de la cerca; c) repartimientos de los pedidos del rey a Valdecorneja y a la Villa y Tierra de Piedrahita; d) repartimientos a la Comunidad de Piedrahita de los impuestos señoriales (yantar, chapines, alcabala del pan, servicio y pedido).

Esta muestra viene determinada por la imposibilidad material —dado su número— de publicar todos los existentes. La catalogación, en su día, de todos ellos permitirá al futuro investigador seguir la evolución de las cuantías de los respectivos conceptos fiscales o impositivos; así como a los especialistas en la administración concejil, un conocimiento seriado de los temas que documentan. Proceso, por otra parte, realizado ya, en líneas generales, en nuestra propia monografía sobre la Villa y Tierra de Piedrahita en vías de pronta publicación⁸.

* * *

Consignamos, por último, las normas seguidas en la transcripción de los documentos.

1.º La transcripción es íntegra. La hemos hecho partiendo de los documentos originales, cuando éstos existen, y que van relacionados tras sus respectivos regesta con la letra (A). Estos originales van cotejados, en su caso, con sus copias (B). Cuando no se conserva el original, hemos transcrita la copia que nos pareció más fiel y completa, basándonos en: ser la primera copia, tener diligencia de autenticación específica o llevarla incluida en las realizadas por el escribano Martín Ramos que se contienen en los libros tercero y cuarto de Becerro.

2.º Hemos respetado al máximo la ortografía original, manteniendo la "n" antes de "b" y "p"; se ha respetado la cedilla en todos los casos; la letra sigma la hemos transcrita por "z", por pensar que en el siglo XV ya tenía ese valor fonético; y la doble "n" la hemos transcrita por "ñ".

3.º No hemos unificado las diversas grafías de una misma palabra, conservando la oscilación en su empleo, como: onbre-ome-omne; no-non; como-commo, etcétera.

4.º La abreviatura de alcalde, si pertenece a la primera mitad del siglo XV, casi siempre la hemos transcrita por *alcallde*; igual la de Fernández, en la misma época, por *Ferrández*. Sin embargo, a partir de mediados de dicho siglo, o en traslados del siglo XVI, las hemos transcrita por *alcalde* y *Fernández*.

5.º Las consonantes dobles: "ff", "rr", "ss", etc., se transcriben como simples.

6.º Hemos eliminado la transcripción de algunas palabras repetidas por error del escribano.

⁸ Se trata de la publicación del texto de nuestra tesis doctoral, de la que el presente trabajo era la Colección Documental.

7.º En el caso de que el escribano uniera dos palabras sin abreviar, como por ejemplo: ques, quél, questán, etc., hemos respetado la unión y así va transcripto.

8.º También mantenemos la oscilación de letras f-h, e-y, en un mismo documento.

9.º La acentuación de las palabras y los signos de puntuación están actualizados, con objeto de ofrecer una mejor comprensión y sentido de los textos, acentuando la "y" como si fuera la "i" (otrosy, Piedrahýta, leyðo, etc.), así como el adverbio "y" (alli).

10.º En la transcripción de las cantidades en numeración romana, las cifras que indican los miles van separadas por un signo semejante a la "V"; nosotros la hemos sustituido por la "M".

Para finalizar queremos expresar nuestro agradecimiento a don Sixto Gómez Gutiérrez y don Pedro Jiménez Torres, que fueron, respectivamente, alcalde y secretario del Excmo. Ayuntamiento de Piedrahíta, por las facilidades que siempre nos dieron para la consulta de los fondos del Archivo. Por último, quiero que la presente publicación sea mi homenaje a la persona de mi maestro, el profesor Dr. Eloy Benito Ruano, como reconocimiento a la extraordinaria labor docente que viene desarrollando en la UNED.



I PARTE

Ordenanzas, Privilegios, Provisiones y

“Vecindades”

1372, junio, 18. VILLAFRANCA DE LA SIERRA

Amojonamiento y fijación de límites entre las tierras de las villas de Piedrahíta y Villafranca de la Sierra. Incluye la carta de poder otorgada por el concejo de Villafranca, el día 11-6-1372, la autorización del señor de Valdecorneja al concejo de Piedrahíta, dada el 17-6-1372, y la carta de poder del concejo de Piedrahíta, de fecha 18-6-1372.

B) A.M.P. Libro 4.^º de Ordenanzas, tomo I, fols. 253-263 v.^º, en dos traslados autorizados, el primero realizado en la villa de Bonilla de la Sierra, el día 15-5-1456, y el segundo en la villa de Piedrahíta, el día 20-9-1472.

Sepan quantos esta carta, para siempre jamás, vieren, cómo yo, Miguel Sánchez, fijo de Gonçalo Muñoz, e yo, Alfonso Guerra, fijo de Juan Guerra, e yo, Pero González, fijo de Pablos Pérez, e yo, Martín Alfonso, fijo de Martín Domingo, por nos e en boz e en nonbre del concejo de la villa de Piedrafita, que es de nuestro señor Fernando Alvarez, por el poder que del dicho señor e concejo avemos, que es signado del signo de Juan Ximénez, escrivano público de la dicha villa; e otrosy, yo, Juan Fernández, fijo de Diego Pérez, e yo, Domingo Juan, fijo de Ynano Domingo, moradores en Villafranca, por nos e en boz e en nonbre del concejo de la dicha Villafranca, por el poder que avemos del dicho concejo e de nuestro señor Juan Sánchez, que es signado del signo de Juan Alfonso, escrivano de la dicha Villafranca, los cuales dichos poderes son fechos en esta guisa:

Sepan quantos esta carta de poder vieren, cómo yo, Juan Sánchez de Arévalo, señor de Villafranca de Corneja, e cómo nos, los hombres del concejo de la dicha Villafranca, como estamos ayuntados en el portal de la yglesia de Santa María del dicho lugar, a canpana repicada, con nuestro señor Juan Sánchez e con Juan Fernández, alcalde, con liçençia e abturidad del dicho señor, que está presente, lo otorgan, e yo, el dicho señor, e nos, el dicho concejo, con acuerdo e con una

voluntad conosçimos e otorgamos que damos poder cumplido a vos, Juan Fernández, fijo de Diego Pérez, e a vos, Domingo Juan, fijo de Ynano Domingo, vezinos de la dicha Villafranca, para que, por nos e en nuestro nonbre, deslinde des e amojonedes e pongades mojones con los buenos hombres de Piedrafita, e con quien oviere poder cierto dellos e de Fernando Alvarez, su señor, e departades con ellos el término e los mojones de entre el término de la dicha Piedrafita e el término de la dicha Villafranca, quier tirando alguna cosa el término de la dicha villa de Piedrafita e dándolo a nos por término, o quier tirando alguna cosa del nuestro término e dándolo por término a la dicha Piedrafita, e por do vos, los dichos omes buenos de la dicha Piedrafita e quien su poder obiere con poder dicho de su señor, partades e amojonedes e pusíeredes rayas e mojones, que sea nuestro término o que sea término de la dicha Piedrafita, bien por ese mesmo lugar queremos e otorgamos que sea, e yo, el dicho señor, e nos, el dicho concejo, ni otro por nos ni por qualquier de nos, no vernemos contra ello ni contra parte dello, en tiempo que sea, so pena de cincuenta mill maravedies de la moneda usual, cada día, e demás la pena o penas que vos, los dichos omes buenos de la dicha Piedrafita o con los que por ellos ovieren poder, como dicho es, le pusíeredes e otorgáredes, esas mismas penas otorgamos sobre nos e sobre los que de nos ovieren; e, sy postura o posturas, avenencia o avenencias, vos con los sobredichos fiziéredes e otorgáredes, por do se departan los dichos términos, que sean para siempre jamás, tales las otorgamos nos bien, como sy nos mesmos lo fiziéremos con los hojos e en ello estuviésemos presentes; e la partición e mojones e rayas que vos con los sobredichos fiziéredes e otorgáredes, por do se partan los dichos términos, que sea para siempre jamás, e no vernemos contra ella ni contra parte della, en tiempo que sea, so obligado de todos nuestros bienes e de cada uno de nos; e por esta carta damos poder cumplido a nuestro señor el rey o a qualquier su vasallo o portero o qualquier señor o señores alcaldes o juez o alguazil o entregador de qualquier cibdad o villa o lugar o aldea que sea, ante quien esta carta pareciere, o el traslado della signado de escrivano público, sacado con abturidad de juez, que nos lo fagan ansy cumplir e mantener e nos prendan por algunas penas, sy cayéremos, de las sobredichas e entreguen dellas a la otra parte, bien ansi como si ellos mesmos o qualquier o qualesquier dellos lo oviesen oydo e juzgado e dado por sentencia contra ellos a nuestro pedimiento; de la qual sentencia nos, ni otro por nos, no oviésemos apelado, mas oviésemos consentido en ella; e porque todo esto sea firme e no venga en duda, mandamos a Juan Alfonso, escrivano público en la dicha Villafranca, que fiziese dende esta carta e la sygnase. Testigos rogados que a esto fueron presentes: Juan Martínez, fijo de Aparicio Martínez, e Juan Muñoz, fijo de Doyaqye, e Juan Domínguez Cortés, todos vezinos en la dicha Villafranca.

Fecha en la dicha Villafranca, a honze días del mes de junio, hora de mill e quattrocientos e diez años.

E porque yo, Juan Alfonso, escrivano público en la dicha Villafranca, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, e, por mandado e ruego e otorgamiento del dicho señor e de los dichos omes buenos de la dicha Villafranca, escribi esta carta e fize este mio signo a tal, en testimonio.

En Piedrafita, jueves, diez e siete días de junio, hera de mill e quattrocientos e diez años, en presencia de mí, Juan Ximénez, escrivano público en Piedrafita, a merced de nuestro señor Fernando Alvarez, que Dios mantenga, mandó e dio liçençia e abturidad al concejo e omes buenos de la su villa de Piedrafita para que ellos fagan fuitar por el término de Piedrafita e de Villafranca, con los que ay vinieren de la villa de Villafranca, por el lugar e manera que el dicho señor e los omes buenos de la dicha Villafranca lo dexaron, oy día dicho, jueves, hordenado e señalado; e dixo el dicho señor quel que avia por firme para en todo tiempo el amojonamiento que el dicho concejo fiziere o mandare fazer con el concejo de la dicha Villafranca, e otorgó e prometió de no yr ni venir contra ello ni contra parte dello en tiempo que sea, ansy como señor que es de la dicha Piedrafita e de su término; e mandó a mí, el dicho escrivano, que lo diese ansy signado. Testigos rogados que estavan presentes: Miguel Sánchez, fijo de Gonçalo Martínez, e Martín Fernández, de su escudero.

E porque yo, Juan Ximénez, el dicho escrivano, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, e, por mandado del dicho señor, fize aquí este mio signo e soy testigo.

Sepan quantos esta carta de poder vieran, cómo nos, el concejo de Piedrafita, estando ayuntados cerca de la yglesia de Santa María de la dicha villa, llamados por canpana repicada, segund que lo avemos de uso e de costumbre, e estando ay Pero Ruiz, alcalde por el dicho señor, e Juan Alfonso Pedroso e Miguel Sánchez e Alfonso García e Juan Fernández del Alameda, que somos de los que aveamos faienda del dicho concejo, e nos, el dicho concejo e omes buenos, conosçimos e otorgamos que damos libre e llenero poder cumplido a vos, los dichos Miguel Sánchez e Alfonso Guerra e Pero Gonçález, fijo de Pablos Pérez, e a vos, Martín Alfonso, fijo de Martín Domingo, vezinos de Piedrafita, para que vayades con la dicha liçençia e abturidad quel dicho señor Fernando Alvarez nos dio a amojar e poner mojones entre el término que es de Piedrafita e de Villafranca; por todo lo que vosotros fizieredes e razonáredes e hordenáredes e amojonáredes con los de Villafranca en los dichos términos, o con quien su poder mostrare, nos lo otorgamos e lo avemos e abremos por firme e por valedero para en todo tiempo, so obligación de los bienes de nos, el dicho concejo; e el dicho amojonamiento que vos fizieredes con los de la dicha Villafranca e con quien su poder oviere, por do los puniéredes los mojones, tirando al uno como dando al otro concejo, otorgamos que esté por valedero, para siempre jamás, bien ansí, como si nos mes-

mos lo fiziésemos e amojonásemos; e no yremos ni vernemos contra ello ni contra parte dello, so pena e postura de cincuenta mill maravedies desta moneda usual, que vos pechemos en pena e enposturamos el concejo de Piedrafita al concejo de Villafranca, sy contra ello fuéremos, o contra parte dello, ni desfazer el dicho amojonamiento, por do vosotros con los de la dicha Villafranca lo amojonáredes, o a quien con su poder oviere del dicho concejo de la dicha Villafranca; e, todavía, la pena pagada o no pagada, que, todavía, que estemos e finquemos por ello en todo tiempo, so la dicha pena de cada día, por el lugar e manera que vos los otros lo amojonáredes con los de la dicha Villafranca, o con quien su poder oviere.

E porque esto es verdad, rogamos a Juan Ximénez, escrivano público en Piedrafita a merçed del dicho señor, que fiziese aquí su signo. Testigos rogados que fueron presentes: Gonçalo Díaz de Palaçio e Juan Sánchez, fijo de Juan Pérez, e Gil del Alameda e Juan Fernández de La Aldehuela, vecinos de Piedrafita.

Fecho en Piedrafita, diez y ocho días de junio, hera de mill e quattrocientos e diez años.

E porque yo, Juan Ximénez, el dicho escrivano, fuy presente a todo esto que dicho es con los dichos testigos e, e por ruego de otorgamiento de el dicho concejo e omes buenos, fize aquí este mio signo en testimonio; e so testigo e leýdos, nos, los sobredichos, por los dichos poderes que cada uno de nos avemos de los dichos señores e concejos, conosçimos e otorgamos que, por para tirar de pleytos e de costas e daños e de muertes a los dichos concejos de Piedrafita e de Villafranca, e sobre razón de los términos que están en comarca e parte un lugar con otro, que venimos avenidos de los partir e ygualar e amojonar e deslindar en nonbre de los dichos concejos en esta manera que áy dirá:

Que ponemos, primeramente, por do parten e sean los dichos términos, en el mojón primero que está en una piedra, ques asomante al Çerbunal Loco, que es allende del camino viejo que viene de San Martín de la Vega a Piedrafita, en la cual piedra ponemos una cruz e mojones de piedra ençima, e va luego, dende delante otra piedra grande que está cerca del dicho camino viejo que viene del dicho San Martín de la Vega a Piedrafita, en que ponemos en la dicha piedra una cruz e mojones de piedra ençima, e luego va el dicho camino ayuso e dexa el dicho camino que biene del dicho San Martín a Piedrafita, que está cerca del dicho camino de parte de ayuso, en que pusimos una cruz e mojones de piedra, e va de la dicha piedra e valle ayuso a un bodonal, en el qual bodonal pusimos un mojón de piedra sin cruz fincado, e atraviesa el arroyo adelante hasta otro mojón, que está puesto en una piedra en el escobar, e tiene una cruz en la dicha piedra e un mojón de piedra, e va dende, por cuerda derecha adelante, derechamente, a una piedra grande, e está entre ante en la majada que dizen de Vacia Çerrones, e va, dende adelante, por cuerda derecha a meytad de la dicha majada, a donde

está una piedra grande, en la qual piedra está fecha una cruz en un mojón de piedra, cerca della otro mojón de piedras cerca de la dicha piedra y, dende en adelante, va al cabo de la dicha majada ençima una piedra alta en que pusimos una cruz e un mojón de piedras ençima della, e, dende en adelante, va por cuerda derecha por la Cabezada de la Foya, que llaman de Galposa, e, dende adelante, va ha descabeçar ençima de la dicha Foya, a donde está un mojón de piedra fincado, en que pusimos una cruz fecha en una piedra cerca del dicho mojón, e dende sube adelante por cuerda derecha a otro mojón que está fincado un mojón de piedra syn cruz, e dende sale por cuerda derecha a un mojón grande de muchas piedras que está en cada lado syn cruz, e dende sale adelante por cuerda derecha del cerro, e va a dar en una piedra donde está fecha una cruz e un mojón puesto en ella, antes que lleguen al arroyo, e de la regadera que va a Garueña, e dende va hasta la dicha regadera, hasta do descabeça el dicho término, en que está fincado en la dicha regadera ayuso, e que se aprovechan los vezinos de la dicha Piedrafita e de Villafranca para regar las heredades de cada lugar, e desciende el dicho término, de la una parte e de la otra, donde descabeça la dicha regadera al mojón postrero que va, dende ayuso, por el dicho arroyo de Garueña ayuso hasta al Camino Somero, que va de Villafranca a Piedrafita e a San Miguel, en una piedra grande que está en medio del camino, cerca del dicho arroyo, en que pusimos una cruz e un mojón de piedras ençima, que va el dicho término de cada parte para el dicho término adelante, e llega hasta el fondón del dicho camino cerca de unas piedras grandes, en que está fincado un mojón e una cruz en una piedra cerca del dicho mojón en mitad del dicho camino, e dexa el dicho camino e va luego, dende ayuso, por un espino en que pusimos un mojón, en que está en medio de unas tierras, e otro mojón que está en linde del prado de Martín Sequilla, e va por cuerda derecha a la fuente del prado del Frayle, que llaman de Martín Sequilla, e va el dicho arroyo ayuso que toma de la dicha fuente por cuerda derecha, e va arrimado a los prados que llaman del Foyo, e va a la fuente del dicho Foyo e va en el río de Corneja, e posimos un mojón en el camino que va de Avila a Piedrafita, e atraviesa el dicho camino e da en Corneja, segund amojonamos. E esta partición fazemos por los dichos poderes que tenemos de los dichos señores e concejos, que sean del término de Villafranca, segund que están fincados e puestos los dichos mojones e los lugares que dichos son de aquel cabo hasta la dicha Villafranca, e que sean del término de Piedrafita hasta el término e comarca de la dicha Piedrafita, segund que está deslindado e amojonado, como dicho es, e esta dicha partición dicha fazemos. Por los dichos poderes otorgamos e conosçimos que sea siempre firme e valedero para siempre jamás e que no se remueba en tiempo que sea, so la dicha pena que se contiene en los dichos poderes; cualquier de los dichos concejos que contra ello fuere, por los desfaçer, que peche al concejo que quisiere estar e firmar por esta partición, los cincuenta mill maravedies que se entienden en los dichos poderes, e, todavía, la pena pagada

o no pagada, que, todavía, sea firme e valedera para siempre jamás esta dicha partición, so la dicha pena cada día; e para esto, por los dichos poderes que de los dichos señores e concejos avemos, damos poder cumplido por esta carta a los dichos señores Fernando Alvarez e Juan Sánchez, o a nuestro señor el rey o reyna o a otro señor o señores rey o reyna o infanta o juezes, alcalde o alcaldes, ante quien esta partición pareciere, que nos lo fagan ansy tener e cumplir para en todo tiempo, segund que en esta carta se contiene, so la dicha pena cada dia; e sobre todo esto, por nonbre de los dichos Fernando Alvarez e Juan Sánchez e concejos, renunciamos e partimos de nos todas e qualesquier leys e derechos e previlegios e cartas de mercedes que el un concejo e el otro o otras personas ayan que contra ellos sea contra esta dicha carta e partición e contraria parte della, e las damos por rotas e chancelladas e que no valan, salvo esta dicha partición e amojonamiento que agora fazemos, en tal manera que sea firme e valedera, para siempre jamás, esta dicha partición e amojonamiento para siempre jamás, como dicho es. E otrosí, que no se puedan llamar a yerro ni a engaño los dichos concejos ni qualquier dellos que oviese en esta partición e ygualamiento e amojonamiento del dicho término, como dicho es; e, si fuere dicho e removido, que no falte concejo de los sobredichos que lo alegaren, mas antes estar firme por esta dicha partición e ygualamiento de el dicho término, como dicho es, so la dicha pena cada dia; e puesto nos, los sobredichos, por los dichos poderes que avemos de los dichos concejos e señores, rogamos a Juan Ximénez, escrivano público en Piedrafita a merced del dicho señor Fernando Alvarez, e a Juan Alfonso, escrivano público de Villafranca a merced del dicho Juan Sánchez, que fiziesen o mandasen fazer desto dos cartas, anbas en un tenor, signadas con sus signos, la una para el concejo de Piedrafita, e la otra para el concejo de Villafranca. Testigos rogados que estavan presentes: Gonçalo Martínez, fijo de Gonçalo Martínez, e Juan Garçia, fijo de Yáñez Domingo, e Juan Sánchez, fijo de Domingo Fernández, todos vezinos de Piedrafita; e Juan Martínez, fijo de Aparicio Martínez, e Pascual Sánchez, fijo de Ximón Pérez, e Juan Fernández, fijo de don Tello, e Domingo Fernández, fijo de Pero Martín, e Juan Alfonso, fijo de Domingo Ximón, todos de Villafranca.

Fecha en término de la dicha Piedrafita e de Villafranca, viernes, diez e ocho días de junio, hora de mill e quattrocientos e diez años.

E porque yo, Juan Ximénez, el dicho escrivano, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento de los sobredichos, por nonbre de los dichos concejos, fize aquí este mio signo en testimonio.

E porque yo, Juan Alfonso, escrivano público de Villafranca a merced de mi señor Juan Sánchez, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, e, por ruego e otorgamiento de los dichos Miguel Sánchez e Alfonso Guerra e Pero Gonçález e Martín Alfonso e Juan Fernández e Domingo Pérez, fize aquí este mio signo, a tal, en testimonio.

1405, noviembre, 22. PIEDRAHITA

Ordenamiento realizado por la justicia y regidores de Piedrahita para la villa y tierra, confirmado por don García de Toledo, señor de Valdecorneja. Incluye, además, una ordenanza de don García, de fecha 3-6-1406, en la que autoriza a los vecinos de La Sierra para que sacaran fuera de la tierra la madera que no se les comprara en el mercado de Piedrahita, habiendo estado puesta en venta el martes y el miércoles por la mañana; otras dos ordenanzas, de fecha 1-6-1406, regulando la forma en que tenían que pagar los pecheros "el yantar" del señor de Valdecorneja, la primera ordenanza, y sobre la forma de pagar los impuestos los albaranes, la segunda; la confirmación del ordenamiento por don Fernando Alvarez de Toledo, conde de Alba realizada el 10-12-1420, y la licencia del alcalde Pero Ruiz, dada en Piedrahita el 27-10-1429, para hacer un traslado de los originales de los anteriores documentos.

B) A.M.P. Libro de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702), en un traslado autorizado de fecha 27-10-1429.

B₁) A.M.P. Libro 4.^º, tomo I de Ordenanzas, fols. 258-266, en dos traslados autorizados, el primero de fecha 27-10-1429, y el segundo de fecha 10-8-1542.

B₂) A.M.P. Libro 3.^º de Ordenanzas, fols. 122 v.^º-130 v.^º

B₃) A.M.P. Libro 1.^º de Ordenanzas, fol. 286 y ss. Esta copia no está autorizada por escribano público.

En la villa de Piedrafita, veinte e dos días del mes de noviembre, año del Nacimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e cinco años, este dicho día, estando el concejo de la dicha villa ayuntados a su concejo, llamados por campana repicada, segund que lo an de uso e de costumbre, so el portal de la yglesia de Santa María de la dicha villa, estando ay en el dicho concejo: Niculás Ferrández e Johan Sánchez, alcaldes, e Alonso Guerra e Martín Ferrández e Juan Martínez e Juan Díaz e Andrés Gonçález e Martín Ferrández, regidores del dicho concejo, e en presencia de mí, Johan Ximénez, escrivano público en la dicha Piedrafita a merced de nuestro señor García Alvarez, e ante los testigos yuso escriptos, especialmente para esto que se sigue, el dicho concejo e regidores presentaron, luego, e fizieron leer por mí, el dicho escrivano, un quaderno escripto en papel, fecho en esta guisa: nos, el concejo de Piedrafita, veyendo el mal e daño e discordia que en este concejo e en su tierra anda por mengua de ordenamiento, que fasta agora no teníamos, por quanto el pinar de la dicha villa

es perdido; e otrosy, el monte de la Jura; e otrosy, la dehesa de los Arroyos. Otrosy, por quanto los que sienbran pan, no gozan de pieça dello por la mala guarda de los ganados, e veyendo estos daños sobredichos e muchos más, e porque esta villa sea ennoblecida, entendiendo que es servicio de Dios e de nuestro señor García Alvarez, fezimos estos ordenamientos que se siguen.

Primeramente, ordenaron que, por quanto el pinar de Piedrafita es destruydo e se va más a perder de cada día por las faltas que fazen los de la tierra, que cortan el dicho pinar e lo van a vender a otras partes, por lo qual viene grand deservicio a nuestro señor García Alvarez, e grand daño al dicho concejo, por esta razón, ordenamos que, de oy día fecho este ordenamiento en adelante, que ninguno no saque madera ninguna fuera de tierra de Piedrafita, ni tea ni otra cosa que sea de madera, a vender ni donar, salvo que la trayan a vender aquí, a la dicha villa, e sy no, qualquier o qualesquier que de otra guisa lo sacaren fuera del término de la dicha villa, que pierdan los bueyes e la carreta e lo que llevaren en ella, e ninguno non sea osado de rogar por él, e qualquiera que rogare por él, que pague al tanto como es la pena, e, todavía, que la dicha carreta e bueyes que sean para el dicho concejo, e qualquier o qualesquier que para esto quesieren prestar bueyes o carreta, que lo pierdan e lo non puedan demandar a aquél que ge lo prestare, pues ge lo prestó maliciósamente e contra defendimiento e mando del dicho concejo de la dicha villa. Otrosi, esta misma ordenación fazemos contra los que sacaren tea para sacar fuera de la dicha villa e de su tierra a otras partes, así a vender como en otras maneras qualesquier, que pierdan las dichas bestias e todo lo que en ellas levaren, pero que los regidores de la dicha villa que puedan dar, los cuatro dellos, de los seys regidores que son, e non menos, alvalá a qualquier que oviere menester madera para fazer casas; esto se entienda a la dicha villa e a su tierra, salvo a Sant Martín del Pinpollar e a Navarredonda e a los Foyos del Espino e del Collado, por quanto tienen pinares dehesas de suyo, e éstos, a tales destos dichos quattro lugares, que den a cada vezino suyo que corte la madera que oviere menester para fazer casa, cada uno en su dehesa de pinar, e, si no lo quisieran fazer, que los dichos regidores que lo puedan mandar dar en cada lugar dellos a sus vezinos de cada uno destos dichos concejos en las sus dehesas; e por quanto algunos omnes cortan madera del dicho pinar, que está alynde del término de Avila e de las Ferrerías, e lo sacan a labrar a los dichos términos, por lo qual acometen furto, por esta razón, ordenamos que qualquier que esto fiziere, que, por la primera vez que le fuere tomado o provado, que le den sesenta açotes, públicamente, en la plaça de Piedrafita, e por la segunda vez que le corten las orejas, e por la tercera vez que le enforquen como a ladrón.

Otrosi, ordenamos más que ninguno non sea osado de vender en tierra de la dicha villa a ninguno que sea fuera del término de Piedrafita, madera ninguna que sea para lo sacar fuera de término de la dicha villa, e qualquier que lo así vendiere, que pague por cada vez quinientos maravedies, sy le fuere provado en

qualquier manera, por prueva o por pesquisa, e sy no fuere abonado, que le echen en la cadena fasta que los pague.

Otrosí, ordenamos que ninguno ni algunos non sean osados de sacar truchas ni perdizes del término de la dicha villa a vender, salvo que las trayan aquí, a la dicha villa, e qualquier que de otra guisa lo sacare, así la dicha madera como perdizes e truchas e tea, que pierda la bestia o bestias en que lo levare, e todas las otras cosas que en ella fuere e, si omne de pie lo levare, que las truchas e perdizes que levare, que pierda e más que peche de pena, por cada vegada, sesenta maredies syn, primeramente, ser puesto e vendido en la plaça de la dicha villa de Piedrafita; e por quanto se acaesce que, ascondidamente, así en la dicha madera como en la dicha caça, puedan sacar madera o perdizes o truchas, que los quel concejo pusiere, que puedan dar su querella ante los alcaldes de la dicha villa, e a ellos, o qualquier dellos, que puedan rescibir la tal querella e fagan pesquisa, e, si testigos non pudieren ser avidos, que los guardadores que sean creydos por su jura, así contra los que sacaren a vender madera o tea, en qualquier manera, e caça e perdices e truchas, como así a los que forçablemente cortaren la dicha madera e lo levaren e sacaren a los términos agenos fuera del término de la dicha villa a labrar o a vender; e, si por aventura fueren fallado, por prueva o por pesquisa, quel tal guardador o guardadores que fueren dados para en la dicha razón, ovo fecho o fizieren alguna encubierta, que les sean dados, públicamente, por la dicha villa sesenta açotes.

Otrosí, ordenamos, por quanto la dehesa de los Arroyos de Piedrafita es mantenimiento desta dicha villa, e por quanto anda en ella grand burla por los muchos ganados que en ella echan baldíos, por lo qual muchos non osan senbrar pan en ella, por lo qual viene grand perdida a la dicha villa, por esta razón, mandamos que qualquier o qualesquier que truxeren ganados baldíos syn pastor en la dicha dehesa, que los puercos que cada uno fallare baldíos, así en la dicha dehesa en sus panes como fuera della, quel señor de los dichos panes que los pueda matar syn pena alguna, e las vacas e bueyes o bestias asnares, que les lieven por cada una res vacuna, de pan, por de día, media fanega e, por la noche, una fane-
ga; e por las bestias asnares por de día tres celemines, e por de noche media fane-
ga. E otrosí, por quanto algunos regidores e escuderos, vezinos de la dicha villa e su tierra, echan en la dicha dehesa, poderosamente, no temiendo a Dios ni al señor ni a la justicia, sus bestias, así caballos como mulas e potros, a paçer en la dicha dehesa syn pastor que los guarde, e comen los panes e prados agenos, que qualquier que los tomare en el pan, que lieve la pena sobredicha, por cada caballo o mula, por de día, media fanega, e por de noche, una fanega; e sy fuere fallado syn pastor, que lo pueda matar syn pena alguna, por de noche; e por los prados, desde primer día de febrero, que non pueda ninguno comer en la dicha dehesa, salvo cada uno en su prado, hasta que sean segados los prados de feno en cada año; e qualquier que de otra guisa lo traxere asy a lo paçer, que pague

de pena por cada cavallo o mula dos maravedies de día e quatro de noche, por cada vez, e por cada res vacuna, por de día, un maravedí, e por de noche, dos maravedies; e por quanto se atreven algunas personas de echar yeguas en la dicha dehesa, por la qual razón viene grand daño a la dicha villa, por quanto no se pueden criar potros ni cavallos en la dicha dehesa, por esta razón, ordenamos que ninguno ni algunos non sean osados de traher yegua ni yeguas en la dicha dehesa; e qualquier o qualesquier que las truxeren, que, por la primera vez que las y fallaren en la dicha dehesa, que peche de pena, por cada vez, por cada una, diez maravedies, e por la segunda vez, que les corten las orejas a las dichas yeguas e paguen más de pena, cada vez, cada una, veinte maravedies, e por la tercera vez, que la puedan matar a la tal yegua syn pena, andando syn mandado del dicho señor o del dicho concejo, salvo las yeguas que anduvieren a trillar en el agosto del pan coger, con liçençia o mandado del dicho señor o del dicho concejo, por quanto es cosa neçesaria para coger el pan; otrosy, que ninguno ni algunos non sean osados de segar yerva en prado ageno, so pena de diez maravedies, por cada vez, e estos diez maravedies que sean para el señor del prado.

Otro sy, por quanto el monte de la Jura es flor desta villa, así para fazer casas como para las labranças de pan coger como para las bodas e mortorios e otras muchas cosas que ennoblecen a esta dicha villa, ordenamos que ninguno non sea osado de cortar en el dicho monte madera ni traher leña alguna, verde ni seca, salvo por alvaláes de los regidores, e estas alvaláes se entiendan para fazer casas e güertas e labranças de pan e para bodas e mortorios e otras cosas, segund que fue acostunbrado; e en quanto atañe a la casa del dicho señor, que él por su mérçed dé carta, e los que dél desçendieren, quanta leña se dé de cada selmana para la dicha su casa, quando él o nuestra señora doña Costançia non estadieren en la dicha villa, e para el alcayde e los otros que y estadieren en ella; e la leña que así ovieren a traher, non estando los dichos señores en la villa, que sea seca e que lo trayan en sus bestias e con sus omnes e non a medias, e, si de otra guisa lo fizieren, que paguen la pena de yuso puesta en esta ley con el doble, e la pena sea ésta: al de la villa, de cada carga, veinte maravedies, por cada vez, e a los dichos alcayde e los que estadieren en la dicha casa, que pague la dicha pena con el doble, pero que el dicho señor que mande que, si alguna merçed o merçedes él o nuestra señora doña Costançia han hecho o fizieren por sus cartas a personas algunas, para que manden que trayan alguna leña del dicho monte de la Jura, que sean obedecidas e non conplidas, e que le pedimos por merçed que lo mande así fazer e cumplir e las dé por ningunas, salvo para el açaña de los frayles; e la leña que ovieren de traer que sea seca, e, sy lo troxieren verde, que paguen la pena sobredicha, e el alcayde que fuere de castillo, que aya de cada selmana tres cargas de leña seca, e que se la traya con su moço o por su dinero e non a medias.

Otro si, ordenamos que en razón de las huertas de la dicha villa, que son mal guardadas, que qualquier que, de aquí adelante, entrare en qualquier huerta que

sea, syn mandado de su dueño o del ortolano que en ella estudiere, que pague, por cada vez, en pena, diez maravedies; e sy alguno o algunos entraren a comprar fruta o ortaliza e tomare en su mano, syn mandado de su dueño o del ortolano, alguna fruta, que en pena otros diez maravedies por cada vez; e por quanto muchos omnes e rapaçes, de fuera de las güertas, al tienpo de la fruta, derriban las frutas con piedras, ordenamos que qualquier que así fuere fallado que faze tal maleficio que pague cada uno, por la primera vez, diez maravedies, e por la segunda vez, veinte maravedies, e por la terçera vez, que esté un mes en la cadena e más sesenta maravedies que pague de pena; e sy fuere moço, fijo de vezino, que pague la pena de los maravedies sobredichos su padre, pero que, todavía, que no se escuse de estar el moço o omne que esto fiziere, que esté preso en la cadena el dicho mes.

Otro si, ordenamos que la justicia que fuere en la dicha villa a la sazón, que los alcaldes que sean tenudos luego, syn plazo ninguno que sea, de judgar deste ordenamiento e fazer justicia en todas quantas leyes en este ordenamiento se contienen, e dar mandamiento al alguazil para que lo cunpla, e qualquier alcalde o alguazil que lo así non quisier fazer e complir, pierda el oficio que toviere ese año, e que torne la soldada, sy la oviere tomado, de su oficio; e si el señor non fuere en la tierra, que el concejo que les pueda privar del tal oficio, e el concejo que envíe luego relación dello al dicho señor García Alvarez, pero quél que pueda poner otro o otros oficiales en su lugar de aquél o aquéllos que así fueren privados de los dichos oficios, que lo non quisieren fazer.

El dicho ordenamiento de leyes, leýdo e publicado en el dicho concejo, el dicho concejo e alcaldes e regidores e omnes buenos dixeron que era bueno, tal que cunplía a servicio de nuestro señor García Alvarez e pro desta villa e de la tierra; por esta razón, dixeron que davan el dicho ordenamiento por bueno e valedero en todo, segund en él se contenía, e que mandavan e mandaron que, de aquí adelante, que se siguiesen por él, so las penas e condiciones en él contenidas; e porque más fuese valedero para siempre jamás, que pedían por merced al dicho señor García Alvarez que lo confirmase, porque ellos pudiesen bevir buenamente e con justicia en la dicha villa e en su tierra, porque todas las leyes en este ordenamiento se guardasen. E luego el dicho señor, vista la petición que el dicho concejo le fazía, dixo que consentía en él, por quanto él entendía que era servicio de Dios e suyo e pro e onrra e guarda de la dicha villa e su tierra, e que los confirmava para que valiese en todo, segund en él se contenía, de oy fecho este ordenamiento para syempre jamás, e que lo enbiasen luego publicar a la tierra, porque lo soriesen, porque, de aquí adelante, lo guardasen, so las penas e condiciones en las leyes deste ordenamiento contenidas; e que mandava que todos los traslados que deste ordenamiento saliesen signados de escrivano público con abtoridad de alcalde de la dicha villa, que valiese e fiziesen fe, así como el cuerpo deste dicho ordenamiento oreginal; de lo qual, el dicho señor firmó en este ordenamiento

su nonbre; e por mayor firmeza mandó el dicho señor a mí, el dicho Johan Ximénez, escrivano, que ponga aquí mi signo. Testigos que fueron presentes a todo esto que dicho es: Ruy Ferrández, alcayde, e Diego Ordóñez e Gonçalo Sánchez de Bonylla e Johan Martínez Carretero e Toribio Ferrández, escrivano, e Lope Gonçález, alguazil, e otros, todos vezinos de Piedrafita.

Fecho día e mes e año sobredicho. García Alvarez.

Otroz, ordenamos más que, por quanto de cada año se faze grand daño en los fuegos que se aprenden los pinares, por quanto se queman todos los pinos chicos que nasçen, e aun los grandes, por lo qual viene grand daño a los dichos pinares, por esta razón, ordenamos quel concejo más cercano que estudiere a do tal fuego se aprendiere, que dé el dañador que aprendió el dicho fuego a la justicia de Piedrafita para que fagan dél justicia; e el concejo que tal dañador non diere, que sea más cercano, que pague todo el daño e mal que veniere por razón de la dicha quema a los dichos pinares. E el dicho concejo e alcalldes e omnes buenos de la dicha villa pedieron por merçed al dicho señor García Alvarez que confirme esta ley segund se en ella contiene; e luego el dicho señor confirmó esta dicha ley ante mí, el dicho escrivano, para que vala para siempre jamás. García Alvarez.

Después desto, jueves, tres días del mes de junio, año del Nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e seys años, el dicho señor García Alvarez, veyendo cómico los dichos sus vasallos de La Sierra, término de la dicha villa, se yvan a perder por esto, otrosí que los vezinos de la dicha villa mercavan la dicha madera por menos precios e la levavan a vender a otras partes, e por ende, mandó que la dicha madera e tea que se venga a vender toda aquí, a la dicha villa, el dia del martes, que es mercado, e que esté en la plaça desde salidas misas, todo ese dia e esa noche hasta otro dia de mañana; e, si lo non podieren vender en ese dicho tiempo, que lo faga saber a uno de los alcalldes de la dicha villa o lo tomen signado en cómico non lo pueden vender, e entonces que lo puedan levar a vender fuera parte, do entendieren su provecho, tanto que lo non vendan cinco leguas derredor de la dicha Piedrafita, salvo sy fuere a lo vender a los lugares de Valdecorneja, a señorío del dicho señor García Alvarez.

Yo, Ferrando Alvarez de Toledo, señor de Valdecorneja, visto este ordenamiento que García Alvarez, mi padre e mi señor, que Dios dé santo parayso, fiz e ordenó, e, por quanto es servicio de Dios e mío, yo confirmo e mando que sea guardado en todo e tan complidamente como en este ordenamiento se contiene, e mando a los alcalldes de la mi villa de Piedrafita que lo guarden e juzguen, según aquí se contiene.

Fecho diez días de diziembre, año del Señor de mill e quattrocientos e veinte años. Ferrando Alvarez.

En Piedrafita, martes, primer día del mes de junio, año del Nasçimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e seys años, estando en el alcáçar de la dicha villa ante nuestro señor García Alvarez, estando ý presentes: Johan Sánchez e Julio Ruyz, alcalldes en la dicha villa, e Martín Ferrández e Alfonso Guerra e Juan Díaz, regidores, e otrosý, Niculás Ferrández, procurador del concejo de la dicha villa, e pieça de los pecheros de la dicha villa; otrosý, estando Johan Pascual e Toribio Ferrández de Navalmayollo e Domingo Ferrández, Juan Sánchez del Corral e otros pecheros por nonbre del concejo del quarto de Cavalleruelos, en presencia de mí, Sancho Gonçález, escrivano público de la dicha villa a la merçed del dicho señor, luego, el dicho señor ordenó e mandó, a pedimiento de los sobredichos, que, de aquí adelante, que los pecheros de la dicha villa e su tierra que paguen cada uno la su yantar e el servicio de nuestra señora doña Costançá, a do paga el pedido del dicho señor García Alvarez, por quanto se usó así syempre a pagar; e, sy carta o cartas paresçieren, suyas o de la dicha señora, en contrario desto, que sean obedesçidas e non complidas.

Otrosý, ordenó e mandó el dicho señor que, de aquí adelante, que quando algunos albarranes casaren en la dicha villa o en su término e fuere quantioso para pagar sus pechos e algund concejo lo tomare por avenençia en menos quantía de lo que debiere pagar, e la villa o el concejo, do antes morava, les requiriere, que le echen por la quantía que oviere en el pecho, que sean tenudos de lo fazer asý, e non lo queriendo asý fazer, que este pechero o pecheros a tales que sean e pechen con el concejo por quien fueron requeridos, e que le echen por la quantía que oviere. E, en cónmo pasó, el dicho señor mandó a mí, el dicho Sancho Gonçález, escrivano, que lo diese así signado. Testigos: Johan Ximénez, escrivano, e Benito Gonçález, omne de Martín Ferrández, e Johan Sánchez del Corral e otros vezinos de Piedrafita.

En la villa de Piedrafita, veinte e syete días del mes de otubre, año del Nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e veinte e nueve años, este dicho día, estando yo, Pero Ruiz, alcalld de la dicha villa, so el portal del concejo desta dicha villa, e estando ende presentes: Andrés Gonçález e Ferrando Martínez e Pero Gonçález, regidores, pedieron al dicho alcalld que, por quanto ellos tenían ciertas ordenanças e condiciones firmadas de García Alvarez e de don García e de doña Costançá e, después, de Ferrando Alvarez, que, por quanto el papel questán es viejo e roto e se puede perder, e perdiéndose que venia grand daño a la dicha villa, por ende, que pedían al dicho alcalld que diese licencia para las tornar en linpicio; e luego el dicho alcalde mandó a mí, Juan Gonçález, escrivano público en la dicha villa, que las trasladase o fiziese trasladar en linpicio, punto por punto, segund que en ellas se contenía. E porque yo, Juan Gonçález, escrivano público sobredicho, fuy presente a esto que dicho es, e, por mandado del dicho alcalde, fize escrivir estas condiciones e ordenanças, segund e en

la manera que las fallé escriptas en verdad. Testigos: Pero Alfonso, alcayde, e Juan Sánchez del Río e Rodrigo Alvarez, alguazil, e, por ende, fize aquí este mio signo (signo), a tal, en testimonio de verdad. Juan González, escrivano.

1417, mayo, 25. BARCO DE AVILA

Privilegio, otorgado por don Gutierre Gómez de Toledo, arcediano de Guadalajara, y doña Constanza Sarmiento, viuda de don García Alvarez de Toledo, señor de Valdecorneja, por el que se concede al convento de Santo Domingo de Piedrahíta cincuenta carretadas de leña seca del monte de la Jura. Incluye la confirmación del privilegio, realizada por don García Alvarez de Toledo, duque de Alba, en la ciudad de Coria, el 11-2-1481.

B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 321-323 v.^o, en dos traslados autorizados del documento original, el 1.^o de fecha 18-2-1511, y el 2.^o de fecha 10-8-1542.

B₁) A.M.P. Libro 1.^o de Ordenanzas, fol. 188 y ss.

B₂) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, fol. 240 y ss.

Al concejo, alcaldes, regidores e omes buenos de la mi villa de Piedrafita. Nos, don Gutierre Gómez de Toledo, arçediano de Guadalajara, e doña Costançia Sarmiento, muger que fue de García Alvarez, que Dios dé santos paraýso, e Fernando Alvarez, señor de Valdecorneja, vos fazemos saber que, por parte de fray Benito, prior, e fray Alfonso de Fuentiveros e los otros frayles e convento del monesterio de Santo Domingo de la dicha Piedrafita, nos fue fecho saber que en como el dicho monesterio está fundado en tierra mucho fría e lugar bien frío, que los frayles moradores en el dicho monesterio no podian ni pueden, syn peligro, celebrar los divinales oficios, ansi de noche como de día, sy no oviesen fuegos de que se calientasen, no solamente en lugar común de la cocina mas aun de la sacristanía e aun en otros lugares particulares, para lo cual an menester pieça de leña, la qual suelen aver e tener del monte de la Jura cada año, con especial mandamiento de los señores quando en la tierra están presentes, o de los regidores de la dicha villa, los señores no syendo presentes; agora, los dichos prior e frayles suplicáronnos e pidiéronnos por merçed que, entre las otras ayudas e limosnas que nos fazíamos e fazemos al dicho monesterio e a los frayles dél para su mantenimiento, que, por previlegio de cada año para siempre jamás, les otorgásemos e diésemos la di-

cha leña del dicho monte en alguna cierta quantía; e por quanto nos tenemos cargo de proveer y promover en el dicho monasterio a los frayles que en él moraren, en las cosas que son menester para su mantenimiento, así en lo espiritual como en lo temporal, porque el servicio de Dios en el dicho monasterio, de día en día, más sea acrecentado e el bien del monasterio vaya adelante, tovimoslo por bien; por ende, nos por esta nuestra carta de previllejio, otorgamos e damos en limosna al dicho monasterio, de cada año para siempre jamás, cincuenta carretadas de leña seca del dicho monte de la Jura, o seys cargas de asno por cada carretada, en tal manera que pueda el dicho monasterio tomar y traer la dicha leña del dicho monte en la dicha quantía de cada año desde meytad abril hasta San Juan el verde; que no aya menester otro mandamiento especial ni general de señor ni de señores ni de regidores, por palabra ni por escripto; e por esta carta de previllejio mandamos a los que guardaren el dicho monte de la Jura, que, de aquí adelante, syn embargo alguno que sea, consientan e dexen tomar e traer, libremente, al dicho monasterio la dicha leña, de cada año, en la dicha quantía, en la manera que dicha es. E otrosy, por esta nuestra carta de previllejio, mandamos a los alcaldes o regidores que agora son o serán para adelante en la dicha villa, e a cada uno dellos que con este previllejio fueren requeridos, que desfiendan e manparen al dicho monasterio de quienquiera que los quisiere o tentare contrariar o turbar esta limosna e merced, quales nos en este previllejio fazemos; e, sy por ventura en algund tiempo alguno tentare a contrallar e contrallare e turbare esta limosna de la dicha leña que nos al dicho monasterio aquí fazemos, que caya en pena de pagar e pague seyscientos maravedíes: la mitad para el monasterio e la otra mitad para el alcalde que desagraviare al dicho monasterio en esta razón; en testimonio de lo qual les otorgamos e dimos esta carta de previllejio roblado de nuestros nombres e sellada con el sello pendiente del dicho señor Fernando Alvarez.

Fecha en el Varco, veinte e cinco días del mes de mayo, año del Nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e diez y syete años. Gutierre. Doña Costança. Fernando.

Yo, don García Alvarez de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, conde de Salvatierra, señor de Valdecorneja, visto este previllejio de los señores en él firmados, que ayan santa gloria, es mi voluntad de los mandar guardar e cumplir, por la vía e forma que en él se contiene, mirando como mando que miren que la dicha leña sea seca de lo seco, e se saque desde mediado abril hasta San Juan de junio.

Fecha en la mi ciudad de Coria, onze días del mes de febrero, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e un años. El duque marqués.

1417, septiembre, 30. PIEDRAHITA

Ordenanza sobre la madera de pino que han de traer los concejos de La Sierra para vender en el mercado de Piedrahita, realizada por don Gutierre de Toledo, arcediano de Guadalajara, y doña Constanza Sarmiento, madre de Fernando Alvarez de Toledo, primer conde de Alba.

B) A.M.P. Libro de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702), sin foliar, en un traslado autorizado de fecha 27-10-1428.

B₁) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 62 v.^o-65 v.^o, en dos traslados autorizados, el 1.^o de fecha 27-10-1428, y el 2.^o de fecha 20-12-1538.

En la villa de Piedrafita, jueves, postrimero dia del mes de septiembre, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e diez y siete años, este día, nuestro señor don Gutierre Gómez de Toledo, arçediano de Guadalajara, e nuestra señora doña Costanç Sarmyento, madre de nuestro señor Ferrando Alvarez, fizieron e ordenaron este ordenamiento que se sigue, en razón de la madera que los concejos de La Sierra han de traher a la dicha villa de Piedrafita, de cada un año, para reparamiento e proveymiento de los hedefiçios e obras que se fizieren en la dicha villa, de aquí adelante. Los quales concejos son éstos que se siguen de aquí adelante. Primeramente, Sant Martín de la Vega e La Garganta del Villar e Sant Martin del Pinpollar con Navalsáuz e Navarredonda e los Foyos e Foyos e Navaçepeda; sobre los quales ordenaron e mandaron que los dichos concejos que traygan a la dicha villa, de cada uno año, desde el primer dia de año nuevo, este primero que viene en adelante, que será en el año del Nasçimiento del Señor de mill e quatrocientos e dezocho años, ciento e çinuenta carretadas de madera buena para reparamiento e proveymiento de los dichos hedefiçios e obras de la dicha villa en esta guisa: treynta carretadas de tabla serradiza e treynta e cinco carretadas de vigas, de quatro en carreta, e treynta e cinco carretadas de terçiales asserradizos e çinuenta carretadas de vigones aserradizos. Lo qual ordenaron e repartieron e mandaron los dichos señores que troxesen de los dichos concejos a la dicha villa, de cada un año, de aquí adelante, segund dicho es. Son estos concejos que se syguen:

El concejo de Sant Martín de la Vega, treynta carretadas de madera en esta guisa: de tabla aserradiza, cinco carretadas; más vigas de quatro en carreta, ocho carretadas; más de terçiales aserradizos, cinco carretadas; más de vigones aserradizos, doze carretadas; que son las dichas treynta carretadas de la dicha madera, XXX carretadas.

Yten, el concejo de La Garganta el Villar con Navadijos a de traher veynte carretadas de madera, en esta guisa: de tabla aserradiza, seys carretadas; e de vigas de quatro en carreta, seys carretadas; e de terciales aserradizos, cinco carretadas; e de vigones aserradizos, tres carretadas; que son cumplidas veynte carretadas de la dicha madera, XX carretadas.

Yten, del concejo de Sant Martin del Pinpollar con Navalsáuz, veynte e cinco carretadas, en esta guisa: de tabla aserradiza, cinco carretadas; e de vigas de quatro en carretada, ocho carretadas; de vigones aserradizos, otras seys carretadas; e de terciales aserradizos, otras seys carretadas; que son cumplidas las dichas veynte e cinco carretadas de la dicha madera, XXV carretadas.

Yten, el concejo de Navarredonda a de traher treynta carretadas de madera en esta guisa: de tabla aserradiza, cinco carretadas; e de vigas de quatro en carreta, ocho carretadas; e de terciales aserradizos, ocho carretadas; e de vigones aserradizos, nueve carretadas; que son cumplidas las dicha treynta carretadas de la dicha madera, XXX carretadas.

Yten, el concejo de Los Foyos e Foyos an de traher veynte e cinco carretadas de madera, en esta guisa: de tabla aserradiza, cinco carretadas; e de vigas de quatro en carreta, cinco carretadas; e de terciales aserradizos, seys carretadas; e de vigones aserradizos, nueve carretadas; que son cumplidas las veynte y cinco carretadas de la dicha madera, XXV carretadas.

Yten, el concejo de Navaçepeda ha de traher veynte carretadas de madera, en esta guisa: de tabla aserradiza, cinco carretadas; e de terciales aserradizos, cinco carretadas; e de vigones aserradizos, diez carretadas; así que son cumplidas las dichas veynte carretadas de la dicha madera, XX carretadas.

La qual dicha madera mandaron los dichos señores que la truxesen a la villa los dichos concejos, e cada uno dellos, a su cuenta, en estos tiempos e desta manera que se sygue: en los meses de mayo e junio e julio e agosto e setiembre e octubre, que son seys meses de cada un año, e en cada un mes destos sobredichos, la sesma parte de la dicha madera que les copo a cada concejo en la manera sobredicha. E que la traygan o enbien aquý, a la dicha villa, en los días de los martes de cada selmana en la mañana, e que estén con ella en la plaça e mercado acostunbrado desta dicha villa todo el día dicho martes, e, dende, hasta otro día miércoles siguiente a ora de misas dichas. E ordenaron que los compradores que compraren la dicha madera, que les den e paguen por cada docena de la dicha tabla aserradiza a veynte maravedies; e por cada una carretada de la otra dicha madera a ochenta maravedies, salvo sy los dueños de la dicha madera le quisieren fazer gracia e ge la dieren por menos prescio por su voluntad; e, sy hasta el dicho día miércoles, a la dicha ora de misas dichas, no podieren vender la dicha madera que asý troxeren, o parte della, en esta dicha villa que, dende en adelante, puedan llevar e sacar la dicha madera para la vender fuera de la dicha villa e su término a do quisieren, syn pena alguna, e que los dichos omnes de los dichos concejos

que traxeren la dicha madera, que sean tenudos de la yr a estregir o a registrar cada mercado por ante Toribio Ferrández, escrivano público desta villa, e, si el dicho Toribio Ferrández no fuere en la villa e no pudiere ser avido, que lo registren por ante Alfonso García, escrivano público de la dicha villa. E qualquier concejo o concejos de los sobredichos que no cumplieren lo sobredicho, en la manera que de suso se contiene, mandaron los dichos señores que cayan por ello en pena, cada concejo, por cada un mes de los sobredichos, dozientos maravedies de la moneda que corriere, e questa dicha pena que sea propinca para el reparamiento de los muros e cerca desta dicha villa, e, la pena pagada o non pagada, que, todavía, sean tenudos a lo conplir e mantener en todo tiempo, e que qualquier concejo o concejos que en la dicha pena cayeren, que sean tenudos a la pagar e que les non sea quitada ni cosa alguna della, e que sea cargada al quadrillero que fuere de aquí adelante, de cada uno año, de la obra de la dicha cerca, para que dé cuenta e faga pago della o dellas para la dicha obra, e quel dicho quadrillero que sea tenudo de la resçebir e cargar sobre sy e de las cobrar de aquel concejo o concejos que en ella o en ellas cayeren, de cada un año que tovier la dicha quadrilla, e sy lo ansi no cumpliere ni recabdara, que sea tenudo por sí e por sus bienes de pagar la dicha pena e penas para la dicha cerca. E los dichos señores mandaron que este ordenamiento que fazian, que valiese e fuere firme en todo e por todo, agora e de aquí adelante, bien e complidamente. En fee e testimonio firmaronla de sus nombres e, por más abondamiento, mandaron al dicho Toribio Ferrández, escrivano, que la signase con su sygno. Otrosy quel dicho quadrillero que sea tenudo de catar los libros de los escrivanos, de quien trae la dicha madera cada mes, so la dicha pena. Doña Costança. Gutierre.

5

1428, marzo, 4. PIEDRAHITA

Ordenamiento para la villa y tierra, otorgado por don Fernando Alvarez de Toledo, primer conde de Alba. Incluye la presentación de él a la justicia y regidores de Piedrahita para su cumplimiento, realizada el día 9-8-1428, por el regidor Sancho González.

B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 179 v.^o-182, en un traslado autorizado de fecha 20-12-1438.

Concejos e alcaldes e regidores e alguaziles e entregadores e escrivanos e otros oficiales cualesquier de la mi villa de Piedrafita a su tierra, que agora son o serán

de aquí adelante, a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público. Yo, Fernando Alvarez de Toledo, señor de Valdecorneja, a vos enbío saludar, fago vos saber que me fue enbiada una petición por los buenos onbres, mis vasallos de la dicha villa de Piedrafita e de su tierra, para que les proveyese en ciertas cosas, porque ellos mejor pudiesen bivir; e yo, queriendo en ello proveer, es mi merçed que se guarde e cunpla en la dicha villa e su tierra estas cosas que aquí dirá en esta guisa.

Primeramente, que las cartas públicas e otras qualesquier que se ovieren de dar a entregar a las partes, que, primeramente, sean presentadas ante los alcaldes de la dicha villa, o de qualquiera dellos, e sea llamada la parte o su procurador para que den razón de sí; e el que de otra guisa lo diera a entregar, que pague las costas e daños e non vala la entrega, e el alguazil o entregador que prendare por las dichas cartas públicas, que pague seyscientos maravedies, por cada vez, para la mi cámara, e que los alcaldes que non lleven por cada mandamiento que dieren para entregar, más de un maravedí de cada carta, e el escrivano una blanca.

Otroso, es mi merçed que los conçejos de la dicha villa de Piedrafita que non den de comer ni hagan costas con personas alguna que sean que allá vayan, salvo a los que levaren mis cartas, que les fagan costa, e a los alcaldes e regidores quando fueren a algunas cosas que cunplen a mi servicio e pro de la tierra. E otroso, que non fagan costa ninguna al alguazil ni a sus omes, salvo que le den sus entregas, segund es costumbre e en la manera que lo yo tengo mandado e ordenado, por quanto por esta razón venia grand daño e grandes costas a la tierra, e entrega ninguna no se consienta levar al alguazil ni al entregador hasta que la parte sea contenta.

Otroso es mi merçed que los alcaldes de la dicha villa ante quien fueren hechadas e acusadas e derrivadas qualesquier señales que con derecho se devan levar, que puedan e manden prender por ellas en La Sierra del día que fueren hechadas, hasta treynta días, e en la villa e en los quartos hasta nueve días, e no dende en adelante; e el alcalde o alcaldes que, despues de los dichos plazos, prendare o mandare prender, que la torne con el doble e pierda el oficio.

Otroso, es mi merçed que en razón de los derechos que an de llevar los escrivanos de la dicha villa, que lo tase Fernando Sánchez del Varco, por la vía e manera que se lleva en la villa del Varco e su tierra, e lo dé firmado de su nonbre e no puedan llevar más quantías, e el escrivano que lo levare, que lo torne con el doble e pierda el oficio. Fernando Alvarez.

Otroso, es mi merçed que aya en la dicha villa e su tierra alcaldes de las Mesetas, para que libren sus pleitos que acaesçieren entre los pastores que van a Estremo, cañada ayuso e cañada arriba e estando en Estremo; e los pleitos e demandas que entre los dichos pastores se acaesçieren en mi tierra, que non puedan conoscer dellos, salvo los mis alcaldes ordinarios.

Otroso, es mi merçed que ningún christiano ni christiana de la dicha villa e

su tierra no sean enplazados ni demandados, por persona alguna que sea, el día santo del domingo, e qualquier plazo e prenda que en el tal día fuere fecho, que non vala nada ni puedan ser levadas señales ni entregas.

Otrosí, es mi merçed que non puedan ser presos ni prendados, por devda que devan, los vezinos de la dicha villa e su tierra que vinieren a mercado a la dicha villa el día del martes, que es mercado, por quanto es despoblamiento del dicho mercado.

Otrosí, es mi merçed que los mis recavdadores e recibtores que agora son e fueren, de aquí adelante, de la dicha villa e su tierra, así de alcabalas e tercias e martiniegas e pedidos, derechos e vinos e pan e otras cosas qualesquier, que no lleven por alvaláes de pago de lo que recibieron por mi mandado.

Porque vos mando a vos, el dicho concejo, alcaldes, regidores, alguaziles e otros oficiales qualesquier de la dicha villa e su tierra, que lo agades así guardar e cumplir en la manera que dicha es; que lo fagan asentar en el libro de vos, el dicho concejo, porque sea memoria para siempre jamás; e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dos mill maravedies a cada uno para la mi cámara.

Fecha quatro días de marzo, año del Señor de mill e quattrocientos e veinte e ocho años. Fernando Alvarez.

En Piedrafita, nueve días del mes de marzo, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e veinte e ocho años, este dicho día, estando, so el portal de la yglesia de Santa María de Piedrafita, el concejo e alcaldes e regidores, a campana repicada, segund que lo an de uso e de costumbre, paresció y presente Sancho Gonçález, regidor, e presentó e hizo leer esta escriptura de condiciones de suso escriptas, e en fin de cada plana firmadas del nonbre de nuestro señor Fernando Alvarez, e luego el dicho Sancho Gonçález, regidor, requirió a los dichos alcaldes e regidores que lo cumpliesen en todo, segund dicho es, sy no, que protestava de aver e cobrar de los dichos alcaldes e regidores todas las penas contenidas en estas dichas condiciones, e se querellar de ellas al dicho señor; e los dichos alcaldes e regidores dixeron, quellos e cada uno dellos, que obedesçian las dichas condiciones del dicho señor con la mayor reverencia que podian e devían, como de su señor que mantenga Dios por muchos tiempos e buenos; como e luego los dichos regidores, en cumpliéndolas, que pedían e requerían a los alcaldes que lo fiziesen así apregonar por toda la villa, oy martes, para que lo supiesen todos los de la dicha villa. Testigos: Toribio Fernández, escrivano, e Juan Sánchez, clérigo, e Gonçalo Diaz e Juan Gonçález, vezinos de Piedrafita. Alfonso Sánchez, escrivano.

Otrosí, es mi merçed que los alcaldes de la dicha villa ni de su tierra que no lleven sentencia de lo que fue ante ellos demandado por persona ninguna que sea, a los fieles que fueren de las rentas de la dicha villa e su tierra, aunque pague

la quantia de sesenta maravedies, ni el escrivano que no lleve syno un maravedi de la demanda que ante él pusieren.

1433, abril, 22. LOS PALACIOS

Ordenanza del conde de Alba don Fernando Alvarez de Toledo, sobre la forma en que habian de hacer los alguaciles las ejecuciones por deudas de los impuestos del rey, del señor de Valdecorneja o de los concejos.

B) A.M.P. Libro I.º de Acuerdos, fol. 87 v.º, en un traslado de fecha 27-3-1448.

Traslado de una carta de nuestro señor el conde, sobre razón de las entregas que devén levar los alguaziles. Este es traslado de una carta de nuestro señor el conde, escripta en papel e firmada de su nonbre, segund que por ella parescía, su thenor de la qual es este que se sigue. Alcalldes e regidores e alguaziles de la mi villa de Piedrafita e a los mis recabdadores e cojedores de la dicha villa que agora sodes o seredes de aquí adelante. Yo Ferrando Alvarez de Toledo, señor de Valdecorneja, vos fago saber que los buenos onbres de la tierra de la dicha villa me dixeron cómno algunos e muchos dellos avían seydo presos e prendados por maravedies que los concejos e personas devén, teniendo los debidores bienes e faziendas para pagar sus debdas, e que reziben en ello agravio; e pedíeronme por merced que les proviese de remedio, por que vos mando a todos e a cada uno de vos, que los semejantes non sean presos nin prendados, en tanto que se fallaren bienes de los debidores; en otra manera, sed ciertos que el que lo contrario fiziere, que le yo mandaré pagar todas las costas e daphnos que a los presos e prendados se le recrecieren.

Otrosoí, es mi merced e mando que sy alguno o algunos de los dichos buenos onbres pecheros fueren presos por algunos maravedies que devan, ansy del pecho del rey nuestro señor cómno del my pedido o de otros maravedies del concejo, que los alguaziles que son o fueren, non lieven carçejales, e, sy lo levaren, que lo tornen con el doblo.

Otrosoí, es mi merced e mando que los dichos alguaziles que fezieren entregas por maravedies de los dichos pechos o de los dichos concejos, que no lieven más de diez maravedies por el millar.

Otrosí, es mi merçed e mando que quando algunas fianças se fizieren e se ovieren bienes muebles o raýzes del debdor, que non baste ni se fagan costas al fiador.

Otrosí, es mi merçed e mando que los días del mercado non sean presos por ningunos maravedíes nin debdas que devan.

Otrosí, es mi merçed e mando que los bueys de arada non sean prendados por ningunas debdas que sean, en tanto que otros bienes se fallaren al debdor.

Lo qual todo que dicho es, mando a todos e a cada uno de vos que cunplades; e los unos ni los otros non fagades otra cosa por alguna manera, so pena de la mi merçed.

Fecha en la mi casa de Los Palaçios, veinte e dos días de abril, año del Nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e treynta e tres años. Ferrando Alvarez. Sacado fue este traslado de la carta oreginal del dicho señor, en veinte e siete días de marzo, año de quarenta e ocho.

1441, enero, 2. ALBA DE TORMES

El conde de Alba don Fernando Alvarez de Toledo exime del pago de todos los pechos y tributos reales, señoriales, concejiles, de la martiniega y de la mitad de las monedas del rey, a todos los que vivan dentro de la muralla de Piedrahíta, o los que fueran a vivir que construyeran casa y plantaran una aranzada o más de viñas.

- A) A.M.P. Libro de Varias Provisiones y Ordenanzas (1441-1611), fol. 1, legajo núm. 8
- B) A.M.P. Libro 3.º de Ordenanzas, fols. 34 v.º-35 v.º, en un traslado autorizado, de fecha 20-12-1538. Otra copia en fol. 266 y ss.
- B₁) A.M.P. Libro 1.º de Ordenanzas, fols. 53-54.
- B₂) A.M.P. Libro 4.º de Ordenanzas, tomo 1, fol. 77 y ss.

Yo, don Ferrando Alvarez de Toledo, conde de Alba, señor de Valdecorneja, fago saber a vos, el concejo, alcaldes e regidores, caballeros, escuderos e omnes buenos de la mi villa de Piedrafita, que, considerando los grandes trabajos que avedes padescido en los tiempos pasados, e padescedes oy día por la continua estada que los señores mis antecesores, que Dios aya, siempre fizieron en la dicha villa, e yo, asimesmo, he hecho e fago de cada día, mi merçed e voluntad es que, de oy día de la fecha desta mi carta en adelante para siempre jamás, sean fracos

e quitos e exentos de todos los pechos e tributos reales e concejiles e míos e de la martiniega, todos los vezinos e moradores que oy día biven en la dicha villa, dentro de los muros della, e los que nuevamente vinieren a bevir o vinieren a la dicha villa de fuera de mis señoríos, faziendo casa de nuevo e plantando una arançada o más de viñas, del día que tomaren la veçindat en dos años primeros siguientes, pero es mi merçed e voluntad que cada quel rey, nuestro señor, monedas hechare, paguen los pecheros que en la dicha villa bivieren, la meytad de lo que les cupiere a pagar de las dichas monedas; e por fazer bien e merçed a vos, el concejo de la dicha villa e pecheros della, es mi merçed e voluntad que, de oy día de la fecha desta mi carta en adelante para siempre jamás, aya el dicho concejo, cada e quando el rey nuestro señor echare pedido, lo que montare en el dicho pedido, en la yantar que la dicha villa e su tierra me suele dar de cada año, e asimismo en los maravedíes de los chapines que a la condesa, mi muger, dan, cada un año, fasta en el número que en ello montare, para que dello se pague el pedido del dicho señor rey que a la dicha villa e pecheros della, de los muros adentro, cupiere. De lo qual todo, como dicho es, fago merçed a vos, el dicho concejo, para agora e para siempre jamás. E juro e prometo por mi fe de lo aver por firme e rato de lo así guardar e mantener, e mando a mis hijos e herederos e suscesores que después de mí vinieren, que guarden e cunplan esta merçed que vos yo fago, en la manera que dicha es; e no vayan ni pasen contra ella ni contra parte della en ningund tiempo por alguna manera, so pena de mi bendición.

E porque desto seades cierto, di vos esta mi carta, firmada de mi nonbre e sellada con mi sello e signada del escrivano yuso escripto, que fue fecha en la villa de Alva de Tormes, dos días de enero, año del Nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e quarenta e un años. Yo, el conde. Testigos que fueron presentes, quando el dicho señor conde firmó esta carta de franqueza de su nonbre: el bachiller Toribio Gómez de Bonylla, su contador, e Juan Martínez de Tamayo, su alcaldé mayor, e Alfonso de Zayas, su camarero, e otros. E yo, Lope Gonçález de Salamanca, escrivano de cámara del rey nuestro señor, e otrosí, su escrivano e notario público en todos los sus reynos, fuy presente, quando el dicho señor conde firmó esta carta de franqueza de su nonbre, en uno con los dichos testigos, la qual de ruego e mandamiento suyo, escreví e fize en ella este mio signo (signo), a tal, en testimonio de verdad. Lope Gonçález, notario.

1450, agosto, 12. SEGOVIA

El principe don Enrique confirma la franqueza de los que vivian dentro de los muros de la villa, que les habia otorgado don Fernando Alvarez de Toledo.

- A) A.M.P. Libro de Varias Provisiones y Ordenanzas (1441-1611), fol. 2.
 B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 43 v.^o-44, en un traslado autorizado, de fecha 20-12-1538.
 Otra copia al folio 268 y ss.
 B₁) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo I, fols. 78-78 v.^o
 B₂) A.M.P. Libro de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702).

Concejo, alcalldes, alguazil, regidores de la villa de Piedrahita. Vi una respuesta, por vosotros dada, a una mi carta que vos ove enbiado, para que recudiésedes a don Yuçaf bien Veniste, mi mayordomo e recabrador, con los maravedies que copo a pagar a los vezinos e moradores del cuerpo desa villa, en los ciento e veinte mill maravedies que yo me quise servir de vosotros e de otros ciertos lugares el año que pasó de mill e quatrocientos e quarenta y nueve años, por la qual dezides que non sodes obligados a los pagar por la franqueza que esa dicha villa tenía del conde de Alva, al tiempo quél era señor della e después por mi vos fue confirmada, e pues por los capítulos por vosotros presentados parece que yo ove otorgado a esa dicha villa las franquezas e libertades que por el dicho conde de Alva, que a la sazón e al tiempo que él era señor desa villa vos fueron otorgados; por ende, por la presente quiero e mando que la dicha libertad e franqueza sea guardada e se guarde, agora e de aquí adelante, a los vezinos e moradores en el cuerpo de la dicha villa, e que vos non sea quebrantada por ninguna ni alguna persona, e mando a los mis mayordomos e recabrdadores que agora son o serán de aquí adelante, e a otras qualesquier personas, que lo guarden e cumplan ansí e no vayan ni pasen contra ello, en ningund tiempo ni por alguna manera, so pena de la mi merced.

De la mi çibdad de Segovia, a doze días de agosto, año de çinquenta años.
 Yo, el principe. Por mandado del principe, Diego Arias.

1451, febrero, 28.

Don García, hijo del conde de Alba don Fernando, confirma la franqueza a los vecinos y moradores de dentro de los muros de Piedrahita.

- B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fol. 44-44 v.^o. Otra copia en el fol. 268.
 B₁) A.M.P. Libro 1.^o de Ordenanzas, fol. 54-54 v.^o
 B₂) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo I, fol. 78-78 v.^o. Otra copia en el fol. 148-148 v.^o
 B₃) A.M.P. Libro de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702).

Yo, don García de Toledo, por quanto por el procurador del concejo de la villa de Piedrafita, en nonbre del concejo de la dicha villa e de los omes buenos pecheros vezinos e moradores della, me fue presentada e mostrada una carta del conde mi señor, firmada de su nonbre e sellada con su sello e signada de escrivano público, por la qual paresce que dicho señor dio cierta franqueza e libertad a todos los vezinos e moradores della de los muros adentro, segund que más largamente en ella es contenido, e me fue pedido por merçed por el dicho procurador en nonbre del dicho concejo que mandase guardar e cumplir la carta de la dicha franqueza del dicho conde, mi señor; yo, por la presente en nonbre de su merçed e por my, mando al recavdador que agora es o fuere de aquí adelante en la dicha villa, e al concejo e alcayde e alcaldes, regidores, cavalleros e escuderos e oficiales e omes buenos della, que guarden e cunplan e fagan guardar e cumplir, agora e de aquí adelante, la dicha carta de franqueza del conde mi señor en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e no vayan ni pasen contra ella ni contra parte della por la quebrantar o menguar en algund tiempo ni por alguna manera, so pena de la merçed del conde, mi señor, e de diez mill maravedies para la su cámara e mia en su nonbre a qualquier e qualesquier persona o personas por quien fincar de lo asy fazer e cumplirse.

Fecha postrimero día del mes de febrero, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e çinuenta e un años. Don García.

1458, septiembre, 20. PIEDRAHITA

Don Fernando Alvarez de Toledo, primer conde de Alba, hace merced de solares y corrales para construir casas, más 100 maravedies y exención de todos los tributos reales, señoriales y concejiles en el año que terminaran de construirla. Asimismo concede ayudas a los que se les quemara la casa. Incluye la confirmación de la merced realizada por su hijo don García, segundo conde de Alba y primer duque de Alba, el 4-7-1464.

B) A.M.P. Libro de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702), en un traslado autorizado de fecha 23-9-1471.

B₁) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fol. 38 v.^o-40, en un traslado autentificado del documento, realizado con fecha 20-12-1538.

B₂) A.M.P. Libro 1.^o de Ordenanzas, fol. 68 y ss.

B₃) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo I, fol. 97 y ss.

Yo, el conde don García, vi una carta quel conde mi señor, que aya santa gloria, mandó dar a qualesquier sus vasallos de las sus villas e logares del su señorío de Valdecorneja que casas fiziesen de nuevo; el tenor de la qual es éste que se sygue. Yo, el conde, por quanto algunos vasallos mios me fizieron relación que, sy yo mandase dar orden como los que fazían casas de nuevo fuesen ayudados para las fazer, sería mucho servicio e poblaçón de mi tierra; e, yo veyendo que me dezian razón, es mi merced que, de aquí adelante, qualesquier mis vasallos de las mis villas e logares de mi señorío de Valdecorneja que casas fizieren de nuevo o quisieren fazer, les sean dados solares con sus corrales de quarenta o cincuenta pies en luengo e de veynte o más en ancho con sus huertos; asyimismo, que los vezinos de los dichos logares den un peón de cada casa, e es mi merced de ayudar al que la tal casa fiziere de nuevo, como dicho es, con cíent maravedies, e más que en el año que la fiziere e acabare, sea exento e franco de todos pechos reales e míos e concejiles, e, asyimismo, es mi merced a qualquier que alguna casa se le quemare, con dozientos maravedies para ayuda a la fazer, e más que le ayude el logar onde fuere vezino con un peón de cada casa, los quales maravedies susodichos mando al concejo e omes buenos, donde fueren vezinos los que las tales casas fizieren de nuevo o se les quemaren, que paguen los maravedies susodichos de qualesquier maravedies de mis rentas a las dichas personas; e por esta mi carta mando a mi recabdador que ge los reçiba en cuenta e, asyimismo, reçiba en mi descuento los maravedies que montare en las dichas pecherías, de los que fizieren las dichas casas de nuevo, como dicho es; y esta merced e

ayuda se entienda quel que fiziere casa tejada, aya la merçed entera, e al que la fiziere pagiza, aya la meytad, e asy en las dichas pecherías.

Fecha veynte días del mes de septiembre, año del Señor de mill e quattrocientos e cincuenta e ocho años.

La qual dicha carta por mí vista, non enbargante quel conde, mi señor, que aya santa gloria, fazia esta ayuda e merçed a los dichos sus vasallos, pero, yendo e viniendo a los recabdadores por la paga dello, e perdiendo de sus faziendas, gastavan más e perdían más que montava en todo ello, e yo, queriéndolo moderar como su señoría sé que lo quería fazer, e por dar orden cómo se pague la merçed e ayuda que yo en esta carta fiziere, e sea cierta a qualquier que la ganare, por esta mi carta mando a qualquier mi vasallo de los dichos logares que fiziere las dichas casas de nuevo, como arriba dize, aya de mí de merçed para ello ciento e cincuenta maravedíes, faziéndola tejada e de la longura e anchura que su merçed señaló, e el que la fiziere pagiza, aya la meytad, e el que alguna casa se le quemare, aya de mí de merçed cíent maravedíes, sy fuere tejada, e, sy fuere pagiza, la meytad; los quales dichos maravedíes mando, del día de la fecha desta mi carta en adelante, los pague el tavarnero de cada logar donde se fizieren o quemaren las dichas casas, acabándose de fazer la casa, e mando a qualquier mi recabdador que agora es o será de aquí adelante, que, mostrándolo firmado de los alcaldes de cada logar, sy sopieren escrivir, e sy no, del clérigo de cada logar o de qualquiera dellos, en manera que faga fee, ge los reciba en quenta.

Fecha en la mi villa de Piedrafita, quattro días de jullio año de sesenta e quattro años. El conde de Alva.

1459, febrero, 7. [PIEDRAHITA]

El conde don Fernando Alvarez de Toledo autoriza a los vecinos de Las Marias que corten leña seca del monte de la Jura. Se incluye las confirmaciones de la merced por don García Alvarez de Toledo, realizada el 4-9-1464, y por don Fadrique Alvarez de Toledo, el dia 26-8-1488.

B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 398 v.^o-400, en dos traslados autorizados, el 1.^o de fecha 28-11-1513, y el 2.^o de fecha 10-8-1542.

Yo, el conde, vi esta petición. Mando a vos, Ximón, alguazil en la mi villa de Piedrafita, guarda del monte de la Jura, e a las otras guardas que fueren de aquí adelante, que consintades traer leña seca e de lo caído a los omes de Las Marias, e que no corten pie ni rama e que, si lo cortaren, que les llevades la pena por ello.

Fecha a siete días de febrero, año de çinquenta y nueve. El conde de Alva.

E, agora, los buenos onbres de Las Marias me enbiaron a pedir, por merçed, les confirmase la dicha carta; e yo por reverencia del conde, mi señor, e cumpliendo su mandamiento e por fazer bien e merçed a los dichos buenos onbres de Las Marias, yo la confirmo e mando que se guarde, segund por la forma e manera que en ella se contiene.

Fecha en la mi villa de Piedrafita, a quatro días del mes de septiembre, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e sesenta y quatro años. El conde de Alva.

E, agora, por quanto los dichos buenos onbres de Las Marias me enbiaron suplicar que les confirmase e aprobase la dicha carta del duque mi señor, que aya santa gloria, suso encorporada, o que sobrelo les proveyese, como la mi merçed fuese; e yo, por les fazer merçed, tóvelo por bien, e por la presente mando a Lope de Sosa, mi primo e mi alcalde e corregidor en esta mi villa de Piedrafita, e a otra qualquier persona que, de aquí adelante, toviere cargo de la guarda del monte de la Jura, que dexen e consientan a los dichos buenos onbres de Las Marias sacar del dicho monte de la Jura leña para su proveymiento de la seca a cuestas e no en bestia alguna; e, si se fallaren por prueba o pesquisa que sacan leña verde o en bestias, mando que les ejecuten las penas ordenadas; e por quanto los dichos buenos onbres se quexan que Ximón Gonçález de Plasencia les a tomado y tiene prendados, ynjustas e no en devidamente, mando al dicho mi corregidor que los aya con él e faga cerca dello lo que fuere justicia.

Fecha en la mi villa de Piedrafita, veinte e seys días de agosto de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años. El duque marqués. Por mandado del duque marqués, mi señor, Rodrigo de Alcoçer.

1460, diciembre, 29. PIEDRAHITA

Ordenanza de la justicia y regidores de Piedrahita, aumentando el precio de los gastos por traer los recueros la carga de vino, de 30 a 40 maravedies.

A) A.M.P. Libro 1.^o de Acuerdos, fol. 166.

Sábado, veinte e nueve días del mes de diciembre, del dicho año de mill e quatrocientos e sesenta años, estando ayuntados en las casas del concejo desta villa de Piedrafita, Pero Guerra e Luys Gómez de Cáceres, alcaldes, e el bachiller Toribio Gómez e Ferrando Martínez de Cáceres e Ferrando Blázquez Guerra e Ruy Gómez, procurador del dicho concejo, dixeron que por quanto en este dicho año, de sesenta, hera caro vender, e los recueros desta dicha villa se quexaron que non podían alcançar... a que les mandavan dar por el traer de cada carga a treynta maravedies, e que ellos se perderían e la dicha villa non sería proveýda; por ende, dixeron que açerca desto que ordenavan e ordenaron que los recueros de que oy día en adelante traxeren vino a vender para provisión de la dicha villa, que los fieles della les cuente de trayduria por cada carga a quarenta maravedies, e esto se entienda en tanto que los dichos alcaldes e regidores puedan remediar ansý al concejo como a los dichos recueros, alçando el dicho prezio o abaxándole como ellos fallaren que es justicia.

1461, marzo, 14. PIEDRAHITA

Ordenanza de la justicia y regidores sobre lo que tenían que pagar los vecinos que sacaran madera de los montes y pinares por albaláes de la justicia y regidores. También incluye una disposición para la guarda del prado Miguel, situado en El Berrocal.

A) A.M.P. Libro 1.^o de Acuerdos, fols. 171 v.^o-172.

En la villa de Piedrafita, sábado, catorze días del mes de marzo, año susodicho de mill e quatrocientos e sesenta e un años, estando ayuntados a concejo, a campana repicada, el alcayde Pedro de Aranda e Gonçalo Martínez e Pero Guerra, alcaldes, e el bachiller Toribio Gómez e Ferrando Martínez e Alonso de Cáceres e García de Vergas e Ferrando Gómez de Montenegro, con Diego Sánchez Xastre, procurador, e con pieça de buenos omnes escuderos e labradores, en presencia de mí, Alfonso Sánchez de la Forcajada, escrivano de los fechos del dicho concejo, los dichos alcayde e alcaldes e regidores dixeron que por quanto entendían que hera servicio de nuestro señor el conde e pro de los propios del concejo desta dicha villa, que ordenavan e ordenaron que qualquiera o cualesquier persona o personas que sacasen alvaláes para madera del dicho monte de la Jura o de los pinares fuesen tenudos de pagar, de cada cargo de madera de pino, cinco maravedíes, e de cada madero de roble, ansy pie como viga o traviesa o gatera o otro madero qualquiera para cualquier edificio, que pague un maravedí por cada madero, e estos dichos maravedíes que los resçiba e recabde el mayordomo del dicho concejo e los cargue en su cargo, e dé cuenta dellos e los registre el dicho escrivano, porque en ello non aya enquierta alguna. Testigos que fueron presentes: Ximón de Plasencia e Julio Martínez del Mirón e Ferrando Gómez, escrivano.

E más, este dicho día, los dichos alcayde e alcaldes e regidores e procurador e buenos onbres mandaron que, de aquí adelante, para siempre jamás, se guarde el prado Migueil, que es agora de Alonso de Cáceres, regidor, que está en El Berrocal, camino de Bonilla, en cada un año, desde primero dia de febrero hasta dia de Sant Juan, e puedan llevar e lleven por el dicho prado la pena acostumbrada que se lleva e suele llevar por los semejantes prados; lo qual pasó por mí, el dicho escrivano. Testigos, los dichos.

14

1462, marzo, 20. [ALBA DE TORMES]

Ordenanza del conde de Alba, prohibiendo a los vecinos de la villa que llevaran armas en el recinto de la villa.

A) A.M.P. Libro I.º de Acuerdos, fols. 181 v.º-182.

Alcayde e alcaldes e alguazil de la villa de Piedrafita, por algunas cabsas que a ello me mueven, mucho complideras a mi servicio e al bien desta mi villa, yo

vos mando que luego fagades apregonar que ninguno traya armas ningunas, ansy espadas como puñales nin otras armas para ofender, e sy después de pregonado, de noche o de día, vosotros o qualquier de vos que les fallardes, ge las podardes tomar e poner e quebrar en la picota, e más, sy fuese escudero o omne de pie, que esté los dichos diez días en la cárcel. Esto faced e poned luego por obra, e de aquí adelante contra qualesquier vezinos desa mi villa, de qualquier ley o estando o condición que sea.

Fecha XX días de marzo de LXII. El conde de Alva.

Esta carta fue presentada en la plaça desta villa por mandado del alcayde e alcalldes e regidores, mandándola guardar en la forma en ella contenida, salvo los labradores de fuera, que puedan traer sus puñales para sus labores. Lo qual pregonó Juan del Berrocal, pregonero, a altas bozes. E testigos: Pero Ferrández Leal e Andrés de la Casa, e otros vezinos de dicha villa.

15

1462, julio, 10. PIEDRAHITA

Ordenanzas de la justicia y regidores de Piedrahita, prohibiendo tener "almeales" de heno en la villa, obligando a los que tienen solar a construir las casas, estableciendo que los carniceros vendan los cueros que necesitan los zapateros de la villa, que se cumpla la ordenanza sobre la venta de la madera, y prohibiendo tener animales sueltos en la villa.

A) A.M.P. Libro 1.º de Acuerdos, foli. 182-182 v.º

En Piedrafita, sábado, X días del mes de jullio, año del Señor de mill e quattrocientos e sesenta e dos años, estando en concejo a campana repicada, segund que lo han de uso e de costumbre, el bachiller Toribio Gómez e Ferrando Blázquez Guerra e Rodrigo de Medina e Alonso de Cáceres e Francisco Girón e García de Vergas, regidores de la dicha villa, e Martín de Rebilla, alcalde, con ellos, paresçió y presente maestre Yuçafe, carpintero del conde nuestro señor, e mostró una carta firmada del dicho señor, por la qual su merçed manda quel dicho bachiller Toribio Gómez, su contador, con los otros regidores, viesen sy avian de estar ameales en la dicha villa, por el dapno que dello se podía recrecer, e ansymesmo viesen

las cartas que su merced avia dado sobre los solares que están dentro en la dicha villa para que los requieran a los señores dellos que los fagan dentro en cierto tiempo, e, non los faciendo, que los den a quien los demandaren, para que los fagan casas. E luego los dichos regidores e alcalde acordaron que non estuviesen los dichos ameales en la dicha villa, ni eso mesmo una tejera que está al postigo, por el gran dapno que dello se puede recrecer, e dieron cargo de la ejecución de llo al dicho Martín de Rebilla, alcalde. E quanto a los solares, dieron el cargo a Alonso de Cáceres e a García de Vergas, regidores, con el dicho alcalde, para que lo vean e cunplan, segund que el dicho señor conde tiene mandado por sus cartas.

E otrosy, ordenaron e mandaron que los carniceros desta villa sean tenudos de dar a los capateros desta dicha villa los cueros que oviesen menester para sus oficios, tanto que juren que los quieren para gastar en la dicha villa e en su tierra e que los non venderán a otras personas fuera de la dicha villa e su tierra, jurándolo ansy, que los den los dichos cueros por la tasa. E sy se fallare que los dichos capateros venden los dichos cueros que ansy mercaren de los dichos carniceros a otras personas fuera de la dicha villa e su tierra, que pague de pena, demás de ser perjuros, sesenta maravedies por cada cuero que ansy vendieren. E que los carniceros, basteçido los capateros de la dicha villa de los dichos cueros, que los cueros que ansy les sobraren, los puedan vender a quien ellos quisieren fuera de la dicha villa e tierra.

E otrosy, acordaron en este dicho dia los dichos regidores e alcalde que por quanto se fallan ordenanças antiguas, firmadas del señor García Alvarez, que aya sancta gloria, e después del conde nuestro señor, que qualquiera de tierra desta villa que levare a vender madera, non la pueda levar a otras partes fuera de tierra desta villa, non la pueda levar syn la traher primero a la dicha villa e ponerla en la plaça della, e sy non fallare quien ge la compre que la pueda levar a vender a donde quisiere; e porque la dicha ordenanza es justa e se deve guardar, mandaron que se noteifique a los lugares de La Sierra para que lo fagan ansy, so pena que el que lo contrario feziere, pierda los bueyes e la carreta e la madera que lleve. E desto dieron cargo para la ejecución de llo a los fieles que agora son o serán de aquí adelante.

E otrosy, acordaron que non se enquierren ganados dentro en la villa para que duerman sueltos por las calles, e que sy los quisieren tener, que los tengan en sus casas, e los que se fallaren fuera, de dia o de noche, comiendo, que paguen por cada vegada que se fallare, por cada res, quattro maravedies, faciéndolo pregonar mañana domingo; para la ejecución desto dieron cargo a los fieles que agora son o serán de aquí adelante.

1462, diciembre, 31. [PIEDRAHITA]

Don García Alvarez de Toledo, conde de Alba, ordena que los alguaciles no tengan tablero para el juego de los dados, y que la justicia y regidores puedan quitar el oficio a los fieles que no usaran bien del oficio.

A) A.M.P. Libro 1.^o de Acuerdos, fols. 230-230 v.^o.

Yo, el conde, fago saber a vos, los alcaldes e regidores de la mi villa de Piedrahita, que yo soy ynformado que algunos de los alguaziles pasados, contra mis ordenanças e mandamientos, han tenido tableros para jugar dados, asy en las ferias como entrel año, e porques mi merçed e voluntad que esto non pase de aquí adelante, por la presente vos mando que este presente año, ni de aquí adelante, non recibades el alguazil que por mi fuere puesto en la dicha mi villa, syn que jure de non poner tablero ni dar logar que se jueguen dados syn lo penar en la manera que por mí está ordenado. E si después fallardes que faze lo contrario, por ese mesmo fecho pierda el oficio. E vos mando que vosotros pongades otro en su logar, e me lo escrivades para que lo yo confirme. E asymismo vos mando que sy los fieles non usaren como devén, vosotros los castiguéys en la manera que vosotros entendierdes que couple a mi servicio e a pro e bien desa mi villa, e aun, sy entendierdes que couple quitarlos, lo fagades, faciéndomelo saber. Lo qual vos mando que fagades, so pena de privación de los oficios e de dos mill maravedies para mi cámara a qualquier por quien fincare de lo asy fazer e complir.

Fecha treynta e un días de diciembre, año de sesenta e dos. El conde de Alva.

1464, mayo, 16. ALBA DE TORMES

Don García Alvarez de Toledo, segundo conde de Alba, aprueba y confirma las peticiones que le hace el concejo de Piedrahita.

A) A.M.P. Libro de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702), doc. n.^o 6.

B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 75 v.^o-78. Incluye otra disposición de don García, realizada el 2-7-1464 en Piedrahita, en un traslado autorizado de fecha 20-12-1538. Otra copia en el folio 120 y ss.

B₁) A.M.P. Libro 1.^o de Ordenanzas, fol. 107 y ss.

B₂) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo I, fol. 153 y ss.

Señor: las cosas que a vuestra señoría suplicamos Martín Ferrández de Pineda, alcalde, e García de Vergas, regidor, en nonbre del concejo, justicia, regido-

res, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la vuestra villa de Piedrafita, nos confirme e mande guardar y jurar, son las que syguen:

Que vuestra señoría mande guardar e tener todas las franquezas e libertades e usos e costumbres e fuero e previllejos, segund que vuestros antecesores e el conde nuestro señor, que haya santa gloria, nos guardaron e mandaron guardar, antes que el señor conde fuese detenido e neçesydades vyniesen.

Yten, que vuestra señoría nos confirme los oficios del dicho concejo, así regimientos e mayordomía como procurador e escrivano de los fechos del concejo, que los ayamos e tengamos perpetuamente con sus salarios acostunbrados de cada año, segund que los tenemos e avemos tenido e usado fasta aquí; que vuestra merçed no se entremeterá a dar oficios que sean de dar al dicho concejo.

Yten, que vuestra señoría dará los oficios de alcaldías e alguaziladgo e fialadgos a los escuderos de la dicha villa a suplicación, en cada año, del dicho concejo; e cerca de las alcaldías, señor, suplicamos a vuestra merçed que sean dadas a personas suficientes e tales que guarden vuestro servicio e bien e pro de la dicha villa e de su tierra, acatando lo sobredicho; que vuestra merçed provea de las dichas alcaldías como vuestra señoría entendiere que cumple a vuestro servicio e a pro e bien de la dicha villa e de su tierra; e los fialadgos, que solían ser dados a los más honrrados de la dicha villa, e, agora señor, andan abatydos en personas comunes, e en ellos es grand parte del regimiento de la dicha villa, a vuestra merçed suplicamos provea en ello, mandándolo bolver al estado en que antes era.

Yten, que vuestra señoría no casará ni mandará casar omne ni muger, por fuerça, de la dicha villa e su tierra, por fuerça ni contra voluntad de su padre ni madre, ni dará logar a ello a todo vuestro poder.

Yten, que vuestra señoría, quando a esta villa viniere e mandare aposentar, non serán dados huéspedes ni ropa, tomada en las casas de los cavalleros e escuderos e dueñas e doncellas huérfanas. Que vuestra merçed mande aposentar en las casas de los pecheros e judíos e moros, e, quando caso fuere que algund cavallero viniere e todas las dichas posadas sean llenas, vuestra señoría mande llamar a los tales cavalleros o escuderos e les mande en persona recibir los huéspedes que vuestra señoría quisiere, e en el tiempo de la feria, mande aposentar fuera de la dicha villa, segund que el señor conde, que aya santa gloria, lo mandava fazer e se fazía.

Yten, que vuestra señoría mande guardar las franquezas e libertades de los cavalleros e escuderos e dueñas e donzellas de la dicha villa, e non los sacará de los usos e costumbres quel conde, nuestro señor, que aya santa gloria, les guardó, non les faziendo pechar ni contribuyr en ninguna cosa.

Yten, que vuestra señoría nos mande guardar los pynares e monte de la Jura, en la forma e manera quel dicho señor conde nos lo mandó guardar, poniendo las guardas con juramento que nosotros les tomamos que guardarán vuestro servicio e el pro e bien de la dicha villa e su tierra, e que no consentyrán sacar otra

madera, salvo la que fuere neçesaria e se diere por alvaláes de la justicia e regidores, segund costumbre, para edeficios de la dicha villa e su tierra.

Yten, que vuestra señoría nos mande confirmar una carta del señor conde, que aya santa gloria, que tenemos, y otra de la señora doña Costançá Sarmiento, por las quales dichas cartas mandaron que, quando algunos fieles o alguazil no usaren de el oficio derechamente, syn requerir a vuestra merçed, la justicia y regidores puedan poner otro o otros en sus lugares en los dichos oficios, e que no quiera dar alvaláes a personas de fuera para madera de los dichos pinares, para que se saque fuera de vuestra tierra.

Yten, que vuestra señoría nos mande confirmar la franqueza de los mercados de la dicha villa, segund que el dicho señor conde, que aya santa gloria, lo dio e mandó guardar.

Yten, que vuestra señoría no porná ningund regidor de nuevo demás de los que agora están, fasta que alguno fallezca.

Yo, el conde don García, vy los capítulos y cosas en este pliego de papel escriptas, que vos, los dichos Martín Ferrández de Pineda, alcalde, e García de Vergas, regidor, en nonbre de la mi villa de Piedrafita y su tierra me suplicastes, las quales yo, viendo ser justas e razonables, confirmo e juro e prometo de cumplir e mandar cumplir, segund e en la manera que en ellas se contiene. De lo qual e en firmeza dello firmé aquí mi nonbre.

Fecha en el monesterio de San Leonardo, diez e seys dias de mayo, año del Señor de mill e quattrocientos e sesenta e quatro años. El conde de Alva. Por mandado del conde, mi señor, Alfonso de Palencia, su secretario.

Otrosy, juro e prometo que non apartaré ni faré apartamiento de la tierra de la dicha mi villa, ni faré troque della, ni de parte della, con persona ninguna, salvo que toda junta la guardaré para mí e para los que de mí vynieren.

Este juramento que yo, el conde don García, fago de guardar las cosas aquí contenidas, se entienda asy como a todas las otras mis villas e como es uso e costumbre e se guardó e usó en tiempo del conde mi señor, que aya santa gloria, e de sus antecesores.

El qual dicho juramento el dicho señor conde hizo por ante mí, Alfonso Sánchez de La Forcajada, escrivano de nuestro señor el rey, e de los testigos de yuso escriptos, dentro, en el castillo e fortaleza de la dicha villa de Piedrafita, a dos dias del mes de julio, año del Nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e sesenta e quatro años. Testigos que fueron presentes, quando el dicho señor conde hizo el dicho juramento: Ferrando Vlázquez Guerra e Ruy Gonçález de Medina, regidores de la dicha villa de Piedrafita, e Pero Gonçález, martiniego, morador en La Aldeyuela de Sancho Benito, término de la dicha villa, e Alfonso Repostero e Diego de Velástegui, criados del dicho señor, conde, e otros.

E yo, Alfonso Sánchez, escrivano público sobredicho fui presente a esto que

dicho es, quando el dicho señor hizo el dicho juramento. E, a ruego e pedimiento de los dichos Martín Ferrández, alcalde, e García de Vergas, regidor, este dicho juramento hize escrivir e hize aquí este mio signo [signo], a tal, en testimonio. Alfonso Sánchez, escrivano.

18

1464, julio, 3.

Don García Alvarez de Toledo, segundo conde de Alba, ordena que no se mafieran los bueyes, bestias y carretas que fueran a la villa de Piedrahíta con provisiones.

- B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 62-62 v.^o
B₁) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo I, fol. 588.

Yo, el conde don García, fago saber a vos, el concejo, alcayde, alcaldes, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y omnes buenos de la mi villa de Piedrafita, que a mí es fecha relación en cómico cuando algunas carretas o bestias vienen a la dicha mi villa a traer las provisiones que son menester, quel alguazil y otras personas las mafieren para algunas partes, lo qual me dicen ques gran deservicio mio e daño de mi tierra; y acordé de mandar dar esta mi carta, por la qual mando a vos, los alcaldes y alguazil de la dicha mi villa de Piedrafita que agora soys y seréys de aquí adelante, que no mafiráys ni consintáys mafirir ningunos bueyes ni bestias ni carretas que a la dicha mi villa vinieren a traer provisiones, porque, si lo tal pasase, todos se escusarían de venir a traer las dichas provisiones a la dicha mi villa, lo qual mando que se guarde y cumpla so pena de seyscientos maredíes para los muros de la dicha mi villa, lo qual mando que ejecuten en cada un año los alcaldes de la dicha mi villa, y, si no lo executaren, que lo paguen ellos.

Fecha tres días de julio, año del Señor de mill y quattrocientos y sesenta y cuatro años. El Conde de Alva.

1464, agosto, 6. EL BARCO DE AVILA

Capítulos que confirma y manda el conde don García, a petición del concejo de Piedrahita.

A) A.M.P. Libro de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702).

B) A.M.P. Libro 3.º de Ordenanzas, fols. 40-43 v.º, en un traslado autorizado de fecha 20-12-1538.

Yo, el conde don García, vi ciertos capítulos e cosas que, por parte del concejo, alcaldes, regidores de la mi villa de Piedrafita, e de los concejos, alcaldes e omnes buenos de todos los lugares de la tierra de la dicha mi villa, me fueron presentados, pidiéndome por merçed que los confirmase e mandase guardar. Los cuales son éstos que se siguen:

Primeramente, quanto a lo primero que dezís que, mirando el grand deseo que siempre tovistes de servir al conde mi señor, que aya santa gloria, e acatando las grandes neçesidades que pensáys que yo tengo por cumplir su ánima e de otras cosas e gastos que por el presente me ocurren, que todos los procuradores de la tierra de la dicha mi villa fezistes yuntas en Pesquera con Martín Ferrández de Pineda, alcalde, e con Ferrando Blázquez Guerra e con García de Vergas, regidores, e todos de un común acuerdo, por vosotros e en nonbre de toda la villa e tierra, acordastes de me soplicar que me syrva de vosotros del pedido que mis anteçesores se servieron, mandándolo repartir, en cada un año, por primero día de agosto e que lo paguen todo fasta el fin del mes de septiembre, e que esto sea por tantos años e tiempos quanto a mí me plazera; a esto vos respondo e digo que vos tengo, en señalado servicio, ser todos juntos e conformes a me querer servir con el dicho pedido que mis anteçesores se acostunbraron servir e acordar vos de mis neçesidades que por el presente tengo por el cumplimiento del ánima del conde mi señor, que aya santa gloria, e acatando vuestro buen deseo e voluntad, con que vos movistes a me querer servir con ello, yo vos relevaré en todo lo que yo podiere e vos ayudaré e faré merçedes en todas las cosas que yo podiere, como vosotros bien veréys.

E en lo que dezís que me suplicáys, pues con buen deseo vos movistes a me servir con el dicho pedido, que no vos mande echar servicio ninguno, porque seña grand trabajo a vosotros, e no lo podríades conportar pagar servicio e pedido; quanto a esto vos respondo que podéys estar seguros, syn ninguna duda, como ya vos tengo dicho.

Otro sí, quanto a lo que me pedistes por merçed que vos mande guardar las cartas de merçed que el conde mi señor, que aya santa gloria, dio que ninguno

non fuese preso ni prendado en el dia del mercado por debda que deva; a esto vos respondo que soy contento e mando que se guarde la carta del conde mi señor, enteramente, como en ella se contiene.

E a lo otro que dezís que, aviendo prendas e bienes de los debdores, que me pedis por merced que non sean presos ni prendados los fiadores; a esto vos digo que me paresce que es justo e mando que se guarde, segund está por la ordenanza.

E quanto a lo otro que dezís que mis recabdadores no quieren syno prendas bivas de los que no lo devén, diciendo que prendan a boz de concejo, e que me suplicáys que mande que, dondo el cojedor que el concejo pusiere prendas del doble muertas de los debdores que lo devén, que el dicho recabdador sea obligado a las resçebir e, dándole el dicho cojedor las dichas prendas, que non pueda fazer prenda en el dicho concejo; quanto a esto digo que, porque las rentas están fechas e con las condiciones que suelen, hasta ser complido el año non se podría fazer ninguna cosa, pero, cumplido el año, requeridme antes que las dichas rentas se fagan, e darse ha en ello la orden que cunpla a mi servicio e a pro e bien de vosotros.

Iten, a lo que suplicastes que, de aquí adelante, vos dexe vender, libremente, vuestras lanas a quien vosotros quisierdes, porque, sy así oviese de pasar conmo ogaño, vosotros no podríades repararvos ni complir las cosas complideras a mi servicio; quanto a esto ya yo fablé con los dichos vuestros procuradores e con los dichos Martín Ferrández y Garçía de Vergas, regidores, la forma que en ello se terná, de lo qual todos ellos fueron contentos, según más largo vos dirán.

Otro sí, a lo que suplicastes vos faga merced de las penas en que avéys yncurrido cerca de las derroturas que están fechas, porque estáys prendados, e que en quanto a las dichas derroturas que los que, de aquí adelante, las usaren e non las dexaren, aquéllas que son tomadas en lugares donosos, así conmo en pasados o en pastueros o abrevaderos e prados vírgenes e otros prados que han ronpido a mata llana, sy las usaren, que, de aquí adelante, el concejo de la dicha mi villa les pueda llevar las penas que tiene ordenadas el dicho concejo; porque esto entendéys que cunple a mi servicio e al bien de villa e tierra, a esto de las penas vos respondo que soy contento que así se faga, e, quando yo suba allá a La Sierra, requeridme e yo vos daré mi carta para ello.

E quanto a lo que dezís que mande, allende de las penas acostunbradas, de los que ronpen los alixares, llevar más pena e dar orden conmo el monte de la Jura no sea tanto ronpido, que cortan muchos pies del dicho monte por roçarlo, e que esto mismo sea en los pinares de la dicha villa; a esto vos respondo que es muy bien dicho e que me plaze dello e que es muy bien que se acreciente más pena, porque con más temor se guarde, lo qual mando a los regidores de la dicha mi villa de Piedrafita que así lo fagan.

Otro sí, a lo que dezís que me plega mandar coger las monedas por cabeza de concejo, segund que se solia repartir, faziendo cargo a cada concejo de cierta quan-

tia, segund dezis que, antiguamente e fasta de siete años acá, se solía repartir, porque los pobres serían remedados e avría alivio de poder pagar lo que asý les copiere; quanto a esto digo, porque yo respondí a estos vuestros procuradores e regidores, segund ellos vos dirán, non se pone aquí por escripto.

E asymesmo, a lo que me pedís por merçed que mande ver una sentencia que Martín Ferrández de Pineda, alcalde, e Ferrando Velázquez e García de Vergas, regidores, ovieron dado sobre una dehesa que Sant Martín de la Vega tiene e una confirmación que el conde mi señor, que aya santa gloria, sobre la dicha sentencia dio e otra sentencia que los sobredichos ovieron dado sobre el alixar que Navadijos tenía tomado, e vos las mande confirmar, pues dezis que es cierto e notorio ser gran pro de villa e tierra; quanto a esto vos respondo que ya sobre esto fui yo requerido por aquellos concejos, e los remiti para quando yo allá sea en La Sierra, por ende, para entonces, quando yo allá fuere, requeridme, porque yo por mi persona lo quiero ver e despachar.

E quanto a lo que me pedís por merçed que me plega de andar por toda esa mi tierra a ver los agravios que a los concejos tienen recibidos e mandarlos desgraviar, e que cumpliré lo que vos tengo prometido e me pedís por merçed que sea luego, antes que la feria entre, porque después en feria el tiempo e la gente se parte luego ayuso con sus ganados, e que, quando fuere, que vaya con las menos gente que podiere; a esto vos digo que soy contento dello, e, como ya otras veces os enbié dezir, yo entiendo yr allá muy en breve e esto será antes de la feria, sy yo podiere, e quanto a yr con la menos gente, ansý lo entiendo fazer, quando fuere.

Otro sí, a lo que me pedís por merçed que vos mande proveer acerca de las peticiones que a mí son dadas por parte de los concejos o personas singulares e provisiones que doy en las espaldas dellas, que es el salario que mis secretarios devén llevar, porque sepáys lo que avéys de dar e non vos sea más llevado de lo que yo mandare por mi ordenanza, y esto mesmo que sea de las cartas que yo diere, para en todas las cosas e negocios e en las sentencias que yo diere; quanto a esto, como yo allá sea en La Sierra ay, se dará orden en esto, como todos seáys contentos.

E quanto a lo que dezis que vos mande tasar el salario de los testigos que traerdes a presentar a la dicha mi villa en vuestros pleitos e negocios, que den a los de la cunbre allende a ocho maravedíes, e a los de la cunbre aquende, a cinco maravedíes, e que los pague el que los presentare, luego e después el que fuere condenado en costas; e quanto a esto vos digo que me paresce que es justo, e, pues a vosotros vos plaze dello, yo soy contento que así pase.

Otro sí a lo que me pedís por merçed que mande que cada concejo pueda dar a su vezino solar para casa e huerto, pero, sy los alcaldes o regidores estovieren en el tal lugar, non lo puedan dar sino ellos, o quando fueren llamados por alguno para que ge lo dé, que después non ge lo puedan dar el dicho concejo sino

los dichos alcaldes o regidores o algunos dellos; a esto vos respondo que me plaze e pase asy, pues todos soys contentos e lo pedis.

E yo, vistos los capítulos e cosas susodichas por los vuestros procuradores e por los dichos Martín Ferrández, alcalde, e Ferrando Vlázquez e García de Ver-gas, regidores, en vuestro nonbre, ante mí presentados, e entendiendo ser ansy complidero a mi servicio e a pro e bien e utilidad de vosotros, e, por vos fazer bien e merced, yo le confirmo e mando que se guarden, segund e por la forma a manera que en fin de cada uno de los dichos capítulos se contiene.

Fecho en la mi villa del Barco, a seys días del mes de agosto, año del Nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e sesenta e quattro años. El conde de Alva.

20

1465, enero, 12. PIEDRAHITA

Ordenanza prohibiendo cortar leña en el monte de Navacavera, realizada por la justicia y regidores de Piedrahita.

A) A.M.P. Libro 1.º de Acuerdos, fol. 206 v.º.

En la villa de Piedrafita, doze días del mes de enero, año del Nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e sesenta e cinco años, estando asentados e ayuntados a concejo el alcayde Alonso de Cáceres e Martín Ferrández de Pineda e Pero Guerra, alcaldes, e Pedro de Aranda e Ferrando Gonçález de Montenegro, regidores, e Ferrando Canbrón, procurador, ordenaron que, por quanto esta villa era muy pobre de leña e todos los vecinos de la dicha villa se quejavan de la grand pobreza de la dicha leña, por ende, a pedimiento del dicho procurador, dixeron que acotavan e acotaron el monte de Navacabera por los cotos que otra vez se guardó, con la mata del Lugarejo, por manera que qualquier que en el dicho monte cortare, desde oy hasta tres años, rebollo o avellano o otro árbol qualquier, que pague por cada uno dos maravedies de pena para las guardas que guardaren los dichos montes de la dicha Navacabera. Lo qual mandaron luego apregonar por la plaça de la dicha villa. E testigos: Lope García, mayordomo, e Ferrando Gonçález, escrivano, e Gonçalo Gómez Camino, vecino de Hoyo Redondo. La qual dicha defesa, el dicho concejo e alcaldes e regidores dixeron que acotavan e acotaron para los que biven en el cuerpo de la villa, e non

para otros, en tal manera que qualquier que de otra parte en el dicho monte fuere tomado cortando, o le fuere provado por prueva o por pesquisa, que las guardas le lieven sesenta maravedies de pena por cada carga de leña, e los de la villa que ayan la dicha pena de dos maravedies por cada rebollo. E testigos, los dichos.

21

1465, noviembre, 23. **PIEDRAHITA**

Ordenanza que prohíbe a la justicia y regidores pujar en las rentas del concejo.

A) A.M.P. Libro 1.^o de Acuerdos, fol. 216.

En el dicho día, los dichos alcaldes e regidores, que por quanto entre ellos avía alguna discordia sobre resçebir las pujas de las rentas de concejo, que ningund ni algunos de los dichos alcayde e alcaldes e regidores, non recíban puja en ninguna de las dichas rentas de concejo, en que prometan cosa alguna de baldado ni prometido en las dichas rentas ni en alguna dellas, salvo en concejo a canpana repicada, e, si de otra manera se feziere la tal puja o pujas, non vala e que sea ninguna. Testigos: Pedro de Pineda e Pedro Gonçález e Ferrando Gonçález, escrivanos.

22

1465, diciembre, 7. **PIEDRAHITA**

Ordenanza en que se indica el lugar por donde ha de ir el agua del tinte, realizada por la justicia y regidores.

A) A.M.P. Libro 1.^o de Acuerdos, fol. 216 v.^o.

En sábado, siete días de dezienbre, año dicho de LXV años, los alcaldes Martín Ferrández de Pineda e Pero Guerra, alcaldes, e García de Vergas e el alcayde

Pero de Aranda e Ferrando Blázquez e Francisco Girón, regidores, mandaron echar el agua del tinte por la calle de Barrientos, por quanto entienden que es más syn daño de la villa. Lo qual se pregonó que ninguno non perturbe la dicha agua de yr por donde está ordenado por los dichos alcaldes e regidores, so pena de dos mill maravedies para las obras del dicho señor. Testigos: Julio de Chinchilla e Pero Ferrández Leal e Gonçalo Martinez.

23

1465, diciembre, 8. PIEDRAHITA

Ordenanza que prohíbe comprar los bienes de los que se ausentan de la tierra.

A) A.M.P. Libro 1.^o de Acuerdos, fol. 216 v.^o.

En domingo, ocho días del dicho mes, los dichos alcaldes e regidores fezieron dar tres pregones en la plaça de la dicha villa, el uno antes de misa mayor, e otro saliendo de la misa, e otro saliendo de bísperas, que qualquiera que haya comprado algunos bienes de los que se absentan de la tierra, que pierda tales maravedies que por los dichos bienes diere o a dado, después que fue notificada la carta de Martín Ferrández, alcalde, e de Ferrando, regidor, de parte del conde nuestro señor. Testigos: Pero Sánchez Xastre e Lope García, mayordomo, e Ferrando Gonçález, escrivano.

24

1468, diciembre, 31. PIEDRAHITA

Ordenanza, realizada por la justicia y regidores, estableciendo que los mayordomos del concejo no paguen gastos en cuantía superior a 50 maravedies sin libramiento y mandamiento de la justicia y regidores.

A) A.M.P. Libro 1.^o de Acuerdos, fols. 229-229 v.^o.

En la villa de Piedrafita, postrimero día del mes de diciembre, año de mill e quattrocientos e sesenta e ocho años, estando ayuntados en casa de Alonso Ferrández de los Caños, mayordomo del concejo de la dicha villa, a le tomar cuenta de su mayordomia, del año que pasó de sesenta e siete años, Martín Ferrández de Pineda e Pedro de Bárzena, alcaldes, e el bachiller Toribio Gómez e Ferrando Blázquez e el contador García de Vergas e Francisco Girón e Ximón de Plazencia e Alonso Gonçález de Armenteros, regidores, e el procurador Pero Gonçález de Blasco, con pieça de escuderos e labradores que presentes estavan, ordenaron que, de aquí adelante, ningund mayordomo del dicho concejo non gaste por el dicho concejo, syn libramiento e mandamiento de alcaldes e regidores, de quantía de cinquenta maravedies arriba; e, si alguna copia o copias de penas o de otras qualesquier cosas fueren dadas a los dichos mayordomos, o a qualquier dellos, que sepa que le serán cargadas las copias o mandamientos que así le fueren dadas, e non le será descontado cosa alguna dellas syn libramiento de los dichos alcaldes e regidores. Testigos: Bartolomé Sánchez del Mesegar e Lope García, texedor, e Pedro de Ledesma, pregonero.

25

1468, diciembre, 31. PIEDRAHITA

Ordenanza que fija los salarios que han de cobrar las personas que tuvieran que ir fuera de la villa y tierra en servicio del concejo.

A) A.M.P. Libro 1.^o de Acuerdos, fol. 229 v.^o.

En el dicho dia, ordenaron los dichos alcaldes e regidores que, cada e quando el concejo oviere de enbiar algund alcalde o regidores o otro cavallero o escudero, fuera desta dicha villa e de su tierra por algunos fechos del dicho concejo de la dicha villa o de la tierra, que le den de salario por cada día que allá estoviere en lo solicitar, quarenta maravedies; e si el tal mensajero que así enbiaren, toviere escudero suyo e le levare consigo, o le fuere dado compañero por mandado del dicho concejo, que le den cada día para él e para el dicho mensajero e para el dicho compañero, sesenta maravedies cada día. Testigos, los dichos.

1471, agosto, 29. PIEDRAHITA

Ordenanza de la justicia y regidores, por la que se manda que los albaláes para sacar madera de los montes se den estando la justicia y regidores juntos en concejo, los sábados.

A) A.M.P. Libro I.^o de Acuerdos, fol. 232 v.^o.

En Piedrafita, miércoles, XXIX días de agosto, año de LXXI, estando en las casas de concejo, ayuntados, el alcayde Alonso de Cáceres e el bachiller Toribio Gómez e Pedro de Vergas e Pedro de Bárzena, alcalldes, e el contador García de Vergas e el mayordomo Francisco Girón e Ximón de Plazencia, regidores, e con ellos el procurador Diego Sánchez Sastre, los quales por razón que se fazían muchas ynfintas en la madera que se sacava por alvaláes, ordenaron que, de aquí adelante, que non puedan dar ni firmar alvalá ninguna de madera synon estando todos juntos en concejo e en sábado e non por las casas ni en otro día, e que este tal que oviere de sacar que traya los maestros que juren la madera que ha menester, e esto que jure el que ha menester la madera que la non venderá ni trocará e que la porná en la obra para que la pide. Todo lo qual fizieron juramento en forma todos los sobredichos de lo complir e mantener asý, so pena de perjuros, e más que cayan en pena de mill maravedies para las obras desta villa, que lo contrario fiziere.

Otrosy, que non se dé alvalá de madera a alcallde ni regidor, syn que primamente se asyente en el libro del concejo, que parezca la madera que se saca, so la dicha pena. Testigo: Gómez Alvarez, mayordomo.

1476, diciembre, 7. ROA

El duque de Alburquerque exime de pagar portazgo en Mombeltrán a los vecinos de la villa y tierra de Piedrahita. Incluye también la diligencia de presentación de la carta ante el concejo de la villa de Mombeltrán, el 20-12-1476.

B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 67 v.^o-69 v.^o, en un traslado autorizado de fecha 20-12-1538.

B₁) A.M.P. Libro 1.^o de Ordenanzas, fols. 137 y ss.

B₂) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, fols. 185 y ss.

Corregidor de la mi villa de Monbeltrán, amigo. El concejo, justicia e regidores de la villa de Piedrafita, me escrivieron como recibían agravio en el portadgo que en la mi villa de Monbeltrán e su tierra se les llevaba de ciertas cosas, segund la buena vezindad que la dicha villa de Piedrafita e su tierra, e esa dicha mi villa de Monbeltrán e su tierra, de siempre acá, an tenido e tienen. E que me suplicavan me quisiese aver con ellos, como con personas que me deseavan servir e fazer lo que les mandase, sobre lo qual enbiaron a mí a mi pariente Arias Pardo, corregidor de la dicha villa de Piedrafita, con el qual vino un procurador de la tierra de la dicha villa de Piedrafita, e sobre el dicho caso fabló conmigo el dicho corregidor, e aquello por mí visto, e acatando ser razón que los de la dicha villa de Piedrafita e su tierra, por ser del duque mi señor e tan comarcanos vezinos a esa mi villa, recibiesen en razón del dicho portadgo onrra e gracia, la qual onrra e gracia quiero e mando que les sea fecha en esta guisa:

Que de todas e cualesquier mercadurías que los dichos vezinos e moradores de la dicha villa de Piedrafita e de los lugares de su tierra llevaren a vender e vendieren en la dicha mi villa de Monbeltrán e su tierra, no paguen portadgo alguno.

Otrosí, que de todo el vino e fruta verde e seca e otras cualesquier mercadurías que los dichos vezinos e moradores de la dicha villa de Piedrafita e de los dichos lugares de la dicha su tierra sacaren de la dicha mi villa de Monbeltrán e su tierra para la dicha villa de Piedrafita e su tierra, que no paguen ningund portadgo.

Otrosí, que de ningunos ganados, mayores ni menores, que de los dichos vezinos e moradores de la dicha villa de Piedrafita e su tierra pasaren por la dicha mi villa de Monbeltrán e su tierra para yr a Estremo, así a las entradas como a las salidas, que no paguen ningund portadgo.

Otrosí, que de las carretas que los dichos vezinos e moradores de la dicha villa de Piedrafita e su tierra, o bestias mayores o menores que pasaren por la dicha mi villa de Monbeltrán e su tierra, cargadas de madera o de pan o de sal o otras cualesquier cosa, así para mantenimiento para sus pastores como para traer a la dicha villa de Piedrafita e su tierra, o llevaren carretas vazías para trabajar con ellas en los lugares donde van a ervajear o en otras partes, que de ellas no se pague ningund portadgo. Pero que, si los dichos vezinos e moradores de la dicha villa de Piedrafita e de los lugares de su tierra sacaren a la dicha villa de Monbeltrán e su tierra madera o pez o otras cualesquier mercadurías para otros lugares de fuera de la dicha villa de Piedrafita e su tierra, que de lo tal paguen portadgo, segund que los otros de otras partes lo pagan e deven pagar; e que asyimismo paguen portadgo de todas o cualesquier mercadurías que los dichos vecinos e mora-

dores de la dicha villa de Piedrafita e de su tierra, o qualesquier dellos truxeren de fuera parte de la dicha villa de Piedrafita e su tierra a vender a la dicha villa de Monbeltrán e su tierra, o por la dicha villa de Monbeltrán e su tierra pasaren con las tales mercadurías o ganados mayores o menores, para los llevar fuera de la tierra de la dicha villa de Piedrafita.

La qual manera e forma, de suso contenida, quiero e mando que se tenga e guarde con los dichos vecinos e moradores de la dicha villa de Piedrafita e su tierra, e con cada uno dellos, para agora e para adelante; lo qual vos mando que lo ansí notifiquéys al concejo de la dicha mi villa de Monbeltrán e fieles e cojedores que son o fueren del dicho portadgo, para que a élos sea notorio, lo qual quiero e mando en razón de las cosas de que an de ser esempts de el dicho portadgo los vecinos e moradores de la dicha villa de Piedrafita e su tierra; e aquéllas, por vos y por ellos, les sean guardadas, e por vos ni por ellos non se faga tal.

Fecha en la mi villa de Roa, a syete días de diziembre, año de mill e quattrocientos e setenta e seys años. El duque. Por mandado del duque, mi señor, Gonçalo Fernández de Toro.

En la villa de Monbeltrán, veinte días de diziembre, año del Nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e seys años, este dia, estando el honrrado bachiller Pero Ruiz de Cáceres, corregidor e justicia mayor en la dicha villa por el muy magnífico e muy virtuoso señor, nuestro señor el duque de Alburquerque, conde de Huelma, en casa de Martín Ximénez, ferrador en la dicha villa, en presencia de mi, Juan Sánchez de Myranda, escrivano del rey nuestro señor e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos e escrivano de los fechos del dicho concejo a la merçed del dicho señor duque, mi señor, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el honrrado Pedro de Bárzenas, regidor en la villa de Piedrafita, e por virtud de una carta de creencia que mostró del concejo de la dicha villa de Piedrafita para lo de yuso escripto, presentó al dicho señor corregidor esta carta del dicho señor duque, de suso e desta otra parte contenida, la qual leýda, el dicho Pedro de Bárzenas, por nonbre del dicho concejo de la dicha villa de Piedrafita, requirió, en forma, al dicho corregidor que la cunpla e faga cumplir e guardar, en todo e por todo, segund que va escripto.

1477, abril, 9. ALDEANUEVA DE SANTA CRUZ

"Vecindades" entre las villas y tierras de Piedrahíta y El Barco de Ávila.

En Aldeanueva, tierra e término de la villa del Varco, nueve días del mes de abril, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e siete años, este dicho día, estando ayuntados en el dicho lugar a yuntas por mandamiento del duque, nuestro señor, por suplicación que los buenos hombres hicieron, segund que más largamente en una petición que dieron a su señoría sobre ciertos agravios que dezían que reciben de los vecinos de la dicha villa del Barco, sobre lo qual su señoría proveyó en las espaldas de la dicha petición, mandando a los sus corregidores de las dichas villas de Piedrafita y del Varco que tomasen dos regidores de cada una de las dichas villas y que viesen los dichos agravios que se hazían los unos a los otros, segund que más largamente se contiene en la dicha provisión, e, sobre juramento que fiziesen, lo determinasen bien, como fuese su servicio, e, aquello que determinasen, fuese estable e valedero para siempre jamás; sobre lo qual se juntaron de la dicha villa de Piedrafita: Arias Pardo, corregidor e alcalde, e Pedro Bárzenas e Pero Lastras, regidores de la dicha villa; e por la dicha villa del Varco: Diego de Velas, tigniente de corregidor e alcalde, e Juan de Tótoles y Hernán Gutiérrez, regidores de la dicha villa, con asaz pieça de hombres buenos, procuradores de las dichas villas e tierras, de cada una dellas; los quales, en concordia e por virtud de la dicha provisión del dicho señor, fizieron e capitularon e asentaron los dichos corregidores e regidores e procuradores en la forma siguiente, respondiendo e asentando los dichos corregidores e alcaldes e regidores e procuradores de la dicha villa del Varco a los capítulos e casos que los dichos corregidor e alcalde e regidores de la dicha villa de Piedrafita dieron por escrito, lo qual respondieron e asentaron en la forma siguiente:

Primeramente, a lo que los buenos hombres, vecinos de la villa de Piedrafita, dizen pasa e capítulos que les an llevado, yendo en cañada por Sierra Llana e por Navahornillo, penas demasiadas de las hordenanças; que en quanto las fazer tornar, en quanto para lo de adelante, que den horden como no las llevan ni lleven más de doce maravedies de cada rebaño de vacas o de ovejas; si salieren de la cañada, de noche o de día, que no les lleven más de los dichos doce maravedies, éstos no siendo dehesa del andén, que a la dehesa del andén no puedan salir de las penas acostunbradas, pues que les darían, por la dicha dehesa, cañada por donde bien puedan pasar, e, sy salieren de la cañada e entraren en la dicha dehesa, que paguen la pena costunbrada, la qual pena es que, hasta sesenta vacas, que cada vaca pague un maravedí, e de sesenta vacas arriba, que es rebaño, que no pague más de sesenta maravedies de pena; e en quanto a yr por cañadas que no sea dehesa del andén, que, por servicio del duque nuestro señor e por se aver bien con ellos, que les plaze que por cada rebaño que saliere de la cañada, que

no pague de pena sino doze maravedies de noche e de dia; e yendo el ganado por la cañada, e se soltare una vaca de él a un cabo e otra a otro, estando echada en la cañada, que no ay pena, e que así en esto como en otros agravios, si les fueren fechos, sin luengas ni dilações, les fagan cumplimiento de justicia.

En quanto a lo que dezían de la cañada que va a las Casas del Puerto, que dizen que no pueden cumplir, algunas veces, ni salir del término de la dicha villa del Varco en dos noches las vacas y tres noches las ovejas; que a esto, que saben ellos que, antiguamente, tienen por ordenanza que no podían salir del camino, yendo en cañada, ni podían dormir más de una noche, en término del Varco, vacas ni ovejas, pero que para el servicio del duque nuestro señor e por se aver bien con ellos, que les an acrecentado que estén tres noches las ovejas e dos noches las vacas en término del Varco; que las vasta harto para salir del dicho término e que, anysmismo, les dieron más lugar que, yendo por su cañada adelante no faziendo retorno, que fuesen por do quisiesen, guardando panes e prados e dehesas de bueyes, e que desto no podrían más hazer e que, sy de otra manera lo fiziesen, que vernia grand daño a la dicha villa del Varco e su tierra; por servicio del duque nuestro señor e por se aver bien con ellos que, quando los ganados fueren por cañada e por fortuna oviere otro que no puedan pasar los ganados, que estén otra noche e no los prendan, ni sobre esto aya de yr a la justicia.

En quanto a lo que dizen que los ganados que pasan de un término a otro, que les llevan de pena por la vaca a blanca e por la oveja a dinero; que a esto les paresce que harto es chica la pena e que devén de pasar por ella, de aquí adelante, en esta manera: que hasta sesenta vacas que paguen de pena, de cada vaca, una blanca, e de sesenta vacas arriba, que se llama rebaño, que pague de pena por cada vez que fueren tomadas, treynta maravedies, e que quanto a la pena de cada oveja, que de dozientas hasta trezientas que pague de pena veinte maravedies por cada vez que fuere tomado, e esto se entienda así de noche como de día.

En quanto a otro capítulo que dizen que se dé horden como los puercos que entraren en las dehesas delante de un término a otro; que a esto que responden que, no enbargante, que se solían quintar los puercos que, por servicio del duque nuestro señor e por se aver bien con ellos, que les parescía que era bien que pague de pena cada puerco que así entrare en las dichas dehesas, quatro maravedies por cada vez que fueren tomados, e esto se entienda que no sean hechados adrede en las dichas dehesas e, sy no fizieren diligencia los dueños de los puercos en los buscar e sacar de los montes, que estos tales, cada vez que los tomaren, que los puedan quintar; e las vacas, a maravedí; e cinco ovejas, un maravedí, e, sy llegare a rebaño, que sean sesenta maravedies; e de la yegua, doblada que la vaca.

En quanto a otro capítulo que dize que no se lleven veinte e quatro maravedies de pena de cada carga de leña; a esto que responde que, segund los grandes daños que reciben, que aun con esta pena que cortan muchos robles e llevan mucha leña e aun no se pueden defender, de que les vienen grandes daños dellos,

e que a los vezinos de la villa del Varco ay mayor pena que no ésta, que por cada roble que cortan, pagan de pena sesenta maravedies, e que antes se deve llevar la pena, segund se lleva a sus vezinos, por los robles que cortan.

En quanto a otro capítulo que dizen que en los montes e pastos que no pueden prender, salvo las guardas, e que ningund pastor no pueda prender; que a esto que responden que, porque les paresce ques bien que sean guardados los dichos términos, que cada vezino pueda prender al que fallare cortando e sacando leña o fallare ganados en los dichos términos, e que ningund pastor que anduviere con ganado, que no puedan, salvo los dichos vezinos, como dicho es, e las guardas puestas por las dichas villas; e lo que dizen del mojón cubierto que, estando la mitad del ganado, poco más o menos, de un cabo a otro, que esto no sea prendado, e esto se entienda a lo vacuno e ovejuno e cabruno.

Quanto a otro capítulo que dizen que los que tienen heredades en tierra de Piedrafita o en tierra del Varco, e los que tienen heredades en tierra de Piedrafita biven en tierra del Varco, e otros tienen heredades e prados en tierra del Varco e biven en tierra de Piedrafita, e que qualquiera que fallare el ganado en su pan e prado que lleva el ganado a su casa al corral, e queste tal que llevare el dicho ganado al corral, e su dueño le diere prenda e le segurare por la pena, que le dé el dicho ganado e le vaya a demandar al primer lugar donde oviere justicia en el término donde se fiziere el daño; e, sy alguno de los tales que ansy tuvieren las dichas heredades, ora esté poblado o no, que allí lleve el dicho ganado a corral e que no lo saque del término; e el ganado que se pasare en otro término, como dicho es, que se haga saber ese día, sy se tomare a la mañana, e, sy se tomare a la tarde, a otro día de mañana, e, sy no lo fiziere ansy, que pague el daño del ganado, sabiendo cuyo es, e, sy no supiere cuyo es, que lo faga saber en el lugar más cercano de donde se hiziere el daño.

En quanto a otro capítulo que dice que los ganados que se sacaren a buelta de los suyos de un término a otro, que sean obligados a los tornar a los términos donde los sacó; que a esto que les parece que es bien, por guardar las buenas vecindades, que lo tornen al rebaño donde se le bolvió e llegó e lo lleve a la mesta del término donde lo sacó, so pena de lo pagar a su dueño con el doble.

En quanto a otro capítulo que dizen que pasen los ganados de Los Molinillos e del Hito, ansy como pasan los de La Cabeçuela, término de Piedrafita; que a esto, cartas ay de los señores antecesores que ayan santa gloria, ansymismo carta del duque, nuestro señor, en que manda que pasen como siempre pasaron, e que en esto que no se entiendan de fablar ni de ynovar ninguna cosa.

En quanto a otro capítulo que dizen que a los que van a paçer sus prados de un término a otro, que no sean prendados; que a esto que demandan que, levando cada uno su ganado acogido delante de sy, que no sea prendado, de manera que no faga daño ninguno.

En quanto a otro capítulo que dizen que no sean prendados por hazer fuegos

en nuestro término, quando acá durmieren; que a esto que, si fuere en cañada e durmiere en nuestro término alguna noche, que pueda hacer fuego e que no sean prendados; en quanto a lo que dicen que no sean prendados por comprar calçaduras e hexes para las carretas, que a esto, que ellos mismos, los vezinos de la villa del Varco, no tienen tal preheminença para lo poder cortar ni cortan, e que por esto no pueden dar lugar; pero que en La Cabrera y en lo otro que puedan adovar su carreta, e, sy más llevare, que pague la pena.

En quanto a otro capítulo que dicen que los dexen regar las heredades que tienen los vezinos de Piedrafita en término del Varco; a esto, no quitando algunas preheminenças sy otras heredades primero que las suyas tienen, que a esto que no les quitan el riego; en quanto dicen que les dexen entrar a estercolar las heredades que acá tienen con sus ganados; que a esto que en otra ordenança antigua está, los vezinos que se pasan de un término a otro de la tierra, que puedan traer sus ganados e entrar con ellos de un término a otro, e que no pueden salir de la hordenança antigua.

En quanto a otro capítulo que dicen que dexemos llevar leña seca e carbón a los de Horcajo; que a esto, que no pueden salir de la costunbre antigua, e, sy della saliesen, les vernía grand daño.

En quanto a otro capítulo que dicen que los llevan a maravedí en la dehesa de los bueyes, e non solian ser syno una blanca; a esto, que en la dehesa que suele llevar a maravedí, que llevan a maravedí, e en la dehesa que suelen llevar a blanca, que llevan a blanca, guardando la costunbre antigua.

Los quales dichos capítulos e hordenanças, los dichos corregidores, alcaldes e regidores, procuradores de las dichas villas, asentaron e hordenaron, segund dicho es, por ante Toribio Gómez de Chaves, escrivano público de la villa del Varco, e de mí Juan Martínez, escrivano público en la villa de Piedrafita, lo escribí e firmé de mi nonbre, lo qual daré signado, siendo neçesario. Testigos: Pedro de Medina e Andrés Martín de La Aliseda e otros muchos e Juan Martínez, escrivano.

1479, noviembre, 20. PIEDRAHITA

Don García Alvarez de Toledo, primer duque de Alba, exime del pedido ordinario a todo el señorío de Valdecorneja.

B) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo I, fols. 317-318 v.^o, en un traslado autorizado de fecha 8-1-1514.

B₁) A.M.P. Libro 1.^o de Ordenanzas, fol. 263 y ss.

B₂) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo 1, fol. 317 y ss.

Ed. A.-LUNAS ALMEIDA, Jesús, *Historia del señorío de Valdecorneja en la parte referente a Piedrahíta*, Ávila, 1930, pp. 42-44.

Yo, don García Alvarez de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, conde de Salvatierra, señor de Valdecorneja, por quanto, desde que yo suscédí en el señorío de mi Casa, he mandado repartir e cojer de mis tierras e vasallos algunas quantías de maravedies en servicios e préstidos, e aunque parecía que esto yo, justamente, podía hacer porque estas pocas veces que se hizo heran más de tarde en tarde que yo podía, e, llorando mi ánima con gotas de sangre por ello, sacaré de mí, enteramente, el trabajo de los dichos mis vasallos, e vendiendo primero, como he vendido, en ciertas veces, de mi patrimonio e oficios e heredamiento en grand suma, e sufriendo otras muchas nescesidades por me abstener e refrenar de los dichos enpréstidos, como Dios, que es verdadero testigo de todas las cosas, lo sabe, e aun segund que en este reyno es notorio, especialmente abiendo gastado e espendido mis rentas e ansimismo los maravedies de los dichos enpréstidos en servicio de los reyes, nuestros señores, ansý presentes como pasados, e en grand provecho deste dicho reyno e suyo, e teniendo en ello zelo e propósito al servicio de Dios e al bien público e buena reformación dél, por más alinpiar e sanear mi conciencia, es mi voluntad e mando que los maravedies del pedido hordinario que las mis villas de mi señorío de Valdecorneja, antiguamente, solían pagar e pagaron a los señores mis antecesores, que ayan santa gloria, e el conde mi señor, que aya santo parayso, ge lo obo quitado e, después, viendo mis nescesidades, ellos me lo tornaron a dar por cada un año, en que montan ciento e veinte mill maravedies; mando que los non paguen desde primero dia del mes de henero del año próximo que verná, de mill e quattrocientos e ochenta años en adelante para siempre jamás, por quanto yo ge lo quito e fago merced dellos en enmienda e por descargo de lo susodicho, allende de otras limosnas que yo mandé repartir por las dichas mis tierras, e mando a mi amado fijo don Fadrique que confirme esta mi carta e que ni sus herederos e suscesores en el dicho señorío de Valdecorneja, en tiempo ninguno que sea, ni por ninguna forma ni color, no demanden ni lieven a los mis vasallos e lugares del dicho mi señorío de Valdecorneja maravedies algunos del dicho pedido hordinario, por quanto esto que dicho es, yo lo puedo muy bien mandar ansý, porque el dicho pedido hordinario no es del mayorazgo del dicho señorío de Valdecorneja, porque, en caso que del dicho mayorazgo fuera, yo do e dexo tal acrecentamiento en el mayorazgo de mi Casa que, aunque voluntariosamente esto yo quisiera mandar e otras cosas que fuesen en grand suma de valor, cabía muy bien poderse fazer, quanto más que, verdaderamente, yo me muebo a esto por descargo de mi conciencia, como dicho es; de lo qual mandé dar esta mi carta, firmada de mi nonbre e sellada con el sello de mis armas, e

mando a García de Vergas, mi contador, que ponga y asiente en los mis libros el traslado desta mi carta e sobre escriba en las espaldas.

Dada en la mi villa de Piedrafita, a veinte días del mes de noviembre, año del Nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill quattrocientos e setenta e nueve años. En la dicha carta estava escripto de la letra e mano propia del dicho señor, segund por ella parecía al fin de la dicha carta, lo que se sigue: estas mis villas de Valdecorneja son: Piedrafita y El Varco y La Horcaxada y Bohoyo y El Mirón e sus tierras. El duque marqués. Rodrigo de Alcoçer. En las espaldas de la dicha carta estaba escripto lo que se sigue: registrada. García de Vergas.

30

1480, junio, 7. PIEDRAHITA

Capítulos que ordena el duque don García, en respuesta a peticiones que le hace el concejo de Piedrahita.

B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 279 v.^o-282 v.^o, en dos traslados autorizados, el 1.^o de fecha 15-3-1530, y el 2.^o de fecha 10-8-1542.

B₁) A.M.P. Libro 1.^o de Ordenanzas, fols. 258 y ss.

B₂) A.M.P. Libro de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702).

Yo, el duque de Alva, marqués de Coria, fago saber a vos, los procuradores de la tierra desta mi villa de Piedrafita, que vi la petición que me distes, en que me suplicáys ciertas cosas, a las cuales mi merçed e voluntad es de vos proveer e responder en la forma siguiente:

Quanto a lo que dezís del cornado de la cerca que los regidores desta dicha mi villa reparten sobre vosotros para las neçesidades del concejo, en que dezís recibir agravio, porque, allende de aquesto, vosotros reparáys qualquiera cosa que en la dicha cerca ay de reparar; a esto vos respondo que ya sabéys como mi contador García de Vergas e mi secretario Ruy Fernández de Alcoçer, por mandamiento mio, platicaron, largamente, con vosotros en este caso e se falló que siempre en los tiempos pasados, aunque vosotros reparávades los portillos e cosas de la dicha cerca, se repartía e cogía el dicho cornado para las neçesidades del dicho concejo e, por se pagar de aquesto los salarios de algunos oficiales e cumplirse otras neçesidades, no se repartían ni reparten sobre vosotros los maravedies que para lo tal sería menester; e por tanto en este negocio no se pudo ni devió fazer otra ynovaçón, salvo que pase como siempre pasó, pero, porque vosotros veáys

e cognoscáys que los maravedíes que montan en el cornado de la dicha cerca no se distribuyen ni gastan sino en cosas cumplideras a mi servicio e a pro e bien de la dicha mi villa e su tierra, mando al concejo, justicia e regidores de la mi villa, que, al tiempo que tomaren la cuenta al mayordomo de concejo, consientan estar dos buenos onbres, quales por toda la tierra e procuradores della para ello fueren nonbrados, e, sy por la tal cuenta paresciere vosotros recibir agravio en la cosecha del dicho cornado de la cerca, en el tal caso, yo lo mandaría remediar, como cumpliese a mi servicio e al bien de la dicha mi villa e su tierra.

Quanto a lo que dezís questá mandado a los alcaldes de cada concejo que den cuenta e razón a los arrendadores de los omezillos de las quexas que ante ellos se dieren, y que en ello recibís agravio, ya sabéyslo que así cerca dello se platicó con vosotros, e como, pues quel corregidor de la dicha mi villa esto mismo faze, no es razón que vosotros os agraviéys dello; pero, por quitar achaques de contra vosotros, mando que, aunque acaesça que algún onbre e muger riñan con otro e pasen entre ellos palabras o obra, de donde resultase que se pudiese demandar omezillo a los tales, que, sy se fizieren amigos antes de dar quexa al alcalde del lugar, que desto tal no se demande razón a los alcaldes de los lugares por los arrendadores de los omeccillos, ni ellos sean obligados de la dar, salvo de las quexas que entre ellos se dieren, como dicho es.

Quanto a lo que me suplicáys que los seys mill maravedíes de juro que vos mandé asentar e sytuar en el alcavala de la renta del pan de la dicha mi villa, que, como en ella se vos paga por los tercios de cada año, que mande que se vos descuente de los maravedíes que avéys de pagar de la alcavala del pan e yantar e chapines; a esto es mi merced e voluntad de vos proveer e mando que se faga ansý, segund que por vosotros me es suplicado, por vos quitar de trabajo de yr e venir a recavdar en la dicha villa los dichos maravedíes, e así mandé que se asentase la provisión de la dicha sytuación.

Quanto a lo que me dezís que demás del derecho de los treynta maravedíes al millar quel mi recavdador de la dicha mi villa vos suele llevar antiguamente, que, después, cada vez que enbia a vuestros concejos sobre la recaudanza de los maravedíes que devedes, vos lleva el alguazil o mensajero que va, un real de cada concejo, e más le days de comer, en lo qual recibís agravio; a esto es mi merced e voluntad de vos proveer segund que ante vosotros fue platicado e a vuestro contentamiento concertado, e mando que, allende de los dichos treynta maravedíes al millar, no paguedes maravedíes algunos al alguazil ni a otra persona que vaya a cobrar los maravedíes que devierdes, salvo quando le dedes de comer, el dia que fuere, a lo que dicho es.

E quanto a lo que dezís de aver vos levado derechos demasiados los arrendadores del puerto de mi lugar del Abbadía, yo e mandado al dicho mi contador que, como sepa que son venidos, los faga llamar ante si e, asyimismo, a dos o tres buenos onbres de vosotros para platicar bien el negocio e, sy se fallare aver

llevado algo demasyado, que ge lo mande pagar con todas las costas que ovierdes sobrelo fechas, e aún les dé pena allende desto.

Quanto a lo que suplicáys cerca del derecho del servicio e montadgo que se demanda en sus casas a los que no pasaren por el puerto del mi lugar del Abbadía, por estar arrendado este año, aved paçiençia, que no se podrá otra cosa fazer de lo questá mandado; pero para adelante, Nuestro Señor plaziendo, yo mandaré dar tal formación que vosotros seáys contentos e como a todos vosotros venga bien, como ya sabéys que se a fecho en otras cosas de mayor calidad que ésta que me avéys suplicado.

Quanto al agravio que dezís que vos hazen los escrivanoſ públicos desta mi villa en no dar lugar que pasen las sentençias árbitras e quentas de ynventario ante vuestros clérigos e sacristanes, mando que, cerca desto, se tenga la forma que se toviere en el tiempo del conde mi señor, que aya santa gloria, e se contiene en sus ordenanças, e se a tenido después que yo subçedi en el señorío de mi Casa.

Las quales dichas cosas, de suso contenidas, mando que se cunpla e guarde, segund e por la forma e manera que en esta dicha mi carta se contiene, e mando e defiendo que ninguna ni algunas personas no sean osadas de yr ni pasar contra ello ni contra parte dello, por ninguna forma ni manera ni color que sea; e los unos ni los otros no fagades ende al, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedies para la mi cámara.

Fecha en la mi villa de Piedrafita, syete días de junio, año de mill e quattrocientos e ochenta años. El duque marqués. Por mandado del duque marqués, mi señor, Rodrigo de Alcoçer.

31

1483, octubre, 25. PIEDRAHITA

Ordenanza de la justicia y regidores sobre los herreros, herradores y zapateros.

A) A.M.P. Libro de Varias Provisiones y Ordenanzas, doc. núm. 21.

En la villa de Piedrahita, veinte e cinco días del mes de octubre, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e tres años, este dicho día, estando en las casas de conçeo de la dicha villa, juntados a canpana repicada, segund lo han de uso e costumbre, conviene a saber: el alcayde Françisco de Salazar e el bachiller Alfonso Gonçález de Armenteros e Ximón Gonçález de Plazencia, regidores, e con ellos Juan de la Casa, procurador de conçeo,

entendiendo en algunas cosas necesarias para pro e bien del dicho concejo, pares-
cieron ante ellos ciertas personas de la dicha villa e su tierra, e se le quexaron di-
zyendo que los ferreros desta dicha villa les llevan demasiado de las labores que les
fazan, asy de açadones como açadas como en fazer menudo el plegaje, de como
es razón, e en levar del ferraje e que fierran asy de lo cavallar como mular e asnal
como en otras cosas que fazen de su oficio; e, asy mesmo, que los capateros desta
dicha villa e los que vyenen al mercado della a vender sus labores, venden los capa-
tos de carnero por de cordován, e las prendas, asy de cordován como de carnero,
venden mucho dello quemado e las suelas non cortidas, como es justicia e razón.
E les suplicaron en ello quysiesen entender e mandar en ello lo que fuese justicia,
poniendo tasa e ordenança en todo ello. E, luego, los dichos señores alcayde, justi-
cija e regidores, vyendo su pedimiento ser justo e servicio del duque, nuestro se-
ñor, e pro e bien de la dicha su villa e tierra, ordenaron e mandaron lo syguiente,
so las penas de yuso ordenadas.

Ordenaron e mandaron que, desde oy día de la fecha desta ordenança en ade-
lante, que los ferreros desta dicha villa lleven por el plegaje a los prezios syguientes,
porque les paresció ser justos, asy para los oficiales como para los que lo compran. Los clavos de a maravedí, que lieven por cada libra a syete maravedies; por los
clavos de a blanca, que lieven por cada libra a nueve maravedies; por los clavos de
a media blanca, lieven por cada libra a onze maravedies; los clavos de a cornado
e de chilla, que lieven por cada libra a treze maravedies; por las clavijas, que lieven
por cada libra a cinco maravedies e medio; de las açadas e açadones que fizyeren
los dichos maestros, de su fierro, de lo que pesaren lleve por cada libra. En quanto
a lo del ferraje que fierran los ferradores, desto mandaron que lieven a estos pres-
cios: por la ferradura cavallar que sea valadí, a seys maravedies por la ferradura;
por la ferradura mular, a cinco maravedies; por la ferradura asnal, tres maravedies.
Todo lo qual que asy dicho es, mandaron a cada uno de los dichos oficiales ferreros
que guarden e fagan e cunplan en la manera que dicha es, so pena de sesenta mara-
vedies por cada vez que lo contrario fizyeren, e que demás pierdan lo que asy fezy-
ren; lo qual mandan que vean e executen los fieles que agora son o fueren de aquí
adelante.

Otrosy, ordenaron e mandaron que los dichos fieles que agora son o fueren de
aquí adelante, tengan cargo de ver los capatos que se fazen e venden en la villa e
vienen a venderse a los mercados, asy sobre las pieças sy son quemadas, como
las suelas sy son cortidas o crudas, e las pieças de carnero sy las venden fechas ca-
patos por de cordován, e de todo lo que asy fallaren, vayan contra ellos e contra
cada uno dellos, como manda el derecho, e que lieven e penen de cada vez a cada
uno de los que asy tomaren e fallaren falto, doze maravedies de pena, como man-
da la ordenanza antigua desta dicha villa.

E yo, Sancho de Salazar, escrivano público en la dicha villa a merced de mi se-
ñor, el duque de Alva, marqués de Coria, e escrivano de los fechos de concejo de

la dicha villa, esta ordenanza escrevý por mandado de los señores justicia e regidores, en fe de lo qual firmé aquí mi nombre acostumbrado. Sancho de Salazar, escrivano.

32

1484, mayo, 22. PIEDRAHITA

Ordenanza de la justicia y regidores sobre la venta de atún y corvina.

B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 150 v.^o-152, en un traslado de fecha 20-12-1538.

En la villa de Piedrafita, sábado, veinte e dos días del mes de mayo, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e quatro años, estando juntos en concejo en la casa del ayuntamiento del concejo de la dicha villa, que es cabe la iglesia, cerca de la carnecería, seyendo juntos, por campana repicada, segund que lo an de uso e de costumbre, conviene a saber: Francisco de Salazar, alcayde de la dicha villa, e el bachiller Alonso Rodriguez de Salamanca, alcalde, e Fernando de Valdenebro e Alonso de Cañeres e Pedro de Bárzena e Ximón González de Plasencia, regidores en la dicha villa, e, con ellos, Juan de la Casa, procurador del concejo de la dicha villa, e en presencia de mí, García Alfonso de Piedrafita, escrivano del rey nuestro señor e su notario público en la su corte e en todos sus reynos e señoríos e escrivano e notario público en la dicha villa a merced de mi señor, el duque de Alva, marqués de Coria, e de los testigos de yuso escriptos, los dichos señores alcayde e alcalde e regidores y el dicho procurador, dixeron que, por quanto entre los arrendadores de la meaja e peso del dicho concejo e otras personas, asy desta villa como de fuera della, que vendian e compravan e tratavan en comprar e vender atún e corvina, que son pescados, que unos dizen ser abadejo eso, e otros dizen que no lo era, salvo quando se pesava y yva al peso, entonces avía de pagar meaja e peso de concejo; e sobre ello quisieron ver e ovieron su ynfomación de testigos fidedignos e de creer y de personas que lo podían bien saber, segund e como en esta dicha villa avía pasado e pasó los años pasados, e por unos testigos se fallava se aver pagado meaja e peso de concejo, algunas veces, de los dichos pescados de atún e corvina, e por otros, se fallava no se pagar el tal derecho, salvo quando los tales pescados pesavan por arrovas o quintales, e non de otra manera; sobre

lo qual, los dichos señores altercaron e platicaron para, cerca dello, dar medio e atajo conviniente, como cunple al servicio de Dios e bien de la cosa pública, e para evitar e apartar e quitar pleitos a los dichos arrendadores e otras personas que los dichos pescados de atún e corvina en esta dicha villa vendieren o compraren e trataren e canbiaren, mandaron que qualquier persona que en la dicha villa vendiere el dicho atún e corvina por cargas, que no fueren ni levaren al peso, paguen, de cada carga mayor, doze maravedies, e de la carga menor, diez maravedies, e, quando se vendiere por arrovas o quintales o otro peso mayor, que se pese en el peso de concejo, segund la costumbre desta dicha villa, so las penas sobre ello ordenadas e, quando desta forma se vendiere por el dicho peso de arrovas e quintales o otro peso mayor, sean tenudos e obligados a pagar su derecho de la dicha meaja e peso de concejo, segund la costumbre antigua que cerca dello está ordenada e, pagándose la dicha del dicho peso, no sean obligados a pagar los doze maravedies de la carga mayor, e diez maravedies de la carga menor. E asy dixeron que lo ordenavan e mandavan o ordenaron e mandaron que se faga e pase de aquí adelante, e que persona ni personas algunas, de qualquier ley e estado, condición o prehemynencia que sea, no sean osados de yr ni venir contra ello, ni contra cosa ni parte dello, por lo desfazer ni remover ni desatar, en ninguna manera ni forma que sea, so pena de sesenta maravedies para las obras del dicho concejo, por cada una vez que contra ello fuere o viniere. E de esto en como pasó, pidieron a mi, el dicho escrivano, que ge lo diese asy signado. Testigos que fueron presentes a esto que dicho es: Lope Sánchez de la Reyna, mayordomo del dicho concejo, e Juan Leal, barvero, e Bartolomé Xastre, vezinos de la dicha villa, e otros.

E yo, el dicho García Alfonso, escrivano e notario público susodicho, fui presente a todo lo que susodicho es en uno con los dichos testigos, y, de ruego e pedimiento e otorgamiento de los dichos señores alcayde, alcalde, regidores e del dicho procurador, esta escriptura escrevi, segund que ante mi pasó, e, por ende, fize aquy este mio signo, a tal, en testimonio. García Alfonso, escrivano.

En la villa de Piedrafita, domingo, diez e seys dias del mes de henero, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochen-ta e cinco años, estando, so el portal de la yglesia de Señora Santa María de la dicha villa, ayuntados a su concejo por campana repicada, segund que lo an de uso e de costunbre, conviene a saber: Francisco de Salazar, alcayde, e el bachiller Alonso Rodríguez, alcalde, e el contador García de Vergas e Pedro de Bárzena e Fernando de Valdenebro e Juan Gonçález de Plasençia e Alonso Gonçález de Ar-menteros, regidores, e Juan de los Caños, procurador del dicho concejo, e otros cavalleros e escuderos e buenos onbres, vezinos de la dicha villa, e en presencia de mi, García Alfonso, escrivano público en la dicha villa a merçed del duque marqués, mi señor, e de los testigos de yuso escriptos, e otrosí, escrivano de los fechos del dicho concejo, por los dichos señores, alcayde e justicia e regidores e procurador, fue asentado e mandado en que dixeron que, por quanto entendían que era servicio de el duque, nuestro señor, e bien e pro común desta dicha villa de Piedrafita, que la dehesa e monte de Navacabera sea guardada de cortar e caçar en esta guisa: que ninguno ni alguno dellos mismos ni de los otros vezinos e moradores desta dicha villa e su tierra no sean osados de cortar leña ninguna en el dicho monte, so pena de sesenta maravedies por cada carga de leña por la primera vez, e por la segunda, ciento e veinte maravedies, e por la tercera, que pierda las bestias; e todas estas penas demás de perder la leña que traxere; e que cada uno sea tenudo e obligado a dezir a su moço, onbre que en su casa tengan, que no sea osado de yr al dicho monte a caçar ni cortar, e, sy fuere syn su sabiduria, de su soldada pagará la pena, e sea obligado a lo dezir en el regimiento e pa-gar la dicha pena e que ninguna pena se quitará e se a de llevar; e el que fuere con carreta, que, por cada carretada, caya en pena de trezientos maravedies e que, asimismo, doble la segunda vez, e por la tercera, pierda la carreta e los bueyes, segund los que llevaren bestias; e otrosý, que ninguno no sea osado de caçar en la dicha dehesa e monte, en ninguna manera, ni hechar orçuelos ni otras paranças para tomar liebres ni perdizes ni conejos, so pena de perder las dichas paranças e otras armaduras e, por cada liebre o perdiz o conejo, que pague en pena sesenta maravedies, e questas dichas penas, ansi de cortar de la dicha leña e monte como de la dicha caça, puedan ser demandadas por prueba e por pesquisa, como mejor se pueda saber la verdad, e que, demás de la guarda quel dicho concejo, alcayde, justicia e regidores e procurador tienan puesta, que los dichos señores e el pro-curador sean sobreguardas e puedan guardar e poner el recavdo e diligencia que fuere neçesaria para la execuçón de los que asý cayeren e yncurrieren en las di-chas penas, e para las executar e llevar para el dicho concejo; e porque lo susodi-chio aya mejor efecto e con mayor diligencia se ponga en obra e que todo será

así cumplido e guardado e mantenido por ellos, juraron en forma a Dios e a Santa María e a la Señal de la Cruz e por las Palabras de los Santos Evangelios que así por ellos será cumplido e guardado, syn arte e syn engaño e syn cautela alguna, e respondieron, cada uno dellos, al dicho juramento, e a la confusión dél, e dixerón sý juro e amén.

E esta dicha ordenanza que agora fizieron, dixerón quera su voluntad que se guardase e cumpliese de aquí al día de Sant Andrés, primero que verná deste dicho año e para entonces se dará orden e forma, aquélla que entendieren que cumple al servicio del dicho señor e bien e pro común desta dicha villa, e que hasta entonces se guardará lo susodicho, so pena de ser perjurios; e desto, en como pasó, pidiéronlo signado e mandóse asentar. Testigos que fueron presentes: Alonso de Barrientos e Alonso de Vergas e Joan de Lódenas e Diego Gonçález de Ceçilia e Joan de Cáceres e otros muchos vezinos de la dicha villa.

E luego, in continente, los dichos señores e procurador fizieron pregonar lo susodicho, segund e como dicho es, a altas voces, por Juan Martínez, pregonero. Testigos que fueron presentes, los sobredichos.

34

1485, enero, 27. ALBA DE TORMES

Don García Alvarez de Toledo hace merced, a los vecinos de la villa y tierra, de la media alcabala que pagaban los ganados que se vendían fuera del término de la villa y tierra.

B) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, fols. 311-312 v.^o, en un trasladado autorizado de fecha 4-1-1514.

B₁) A.M.P. Libro 1.^o de Ordenanzas, fols. 257-257 v.^o

Yo, el duque de Alva, marqués de Coria, por quanto en el arrendamiento de mis rentas de la mi villa de Piedrafita está puesta una condición que todos los que vendieren ganados de la dicha mi villa de Piedrafita e su tierra, fuera del término della, que fuesen obligados a pagar la mitad del tal ganado a donde cada uno fuese vezino, e, porque a los vezinos de la dicha mi villa e su tierra se les ha hecho grave la dicha condición, me suplicaron e pidieron por merced se la mandase quitar; e, como quiera que yo podía muy bien mandar poner la dicha condición en provecho de mis rentas, porque mi voluntad es de los onrrar e acrecentar

e fazer merçedes, yo, por la presente, les quito la dicha condición e mando que, agora ni en ningund tiempo para siempre jamás, les non puedan más ser puesta.

Otro sí, mando a Yuçé Pinto, mi vasallo e arrendador de la dicha renta del año pasado de ochenta e quatro, que no demande la dicha media alcavala a ninguna persona.

Fecha en la mi villa de Alva, a veinte e siete de henero de mill e quattrocientos e ochenta e cinco años. Por mandado del duque, mi señor, Rodrigo de Alcoçer.

1487, noviembre, 1. PIEDRAHITA

Ordenanza que autoriza a matar los puercos que estuvieren en término de la villa y tierra sin pastor, excepto los cebones, es decir, los cerdos engordados para ser sacrificados en el año.

B) A.M.P. Libro 4.º de Ordenanzas, tomo 1, fols. 315-315 v.º.

Este día, que fueron a primero de noviembre, año de mill e quattrocientos e ochenta e syete años, por mandado de la dicha justicia e regidores e procurador, fue mandado, guardando las hordenanças e costumbres antiguas desta dicha villa, que ninguno ni algunos no traxesen, por esta dicha villa ni sus términos, ningunos puercos sueltos sin pastor. Que el que ansi lo truxere suelto e baldío sin pastor, que ge lo puedan matar e maten sin pena ni calunia alguna ni pasen que por ello fagan; y que esto no se entienda por los puercos cebones, tanto que los traygan a recabdo que no fagan mal ni daño, so pena de lo pagar; lo qual se pregonó en la plaça de la dicha villa por Juan Martínez, pregónero, a altas voces yntiligibles, este dicho día, etc. Testigos: los dichos Rodrigo e Alonso Ximénez, tabernero, e Diego Sánchez, e otros vezinos de la dicha villa.

Lo qual otras veces se avía apregonado e pregonó en la dicha plaça, días de domingos e fiestas e mercados, públicamente. García Alonso, escrivano.

1488, julio, 15. ALBA DE TORMES

Capítulos otorgados por don Fadrique Alvarez de Toledo.

A) A.M.P. Libro de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702), doc. núm. 5.

B) A.M.P. Libro 3.º de Ordenanzas, fols. 78-83.

Yo, Don Fadrique de Toledo, duque de Alba, marqués de Coria, conde Salvatierra, señor de Valdecorneja, etc., fago saber a vos, el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la mi villa de Piedrahíta, que vi una petición de ciertos capítulos que Antón de Ledesma, alcalde, e Fernando de Valdenebro e Martín Ferrández de Godoy, regidores, e con Juan de la Casa, vuestro procurador de concejo, en el mi consejo presentaron, en que me suplicaron en vuestro nombre ciertas cosas a las cuales es mi merced e voluntad de vos responder e proveer en la forma syguiente:

Quanto a lo que dezís que de costunbre antigua tenéys de aver seys regidores en esa dicha mi villa e me suplicáys que no mande acrecentar el dicho número e que mande que los dichos seys regidores regidan los dichos oficios por sus vidas, como lo tienen por merced del duque mi señor que aya santa gloria; a esto vos respondo que me plaze e es my merced e mando que se faga asy e que se consuman los regimientos acrescentados quando acaesçiere vacar hasta que queden en el número antiguo; e cada e quando yo oviere de mandar proveer de algund regimiento de la dicha mi villa, de los que no se ovieren de consumir, yo miraré que la merced e provisión dél se faga a persona ábile e pertenesçiente para ello.

Otrosí, quanto a lo que me enbiastes suplicar, tocante a la elección de los oficios de alcaldías e alguaziladgos e fieles de esta dicha mi villa, diciendo de cómo el día de año nuevo de cada un año estades en costunbre de elegir dobladas personas en cada oficio, e de aquéllas, los señores mis progenitores que ayan santa gloria, proveyán a la meytad de las tales personas de los dichos oficios, por virtud de la dicha vuestra elección, suplicándome que vos mande confirmar la costunbre que avéys tenido de fazer la dicha elección e nonbramiento de los dichos oficios; a esto vos respondo que dezís bien e, quando no oviere corregidor en esa dicha mi villa, me plaze de lo mandar fazer asy en quanto a las alcaldías.

Otrosy, quanto a lo que dezís de cómo en la dicha mi villa avéys tenido e tenéys de costunbre muy antigua que cada e quando los vezinos e moradores de esa dicha mi villa e su tierra avían menester madera de pino e de roble para reparar sus casas e molinos a batanes e para fazer otros hedefiçios de nuevo, venían a demandarla al regimiento desa dicha mi villa, e que, avida primera ynforma-

cion de oficiales juramentados de la madera que para tal hedefições era menester, le dávades liçençia para cortar la dicha madera, no subiendo el mayor número della de cinco cargos de madera de pino de los pinares e de doze pies de roble del monte de la Jura en un año, faziendo, primeramente, las partes juramento en cierta forma contenida en las ordenanças de vuestro concejo; e que de quatro años a esta parte, el duque mi señor, que aya santa gloria, mandó que ninguna liçençia se diese para cortar madera syn espresso mandamiento de su señoría, a cuya cavsa muchas personas dexavan de reparar sus casas e de fazer nuevos hedefições por no venir a demandar la tal liçençia a su señoría por las costas e gastos que dello se les recrecía, en lo qual dezis que la dicha mi villa e su tierra ha recibido grand daño; a esto es mi merçed e voluntad de vos proveer e mando que podades dar e dedes, la justicia e regidores de la dicha mi villa, vuestras cartas de liçençia para cortar la dicha madera de roble e de pino, segund la ordenança antigua de esa dicha mi villa, e como agora a la postre lo mandava el duque mi señor, que aya santa gloria, tanto que no vengan a mí sobre las dichas cartas de liçençia, salvo a vos, el dicho concejo, como dicho es.

Otrosí, quanto a lo que dezis que, antiguamente, todos los vezinos de la dicha mi villa e su tierra tenyades de costunbre de pescar libremente en los ríos e gargantas de las truchas e peçes e otros pescados e, asyimismo, de caçar, con las quales sustentavan e mantenían sus casas e podian servir a los dichos señores mis progenitores, que ayan santa gloria, e que de poco tiempo acá, el duque mi señor mandó que ninguno ni algunos no pescasen en las dichas gargantas e ríos ni caçasen, so grandes penas, en lo qual dezis que avéys recebido e resçebís mucho trabajo e daño; a esto es mi merçed e voluntad de vos proveer e por la presente vos desacato los dichos ríos e gargantas, e mando que syn pena alguna podades pescar, segund que de primero lo podíades fazer, con tanto que el pescado que se pescare en los ríos e gargantas se venda en la dicha mi villa e su tierra, e no en otra parte alguna, so las penas en que agora caherian los que pescasen estando cotada como estava la pesca en los dichos ríos e gargantas; e en quanto a la caça, mando que de la cunbre arriba podades libremente caçar, con tanto que las perdizes que caçardes no las podades ni puedan vender fuera de esa dicha mi villa e su tierra, ni a persona alguna para sacar fuera, e de la cunbre abaxo mando que se guarde lo que tenía mandado el duque mi señor, que aya santa gloria.

Otrosí, quanto a lo que dezis de lo que el duque mi señor, que aya santa gloria, vos mandó acerca del plantar de las viñas en que avéys resçebido e resçebís mucho trabajo e dapno; a esto vos respondo que yo entiendo ser prestamente, a Dios plaziendo, en la dicha my villa, e para entonces me requerid e yo lo mandare veer e platicar con el mi consejo e proveer cerca dello, como cunpla a mi servicio e al bien de la dicha mi villa.

Otrosí, quanto a lo que dezis quel duque mi señor, que aya santa gloria, ovo mandado que no se sacase piedra alguna del Berrocal desa dicha mi villa, en lo

cual avéys recibido grand trabajo e dapno e se ha recresçido grand costa a los que an fecho e fazen hedefiçios, suplicándome lo mandase remediar, e yo tovelo por bien; es my merçed e mando que, de aquí adelante, podades syn pena alguna sacar piedra del dicho Berrocal, de la que estuviere sobre la tierra.

Otrosy, quanto a lo que dezís que los dichos señores mis progenitores, que ayan santa gloria, tovieron por bien que los hijos e hijas e sus criados e vasallos, vezinos desa dicha mi villa e su tierra, casasen a voluntad de sus padres e parientes e nunca mandaron fazerles fuerça ni premia para que los oviesen de casar con otra persona alguna, suplicándome que esto mesmo me pluguiese mandar fazer e guardar en esa dicha mi villa e su tierra; a esto es muy merçed e voluntad de vos proveer e mandar que se faga así, e por la presente vos seguro e prometo que, por mandamiento mio, nunca vos serán tomados ni se tomarán ningunos ni algunos de vuestros hijos e hijas e parientes por fuerça para los casar con persona alguna, puesto que me fuese o sea suplicado por algunos mis criados e otras personas.

Otrosí, quanto a lo que dezís del gran trabajo e fatiga que tenéys en proveer de pan para esa dicha mi villa e su tierra, a cabsa de la esterilidad de la tierra, suplicándome que, puesto que en mis tierras y señoríos esté como está vedado la saca del pan, me pluguiese mandar que para vuestros mantenimientos podáys sacar pan de qualquier de las dichas mis tierras e señoríos; a esto es mi merçed e voluntad de vos proveer, e mando que se faga ansy con tanto quel que lo asy sacare, sea para su mantenimiento e no para recatónia ni para lo llevar a vender a otra parte alguna. E sy por prueva o por pesquisa se fallare que alguna o algunas personas lo sacan, que paguen la pena ordenada e pierdan las bestias e el pan e su valor. E mando que las dichas penas sean esecutadas a aquéllos que en ellas cayeren.

Otrosí, mando al concejo, justicia e régidores de la mi villa de Alva, que, no enbargante qualquier ordenança o mandamiento que esté fecho o se feziere de aquí adelante para vedar la saca del pan, que a los vezinos de la dicha mi villa de Piedrahíta e su tierra dexen, libremente, sacar el pan que ovieren menester para sus mantenimientos, como dicho es. E esto mismo que dicho es, mando a qualquier otras mis villas e lugares de mis tierras e señoríos.

Otrosy, quanto a lo que me enbiastes suplicar que me pluguiese mandar quitar el tablero desa dicha mi villa, yo, acatando ser servicio de Dios Nuestro Señor e por evitar los reniegos e blasfemias e otros yncorvinientes que nasçen e de cada día ocurren adonde se permite aver tablero, e por vos fazer merçed, a mí me plaze de vos proveer cerca desto, e por la presente mando que agora ni de aquí adelante no pueda aver, ni aya, tablero en esa dicha mi villa ni en su tierra. E defiendo e mando que, en casa del alguazil ni en otras partes, ninguna ni algunas personas sean osados de jugar dados ni naypes ni otro juego alguno de los que son defendidos, so las penas ordenadas, en las quales yncurran e cayan, asy los que jugaren

commo los dueños de las casas donde jugaren, e mando a qualesquier mis justicias que agora son o fueren de aquí adelante en la dicha mi villa, que pongan mucha diligencia en executar las dichas penas a los que en ellas cayeren, e que fagan pregonar lo contenido en este capítulo en día de mercado, públicamente, por pregoneiro e ante escrivano público, porque venga a noticia de todos e ninguno ni algunos no puedan alegar ynorância.

Otrosy, quanto a lo que dezís, que, en tiempo de los dichos señores mis progenitores, que ayan santa gloria, quando ivan en las ferias a esa dicha mi villa, no quedavan en ella aposentados salvo los oficiales de sus casas que, continuamente, eran menester para el servicio de sus señorías e que todas las otras gentes las mandavan posentar en las aldeas e arrabales de esa dicha mi villa, suplicándome me pliguiese mandarlo asy guardar a mis aposentadores; a esto vos respondio que me plaze que de los dichos arrabales arriba se aposenten los que yo mandare.

Otrosy, quanto a lo que dezís, puesto que en esa dicha mi villa e su tierra se guarda a todos muy enteramente la justicia, que algunas personas con yntención de fatigar mis vasallos, e asymismo unos a otros, procuran de se sacar fuera de la dicha mi villa e su tierra a pleito por la justicia eclesiástica o seglar con razones e cabtelas coloradas, suplicándome lo mandase remediar, e, porque sy a lo tal se diese lugar, a mis vasallos se recrescería grand trabajo e fatiga e costas, mando que quanto a esto se guarde la ordenanza.

Otrosy, quanto a lo que dezís que algunos de mi tierra toman procurações de personas de fuera della para recabdar las deudas que mis vasallos les devén, en lo qual dezís que resciben dapno e costas; en quanto a esto mando que se faga justicia a quien la demandare, e que puedan aver procuradores.

Otrosi, quanto a lo que dezís de los agravios e synrazones que mis vasallos vezinos desa dicha mi villa e su tierra han rescibido e resciben por las ynpusiciones e condiciones que los arrendadores de las rentas han sacado, especialmente en las rentas del vino e carnescerías; e a esto vos respondio que me requiráys desque yo sea en esa dicha mi villa, a Dios plaziendo, que yo lo mandaré ver e platicar en el mi consejo e proveer cerca dello, commo cumpla a mi servicio e al bien de la dicha mi villa e su tierra.

Otrosi, quanto a lo que enbiastes suplicar que vos mandase confirmar la merced que el duque mi señor, que aya santa gloria, fizó a los buenos onbres pecheros de la dicha mi villa e su tierra, de ocho mill maravedies en cada un año por juro de heredad para syempre jamás, sytuados en la renta del alcavala del pan de la dicha mi villa e su tierra; a esto vos respondio que me plaze e quiero e mando que se faga asy.

Otrosi, quanto a lo que me enbiastes suplycar cerca del arrendamiento que tenían hecho del duque mi señor, que aya santa gloria, los concejos, alcaldes e onbres buenos de los mis lugares de la tierra de esa dicha mi villa, de las rentas

de las alcavalas; a esto vos respondo que es mi voluntad que se faga como fuere justicia.

Otrosy, quanto a lo que me enbiastes suplicar que vos mandase confyrmar e confyrmase todos los otros vuestros previllejos, libertades, e esençiones e franquezas, que tenedes por merçed de los dichos señores mis progenitores, que ayan santa gloria, o que sobre ello vos proveyese como la mi merçed fuese, e yo, acatando e considerando la fee e amor e lealtad con que a sus señorías syempre servistes e espero que serviredes a mí, de aquí adelante, e por vos fazer byen a merçed, tóvelo por byen e por la presente vos confyrmo e apruevo las dichas vuestras merçedes, libertades e franquezas e previllegios e buenos usos e costrumbres, que hasta agora avedes tenido e tenedes; e mando que gozedes de todo ello e de cada cosa e parte dello e vos sea guardado e cumplido entera e cumplidamente, segund que mejor e más cumplidamente hasta aquy vos ha seydo guardado.

Las quales dichas cosas de suso contenidas, en que vos yo asy he mandado proveer, mando que se faga e guarde e cumplia, segund dicho es. E que ninguna ni algunas personas no sean osados de vos yr ni pasar contra ellas, ni contra parte dellas, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedies a cada uno para la mi cámara.

Fecha en la mi villa de Alva de Tormes, quinze días del mes de jullio, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años. El duque marqués. Yo, Rodrigo de Alcoçer, secretario del duque marqués, mi señor, la fize escrivir por su mandado. Va esta confirmación escripta en tres fojas de papel çebtí a medio pliego e en fin de cada plana va esta señal de mi nonbre.

(Sigue en las espaldas el pregón, realizado en Piedrahita el día 22-7-1488.)

1488, julio, 19. ALBA DE TORMES

Ordenanza de don Fadrique Alvarez de Toledo prohibiendo la usura.

A) A.M.P. Libro de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702).

B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, folis. 83-84, en un traslado autorizado de fecha 20-12-1538.

Yo, el duque de Alva, marqués de Coria, fago saber a vos, el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales, e omnes buenos de la mi villa de

Piedrahýta, que yo, acatando e consyderando quán aborrescidas e defendidas son por ley divina e humana las usuras entre las gentes, mi merçed e voluntad es que se non usen nin traten en mis tierras e señoríos; e, por tanto, por la presente mando e defiendo que ninguna ni algunas personas, cristianos ni judíos ni moros, non sean osados de dar ni resçebir pan nin maravedies nin otra cosa alguna en esa dicha mi villa e su tierra, e, sy ante las mis justicias que agora son o serán de aquí adelante en la dicha mi villa, dieren a entregar qualesquier contratos o obligaciones usurarias o lo pusyeren ante ellos por demanda, mando que lo non oygan nin executen en quanto al logro, antes, absuelvan de lo en ellas contenido a las partes, pagando el principal. E cerca dello, cunplan e executen las leyes e ordenanças destos regnos, fechas e ordenadas sobre razón de los logros. E, porque lo susodicho venga a noticia de todos, e ninguno ni algunos non puedan alegar ynorancia, mando que sea apregonada esta mi carta en la dicha mi villa, públicamente, en día de mercado, por pregónero e ante escrivano público; e los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al, so pena de diez mill maravedies para la mi cámara.

Fecha en la mi villa de Alva, diez e nueve días de julio, de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años. El duque marqués.

(En el dorso.) Carta del duque don Fadrique, nuestro señor, que no aya usuras.

(Sigue el pregón de la ordenanza en la plaza pública de Piedrahita, el 22-7-1488.)

38

1488, agosto, 22. PIEDRAHITA

Capítulos, otorgados por don Fadrique Alvarez de Toledo a la villa y tierra de Piedrahita.

B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 84-86.

Concejos, alcaldes, e omes buenos de los mis lugares de la tierra e término desta mi villa de Piedrafita. Vi una petición que vuestros procuradores en vuestro nonbre presentaron en mi Consejo, en que me suplicaron ciertas cosas, a las quales es mi merçed e voluntad de vos responder e proveer en la forma siguiente:

Quanto a lo que por la dicha petición me enbiastes suplicar en ciertos capítulos sobre lo que toca al arrendamiento e juzgado e recaudança de mis rentas; a esto vos respondo que por ninguno ni algunos de mis vasallos no tengan razón

de se quexar que condiciones desaforadas son fatigados sobre la recaudanza de mis rentas, yo tengo mandado e mando que se coja e recauden por la Ley del Quaderno; por tanto aved vosotros por bien de, asimismo, pasar por ellas porque en esto recibis forza, honrra e merced, segund los trabajos e fatigas que en otras partes se reciben con otras nuevas condiciones e ympusiciones.

Otrosi, quanto a lo que enbiastes suplicar que en los ayuntamientos e concejos que en esta mi villa de Piedrafita se ovieren de fazer, me plega mandar que aya de entrar e entren con la justicia e regidores e oficiales del concejo, dos o tres de vuestros procuradores, porque mejor se ayan de mirar e miren las cosas que a vosotros cumpliere; a esto vos respondo que me plaze e mandare a la justicia e regidores e oficiales del concejo desta dicha villa que agora son o serán de aquí adelante, que cada e quando ovieren de entender en su concejo en fazer algunos repartimientos, o en otras cosas algunas a vosotros tocantes, que fagan llamar e llamen dos o tres de vuestros procuradores para que a todo ello estén presentes e vean e entiendan en lo que cumpliere al bien comun de la dicha mi tierra; e despues de serles notificado en su concejo lo contenido en este capitulo, si lo ansí no fizieren e cumplieren, mando que no valga qualquier ordenanza o tasa o mandamuento o repartimyento que fizieren sobre las cosas a vosotros tocantes, como dicho es.

Otrosi, quanto a lo que dezis que por cavsa de andar el escrivania en arrendamiento de cada año, e no aver escrivanos publicos del número perpetuos, se an llevado a algunas partes deste Reyno, donde biven e son abitantes los que an tenido arrendada la dicha escrivania, muchas escripturas tocantes a mis vasallos, a cuya cavsa la dicha mi villa y su tierra e vezinos della an recibido muchos daño e perdida, suplicandome que me pluguiese mandar dexar la dicha renta de escrivania publica desta mi villa y su tierra en un precio razonable e que los escrivanos que la sirviesen sean perpetuos; a esto vos respondo que, por fazer merced a esta dicha mi villa e su tierra, que me plaze e yo por la presente fago quita e merced de treze mill maravedies, en cada un año, de los quinze mill maravedies que agora renta la dicha escrivania, de manera que como dan de renta quinze mill maravedies hasta aquí, en cada un año, que, de aquí adelante, para siempre ja-más, se pague de renta por la dicha escrivania, doze mill maravedies en cada un año, e que la sirvan quatro escrivanos del número perpetuamente por sus vidas e que agora luego la comienzen a servir los quatro escrivanos que al presente la sirven, los quales las tengan en la forma susodicha, si el concejo, justicia, regidores e procurador desta dicha mi villa vieren que son personas suficientes para ello, e si no que en logar de los que tales no son, nonbren otro o otros escrivanos que sean suficientes para ello e me los presenten por su petición, firmada del escrivano del dicho concejo, al qual e a los quales yo proveeré e faré merced del dicho oficio de escrivania para que la tenga perpetuamente por sus vidas, e esta

misma forma mando que se tenga e se terná cada e quando acaesçiere fallesçer alguno de los dichos quatro escrivanos públicos del número.

Otrosi, quanto a lo que enbiastes suplicar que me plega mandar que, donde no oviere contrato o sentença o avenençia, fecha con los arrendadores de mis rentas, que no se pueda fazer ni faga execuçion en vuestro bienes, puesto que aya usado e acostunbrado lo contrario; a esto vos respondo que conformándome con lo que el derecho quiere, e por vos fazer bien e merçed e por evitar los grandes daños e costas que dezis que de lo contrario hasta aquí avéys recibido, que me plaze que se faga así, como por vosotros me es suplicado; e mando a los alguaziles e entregadores e otras mis justicias que agora son o fueren de aquí adelante en esta dicha my villa de Piedrafita, que no sean osados de fazer mandar fazer entrega ni execuçion ni prisión en vuestras personas e bienes por devda alguna que devades e devierdes de aquí adelante, syn que primeramente seáys llamados e oydos e sentenciados por fuero e por derecho, salvo las devdas en que oviere obligación o sentença o avenençia.

Las quales dichas cosas de suso contenidas mando que se guarden e cunplan e mantengan, segund e por la forma e manera que de suso se contiene, e defiendo que ninguna ni algunas personas no vayan ni pasen contra ello ni contra parte de ello, agora, ni en tiempo alguno ni por ninguna forma ni manera ni color que sea; e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de diez mill maravedies a cada uno para la mi cámara.

Fecha en la dicha mi villa de Piedrafita, veinte e dos días del mes de agosto, año del Nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años. El duque marqués. El liçenciado de Villalva.

1488, agosto, 27. PIEDRAHITA

Capítulos otorgados por el duque don Fadrique Alvarez de Toledo.

B) A.M.P. Libro 3.º de Ordenanzas, fols. 35 v.º-38 v.º, en un traslado autorizado de fecha 20-12-1538.

Yo, don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, conde de Salvatierra, señor de Valdecorneja, etc. Vi una petición que vos, el concejo, justicia e regidores, caballeros e escuderos, oficiales e omes buenos desta mi villa de Pie-

drafita, presentastes en el mi consejo, por donde me suplicastes ciertas cosas a las quales es mi merçed e voluntad de vos responder e proveer en la forma siguiente:

Quanto a lo que me suplicastes por merçed, por el primero capítulo, sobre razón de las viñas, así porque yo he seydo ynformado e certificado que no se poderfan conservar e que los vezinos desta dicha mi villa, así labradores e criadores, resçibirán muy mayor provecho en que la cuesta e sytio, donde se comenzaron a plantar las dichas viñas, se labren para pan, porque lo que no estoviere senbrado sea pasto común para todos; e, por vos fazer bien e merçed, por la presente, vos doy por libres e quitos del mandamiento que vos fue fecho, e de las penas que vos fueren puestas sobre el plantar de las dichas viñas, e mando que, agora ni en tiempo alguno, no seades obligados de poner ni plantar las dichas viñas, con tanto que, acabado de cojer el pan que en la cuesta e sitio dellas se senbrare, quede por pasto común de la dicha villa, como dicho es.

Otrosí, quanto a lo que suplicastes por el segundo capítulo de la dicha petición, tocante a las penas de los que ronpen en los alixares e baldíos, e cierran bevederos e sestiles e postueros e entradas e salidas e cañadas e caminos; a esto vos respondo que, por aver dexado tanto tiempo denviar a visitar e requerir la tierra de la dicha mi villa, no solamente fuera razón que perdiérades las dichas penas, mas aun que recibiérades por ello pena; pero, porque yo tengo voluntad de en todo vos fazer merçed, mando que las dichas penas sean de vos, el dicho concejo, pero que de lo pasado no podades demandar ni lever más de las penas en que qualesquier personas an yncurrido por fazer los dichos ronamientos e quebrantado vuestras ordenanças, desde un año a esta parte; con tanto que, cada un año, enbiedes una o dos personas de recavdo de vuestro concejo a visitar e requerir de la tierra desta dicha mi villa, para desagraviar a mis vasallos e a executar la penas a las personas que en ellas ovieren yncurrido, e el año que así no lo fiziéredes e cumpliéredes, mando que los que agora sodes e fuérades, de aquí adelante, paguedes e paguen diez mill maravedies de pena para mi cámara, e de mis subçesores después de mí.

Otrosí, quanto a lo que me suplicastes por el terçero capítulo de la dicha vuestra petición, tocante a la renta del tajo de la carniçería desta dicha mi villa, por vos fazer bien e merçed, e porque sea mejor proveyda e abastada la dicha mi villa, de aquí adelante, mando que, desde primero dia del mes de henero del año venidero de mil e quattrocientos e ochenta e nueve años, en adelante, en quanto mi merçed e voluntad fuere, tengades la dicha renta del tajo de la dicha carneçería en veinte mill maravedies, sy la quisierdes, los quales ayades de pagar, en cada un año, al mi recavdador que agora es o fuere, de aquí adelante, en esta dicha mi villa, a los plazos que la dicha renta se suelen pagar los años pasados.

Otrosí, quanto a lo que me suplicastes por el cuarto capítulo de la dicha vuestra petición, tocante al alcavala que se demanda a los tavarneros por el vino que

no traen ni venden, e a los carniceros de los ganados que compran e traen de fuera del término de la dicha mi villa; a esto vos respondo que mi voluntad no es que en ésta ni en otra cosa alguna recibades agravio, e, por tanto, yo mando que se vea la Ley del Quaderno, que habla cerca de lo susodicho, e aquélla se vos guarde e cunpla enteramente, no mirando a las ordenanzas que, contra la forma de la dicha Ley del Quaderno, fasta aquí, an seydo fechas.

Otroso, quanto a lo que me suplicastes por el quinto e postrimero de la dicha vuestra petición, tocante al fazer de las entregas e execuções por copias, que me plega mandar que no se fagan ni puedan fazer en las personas e bienes de los vecinos de la dicha mi villa e sus arrabales, salvo por las devdas en que oviere contrato o sentencia o avenencia, así como yo lo otorgué e mandé a suplicación de los procuradores de los mis lugares del término de la dicha mi villa; a esto vos respondo que me plaze que se faga e guarde así, segund que por vosotros me es suplicado.

Las quales dichas cosas, de suso contenidas, es mi merced e mando que se fagan e guarden e cunplan así, segund e por la forma e manera que dicha es; e, porque las más de las cosas aquí contenidas es razón que sean notorias a todos, mando que el alcalde desta dicha mi villa faga apregonar esta mi carta por pregonero e ante escrivano público, tres días de mercado, uno en pos de otro; e defiendo que ninguna ni algunas personas no sean osadas de yr ni pasar contra lo que dicho es, ni contra cosa alguna ni parte dello, agora ni en tiempo alguno, ni por ninguna forma ni manera ni color que sea; e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena de la mi merced e de diez mill maravedies a cada uno para la mi cámara.

Fecha en la mi villa de Piedrafita, veinte e siete dias de agosto, año del Nascimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta y ocho años. El duque marqués. Por mandado del duque marqués, mi señor, Rodrigo de Alcocer.

En la villa de Piedrafita, martes, dos días el mes de septiembre, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta y ocho años, en presencia de mí, García Alonso de Piedrafita, escrivano del rey nuestro señor e escrivano e notario público en la dicha villa a merced de mi señor el duque de Alva, marqués de Coria, e de los testigos de yuso escriptos, el bachiller Alonso Rodríguez de Salamanca, alcalde en la dicha villa por el honrado caballero Lope de Sosa, alcalde e corregidor en la dicha villa a merced del dicho señor, hizo pregonar a altas bozes e ynteligibles, en la feria de la dicha villa, por Juan Martínez, pregonero, esta carta e capítulos del dicho señor duque marqués, nuestro señor, de suso y desta otra parte contenida, verbo ad verbum, segund e cómo e de la forma que en ella se contiene; la qual dicha carta, así pregonada, el dicho alcalde pidió a mí, el dicho escrivano, que ge lo diese así por testimonio

signado de mi signo e firmado del mi nonbre, en manera que faga fee. Testigos que fueron presentes a esto que dicho es: Gonçalo Ramírez e Ruy Gonçález Verdugo, escrivanos, e Juan Fernández del Toro e Juan Yñiguez, vezinos de San Martín de la Vega, e otros muchos vezinos desta dicha villa e lugares de su tierra.

E después desto, en la dicha villa de Piedrafita, martes, día de mercado, nueve días del dicho mes de septiembre, del dicho año de ochenta e ocho años, Francisco del Alameda, alcalde en la dicha villa por el dicho corregidor, en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, por el dicho Juan Martínez, pregonero, fizo pregonar en la plaça e mercado de la dicha villa, públicamente, a altas bozes e ynteligibles, la dicha carta de capítulos del dicho señor de suso contenida, verbo ad verbum, segund que en ella se contiene, e el dicho alcalde pidiólo signado o firmado, en manera que faga fee. Testigos que fueron presentes a todo lo que susodicho es: Juan Tondidor e Pedro Gil Fernández e Juan, su fijo, e Juan Donadiós e Juan de Plasencia, vezinos de la dicha villa, e otros muchos vezinos e moradores de la dicha villa e tierra.

E después desto, en la dicha villa de Piedrafita, martes, día de mercado, diez e seys días del dicho mes de septiembre, año dicho del Señor de mill e quattrocientos e ochenta y ocho años, en presencia de mí, el dicho escrivano e notario público susodicho, e de los testigos yuso escriptos, el dicho bachiller Alonso Rodríguez de Salamanca, alcalde, en la plaça pública e mercado de la dicha villa, por Pero García, pregonero, fizo pregonar, a altas bozes e ynteligibles, la dicha carta e capítulos del dicho señor de suso contenidos, verbo ad verbum, segund que en ella se contiene; el dicho alcalde pidiólo signado o firmado, en manera que faga fee. Testigos que fueron presentes a todo lo que susodicho es: Alonso de Foyo Redondo e Bartolomé Sánchez, carpintero, e Antón, yerno de la de Alonso de Segovia, vezinos de la dicha villa, e otros muchos vezinos della e de su tierra; e yo, el dicho García Alfonso, escrivano público susodicho, por quien pasó e lo fize escribir. En fee de lo qual, firmé aquí mi nonbre e, sy neçesario fuere, lo daré signado. García Alfonso, escrivano.

Ordenanza en que se establece la forma y manera de recaudación de la renta del peso de concejo, realizada por la justicia y regidores de Piedrahita.

Nosotros, la justicia e regidores de la villa de Piedrafita, que aquí firmamos nuestros nombres, por quanto de los propios e rentas e derechos del concejo de la dicha villa se an cumplido e cumplen las neçesidades e gastos e menesteres que a la dicha villa han ocurrido e ocurren, por estar como están corronpidas e mal guardadas las hordenanças e usos e costumbres e penas con que los dichos propios e rentas e derechos se usaron e acostunbraron, cogeron e recabdarón los años pasados, a venido a se espera venir a las dichas rentas e derechos quiebra e menoscabo, especialmente, en la renta del peso del concejo de la dicha villa; queriendo en lo remediar e probeer, para que, agora e de aquí adelante, se coja e reciba e recabde por el arrendador que agora es o fuere de aquí adelante, fallamos que, de costumbre antigua, usada e guardada en esta dicha villa, en la dicha renta del peso del dicho concejo e recabdança della se tenía en la forma syguiente: que ninguno ni algunos de los vezinos e moradores desta dicha villa ni de algunas otras partes que a la dicha villa viniesen a tratar con sus mercadurías, no vendiesen lienzos ni estopas ni sayales ni jergas, sin lo medir ni varear por la vara del dicho concejo que el arrendador de la dicha renta del peso le diese, e ansymismo no se pesase ninguna cosa que sea de aver de peso de seys libras e quarterón ayuso juntas, salvo por el dicho peso e pesas del dicho concejo; ansimismo que no comprase ninguno ni algunos de los vezinos e moradores desta dicha villa ni sus arrabales pan en grano de ninguna persona forastera que sea obligado a pagar cuchara, ni garvanços, ni lentejas ni sal ni frutas ni otras cosas tocantes a las dichas rentas del peso, salvo por la media fanega del dicho concejo que el dicho arrendador ha de tener e tiene, so pena que, por cada una vez que fallasen que qualquier cosa, tocante a la dicha renta, se media ni pesava ni recivía, salvo por la vara e peso e media fanega del dicho concejo, cayese e yncurriese en pena de sesenta maravedies para el dicho arrendador, demás e allende de la pagar su justo e derecho acostunbrado; desta forma los que trataban e compravan e vendian, faziendo lo susodicho, cada uno llevava e recivía su justo peso e vara e medida, e la villa hera probeýda de las cosas tocantes a la dicha renta del peso, e la dicha renta del peso con verdad e justicia e derecho de las partes hera acreçentada e no menoscabada e deminuyda, como agora lo es e será adelante, si no fuese remediado con derecho; para reformar la dicha renta y tornarla e ponerla en el estado, uso e costumbre que antiquamente estava, por la presente, mandamos a todas e qualesquier personas de qualquier ley y estado, condición e preheminençia que sea, a quien el negocio susodicho toca e tocare, que, agora ni de aquí adelante en tiempo alguno, no sea osado de tomar ni dar ni recibir ningunas cosas que se vendieren en la dicha villa e sus arrabales, tocante a la dicha renta del peso del dicho concejo, so pena de los dichos sesenta maravedies, por cada una vez que se fallare e prova-

re de cualquier persona que contra ello fuere o viniere o pasare, en público o en secreto; e que en cogencia del dicho arrendador que agora es o fuere de aquí adelante, de se tornar al vendedor o al comprador o a cualquier de ellos quisiere, así por la dicha pena como por el justo derecho que le viniere o obiere de dar, demás y allende de los dichos sesenta maravedies de la dicha pena en que cayere, por cada una vez que contra lo susodicho fuere o viniere; e esto de los arrabales de la dicha villa se entienda a los mercadores corsarios de azeyte e çera e miel e sevo e otras mercadorías, en grueso o en cosas que yntervenga frabde, engaño, ynfinta e cabtela, compraren pan por fanegas o medias fanegas, e no se entienda a los otros que tratan en comprar e vender por menudo, porque esto se a de recibir e recabdar los derechos de la dicha renta, e segund como antiguamente se a usado e acostunbrado; e por esta nuestra carta, firmada de nuestros nombres, desta declaración e costumbre la dicha renta tenía, rogamos a cualquier justicia que agora son o fueren de aquí adelante en la dicha villa e su tierra, que cunplan e fagan cunplir e guardar todo lo susodicho e cada una cosa e parte dello, segund e cómico e de la forma e manera que por nosotros va declarado, que es como antiguamente se solía usar e guardar; e porque venga a noticia de todos e ninguno no pretenda ynorancia, como quiera que la notoriedad dello bastava, mandámoslo apregonar en la plaça pública desta dicha villa, e mandamos a los mesoneros e otras personas, do quier que vinieren a posar o a estar a los tales mercadores e tratantes en esta dicha villa e sus arrabales, do son o fueren vezinos, ayan de avisar e apercibir a las tales personas, so las penas susodichas.

Fecha en la dicha villa de Piedrafita, a veinte e siete días del mes de agosto, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años. Antón de Ledesma, alcalde. Alonso de Cáceres. Fernando de Valdenebro. Ximón Martín. Fernández de Godoy. Pedro de Bárzenas. García Alonso, escrivano.

1488, septiembre, 1. PIEDRAHITA

Ordenanza de don Fadrique Alvarez de Toledo, en la que manda que no se esquilen las ovejas ni se venda la lana fuera del término de la villa y tierra.

Yo, Don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, conde de Salvatierra, señor de Valdecorneja, etc. Por quanto al duque mi señor, que aya santa gloria, fue fecha relación que segund en esta mi villa de Piedrahita se a multiplicado los oficiales de labrar e fazer paños e los vezinos della se dan a los fazer e afinar, sy las lanas de los ganados de mis vasallos, vezinos de la dicha mi villa e su tierra, se vendiese en ella e no se sacase fuera, e la dicha mi villa se noblecearía mucho e agora, ansymismo, a mí se me ha fecho relación dello, sobre lo qual en el mi consejo fue platicado e se falló ser cosa cumplidera a mi servicio e al pro común de la dicha mi villa e su tierra; e por la presente hordenó e mando que ninguno ni algunos de los pastores e dueños de ganados no sean osados de tresquilar sus ganados ni parte dellos en parte alguna que sea fuera del término de la dicha mi villa, ni la puedan vender ni vendan fuera del término de la dicha mi villa, so pena de qualquiera que lo contrario fiziere, sea obligado de pagar e pague el alcavala de la tal lana a los mis arrendadores, bien ansy e tan cumplidamente como si vendiesen la dicha lana en la dicha mi villa e su tierra; e mando a las mis justicias, que agora son o serán de aquí adelante en esta dicha mi villa, que lo libren e juzguen sumariamente e de plano en la forma susodicha, e que fagan apregonar esta mi carta e hordenanza, públicamente, por pregonero e ante escrivano público en día de mercado en esta dicha mi villa, e, ansimismo, en cada uno de los lugares de su tierra donde ay ganados, porque venga a noticia de todos e ninguno ni algunos no puedan alegar ynoranza; e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena de diez mill maravedies a cada uno para la mi cámara.

Fecha en la mi villa de Piedrahita, primero día del mes de setiembre de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años. E otrosy, hordenó e mando que, si alguno de los vezinos desta dicha mi villa e su tierra sacare fuera della a vender qualesquier mercadurías e cosas por fazer ynfintas a mis rentas; mando que el alcavala, de lo que ansí sacaren por ynfinta, vuelva a donde cada uno fuere vezino. El duque marqués. Por mandado del duque marqués, mi señor, Rodrigo de Alcocer.

En la villa de Piedrahita, martes, dos días del mes de setiembre, año del Señor de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años, en la plaza de la Feria de la dicha villa, en presencia de mí, el escrivano, e testigos de yuso escritos, Toribio Gómez de la Horcajada, regidor de la cibdad de Coria, e don Ysaque Toledano, por Pero García, pregonero de la dicha villa, hizieron pregonar a altas bozes e inteligibles esta carta del duque, nuestro señor, suso escrito, segund que en ella se contiene, etc. Testigos que fueron presentes: el bachiller Alonso Rodríguez de Salamanca, alcalde, e Gonçalo Ramírez, escrivano, e Benito Sánchez de Aceña e Benito Fernández, hijo de Toribio Hernández, e Juan Fernández del Toro, vezino

de la Vega, e Juan García de las Casillas e otros muchos vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra e de otras partes.

1488, septiembre, 4. EL BARCO DE AVILA

Ordenanzas de don Fadrique Alvarez de Toledo sobre los escritos de las demandas y obligaciones de mancomún.

- A) A.M.P. Libro de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702).
- B) A.M.P. Libro 3.º de Ordenanzas, fol. 89-91. Otra copia en fol. 361 y ss.
- B₁) A.M.P. Libro 1.º de Ordenanzas, fol. 72 y ss.
- B₂) A.M.P. Libro 4.º de Ordenanzas, fol. 102 y ss.

Yo, Don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, conde de Salvatierra, señor de Valdecorneja, etc., fago saber a vos, el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la mi villa de Piedrahýta, que yo, acatando e considerando los grandes daños e fatigas que mis vasallos resçiben con los proçesos que se forman con libelos e escriptos de letRADOS, queriendo prover e remediar en ello, conmo cunple a mi servicio e al pro e bien de mis tierras e vasallos, ordeno e mando que en pleito e demanda que uno tenga contra otro de quantía de quattrocientos maravedies e dende ayuso, que non pueda aver ni aya escripto alguno, salvo que la demanda e la respuesta e todos los otros autos de pleito anbas las partes lo digan de palabra; e en el pleito o demanda que fuere de más de quattrocientos maravedies, que el juez o alcalde non resçiba más de dos escriptos de cada una de las partes, e sy el juez o alcalde, contra la forma desta mi ordenanza e mandamiento, otros algunos escriptos reçibiere, mando que el proçeso sea ninguno e de ningund valor e que pague todas las costas e daños e yntereses de las partes e otra tanta quantía para mi cámara; e los maravedies que en todo ello montare, mando que lo libre e juzgue e execute contra el alcalde o juez qualquier regidor de la dicha mi villa que sobre ello fuere requerido por las dichas partes o por qualquier dellas, so la misma pena susodicha, e que el tal regidor enbié dentro de quinze días primeros syguientes a mi cámara la dicha pena.

Otroſi, por quanto, quando algunos se obligan de mancomún en qualquier debda, el rigor de la justicia quiere quel crehedor pueda cobrar lo suyo de quien quisiere, porque paresce cosa muy fuera de razón que teniendo bienes el debdor principal aya de cobrarse la debda del fiador, puesto que están obligados de

mancomún, queriendo me allegar a lo que la razón e ygualdad, quiero, ordeno e mando que cerca dello se tenga la forma syguiente: que sy el deudor principal toviere bienes muebles, que en lo que aquellos bastaren, non puedan executar en bienes del fiador, pero sy el debdor principal non toviere bienes muebles e los toviere el fiador, que en los tales bienes muebles del fiador se faga la ejecución, e asy desta manera pase en los bienes raýzes; e mando a qualesquier mis justicias mayores e ordinarias, asy de mi casa como de la dicha mi villa que agora son o fueren de aquí adelante, que lo libren e juzguen en la forma e manera susodicha e que fagan pregonar, públicamente, por pregonero e ante escrivano público estas mis ordenanças, tres días de mercado de la dicha mi villa, uno en pos de otro; e los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al, so pena de la mi merced e de diez mill maravedies a cada uno para la mi cámara.

Fecha en la mi villa del Varco, a quatro días del mes de septiembre, año del Nasçimyento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años. El duque marqués. Por mandado del duque marqués, mi señor, Rodrigo de Alcoçer, liçençiado de Villalva.

En el dorso: capítulos que el duque nuestro señor otorgó, que los pleitos de quattrocientos maravedies ayuso no aya escripto, e la demanda e respuesta e todos los otros abtos sean por palabra. La forma que se ha de tener entre los bienes del fiador e del debdor.

(Siguen los pregones, dados en la plaza de Piedrahíta: el 23-9-1488, 30-9-1488 y 7-10-1488.)

1489, junio, 11. ALBA DE TORMES

Ordenanza de don Fadrique Alvarez de Toledo que prohíbe comprar o vender ovejas en condiciones de usura.

B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 313-314, en un traslado autorizado de fecha 10-8-1542.

Yo, el duque de Alva, marqués de Coria, por quanto los seysmeros de la mi villa de Piedrasita e su tierra me fizieron relación que algunas personas de la dicha mi villa e su tierra compravan e an comprado ovejas, dando los dineros adelantados, e, después de asy compradas, antes que las recíban, las venden o revenden así a los mismos que ge las vendieron como a otras personas, cargándogelas en muy mayores e demasyados precios de lo que valen, por razón de la espera

que les dan por los maravedies que monta en las dichas ovejas; sobre lo qual fue muy largamente platicado en mi consejo e se falló ser especial de usura e ser cargo de conciencia consentirlo e dar lugar a ello; por tanto, ordeno e mando que ninguna ni algunas personas de la dicha mi villa y su tierra sean osados de comprar ni vender las dichas ovejas, con sus corderos o sin ellos, con esquilmo o sin esquilmo, ni corderos solos por sy, salvo por el precio convenible que, al tiempo que las entregaren, valieren, e que el que las asy comprare, que non las pueda tornar a vender, syno despues que las aya recibido. E, quando las asi vendiere, despues de recibidas, que no las pueda vender ni venda syno por su justo precio, segund dicho es, de tal manera que por razón del plazo e espera que les diere, por los maravedies que en ellas montare, no se le cargue al comprador en el precio cosa alguna de más e allende de lo que justa e razonablemente, al tiempo que las entregare, valieren, so pena de perder, e que ayan perdido, los maravedies que en las tales ovejas e corderos montare; e que de la dicha pena sea la tercia parte para mis obras, e otra tercia parte para el acusador, e la otra tercia parte para el alcalde que lo sentençiare. E por evitar e escusar más la cavsa del dicho pecado, mando e defiendo que ningund escrivano sea osado de recibir contrato alguno de compra ni venta del dicho ganado, contra el tenor y forma desta mi ordenanza, so pena de dos mill maravedies por cada vegada que lo contrario fiziere para mis obras; e puesto que ante mi corregidor o alcalde se presentan algunos contratos e obligaciones de las dichas compras e ventas de ganados, en que no se guarde la forma susodicha e ordenada, mando que las non executen ni fagan executar; en cuanto a las ovejas e corderos que an comprado e vendido de la manera que primeramente lo solian fazer, que agora está por pagar el precio dellas, mando al dicho mi alcalde que se ynfome del precio que verdaderamente valian las tales ovejas e corderos, al tiempo que se vendieron e compraron e entregaron, o se avia de pagar e entregar, e que de aquello faga cumplimiento de justicia a los acreedores contra los deudores, e no en más ni allende. E porque lo susodicho venga a noticia de todos e ninguno ni algunos puedan allegar ygnorancia, mando al dicho mi alcalde que, por preganero e ante escrivano publico, faga apregonar esta dicha mi ordenanza en la plaça pública desa dicha mi villa en dia de mercado.

Fecha en la mi villa de Alva, a onze días del mes de junio, de mill e quattrocientos e noventa e ocho años. El duque marqués.

1489, diciembre, 7. UBEDA

Carta de los Reyes Católicos sobre el servicio y portazgo que se intentaba cobrar a los ganados propiedad de los vecinos de la villa y tierra de Piedrahita en el puerto de Malpartida de Plasencia.

- A) A.M.P. Libro de Varias Provisiones y Ordenanzas (1441-1611), fol. 17.
 B) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo 1, fols. 203-205, en un traslado autorizado de fecha 15-10-1513.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde y condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruystellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos, el concejo, corregidor, alcaldes e alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y omnes buenos de la çibdad de Plasençia, a qualesquier arrendadores, fieles e cogedores e serviciadores e aduaneros que cogen el servicio e montazgo del Puerto de Malpartida, término de la çibdad de Plazencia, salud e gracia. Sepades que Rodrigo Díaz de Avila, en nonbre e como procurador del Honrado Concejo de la Mesta General de Castilla e de León, nos hizo relación por su petición que ante nos, en el nuestro consejo, presentó, diciendo que puede aver cinco o seys años que abéys yntentado de demandar e llevar villazgo de los que huellan e pasan por El Barco de Avila e su tierra, a los vezinos de la villa de Piedrafita e su tierra, dos ovejas de mill, e de mill bacas, dos; lo qual diz que nunca se usó ni acostunbró llevar en los tiempos pasados, ni los dichos sus partes son tenudos nyn obligados a lo pagar, lo qual diz que lleváys so color e diciendo que huellan tierra de la çibdad de Avila, no pasando por ella ni hollándola, e nos suplicó e pidió por merçed sobreello le preveyésemos de remedio con justicia e como la nuestra merçed fuese; e nos tovimoslo por bien; porque vos mandamos que, sy ansý es, agora ni de aquí adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, no llevéys nyn pidáys nyn demandéys nyn agáys los dichos derechos de villazgo contra la matrícula de vuestro arrendamiento, e, sy alguna cosa les avéys llevado contra razón e derecho durante el dicho tiempo, que lo tornéys e restituyáys, libre e desembargadamente, sin costa alguna. E los unos nyn los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra cámara; e demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parecades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que

vos enplazare fasta quynze días primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé, ende, al que se la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Ubeda, a siete días del mes de diziembre, año del Nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quattroçientos e ochenta e nueve años. Va sobre raydo o diz, Plazencia, vala.

E yo, Alfonso de Mármo, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

(En las espaldas están los nombres siguientes) Registrada, Durán. Francisco Díaz, chançiller.

45

1490, julio, 31. ALBA DE TORMES

Ordenanzas de don Fadrique Alvarez de Toledo, segundo duque de Alba, sobre el alférez de la villa y tierra de Piedrahita, y sobre las armas que habían de tener sus vasallos.

- B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 335-337, en un traslado autorizado de fecha 10-8-1542.
B₁) A.M.P. Libro 1.^o de Ordenanzas, fol. 165 y ss.
B₂) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, fol. 201 y ss.

Yo, el duque de Alva, marqués de Coria, por quanto yo soy ynformado e certificado que los alférez de los peones de las armas fazen en cada concejo muchas costas demasyadas en la comida que les an de dar; otrosy, que en el fazer de los alardes se toman muchas prendas por las penas, syn dar remedio al tener de las dichas armas, lo qual es causa que muchos de mis vasallos sean cohechados e danificados e que los dichos mis alférezes non me pueden, bien ni limpiamente, servir con sus oficios, e, queriendo proveer en lo susodicho, como cunple a mi servicio e al bien de los dichos mis vasallos, es mi merçed e voluntad de fazer cerca dello las ordenanças siguientes:

Primeramente, ordeno e mando que, cada e quando que el alférez de la mi villa de Piedrafita fuere a fazer alarde a qualquiera de los mis lugares de la tierra e término della, que en cada concejo le den para su comida: un par de pollos e medio arrelde de carnero e medio arrelde de vaca e cinco maravedies para pan e un açumbre e medio de vino e dos celemines de çevada e non más. E sy los ofi-

ciales de cada concejo más dieren de lo susodicho, que paguen la tal demasía para la obra de la yglesia del lugar con las setenas, e para mis obras, dos mill maravedies; e, si el alférez más llevare de lo susodicho, mando que, en pena dello, no lleve comida alguna por un año primero siguiente en la dicha mi villa de Piedrafita ni en todos los lugares de su tierra.

Otro sí, ordeno e mando que las armas que, segund las ordenanças, a de tener cada uno de mis vasallos, segund su facultad, que cada concejo las tenga juntas en una casa e que, quando el dicho mi alférez fuere a fazer los alardes, que de la tal casa tome las armas, e, sy armas algunas faltaren, mando quel concejo sea obligado de pagar la pena por ello e por la falta dellas, e no las personas particulares a quien faltaren, e mando que tengan tiempo e plazo para comprar las dichas armas de aquí a en fin del mes de diciembre primero que verná deste presente año, e que fasta entonces no se les puedan levar penas algunas, por quanto yo les fago merçed de las tales penas.

Otro sí, por usar de clemencia e piedad con las biudas e pobres de la dicha mi villa e su tierra mando que no sean obligados de tener ni tengan armas, salvo aquéllas que tovieron fijo e moço que sea de hedad de quinze años arriba.

Las quales dichas ordenanças, de suso contenidas, mando que se fagan e guarden e cunplan ansí, segund de suso se contiene, e que ninguno ni algunos no vayan ni pasen contra ellas, ni contra parte dellas, so pena de diez mill maravedies a cada uno para mi cámara.

Fecha en la mi villa de Alva, postrimero día del mes de jullio, de mill e quattrocientos e noventa años. El duque marqués. Por mandado del duque marqués, mi señor, Rodrigo de Alcoçer.

1490, septiembre, 5. ALBA DE TORMES

Provisión del consejo del duque de Alba sobre los derechos de los alguaciles y escribanos, y en qué forma están obligados a hacer las ejecuciones.

B) A.M.P. Libro 3.º de Ordenanzas, fols. 184 v.º-187 v.º.

Por quanto al duque e duquesa, nuestros señores, se hizo relación que, por negligencia de los regidores de sus tierras por no visitar las cárceles, segund se

contiene en la Ley de las Cortes de Toledo, su tenor de la qual es ésta que se sygue:

En muchas çibdades e villas e lugares de nuestros reynos hay uso e costumbre que dos regidores e otras personas que tienen ofiçios del ayuntamiento del concejo, van cada sábado con la justicia a ver los presos de la cárcel. E que porque esta costumbre nos paresce buena ordenamos e mandamos que, de aquý adelante, en cada çibdad o villa que toviere jurediçión, se diputen cada semana dos regidores, o un regidor e un jurado, para quel sábado, o otro dia por ellos señalado de aquella semana, se junten con la justicia de aquella çibdad o villa, e vean e visiten la cárcel e los presos todos que en ella estovieren, e oyan e sepan con la justicia la cavsa por que cada uno está preso; e éstos no tengan jurediçión ni voto ni cognoscan de la causa de los presos, mas quel lunes siguiente fagan relaçion de todo lo que vieren e oyeren en la cárcel al concejo, justicia e regidores que los enbiaron, e allí vean e platiqüen sobre cada cosa que vieren que es neçesario remedio, e justen e quexen por ello a las justicias los presos que en las dichas cárceles an estado e están e han recibido e reciben algund perjuyzio.

Otrosi, fue fecha a su señoría relaçion que, por no usar bien e como deven de sus ofiçios los alguaziles e entregadores, e por los escrivanos públicos no poner diligencia e recavdo que deven poner en lo que toca a sus ofiçios, muchas personas an recibido e reciben agravio e pérdida de sus façiendas e devdas, para remedio de lo qual e de otras cosas, fue acordado en su consejo de fazer los estatutos e ordenanças que en yuso serán contenidas para la su villa de Piedrafita.

Primeramente, manda su señoría a los regidores que agora son o fueren de aquý adelante en la dicha villa de Piedrafita, tengan mucho cuidado de visitar la cárcel de la dicha villa e a los presos questán e estovieren, segund e por la forma e manera que en la dicha Ley de Toledo, suso encorporada, se contiene.

Otrosi, porque a su señoría fue fecha relaçion que, estando en juyzio ante su corregidor o alcaldes, algunas personas se desmesuran a dezirse unos a otros palabas con mucha yra, no mirando al acatamiento que es devido a las dichas justicias, su señoría manda al corregidor o alcaldes que ahora son o fueren en la dicha villa, que proçedan contra los tales con mucho rigor a los prender e desterrar e dar otras penas, porque ellos sean castigados por su desmesura e poco acatamiento e a los otros sea en exemplo; pero sy en ausencia de los tales juezes algunos entre sy se dixeren unos a otros algunas palabas mal dichas e otras con mucha yra, que los dichos juezes proçedan contra ellos como fallaren por justicia.

Otrosy, que quando el executor o alguazil o escrivano fueren fazer algunos autos o execuçion o prisyon contra muchas personas, que no lleve derechos del camino, salvo por uno solo, pero que los otros derechos de las execuções o prisyonas que los lleven enteramente de la dicha persona.

Otrosy, que ningund alguazil ni executor no sea osado de fazer execuçion, syn llevar el escrivano ante quyen la faga e deposyte las prendas que tomare, segund

se acostunbra, so pena que tal alguazil o executor sea avido por forçador, lo qual se faga e cunpla en poca o mucha cantidad.

Otrosy, que los alguaziles e executores e escrivanos, dentro de seys días que les fuere dado el mandamiento para executar, sean obligados de lo executar o partir a fazer la ejecución, sy fuere fuera de la villa, e que la fagan luego o trayan diligencia bastante, so pena de, cada, duzentos maravedies: la mitad para la parte que pidió la tal ejecución, y la otra mitad para la cámara del duque nuestro señor; esto por la primera vez, e por la segunda vez que, si pasaren otros seys días, que paguen ambos, executor e escrivano, o qualquier dellos por quyen quedare de cumplir lo susodicho, toda la devda al acreedor que pidió la tal ejecución, e que sean presos e no salgan de la cárcel fasta que lo paguen; e, syendo el acreedor pagado de los dichos executor e escrivano, los ceda sus acciones contra el devdor para que ellos, o el que dellos pagó, cobre la devda que ansy pagó, e esto, que se a de pagar, sea primero jurado por el acreedor que les devía la tal devda; esto aya lugar salvo sy toviere ynpedimento justo del cielo o enfermedad.

Otrosy, que ningund alguazil no sea recibido al oficio syn que dé fianças llanas e abonadas de usar bien e tener buena cárcel e tratar bien los presos e de pagar las devdas de los presos que se fueren, en caso que tal alguazil sea obligado de derecho a dar cuenta de tal preso que se fuere.

Otrosy, que los escrivanos no den los procesos a los juezes syn que vayan los actos e escriptos bien concertados e cosydos enteramente como pasaron, por manera que todo el proceso esté junto e no por pedaços, e que ge los den dentro de cinco días que estoviere concluso para difinitiva, so pena que, por la primera vez, pague dozentos maravedies; la mitad para el tal juez e la otra mitad para la cámara de el duque nuestro señor, e por la segunda vez, la pena doblada, e por la terçera vez que sea privado del oficio por un año, e por la quarta sea privado perpetuamente.

Otrosy, que los escrivanos pongan los actos de los procesos enteramente, poniendo quyen presenta el escripto o testigos e en cuyo nonbre e el día e mes e año e no por abreviatura, e lo que el juez manda e la sentencia de prueva entera e que terminada e como ese mismo término e signa a las partes para que parezcan en aquel término en las audiencias a ver presentar, conoscer e jurar los testigos que las partes o qualquier dellas presentare, so pena que, por cada acto que ansy dexare menguado, pague un real de pena, repartida de la forma que arriba es dicha, e más el daño a las partes, sy alguno les viniere por ello.

Otrosy, que las escripturas que pasaren ante qualquier escrivano, la dé a la parte que se la pidiere, dentro de nueve días, so estas mismas penas.

Otrosy, que quando algund escrivano falleçiere o dexare o le fuere quytado el oficio, que, luego, el concejo tome todos sus registros por memorial e los sellen e tengan guardados en lugar seguro; e, quando fuere proveýdo a otro escrivano de aquella escrivanía, le entregue los registros por memorial e dé conoçimiento

por ante escrivano dellos, e, quando algunas escripturas se ovieren de sacar del tal registro, quel tal escrivano que asy sacare el registro, de la mitad de los derechos a la muger e herederos del tal escrivano que asy dexó el oficio, o por fallecimiento o en otra qualquier manera; e, quando el concejo tomare los tales registros, aya información por escrivanos o testigos, sy escrivanos no oviere, cónmo aquellos registros son propios de aquel escrivano que tenía el tal oficio, e de su letra e que era escrivano e por tal avido e tenido e estava en tal posesyón.

Otrsý, que los escrivanos, por sus personas, tomen los testigos que las partes presentaren e no los tomen ni escrivian sus criados ni otros algunos, porque el secreto de lo que dixeren los testigos no sea descubierto fasta que la publicación se faga, so pena que, la primera vez, caya en pena de dozentos maravedies, e por la segunda, la pena doblada, e por la tercera sea suspendido por un año de el oficio, e por la quarta sea suspendido para siempre; e la pena sea la mitad para la cámara del duque nuestro señor, e la otra mitad, para el juez que lo juzgare, e que las tales provanças el dicho escrivano la publique e firme en fin de todas ellas, pero, sy el escrivano fuere muy viejo, que pueda encomendar la tal recepción a otro escrivano público e fiel de la dicha villa e lugar, do se oviere de recibir los testigos e esto aya lugar, asympismo, sy estoviere enfermo.

Otrsý, que sy las partes no dieren ynterrogatorio para tomar los testigos, quel que los tomare, les pregunte por todo lo allegado por la parte que les presentó.

Las quales dichas cosas, de suso contenidas, mandamos de parte del duque e duquesa, nuestros señores, al concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e onbres buenos de la dicha villa de Piedrafita, e a cada uno e qualquier dellos, que fagan e guarden e cunplan en todo e por todo, segund dicho es, e con mucha diligencia e cuidado. E porque venga a noticia de todos e ninguno ni algunos puedan allegar ygnorancia, mandamos, de parte de su señoría, al alcalde de la dicha villa que lo faga asy pregonar, públicamente, por pregonero e ante escrivano público en los lugares acostunbrados, tres días de mercado, uno en pos de otro; e después de asy pregonada esta carta original, que la ponga en la arca del concejo, e quel traslado della sygnado lo ponga en una tabla que esté, públicamente, en la casa del consistorio, donde la vean e lean todos los que quisieren, para que puedan acusar las penas aquí contenidas a los que en ellas cayeren e yncurrieren; e los unos ni los otros non fagades ende al, so pena de diez mill maravedies para la cámara de su señoría.

Fecha en la villa de Alva, cinco días de septiembre, año del Nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Cristo de mill e quatrocientos y noventa años. El liçençiado de Villena. Joan de Ovalle. Rodrigo de Alcoçer.

1491, octubre, 31. ALBA DE TORMES

Ordenanza de don Fadrique de Toledo, en la que manda que los escribanos y secretarios escriban en las espaldas de los documentos que realicen, lo que cobran, y que no puedan ser procuradores.

- A) A.M.P. Libro de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702).
- B) A.M.P. Libro 3.º de Ordenanzas, fols. 420 v.º-421.
- B₁) A.M.P. Libro 1.º de Ordenanzas, fols. 172-172v.º
- B₂) A.M.P. Libro 4.º de Ordenanzas, fols. 224-224 v.º

Yo, don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, conde de Salvatierra, señor de Valdecorneja, fago saber a vos, el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la mi villa de Piedrahita, que yo soy ynformado que algunos de los escribanos públicos del número desa mi villa toman cargo de procurar e procuran en negoçios de pleitos por algunas personas; e otrosí, que llevan más derechos de los que justamente devén llevar de las escripturas e abtos que por antellos pasan; e queriendo proveer e remediar cerca dello, como cumple a mi servicio e al procomún de mis tierras e señoríos, ordeno e mando que los escribanos públicos que agora son o fueren de aquí adelante desa dicha mi villa, escriban en las espaldas de los contratos, sentencias e mandamientos e otras escripturas que dieren e por ante ellos pasaren, los maravides que por ello llevan, porque se sepa e sea notorio a todos sy reciben e llevan más derechos de los que de justicia devén llevar, segund el aranzel e costumbre desa dicha mi villa, para que, sy lo tal fizieren, sean castigados segund la ley; e el escrivano que lo así no feziere e escriviere, como dicho es, que torne los derechos que asy llevare a la parte, puesto que se an injustamente llevados. E al otrosí, ordeno e mando que ninguno ni algunos de los dichos escribanos públicos non puedan tomar ni tomen cargo de procurar por persona ni personas algunas en ninguno ni algunos negoçios de pleitos, so pena que qualquiera que lo contrario feziere, aya perdido e pierda el tal oficio de escrivánia e sea privado dél. E porque lo susodicho venga a noticia de todos, e ninguno ni algunos puedan alegar ygnorancia, mando que lo susodicho sea pregonado públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados desa dicha mi villa.

Fecha en la mi villa de Alva, postrimero dia del mes de octubre de mill e quatrocientos e noventa e un años. E allende de se poner esta mi carta en el arca de concejo desa mi villa, yo vos mando que luego fagades poner la sustançia della en el aranzel de la dicha mi villa. El duque-marqués.

1494, marzo, 25. ALBA DE TORMES

Provisión de don Fadrique de Toledo, aceptando que no se consuma sal de Portugal en la villa y tierra.

B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 320-321.

Illustre e muy magnífico señor:

El corregidor e regidores de la vuestra villa de Piedrafita, con humill reverencia besamos las magníficas manos de vuestra señoría, a la qual suplicamos le plega saber cómico recibimos la carta que vuestra señoría mandó enbiar a las sus villas de Piedrahita, Salvatierra e del Varco, sobre razón de los alfolios de la sal e, asimismo, oýmos lo que de parte de vuestra señoría nos dixerón el mayordomo Juan Sánchez de Torrezilla e Diego de Castrillo; a cavsa de la qual mandamos yuntar en esta villa los procuradores de la dicha villa e tierra, con los cuales fue platicado y fablado esto que agora vuestra señoría enbiava a mandar, e, asimismo, lo quel alcayde Alonso de Cáceres e Alonso de Vergas, regidores de la dicha villa, sobre el mismo negocio en la su villa de Alva pasaron cerca de los ynconvinientes que avía para que no se oviese de dexar de comer la sal en esta dicha villa e tierra; e por los dichos procuradores, syn ninguno descrepar uno de otro, respondieron que, sy vuestra señoría era servido, los dexasen estar como siénpre avían estado y estavan, porque entendían que ninguna villa de todos los señoríos de vuestra señoría estavan y están tan syn cargo de la sal de Portugal como ellos; y que se determinavan que, sy alguno oviese caýdo en pena, non guardando los mandamientos de sus altezas, que la pagase, y a ser causa que no quedasen en subjucción tan grande los que no avían pecado; y desto enbiámos a vuestra señoría esta carta firmada del nombre de Gonçalo Ramírez, escrivano de los fechos de nuestro ayuntamiento, cuya vida e su yllustre e muy magnífico estado de vuestra señoría por muchos tiempos prospere con acrecentamiento de fonrra e señoríos.

Fecha en la su villa de Piedrafita, a veinte e quatro de marzo de mille e quattrocientos y noventa y quatro años. Fechura e criança de vuestra señoría que sus magníficas manos besa, Gonçalo Ramírez, escrivano.

Provisión de la dicha petición.

Corregidor e regidores de la mi villa de Piedrafita. Amigos: vi esta vuestra petición, e pues esos mis vasallos desa mi villa e su tierra son más contentos de pararse a pagar las penas desto de la sal, que no de fazer conçerto alguno, a mí

me plaze que se faga como vosotros me lo enbiastes suplicar e desta otra parte se contiene.

Fecha en la mi villa de Alva, vaynte e cinco de marzo de noventa e quatro años. El duque-marqués.

1494, septiembre, 5. HOYORREDONDO

"Vecindades" entre las villas de Piedrahita y La Horcajada.

B) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo I, fols. 171-173, en un traslado autorizado de fecha 15-11-1510.

B₁) A.M.P. Libro 1.^o de Ordenanzas, fols. 123-126.

En Hoyo Redondo, aldea e término de la villa de Piedrahita, a cinco días del mes de setiembre, año del Señor de mill e quattrocientos y noventa y quattro años, este dicho día, estando en la yglesia de Santa María de Hoyo Redondo, los honrados: Fernando de Valdenebro, regidor, vezino de la dicha villa, e Gonçalo Sánchez Camino, vezino del dicho concejo, en su nombre y en nombre de la villa de Piedrahita; e por la villa de La Horcajada, Andrés Fernández e Juan García, vecinos del dicho lugar de La Horcajada, en el dicho nombre de la dicha villa; los quales se juntaron a fenescer e dar fin en las buenas vezindades que con entre las dichas villas, sobre razón de las dichas penas de las dehesas de la dicha villa e del dicho concejo de Hoyo Redondo e las otras cosas, tocantes e anexas a la guarda de las dichas dehesas; los dichos jueces, por bien de paz e buena concordia, e acatando las buenas vezindades que entre las dichas villas hasta aquí an tenido e tienen, aceptando el poder a ellos dado, arbitrando, moderando, tasando, albedriando, dieron e pronunciaron la sentencia siguiente:

Primeramente, quanto a las penas de las dehesas de los dichos lugares de la dicha villa e concejos, que sean la pena de cada vaca o buey o bestia, a tres blancas de día e a tres maravedíes de noche, e las yeguas con el doble, e cinco ovejas o puercos o cabras, cinco blancas por una vaca. Esto se entienda mientras las dichas dehesas estuvieren acotadas hasta que se suelten, e dende fasta que las dichas dehesas suelten a los bueyes y diez días después, so la dicha pena.

Yten, que, después de sueltas las dichas dehesas a los dichos bueyes e pasados los dichos diez días, que la pena sea de cada uno de los dichos ganados a marave-

dí e a dos maravedies, e ansý los otros ganados a su descuento, e, después de suelta la dehesa a todos los ganados, que en quanto a la pena sea como alixar.

Yten, que en quanto a los prados del heno, que saquen con su costumbre de las penas antiguas.

Yten, que los moços que no puedan prender, salvo si fuere moço martiniego, sino los casados, porque sobre ello ay grandes henojos e divisiones, e, si prender quisieren, que vayan con un honbre casado martiniego.

Otro sí, que de un concejo a otro no aya rebeldías ni se puedan llevar; e, sy alguno fuere rebelde, que lo fagan saber al concejo donde viniere, para que el alcalde o concejo lo castigue a donde bibiere o fuere vezino; sy demasiados los fallaren comiendo con atalayas e otros engaños e pasando adrede de un término a otro que, aqueste tal, sea castigado como dicho es, e sea executado en su casa, porque biban bien; e la pena sea el alcalde obligado a lo esecutar e mandar esecutar e pagar la pena al que la pidiere, viniendo en pos dél.

Yten, que en quanto al bebedero de los ganados, que se entiende ençima de la Mata e debaxo del camino de Piedrahita hasta los prados de los Minbrales, que pueden llegar a beber e abrebar sus ganados, veinte pasadas de otro, de una parte a otra; en pasando de allí, tomándolo, que sea obligado a la dicha pena de suso contenida; y en abrevadero se entienda desde el primer día de San Juan en adelante, cada un año; e, sy se parare a paçer, que pague la pena susodicha.

Yten, quanto a la boyada de Hoyo Redondo, que pueda pasar, como siempre, syn pena hasta el molino del Camorero, como siempre ha pasado; e ansymismo la boyada de la dicha villa de La Horcajada y los otros ganados, que puedan paçer sin pena la Cañada Comalida, como siempre se ha hecho, desde pasada Santa María de septiembre, adelante cada un año, desde el prado de los Minbrales hasta el Arroyo del Luzero.

Yten, en quanto a los alixares, que pasen como siempre han pasado, que es: el ganado mayor a blanca, e a maravedí de noche; e quanto a alixar, que no se prendan vestias de alvarda ni de silla ni buey de arada, como siempre fue.

Lo qual los dichos juezes mandaron, pronunciaron, en presencia de los dichos procuradores, e mandaron que lo tengan e guarden, so la pena e juramento en el dicho compromiso; de que fueron testigos presentes, a lo que dicho es, Pero González Cantero e Fernando del Carro, vezinos de La Puente, e Juan de Gitaba, criado de Ceballos Cantero, vezinos de La Horcajada, e Alonso Martín Luengo, procurador del dicho Hoyo Redondo, e Toribio García, procurador de la villa de La Horcajada. Pero López, escrivano.

1494, octubre, 7. PIEDRAHITA

Capítulos otorgados por don Fadrique de Toledo en respuesta a peticiones de los procuradores de los concejos de la tierra.

B) A.M.P. Libro de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702), en un traslado autorizado de fecha 20-12-1499.

B₁) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fol. 146-148.

Yo, don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, conde de Salvatierra e señor de Valdecorneja, fago saber a vos, el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos desta mi villa de Piedrafita, que vi dos peticiones que los procuradores de la tierra de la dicha mi villa me dieron, en que me suplicaron ciertas cosas a las cuales es mi merced e voluntad de les proveer en la forma siguiente:

Quanto a lo que me suplicaron sobre los repartimientos que en el dicho concejo se fazen sobre los dichos mis lugares de la tierra della, e sobre el tomar de las cuentas de los propios e rentas del dicho concejo; a esto es mi merced e voluntad de vos proveer e mando e defiendo que, ahora ni de aquý adelante ni en ningund tiempo, no se pueda fazer ni faga repartimiento alguno sobre la tierra de la dicha mi villa syn mi mandado; y en el caso que por mandamiento mio se oviere de fazer, que no se faga syn que estén presentes a ello los procuradores de la dicha tierra, syendo llamados para ello por cédulas de vos, el dicho concejo, e que se asiente por auto en el libro del dicho concejo, cónmo son llamados, para qué día; e, sy para el dicho día no vinyeren todos los dichos procuradores, mando que se faga el tal repartimiento con los que vinyeren, pero que se asiente por auto, anysmismo, en el dicho libro, quales de los dichos procuradores no vinyeren al tal repartimiento. E otrosy, mando que non se pueda tomar ni tome cuenta alguna al mayordomo del concejo de los propios y rentas del dicho concejo e de otros qualesquier repartimiento, syn que a la dicha cuenta estén presentes dos personas por ellos nonbradas; mando que estén al tomar de la dicha cuenta e tornen a reveer, sy quisieren, la quenta de qualesquier años pasados.

Otrosy, quanto a lo que me suplicaron, me plega mandar que el alguazil ni entregador ni otra persona alguna que fueren a executar a los dichos lugares, que no puedan fazer las tales ejecuciones syn ser a ello presente el alcalde del lugar con dos buenos omes del lugar, para que vean el mandamiento que llevan y estén presentes al tomar de los bienes; a esto es mi merced e voluntad de les proveer e mando que se faga asy por escusar que no aya encubierta alguna en el fazer de las tales ejecuciones. Pero, sy ovieren de prender alguna o algunas personas,

mando que lo puedan fazer syn lo dezir a persona alguna, porque no puedan ser avisados, pero, después de presos, que lo fagan saber al dicho alcalde con dos buenos onbres para que vean el mandamiento e sepan la cavsa porque los prenden.

Otrosy, quanto a lo que me suplicaron que mandase que quando quiera que el mi recavdador que agora es o fuere de aquy adelante, enbiare al alguazil o entregador o a otra persona alguna suya a fazer execuções o esecuções a algund concejo, que no les puedan llevar ni lleven más de una comida o diez maravedies para ella en cada concejo, segund que el duque, mi señor, que aya santa gloria, lo ovo mandado, y pues que, allende desto, pagan ordinariamente la entrega al dicho recavdador; a esto es mi merçed e voluntad e mando que, agora e de aquy adelante para siempre jamás, no puedan llevar ni lleven de lugar alguno donde fueren a fazer las tales execuções en un concejo, aunque sean por muchas e diversas devdas generales e particulares, más de una comida o diez maravedies por un camino; e lo que más de questo an llevado, ansy el recavdador que agora es como los pasados, mando al mi corregidor de la dicha mi villa que luego se ynforme cerca dello y les apremie a que luego, syn otra dilación, lo paguen, pues que lo llevaron contra expreso mandamiento del duque mi señor, que aya santa gloria.

Otrosy, quanto a lo que me suplicaron sobre razón de las comidas que en cada concejo davan al alcalde, regidores e escribanos e a los que con ellos yvan a entender en algunas cosas, e pues a ellos se les da su salario de concejo quando ansy van, es mi merçed e voluntad de les proveer, por escusar grandes gastos que dello se les recrecía, mando que, agora ni en ningund tiempo en concejo alguno de la dicha mi tierra de la dicha mi villa, no den de comer a boz de concejo al corregidor ni alcalde, regidores, procuradores, escribanos de la dicha mi villa, que fueren a entender en qualesquier negoçios, salvo a entender en lo de la quattropea, que mando que un día e non más les den en cada concejo para su mantenimiento un arrelde de vaca e medio de carnero, un par de pollos e quatro maravedies para pan e un açunbre e medio de vino e dos çelemines de çevada e non más. Y en el concejo que mas dieren ni gastaren de lo susodicho que los oficiales del dicho concejo lo paguen con las septenas y más dos mill maravedies de pena para mi cámara; la mytad de todo ello e la quarta parte sea para la fábrica de la yglesia del lugar, e la otra quarta parte para el mi acusador; e, porque lo susodicho venga a noticia de todos e ninguno ni algunos puedan allegar ygnorancia, mando que esta mi carta sea apregonada por pregonero e ante escrivano público, tres días de mercado, uno en pos de otro.

Fecha en la mi villa de Piedrafita, a syete días del mes de otubre de noventa e quatro años. El duque marqués.

1495, marzo, 10. ALBA DE TORMES

Ordenanzas del duque don Fadrique sobre las obligaciones de los oficiales de la justicia.

- B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 383-384 v.^o, en un traslado autorizado de fecha 10-8-1542.
 B₁) A.M.P. Libro 1.^o de Ordenanzas, fols. 36 y ss.
 B₂) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, fols. 106 y ss.

Yo, el duque de Alva, marqués de Coria, fago saber a vos, el concejo, justicia e regidores, caballeros, escuderos, oficiales e onbres buenos de la mi villa de Piedrafita, que, yo entendiendo ser cumplidero de mi servicio e al bien de mi tierra e basallos, mi merced e voluntad es que los que agora tienen o tovieren, de aquí adelante, cargo de lo oficios de justicia de la dicha mi villa, guarden e juren de guardar las ordenanças que de yuso serán contenidas, fechas por el rey e reyna, nuestros señores, en las Cortes de Toledo.

Los oydores, alcaldes, alguaziles e escrivanos de la nuestra corte ni de las ciudades, villas e lugares de nuestros reynos, no sean osados de tomar dinero ni chançillería ni otros derechos non devidos, segund se contiene en este libro o en el título de la chançillería.

Que juren de fazer, bien e fielmente, su oficio.

Que no lleven más derechos que los que le son tasados, so pena quel que más llevere, lo pague con el quattro tanto, e, por la segunda, con el diez tanto, e por la tercera, que no use más el oficio.

Que los alcaldes no lleven parte de los derechos con los escrivanos en lo criminal, so la dicha pena.

Que no prendan a ninguno buscando achaques para lo cohechar, so pena de cien florines, por la primera vez, e por la segunda que no use más del oficio.

Que no reciban dádivas ni presentes, por sy ni por otros, direte vel en yndirete, de qualquier persona que con ellos ovieren de librar en las cosas tocantes a sus oficios, salvo cosas de comer e de bever en pequeña cantidad, ofreçidas de grado syn las pedir en ninguna manera, después que los tales librantes fueren cumplidamente librados e despachados, so pena quel que lo contratio fiziere, por la primera vez, lo pague con el diez tanto, e por la segunda, que no use más del oficio.

Que juren todos de guardar estas dichas ordenanças e de pagar las penas susodichas, en las quales, desde luego, les condenamos por manera que sean obligados a las pagar yn foro conçiençiae, syn que más sean condenados en ellas, quanto quier que sea oculto; la meytad de las quales queremos que sean para la

nuestra cámara, e la mitad para quien lo acusare e que sопiere de qualquier otro, e non recibiran a usar del oficio a ninguno, syn que jure todo lo susodicho.

Por tanto, yo vos mando que, sy a las personas que agora tienen cargo de los dichos oficios de justicia, como a los que, de aquí adelante, yo mandare proveer e fueren proveydos de los dichos oficios e de qualquier dellos, tomedes e recibedes juramento, en forma devida de derecho, de las dichas personas e de cada una dellas, que guardarán e cumplirán lo contenido en las dichas ordenanças e en cada una dellas; e en cumpliéndolas, no llevarán ni consentirán llevar presentes nin dádivas algunas de las personas que antellos traxeren pleitos ni se presumiere que los quieren mover, segund en la dicha ley se contiene, so las penas en ellas contenidas, puesto que en la provisión que se les diere de los tales oficios, no vaya espeциfica que se le tomó el dicho juramento en la forma susodicha, e que lo asyente así, especialmente, el escrivano de vuestro concejo. E los unos ni los otros no sagades ni fagan ende al, so pena de diez mill maravedíes, a cada uno para mi cámara.

Fecha en la mi villa de Alva, a diez días del mes de marzo, de mill e quattrocientos e noventa e cinco años. El duque marqués. El lienciado Christóval de Toro.

52

1495, septiembre, 12. PIEDRAHITA

Ordenanzas del duque don Fadrique sobre la forma que se ha de tener en los remates de los bienes que se venden.

B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 369 v.^o-370 v.^o, en un traslado autorizado de fecha 10-8-1542.

B₁) A.M.P. Libro 1.^o de Ordenanzas, fols. 33 y ss.

B₂) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo I, fols. 108 y ss. Otra en el tomo II, fols. 605 y ss.

Yo, el duque de Alva, marqués de Coria, por quanto soy ynfomado e certificado que los bienes muebles que hasta aquí se fazía ejecución, por cualesquier devdas que devían los vezinos e moradores desta mi villa de Piedrafita e su tierra, que se fazía dellos tranç e remate syn ser enplazada la parte para ello, e, porque lo tal es en deservicio mio e grand daño de la república desta dicha mi villa e su tierra, ordeno e mando que, agora ni de aquí adelante para sienpre jamás, ninguna ni algunas de las justicias que agora son o fueren en esta dicha mi villa, non puedan vender ni vendan, en pública almoneda ni fuera della, bienes algunos mue-

bles ni raýzes, por devdas algunas que sean, syn que la parte cuyos fueron, sean principal y señaladamente enplazada para ver el remate de los dichos bienes; e quel escrivano por ante quien pasare el tal remate, asiente por auto quien le enplazó e asyente la fee de quien le citó e para que día e de cómno no vino ni paresció e de cómno en su ausencia e rebeldía se fizo el dicho trançe e remate de sus bienes; e, sy así no se fiziere e cumpliere, mando quel alcalde, por cuyo mandamiento se fiziere, e el escrivano por ante quien pasare, que cada uno dellos pague la meytad del principal e las costas, en pena de no usar bien de sus oficios, e quel tal remate sea ansý ninguno e de ningund valor. E porque lo susodicho venga a noticia de todos e ninguno ni algunos puedan allegar ygnorancia, mando al alcalde de esta dicha mi villa que faga apregonar esta mi carta públicamente por pregonero e ante escrivano público, tres días de mercado, uno en pos de otro.

Fecha en la mi villa de Piedrafita, doze días de septiembre de mill e quattrocientos e noventa e cinco años. El duque marqués.

53

1496, febrero, 10. ALBA DE TORMES

Provisión del duque don Fadrique sobre el tinte del concejo y sobre la calidad de los paños que se fabrican.

- A) A.M.P. Libro de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702).
B) A.M.P. Libro 3.º de Ordenanzas, fols. 142-143 v.º, en un traslado autorizado de fecha 10-12-1538.
B₁) A.M.P. Libro 4.º de Ordenanzas, fols. 109 y ss.

Concejo, justicia e regidores de la mi villa de Piedrahýta. Amigos. Yo he sabido cómno, por cabsa de la mala horden e recabdo que se ha dado e da en el uso e administración dese tinte, se enbían a teñir fuera desa mi villa grand parte de los paños que en ella se fazen; de lo qual yo soy mucho maravillado e he avido enojo, porque dello se syguen daños conoscidos: el uno, averse disfamado e disfamarse la obra dese tinte, donde tan buenas tintas e colores se davan a los paños, e el otro, las costas que mis vasallos resçiben en llevar o enbiar a teñir sus paños a Avila e a Segovia. E esto tal vosotros lo avíades de ver e de remediar, syn que lo yo supiese ni entendiese, para dar buena cuenta a Dios e a mí del cargo e oficio que tenéys, e para guardar vuestras conciencias; e, pues vosotros no lo avéys hecho ni fazéys, yo acordé de vos escrivir, mandando vos que, luego, con

mucho cuidado e diligencia, entendáys en el remedio dello e pongáys veedores que, sobre juramento muy solepne que fagan, vean las tintas e tintas e colores que se prepararen e fizieren en esa dicha mi villa, e los precios a que justa e razonablemente se devieren pagar por el teñir dellos, amonestando e apercibiendo al tintorero o tintoreros que agora ay o oviera de aquí adelante en esa dicha mi villa, que las tintas e tintas e colores que fizieren e prepararen que non fueren perfectas e buenas, que ge las derramarán, que no consentirán que se aprovechen dellas e, sy algunos paños ynperfetamente tiñeren, que los pagarán a sus dueños; e, sy ese tintorero que agora ande y no usa como debe de su oficio, buscad otro que lo faga bien, que ya me ovieron a mí fablado, estos días pasados, sobre el mismo caso para tomar cargo de ese tinte. Asy que mirad que pongáys en ello grand recabdo e diligencia, e, aunque tengáys para ellos puestos veedores, como está dicho, nunca vosotros os descudéys de veer e entender como se faze, pues vedes quanto esto cunple a my servicio e a la onrra e bien e provecho desa mi villa.

Fecha en la mi villa de Alva, diez días del mes de febrero de noventa e seys años. El duque marqués.

(En el dorso.) Provisión del duque nuestro señor sobre el tinte e paños desta villa.

1496, marzo, 20. ALBA DE TORMES

Ordenanza de don Fadrique de Toledo sobre el procedimiento a seguir en las apelaciones.

B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fol. 143-144.

Yo, el duque de Alva, marqués de Coria, fago saber a vos, el concejo, justicia e regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la mi villa de Piedrafita, que yo he seýdo ynformado que, quando en esa dicha mi villa algunas personas contienden en pleito, después de fecha conclusyón en él, que el corregidor o alcalde donde ante quyen pasa el tal pleito, para mostrar el proçeso, se saque a costa e misyón de las partes e, asyimismo, que, quando en esa dicha mi villa sentencia el alcalde e se apelare para el corregidor della, que diz que la parte apelante saca el proçeso en limpia a su costa para se presentar con él ante el dicho corregidor; e también que sy alguna vez acaesce que yo, o la duquesa, mi muger, estamos en esa dicha villa e se apela para mi consejo donde se a de ver, que diz

que se saca el proçeso en limpio como sy fuera desa dicha my villa se oviese de ver e determinyar. E, porque si lo susodicho asy pasare, se farian costas yndevidas e mis vasallos recibirían daño e perjuyzio; por tanto, ordeno e mando que el corregidor o alcalde desa dicha mi villa que oviere de sentençiar en algund pleito, que, sy quisiere para su ynformación enbiar el proçeso a algund letrado o a otra persona, que lo saque a su costa e no de las partes; e que apelando del alcalde para ante el corregidor que no se saque el proçeso en limpio, salvo que con el original se faga la presentación e que pasen los autos ante el mismo escrivano como antes que se apelase, e asy continúe el dicho proçeso; e quando acaesçiere que yo, o la duquesa, mi muger, ande estoviéremos, e alguna apelación para mi consejo se interpusyere e el negocio se aya ande de determinar, que se faga la presentación del proceso como si se apelase ante el corregidor, en la manera susodicha; e defiendo que ninguna ni algunas de las justicias e escrivanos que agora son o fueren de aquý adelante en la dicha mi villa, no vayan ni pasen contra lo que dicho es ni contra parte dello. E, porque esta mi ordenançia venga a noticia de todos e ninguno ni algunos puedan allegar ygnorancia, mando que sea apregonada, públicamente, e puesto el auto del tal pregón en las espaldas della e que se ponga en la arca del concejo. E los unos ni los otros no fagan ende al, so pena de diez mill maravedíes para mi cámara.

Fecha en la my villa de Alva, veynte dias del mes de marzo, año del Señor de mill e quattrocientos e noventa e seys años. El duque marqués.

55

1496, diciembre, 3. PIEDRAHITA

Ordenanza de la justicia de Piedrahita para que se guarde el monte de la Cruz por prueba y pesquisa.

B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 403-403 v.^o, en un traslado autorizado de fecha 10-8-1542.

B₁) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo I, fol. 68. Otra copia en el tomo II, fol. 692.

Sábado, tres días del mes de diciembre de noventa e seys años, estando en concejo ayuntados los señores: el bachiller Gonçalo de Madrid, alcalde, e el alcayde Alonso de Cáceres e Fernando de Valdenebro e Ximón Gonçález de Plasençia e Alonso de Vergas e Rodrigo de Vergas e Francisco de Salazar, regidores, con Alonso Dominguez, procurador del concejo, fizieron ordenançia, para agora e para

adelante, se guarde el dicho monte, en que mandan que, desde hoy día de la fecha desta ordenança, se pueda guardar e guarde por prueva e pesquisa; e que por cada pie de quantos paresçiere que se cortan, sesenta maravedies por pie, e de cada rama doze maravedies, e esta pena que se pueda pedir e demandar por prueba e pesquisa; los quales juraron, en forma, de no corronper esta ordenança ni la derogar, salvo en este concejo; e quien metiere en el dicho monte açadón alguno a roçar, que pague ciento e sesenta maravedies, etc. Testigos: Toribio García e Ramiro Gómez e Françisco García, vezinos de la dicha villa.

56

1497, noviembre, 2. ALBA DE TORMES

Provisión de don Fadrique de Toledo sobre el impuesto de "los omeccillos", en respuesta a peticiones de los arrendadores.

B) A.M.P. Libro 3.º de Ordenanzas, fols. 323-324 v.º

Muy yllustre e muy magnífico señor:

García López e Diego Gil, vezinos de la vuestra villa de Piedrafita, e arrendadores dentregas e omezillos, besamos sus manos a la qual suplicamos le plega saber cómicoa cierta condición que Juan de Losada nos dio con esta dicha renta, que es que pudiésemos arrendar los concejos, no se nos guarda; suplicamos a vuestra señoría, pues que nosotros arrendamos con la dicha condición, nos la mande guardar.

Otrosy, suplicamos a vuestra señoría que cualquier quexa questé atestiguada que con aquellos mismos testigos les mande condenar el omezillo, syn más pleito ni dilación.

Otrosy, suplicamos a vuestra señoría que a donde quiera que oviere recavdo público, mande que non pueda descomulgar; e, sy en esto vuestra señoría no nos remedia en justicia, crea que nos perderemos e su renta a vuestra menos cabo en ella, en lo qual vuestra señoría nos fará señalada merçed. Cuya vida e muy yllustre estado Nuestro Señor guarde e syenpre prospere.

Provisión de la dicha petición

Alcalde de la mi villa de Piedrafita. Amigo: ved esta petición e quanto al primero capítulo della, yo vos mando que, sy estos mis arrendadores de los omezi-

llos e entregas quesieren arrendar sus entregas e omezillos a personas particulares arrendándoles un quarto o dos o un concejo, no faziendo el dicho arrendamiento el concejo como aquéllos pedian, que el tal arrendamiento pase a persona particular como dicho es, porque faziendo el dicho arrendamiento a concejo dávase cavsa a pecar, lo que no es quando se arrienda a persona particular.

Quanto al segundo capitulo, mando que sy sentencia se diere sobre el delito de que uno acusa a otro, siendo condenatoria, quésta aprovecha a los dichos mis arrendadores que agora son o fueren, para que por ella devengue sus derechos, y esto aya lugar en las provanças retamente fechas, e que por ellas puedan continuar su proceso e pedir sentencia como la otra parte; pero por sola ynfomación recibida de delito, no fecha prova en forma, que no se faga condenación, sy no se tornan a repetir los testigos e dezir sus dichos, continuándose el proceso como deve.

Quanto al tercero capítulo, ya sabéys la ley del ordenamiento que fabla sobre los que son esentos e apartados de la juridición eclesyástica e la dan e prorrogan a los jueces eclesyásticos; executad la dicha ley contra los quebrantadores della. Lo qual todo mando que guardéys vos, e la justicia que después de vos fuere.

Fecha en la dicha mi villa, fecha en la mi villa de Alva, dos días de noviembre de noventa e syete. El duque marqués.

1498, marzo, 10. PIEDRAHITA

Ordenanza de la justicia y regidores, reglamentando el ganado que cada vecino puede llevar a la dehesa de la villa de Piedrahita.

B) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo I, fols. 289-290, en un traslado autorizado de fecha 22-9-1513.

Sábado, diez días del mes de marzo de mill e quattrocientos e noventa e ocho años, estando ayuntados en las casas del concejo de la dicha villa, por campana repicada, ayuntados, conviene a saber: el bachiller Gonçalo de Madrid, alcalde, e alcayde Alonso de Cáceres e Fernando de Valdenebro e Alonso de Vergas e Simón Gonçalez de Plazencia e Rodrigo de Vergas, regidores, e Juan de Torrezilla, procurador del concejo, hordenaron e mandaron que ninguno de los vezinos desta villa ni de otra parte sean osados de hechar en la dehesa desta villa ninguna vestia, salvo tres vestias, y el recuero cinco vestias; e que el que más hechare en

la dicha dehesa que, por la primera vez que más hechare vestia en la dicha dehesa, que caya en pena de treynta maravedies, e por la segunda, que pague sesenta, e por la terçera, pague çien maravedies por cada una vestia; e que, si con reveldia más las hechare, que la mayor pena que les quisieren levar, que lo haga el concejo la más pena que le quisieren hechar.

58

1498, abril, 28. PIEDRAHITA

Ordenanza de la justicia y regidores en la que se prohíbe la entrada de ganados en la dehesa de las Pasturas, desde mediado el mes de abril hasta el 24 de junio.

B) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo 1, fols. 290-291, en un traslado autorizado de fecha 3-12-1513.

Sábado, a veinte e ocho días del mes de abril de noventa y ocho años, estando ayuntados, por campana repicada, conbiene a saber: el bachiller Gonçalo de Madrid, alcalde por nuestro señor el duque de Alva, marqués de Coria, e el alcayde Alonso de Cáceres e Fernando de Valdenebro e Alonso de Vergas e Rodrigo de Vergas, regidores, con Juan de Torrezilla, procurador del concejo, ordenaron e mandaron que, desde oy hasta el día de San Juan próximo, no hechen ni tengan vaca ni buey ni asnar ni puerco en las pasturas ni prados de noche, so pena de diez maravedies; la mitad para el concejo e la otra mitad para la guarda, e dende en adelante, desde el día de mediado abril hasta San Juan de cada un año, sueltas ni apeadas ni en otra manera, so las dichas penas. Testigos: Ramiro e Toribio García, mayordomo; e porque ninguno dellos pueda allegar ynoranza, mándanlo apregonar. Testigos los dichos.

1498, octubre, 6. PIEDRAHITA

Ordenanzas de la justicia y regidores sobre la forma en que se han de guardar los pinares y las penas por cortar pinos.

B) A.M.P. Libro 4.^º de Ordenanzas, tomo I, fols. 291-294, en un traslado autorizado de fecha 23-12-1513. Otra copia en fols. 113-123.

B₁) A.M.P. Libro 1.^º de Ordenanzas, fols. 237 y ss.

Sábado, seys días del mes de octubre de mill e quattrocientos e noventa e ocho años, estando los señores justicia e regidores ayuntados en la casa del concejo de la dicha villa, que son juntas con la yglesia de la dicha villa, conviene a saber, los honrados señores: el bachiller Gonçalo de Madrid, alcalde en la dicha villa por el muy ylustre e muy magnífico señor el duque de Alva, marqués de Coria, e Fernando de Valdenebro e Ximón Gonçalez de Plazencia e Alonso de Vergas e Francisco de Salazar e Rodrigo de Vergas, regidores, e Toribio García, en nombre de Juan de Torrezilla, procurador, e en presencia de mí, Gonçalo Ramírez, escrivano e notario público, uno de los del número de la dicha villa por merced del dicho señor, e otrosí, escrivano de los fechos del concejo de la dicha villa, dixerón que, mirando e acatando la mucha neçesidad que la villa e tierra tiene de los pinares, e quanto es útil e provechoso los dichos pinares a la dicha villa e tierra, e viendo e acatando e viendo e mirando e acatando como por la multiplicación de las gentes, que se a multiplicado en la dicha villa e tierra, de que cabsa de las penas ser pequeñas e de poca cantidad, y porque mejor se puedan guardar los dichos pinares e que las gentes teman más las penas, hordenaron e mandaron que, desde oy día de la fecha de esta hordenanza en adelante, cada uno que fuere tomado en el pinar, cortando madera, caya e yncurra en pena de cien maravedies por cada pino, o entrare a cortar, aunque no corte, para la guarda que es o fuere en el dicho pinar, donde se fallare cortando; la qual pena, la guarda no la pueda quitar sobre pena de privación del oficio e de perjurio, e la madera que le tomaren que ansi toviere, sea la mitad para el concejo desta dicha villa, e la otra mitad sea para la guarda que ansý tomare la dicha madera.

Otrosí, mandaron los dichos señores justicia e regidores e dixerón que, por quanto han seydo yinformados que las guardas que guardan los dichos pinares, al tiempo que por mandamiento de los dichos señores justicia e regidores se dan alvalá o alvaláes para cortar alguna madera, las guardas llevan los cogollos de los pinos, no consentan la madera hazerla tan larga e cumplida como al que se da la dicha alvalá ha menester; de que redunde mucho daño y perjuicio a los edificios de la dicha villa e tierra, e, ansymismo, a los dichos pinares, porque la guar-

da, a cabsa de llevar los cogollos más largos, se da la madera más corta, y donde es necesario de se cortar diez pinos, círtanse veinte pinos, por manera que desta cabsa el pinar está muy destruydo e disypado; por tanto, que ninguna guarda pueda ocupar que el pino no se corte hasta cortar vigón e terçial, sy le oviere en el pino, hasta el cabo, por manera que el longor de la madera que oviere en el pino, se dé alvalá e se saque e aproveche conforme al alvalá.

Otrosí, mandaron los dichos señores justicias e regidores que ninguna guarda que es o fueren de los dichos pinares, no detengan alvalá a ninguno de las que le fueren presentadas que fueren libradas por los dichos señores justicia e regidores, so pena de pagar todas las costas de los bueyes e carretas al tal que fuere por la dicha madera.

Otrosí, las guardas que agora son o fueren de aquí adelante, sean obligadas, cada en quatro meses del año, de traer al concejo, justicia e regidores, relación de la madera que oviere tomado en los dichos quatro meses, trayendo razón a qué persona tomó la tal madera e qué maderas.

Otrosí, que ningún guarda, so la dicha pena de perjurio y de privado del oficio, que la madera que tomare, no la pueda vender ni dar a aquél o aquéllos que la tal madera cortó e otro alguno, que la dicha madera que no será para aquél o aquéllos que la cortó.

Otrosí, que ningún guarda, so la dicha pena de perjurio y de privado del oficio, el dicho pinar, o fuera dél, con pinos que aya cortado en el dicho pinar, que este tal sea obligado de llevar toda la madera a la puerta de la casa del tal guarda que le tomare, so pena de seyscientos maravedies: las dos partes para las obras deste concejo, e la otra tercia parte para la guarda que le tomare; y en esto sea creydo la guarda por su juramento, e la madera que no estuviere cargada en carreta, e se fallare cortada en el pinar o en otra parte qualquiera, que el concejo donde la tal madera fuere tomada, sean obligados los alcaldes de les dar bueyes e carreta e onbres para traer la madera a su casa de la dicha guarda, y la dicha guarda sea obligado de pagar por la trayduriá su justo y devido salario.

Otrosí, que ninguno ni algunos vezinos e moradores de la dicha villa e tierra no sean osados de entrar con carreta por Mata Redonda por lo alto e por el camino de Robledillo, que pasa a los Hechos e va a la Huerta e va a las Pértigas e sale al Río Frío ni por Porro ni para el camino que va a Cabeçuela Cierba, ni por el Collado que sale a Blasquita; e qualquier que fuere fallado, por prueva o por pesquisa, que entra con carreta por los dichos caminos, o qualquiera de llos, caya e yncurra en pena, por la primera vez, de seyscientos maravedies: las dos partes para los propios deste concejo, e la otra tercia parte para la guarda que le tomare; e, por la segunda, aya la pena doblada e, por la tercera vez, pierda los bueyes e la carreta, y sean repartidas en la forma que dicha es.

Otrosí, que ninguno ni algunos de los vezinos e moradores de la dicha villa e tierra, ni de otras partes, no sean osados de meter ovejas en el pinar o pinares

de la dicha villa e tierra a comer ni paçer ni otra cosa alguna, so pena de seyscientos maravedies por cada vez que en el dicho pinar fuere fallado: las dos partes para el concejo e la otra tercia parte para el que lo acusare, e sobre esto sea creýdo la guarda del pinar por juramento, e de noche todas las penas en estas hordenanzas de suso contenidas, dobladas.

60

1499, mayo, 16. ALBA DE TORMES

Ordenanza de don Fadrique de Toledo, elevando las penas de los ganados que pacen abusivamente la dehesa de la villa.

B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 142-142 v.^o.

Otrosy, por quanto a my es fecha relación que la dehesa de la dicha mi villa se pasce e se syega la yerva della desordenadamente e aunque la yerva e feno que los herederos de los prados fazen segar para sus ganados que muchas personas furtan; ordeno e mando que las penas que estavan ordenadas sobre la guarda de la dicha dehesa, se acreciente dos veces más de lo que hasta aquy se ha llevado, de manera que donde se llevara un maravedí, se lleve de aquy adelante tres, e asy a este respeto; e mando a mis justicias que agora son o fueren de aquy adelante en la dicha mi villa, que proçedan contra los que asy tornaren e furtaren la yerva e feno que estoviere segado, como contra ladrones, e asy los pene e castigue e, porque los que tienen cavallos e otras bestias en la dicha mi villa se aprovechen de la dehesa syn daño della e de los panes comarcanos, mando que sus dueños las echen e tengan en la dehesa de noche e de dia alferojados e que, demás de los fierros, que les tengan atados a estacas, en tal manera que no se puedan soltar, so las dichas penas.

Fecha en la mi villa de Alva, diez e seys días de mayo, de noventa e nueve años. El duque marqués.

1499, mayo, 16. ALBA DE TORMES

Capítulos otorgados por don Fadrique de Toledo a peticiones que le hizo el concejo de Piedrahita.

B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 71-75, en un traslado autorizado de fecha 20-12-1538.

Relación de los capítulos que por los señores concejo, justicia, alcalde e regidores de la villa de Piedrafita, fue acordado que Fernando de Valdenebro e Francisco de Salazar, regidores, suplicasen y pidiesen por merced al duque nuestro señor. Son los siguientes que adelante dirá en esta guisa:

Fazer saber a su señoría la cavsa por que, antiguamente e agora, el alcavala del pan, el repartimiento que se faze sobre villa e tierra del yantar e chapines e otras cosas acostunbradas, se paga del arca de concejo, es porque la villa es muy estéril de pan e no tiene de su cosecha para la quarta parte del año, e no ay quien tenga pan de renta en la dicha villa, para lo vender, que le sobre de su mantenimiento.

Que Pero Fernández de Pineda e Rodrigo de Tamayo e Rodrigo de Valdenebro, que tienen pan de renta para vender de sus rentas, tiénenlas fuera de la tierra; e, por ser fracos de alcavala, dan diez maravedies por traer cada fanega a su casa, e, si oviesen de pagar alcavala, no lo traerían, e otras ocho o diez personas que ay en la villa de comprar pan en el mercado de Peñaranda e dar por cada fanega diez maravedies, porque ge lo traygan a esta dicha villa, sería dar ocasión, si el alcavala se repartiese sobre éstos, que se alcasen del trato; e sy por vía de pechería se repartiese, son tan pobres los vezinos e de tan pocos caudales que la villa se despoblaría, e, por causa de la población della, estas franquezas e otras muchas que por los dichos señores justicia, alcayde e regidores les procuran, apenas la pueden tener poblada, que con sólo el tener de no arrendar el alcavala de los paños, el año pasado, se alçaron los oficiales de sus oficios e se fueron de la tierra.

Otrosí, suplicar e pedir, por merced, a su señoría que ya sabe como por su capítulo, firmado del nombre de su señoría, tiene prometido a esta villa que, quando algund escrivano público de los del número muriese o por vacación de alguno se oviese de proveer del oficio de escrivánia, que se proveería de aquél que los dichos justicia, alcalde e regidores eligiesen e nonbrasen a su señoría; e que, por la vacante de Juan de Ávila, fue elegido e nonbrado Toribio García, vezino desta dicha villa, la qual elección e nonbramiento fue llevado a la villa de Valladolid, e se dio a su señoría; e su señoría respondió por su carta, firmada de su nombre, que, siendo en la su villa de Alva, requiriesen a su señoría, que en Valladolid no

se podia determinar. Que le suplican e piden por merçed que su señoría lo mande determinar e proveer e guardar el dicho capítulo.

Otrosí, suplicar a su señoría e pedille por merçed se acuerde su señoría que, al tiempo quel duque nuestro señor, que aya santa gloria, murió, la justicia e regidores desta villa, requiriendo a la tierra e términos della cerca de los ronpimientos e entramientos e cerrados que estavan fechos sin liçençia, ansi en sus propias heredades como en los alixares, mandó su señoría bolver las prendas e penas en que avian caydo los culpados, e dende en adelante, el alcalde con un regidor requriesen la tierra, e todo lo que de diez años hallasen entrado e tomado e derronpido e cerrado, se bolviese e quedase por pasto común; e así se a fecho e cumplido, que, cada un año, la justicia de la dicha villa con un regidor a visitado e visitan la tierra, e cerca desto se a guardado e guarda la ley e ordenança que su señoría sobre ello dio. Suplicar a vuestra señoría e pedille, por merçed, que se guarde, porque, sy de otra manera se fiziese, su señoría sería muy deservido e sus vasallos muy danyificados, porque con condición de un cerrado está en la tierra e viene a ella con sus ganados; por manera que, si agora se oviese de derrocar, conforme a las leyes del reyno, su señoría, como dicho es, sería muy deservido e la pérdida de los muchos edificios sería muy grande, en mucha cantidad.

Otrosí, suplicar a su señoría que mande ver las ordenanças que fueron fechas por el dotor Gonçalo Méndez de Villasandino e por Juan de Ovalle, que por mandamiento de su señoría visitaron sus tierras e señoríos, las cuales se fizieron con acuerdo de la justicia e regidores e procurador, e mande proveer e confirmar e aprovar lo que más su servicio fuere.

Otrosí, la ordenança de la guarda de los pinares que, asimismo, su señoría confirme e aprueve lo que su servicio fuere.

Otrosí, suplicar a su señoría e fazerle saber quanta nesçesidad esta dicha villa e tierra tiene de comprar las tierras que están en el sitio e coto de los pinares, que en ellas nasçen pinos; las que se an comprado quán útil e provechoso es e paresce en ellas a la dicha villa e tierra, segund los muchos pinos que en ella se multiplican. Pedir liçençia a su señoría para que por la villa e tierra se repartan los maravedíes que fueren menester para comprar otras muchas tierras que están por comprar.

Otrosí, fazer relación a su señoría quanto es su servicio e cumple al bien e pro común desta dicha villa el alcavala de los paños. Su señoría la mande dar encabeçonada por diez o quinze años, e quanto más su servicio fuere.

Otrosí, suplicar e fazerle relación de cómo puede aver quatro años que a su señoría le fue fecha relación del mal contentamiento questa villa e tierra tenía e tiene de se curar con el bachiller Alonso de Algava; e por entonces su señoría mandó que no se fiziese mudança con él, e que por mandamiento estovo syn se fazer hasta que Joan de Ovalle, de parte de su señoría, dixo que en los salarios de fýsico e boticario se fiziese lo que más complía a la villa e al descargo de las conçienças

de la dicha justicia, alcalde e regidores. E luego se despidió Joan de Avila por algunas cavas que, segund la conciencia de los dichos regidores e bien de la dicha villa, vieron que convenía, segund la mala orden que entre madre e fijo avía. E lo del dicho bachiller Algava no se hizo otra cosa, salvo abaxalle tres mill maravedies de salario, e, agora señor, viendo como muchas gentes de la dicha villa e tierra se dexan morir antes que curarse con él, a esta cava, le abaxamos el salario por no despedirle claramente, e él se despidió con mucha yra e sobervia. E desta cava se hizo saber a su señoría quán grand cosa es que los vezinos se ayan de curar con hombre que tan mala voluntad le tiene, aunque por otra cosa murieren, basta la mala yntención que con él tienen, quanto más concejo que tanta nes-
çedad tiene de aver de dar la quarta parte de la renta que tiene, a onbre de quien no se an de aprovechar, demás de las otras cosas que a su señoría se fará relación, que no son para escrivir, porque muchas gentes de la dicha villa e tierra van a buscar físico, fuera de la dicha villa, a la villa de Bonilla e a otras partes.

Provisión de los dichos capítulos

Concejo, justicia e regidores de la mi villa de Piedrafita. Amigos: en mi consejo fue vista esta vuestra petición y relación que me enbiastes, e, asyimismo, las ordenanças que nuevamente ovistes fecho sobre la guarda de los pinares e sobre lo que en ellas es contenido. E, asimismo, en esta dicha petición se platicó, largamente, con los regidores e procurador del concejo, que a mí, por vuestra parte, vinieron. E, asimismo, con los buenos onbres que los concejos de la tierra de la dicha mi villa a mí sobrelo envieron. E se falló las dichas ordenanças, por vosotros fechas, ser buenas e justas e complideras a mi servicio e al bien de la dicha mi villa e su tierra; e que las tres cosas que la duquesa, mi muger, no confirmó de las dichas vuestras ordenanças e las dexó reservadas para mí, que yo las devía confirmar e confirmo, salvo quanto en dos cosas se devía de limitar e moderar, que son éstas que se siguen:

Quanto a la ordenança que dice que qualquiera que entrare con sus carretas a los pinares por los caminos e lugares que por las dichas ordenanças están vedados, que, por la primera vez, pague de pena seyscientos maravedies, e por la segunda, los pague doblados, e por la terçera vez, que pierda los bueyes e la carreta; en quanto a esto, es mi merçed e voluntad de moderar e abaxar la dicha pena, e mando que, por la primera vez, el que quebrantare la dicha ordenança, pague de pena cien maravedies, e por la segunda, pague dozentos maravedies, e por la terçera, pague trezentos maravedies. E mando que todas las penas ordenadas de nuevo o acrescentadas por las dichas ordenanças que sean para la guarda de los pinares, e no para el concejo de la dicha mi villa, como antiguamente se fazía.

E quanto a la pena que ordenaste contra los ganados que entraren en los dichos pinares, es mi merçed e voluntad de la moderar e abaxar, e mando que,

si las ovejas que entraren en los dichos pinares, fueren çient cabeças e dende ayuso, que pague de pena çient maravedies, e si fuere un rebaño de fasta çiento e sesenta ovejas, que pague trezientos maravedies de pena, contenidos en las dichas vuestras ordenanças; pero si las ovejas que así entraren en los dichos pinares, fueren en poca cantidad e entraren demandadas, en que no paresça que fue por malicia del pastor, que no pague pena alguna.

E quanto a lo que enbiastes suplicar sobre lo que toca al alcavala del pan, mi merced e voluntad es que se esté e faga como fasta aquí se a fecho, e fasta que yo más vea en ello e mande lo que se faga.

Otrosí, quanto a lo que enbiastes suplicar sobre el proveer de las escrivianías públicas que vacaren, conforme a lo que yo vos tengo prometido e otorgado, es mi merced e voluntad de vos confirmar e confirmo el capítulo que cerca dello fabla, e mando que se guarde e cunpla así, nonbrando persona suficiente en fama yabilidad.

Otrosí, quanto a lo que enbiastes suplicar en razón de los cerrados que en la dicha mi villa e su tierra están fechos, mando al bachiller Gonçalo de Madrid que sobresea en lo que cerca dello le mandé, e que tengáys mucho cuidado de visitar la tierra, como dezís que lo avéys hecho los dos años pasados.

Otrosí, quanto a lo que enbiastes suplicar sobre el comprar de algunas tierras para acrecentar los montes e pinares, bien me parece lo que dezís, e, desque tengáys concertado la compra, fazedme relación en qué cantidad es para que lo yo mande repartir.

Otrosí, quanto a lo que enbiastes suplicar sobre lo que toca al bachiller Alava, pues que así es, a mí me plaze que busquéys fisico a vuestra voluntad, pero, desque lo tengáys concertado, antes que lo concluyáys, fazédmelo saber para que yo vos enbíe a mandarlo que lo fagáys.

Fecha en la mi villa de Alva, diez e seys días del mes de mayo de noventa e nueve años. El duque marqués.

1499, mayo, 23. ALBA DE TORMES

Ordenanza de don Fadrique de Toledo sobre la forma en que han de realizar las ejecuciones los alguaciles, ejecutores y escribanos.

A) A.M.P. Libro de Varias Provisiones y Ordenanzas (1441-1611).

B) A.M.P. Libro 3.º de Ordenanzas, fols. 219-221, en un traslado autorizado de fecha 21-12-1539.

Yo, el duque de Alva, marqués de Coria, por quanto soy ynformado e certificado que los alguaziles que han seydo e son en la mi villa de Piedrahýta, e otras personas que van a fazer qualesquier execuções por maravedies de mis rentas, por mandamientos de mi justicia e de mi recabdador, que tienen esta cabtela; después de fecha la ejecución en los debdores, que ellos pagan los dineros que tienen o pueden aver a los dichos alguaziles o executores, los quales, desque tienen recibido en su poder los tales dineros, que dizan a los dichos debdores que toman los dichos dineros para en quenta e pago de otras debdas que devén a algunos parientes o amigos suyos, de manera que quedan burlados los debdores, e los maravedies que se devén de mis rentas, quedan por cobrar; e, porque lo tal es en deservicio mio e grand daño e perjuyzio de mis vasallos, ordeno e mando que los alguaziles e executores que agora son o fueren de aquí adelante en la dicha mi villa de Piedrahýta, que, quando fueren a fazer qualesquier execuções por maravedies de mis rentas, que non sean osados de tomar los maravedies que les pagaren los debdores, para en quenta de otra debda alguna, salvo para aquélla que hiziere la ejecución en el debdor; e, sy lo contrario fiziere, que, por el mismo caso, sean privados del oficio e pague cada uno dellos de pena para mi cámara diez mill maravedies.

Otrosy, por quanto soy ynformado que los dichos alguaziles e otras personas que van a fazer entregas por la tierra de la dicha mi villa, que gastan a los dichos concejos dándoles de comer a ellos e a los que van con ellos el tiempo que están en cada concejo faziendo las tales execuções, lo qual es en deservicio mio e de grand daño de los dichos mis vasallos, ordeno e mando que los dichos alguaziles e executores no sean osados de resçibir de los dichos concejos el tal mantenimiento, ni los oficiales de ningund concejo sean osados de ge lo dar, so pena quel que se lo diere e el que lo resçebiere, lo pague con el doble al concejo de donde se diere, e, allende desto, que cada uno dellos pague en pena seyscientos maravedies para mis obras por cada vegada; e mando a mis justicias que agora son o fueren de aquí adelante en la dicha mi villa, que con mucha astuçia e diligencia tengan cuidado de pesquisar e saber sy alguno quebranta e pasa lo en esta mis ordenanças contenido. E porque lo susodicho venga a noticia de todos e ninguno ni algunos puedan alegar ynorança, mando al alcalde de la dicha mi villa que lo faga asy apregonar, públicamente, por pregonero e ante escrivano público en la plaça de la dicha mi villa tres dias de mercado, uno en pos de otro, e que la faga asyemismo pregongar en cada concejo en domingo o en dia de fiestas de guardar, quando salieren de misa, estando junto al concejo. E fechos los dichos pregones, que executen las dichas penas en las personas que en ellas cayeren e yncurrieren.

Fecha en la mi villa de Alva, veinte e tres días del mes de mayo, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e nueve años. El duque marqués.

(En el dorso está la presentación de la ordenanza en la villa de Piedrahita, el 15-6-1499, y los pregones, dados el 18-6-1499 y el 25-6-1499.)

1499, septiembre, 5. ALBA DE TORMES

Ordenanzas sobre los oficios de regidor, alcalde, alguacil y escribano, otorgadas por la duquesa de Alba.

B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 184 v.^o-188 v.^o

B₁) A.M.P. Libro 1.^o de Ordenanzas, fols. 89 y ss.

B₂) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo I, fols. 125 y ss.

Por quanto al duque e duquesa, nuestros señores, se fizo relacióñ que por negligencia de los regidores de sus tierras, por no visitar las cárceles segund se contiene en la Ley de las Cortes de Toledo, su tenor de la qual es ésta que se sygue.

En muchas çibdades e villas e lugares de nuestros reynos ay uso e costumbre que dos regidores e otras personas que tiene oficios de ayuntamiento del concejo, van cada sábado con la justicia a ver los presos de la carcel e, que por esta costumbre nos paresce buena, ordenamos e mandamos que de aquý adelante, en cada çibdad o villa que toviere juridición, se diputen cada semana dos regidores e un regidor e un jurado para que el sábado e otro día, por ellos señalado de aquella semana se junten con la justicia de aquella çibdad o villa, e vean e visiten la carcel e los presos todos que en ella estovieren, e oyan e sepan con la justicia juntamente la causa por qué cada uno está preso, e éstos no tengan juridición ni voto ni cognoscan de la cavsa de los presos, más quel lunes siguiente fagan relacióñ de todo lo que vieren e oyeren en la cárcel al concejo, justicia e regidores que los enbiaron, e allí vean e platiqüen sobre cada cosa que vieren que es necesario remedio, e justen e quexen por ello a las justicias los presos que en las dichas cárceles an estado e están e sy han recibido e reciben algund perjuyzio.

Otrosy, fue fecha a su señoría relacióñ que, por no usar bien e como deven de sus oficios los alguaziles e entregadores e por los escrivanos públicos no poner la diligencia e recavdo que deven poner en lo que toca a sus oficios, muchas personas an recibido e reciben agravio e pérdida de sus faciendas e devdas; para remedio de lo qual e de otras cosas fue acordado en su consejo de fazer los estatutos e ordenanças que de yuso serán contenidos para la su villa de Piedrafita.

Primeramente, manda su señoría a los regidores que agora son o fueren de

aquí adelante en la dicha villa de Piedrafita, tengan mucho cuidado de visitar la cárcel de la dicha villa e a los presos que están e estovieren, segund e por la forma e manera que en la dicha Ley de Toledo suso encorporada se contiene.

Otrosy, porque a su señoría fue fecha relación que, estando en juyzio ante su corregidor o alcaldes, algunas personas se desmesuran a dezirse unos a otros palabras malas o con mucha yra, no mirando al acatamiento que es devido a las dichas justicias, su señoría manda al corregidor o alcaldes que agora son o fueren en la dicha villa, que procéden contra los tales con mucho rigor a los prender e desterrar e dar otras penas porque ellos sean castigados por su desmesura e poco acatamiento e a los otros sea en exemplo; pero, sy en ausencia de los tales juezes algunos entre sy se dijeren unos a otros algunas palabras mal dichas e otras con mucha yra, que los dichos juezes procéden contra ellos como fallaren por justicia.

Otrosy, que el executor o alguazil o escrivano fueren fazer algunos autos o ejecución o prisión contra muchas personas que no lleve derechos del camino, salvo por uno solo, pero que los otros derechos de las ejecuciones o prisones que los lleven enteramente de la dicha persona.

Otrosy, que ningund alguazil ni executor no sea osado de fazer ejecución, syn llevar al escrivano ante quyen la faga e deposyte las prendas que tomare, segund se acostunbra, so pena que tal alguazil o executor sea avido por forçador, lo qual se faga e cunpla en poca o mucha cantidad.

Otrosy, que los alguaziles e executores e escrivanos, dentro de seys días que les fuere dado el mandamiento para executar, sean obligados de lo executar o partir a fazer la ejecución, sy fuere fuera de la villa, e que la fagan luego o trayan diligencia bastante, so pena de cada duzentos maravedies: la mitad para la parte que pidió la tal ejecución, e la otra mitad para la cámara del duque nuestro señor. Esto por la primera vez, e por la segunda vez que, si pasaren otro seys días, que paguen ambos, executor e escrivano o qualquier dellos por quyen quedare de cumplir lo susodicho, toda la devda al acreedor que pidió la tal ejecución, e que sean presos e no salgan de la cárcel fasta que lo paguen; e, syendo el acreedor pagado de los dichos executor e escrivano, los ceda sus acciones contra el devdor para quelllos o el que dellos pagó, sobre la devda que ansy pagó, e esto que se a de pagar sea primero jurado por el acreedor que les devía la tal devda. Esto aya lugar salvo sy toviere ympedimento justo del cielo o enfermedad.

Otrosy, que ningund alguazil no sea recibido al oficio syn que de fianças llanas e abonadas de usar bien de su oficio a tener buena cárcel e tratar bien los presos e de pagar las devdas de los presos que se fueren; en tal caso, que tal alguazil sea obligado de derecho a dar cuenta del tal preso que se fuere.

Otrosy, que los escrivanos no den los procesos a los juezes syn que vayan los actos e escriptos bien concertados e cosydos enteramente como pasaron, por manera que todo el proceso esté junto e no por padaços e que ge los den dentro de cinco días que estoviere concluso para definitiva, so pena que, por la primera

vez, pague dozientos maravedies: la mitad para el tal juez, e la otra mitad para la cámara de el duque nuestro señor; e, por la segunda vez, la pena doblada; e, por la terçera, que sea privado del oficio por un año; e, por la quarta, sea privado perpetuamente.

Otrosy, que los escribanos pongan los actos de los procesos enteramente, poniendo quyen presenta el escripto o testigos en cuyo nonbre e el dia e mes e año, e no por abreviatura, e lo que el juez manda e la sentencia de prueva entera e que terminada e cómo ese mismo término e signo a las partes para que parescan en aquel término en las audiencias a ver presentar, conoscer e jurar los testigos que las partes o cualquier dellas presentare, so pena que, por cada acto que ansy dexare menguado, pague un real de pena repartido de la forma que arriba es dicha, e más el daño a las partes, sy alguno les viniere por ello.

Otrosy, que las escripturas que pasaren ante cualquier escrivano las dé a la parte que se la pidiere dentro de nueve dias, so estas mismas penas.

Otrosy, que quando algund escrivano falleçiere o dexare o le fuere quytado el oficio, que luego el concejo tome todos sus registros por memorial e los sellen e tengan guardados en lugar seguro e, quando fuere proveýdo a otro escrivano de aquella escrivanía, le entregue los registros por memorial e dé conosçimiento por ante escrivano dellos e, quando algunas escripturas se ovieren de sacar del tal registro, que tal escrivano, que asy sacare el registro, dé la mitad de los derechos a la muger e herederos del tal escrivano que asy dexó el oficio o por fallecimiento o en otra qualquier manera; e, quando el concejo tomare los tales registros, aya ynformación por escribanos o testigos, sy escribanos no oviere, cómo aquellos registros son propios de aquel escrivano que tenia el tal oficio e de su letra, e que era escrivano e por tal avido e tenido e estava en tal posesyón.

Otrosy, que los escribanos por sus personas tomen los testigos que las partes presentaren, e no los tomen ni escriban sus criados ni otros algunos, porque el secreto de lo que dixeren los testigos no sea descubierto fasta que la publicación se faga; so pena que, la primera vez, caya en pena de dozientos maravedies, e por la segunda la pena doblada, e por la terçera sea suspendido por un año de el oficio, e por la quarta sea suspendido para syempre, e la pena sea la mitad para la cámara del duque, nuestro señor, e la otra mitad para el juez que lo juzgare, e, que las tales provanças el dicho escrivano las publique e firme en fin de todas ellas; pero, sy el escrivano fuere muy viejo, que pueda encomendar la tal recepción a otro escrivano público e fiel de la dicha villa e lugar, do se oviere de recibir los testigos, e esto aya lugar, asymismo, sy estoviere enfermo.

Otrosy, que, sy las partes no dieren ynterrogatorio para tomar los testigos, quel que los tomare les pregunte por todo lo allegado por la parte que los presentó.

Las quales dichas cosas de suso contenidas, mandamos de parte del duque e duquesa, nuestros señores, al concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e onbres buenos de la dicha villa de Piedrafita, e a cada uno e qualquier

dellos, que fagan e guarden e cunplan en todo e por todo, segund dicho es, e con mucha diligēcia e cuydado. E, porque venga a notiça de todos e ninguno ni algunos puedan allegar ygnorācia, mandamos de parte de su señoría al alcalde de la dicha villa que lo faga asy pregonar, públicamente, por pregonero e ante escrivano público en los lugares acostunbrados, tres días de mercado, uno en pos de otro; e, despues de asy pregonada esta carta original, que la ponga en la arca del concejo, e quel traslado della sygnada lo ponga en una tabla que esté públicamente en la casa del consistorio, donde la vean e lean todos los que quesieren, para que puedan acusar las penas aquy contenidas a los que en ellas cayeren e yncurrieren; e los unos ni los otros non fagades ende al, so pena de diez mill maravedies para la cámara de su señoría.

Fecha en la villa de Alva, cinco días de septiembre, año del Nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa años. El licenciado de Villena. Joan de Ovalle. Rodrigo de Alcoçer.

Yo, la duquesa de Alva, marquesa de Coria, vistos los estatutos e ordenanças aquy contenidos, que los de mi consejo fizieron para la my villa de Piedrafita, e considerando ser todo ello complidero a servicio del duque, mi señor, e mio e al buen regimiento e governación de la dicha mi villa e su tierra, yo, por la presente, confírmoles e apruevo las dichas ordenanças e estatutos e mando que se guarden e cunplan en todo e por todo, segund que en ellas se contiene; e defiendo que ninguno ni algunas personas no sean osadas de yr ni venir ni pasar contra ello ni contra casa ni parte dello, por ninguna forma ni manera ni color que sea, so pena de diez mill maravedies a cada uno para la cámara del duque, mi señor, e mia, allende de las penas en las dichas ordenanças e estatutos contenidas.

Fecha en la my villa de Alva, el dicho dia cinco de septiembre de mill e quattrocientos e noventa e nueve años. La duquesa marquesa.

1499, octubre, 13. ALBA DE TORMES

Ordenanzas del duque don Fadrique sobre el jornal que se ha de pagar a los que venían a la villa como testigos, y prohibiendo el juego de los dados.

B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 340 v.^o-342 v.^o, en un traslado autorizado de fecha 10-8-1542.

B₁) A.M.P. Libro 1.^o de Ordenanzas, fols. 92 y ss.

Yo, el duque de Alva, marqués de Coria, fago saber a vos, el concejo, justicia e regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la mi villa de Piedrahita, que yo soy ymformado e certificado que las personas que traen pleito, enplazan a muchos de mis vasallos para provar su yntención, e que, viniendo ansy por testigos, pierden muchas huebras e jornales e que por ello no se les paga cosa alguna, e, sy algo se les da, es muy poca cantidad. En lo qual, los tales testigos que asy an venido, an recibido e reciben mucho agravio e dapno, e yo, queriendo proveer cerca dello como cumple a mi servicio, ordeno e mando que qualquiera que presentare a otro por testigo para su pleito, e sobrelo fuere enplazado e llamado, aquél a cuyo pedimiento le enplazare, le pague cada dia por su trabajo otros tantos maravedies a como andovieren los peones a jornal a la sazón, vienendo los tales testigos de los lugares de la tierra de la dicha villa, sy ocupare todo el dia con la venida e en dezir su dicho e en tornar a su casa; e, sy no ocupare todo el dia, que a su respeto se le paguen los dichos maravedies. E mando a mis justicias que agora son o fueren, de aquí adelante, en la dicha mi villa, que los tengan mucho cuidado de ge lo fazer pagar. Otrosy, por quanto yo ove mandado que los escrivanos públicos de la dicha mi villa no fiasen a persona alguna sus derechos de los pleitos e autos e escripturas que por ante ello pasasen, so cierta pena, por algunas cavas que parescieren ser justas e razonables e, agora, por otras justas cavas que a ello me mueven, cumplideras a mi servicio e al bien de mis vasallos, moderando y limitando el dicho mandamiento, ordeno e mando que los dichos escrivanos no yncurran en pena alguna por fiar los dichos sus derechos; pero sy no los recibieren luego e los fiaren, que se presuma e sea avido por constante que le fueron e están pagados los tales derechos, mando que ninguna premia sea fecha a las personas que los dichos escrivanos o algunos dellos dixeren que le devén algunos maravedies de los dichos actos e escripturas, salvo sy las tales personas confesaren e declararen que ge los devén. Otrosy, ordeno e mando que ninguna ni algunas personas sean osados de vender ni tener naypes ni dados ni jugar a juego alguno que sea, salvo segund e como se contiene en la ley del reyno que cerca desto habla; e mando a las dichas mis justicias que pongan mucho cuidado e diligencia en fazer, de dos en dos meses, pesquisa sobrelo, e a los que por ella fallaren culpados, les executen las dichas penas.

Fecha en la mi villa de Alva, a treze de otubre de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

1499, octubre, 15. ALBA DE TORMES

Primera recopilación de las ordenanzas de la villa y tierra de Piedrahita, confirmadas por don Fadrique de Toledo, II Duque de Alba.

- A) A.M.P. Libro de Varias Provisiones y Ordenanzas (1441-1611).
 B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 222 v.^o-246 v.^o, en un traslado autorizado de fecha 10-8-1542.
 B₁) A.M.P. Libro 1.^o de Ordenanzas, fols. 1-16.
 B₂) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, fols. 32-56.

Los muy magníficos señores que fueron del señorío de Valdecorneja, que ayan santa gloria, establecieron e fizieron ciertas ordenanzas para el regimiento e buena governação de la su villa de Piedrahita en diversos tiempos; e, asyemismo, el concejo, justicia e regidores de la dicha villa fizieron otras algunas ordenanzas, las quales todas el muy ylustre señor don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, mandó ver al lienciado Pero Ruiz de Villena, oydor del consejo del rey e de la reyna, nuestros señores, e otrosy, del consejo del dicho señor duque, e al señor Juan de Ovalle, alcayde e corregidor de la villa de Alva, e al secretario Rodrigo de Alcoçer, del consejo de su señoría, para que, por ellos vistas, las que les paresçiese que, segund la mudanza e diversydad de los tiempos, estavan bien, se confirmasen. E las otras las lemitasen e hemendasen e fiziesen e ordenasen otras de nuevo, como segund Dios e sus conçienças les paresçiese que más cumplía a su servicio e al buen regimiento e governação de la dicha villa e su tierra; e, por ellos asy vistas e platicado sobre todas las dichas ordenanzas, ansy antiguas como fechas de nuevo, con la justicia e regidores e procurador del concejo e con los escribanos públicos de la dicha villa e con todos los procuradores de los lugares de su tierra e término, fue acordado lo que adelante se dirá, en esta guisa: ordenanzas que fueron fechas por mandamiento del muy magnífico señor don Fernando Alvarez de Toledo, conde de Alba, nuestro señor, que aya santa gloria, el año del Nasçimiento del Señor de mill e quatrocientos e treynta e tres años.

Capítulo primero, que fabla en razón de las tasas e derramamientos de la villa y tierra que se ovieren de fazer sobre los pecheros desta villa e de su tierra. Sean tenudos, justicia e regidores, de fazer llamar de cada concejo dos omes buenos para que estén en uno con ellos al tal repartimiento; e qualquier concejo que no enbiare los dichos dos onbres, o a lo menos uno, syendo primeramente llamado por su carta de yuntas, firmada del nombre de escrivano de concejo o de escrivano de la dicha villa en ausencia de escrivano del concejo, que pague la costa de los

que vinieren, e se faga repartimiento syn él. Esta pena, sesenta maravedies, para los otros procuradores de su seysmo, e no más.

Otrosy, sean tenudos la justicia e regidores desta villa denbiar a cada concejo su carta, recontando en ella quántos maravedies repartieron e para qué cosas e a cómno vale el pechero e medio pechero e tercio e quarto, e sobre quántos pecheros se reparte e quántos pecheros cabe aquél concejo donde va la carta, e los pechos e otras cosas que se repartieren de otra guisa, que non vala ni sehan rescebidos, e la tal carta o cartas vayan sygnadas e firmadas de escrivano público, de manera que fagan fe.

Otrosy, que los concejos desta villa e su tierra sean tenudos de poner cogedores que cogan o recabden los maravedies e otras cosas que en los dichos concejos se ovieren de coger por repartimiento; que sean llanos e bien abonados e den fiadores llanos a abonados; e, esto asy fecho, ningund alguazil o entregador nin otro executor non sea osado de fazer prenda en el tal concejo, salvo en los dichos cogedores e en sus fiadores. Y el concejo questo no fiziere, que se pueda fazer la dicha ejecución en el dicho concejo e sus bienes e personas e vezinos dél. E questi cogedores tengan poder e cargo de recabdar de los particulares los maravedies e cosas que les están repartidos, e fazer sus ejecuciones e remates de sus bienes.

Por quanto algunos omes buenos pecheros e otras personas, ansy de la dicha villa como de su tierra, algunas veces fablarían en el bien e pro común de sus concejos donde son vezinos, salvo que se temen de algunas personas que los amenazan o maltratan; sobre ello, nuestro señor don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, manda que cada uno llegue todo aquello que entendiere ques guarda de su derecho, que su señoría le segura, por este capítulo, que, sy por esta razón mal o daño rescibiere, que él lo mandará escarmentar o castigar, como sea su servicio.

Por quanto algunas personas vezinos de los concejos de la tierra de la dicha villa, por agraviar e fatigar a sus vezinos, enplázanlos ante los alcaldes de la villa, teniendo sus alcaldes de sus concejos, lo qual paresce ser malicia, por ende, por escusar este daño, de aquí adelante, ninguno non sea osado de enplazar a otro antel alcalde de la villa por cosa alguna que sea de menos quantía de fasta sesenta maravedies; pero, sy fuere ya librado antel alcalde del aldea, de los dichos sesenta maravedies ayuso, e alguna de las partes agraviare, entonces pueda parescer e apelar antel alcalde de la villa; pero sy ambas las partes se acaesciesen en la villa, antes de ser demandados en sus concejos, qualquier dellos pueda enjuiciar antel alcalde de la villa. Esto por quanto es la cabeza deve aver esta preminencia, que es derecho común de toda la tierra, so pena de sesenta maravedies qualquier que contra esto fuere.

Que los alcaldes de los lugares puedan conoscer fasta en ciento e veinte maravedies e non más, e que no tengan otras formas ni manera para que las otras cabsas criminales no vengan a los alcaldes e juezes de la villa, so pena que, sy lo con-

trario fizieren, direte o yndirete, mandando que antes que vayan a la villa a pedir o se quexar, lo hagan saber a los alcaldes o concejo, ni tengan otra vía ni modo en perjuyzio de la juredición de la villa; que cada alcalde o persona que en ello fuere, caya en pena de diez mill maravedies: la meytad para la cámara del duque nuestro señor, e la otra meytad para el concejo de la villa, e que aya la quarta parte desta pena cualquier persona que lo viniere a dezir por escrivano.

Por quanto en los pechos en que han de pagar los moços e otras personas, podría aver algunas encubiertas, cualquier escusado, o no escusado, que toviere pastor o otro apaniguado, sea tenudo el amo de jurar por lo que tiene su pastor o su apaniguado; e, por la quantía que jurare que tiene, por ella peche, el tal pastor o apaniguado, aquel primero pecho sobre que asy fue tomada la jura a su amo e, dende en adelante fasta un año, como los otros pechos que se tasaren, salvo sy el tal pastor quisiere provar que non tiene tanto ganado como juró su amo.

Cuando algund albarrán casare, allí do asentare su casa primeramente, el tal albarrán o biudo que casare con biuda, allí sean pecheros; e cualquier pechero que fuere a morar de un lugar a otro, quel concejo a do fuere a morar el tal pechero que lo cargue en su cabeza que toviere, e sea descargado el concejo do salió. Va en esta plana testado donde dize de más cantidad, e donde dize ceviles. Esto por razón de las ynfurtas que se fazen, cohechándose los pecheros por los concejos. E esto se deve entender quando el tal vezino se fuere al lugar del mesmo señorío, pero, sy fuere a otro lugar de otro señorío, que peche por los bienes que dexare, en el lugar de donde se fue, segund las leys de estos reynos.

El carniçero o carniçeros que fueren aquí en esta villa de aquí adelante, sehan tenudos de servir al concejo de aquellas carnes que se obligaren, e por los precios que ge las posyeren e no más; e cualquier carniçero o carniçeros que lo asy no fizieren, por la primera vez, peche sesenta maravedies, e por la segunda peche otros sesenta maravedies, e por la tercera peche otros sesenta maravedies, e sean echados del oficio e coga el concejo otro en su lugar a su costa del tal carniçero o carniçeros; e las dichas penas de los sesenta maravedies sean para el concejo. Esta pena se entienda por la primera vez, e, por la segunda, seyscientos maravedies, e, por la tercera, mill e dozientos maravedies, demás de las penas que pone el derecho a los que tales cosas cometan.

Otrosy, que el dicho carniçero o carniçeros que de aquí adelante fueren, non sean osados de meter en la dicha carnecería o casa donde mata la carne, buey ni vaca ni novillo, salvo desde que saliere el sol fasta que salga el estrella, so pena de cíent maravedies por cada vez que le fuere tomado. E esta pena sea para el concejo, porque, sy fuere hurtado, seha notorio a la ora que lo metiere, e asymismo, que lo non puedan matar sin que primero lo vea un regidor, e sea el que tiene cargo de ver las obras e fazienda del concejo; e, sy él no podiere ser avido, que lo vea cualquier otro regidor de la dicha villa, porque, sy la dicha vaca o buey

o novillo non fuere buena e sana, pueda mandar que no se mate, e el carnicero que lo contrario fiziere, caya en la dicha pena de los dichos cíent maravedies, e los fieles no lo consyentan pesar la tal vaca o novillo o buey.

Otrosy, que todos los taverneros que traxeren vino para vender, sean tenudos de lo vender desque lo ovieren metido en la villa o en el lugar, e los fieles o regidores que ge lo pongan e, quando los fieles no podieren ser avidos, que lo pongan dos regidores e les tomen juramento e les den ganancia convenible, tornándoles juramento, como dicho es, que digan verdad a cómico les costó, e ellos vendan el vino a como se lo pusieron e non más; e, sy lo vendieren sin ge lo poner, peche sesenta maravedies: la meytad para los fieles e la otra meytad pueda fazer el concejo dello lo que quisiere e por bien toviere; e los fieles sean tenudos de fazer prenda de toda esta pena e acodir con la su parte al concejo sobre juramento que fagan, e que pierda todo el vino que vendiere, demás de los sesenta maravedies. Todo tavernero e otro qualquier persona, asy de la villa como de fuera, que dos vinos truxere para vender, sea tenudo de lo mostrar para que los venda cada vino a su precio. E el que de otra manera lo fiziere e los vinos bolviere o vendiere a un precio, peche por cada vegada sesenta maravedies, partidos en la manera que dice en la ley antes désta. E que no vendan en una casa dos vinos blancos nin dos vinos tintos, so pena de lo perder e de sesenta maravedies por cada vez. Acaesçe, algunas veces, que algund tavernero vende su vino, ques puesto por los fieles o regidores, e, despues ques ya vendido, pone ende otro vino, que no es tan bueno, porque a fama de lo primero se venda lo segundo, e, quando este engaño es sabido, es el vino ya vendido; por ende, qualquier persona que un vino ya oviere vendido e le truxeren otro a su casa, que sea tenudo de lo mostrar a los fieles o regidores que ge lo pongan e véndanlo al precio que se lo pusyeren; e el que de otra manera lo bendiere, peche los dichos sesenta maravedies, en la manera que dicha es, e el vino sea perdido para el concejo e fieles. Sy por ventura acaesciere que, despues que el vino fuere puesto aquí en la villa por los fieles o regidores, o alguño oviere liçençia para llevar algund vino a vender por los lugares del término de Piedrahita, que lo non puedan vender más de al precio que ge lo pusyeren en la dicha villa, e los alcaldes del tal lugar non puedan llevar postura del tal vino, pues que lo pagó en la villa.

Otrosy, por quanto paresce por el Libro del Concejo de la dicha villa de Piedrahita que los alcaldes e regidores della fizieron concierto e asyento, por ante escrivano público, en el año que pasó del Señor de mill e quattrocientos e sesenta e dos años, que los concejos del Pinpollar e Navarredonda e Los Foyos fuesen obligados del dicho año de sesenta e dos en adelante que, en cada un año para syenpre jamás, fuesen obligados los dichos concejos, e cada uno de ellos, a traer a vender a la dicha villa e poner en la plaça pública della para el proveymiento e reparo e obras de los vezinos de la dicha villa los cargos de madera syguientes, conviene a saber: del concejo del Pinpollar, veinte cargos de madera; el concejo

de Navarredonda, cinqüenta e cinco cargos; el concejo de Los Hoyos, doze cargos. E porque esto es servicio del duque nuestro señor, e bien e procomún de la dicha su villa, ordenaron que la dicha escriptura e que las ordenanças que cerca dello fueron e pasaron, se guarden, segund e como e so las penas que en ella se contiene, que son: quel concejo por quien fincar de non traer a la dicha villa los cargos que a cada concejo le caben, que paguen, sy en fin de año non mostrare como traxo la madera que le cabe, cíent maravedíes por cada un cargo, e sean para los propios de la dicha villa. Esta pena se execute en quien en ella cayere e della non se exceda.

Otrosy, que ninguno non sea osado de cavar tierra ni sacar barro ni fazer barrancos en las calles públicas nin en los caminos reales nin en los exidos de la dicha villa e sus arrabales, so pena de diez maravedíes: la meytad para el concejo, e la otra meytad para el que lo acusare. Que se cumpla esta ley en lo que toca al cavar en las calles e caminos e exidos en pena de veinte maravedíes: la meytad para el concejo, y la otra meytad para el que lo acusare. Más caya en las otras penas del derecho e leyes desto reynos.

Otrosy, ninguna ni algunas personas no sean osados de echar estiércol orilla de la cerca de la dicha villa, dentro ni fuera, fasta en diez pasadas de la cerca; e fuera de la villa e en las calles de la villa ni en alguna dellas, non echen estiércol ni fagan muladar. E otrosy, que los capateros e pellejeros, que curten en sus casas qualesquier cosas, sehan tenudos del día que lo sacaren de la tina, de los echar fuera de la villa en los muladares acostunbrados, e qualquier que contra esto todo que dicho es, o contra alguna parte dello fuere, peche, por cada vez, veinte maravedíes: la meytad para el concejo, e la otra meytad para el que lo acusare.

Otrosy, que, de aquí adelante, sehan tenudos los alcaldes e regidores de se ayuntar cada sábado después de misa de nuestra señora Santa María en la casa de concejo, para ver o ordenar fazienda de concejo, e lo que fuera servicio de Dios e de nuestro señor, el duque, e onrra e procomún de la dicha villa e tierra; e non se libre aivalá de madera del monte de la Jura nin de los pinares, salvo este día, recibiendo juramento de aquél a quien se diere el alvalá para la dicha madera del monte de la Jura e pinares, cómo lo ha menester e para qué obra e que no lo trocará ni venderá ni dará a medias ni lo sacará fuera del término de la dicha villa e su tierra, so pena de seyscientos maravedíes para el concejo, e que pierda la madera, e que en el dar de la dicha madera se tenga e guarde la forma que agora se tiene, que es no dar a ninguno juntos más de cinqüenta cargos de madera de pino para ninguna obra, aunque aya menester más, e doze pies de roble; e, esta madera traída e puesta en la obra, se dé alvalá la que más fuere menester. Pero, sy la obra fuere tanta que aya menester cantidad e suma de más madera, e con lo susodicho no se podría bien comenzar, que, cortada la una madera, se pueda dar la otra que fuere menester, non dando cada vez más de cinqüenta cargos de pino e doze

pies de roble, syendo menester; e esto a quien fuere dada la madera, seha obligado dentro de un año de la fazer asentar en el edeficio, so pena que, por cada cargo, pague cíent maravedies e pierda la madera, e cada año vaya la justicia e un regidor que deputare a fazer pesquisa e verlo por vista de ojos e quel procurador vaya con el alcalde o regidor deputado para ello.

Qualquier persona que, syn mandado del duque nuestro señor o del concejo de la dicha villa, que se entremetiere a labrar e edificar en lo conçegil e alixares de la dicha villa e su tierra, caya en pena, por cada vez y en cada parte que labrare y edificare o tomare qualquier cosa conçegil o alixares, de seyscientos maravedies (va en esta plana hemendado, donde dize o tomare) para el concejo de la dicha villa; e dexe, so la dicha pena, lo que ansy entró e tomó e labró e edificó, e que otro nin otros algunos lo puedan tomar, so la dicha pena; la qual dicha pena pague por cada obrada, e más que pierda los hedeficios que oviere hecho.

Otrosy, por quanto segund la multiplicación que Nuestro Señor ha dado en las gentes e ganados de la dicha villa e tierra, e los muchos hedeficios de huertas e prados e montes que se han cerrado de cada dia en los heredamientos de la dicha villa e tierra, a cabsa de lo qual se ha estrechado e estrecha mucho la tierra e pastos e comunes della, donde redunda e redundaría, para adelante, mucho daño e diminución de los dichos ganados, que es lo más principal de que los vezinos e moradores de la dicha villa e tierra se sostienen e mantienen; por tanto, ninguno nin algunos sean osados de cerrar ninguna cerradura de nuevo en ninguna heredad que tenga, syn liçençia e expreso mandamiento del duque, nuestro señor, o del concejo, justicia e regidores de la dicha villa, so pena quel que lo contrario fiziere, caya e yncurra en pena de dos mill maravedies para el reparo de las obras del dicho concejo, e quel tal cerrado e hedeficio se derrueque a su costa del que lo oviere hecho.

Otrosy, qualquier o qualesquier persona o personas, vezinos e moradores de la dicha villa y tierra, que traxere qualesquier ganados o bestias ajenos que no sean de los dichos vezinos de la dicha villa e tierra, en los términos de la dicha villa e tierra, syn liçençia de la justicia e regidores, que qualquiera vezino de la dicha villa e tierra les pueda quintar el tal ganado o bestias e lo traya desde el dia que fuere tomado o quintado hasta tres días; e lo entreguen al mayordomo del concejo de la dicha villa, el qual lo faga saber, el dia que le fuere entregado, a la justicia e regidores, los quales le manden pagar al que asy traxere el dicho ganado, segund por los dichos justicia e regidores bien visto fuere; e los tales ganados que asy fueren quintados, salgan de los términos de la dicha villa hasta otro dia syguiente, so pena que los puedan tornar a quintar cada vez que se fallaren; e que sy el duque, nuestro señor, o la dicha villa non dieren liçençia que ninguno pueda meter ganado en los términos de fuera parte, so esta pena.

Otrosy, que qualquier ganado de fuera parte que entrare a paçer en nuestros términos, no yendo cañada nin pasando a ferias o mercados e syn estar avenidos

con el concejo, que pague, por cada rebaño de carneros o de ovejas, dos carneros; e, por cada rebaño de cabras o de cabrones e por cada piara de puercos, dos puercos; e de noche que pague esta pena doblada; e, por cada res vacuna, un maravedí; e, por cada yegua e potro, un maravedí, e por cada bestia; esto de día, e de noche que pague esta dicha pena doblada.

Quien segare panes de otro, desde el día que se senbrare hasta mediado el mes de marzo, sy fuere de dia, aya de pena diez maravedies, e de noche, la pena doblada; e quien segare prado ageno, desde que se guarda hasta mediado el mes de abril, aya de pena diez maravedies por cada vez, sy fuere de dia, e de noche, la pena doblada; e para esto sea creydo el dueño de los panes e prados por su juramento e de sus omes o apaniguados, si él no lo viere, e, si lo negare el que así segare los dichos panes o prados e no se lo podiere provar, sálvese por su jumento. E el que segare en prado cerrado, aya la pena doblada e que pague el daño, si oviere provança, demás de la pena.

Qualquier que fallare ovejas o cabras o carneros en sus panes o en sus rastros, si oviere hasta ciento e cincuenta cabeças o dende arriba, tome cinco cabeças para sí en pena, e, si este cuento non oviere, aya de pena un cornado por cada cabeza. Esto se entiende en el rastrojo estando y pan o façinas, e no después que fuere sacado; esta misma pena aya el que fallare ganado en prado de guadaña; e en pastura que se suele guardar, aya la meytad desta pena, e de noche sea doblada la pena; e en el pan, desde mediado el mes de marzo hasta que sea segado, pague cinco cabeças del dicho ganado tanto como una vaca, e, sy más montare en el daño, que la pena sea en escogencia de su dueño, de levar la pena o lo que fuere apreciado; e qualquiera que abriere prado cerrado e metiere sus ganados dentro a comelle e paçelle, y le fuere provado o él por su juramento lo declarare, aya de pena sesenta maravedies por el quebrantamiento del cerrado e más la pena, de suso contenida, con el doble.

Otrosy, todo ome que fallare en sus panes bueyes o vacas o yeguas o potros o roçines o mulas o mulos o asnos, por cada vegada, lleve la meytad desta pena, e de noche lleve esta pena doblada. Esta pena se entiende desde mediado el mes de marzo hasta el pan cojido, e, desde quel pan fuere senbrado hasta mediado el mes de marzo, cada cabeza de ganado vacuno o asnino aya de pena, cada vez, un maravedi, e cada cabeza de bestia mayor, yegua o rocín o potro o mulo o mula, dos maravedies, esto de día; e de noche que sea esta pena doblada.

Otrosy, qualquier que tomare puercos o puercas, faziendo daño en sus panes o en sus heras, aya de cada cabeza tres celemines del pan en que fiziere el daño; e, sy los tomare de prado de feno, de ciento, tome uno; e, sy fuere menos de ciento, lleve de cada uno un maravedí; e de los que fueren más de ciento, tome uno de los ciento, e de los otros fincables un maravedi de cada uno. Esto desde mediado el mes de marzo en adelante; desde que se senbrare el pan hasta mediado el mes de marzo, pague en pena cada cabeza de puercos o puercas un maravedi.

Estas penas sehan dobladas de noche, e, sy montare más el daño questas penas, sea en escogencia del que lo resçibe el daño, de lo fazer apreciar, e llevar el apreciamiento o la pena, qual más quysiere, para lo qual sea creydo el dueño del tal prado o prados o sus omnes o apaniguados por su juramento; e, sy el daño que fuere fecho non supieren quien lo hizo, seha tenudo qualquier persona que fuere llamado a juyzio sobre sospecha, de fazer juramento e salvar su ganado o pague la pena susodicha; e, sy alguna persona traxere pastor con sus ganados e fizieren daño, seha tenudo el dueño de los traer a juyzio e que se pare a lo juzgado. Quel señor pueda fazer prueba por jura de los señores de los ganados o por testigos o quel ganado más cercano pague el daño, apreciado por buenos onbres, e quel señor del pan o prado o yerva le traspase sus acciones al que ansý lo pagare.

Razonable cosa es que el que resçibe el daño sea satisfecho, como mandan las leyes deste nuestro ordenamiento, pero el dueño del ganado non deve resçibir más daño contra justicia; por ende, qualquier ganado que alguno traxere al corral, por daño que aya resçebido e el tal ganado aya fecho, sea tenudo de lo fazer saber a su dueño, sy lo conosçiere, e sy no, que lo faga pregonar, públicamente, esto en el dia que sea publicado; e sy lo ansý non fiziere, seha tenudo de pagar todo el daño quel tal ganado resçibiere e demás pierda la pena. E otrosý, sea tenudo el que bestias o ganado alguno toviere en corral, de lo dar sobre prenda que valga la pena e daño quel ganado deviere, so la dicha pena, e atienda sobre la tal prenda por los maravedies de la pena, fasta nueve días; e, sy fuere la pena de pan, atienda sobre la prenda fasta Santa María, mediado el mes de agosto.

Obedientes devén ser todos a la justicia, que es estatuyda e ordenada en la tierra por Nuestro Señor Dios Todopoderoso, e encomendada a los señores terrenales, pues que es tan gran virtud que por ella somos sostenidos e bevimos en segurança, cada uno en su estado; por ende, devemos ordenar como la fuerça de la sobervia sea refrenada e resystida, ca es contrario a la justicia, por esta presente cláusula, ordenamos que qualquier persona que sea, de qualquier estado o preheminencia o condición o jurección que sea, que tomare por fuerça ganado o bestias que trayan a corral, por daño que aya fecho, seha tenudo de pagar las penas contenidas en este nuestro ordenamiento con el doble; e, sy corral quebrantare, sacando dende bestias o ganado, pague la dicha pena doblada, como dicho es. E demás desto, seyscientos maravedies de pena por el quebrantamiento del corral para las obras del concejo; e esto para se provar, valga testimonio de un testigo que sea vezino desta villa o de su tierra, por prueba complida, e, sy provar non lo podiere el demandador, sálvese el demandado por jura, e, sy jurar non quysiere, pague la pena ques dicha; e que ninguno non sea osado de acorralar ganado fuera del corral de concejo, so las dichas penas.

Por quanto la dehesa de los Arroyos desta villa es mantenimiento desta dicha villa, e por quanto andan en ellos muchos ganados baldios e, por esta razón, muchas personas non osan senbrar en ella pan, por la qual razón viene grand daño

a esta villa e a los vecinos della; por ende, ordenamos que qualquier o qualesquier que traxeren ganados baldíos syn pastor en la dicha dehesa, que los puercos que fallaren baldíos, así en la dicha dehesa como en los panes de la dicha dehesa, quel dueño del tal pan lleve cinco maravedies de pena de cada cabeza; e qualquier que fallare qualquier res vacuna en sus panes, que lleve, por de dia, media fanega del tal pan, e por de noche, una fanega; e por la bestia asnar, de dia, tres celemenes, e de noche, seys celemenes, e del puerco, tres celemenes, desde mediado el mes de marzo en adelante. E que lleve más el daño estimado por dos buenos onbres nonbrados por el alcalde.

Otrosy, por quanto algunas personas se atreven a echar yeguas o burras en la dicha dehesa, por la qual razón no se pueden criar potros nin cavallos en ella, e viene, por ende, grand daño, ordenamos que, de aquí adelante, ninguna nin algunas personas non sean osados de traer yeguas o burras en la dicha dehesa; e qualquier que la traxere, que, por la primera vez, pague veinte maravedies; e, por la segunda vez, que pague quarenta maravedies e que corten las orejas a la dicha yegua o burra, porque sea conosçida, e, dende en adelante, que la puedan matar qualquier que la hallare, syn pena alguna, e que sean la meytad destas penas para el acusador e la otra meytad para el concejo.

Otrosy, que las panaderas que agora son o las que fueren de aquí adelante, sean tenudas de se escrivir ante un alcalde e ante los fieles, e ansy escriptas, sean tenudas de poner en la plaça de dia, continuamente, pan coçido a vender, so pena de, cada, quattro maravedies a cada una para los fieles; e, sy falliere el pan e las personas andovieren a buscar pan coçido e non lo fallaren, los fieles sean tenudos de prender las dichas panaderas, por cada, quattro maravedies; e, sy fuere quexado el alcalde o regidores que no fallan pan, los dichos alcaldes con un regidor puedan prender o mandar prender a los fieles por un yantar, e que la pague para la justicia e regidores, segund costumbre desta villa. Esto se entienda, sy los dichos fieles non ovieren fecho justicia de las panaderas prendándolas por las dichas penas, pero, después quelllos fueren prendados, non las puedan prender ni se salven con ellas, pues que antes lo devén ver y remediar.

Yten, que, demás de la pena, que los fieles a sus costas de las dichas panaderas fagan masar pan e ge lo saquen de su casa.

Qualquier panadera que entrare a vender pan nuevamente, syn escrevirse, como se contiene en la ley antes désta, peche sesenta maravedies: la meytad para los fieles e la otra mitad para el concejo. (Va en esta plana escripto entre renglones, donde dice, o burra). Los fieles sean thenudos de dar pesas a las panaderas cada mes, esto a lo más tarde, pero, sy menester fuere, cada quinze días, e ellas sean tenudas de las resçibir e dar a aquel peso el pan que les fuere mandado por los dichos fieles, e fagan pan de a blanca e dende arriba; e el pan que les fuere fallido de menor peso, quel fiel o fieles les dieren, piérdanlo e fagan dello los fie-

les lo que quisyeren, de las dos partes, e la otra tercia parte ayan los presos que estovieren en la cárcel. Esta pena sea demás de las penas establecidas en derecho.

Otrosy, qualquier çapatero, asy desta villa commo de fuera, que vendiere çapatos e otro qualquier calçado, no sea osado de vender suelas ni pieças que sea quemado ni crudio; e qualquier que contra esto fuere, peche, por cada vegada, doze maravedies para los fieles, e el tal calçado e suelas puédanlo quemar los dichos fieles, públicamente, por escarmiento del tal çapatero e castigo de los otros. Que lo contenido en esta capítulo se guarde, commo se suele guardar.

Otrosy, ningund çapatero nin otra persona non sea osada de vender carnero por cordován, ni cordován por venado, ni una pieça por otra, ni fazer otro engaño ni encubierta en el tal calçado, so pena que pierda el tal calçado e sea del lo que asy compró. E el tal çapatero o otra persona que lo asy vendió, que torne los maravedies al tal comprador e lieve los dineros e el calçado e más pague a los dichos fieles doze maravedies de pena por cada vegada, e por la segunda, que se doble, e ansy por la tercera, e dende arriba.

Por quanto nasce muy grand pro a los pueblos, quando los alcaldes e escrivanos e alguaziles e fieles e otros oficiales usan bien de sus oficios, pues que por razón dellos se determina e se fazen manifiestas las posturas e conpusyções que los omes fazen entre sy, e los juzgadores juzgan; e por ende, es mi merçed e mando que los dichos oficiales que bien usaren de los dichos oficios, que ayan sus salarios sabidos e tengan orden a las cosas que han de fazer en esta manera:

Es mi merçed e mando que los alcaldes de la mi villa de Piedrahita juzguen dos días en la semana, martes e viernes; e es mi merçed e mando que ningund vezino de los términos de la dicha mi villa no sean tenudos a responder, salvo en los dichos dos días señalados de juyzio, e que los vezinos de la dicha villa sean tenudos a responder al término que fueren enplazados, pero, que sy agravio fuere fecho a qualquier caminante o estranjero e enplazare a qualquier vezino de los lugares del término de la dicha villa, seha tenudo el enplazado a responder e parecer a la ora que fuere enplazado; e esto se entienda salvando en las causas criminales, que respondan en todo tiempo que fueren enplazados; e otrosy, es mi merçed e mando que los alcaldes ordinarios que juzguen en los lugares acostunbrados en la dicha mi villa, e no en otro lugar alguno, salvo en los tiempos de las ferias, e que guarden los días de las fiestas generales de Nuestro Señor e de Santa María e de los Apóstoles, que no juzguen, e, sy en otra manera juzgaren, que el juyzio que dieren que no vala, nin pueda resçibir señal ni enplazamiento en otra parte.

Otrosy, es mi merçed e mando que los alcaldes, alguaziles ni fieles de la dicha mi villa, no puedan arrendar sus derechos ni oficios, en feria nin fuera de feria, salvo el maravedi de los alcaldes, e que ningund alcalde ni alguazil non compren cosa que se venda en almoneda, so pena de perder el oficio; e, sy los tales oficiales o alguno dellos fuere en mi servicio, que puedan dexar otro en su lugar teniente, a contentamiento del concejo, de qualquier de la dicha mi villa. Que los di-

chos alcaldes e alguaziles guarden lo contenido en el dicho capítulo e que non vayan ni pasen contra él, so pena de ser ynábiles.

Otrosy, es mi merçed e mando que los alcaldes de la dicha mi villa que lleven sus derechos, esto que se sigue: de qualquier sentencia que dieren, de sesenta maravedies arriba, que aya el alcalde quatro maravedies de su sentencia definitiva; de qualquier sentencia ynterlucutoria, aya el alcalde dos maravedies; de la sentencia de justicia aya el alcalde diez e seys maravedies; de qualquier justicia que se faga de açotes o de mutilación de mienbro, que aya el alcalde ocho maravedies; de qualquier querella, aya el alcalde seys maravedies; de qualquier licençia, aya el alcalde seys maravedies; de qualquier embargo, aya el alcalde dos maravedies; e de desembargo, otros dos maravedies; de qualquier publicación de testamento, aya el alcalde quatro maravedies; de autorizamiento de qualquier escriptura, aya el alcalde seys maravedies; de qualquier tutela de huérfanos, doze maravedies; e de qualquier partición de bienes, aya el alcalde ocho maravedies. De los pregones que se fazen sobre cabsas criminales, aya el alcalde treynta maravedies; de apelación de qualquier de las partes que apelare, aya el alcalde seys maravedies, e, quando llevare apelación, no lleve sentencia, o lleve sentencia o apelación, quél más quisyere; de qualquier mandamiento crimen, aya el alcalde dos maravedies; de qualquier mandamiento de cosa çevil, aya el alcalde un maravedi; de casación de costas de qualquier proceso, aya el alcalde dos maravedies; de carta de recibitoria, aya el alcalde seys maravedies; de carta de enplazamiento, aya el alcalde quatro maravedies; de qualquier señal que uno echaré a otro, aya el alcalde quatro maravedies, e, sy dos alcaldes conosçieren del negocio juntamente e dieren la sentencia, mando que no aya derecho más que sy uno diese.

Otrosi, es mi merçed e mando que ningund alcalde de la dicha mi villa non resçiba querella de las cosas que llevan demanda e, quando acaesçiere que el alcalde da por quito al demandado, que lleve la sentencia del que demanda; otrosy, de qualquier camino que el alcalde fiziere fuera de la villa a fazer pesquisa o a otras cosas neçesarias, sy fuere más de una legua, mando que aya de su camino quarenta maravedies, e, sy más estoviere de un día, que le fagan la costa las partes a quien tocare el fecho o le den treynta maravedies cada día, qual el alcalde más quisyere, en quanto estoviere faziendo la pesquisa o otras cosas neçesarias a los pueblos o partes syngulares. E otrosy, es mi merçed e mando que, después que el alcalde se levantare del abditorio, no pueda resçibir señal e, que al tiempo que la resçebiere, faga pregonar, antes que se levante, los demandados e demandantes, sy están, ende, procuradores por ellos e, sy no paresçieren, puedan los alcaldes de la dicha mi villa executar dentro en nueve días, sy fuere en la villa e en sus arravales, e, sy fuere en las aldeas, dende en treynta días primeros syguientes; e, sy dentro en este término non las demandaren, que, dende en adelante, non las puedan demandar. Que los dichos juezes, desde primero día de enero hasta en fin de setiembre, juzguen e libren en abdiencia los pleitos desde las ocho

fasta las diez en verano; e en ynvierno, que se entiende desde primero de otubre hasta en fin de marzo, questén librando en la abdiencia desde las nueve hasta las onze, e a las tardes desde las cinco hasta puesto el sol en verano, e en ynvierno, desde las tres hasta puesto el sol.

Porque los escribanos de la dicha mi villa que bien usan de sus oficios, es razón que ayan sus salarios sabidos, e por ende, es mi merçed e mando que, de aquí adelante, lleven los derechos que a ellos pertenesçen en esta manera: de qualquier demanda çivil, sy la truxere por escripto la parte, aya el escrivano dos maravedies; e sy la non truxere por escripto la parte e sy la parte la mandare escrivir, aya el escrivano quatro maravedies; e sy la parte pidiere traslado, aya el escrivano, del traslado, dos maravedies. E otrosy, de qualquier escripto que se presentare por escrivano, aya de presentación dos maravedies, e, sy la parte pidiera traslado, aya el escrivano dos maravedies; e de la sentencia ynterlucutoria, dos maravedies. E otrosy, quando se diere la sentencia, sy la parte mandare escrivir, aya el escrivano un maravedi por asentarla e no pueda dar a entregar por ella, salvo sy la parte la demandare signada; e de qualquier rebeldia que fuere acusada, aya el escrivano dos maravedies; de qualquier presentación de testigos con juramento, aya el escrivano quatro maravedies; de quantas veces fueren presentados los testigos, aya el escrivano un maravedi; de cada dicho de cabsa çivil e de criminal, dos maravedies, e, sy fueren presentados por ynterrogatorio, aya de cada pregunta un maravedi; e de presentación de qualquier carta de señores con requerimiento e respuesta del alcalde, aya el escrivano quatro maravedies, e del traslado, dos maravedies; de qualquier carta recebторia, aya el escrivano ocho maravedies; de presentación de qualquier carta sygnada, aya el escrivano quatro maravedies; del juramento de calunia, de qualquier otro juramento, aya el escrivano quatro maravedies; e de conclusión que las partes hazen en algund pleyto, aya el escrivano dos maravedies; e de quando el alcalde da el pleito por concluso e cierra el proçeso e manda publicar los testigos, aya el escrivano dos maravedies; del plazo quel alcalde pone para dar sentencia, aya el escrivano dos maravedies de cada hoja; e de qualquier sentencia por escrivano, de sesenta maravedies arriba, aya el escrivano ocho maravedies, sy la parte la demandare, e de sesenta maravedies ayuso (va en esta plana escripto en la margen, donde dize, del juramento de calunia, de qualquier otro juramento, aya el escrivano quatro maravedies), aya quatro maravedies; e de sentencia de crimen, aya el escrivano diez e seys maravedies; e asy de todos los otros abtos que se fazen en todos los abtos criminales, doblados. De sentencia e apelación, aya el escrivano doze maravedies, quando la parte apelare, e, sy no apelare, aya de su derecho ocho maravedies, e el escrivano aya de su derecho lo susodicho; de los actos e sentencias, que ejecuten el proçeso por fojas al que lo sacare, e que se pague contando la foja a dos maravedies. Otrosy, acerca de los pregones de las almonedas, asy muebles con-

mo raýzes, lleven los escribanos, del çiento, a tres maravedíes, e desde arriba de tres maravedíes al çiento, e, de çiento ayuso, dos maravedíes, agora rematen o no rematen, hasta en veinte maravedíes ayuso, un maravedí; de las martiniegas, de cada prenda de martiniega, un maravedí; e de qualquier testimonio, quatro maravedíes; e de posesión, seys maravedíes. Otrosý, de los recabdos, fasta en mill maravedíes, de çiento, dos maravedíes, e de mill arriba, fasta en diez mill maravedíes, non más, e de diez mill maravedíes, quarenta maravedíes; e de los ençenes, lo acostunbrado; e de la procuración general, diez e seys maravedíes, sy la diere synada; e de asentar de registro, ocho maravedíes; e de perdón especial, de asentar de registro, quatro maravedíes, e, sy lo diere synado, doze maravedíes; e de la donación, del çiento, dos maravedíes, e dende arriba, quarenta maravedíes; de testamento, fasta en quinientos maravedíes, diez maravedíes, e dende arriba, veinte maravedíes; e de cobdecilio, quatro maravedíes; e de abtorizamiento de testamento, doze maravedíes; e de publicación de testamento, quatro maravedíes; e de otorgar qualquier escriptura, diez maravedíes; e de la tutela de bienes, de mill maravedíes ayuso, doze maravedíes, e, de mill maravedíes arriba, veinte e quatro maravedíes; de ynventario, diez maravedíes, e, sy fuere de mill maravedíes arriba, veinte maravedíes; e de cuenta de menores, que se yguale con las partes; de querella criminal con juramento, diez e seys maravedíes; e de presentación de los testigos, ocho maravedíes; e de cada dicho de testigo, dos maravedíes; e de la liçençia, doze maravedíes; e de la casacion, doze maravedíes; e de la casación de las costas, quatro maravedíes; e de las querellas de las ynjurias, la meytad de lo susodicho; de qualquier carta cuenta que demandan los labradores cómno han pagado para salvarse en otra parte, diez maravedíes; de qualquier carta de perdón, çiento e çinuenta maravedíes; de carta de pago, quatro maravedíes; o fin e quito, veinte maravedíes, sy pasare de mill maravedíes; de compromiso con juramento, veinte e quatro maravedíes; de partición de bienes e deslindamiento de heredades, que se avengan las partes con los escribanos e que la avenençia sea con autoridad de la justicia, segund la calidad de la causa e el escriptura e el tienpo que se ocupó; las almonedas de los bienes de los defuntos, que ayan tres maravedíes de cada çiento, que, quando el escrivano fuere con el alguazil a fazer entrega una legua de la villa, aya el escrivano diez maravedíes, e, aquende de una legua, cinco maravedíes de camino, salvando la Sierra de Piedrahita, que se quede con su costunbre desde la cunbre; de entregamiento de bienes raýzes, ocho maravedíes; e de muebles e ganados, quatro maravedíes e de toma de cada prenda, de cada cosa, dos maravedíes. Otrosý, que ningund otro escrivano no dé se ninguno en las dichas mis villas ni en sus términos, salvando los escribanos que fueren del número, e, sy la dieren, que paguen el derecho doblado a los dichos escribanos o a aquél que la pidiere. Otrosý, que, sy alguno fuere a fazer algund recabdo fuera de la jurediçión de donde es vezino, quel tal recabdo non vala e pague el derecho del escrivano con el quatro tanto a los dichos escribanos donde es vezino.

Esto se entienda sobre (va en esta plana escripto sobre raydo, donde dize publicación. Otrosy, va escripto en la margen desta plana donde dize, e que la abenencia sea con abtoridad de la justicia, segund la calidad de la causa e el escriptura e el tiempo que se ocupó) bienes raýzes. Otrosy, que todos los escrivanos sean tenuidos de asentar los recabdos en sus registros, en manera que, aunque los asyenten en los registros de los señores de las debdas, que parescan en sus registros.

Yten, que los alguaziles lleven rentas, pechos e derechos e de cerca, de los propios del concejo, de sus entregas, de cada millar, diez maravedies, e de cada ciento, un maravedí, e dende arriba e dende ayuso a su respeto; yten, de las rentas de nuestro señor, el duque, de pedido e moneda, el recabrador o el alguazil que lo oviere de executar, que lleven del millar a diez maravedies, e dende arriba e dende ayuso a su rescuento; yten, de las alcavalas e tercias, que lleve el alguazil treynta maravedies, e dende arriba e dende ayuso a su rescuento; yten, de las alcavalas e tercias, que lleve el alguazil treynta maravedies, e dende ayuso a su respeto hasta en cinco mill maravedies; yten, de las otras execuções que los dichos alguaziles fizieren, que lleven de diez maravedies, un maravedí, de las cosas que no tocaren a las rentas sobredichas; yten, quel alguazil no pueda llevar más de una vez la entrega de la debda que executare, aunque sobrelos muchos caminos fuere, puesto que la parte se asegure que, sy al plazo que le pusiere, que le dará otra entrega que, sy la llevare, que pierda el oficio; yten, es mi merced e mando que los alguaziles ayan, de tomado, dos maravedies, e de carcelaje, seys maravedies, e del fidalgo e del judío e del moro e clérigo e mala muger, los derechos doblados; e, sy fuere el preso a la cadena por pena que le ponga el alcalde e mandamiento que le faga, que no aya derecho de toma, e esto aya lugar del carcelaje, sy anocheçiere en casa del alguazil o fuere dado en fiado. Yten mando que, quando el alguazil fuere fuera de la dicha mi villa a prender, que, sy fuere de legua, que lleve diez maravedies de su camino, e, sy no oviere legua, lleve cinco maravedies, e, sy fuere a prender alguno de crimen fuera del lugar e oviere menester llevar gente, que los demande al alcalde los que oviere menester a costa de la parte, e que den al peón diez maravedies e por el cavallero veinte maravedies, por cada un dia; yten, que ninguno no pueda tomar armas en los lugares donde fueren vedadas, salvo el alcalde o el alguazil, e, sy las tomaren omes de los alcaldes o de los alguaziles, que los alcaldes las paguen, e, sy los omes de los dichos alguaziles las tomaren, que los dichos alguaziles las tornen a sus dueños; yten, es mi merced e mando que, quando el alguazil o entregador fuere a fazer execuón syn el escrivano, que non la pueda fazer syn llamar al alcalde del logar e dos testigos, quando el debdor no esturiere en su casa; e, sy lo fiziere, que pague todo el daño que jurare la parte que le fue hecho. Otrosy, es mi merced e mando que el entregador no faga entrega syn llevar la obligación, e non la llevando que no pueda llevar derecho alguno de entrega. Otrosy, es mi merced e mando que por quanto yo soy ynformado que los arrendadores de lo mostrencos de la dicha mi villa no usan de la dicha renta

commo deven, que, de aquí adelante, qualquier ganado que tomaren por mostrencos, que lo tengan de manifiesto un año e sean tenudos de lo apregonar cada día de mercado, declarando por pregón e por escrivano la color e señal e fierro, e el día que lo pregonare en cada mercado, a ora de nona e bisperas tres veces; y el que no lo cunpliere e fiziere, que sea obligado a tener el ganado en su poder e dar cuenta a su dueño cada e quando que viniere, e que sea avido por ladrón, sy no lo apregonare, pasado terçero día luego que lo falló. Otrosy, es mi merçed e mando que los dichos alguaziles de sus derechos de los que vinieren a vender barro, asy vedriado como valençiano, como de otra parte, que lleve de cada persona una labor, dexando la mejor que viere, e quel dicho alguazil tome la segunda, e, aunque la tal persona trayga más de carga arriba, que non lleve el dicho alguazil syno una vasija; e, sy por ventura acaesçiere venir a vender lo susodicho en compañía, que sean dos o tres personas o más, que no puedan llevar de todas más de un derecho. Otrosy, quel alguazil de la dicha mi villa de Piedrahita que lleve de cada tienda un maravedí, aunque sean en una tienda dos, segund costumbre; e de los que vinieren a vender fruta en feria, que lleve de carga una blanca del menor, e del mayor, un maravedí de suelo. E otrosy, que en la dicha feria lleve de su derecho de cada cesta de truchas, una trucha, dexando las dos mejores tome la terçera e no más. E otrosy, de las panaderas, de cada masadura que fiziere la panadera, un pan, e, sy fueren dos o tres panaderas compañeras, que no lleve más de un derecho. Otrosy, que los dichos alguaziles lleven de las personas que vinieren a vender tea, de una carga, una racha, dexando la mejor, e, aunque más cargas traya, que no pague más, e, sy traxere tajadores e escudillas e gamellas, que no lleve derecho ninguno.

Otrosy, los fieles que son o fueren en la dicha mi villa, que lleven, de aquí adelante, de su derecho, de una carga de vino, medio azunbre de postura, e dende arriba, de quanto vino posyere de una persona, un açunbre para ambos los fieles, de los vezinos de la dicha mi villa, e de los de fuera, el doble. Otrosy, de las medidas de vinagre e azeyte e miel e sal e otras qualesquiera medidas e pesos e de cada vara e telar lleve, de los vezinos de la villa, un maravedí, e, de cada uno de los de fuera, dos maravedies, esto por todo el año; e de las varas que diere en la feria, aya de cada vara medio real de plata o su valor; e de las panaderas que vendieren pan en la feria, un pan de los quinze días de la feria, de cada panadera, un maravedí por todo el año; esto de las panaderas de fuera, e de la villa, un real o su valía e non pan ninguno. E los dichos fieles no lleven, de aquí adelante, sal ni castañas ni otra cosa alguna, salvo de la miel e vinagre, que lleve de cada vez que se vendiere, dos quartillos ambos fieles, cada uno el suyo, e más el maravedí por todo el año; e esto, salvo sy diere medida alguna para medir algunas cosas de las que dichas son o otras qualesquier, puedan llevar las dichas medidas que ansy dieren, llenas de lo que asy midieren. E otrosy, sean tenudos los fieles de andar por la tierra en cada año a concertar los pesos e medidas, e, sy asy non lo fizie-

ren, no aya derecho alguno, e demás, por qualquier cosa de las que dichas son, que no guardaren, pechen sesenta maravedies por cada vegada para el concejo a donde asy non concertaren las dichas medidas e pesos; e puedan llevar las penas a aquéllos que las non tovieren ciertas, que son sesenta maravedies por cada peso o vara o medida, e demás caya en las otras penas que los derechos ponen. Otrosy, estando el fiel en qualquier lugar que fuere en término de la dicha villa, el tal fiel pueda poner el vino e las otras cosas que se traxeren a vender al tal lugar, e pueda llevar los derechos e sus posturas, pero que donde partieren no lo puedan arrendar ni encomendar a otras personas algunas, e finquen para los oficiales del tal lugar. Otrosy, es mi merçed e mando que los lunes e los viernes sean tenudos los alcaldes de yr a la cárçel a librar los presos.

Otrosy, los pregoneros ayan, de enplazar a qualquiera persona en la villa, una blanca, e aquél que llevere pan, no lleve nada. Otrosy, de yr a enplazar fuera de la villa, hasta una legua, que lleve de cada persona un maravedí, e, sy fuere más de una legua, a La Syerra o a Lo Llano, que lleve de cada legua, de yda o venida, dos maravedies e non más, salvo un maravedi del enplazar; e, sy fuere con muchas ejecuciones, que non lleve más de un camino; yten, de sacar qualquier prenda en la villa, lleve un maravedí, e fuera de la villa hasta una legua o más un maravedí de sacar cada prenda. Yten, de las almonedas, lleve de cada ciento un maravedí, quier rematen quier no, e qualquier pregonero que más llevere de los susodicho, que pague de pena sesenta maravedies para la justicia, por cada vegada, e demás questé tres días preso en la cadena.

Otrosy, que ninguno ni algunos de los vezinos e moradores de los pecheros de la dicha villa e su tierra no sean osados de convidar a ningund desposorio que fagan de fijo o fija o nieto o nieta o otra persona qualquiera, para comer e cenar, más de cinco personas, e dende ayuso, en el abto de los dichos desposorios una vez e non más, so pena de seyscientos maravedies para el reparo de las obras del concejo de la dicha villa, las dos partes, e la otra parte sea para el que lo acusare, la meytad, e la otra meytad para el juez que lo mandare executar; e esto se entienda que an de ser demás e allende de los padres o madres o señor e señores de los tales desposados e de sus hermanos e hermanas de los desposados.

Otrosy, por quanto en las bodas que se fazen entre los vezinos e moradores de la dicha villa y tierra se fazen muchas cosas demasyadas, por donde a las gentes redunda en grandes costas e daños e pérdidas de sus haciendas, por la mucha desorden que se a tenudo e tiene en ellas, ordenamos que, so pena de mill maravedies para el dicho concejo, las dos partes, e la otra terçera parte, la meytad para el que lo acusare, e la otra meytad para el juez que lo juzgare, que a ninguna boda de los dichos pecheros, el sábado en la noche o la bíspera de la boda, no puedan comer en la tal boda en la noche, demás de los padres del novio e novia e de sus hermanos e hermanas, salvo cinco parientes o amigos e dende abaxo e non más. E el domingo o día principal de la boda puedan comer al yantar todos

quantos quisyeren; e a la noche en el dicho domingo que no puedan cenar salvo otros cinco parientes o amigos, en la forma que dicha es, e sy más comieren o cenaren la bíspera de la boda ni el día ni otro día syguiente, que, asý los unos como los otros, cayan e yncurran en la dicha pena, e que en ninguna boda se pueda comer aves, salvo sy fueren escuderos o fijosdalgo o regidores.

Otrosy, por quanto, a cabsa de las muchas costas que en las dichas bodas se fazen, las gentes se ponen en fatiga e neçesydad e ofresçen e presentan a los novios en más cantidad de lo que sus haziendas basta, mandamos, so la dicha pena, que ninguno pueda el día de la boda ofrecer más de un real; pero sý, antes de la boda o despues del dia primero pasado fasta ora de bísperas, pasada aquella ora, pueda enbiar e dar al novio o novia lo que cada uno quisiere.

Otrosy, dezimos que por quanto en la dicha villa e tierra ay muchas yeguas buenas e, por falta e defecto de garañones, las criancas que dellas naçen son defectuosas, de donde redunda mucho daño, asý a los señores de las yeguas como al nobleçimiento de la dicha villa e tierra, en dexar e consentir perder la buena casta de las tales yeguas e cavallos que dellas naçen, a falta de no aver garañones de casta; por tanto, mandamos que, so pena de dos mill maravedies para el dicho concejo, las dos partes, e la otra terçera parte, la meytad, para el que lo acusare, e la otra meytad para el juez que lo juzgare, que, fasta treynta días primeros siguientes de como esta ordenança fuere pregonada, tengan en cada concejo buenos garañones de casta a vista de la justicia e regidores de la dicha villa que son o fueren. Y el que a otro roçín jarrino o de mala casta echaré su yegua o fiziere echar, que caya e yncurra en la dicha pena; e, sy el tal garañón se muriese o perdiere, que ningund concejo pueda estar ni estén syn lo tener más de sesenta días primeros syguientes, so la dicha pena.

Otrosy, por quanto el oficio de los labradores es muy neçesario al bien e pro común de todos, e, a cabsa de la huçiosydad e viçios que los onbres toman en jugar en las tavernas o fuera dellas, cesan de fazer executar sus oficios e aun dello redundan muchas questiones e enojos y El Nombre de Dios Nuestro Señor e de sus santos es muchas veces blasfemado e otros malos escándalos que redundan de los tales ayuntamientos e juegos; por tanto, mandamos que ninguno ni algunos labradores ni oficial juegue a los dados ni a los naypes ni al herrón ni a otro juego alguno en la taverna ni fuera della en los días e en las noches que no fueren fiestas, so pena que, por cada vez que fueren tomados o fallados por prueva o pesquisa que jugaron juego alguno en las dichas tavernas o fuera dellas, caya en pena el tavernero que los consyntiere jugar, de dozentos maravedies: las dos partes para los propios del dicho concejo, e, de la otra terçia parte, la meytad para el que lo acusare, e la otra meytad para el juez que lo juzgare. E, sy fuere onbre pobre, que no pueda pagar las penas en que cayere, questé diez días en la cadena por cada vez, e el tavernero e otra persona donde jugaren, pague la dicha pena; e esto se pueda juzgar por prueva e por pesquisa, e so la dicha pena que en los

días de domingo e fiestas de guardar, despues de salida el estrella, ninguno esté en la taverna, jugando ni beviendo, so las dichas penas.

Que ninguno no pueda jugar en la dicha taverna en fiesta ni no fiesta, so las dichas penas, salvo en otros lugares puedan jugar fruta e vino en las fiestas de guardar, e esto que no sea a los dados, como las leys del reyno lo mandan, so las penas en ellas contenidas.

Otrosy, que por quanto los alcaldes e escrivanos, muchas veces, al tiempo que ante ellos se vienen quexando algunas personas de cosas livianas que les han acaescido de barajas o questiones que an acaescido a unos con otros, de que no devería aver pena de muerte ni mutilación de mienbro, proceden contra ellos criminalmente pregonándolos e encartándolos; quanto a esto, mandamos quel que por su delito que oviere cometido non deviere ser condenado a las dichas penas e a otras semejantes, que este tal proçeso no se faga syno como por caso çivil, e así sean llevados los derechos, pero que se fagan los pregones e proçeso en forma (va en esta plana escripto sobre raydo, donde dize, al tiempo que).

Otrosy, por quanto en los lugares de la tierra de la dicha villa ay muchas estrechuras a causa de la multiplicación de las gentes e los ganados e, por paçer e comer sus entrepanes o dehesas o exidos, ponen cotos entre sy en tiempos que les ellos veen que les conviene para guardar mejor las dichas dehesas e exidos e entrepanes, de que dello redunda mucho daño a los vezinos de la dicha villa e tierra que con sus ganados en los tiempos acustunbrados lo pueden e devén comer todo ello por pasto común, mandamos que ningund concejo lo pueda fazer ni faga, so pena el tal concejo de seyscientos maravedies para los propios del dicho concejo e más el daño.

Otrosy, que no se syenbren las hazeras, salvo que queden libres para entrar a los pastos, so la dicha pena arriba contenida, e que, sy las senbraren, que ge las puedan paçer syn pena.

Otrosy, que ninguno de los dichos concejos de la tierra de la dicha villa no puedan llevar ni lleven penas de sus dehesas, prados ni pastos nin panes, salvo conforme a las que se llevan segund las ordenanças de la dicha villa, e los que otras penas llevaren que no se guarden nin se paguen e que lo torne con las setenas.

Otrosy, que los fieles pongan todas las cosas de la villa, e que aya un regidor o dos, como los regidores acordaren, que vean lo que hazen e, sy mal lo fizieren, lo denunçien e acusen a la justicia e régimiento para que se castigue e hemienda, e que los tales regidor o regidores non lleven por ello cosa alguna.

Otrosy, que qualesquier cosas que en el régimiento se ovieren ordenado o mandado, no se puedan revocar syn estar presentes a la revocación todos los que fueren en ordenarlo o en su rebeldia, sy fueren especialmente llamados para ello.

Las cofradías sean reduzidas a quatro, e las otras encorporadas en estas quatro; las quales dichas cofradías son éstas: la de Nuestra Señora Santa María la Mayor, la de la Pasyón, la de Santiago, la de Sant Andrés.

Que ninguno pueda tener más de una cofradía para servirla, salvo para devoción, puedan tener todas quatro o las que quysieren.

Que cada una cofradía faga su soledad una vez en el año, para que los cofrades sean apremiados aquella vez sóla a oyr misa e bísperas aquella fiesta o soledad que se celebre.

Que puedan comer una vez en el año los cofrades en cofradia e non más, e que en la tal comida no se coman aves ningunas.

Que vayan todos los cofrades a los enterramientos de los principales cofrades o sus mugeres, so pena de ocho maravedies, sy fuere en dia de fiesta de guardar, e, sy en cutidiano, la meytad de la pena.

Yten, si fuere fijo o fija del tal cofrade mayor de doze años, vayan todos, e los que no fueren, cayan en la meytad de la pena, e sy fuere fiesta, en la meytad de la pena de la fiesta, e, sy cutidiano, en la meytad de la pena del cutidiano.

Yten, sy fuere fijo o fija menor de doze años o criado o criada, que vayan, e los que no fueren, cayan en la meytad de la pena del fijo o fija menor, faciendo diferencia de fiesta e cutidiano, como está dicho. Yten, que todos los que quisiéren entrar en las dichas cofradías sean rescebidos para servir en una sola, e para devoción e aver parte de las oraciones e sacrificios en todas; e qualquier o qualesquier personas que lo contrario fizieren, yncurran e cayan en pena de dos mill maravedies, por cada vegada.

E por quanto al duque, nuestro señor, se ha fecho relación, algunas veces, que, por el poco castigo que han avido hasta aquí los que han entrado a furtar la fruta e ortaliza de las huertas e huertos de la dicha villa de Piedrahita e lugares de su tierra, muchas personas han tomado e toman osadía e atrevimiento para hacer mayores daños e furtos en las dichas huertas e huertos; e, porque lo tal es en deservicio de su señoría e menosprecio de su justicia e en grand daño e mal enxenplo de la república, su señoría ordena e manda que ninguno ni algunas personas no sean osados dentrar en fuerta ajena, por ninguna causa ni color que sea, syn licença e expreso consentimiento de su dueño, so pena que, aunque no tomen fruta nin cosa alguna, que, sy entrare de dia, que peche e pague en pena por la entrada, al dueño de la huerta, seys maravedies demás la pena del arrendador e, sy fuere de noche, cincuenta maravedies hasta la media noche, e de la media noche abaxo, asta el día, trecientos maravedies. E sy tomare o hurtare alguna fruta, que, allende de pagar el daño que oviere hecho en la huerta o huerto a su dueño e demás desto, que sea avido por ladrón e robador, como se contiene en la Ley del Fuero, agora lo faga de día o de noche; e, sy llevare bestia para hurtar fruta, o ortaliza, que, allende de la dicha pena, le den sesenta açotes por ello, públicamente, por la primera vez, e por la segunda que le den los dichos açotes doblados, e por la tercera que le corten las orejas. E manda su señoría a sus justicias que agora son o fueren de aquí adelante de la dicha villa, que pongan grand diligencia e tengan mucha astucia e cuidado de saber la verdad cerca dello e fazer

pesquisa, de dos en dos meses, sobreello, e, a los que por ella fallaren culpantes, los executen las dichas penas enteramente.

Otrosí, questas ordenanças e las otras que ay oviere, de aquí adelante, en el conzejo de la dicha villa, se pregonen una vez en cada año, públicamente, en dia de mercado por pregonero e ante escrivano público, e quel pregón se asiente por abto en el libro del dicho conzejo, porque mejor se guarde e cunpla lo en ellas contenido.

Otrosí, questas dichas ordenanças se pongan e guarden muy bien en el arca del conzejo e, allende desto, que la justicia e regidores las fagan trasladar en un libro enquadernado e las tengan synadas del escrivano de su conzejo, porque estén a mejor recabdo las cosas del dicho conzejo (va en esta plana escripto sobre raydo, donde dice, meytad. Otrosí, va escripto en la margen desta plana donde dice, hasta la media noche, e de media noche abaxo hasta el dia, trezientos maravedies).

Otrosí, por quanto todo el bien e provecho que se ha de seguir de lo contenido en las dichas ordenanças está en la execución de las penas, en ellas o en cada una dellas contenidas, manda el duque, nuestro señor, al conzejo, justicia e regidores de la dicha villa de Piedrahíta, que fagan arrendar e arrienden, en pública almoneda, por pregonero e ante escrivano público, en la forma e términos que arriendan las otras rentas del conzejo, las penas que por virtud de las dichas ordenanças están aplicadas e se aplican a la cerca e al conzejo de la dicha villa; e asympesmo, quel recabdador de su señoría faga esto mismo en las penas aplicadas a la cámara, e las rematen en quien más diere por ella, e en tanto que se arriendan, pongan fieles suficientes para recabdar las dichas penas de qualesquier personas que en ellas yncurrieren. Los quales fieles ayan de salario por su trabajo, de lo que asy rescibieren e recabdaren, la quarta parte, con apercibimiento que, sy los dichos fieles, por malicia, dexaren de recavdar las dichas penas, sabiendo quien en ellas yncurrió, desymulándolo, o los arrendadores que las dichas rentas arrendaren, dexaren de cobrarlas enteramente o se avinieren e yqualaren con los culpados por menos quantia de lo que en estas dichas ordenanças, e en cada una dellas, está espeçificado que lo pagarán con las setenas como furto por el daño que de lo tal se podría recrecer a la república. Lo qual se pueda averiguar contra los fieles e arrendadores por prueva o por pesquisa, e manda su señoría a sus justicias que agora son o fueren de aquí adelante en la dicha villa, que continuamente pongan mucha diligencia e con grand astuçia entiendan en el complimiento e guarda e execución de todo lo susodicho e de cada cosa dello; e que se lea e notifique este capítulo a qualquiera que se dieren en fieldad de las dichas penas, o fuere arrendador dellas, porque no puedan allegar ynoranza.

Otrosí, que, cada dia de los que durare la feria de la dicha villa, el corregidor o alcalde della que agora son o fueren de aquí adelante, fagan apregonar una vez, públicamente, el vedamiento de las armas, e otra vez, cada mes, por quitar e escu-

zar ynconvinientes e achaques contra el alguazil e los forasteros que vinieren a la dicha villa.

Las quales dichas cosas, de suso contenidas, mandamos de parte del duque, nuestro señor, al concejo, justicia e regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha villa de Piedrahita, e, a cada uno e qualquier dellos, que lo fagan e guarden e cunplan en todo e por todo, segund dicho es, e en estas dichas ordenanças e en cada una dellas se contiene; las quales van escriptas en diez fojas de a medio pliego ochavado e en fin de cada una va señalado de la señal de mí, el secretario Rodrigo de Alcoçer; e, porque venga a noticia de todos e ninguno ni algunos puedan alegar ynoranza, mandamos, de parte de su señoría, al alcalde de la dicha villa que lo faga asy apregonar, publicamente, por pregoneiro e ante escrivano publico en los lugares acostunbrados, tres días de mercado, uno en pos de otro. E, despues de asy pregonadas, que lo asiente aquí por abto e las ponga en la dicha arca del concejo, e saque un traslado dellas, autorizado e sygnado de escrivano publico, porquel escrivano de concejo lo tenga para lo mostrar a todos los que lo quisyeren veer e leer; e otrosy, mandamos de parte de su señoría al dicho concejo, justicia e regidores de la dicha villa, e a otras qualesquier personas a quien yncunbe e toca e atañe el cumplimiento de lo en las dichas ordenanças contenido, que las guarden e cunplan e executen, segund e por la forma e manera que en ellas e en cada una dellas se contiene. E que no vayan ni pasen contra ellas ni contra parte dellas, so las penas en las dichas ordenanças contenidas, e más dos mill maravedies para la cámara de su señoría, por cada vez, a cada uno de los que lo contrario fizieren.

Fecha en Alva, quinze días de octubre de mill e quattrocientos e noventa e nueve años. El liçençiado Villena. Rodrigo de Alcoçer.

Yo, el duque de Alva, marqués de Coria, visto lo contenido en este quaderno e ordenanças que los de mi consejo limitaron e moderaron e acrecentaron e fizieron de nuevo, e, entendiendo ser cumplidero a mi servicio e al buen regimiento e gobernación de la dicha mi villa de Piedrahita e su tierra, yo, por la presente las confirmo e apruebo e mando que se guarde e cunpla todo lo en las dichas ordenanças e en cada una dellas contenido, segund que antes desto está firmado de sus nombres de los del dicho mi consejo, e defiendo que ninguna ni algunas personas non sean osadas de yr ni pasar contra ellas ni contra parte dellas, so las penas antes desto contenidas; e mando que todas las dichas ordenanças sean leýdas e publicadas en la plaça de la dicha mi villa en el mercado della, por pregoneiro a ante escrivano publico, publicamente, una vez en cada año, porque venga a noticia de todos e ninguno ni algunos puedan alegar ynoranza. E que saquen un traslado dellas autorizado e synado de escrivano publico, para que el escrivano del concejo lo tenga para lo mostrar a todos aquellos que lo quisyeren ver e leer; e mando a qualesquier mis justicias que agora son o fueren de aquí adelante

en la dicha mi villa, so la dicha pena, que con mucha diligencia executen las dichas penas a los que en ellas cayeren e yncurrieren.

Fecha en la mi villa de Alva, quinze días de otubre, de mill e quattrocientos e noventa e nueve años. El duque-marqués. Por mandado del duque-marqués, mi señor, Rodrigo de Alcoçer.

(Siguen los tres pregones, dados en la plaza pública de la villa de Piedrahita, el 19-11-1499, el 26-11-1499 y el 2-12-1499.)

1500, septiembre, 11. PIEDRAHITA

Ordenanzas sobre el agua para regar las huertas y vergeles, y la forma y orden que se ha de tener en el riego, realizadas por don Fadrique de Toledo.

B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fol. 204 v.^o-207 v.^o, en un traslado autorizado de fecha 20-12-1538.

Yo, el duque de Alva, marqués de Coria, por quanto yo he seydo ynformado que, por la deshorden que a avido en el riego de los trigos tresmesynos e fuertas e vergeles desta mi villa de Piedrafita, an acaesçido algunos escándalos e ynconvi-nientes e, asymismo, se an seguido en ello algunos daños e pérdidas, especialmente a los que poco pueden, e yo, queriendo proveer cerca dello como cumple a mi ser-vicio e al procomún de la dicha mi villa, ordeno e mando que a cerca del dicho riego se tenga la forma siguiente:

Que desde donde se toma el agua, se comiençen a regar las heredades, e desde allí vaya siguiendo de heredad en heredad hasta ser acavado el riego, e mando e defiendo que ninguno sea osado de quitar e tomar el agua a la heredad que le vinyere por la dicha orden, ni parte della, so pena de dozentos maravedies para mis obras, por cada vegada que lo contario fiziere.

Otrosy, que qualquiera persona que toviere el agua en su heredad, sea obliga-dio de poner en ella buen recavado e que, antes que aya acabado de regar, lo faga saber al dueño de la heredad más cercana para que tome el agua para la dicha su heredad; por manera que, en acabando el uno de regar, comience el otro, porque no se pierda ni vaya baldía la dicha agua, e por esta misma forma se faga de uno en otro de los dueños de las dichas heredades, e que qualquier o quales-

quier personas que lo ansý no fizieren e cumplieren, yncurran e cayan en la dicha pena de los dichos dozentos maravedies, por cada vegada, para mis obras.

Otrosý, ordeno e mando que, mediado el mes de abril de cada un año, que es el tiempo dispuesto para regar, el concejo, justicia e regidores desta dicha mi villa de Piedrafita, sean obligados de nonbrar e poner un onbre que sea de buen recavdo, que ponga en orden los dichos riegos e ande, continuamente, con el agua, requiriendo las regaderas por donde se an de regar las dichas heredades, mirando que no se faga más agravio en ello al chico que al mayor; e que este onbre sea tal, que sea creýdo por su juramento; e mando al dicho concejo, justicia e regidores desta dicha mi villa, que de los propios del concejo le den el salario que, segund Dios e sus conçienças, vieren que es razón de le dar, segund la persona que fuere e el trabajo que a de tener.

Otrosý, que el veedor de los dichos riegos tenga cargo e sea obligado a requerir el agua dende ençima de Navahermosa a donde es su nasçimiento, e que, sy fallare que uno tomó al otro el agua que le venýa de derecho, segund la dicha orden, o que riega en otro dia o ora syno en aquél que segund la costumbre antigua a de regar, que yncurra e caya, por cada vegada, en la dicha pena de los dozentos maravedies, e que para la prueva dello mando que baste sólamente fallarse el agua en qualquier heredad a quyen por entonces no pertenesça el riego. E que, sy el dueño de la tal heredad se quisiere salvar diciendo que él no metió el agua en ella, mando que lo pueda fazer, con tanto que lo prueve suficientemente dentro en terçero dia, e, sy en el dicho término no lo provare, que pague la dicha pena, por cada vegada, para mis obras, e esto mismo mando que se faga en todo el Quarto de Santiago.

Otrosý, ordeno e mando que, cuando quiera que en las fuertas se pusiere de nuevo qualquier ortaliza, quel dia que lo pusyeren, se dé riego para ella e dende en terçero dia otra vez, por manera que en cinco dias se riegue tres veces, e dende en adelante le den riego para la fuerta, de ocho en ocho dias; e mando e defiendo que ninguno ni algunos sean osados de tomar el agua en otro tiempo, salvo como de suso está declarado, so la dicha pena, e quel dueño de la fuerta sea obligado de requerir al que viniere en pos dél, que recibe el agua e ponga recavdo en ella, e que ninguno ni algunos sean osados de recibir el agua en su heredad fasta que sepa que está regada la fuerta que está antes e ençima dél, so la dicha pena.

Otrosý, ordeno e mando que, dende en fin de el mes de abril fasta en fin del mes de septiembre de cada año, ninguno ni algunos sean osados de regar los prados cerrados, salvo los sábados en las noches, e el que en otro tiempo los regare, que, por cada vez, yncurra e caya en la dicha pena de dozentos maravedies para mis obras.

Otrosý, ordeno e mando que el miércoles de cada semana se rieguen los vergeles de la dicha villa, e, para los regar, se dé, ordenadamente, el agua que nesçesaria fuere, e que la dicha agua vaya de un vergel a otro. E mando que ninguno sea

osado de tomar ni recibir el agua para regar su vergel hasta que sepa que está regado el vergel dençima dél, e que cada uno, quando regare su vergel, sea obligado de fazerlo saber al vergel debaxo del suyo que a de aver el agua, porque tenga aparejado para la recibir, porque no se vaya suelta ni demandada, e el que no requiriere con el agua a quyen lo ha de aver, que pague la dicha pena por cada vez, e quel dicho veedor tenga cargo de acusar e demandar las dichas penas e enbiarme la relación dellas, de treynta en treynta dias. E, sy la justicia e regidores vieren o supieren que el dicho veedor remitió o dexó de demandar alguna pena a los que en ellas cayeron e yncurrieron, mando que el dicho veedor las pague con el doble e, allende desto, que sea avido por perjuro, e encargo sus conciencias a la justicia e regidores de la dicha mi villa que, so cargo del juramento que tienen hecho o fizieren por razón de sus oficios, tengan mucho cuidado de saber la verdad cerca desto.

Otrosy, ordeno e mando que, cada e quando se oviere de fazer algund hedeficio en la dicha mi villa, que demás e allende del tiempo susodicho, se dé a quyen el tal edeficio fiziere, el agua que menester oviere para sazonar las tapias e para e barro o cal de la dicha obra; la qual agua se dé con liçençia de la dicha justicia e de un regidor, e mando que, a quyen la tal agua se diere, ninguna ni algunas personas sean osadas de la tomar ni atajar, so la dicha pena, e todas las dichas penas mando que sean para mis obras.

Las quales dichas cosas, de suso contenidas, mando que se fagan e guarden e cunplan e executen, segund e por la forma e manera que de suso se contiene, e que ninguna ni algunas personas sean osadas de yr ni pasar contra ellas ni contra parte dellas, e quyen lo contrario fiziere, mando a mis justicias que les ejecuten las dichas penas; e, porque lo susodicho venga a noticia de todos e ninguno ni algunos puedan allegar ygnorancia, mando que sean pregonadas estas mis ordenanças tres días de mercado, uno en pos de otro, e se asyente asy en ellas por auto.

Fecha en la mi villa de Piedrafita, onze días del mes de septiembre de mill e quinientos años. E mando que, despues de fechos e dados los dichos pregones, sea el original destas mis ordenanças en la arca del concejo, e se saque el traslado dellas, firmado del escrivano, en el libro de las ordenanças de la dicha my villa. El duque marqués.

1500, septiembre, 15. PIEDRAHITA

Ordenanza de don Fadrique de Toledo, en la que se indica la forma en que deberán realizarse las ejecuciones en la villa y tierra.

- A) A.M.P. Libro de Varias Provisiones y Ordenanzas (1441-1611), fol. 21.
 B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 339-340 v.^o

Yo, el duque de Alva, marqués de Coria, por quanto a mí es fecha relación que por las debdas que los concejos de mis tierras deven, asy de alcavalas como de otras rentas e pechos e derramas e otros qualesquier, muchas veces mis recavadores e las otras personas que han de aver los maravedíes e otros cosas porque los dichos concejos están obligados, dan a entregar, e los alguaziles e ejecutores fazen entrega e ejecución en algunas personas de los que tienen pagado lo que deven e dexan de fazer las dichas ejecuciones en los que, verdaderamente, deven las tales debdas, de manera que padescen los que tienen pagado por los debedores; e como quiera que por rigor de justicia a ello se puede bien fazer, porque de lo que deve qualquier concejo se puede bien cobrar de qualquier o qualesquier vezinos dél, pero de buen equidad paresce que es cosa grave que padecan los que tienen pagado por los que deven; e, por tanto, ordeno e mando que cada e quando qualesquier alguaziles o entregadores de todas mis rentas e señorío fueren a fazer ejecución por debdas que deva qualquier concejo, quel tal alguazil o entregador sea obligado de yr, primeramente, al alcalde o jurado del lugar, donde por debda del concejo fuere a fazer la entrega, e le pida que faga llamar al cojedor para que sepa dél quien son los debedores de aquella quantía porque faze la dicha ejecución e ge los den por memorial. E, asy dado, quel alguazil o entregador faga la ejecución en las personas e bienes contenidos en el memorial que asy le dieren los dichos alcalde o jurado o cojedor e no en otra persona alguna de los que no son debedores de aquella debda, pero sy las dichas personas contenidas en el dicho memorial no fueren abonadas para pagar la dicha debda, que todavía quede obligado el concejo a la pagar e que, en el tal caso, aquello se pueda cobrar de los oficiales del concejo porque ellos den orden como se pague con el menos daño de mis vasallos que ser pudiere; e, sy paresciere que las personas contenidas en el tal memorial o alguna dellas no fueren debedores de la debda por que se faze la ejecución, quel dicho alcalde o jurado o cojedor pague al que padesciere syn dever la debda el principal e costas que sobre ello se recrecieren; e, sy el alguazil o entregador de otra manera fizieren las ejecuciones, que, por el mismo caso, sean obligados de pagar e paguen de sus propias faziendas la cuantía por que fizieren la dicha entrega e ejecución contra el tenor e forma desta mi ordenanza; e mando

e defiendo que ninguna ni algunas personas sean osadas de yr ni pasar contra ella ni contra parte della en ningund tiempo ni por alguna manera. E, porque lo suso-dicho venga a noticia de todos e ninguno ni algunos pueden alegar ynorancia, mando que los mis corregidores e otras justicias de la mi çibdad de Coria e de la mi villa de Alva e de todas las otras mis villas de las dichas mis tierras e señoríos, que fagan pregonar, públicamente, esta dicha mi ordenanza por pregonero e ante escrivano público tres días de mercado, uno en pos de otro, e lo asyenten asy por abto en las espaldas della e, fechos los dichos tres pregones, guarden en el arca del concejo esta dicha mi ordenanza oreginal, e saquen e fagan poner el traslado della en el libro de las ordenanças de cada concejo, firmado de su escrivano; e los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al, so pena de diez mill maravedíes a cada uno para mi cámara.

Fecha en la mi villa de Piedrahita, quinze días del mes de septiembre, de mill e quinientos años. El duque marqués.

68

1502, mayo, 21. PIEDRAHITA

Ordenanza de la justicia y regidores sobre la siembra de nabares.

B) A.M.P. Libro 4.º de Ordenanzas, tomo I, fols. 293-294, en un traslado autorizado de fecha 2-1-1514.

Sábado, veinte e un días de mayo de quinientos e dos años, estando ayuntados por campana repicada, conviene a saber: García Alonso, alcalde, e alcalde Diego de Vergas e el alcayde Alonso de Cáceres e Fernando de Valdenebro e Francisco de Salazar e Rodrigo de Vergas e García de Aguilar, regidores, hordenaron e mandaron que ninguno sea osado de senbrar navar ninguno sin que lo sienbre en el lugar que haya cerradura devida de cinco palmos, etc., e la pena que se ovire, que sea la pena del concejo, etc. Testigos: Gómez de Dueñas e Toribio García e Juan Alvaro, procurador. Gonçalo Ramírez.

1503, junio, 27. LA GARGANTA DEL VILLAR

"Vecindades" entre las villas de Piedrahita y Villatoro.

B) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo 1, fols. 173-176, en un traslado autorizado de fecha 12-4-1513.

Conosçida cosa sea a todos los que la presente vieren, cómo en La Garganta el Villar, aldea e término e jurediçión de la villa de Piedrafita, a veinte e siete días del mes de junio, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años, fueron juntos en el dicho lugar los honrrados señores Pedro de Çayas, alcalde de La Casa de Villatoro, e Pedro Martínez, alcalde de la dicha villa, e Juan Despinosa, vezino e regidor de la dicha villa de Villatoro, de la una parte; e por el concejo, justicia, alcaldes e regidores de la dicha villa de Piedrafita, de la otra parte, Gonçalo Ramírez, alcalde en la dicha villa por el honrrado cavallero Rodrigo Nieto, corregidor della, e Francisco de Salazar, vezino e regidor de la dicha villa, sobre razón que hera e fue devate e diferencias entre los concejos e lugares de San Martín del Frayle e la Çepeda, término e jurediçión de la dicha villa de Villatoro, con el concejo de La Garganta del Villar e lugares de Alto Paso e de Navadijos, sobre razón del penar e prender de los términos e alixares de las dichas villas, ansý dehesas, montes e pastos de los dichos términos. Y entre las dichas partes fue concertado e asentado, siendo a ello presentes Christóval Fernández, alcalde del dicho lugar de La Çepeda, e Alonso López e Antón Martin e Benito Sánchez e Juan López e Gonçalo Muñoz, vecinos del dicho lugar de La Çepeda, e Pero Martín, vezino del Frayle; e por parte del concejo del dicho lugar del Garganta del Villar: Juan Gómez, alcalde, e Francisco Fernández, alcalde, e Francisco Sánchez, el viejo, e Gil Martín Cosco e Juan López e otros vecinos del dicho concejo, e, entre anbas las partes, fue concertado e asentado que las penas se ayan de llevar, los unos a los otros e los otros a los otros, en esta guisa:

Que qualquier vaca que fuere tomada en qualquier de las dehesas, ansi de Navadijos como en La Çepeda, que de día aya de pena tres blancas, e de noche, tres maravedies, y el buey, de día, un maravedi, e, de noche, dos; e por las ovejas, que cinco que se lleve de pena una vaca, de las que no fueren rebaño, e tres puercos, la pena de una vaca.

Otroſí, que, desde veinte e cinco días de marzo de cada año hasta veinte días del mes de septiembre de cada año, como dicho es, se lleven la dicha pena; e los que fallaren tomados en las dichas dehesas, de un rebaño de ovejas, diez maravedies, de día, e, de noche, veinte maravedies, con tanto que el que en tér-

mino de treynta días primero siguientes fuere tomado tres veces, uno en pos de otro, en la postrimera vez que pague tres veces, tanto como se pagaría una de las dichas tres veces.

Otrosy, que qualquiera que fuere tomado en los alixares de las dichas villas e baldios dellas con un rebaño de ovejas, de día, ocho maravedíes, e, de noche, aya la pena doblada; e un buey, de día, una blanca, e, de noche, un maravedí; e la vaca, de día e de noche, aya de pena un maravedí, e los otros ganados ayan de pena a su respeto.

Otrosy, que qualquiera de las dichas partes que entraren a cortar leña en qualquiera término de la otra parte, aya de pena, de una carretada de leña, de día, veinte maravedíes, e, de noche, la pena doblada; e de una carga de leña aya de pena tres maravedíes, e de noche, doblada.

Otrosy, que, desde primero de noviembre hasta veinte e cinco días de marzo, que no se pueda llevar ni lleve de los baldíos ni dehesas más de la mitad de las penas susodichas que van nonbradas, entiéndase que cada rebaño es de sesenta ovejas.

Otrosí, que qualquier ganado que fuere tomado en pan, desde demediado marzo adelante en cada un año, sea apreciado el daño, e, aquello que se apreciare, pague el dueño del tal ganado la dicha pena, e lo que no fuere cabe aquél, pague la pena segund la costumbre de los dichos concejos, y estas dichas penas sean tenudos los alcaldes de qualquier de los dichos concejos de las juzgar e librar e sentenciar e escutar a la parte que pidiere justicia, so pena que lo pague de su casa, si no hiziere cumplimiento de justicia.

Otrosí, que qualquier ganado que fuere tomado en coto, aya la pena que avría, sy comiese la dicha dehesa.

Otrosí, que ningund ni algunos de los vecinos e moradores de las dichas villas e tierras dellas, no puedan pedir ni demandar las dichas penas ni alguna dellas, los unos ni a los otros, e los otros a los otros, syn en término de nueve días primeros siguientes de como fuere hecho el daño o pena en que oviere caydo, que, dende en adelante, sea por escritura e que no se pueda pedir ni demandar ni pida ni demande.

Otrosí, mandaron que todas las penas que hasta oy día se an llevado e pagado, que sean llevadas e pagadas; e las prendas que están tomadas, que no sean llevados maravedíes algunos por razón dello, que las buelvan los unos a los otros, e los otros a los otros, syn que para ello se demande ni lleve cosa alguna.

Las quales dichas ordenanças y escripturas fueron leýdas por ante los dichos señores e en presencia de los dichos buenos hombres de los dichos lugares e concejos de La Garganta del Villar e Alto Paso e Navadijos e San Martín del Frayle e La Çepeda, en presencia de mí, Ramiro Gómez, escrivano de los fechos del concejo de la dicha villa de Piedrafita, e ante los testigos de yuso escriptos, syendo presente Martín Fernández Tostado, escrivano de los fechos del concejo de la

dicha villa de Villatoro, e los dichos Pedro de Çayas, alcalde, e Pero Martínez, alcalde, e Juan Despinosa, vezino e regidor de la dicha villa de Villatoro, e Christopher Fernández, alcalde del dicho lugar de La Çepeda, e Alonso López e Antón Martín e Benito Sánchez e Juan López, vezinos del dicho lugar de La Çepeda, e Pero Muñoz e Pero Martínez, vezinos de San Martín del Frayle; e por la dicha villa de Piedrahita, los dichos Gonçalo Ramírez, alcalde, e Francisco de Salazar, vezino e regidor de la dicha villa, e por la dicha Garganta del Villar, Juan Gonçález e Francisco Fernández, alcaldes, e Francisco Sánchez, el viejo, e Gil Martín Cosco e Juan López, con otros vezinos del dicho concejo. Los quales dixeron que consentian e consintieron las dichas ordenanças, e las avian e obieron por buenas e que las aprobaban e aprobaron por tales e que, por ellos e por cualesquier de llos, estavan prestos e aparejados de executar e llevar las dichas penas e fazer todo lo que en las dichas hordenanças, y harán lo contenido; a lo qual fueron testigos presentes: Alonso Alvarez e el mayordomo Toribio García e Juan de Corrales, vezinos de la dicha villa de Piedrahita, e Diego San de Dios e Alonso López e Antón Martín e Benito Sánchez Moreno, vezinos de La Çepeda, e nosotros, Ramiro Gómez e Martín Fernández Tostado, que a su ruego lo firmamos de nuestros nonbres. Ramiro Gómez. Martín Fernández Tostado, escrivanos.

70

1504, febrero, 28. MEDINA DEL CAMPO

Ordenanza de don Fadrique de Toledo sobre la forma y manera en que han de proceder los cogedores en el cobro de rentas e impuestos en la villa y tierra.

B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 446 v.^o-449, en un traslado autorizado de fecha 10-8-1542.

Yo, el duque de Alva, marqués de Coria, fago saber a vos, el concejo, justicia e regidores, caballeros e escuderos, oficiales e omes buenos de la mi villa de Piedrahita, e a vos, los concejos, alcaldes e jurados, regidores e omes buenos de los lugares de su tierra, que a mí a seydo fecha relación que, por causa de los cojedores que ponen los concejos de la dicha tierra, para pagar las rentas que tienen encabezadas e los pechos e otras cosas devidas e pertenescientes, así a mí como a vos, el dicho concejo de la dicha mi villa, ponen mala diligencia e recavdo en lo que toca a atañe a su cargo de cojer lo que se reparte para lo susodicho; e,

asymismo, a causa de no se repartir con tiempo, ay mucho enbaraço en el recavdar de los tales maravedies, de lo qual mis vasallos reçiben fatiga e costa, e dello a mi se me sygue mucho deservicio, e yo, queriendo proveer cerca dello, como cunple a mi servicio e al bien e pro de dichos mis vasallos, he mandado que en mi consejo se platicase en el remedio que sobreollo se oviese de dar. E mi merced e voluntad es de proveer sobre lo susodicho, en la forma siguiente:

Primeramente, mando que en todos los lugares de la tierra de la dicha mi villa donde se suelen poner cojedores, el concejo aya de poner e ponga cojedor, faziendo pregonar dos o tres veces en su concejo quien servirá el dicho cargo e que lo den a aquél que por menos quantía tomare cargo de lo servir, conforme a la Ley Real que en este caso fabla, con tanto quel dicho cojedor se nonbre llano e abonado e que dé fianças para cumplir lo en esta mi carta contenido. E, sy por caso en la dicha almoneda no se fallase onbre tan abonado para ser cojedor, quel concejo elija para ello una buena persona, llana e abonada, e por ello le den el salario que a los oficiales de cada concejo justo e razonable sea, e aya de dar e dé las dichas fianças; e mando que la tal persona, por el dicho concejo para ello elegida en este caso, sea obligada de aceptar el cargo e usar dél, so pena de cinco mill maravedies para mis obras.

Otrosí, ordeno e mando quel concejo e oficiales de cada lugar sean obligados a repartir cada cosa de lo que a su cargo pertenesce de repartir, e que en el tal repartimiento se aya bien e fiel e diligentemente, por manera que, por tardar ellos de repartir, no aya dilaçión en la recavdança e pago de los dichos maravedies, so pena que, por la negligencia que en ello oviere puesto, se faga execución en bienes de los oficiales de cada concejo por la quantía en que ovieren puesto negligencia de se repartir.

Otrosy, por quanto acaesce, algunas veces, que los cojedores recavdan los maravedies que son a su cargo o parte dellos, e despues los gastan en sus neçesidades e faziendas, a causa de lo qual ay mucha dilaçión en la paga de mis rentas e de vos, el dicho concejo, e, aun sobreollo, algunas veces reçiben fatigas e costas los que tienen pagado lo que les cabe en el tal repartimiento, o grand parte dello; por ende, queriendo en ello remediar e proveer, ordeno e mando que ninguno ni algunos de los dichos cojedores sean osados de gastar en sus faziendas los maravedies que así cojieren, ni en otra cosa alguna, salvo en aquello para que así lo ovieren cojido, so pena que sea avido por de furto lo que de otra manera gastaren, e, porque mejor pueda ser sabida la verdad de lo susodicho para que sea castigado, mando a los sexmeros que agora son o serán de aquí adelante de la dicha tierra, que procuren de saberlo e, quien en ello supieren que ha pecado, lo fagan saber a la justicia de la dicha mi villa para que castiguen, gravemente, a los tales cojedores.

E por quanto, segund la dispusición de la dicha ley, los dichos cojedores son obligados a cojer e no cunplen ni satisfazen con nonbrar las personas que devén,

como fasta aquí se a fecho, mando que todos los dichos cogedores, e cada uno dellos, sean obligados de dar cojidos los maravedies que son obligados a cojer, o dar prendas de los que devieren e no les ovieren pagado. Las quales prendas ellos puedan sacar e saquen a los devdores, e mando que, quando el alguazil o executor fuere a fazer execución por las tales devdas quel concejo deva, aya de yr al dicho cojedor para quél pague o dé prendas de los devdores en que faga la tal execución. Con tanto, quescriba cada prenda e por qué cantidad de devda está cada una e su dueño, e que mire que ninguna prenda den por más quantía de lo que su dueño deviere, so pena de pagar, el tal cojedor, con el doble lo por que diere cada prenda en más quantía de lo que sobrella se deve; de la qual pena sea la tercia parte para mis obras, e la otra tercia parte para el juez que lo juzgare, e la otra tercia parte para quien lo denunciare e acusare; e, si el dicho cojedor no diere las dichas prendas o pagare como dicho es, que se faga execución en su persona e bienes del tal cojedor o de sus fiadores.

Otroso, ordeno e mando que la forma susodicha se tenga, no solamente en lo que se reparte e coje tocante a mis rentas, pero tanbién en los repartimientos que se fazen de las rentas de vos, el dicho concejo, e sal e otras cosas que son a cargo de recavdarlas al mayordomo del dicho concejo.

Las quales dichas cosas e cada una dellas mando que sean guardadas e cumplidas, segund e en la manera que de suso se contiene. E defiendo a todas las personas a quien toca e atañe el cumplimiento dellas, que no sean osado de yr ni pasar contra lo susodicho ni contra parte dello, so pena de diez mill maravedies para mis obras; e, porque lo susodicho venga a noticia de todos e ninguno pueda dello ni de parte dello allegar ygnorancia, mando questa mi carta sea apregonada, públicamente, en esa dicha mi villa por pregonero e ante escrivano público, e que se ponga esta carta oreginal en el arca de vos, el dicho concejo, entre las otras mis ordenanças; e mando quel traslado della lo tengan en los lugares del término de la dicha mi villa con las otras ordenanças que tienen, e, asimismo, que tenga otro traslado el alguazil de la dicha mi villa para que mejor sepa en la forma que a de fazer las dichas execuciones.

Fecha en Medina, veinte e ocho días de febrero de mill e quinientos e quatro años. El duque marqués.

1509, enero, 13. PIEDRAHITA

Ordenanza de la justicia y regidores de Piedrahita imponiendo penas por lavar pellejos y otras cosas en la cacera de Juan Paterna.

B) A.M.P. Libro 4.^º de Ordenanzas, tomo I, fols. 64 v.^º-66 v.^º

En Piedrafita, sábado, treze dias del mes de henero, de mill e quinientos e nueve años, sus mercedes proveyeron e mandaron que los cortidores ni capateros ni otra persona alguna de la dicha villa e su tierra, ni de otra parte alguna, no sean osados de lavar ni laven en el río de la cavzera que va desde el aeña, ques de los herederos del mayordomo Toribio García, que fue de Juan Paterna, al molino que fue de Gonçalo de Vergas, que agora es de su muger e herederos dende la puentezilla por donde pasan a la otra puente mayor del río de la olla ayuso, de cara al dicho molino e tenerías e fuerta que fue de Francisco de Alameda, ningund cuero ni pellejo ni trapos ni lana ni ninguna cosa, so pena de, a cada, doze maravedíes por cada vez, la mitad para el dicho concejo e la otra mitad para el señor del dicho molino o molinero dél, o para otra persona que lo acusare, para agora e, perpetuamente, para sienpre jamás. E para lo executar, dan liçençia e facultad al dicho señor del dicho molino o molinero dél, para que lo pueda prender e prende por la dicha pena de qualquier o qualesquier que en ella cayeren o yncurrieren; e que acuda con la dicha mitad de las penas al dicho concejo para las obras públicas dél, ansy lo mandaron pregonar tres días a reo.

La qual dicha ordenanza susodicha fue fecha e ordenada en la dicha villa, en el dicho día, estando juntos en las casas del consistorio de la dicha villa, que son en la plaça pública della, junto con la yglesia de Nuestra Señora Santa María de la dicha villa, a campana repicada, segund que lo an de uso e de costumbre de se ayuntar, conviene a saber: el señor Alonso de Gumiel, corregidor de la dicha villa, e el alcalde Diego de Vergas e García de Aguilar e Francisco de Vergas e Alonso de Armenteros e Gonçalo Ramírez, regidores de la dicha villa, e, juntamente con ellos, Juan de la Casa, procurador, en presencia de mí, Christóval Alonso de Piedrafita, escrivano e notario público, uno de los del número de la dicha villa por merced del muy yllustre e muy magnífico señor el duque de Alva, marqués de Coria, mi señor, e escrivano de los fechos de dicho concejo e ayuntamiento de la dicha villa. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan de Camargo, alguazil de la dicha villa, e el recaudador Luys de Alcalá e Diego de Villaruel, vezinos de la dicha villa.

1509, marzo, 3. PIEDRAHITA

Ordenanza de la justicia y regidores, sobre cómo han de cortarse las horcas y varales en el monte de Navacavera, y lo que ha de pagarse por ello.

B) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo 1, fols, 66 v.^o-68.

En Piedrafita, sábado, tres días del mes de marzo de mill e quinientos e nueve años, sus mercedes ordenaron e mandaron que, de aquí adelante, cualquier que pidiere horcas o varales de Navacavera, e la sacaren, que paguen veinte maravedíes para sus mercedes, e quatro para el escrivano, por cada carretada, e que no se dé ninguna carretada syn alvalá de sus mercedes. La qual dicha ordenanza susodicha sus mercedes fizieron e ordenaron, estando juntos a su concejo e ayuntamiento en las casas del consistorio de la dicha villa, que son en la plaça pública de la dicha villa, a campana repicada, segund que lo tienen de uso e de costumbre de se ayuntar, conviene a saber: el noble e virtuoso cavallero Alonso de Gumiel, corregidor en la dicha villa por el muy yllustre e muy magnífico señor el duque de Alva, marqués de Coria, nuestro señor, e Francisco de Salazar e García de Aguilar e Francisco de Vergas e Francisco de Barrientos e Alonso de Armenteros, regidores de la dicha villa, e, juntamente con ellos, Juan de la Casa, procurador de la dicha villa, e en presencia de mí, Christóval Alonso de Piedrafita, escrivano e notario público, uno de los del número de la dicha villa por merced del dicho señor duque marqués, mi señor, e escrivano de los fechos del dicho concejo e ayuntamiento. Testigos que fueron presente a lo que dicho es: Joan Verdugo, escrivano, e Joan de Camargo, alguazil, e Francisco de Ciçilia e Francisco de Barrientos, mayordomo de la yglesia, vecinos de la dicha villa.

1509, abril, 21. PIEDRAHITA

Ordenanzas realizadas por la justicia y regidores de Piedrahita, en las que regulan las ventas de barro y vidrio, provisiones que vienen a la villa, huevos, caza y truchas, así como otras indicando la forma

de pescar y protegiendo los nidos de perdices. También se incluyen otras sobre los oficios de carniceros, taberneros, pescaderos y recaudadores.

B) A.M.P. Libro 4.^º de Ordenanzas, tomo 1, fols. 60 v.^º-64 v.^º

En la villa de Piedrafita, sábado, veinte e un días del mes de abril, año del Señor de mill e quinientos e nueve años, estando ayuntados en las casas del consistorio de la dicha villa, los señores justicia e regidores, conviene a saber: el señor corregidor Alonso de Gumiel e el alcalde Diego de Vergas e Francisco de Salazar e García de Aguilar y Francisco de Barrientos y Alonso de Armenteros e Gonçalo Ramirez, regidores, e Joan de la Casa, procurador de la dicha villa, a campana repicada, segund que lo tienen de uso e de costumbre de se ayuntar; e dixeron que, por quanto a causa de una hordenanza antigua que esta villa avia, que era que los alguaziles llevasen del barro que a la villa venian a vender, cierto derecho, de causa de lo llevar contra la ordenanza e premática destos reinos, los oficiales se alçaron e an alçado de venir a vender barro de cántaros e ollas e otras cosas neçesarias que a la villa convenia; y por ello la villa e tierra reciben mucho daño e agravio e deminución de las cosas del bien público e del mercado que en la dicha villa se faze cada semana, que por no venir el dicho barro se mejoravan los mercados donde el barro yva, e se desfazia el desta villa e venia dello daño a todos los tratos de la dicha villa. Queriendo remediar lo susodicho, ordenamos e mandamos que, agora e de aquí adelante, guarden las premáticas e aranzel real, ningund alguazil que agora es ni que fuere de aquí adelante en la dicha villa, no sean osados de llevar ni lleven ningund derecho en el dicho barro.

Hordenanza sobre los proveymientos e provisiones que vienen al mercado de la dicha villa

Otrosy, ordenamos e mandamos que ningund recatón que fuere de la dicha villa, de qualquier calidad que sea, no sea osado de comprar cosa ninguna de las cosas que vienen a se vender a la dicha villa los mercados, de cosas de bastimentos, en verano, fastas las dos oras después de mediodia. E el recatón que antes lo comprare, qualquier cosa de bastimentos o provisión, que pague de pena sesenta maravedies: la mitad para los fieles e la otra mitad para las obras públicas del dicho concejo; e entiéndese ques verano dende primero dia del mes de abril hasta postrimero dia del mes de septiembre, e el ynvierno dende primero dia del mes de octubre hasta postrimero dia de el mes de marzo.

Título que fabla sobre los mercados de la dicha villa de Piedrafita.

Otrosy, ordenamos e mandamos que ninguna persona o personas, cavalleros, escuderos ni oficiales ni ciudadanos ni labradores ni de otra ninguna calidad,

vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra ni de otras partes, no sean osados de comprar cosa ninguna, de ninguna calidad que sea, que se viniera a vender al mercado de la dicha villa, fuera de la villa ni por los caminos ni por las calles de la dicha villa, fasta que llegue a la plaça e mercado público de la dicha villa e faga mercado con las dichas mercaderías, so pena quel que ansý comprare, que pierda la tal mercadería que ansý comprare, e más peche e pague de pena sesenta maravedíes, aplicados en la forma susodicha; la dicha mercadería sea para los fieles que lo ejecutaren.

Título que fabla sobre los huevos que se vienen a vender al mercado

Otrosý, hordenamos e mandamos que ninguno ni algunos de los vezinos e moradores de la dicha villa e tierra, ni de otras partes qualesquier que vinieren a vender al mercado de la dicha villa huevos, que no los puedan vender más de a blanca cada huevo; ningund vezino de la dicha villa ni arravales no sean osados de los vender los dichos huevos en día de mercado ni entre semana más de a blanca cada uno, e que los recatones que los puedan vender a quattro cornados cada huevo e no más, y esto por razón quelllos lo compravan para el proveymiento de la dicha villa a blanca cada uno, e el que más los vendiere, que aya los huevos perdidos e más pague e peche, de pena, doze maravedíes: la mitad para los dichos fieles, e la otra mitad para el concejo.

Título que fabla de los carniceros e pescadores e taverneros

Otrosý, hordenamos e mandamos que ningund carnicero ni pescadero ni tavernero, sean osados de comprar ningunas cosas de aquéllas que tocan a su oficio, en ningund día, so pena quel que lo comprare, pierda la mercadería e peche e pague de pena çient maravedíes: el tercio para los dichos fieles que lo ejecutaren, e los dos tercios para el concejo.

Título que fabla de los recatones

Otrosý, ordenamos e mandamos que ningund recatón de la dicha villa, ni fuera della, sean osados de comprar cosa ninguna de los proveimientos que a la dicha villa vienen a se vender el día de mercado de mercaderías, ansý como lino e lienço e estopa e madera e otras cosas semejantes, fasta las oras ya dichas en el capítulo primero, so las dichas penas en él contenidas, aplicadas en la forma en él contenidas.

Título que fabla sobre la caça e truchas

Otrosý, hordenamos e mandamos que qualquiera persona que sacare del término de la dicha villa e tierra, truchas e perdizes e otra qualquier caça, o lo

vendiere a recatón de fuera de la tierra o a otra qualquier persona que lo compre para lo llevar fuera de la dicha villa e tierra, que, por la primera vez, pague de pena dozientos maravedies; e por la segunda aya la dicha pena doblada: para el dicho concejo, las dos tercias partes, e la otra tercua parte para el acusador que lo acusare; e, por la tercera vez, que sea traýdo a la vergüenza e pague quattrocientos maravedies de pena, e más que aya perdido las tales truchas o perdizes o otra qualquier caça que ansý llevaré o enbiare a vender fuera de la dicha villa e tierra, o vendiere a recatón de fuera della e a otra qualquier persona, para la llevar fuera de la dicha villa, como dicho es; e la tal caça e truchas que ansý fuere tomada, sea la mitad para el acusador, e la otra mitad den para la justicia que lo sentenciare, con tanto que no pueda ser llevada ninguna destas penas syn ser primero sentenciadas por el juez; e, sy se fallare que lo llevó syn sentencia, quel tal acusador aya quattrocientos maravedies de pena.

Título que fabla sobre las truchas

Otrosý, qualquiera que diere vaño de sal a truchas o fuere fallado en su casa o fuera della que lo tiene, que pague de pena, por la primera vez, trezientos maravedies, e por la segunda vez, seyscientos maravedies, e por la tercera vez que sea traýdo a la vergüenza e sean perdidas las dichas truchas. La qual dicha pena sea aplicada e condenada en la forma e manera del capítulo antes d'este.

Título que fabla sobre el pescar

Otrosí, que ningund ni algunos sean osados de pescar a enquentros ni en tiempo de freçon, ques e se entiende dende el fin del mes de septiembre fasta primero dia del año que las truchas fresçan e deshuevan, so pena que, por la primera vez, pague duzientos maravedies de pena; e por la segunda e tercera vez aya esta pena doblada; e las tales truchas perdidas para el que lo acusare, e la dicha pena, las dos tercias partes para el concejo e para el que lo acusare, e la otra tercua parte para el acusador.

Título que fabla sobre los nidos de las perdices

Otrosý, que ninguno ni algunos no sean osados de tomar nidos de perdizes, estando en ellos huevos o pollos, ni de llamar a reclamo, so pena que, por la primera vez, de duzientos maravedies; e por la segunda e tercera e dende arriba, esta dicha pena doblada, aplicada en la forma susodicha en el capítulo antes d'este, e las dichas perdizes sean para el acusador.

1509, mayo, 5. PIEDRAHITA

Ordenanza de la justicia y regidores sobre los físicos, cirujanos, boticarios y especieros. Como no consta la fecha del documento oficial, hemos puesto la del primer traslado.

B) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo I, fols. 56-58.

Título que fabla sobre los físicos y cirujanos

Hordenamos e mandamos que ninguno ni algunos de los vecinos desta villa ni de su tierra ni de otra parte alguna sean osados de curar de medicina, syno aquél o aquéllos que, legítimamente, fueren graduados o examinados por quien devan, so pena que qualquiera que le fuere provado lo contrario por prueba o por pesquisa que, allende de las penas en derecho o fuero ordenadas, de mill maravedies e destierro por medio año de la dicha villa e su tierra, e que no cure más.

Título que fabla de los boticarios

Otrozí, que ningund boticario ni otra persona sea osada, so la misma pena del derecho, de vender medicinas compuestas syn mandamiento o cédula del físico asalariado de la dicha villa o de otro que sea graduado o examinado, so pena que pierda las dichas medicinas e de mill maravedies e destierro de un año de la dicha villa e su tierra, y por las otras veces que lo fiziere que pague la misma pena e sea privado del oficio; pero bien queremos que pueda vender cualquier compuesto a los de fuera de su jurisdicción e que pueda vender cualquier medicina simple, ansy como aguas syn axarafe e cañafistola en caña, açúcar e almendras e otras cosas semejantes.

Otrozí, que ningund barvero, so la dicha pena, de sangrar a ninguna persona que sea, syn mandamiento del dicho físico o físicos, so pena que, por la primera vez que lo fiziere, que caya en pena de mill maravedies e destierro perpetuo desta villa, y que estos tales no se entremetan a dar consejo ni fazer otros abtos de físicos, so la dicha pena.

Título que fabla de los especieros

Otrozí, que ningund especiero, ansymismo, venda ni sea osado de vender ninguna medicina syno de las simples que suelen andar en tienda despeñeros, so la dicha pena, y estos tales, demás de la dicha pena, sean avidos por falsarios; y, porque venga noticia de todos y no se pretenda ygnorancia, mandámoslo apregnar, públicamente, en el mercado que en la dicha villa se faze.

Las quales dichas ordenanças susodichas e de suso encorporadas fueron fechas e sacadas de las dichas ordenanças originales de suso encorporadas, en la dicha villa de Piedrafita, a cinco días del mes de mayo, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e nueve años.

1509, mayo, 19. PIEDRAHITA

Ordenanza de la justicia y regidores, estableciendo los precios del alojamiento en los mesones de la villa y tierra.

B) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo I, fols. 295-296 v.^o, en un traslado autorizado de fecha 3-1-1514.

En la villa de Piedrahita. Conçeojo, justicia e regidores, cavalleros, escuderos e oficiales e hombres buenos sesmeros della. Por quanto somos ynformados que muchos mesones de la dicha villa e su tierra llevan más derechos de los que de razón devén llevar a los huéspedes e personas que en los dichos sus mesones bienen a posar, e por leys destos reynos está mandado que la justicia e regidores de las çibdades e villas e lugares dellos, fagan tasar de lo que los mesoneros devén llevar a los huéspedes, ansý de posada como por la cevada e paja; por ende, porque a nos pertenesçe proveer e remediar cerca dello, por la presente, mandamos a todos los mesoneros de la dicha villas e lugares de su tierra que no puedan llevar, ni lleven, a los huéspedes que en sus mesones e casas posaren, más de lo que adelante será dicho e aclarado, so las penas adelante contenidas, fasta que otro mandamiento nuestro o tasa vean.

Primeramente, lleven los dichos mesoneros de posada a honbre o muger que demandare cámara para si aparte, por de día e noche, diez maravedies e no más.

Yten, si fuere honbre que llevare moço, dos maravedies de cada uno e no más.

Sy fuere recuero que llevare dos o tres vestias, pague, por si, dos maravedies, e por cada vestia, fasta tres vestias, otros dos maravedies; e de allí arriba, sy más vestias llevare, a maravedí cada una e no más.

Por la çebada lleve como por ley destos reynos está mandado, ques que ganen la quinta parte de como en la plaça desta villa valiere por fanega.

Por la paja lleve, por un çesto de paja de una tercia de vara en alto e dos dedos más y en mucho media vara, un maravedí e no más.

Y mandamos a los dichos mesoneros que no lleven más de las quantías de suso declaradas por ninguna manera, so pena de dozientos maravedies, por la primera

vez, e por la segunda, quatrocientos maravedies, e por la terçera, seyscientos maravedies, e sea privado del dicho oficio, un terçio para el acusador e otro para la justicia que lo executare, e otro para los pobres de la cárcel desta dicha villa. E otrosy, que tengan en los dichos sus mesones e casas esta dicha nuestra tasa e aranzel colgada en lugar público, donde todos los bean e sepan lo que han de pagar, so pena de dozientos maravedies, repartidos de susodicho es; de lo qual mandamos dar firmado de Christóval Alonso, escrivano de nuestro ayuntamiento.

Fecho, sábado, diez e nueve dias del mes de mayo, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e nueve años.

1509, agosto, 13. PIEDRAHITA

Ordenanzas de la justicia y regidores de Piedrahita sobre las mandas y demandas en la iglesia parroquial, las horas mayores y menores de los funerales, el oficio de cerero y la regulación de las novenas por los difuntos y sepulturas en la iglesia.

A) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo 1, fols. 58-60 v.^o

En la villa de Piedrafita, sábado, treze días del mes de agosto, del año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e nueve años, en las casas del consistorio de la dicha villa, estando los señores justicia e regidores e procurador de la dicha villa juntos, a campana repicada, segund que lo tienen de uso e de costumbre de se ayuntar, e ante mí, Christóval Alonso, escrivano de los fechos del concejo e ayuntamiento, fizieron e ordenaron lo que adelante yrá escripto e ordenado, conviene a saber: el señor corregidor Alonso de Gumiel e el alcalde Diego de Vergas e García de Aguilar e Francisco de Vergas e Alonso de Armenteros e Gonçalo Ramírez, regidores, e Joan de la Casa, procurador. Ordenamos e mandamos, en presencia del padre cura Francisco Méndez e Francisco de Barrientos, mayordomo de la yglesia de la dicha villa, proveemos y mandamos, confirmando un asiento antiguo que está entre la dicha villa e aípreste e cura e vicario de la dicha villa, e confirmado por el señor obispo de Avila, don Alonso Carrillo de Albornoz, que, de aquí adelante, perpetuamente para siempre jamás, el cerero e demandador de la limosna del azeyte e cera de la dicha yglesia de la dicha villa, dé cuenta cada mes de lo que oviere de limosna sobre juramento que primero faga. La qual dicha cuenta tome, e sean obligados a tomar, el corregidor o el alcalde con uno o dos regidores, juntamente con el aí-

preste e vicario e cura que son o fueren de aquí adelante de la dicha villa; la qual dicha cuenta pase, en forma, por ante escrivano público de la dicha villa o notario de la dicha yglesia, e dé cuenta de la çera e azeyte que en la dicha yglesia se gasta cada mes.

Título que fabla sobre las mandas que demandan en la yglesia de Nuestra Señora

Otrosí, ordenamos e mandamos que, por quanto en la dicha yglesia andan muchas demandas superfluas, que, agora ni en tiempo alguno, ninguna persona pueda demandar dentro de la yglesia, syno las demandas syguientes: San Salvador de Avila, La Lunbre de la dicha yglesia de la dicha villa, la Obra de la yglesia, Las Hachas del Corpus Christi, Animas del Purgatorio, Santa María de Guadalupe; e las personas que demandaren las dichas limosnas, sean obligadas a dar quenta cada mes, en la forma susodicha, al vicario, cura y mayordomo de la dicha yglesia, con un regidor, en la forma susodicha.

Ordenanza sobre los clérigos, servidores y capellanes de la dicha yglesia

Después de lo susodicho, en la dicha villa de Piedrafita, este dicho día, sábado, los dichos treze días del dicho mes de agosto, año susodicho de mill e quinientos e nueve años, estando los dichos señores justicia e regidores e procurador de la dicha villa, e los padres vicario e cura e clérigos capellanes, servidores de la dicha yglesia de la dicha villa, en la dicha yglesia de Nuestra Señora Santa María de la dicha villa, en la capilla del contador García de Vergas, conviene a saber: el dicho corregidor Alonso de Gumié y el alcalde Diego de Vergas e Francisco de Salazar e García de Aguilar e Francisco de Vergas y Alonso de Armenteros e Gonçalo Ramírez, regidores, e Joan de la Casa, procurador; e los padres vicarios Alonso Gonçalez de los Caños e Francisco Méndez, cura, e Francisco Horodóñez e el bachiller Alonso Fernández e Miguel Gonçález e Alonso Gonçález, clérigos capellanes servidores de la dicha yglesia; e luego, todos juntos de unánimes e de una conformidad e de una voluntad, dixerón e acordaron e ordenaron que qualquier persona que fallesciere, de qualquier estado o dignidad o condición o preheminencia que sea o ser pueda, que, sy no quisiere fazer fonrras mayores e quisiere que le fonren con la cruz mayor, que sea obligado de pagar para la obra de la dicha yglesia un real de plata por cada oficio que con la dicha cruz se quisiere fonrrar; e quel que fiziere fonrras mayores, que, de los quinientos maravedies que se davan a los clérigos servidores de la dicha yglesia, se saque el dicho real e se dé e pague a la obra de la dicha yglesia, e que ninguno ni algunos que fizieren fonrras mayores en la dicha yglesia, no sean osados de dar ninguna colación el domingo o día que se dixeré la vigilia después de bísperas ni el lunes o otro día de la misa e yantar ni otro ningund día, como se solía dar e avía seydo costumbre

de se dar, ni ellos lo demanden. E qualquier que lo diere, pague, de pena por cada vez que la diere, mill maravedíes: la mitad para la obra pública de la dicha yglesia, e la otra mitad para las obras públicas del dicho concejo de la dicha villa; e que lo del real de la cruz mayor se entienda ansí a los clérigos como a los legos, e, dende oy día en adelante, el mayordomo que agora es o fuere de la yglesia de la dicha villa, sea tenudo e obligado a lo resçibir e recavdar e les sea hecho cargo dél. E ansý lo hordenaron e mandaron, segund dicho es, a consentimiento todo, excepto quanto al pagar el dicho real de la cruz mayor, dixeron los clérigos que en quanto a esto no consienten e lo recíben por agravio, por quanto el señor obispo los relieveva e faze esentos de semejantes pechos e contribuções.

Título que fabla de los çereros

Otro sí, ordenaron e mandaron quel çerero que agora es o fuere de aquí adelante, todos los domingos e fiestas de guardar, sea tenudo e obligado de echar e eche en un çepo toda la limosna que oviere aquel día. El qual dicho çepo a de estar en la sacristanía con dos llaves, e que la una la tenga el dicho vicario o cura o mayordomo de la dicha yglesia, y la otra el corregidor o un regidor; e quel dicho çerero no sea osado de comprar ni compre cosa alguna de ençienso e cera e azeyte ni otra cosa alguna syn el dicho mayordomo. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: Toribio Fernández e Pero Guerra e Diego Gil, clérigos, e Pero Martínez e Pero Pérez, sacristanes, vezinos de la dicha villa.

Ordenança sobre las sepolturas e novenas

Otro sí, ordenamos e mandamos que ninguno ni algunos sean osados de fazer novena por ningund defunto, syno en un dia, so pena de trezientos maravedíes: la mitad para las obras de la yglesia, e la otra mitad para las obras públicas.

Otro sí, que no se fagan ni consientan fazer sepultura menos de bara e media en fondo, so la dicha pena, aplicada en la forma susodicha. Testigos que fueron presentes, los susodichos.

1509, agosto, 30. **PIEDRAHITA**

Recopilación de las ordenanzas de la villa y tierra de Piedrahita, realizadas por mandado de don Gómez de Toledo, obispo de Plasencia, gobernador de los estados y señoríos del duque don Fadrique de Toledo.

A) A.M.P. Libro de Varias Provisiones y Ordenanzas (1441-1611). Pergamino.

B) A.M.P. Libro 3.º de Ordenanzas, fols. 1-31, en un traslado autorizado de fecha 20-12-1538.

B₁) Libro 1.^o de Ordenanzas, fols. 17-47.

B₂) Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo 1, fols. 1-31.

Este ordenamiento incluye al de fecha 15 de octubre de 1499, que figura en el número 65 del presente trabajo, por lo que transcribimos nada más las ordenanzas que no están en aquél. Estas son:

E, asimismo, quel dicho carniçero non sea osado de matar carnero sin que los fieles o regidor esté presente, so la dicha pena de cíent maravedíes; e, si carne muerta metiere en la carniçería, que se muriere de suyo, pública o secretamente, que, por la primera vez que fuere fallado, lo pague con las setenas; e para esta pena sea apreçiada la tal carne como sy fuese buena, e las dichas penas sean para el dicho concejo, e por la segunda vez sea traýdo a la vergüenza e privado del oficio e no pueda aver otro oficio de concejo, e sus fiadores, todavía, sirvan segund e de la forma que él estoviere obligado.

Otro sí, qualquier carniçero que vendiere una carne por otra o carnero cojudo por capado, por cada vez que fuere hallado, peche e pague dozientos maravedíes de pena: las trçs partes para el concejo e la otra quarta parte para los fieles.

Otro sí, que en la dicha dehesa de Los Arroyos no pueda andar ninguno de fuera de la villa e arrabales, so pena que, si fuere ganado ovejuno o cabruno, que aya la pena en la ordenanza antes désta, e la misma pena, si fueren yeguas o burras, segund que se da a los vezinos de la dicha villa e arravales; e si fuere ganado vacuno, un maravedí por cada cabeza, e, si fuere cavallo o mula o mulo o asno, aya el cavallo o mula o mulo, dos maravedies cada cabeza, e el asno, un maravedí, e estas penas sean de noche dobladas.

Otro sí, que, desde primero día de hebrero, hasta mediado el mes de abril, que se guardan las Pasturas, ninguno sea osado de meter ganado ninguno en ella, so pena que, por cada vaca o buey, pague dos maravedíes; e el cavallo o mulo o mula, quattro maravedies; e el asno, dos maravedíes; e estas penas sean de noche dobladas; e, si fuere ganado ovejuno e carneros o cabras, que le puedan quintar, e si fueren puercos, por cada uno, un maravedí, de dia, e de noche sean estas dichas penas dobladas, y esto al porquero; mas, si fueren otros puercos que non andan al porquero, que se los quinten, e, si no llegaren a quinto, pague de pena, por cada puerco, cíncuenta maravedíes. Destas penas sean las dos partes para el concejo, e la otra tercia parte para quien lo prendare, e, desde mediado abril hasta Todos Santos, trayan el ganado que podia andar en la dehesa e non más, so las penas contenidas en este capítulo sobredicho.

Otro sí, que qualquiera vezino de la tierra de la dicha villa que fuere hallado su ganado en la dehesa de bueyes, en otro concejo sino en el que bive, aya de pena por un rebaño de ovejas, cíncuenta maravedíes, de dia, e, de noche, cíento; e, por una vaca, dos maravedies de dia, e de noche quattro maravedíes; e las ove-

jas que non llegaren a rebaño, sean cinco ovejas o carneros o cabras por una vaca. E esto se entiende desde demediado el mes de febrero hasta el día de Sant Miguell; e un roçín o yegua o mulo o mula aya de pena doblada de la vaca, e tres puercos ayan la pena de una vaca, e si no llegaren a cinco ovejas o carneros o cabras, lleve, por cada cabeza de carnero o oveja o cabra, una blanca, e por cada cabeza de puerco que no llegare a tres puercos, un maravedí; esto se entiende de día, e de noche aya esta dicha pena doblada.

Por quanto en esta ordenanza no se declara si quando se trae el vino en carreta, si an de aver los fieles más derechos de los aquí contenidos, e, asimesmo, si en tiempo de feria, si se an de llevar los derechos doblados, declaramos que de una carretada de vino lleven los fieles dos açunbres, de los de la villa, y de los de fuera doblados, y que no se lleven los derechos mayores ni de más cantidad en tiempo de feria que entre el año. El obispo de Plasencia. (*Esta disposición se encuentra en el ordenamiento original de pergamo escrita al margen. En las restantes copias, se halla incluida en el texto.*)

Otrosí, que los fieles que son o fueren de aquí adelante, sean tenudos e obligados de tener peso cada día, públicamente, junto con la carnicería e pescadería e candelería, so pena que el fiel o fieles que lo dexaren de hacer, que paguen por cada día cien maravedíes, los quales sean para el dicho concejo; e de cada peso que fuere falso, ansi de la carne como del pescado e candelas, ayan los dichos fieles, de cada uno, quatro maravedíes, e la tal carne o pescado o candelas sea perdido, la meytad para los dichos fieles, la otra meytad para los pobres; pero, si en un día tomaren tres pesos faltos a una persona, que le lleven cien maravedies de pena para el dicho concejo, e más que la tal carne o pescado o candelas sean perdidos, como dicho es.

Otrosí, que los dichos fieles sean tenudos e obligados a entrar en la carnicería, dos veces cada día, a ver las carnes que se pesan, para que, si son otras de las que ellos vieron matar, para que luego hagan executar la pena al tal carnicero que las pesare; e, si por falta o negligencia de los dichos fieles carne que no se deva pesar o comer, se pesare o comiere, que caya en la misma pena del carnicero.

En quanto al pescado, sean obligados los dichos fieles, los días de pescado, de visitar los pescadores, e vean como está mojado e en qué agua, e lo tengan en gamellas limpias e horaçadas, que no tengan agua; e el obligado o obligados que no lo hizieren, cayan en cien maravedies de pena por cada vez para el dicho concejo; e el fiel, si no lo executare, caya en otra tanta pena para el dicho concejo; e, si el dicho obligado o obligados non dieran pescado abasto, cayan en pena de sesenta maravedies por cada vez: las dos partes para el dicho concejo, e la otra parte para los dichos fieles, los quales sean obligados a manifestar las dichas penas en que ovieren caydo, al dicho concejo el sábado primero siguiente en regimiento.

Que ningún obligado de candelas pueda vender candelas ningunas, sino que

tengan el pável de estopa e cozido; e el que lo contrario hiziere, pague treynta maravedies de pena por cada vez, e el fiel o fieles sean obligados a lo ver y executar, y, si no lo executaren, cayan en otra tanta pena para el dicho concejo; e que ninguna persona sea osado a vender candelas ninguna, si no son obligados, so pena de cien maravedies por cada vez: las dos partes para el dicho concejo, e la otra parte para los dichos fieles.

Otroso, que los fieles vean el queso e miel e azeyte e vinagre, si es tal que se deva vender, e lo pongan e vendan a los precios que están obligados, e, si diere uno por otro, o lo vendiere más de como se lo pusieron, caya en pena, por cada vez, de sesenta maravedies: las dos tercias partes para el dicho concejo, e la otra tercua parte para los dichos fieles; los cuales sean obligados a lo executar, so otra tanta pena, e esta misma pena lleven, si oviere falta de qualquier cosa déstas, aplicadas en la forma susodicha.

Otroso, qualquier vezino de la dicha villa e tierra, o fuera della, que metiere cosa suzia en qualesquiera de los pilones, pague por cada vez quatro maravedies para los fieles, e, si los dichos fieles no lo executaren, sean para el que lo acusare e cayan en pena los dichos fieles, si no executaren lo susodicho, de treynta maravedies para el dicho concejo; e, si otra cosa suzia se echare en la plaça o en las calles, que los fieles sean obligados a hazer pesquisa quien lo hizo en las seys casas más cercanas e, si no dieren razón de quien lo hizo, pague doze maravedies para los dichos fieles; e, si los dichos fieles no lo executaren, paguen, de pena, treynta maravedies para el dicho concejo; e qualquiera que echare agua suzia por su ventana, pague, por cada vez, doze maravedies.

Otroso, que ninguno ni algunos de los vezinos de la dicha villa non sean osados a meter en la dicha villa a dormir, en ningund tiempo, ninguna res vacuna, so pena, por cada res, de veinte maravedies: la meytad para el dicho concejo, e la otra meytad para los fieles, excepto al que lo metiere en su casa o corral; e que los dichos fieles sean obligados a lo executar, so la misma pena, para el dicho concejo.

Otroso, que ninguna persona sea osado de machar ni espadar lino en la plaça ni en las calles de la dicha villa, so esta misma pena, aplicada en la forma susodicha, e que los dichos fieles sean obligados a lo executar en la forma susodicha, so la dicha pena para el concejo, segund dicho es.

Otroso, que los vezinos de la tierra de la dicha villa paguen a los pregoneros, ambos a dos, de ocho hanegas arriba del pan que cojere, un çelemin e, sy cojere diversos panes, pague el dicho çelemin de çenteno, e, si más cojere, que no pague más del dicho çelemin; e la viuda que cojere el dicho pan, de las dichas ocho hanegas arriba, pague la meytad, e el que no cojere el pan, pague dos maravedies, e la viuda, un maravedi.

Otroso, que qualquier pastor que, desde primero día de mayo hasta el fin del mes de octubre, que traxere yesca e pedernal e fuere hallado con ello, que pague

de pena, por cada vez, çien maravedies para el dicho concejo; e qualquiera que en todo el año quemare escobar alguno o pinar o otro monte qualquiera de los de la tierra, aya de pena dos mill maravedies de pena para el concejo, demás del daño que hiziere; e, si el fuego se encendiere, que el concejo más cercano sea obligado a poner diligencia en saber quién puso el tal fuego e, si por culpa o fraude se encubriere de se saber quien lo puso, que pague el tal concejo la dicha pena de los dichos dos mill maravedies, e el que no toviere de que pagar la pena e el daño que hiziere, que le sean dados çien açotes e sea echado de la tierra.

Que ningund vezino de la dicha villa ni de otra parte no sea osado de senbrar trigo ni lino de riego, dende las Casas Nuevas ayuso, porque toman el agua que riega la dehesa e va el agua al concejo de Los Palacios, que la tiene de previllejo antiguo, e, si lo senbraren, que ge lo puedan comer e paçer e más que paguen, de pena, para el dicho concejo duzientos maravedies.

Que ninguno ni algunos sean osados de meter ganado en el sitio que se dice Navas desta dicha villa, desde mediado el mes de abril, que se sienbran las dichas Navas de trigo e lino, hasta el día de Santiago del mes de jullio, de cada un año, so pena de veinte maravedies por cada cabeza de ganado vacuno, e, de caballo o mulo o mula, de treynta maravedies, e de noche aya esta pena doblada, e cinco ovejas por una vaca, e tres puercos, una vaca; las quales dichas penas susodichas sean para el concejo, e esto se entienda salvo si truxeren su bestia del cabestro.

Otroſi, que ningunos sean osados de regar ninguna tierra que esté fuera de las Navas en el tiempo que se riegan, so pena de duzientos maravedies por cada vez, e que le puedan comer el pan o lino que tovieren senbrado fuera de las dichas Navas, si lo regaren.

Otroſi, que qualquiera que, desde el día de Santa Marina hasta mediado el mes de marzo, que tomare qualquier ganado en su navar, que, de día, lleve de pena por cada res vacuna, dos maravedies, e de noche aya esta misma pena doblada, e cinco cabras o ovejas por una vaca, e tres puercos por una vaca, ayan esta misma pena; e, si no llegaren a cinco cabras o ovejas o tres puercos, a su respeto la dicha pena.

Otroſi, que qualquier persona que enbiare pan en grano al molino sin lo llevar al peso del concejo o bolviere del molino a su casa sin lo llevar al dicho peso, que pague, de pena, duzientos maravedies: la meytad para el concejo, e la meytad para el que lo acusare; e esta misma pena aya el molinero que lo llevare o traxere sin lo traer al dicho peso.

Otroſi, que los regidores de la dicha villa que son o fueren de aquí adelante, sean obligados el día del sábado de entrar en regimiento, estando en la villa, so pena de diez maravedies por cada vez; e éstos le sean descontados de su salario e cargados al mayordomo para los propios del concejo.

Otroſi, quel veedor de las obras del concejo sea obligado cada mes de firmar el libro del mayordomo del gasto que en aquel mes oviere hecho, e traello al con-

çeo en fin de cada mes, para que se vea en qué e cómno se gastó; e, si el tal regidor veedor no lo hiziere, pague cien maravedies de pena para el dicho concejo por cada mes que así no lo hiziere, con tanto que él no pueda gastar ni mandar gastar más de hasta en cien maravedies, sin que vaya librado de justicia e regidores.

Otro sí, que el regidor que fuere nonbrado por justicia e regidores por sobre-fiel, tenga cargo e cuidado, el tiempo que le cupiere, de requerir la carnicería con todas las otras cosas tocantes a su oficio, e que las cosas que no van justamente hechas, así contra la villa como contra los oficiales, que los fieles hizieren agravio sin razones, que las remedien e den cuenta, cada sábado, dellas en regimiento. E el regidor que así no lo hiziere, que pague de pena cien maravedies para el dicho concejo.

Otro sí, qualquiera que diere baño de sal a truchas, o fuere hallado en su casa o fuera della que lo tienen, que paguen de pena, por la primera vez, trecientos maravedies, e por la segunda vez, seyscientos maravedies, e por la tercera vez sea traýdo a la vergüenza e sean perdidas las dichas truchas; las quales dichas penas sean aplicadas e condenadas en la forma e manera que dicha es, en el capítulo antes de éste.

Otro sí, que estas ordenanças e las otras que ay oviere, de aquí adelante, en el concejo de la dicha villa, se apregonen públicamente, en dia de mercado, tres días, uno tras otro, que sean tres días de mercado, por pregónero e ante escrivano público, e que los tales pregones se asienten por abto en el libro del dicho concejo, porque mejor se guarde e cumpla lo en ellas contenido.

1509, septiembre, 18. NAVARREDONDA

“Vecindades” entre las villas de Piedrahíta y Arenas de San Pedro. Se incluye la carta del concejo de Arenas de San Pedro, de fecha 2-10-1509, en la que corrigen y precisan algunas disposiciones.

B) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo I, fols. 176-180, en un traslado autorizado de fecha 15-4-1513.

Muy virtuosos señores. El señor García de Aguilar vino a esta villa sobre el asiento e conçerto e concordia que, por vuestro mandado y consentimiento, asísimismo por el desta villa, se dio e concertó en Navarredonda, vuestro término, por los señores desta villa e désta que a ellos se hallaron. De lo qual, señores,

hemos seýdo muy contentos por conservar e guardar los que oy somos bivos, aquello que nuestros antepasados guardaron e siempre, señores, hemos tenido en tal, aviendo contienda con otras vezindades de villas comarcanas que esta villa tiene, como la de esa villa de Piedrafita siempre nos a seydo, muy más seguirá en las contrataciones e vezindades aviéndose agora de enbiar en nuestros tiempos. Cierto, nosotros, señores, penoramos mucho dello y, pues que ansí, señores, es, quedamos muy alegres, como dicho es, y os pedimos, señores, por merçed que, de aquí adelante, se guarden e cunplan. E, quando quiera que alguno esçediera de lo asentado, ansí aý desa villa como désta, sea con mucho amor remedidado, porque al fin, mientras mundo oviere, no será posible menos de aver en los hombres hierros, e esto para con personas virtuosas e discretas no sería más neçesario más dezir aacerca, señores, de la difirença que obo en los dos capítulos del asyento que agora, nuevamente, se fizo de los bueyes en las cañadas. Acá señores, se hizo e se concluyó e asentó, segund quel dicho señor García de Aguilar dirá. E enmendándose en esta guisa. Entiéndase este capítulo que an de pagar por entradas e a las salidas, e que no pague ninguna cosa, porque esto es el derecho de la costunbre que esta villa tiene de llevar e a llevado a los vezinos, ansí de la villa de Piedrafita e su tierra, e los otros ganados que paguen segund la costunbre antigua.

En quanto al capítulo del desuñirse, enmendóse en esta guisa: e sy acaesçiere que, yendo por el dicho Valtravieso unidas las dichas carretas, se quebrare algunas y tuvieran nesçesidad de la adobar, que en tanto que la adobaren, puedan paçer en el dicho término de Valtravieso hasta que sea adobada la dicha carreta y, si le tomare la guarda, que pague, por cada buey, una blanca y no más, guardando, ansimismo, panes e otras heredades.

Ansimismo, se declaró, en quanto a la hordenança de las mercadurías que an de traer e vender los carreteros que a esta villa vinieren, e los cargos que an de llevar, lo siguiente: es la hordenança que an de traer cargo de pan o de sal para sacar cargo de pez o madera o todas las otras mercadurías que truxieren; que lo que tomaren en las dichas mercadurías, el valor dello, que lo puedan sacar de pez y madera, y cerca de las mercadurías que an de traer los carreteros a las salidas a esta villa de Arenas, se entienda que las mercadurías que quisieren vender, que no las puedan vender salvo en esta villa, como dicho es, y las que quisieren llevar para sus casas o vendieren en su tierra, que las puedan llevar sin pena alguna.

Por tanto, señores, mandaldo ver e asentar en vuestro libro de hordenanças, como acá haremos e dezis; señores, demos forma de lo sacar en llimpio e, si nesçesario fuere firmar nuevamente en cada una escriptura para cada una villa y en todo lo que más, señores, mandáredes, acá estamos a lo que mandáredes como siempre. Nuestro Señor prospere las muy virtuosas personas de vuestras merçedes a su servicio.

Desta villa de Arenas, dos días del mes de otubre, año de mill e quinientos e nueve años. De lo qual, señores, ynviamos esta carta e asiento firmada de Alon-

so Ortiz, escrivano público de nuestro concejo. Por mandado de los alcaldes y regidores y onbres buenos de la villa de Arenas, Alonso Ortiz, escrivano.

Relación del asiento que los señores corregidor e regidores de la villa de Piedrahita con los señores regidores de la villa de Arenas, conviene a saber: el señor corregidor Alonso de Gumié, de la villa de Piedrahita, y García de Aguilar e Francisco de Vergas e Francisco de Barrientos e Gonçalo Ramírez, regidores, e Juan de la Casa, procurador del concejo, de la una parte; e de la otra, Juan Rodríguez de la Cuesta, regidor, e Juan Sánchez de Arias, vezino de la villa de Arenas, con poder bastante de la justicia e regidores de la dicha villa de Arenas que ay paresció, hordenaron e asentaron las cosas siguientes entre anbas villas.

Que qualquier ganado que entrare por el término de Arenas, que de cada mill ovejas pague treynta e tres maravedies y quattro cornados, que es la mitad de lo que se suele llevar a otros de fuera de la tierra; e de ay abaxo, a su respeto, segund la cuenta del millar de las ovejas, y de todo ganado que no se pague más de como dicho es, con tanto que a la salida no se le ha de llevar más otro ningund derecho de paso, entradas o salidas.

Que los bueyes que fueren con carretas, que los que fueren por la cañada de La Puente del Tiétar que puedan desuñir donde quisieren, guardando dehesas, panes y viñas e huertas, y puedan estar y paçer en la dicha cañada, término de tres días e noches; e los que fueren por cañada del Monte Agudo, que puedan fazer dos desyuntas despues que entraren en el término de la dicha villa hasta el río, de las del llano por desta parte hazia la villa, guardando ansí lo susodicho; desde allí, que no puedan deshuñir hasta Nava el Toro, y allí puedan deshuñir otra vez, en manera que lo uno y lo otro sean otros tantos días y noches. E, si alguno deshuñere por alguna necesidad en Baltravieso, por cada buey, aya de pena quattro maravedies.

Otrosoy, que los que fueren a cargar madera y vender sus mercadurías o conpralas, en tanto que las vendieren o compraren, que pueda comer y paçer en los cotos de la dicha villa e su tierra tres días, e, si necesidad tuviere, quattro días, con tanto que guarde las heredades e que no pueda paçer en los dichos cotos con más ganado de los bueyes que llevaren las mercadurias.

Otrosoy, que los carreteros que pasaren por término de la dicha villa de Arenas, que puedan cortar qualquier miembro de carreta que se quebrare, y un exe, si se quebrare, y otro exe que lleve demás del que se pusiere en la carreta, syn precio ni pena alguna, quier quando entrare o a las salidas; y esto que lleven alvalá para cortar de los señores regidores, con tanto que no corten fresno ni quexido, e que de la tal albalá no puedan llevar más de dos maravedies de muchos o pocos que juntos la pidieren, con tanto que juren que no venderán el exe que cortaren demasiados.

Otrosoy, que la villa de Arenas dé saca de tea a los vezinos de Piedrahita e su

tierra, con tanto que la saquen con albalá de uno de los regidores, e por ella no se pueda llevar más de un maravedí de cada carga.

Otro sí, que los que fueren por vino de Piedrahita e su tierra a la dicha villa de Arenas que, si tomaren pocos o muchos o los que fueren por el dicho vino en una casa juntos, que no les lleve el fiel más derecho, como si fuere uno, que es un maravedí.

Otro sí, que, si alguna guerra o fuerza viniere de las villas, ansi de Arenas como de Piedrahita, que los ganados e todos los otros bienes muebles e semobientes que, de la una e de la otra a la otra, sy metieren en los términos de cada una de las dichas villas, que los tengan y estén seguros y coman y pazcan sus ganados, libremente, todo el tiempo que duraren, en qualquiera de las dichas villas, el robo o fuerza o trabajo que ay obiere.

Otro sí, que qualquiera vezino de la villa de Arenas, o de sus términos, que tra-xere qualquier mercadería a vender o a comprar a la dicha villa de Piedrahita, o a sus términos, que sea cogido con las bestias que truxere, que pueda comer e pa-çer en los alixares e baldíos como los mesmos vezinos de la dicha villa e su tierra, syn por ello les llevar pena alguna.

Otro sí, que la villa de Piedrahita ni justicia ni regidores della ni otra persona alguna, pueda quitar ni vedar la saca de paño a los vezinos de Arenas ni su tierra, y poner pena a los vezinos de la dicha villa de Piedrahita ni su tierra para que no lo vendan a los dichos vezinos de Arenas e su tierra, syno que, libremente, lo puedan llevar como los vezinos de Piedrahita.

Otro sí, que todos los carreteros de la villa de Piedrahita e su tierra que metie-rem qualesquier mercadurías a las salidas, quando vienen de Estremo por los tér-minos de la villa de Arenas, que sean obligados a las llevar a vender a la dicha villa de Arenas la mercadería o mercadurías que ovieren de vender. E, si la tal mercadería o mercadurías no se concertaren con los vezinos de la villa de Arenas, que lo puedan llevar a vender donde quisieren, con tanto que, por las tales merca-dorías que ansi vendieren en la dicha villa de Arenas, los regidores les den cédu-la como vendieron las dichas mercadurías; e por ello les sean obligados a dar cargas quando bolvieren a las entradas o en otro qualquier tiempo, salvo que baste lo que vendió, syendo conforme a la dicha hordenanza de la villa de Arenas.

Lo qual todo queda así asentado entre los dichos señores para lo thener e cum-plir y guardar hasta en tanto que por anbas partes se traya expreso mandamiento e consentymiento de los muy ylustres duques, señores de las dichas villas, desde oy, dia de la fecha deste asiento, hasta el dia de Pascua de Santis Espíritus, pri-mero que verná del año de quinientos e diez años.

E porque esto sea firme, los susodichos lo firmaron.

Fecha en Navarredonda, en diez y ocho días del mes de setiembre, de mill e quinientos e nueve años. Alonso de Gumiel e Francisco de Barrientos. García de

Aguilar. Gonçalo Ramírez. Juan Sánchez Arias. Francisco de Vergas. Juan Rodriguez, regidor.

1510, marzo, 1. PIEDRAHITA

Ordenanza de la justicia y regidores de Piedrahita, regulando las juntas de la tierra de la villa.

B) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo 1, fols. 69-71.

En la villa de Piedrafita, en viernes, primero día del mes de marzo, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez años, estando ayuntados, a campana repicada, los señores concejo, justicia e regidores de la dicha villa de Piedrafita en las casas del consistorio de la dicha villa, que son junto con la yglesia de la dicha villa, conviene a saber: el noble caballero Alonso de Gumié, corregidor en la dicha villa, y el bachiller Diego de Soto e Francisco de Salazar e García de Aguilar e Alonso de Armenteros e Gonçalo Ramírez, regidores de la dicha villa, e, con ellos, Francisco Gonçález de los Barrientos, procurador del concejo de la dicha villa, e Francisco Gómez de la Hevilla e Alonso Sánchez de Canprobín, sexmeros, e, con ellos, los procuradores de los concejos de la tierra de la dicha villa, conviene a saber: por el concejo del Arrabal, Bartolomé Fernández de La Casa; e por el concejo de Santiago del Collado, Juan Martín de Tajacapas; e por el concejo de La Aldihuela, camino del Varco, Juan García, morador en El Rehoyo, e por el concejo de La Avellaneda, Toribio Fernández de Los Quartos; e por el concejo de Hoyo Redondo, Juan García del Hoyo e Juan Ramos, de Las Casas del Camino; e por el concejo de Navalescurial, Juan Domínguez, morador en El Barrio; e por el concejo de San Martín de la Vega, Juan Sánchez de Marina e Bartolomé Sánchez de Las Hermanas; e por el concejo de La Garganta el Villar, Estevan Sánchez Prieto; e por el concejo de Navarredonda, Toribio Sánchez Vadillos; e por el concejo de Los Hoyos del Espino e del Collado, Lázaro Martín, vezino de Los Hoyos del Collado; e por el concejo de Navaçepeda, Mingo Santristán; e por el concejo de Navalperal, Alonso García de Hortigosa; e por El Erguijuela, Alonso Sánchez de la Fuente; e por el concejo de Çapardiel, Miguel Fernández del Corral, del Angostura; e por Forcajo, Gonçalo Sánchez de Canprovin.

Los dichos señores justicia e regidores dieron quenta que, por quanto ellos son ynfornados a cavsa de la mucha desorden que se a traýdo e trae en los ayuntamientos que los procuradores de la dicha villa fazen, syn tener neçesidad de se ayuntar, pues que, por mandamiento del duque, nuestro señor, tienen diputados sexmeros que miren e entiendan en las cosas que cumplen al bien e procomún de la tierra de la dicha villa, e siendo, como son, personas honrradas e cuerdas e abonadas para dar cuenta e razón de las cosas convinientes al bien de la dicha tierra de la dicha villa, syn gastos e pérdidas de huebras e otros daños que a la dicha tierra de la dicha villa vienen, syn aver neçesidad para ello. Por tanto, dixeron que, queriendo remediar e proveer en la deshorden e gastos que se a fecho e fazen a la tierra de la dicha villa, que mandan que, agora e para adelante, ningund procurador ni persona particular sea osado de hechar ni monir yuntas para ninguna cosa que sea, syn mandamiento de los señores justicia e regidores o consentimiento de los sexmeros que por la tierra de la dicha villa son o fueren elejidos; e que los dichos sexmeros sean obligados e tenidos de, cada quatro meses, los primeros de cada un año, fazer juntas e juntar los procuradores de la tierra, e darles cuenta de lo que se oviere fecho de las cosas que fueren contra la tierra o en su favor, e las que fueren menester de se fazer para adelante. E en el verano se fagan las yuntas que los dichos sexmeros vieran que convienan, e de otra manera no se pueda fazer, so pena que cayan e yncurran en pena de quatro mill maravedies el que lo contrario fiziere: la mitad para los muros e reparos de la dicha villa de Piedrafita, e la otra mitad para la cámara del duque marqués, nuestro señor. E porque venga a noticia de todos, los dichos sexmeros lo mandaron escrevir e hordenar en presencia de todos los dichos procuradores, e que los dichos sexmeros no puedan en el dicho verano fazer más yuntas, en cada un año, más de dos veces, de quatro en quatro meses, so la dicha pena. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: el recaudador Luys de Alcalá e Benito Gonçalez e Juan del Soto e Juan Verdugo, escrivanos, e Diego de Armenteros, mayordomo del concejo, e Andrés Sánchez del Hoyo, e otros. Alonso de Gumiel. Francisco de Salazar. García de Vergas. García de Aguilar. Alonso de Armenteros. Gonçalo Ramírez.

La qual dicha ordenança susodicha fue fecha e ordenada e firmada por los dichos señores corregidor e regidores de la dicha villa, el dicho dia e mes e año susodicho, en presencia de mí, Christóval Alonso de Piedrafita, escrivano e notario público, uno de los del número de la dicha villa por merçed del muy yllustre e muy magnífico señor el duque de Alva, marqués de Coria, mi señor, e escrivano de los fechos del dicho concejo, e fui presente a lo que susodicho es, en uno con los dichos testigos. En fee de lo qual fize aquí esta mio signo, a tal, en testimonio. Christóval Alonso.

1510, abril, 16. PIEDRAHITA

Ordenanza de la justicia y regidores, estableciendo el salario que han de recibir la justicia, regidores, procurador y escribanos, cuando van a visitar la tierra o en servicio de la villa.

B) A.M.P. Libro 4.^º de Ordenanzas, tomo I, fols. 71-71 v.^º

En la villa de Piedrafita, diez e seys días de el mes de abrill de mill e quinientos e diez años, estando juntos a su ayuntamiento, a campana repicada, los señores concejo, justicia e regidores de la dicha villa, conviene a saber: el señor Alonso de Gumiel, corregidor de la dicha villa, e Francisco de Salazar e García de Aguilar e Francisco de Barrientos y Alonso de Armenteros e García de Vergas, regidores, e Francisco de los Barrientos, procurador de la dicha villa, los dichos señores acordaron e mandaron e hordenaron que, de aquí adelante, los corregidores e regidores de la dicha villa, dellos, por cada un día, que anduvieren por la tierra de la dicha villa a las visitaciones e a otras cosas, sesenta maravedíes por cada un día, e el escrivano e procurador lleve, en la tierra, quarenta maravedíes por cada un día, e fuera de la tierra, sy llevare bestias, sesenta maravedíes.

La qual dicha ordenanza susodicha, los dichos señores concejo, justicia e regidores de la dicha villa, estando juntos a su concejo e ayuntamiento, ayuntados a campana repicada, segund que lo tienen de uso e de costumbre de se ayuntar en las casas del consistorio de la dicha villa, que son en la plaza pública de la dicha villa, junto con la iglesia de Nuestra Señora Santa María de la dicha villa, fizieron e ordenaron e firmaron, segund e como dicho es, por ante mí, Christóval Alonso de Piedrafita, escrivano de Piedrafita, escrivano e notario público de la dicha villa e uno de los del número della por merced del muy yllustre e muy magnífico señor el duque de Alva, marqués de Coria, mi señor, en la dicha villa de Piedrafita, los dichos diez y seys días del dicho mes de abrill, año susodicho de mill e quinientos e diez años. Testigos que fueron presentes a lo que susodicho es: Joan Verdugo, escrivano, e Martín González e Diego Rodríguez, alguazil, e Rodrigo de Ledesma, pregonero, e otros vecinos de la dicha villa; e yo, el dicho Christóval Alonso, escrivano e notario público susodicho, que presente fui a lo que susodicho es, en uno con los dichos testigos; e, por mandamiento de los dichos señores corregidor e regidores, lo escrevi en este dicho libro, segund que ante mí pasó, en fe de lo qual fize este mio signo, a tal, en testimonio. Christóval Alonso.

1510, abril, 20. PIEDRAHITA

Ordenanza sobre los cotos y mojones en las lindes de Las Navas, realizada por la justicia y regidores.

B) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo I, fols. 71 v.^o-73.

En la villa de Piedrafita, sábado, veinte días del mes de abrill, de mill e quinientos e diez años, estando juntos a campana repicada, segund que lo tienen de uso e de costumbre, los señores concejo, justicia e regidores, conviene a saber: el señor Alonso de Gumié, corregidor, e el alcalde Diego de Vergas e García de Aguilar e Francisco de Barrientos e Alonso de Armenteros e García de Vergas, regidores, e Francisco Gonçález de los Barrientos, procurador, los dichos señores hordenaron e mandaron que, de aquí adelante, perpetuamente, estén e queden amojonados e acotadas las lindes de las Navas desta dicha villa, e que qualquiera que quitare o mudare los cotos e mojones de las dichas lindes, segund quedará amojonado por los señores concejo, justicia e regidores e procurador e buenos onbres, que para ello están nonbrados, que son: Juan de los Caños e Joan García de la Raya e Joan Moreno e Diego Gonçález de Pesquera e Francisco Martín de Pesquera y Pero Martínez de Riofrío, vecinos de la dicha villa, so pena, por cada vez, de duzientos maravedies.

La qual dicha ordenanza susodicha e de suso encorporada, fue fecha e ordenada por los dichos señores concejo, justicia e regidores de la dicha villa de Piedrafita, estando juntos a campana repicada, segund que lo an de uso e de costumbre de se ayuntar en las casas del consistorio de la dicha villa, que son en la plaça pública della, junto con la yglesia de Nuestra Señora Santa María de la dicha villa, segund e como dicho es. E ansy lo mandaron apregonar, públicamente, el dicho dia e mes e año susodicho, ante mí, Christóval Alonso de Piedrafita, escrivano e notario público, uno de los del número de la dicha villa por merced del muy yllustre e muy magnífico señor el duque de Alva, marqués de Coria, mi señor, e escrivano de los fechos del dicho concejo e ayuntamiento. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Alonso de Vergas e Joan de Camargo e Alonso Sánchez de Ocaña e Francisco Sánchez, su fijo, vecinos de la dicha villa.

1510, junio, 8. PIEDRAHITA

Ordenanza de la justicia y regidores de Piedrahita, estableciendo los precios de los clavos que vendían los herreros.

B) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo I, fols. 73-74 v.^o

En la villa de Piedrafita, en ocho días del mes de junio, de mill e quinientos e diez años, estando los señores justicia e regidores ayuntados en casa del bachiller Diego de Soto, alcalde, a su ayuntamiento, a canpana repicada, conviene a saber: el señor corregidor Alonso de Gumiel e Alonso de Armenteros e Gonçalo Ramírez, regidores, e Francisco Gonçález de los Barrientos, procurador, e Gil Martín e Joan López e Bartolomé Gonçález, sexmeros de la tierra de la dicha villa, sus mercedes ordenaron e mandaron que los ferreros de la dicha villa fagan la clavaçon en la forma e manera syguiente: los clavos de a blanca que salgan veinte y dos clavos en la libra, uno más o menos, e que lleve por cada libra a onze maravedies e no más.

Yten, sus mercedes ordenaron e mandaron que fagan clavos de a diez en libra, e lleven, por cada ciento, a quinze maravedies e no más, e que, sy algunos llevaren por menudo, que salgan a cornado.

Yten, sus mercedes ordenaron que fagan clavos de a media chilla, que lleven, por cada ciento, a nueve maravedies e no más, e lo que vendieren por menudo, que los den seys clavos a blanca, so las penas conforme a derecho: la mitad para el concejo e la otra mitad para los fieles.

Fue esto, en presencia de Alonso de León e de Mingo de Pineda, su hermano, ferreros de la dicha villa, la qual dicha ordenanza susodicha e de suso encorporada, fue fecha e ordenada por los dichos señores concejo, justicia e regidores, estando juntos en casa del dicho alcalde, ayuntados a su concejo e ayuntamiento, segund que lo an de uso e de costumbre de se ayuntar, segund e como dicho es, ante mí, Christóval Alonso de Piedrafita, escrivano e notario público, uno de los del número de la dicha villa por merced del muy yllustre e muy magnífico señor el duque de Alva, marqués de Coria, mi señor, e escrivano de los fechos del dicho concejo e ayuntamiento, e ante los testigos de yuso escriptos, el dicho día e mes e año susodicho, en presencia de los dichos Alonso de León e Mingo de Pineda, cerrajero, su hermano; los quales no lo contradixeron ni agraviaron dello, lo qual yo, el dicho escrivano, lo notifiqué a Benito, cerrajero, e a Sancho de Valdenebro, ferrador; los quales, anysmismo, lo ovieron por bueno e no apelaron ni agraviaron dello, ni lo contradixeron. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan de Camargo e Diego de Villarroel e Pero Alonso e Alonso Sánchez de

Ocaña e Juan de la Torre, vezinos de la dicha villa, e otros. E yo, el dicho Christóval Alonso, escrivano e notario susodicho, que presente fui a lo que susodicho es, en uno con los dichos testigos, e, de mandamiento de los dichos señores concejo, justicia e regidores de la dicha villa, esta dicha ordenanza, e todo lo en ella contenido, fielmente fize escrevir e escreví, segund que ante mí pasó, en fe de lo qual, fize aquí este mio signo, a tal, en testimonio, Christóval Alonso.

1510, junio, 8. PIEDRAHITA

Ordenanza de la justicia y regidores de Piedrahita, estableciendo los derechos que deben llevar los alguaciles por las penas de las roturaciones en la tierra, realizada a petición de los sesmeros.

B) A.M.P. Libro 4.^º de Ordenanzas, tomo 1, fol. 328 y ss.

En la villa de Piedrahita, sábado, a ocho días del mes de junio, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez años, en casa del honrado bachiller Diego de Soto, alcalde en la dicha villa por el noble e vertuoso caballero Alonso de Gumié, corregidor en la dicha villa por el muy ylustre e muy magnifico señor el duque de Alva, marqués de Coria, nuestro señor, estando juntos, a canpana repicada, los señores justicia e regidores de la dicha villa, con el procurador e sesmeros de la dicha villa e tierra, segund que lo tienen de uso e de costumbre de se ayuntar, conbiene a saber: el dicho corregidor Alonso de Gumié e Alonso de Armenteros e Gonçalo Ramírez, regidores de la dicha villa, e, juntamente con ellos, Francisco González de los Barrientos, procurador de la dicha villa, e Gil Martín Coscón, de la Garganta del Villar, e Juan López Ferrero, de Çapadiel, e Bartolomé Gonçález, de las Casas del Camino, sesmeros de la tierra de la dicha villa, y en presencia de mí, Christóval Alonso de Piedrahita, escrivano e notario público, uno de los del número de la dicha villa por merçed del dicho señor duque e marqués, mi señor, e escrivano de los fechos del concejo, e ante los testigos de yuso escritos, este dicho día, los dichos sesmeros de la tierra de la dicha villa susodichos dixerón a los dichos señores corregidor e regidores que, por quanto ansy es que a su noticia es venido, que Juan de Camargo e Diego Rodríguez, alguaziles que an seýdo de la dicha villa los años pasados, an llevado las penas de las derroturas de la tierra de la dicha villa treynta

maravedíes al millar de sus derechos, e que conforme a la hordenança e costumbre de la dicha villa no pueden ni devén llevar más de diez maravedíes al millar de sus derechos, que piden a sus mercedes les manden bolver lo que an llevado demasiado e, de aquí adelante, provean en ello conforme a derecho.

Luego, los dichos señores, visto el dicho pedimento susodicho a ellos fecho por los dichos sesmeros segund dicho es, dixeron que mandavan e mandaron que los dichos Juan de Camargo e Diego Rodríguez, alguaziles que fueron de la dicha villa los años pasados, buelvan lo que an llevado demasiado hasta aquí de los dichos diez maravedíes al millar que podrían llevar de sus derechos, e que, de aquí adelante, no lleven más los alguaziles que fueren de la dicha villa, de los dichos diez maravedíes al millar de sus derechos de las dichas penas de las derroturas de la dicha villa e tierra ni de otras penas ningunas del dicho concejo, salvo de las rentas del dicho concejo, que han e pueden llevar treynta maravedíes al millar, conforme a las dichas hordenanças e costumbre de la dicha villa e tierra. E así lo declararon e hordenaron en la dicha villa de Piedrahita, el dicho día e mes e año susodicho, estando en su concejo e ayuntamiento, segund dicho es, por su sentencia e hordenança. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Diego de Armenteros, mayordomo, e Pero Alonso e Diego de Villarroel, vezinos de la dicha villa.

1510, agosto, 31. PIEDRAHITA

Ordenanza de la justicia y regidores de Piedrahita, en la que establecen lo que ha de cobrar el encargado del corral del concejo por los ganados encerrados en él.

B) A.M.P. Libro 4.^º de Ordenanzas, tomo I, fols. 74 v.^º-77.

B₁) A.M.P. Libro 1.^º de Ordenanzas, fol. 52 y ss.

En la villa de Piedrafita, postrimero día del mes de agosto, de mill e quinientos e diez años, estando en casa de Juan de Camargo, alcalde de la dicha villa, los señores justicia e regidores de la dicha villa, ayuntados a campana repicada, segund que lo avían de uso e de costumbre, conviene a saber: el licenciado Andrés Cornejo, alcalde mayor de su señoría e del su consejo e juez de residencia, e el alcalde Diego de Vergas e Francisco de Salazar e García de Aguilar a Alonso de Armenteros e Gonçalo Ramírez, regidores, e Francisco González de los Barrien-

tos, procurador, juntamente con los sexmeros de la tierra, fue acordado e horde-nado por los dichos señores que, por quanto en el acorralar de los ganados, que se acorralan en el corral del concejo desta dicha villa, por daños que fazen en prados e panes e otras cosas, algunas veces, se tiene tal forma que, por mal recavado de la llave del dicho corral e por no la fallar, no se acorralan los tales ganados, e otras veces, de noche, abren el dicho corral, por causa de lo qual, los señores de los panes e prados e navares e fuertas e otras cosas que dañan a qualesquier ganados, no cobran sus penas e aun dello se redunda otras muchas cosas; por ende, queriéndolo remediar e conforme al bien e procomún de los vasallos de su señoría e a la buena governaçón de la dicha villa, ordenaron e mandaron que, de aquí adelante, tenga una buena persona que sea vezino desta dicha villa, la llave del dicho corral de concejo, e questa tal persona sea nonbrada por sus mercedes e tenga cargo de abrir a los ganados e bestias e otras cosas que qualquier persona truxere al dicho corral; e, ansymismo, lo saque quando el que lo truxere al corral, fuere contento e pagado de la pena que por razón del dicho daño oviere a aveer, e que, por el trabajo del tener de la dicha llave, aya de derecho e de salario, el que la tuviere, de cada vaca o yegua, una blanca; e de cinco puer-cos o cinco ovejas o carneros, una blanca; e que sea esta blanca que pague que lo pague el señor de los tales ganados, e que lo saque e menoscabe de la pena que oviere de aver el señor del pan o prado o otras cosas que fuere dañado, por manera que los ganados e sus dueños no paguen otra cosa, salvo sus penas e daños; e que de la pena e daño se menoscabe lo que ansy llevaré el que tuviera la llave, e que éste tal que tuviera la llave, sea obligado a dar quenta de los ganados que ansy se metieren en el corral por penas, e que, sy no la diere, que pague al dueño que lo traxere, el daño o pena que ansy oviere de aver e pagar los tales ganados o sus dueños. Pero que, si el procurador de la villa o el porquero o boyero o potrero acorralare por cobrar sus soldadas, que por esto no pague cosa algu-na a la persona que tuviera la dicha llave. E mandaron que ansy se pregone, públicamente, por público pregonero en la plaça pública de la dicha villa.

La qual dicha ordenança, susodicha e de suso encorporada, fue fecha e orde-nada por los dichos concejo, justicia e regidores susodichos, segund como dicho es, estando ayuntados a su concejo e ayuntamiento a campana repicada, segund que lo tienen de uso e de costumbre de se ayuntar, en presencia de mí Christóval Alonso de Piedrafita, escrivano e notario público, uno de los del número de la dicha villa por merced del muy yllustre e muy magnífico señor el duque de Alva, marqués de Coria, mi señor, e ante los testigos de yuso escriptos, en el dicho pos-trimero día del dicho mes de agosto, año susodicho del Señor de mill e quinien-tos e diez años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Joan Verdugo, escrivano, e el bachiller Francisco de Castañeda e Francisco Pérez, escrivano del consejo de su señoría, vecinos de la dicha villa de Alva de Tormes.

1510, noviembre, 16. PIEDRAHITA

Ordenanza de la justicia y regidores de Piedrahita, en la que se fija el precio de la leña a ocho maravedies la carga.

B) A.M.P. Libro 4.^º de Ordenanzas, tomo I, fols. 329-330.

En la villa de Piedrahía, sábado, dia de regimiento, diez e seys día del mes de noviembre de mill e quinientos e diez años, estando los señores justicia e regidores de la dicha villa juntos, a campana repicada, a su concejo e ayuntamiento, segund que lo tienen de uso e de costumbre de se ayuntar, en casa del bachiller Diego de Soto, alcalde en la dicha villa por el noble e virtuoso cavallero Alonso de Gumié, corregidor en la dicha villa por el duque e marqués, nuestro señor, conviene a saber: el dicho alcalde e Pedro Girón e Alonso de Armenteros e Gonçalo Ramírez, regidores de la dicha villa, e, juntamente con ellos, Francisco Gonçález de los Barrientos, procurador de la dicha villa, e en presencia de mí, Christóval Alonso de Piedrahita, escrivano e notario público, uno de los del número de la dicha villa por merced del dicho señor duque marqués, mi señor, e escrivano de los fechos e consistorio de la dicha villa, e ante los testigos de yuso escriptos, los dichos señores justicia e regidores, confirmando una hordenanza antigua que la dicha villa tiene en el comprar de la leña, fizieron una hordenanza, su thenor de la qual es éste que se sigue:

Los dichos señores hordenaron y mandaron que ninguno ni algunos vezinos e moradores de la dicha villa e tierra e de otras partes cualesquier no sean osados de comprar ni compren ninguna carga de leña más de a ocho maravedies cada carga, so pena que el que la comprare, que caya en pena, por la primera vez, de cincuenta maravedies, e la segunda esta dicha pena doblada; e el que la vendiere, por la primera vez, aya perdida la leña, e por la segunda aya perdida la leña e pague cincuenta maravedies de pena. Las quales dichas penas sean, la tercia parte dellas, para el concejo, e la otra tercia parte, para el juez que lo juzgare, e la otra tercia parte, para el guarda o acusador que lo acusare; e otrosí, que, so las dichas penas, que ninguno ni algunos no sean osados de salir fuera de la dicha villa a comprar ninguna carga de leña. E porque venga a noticia de todos, mandáronlo así apregonar públicamente.

1511, junio, 21. PIEDRAHITA

Ordenanza, realizada por la justicia y regidores de Piedrahita, imponiendo penas a los que cortasen leña del monte de la Jura.

B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 404 v.^o-405, en un traslado autorizado de fecha 10-8-1542.

En la villa de Piedrafita, sábado, día de regimiento, a veinte e un días del mes de junio, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e onze años, estando los señores justicia e regidores juntos, a campana repicada, segund que lo an de uso e de costumbre de se ayuntar, en las casas del consistorio de la dicha villa, conviene a saber: el noble cavallero Alonso de Gumiell, corregidor en la dicha villa por el duque marqués, nuestro señor, e Alonso de Armenteros e Gonçalo Ramírez, regidores, e, juntamente con ellos, Alonso Martínez de Texeda, procurador de la dicha villa, y en presencia de mí, Christóval Alonso de Piedrafita, escrivano e notario público e uno de los del número de la dicha villa por merçed del dicho señor duque marqués, mi señor, e escrivano de los fechos e ayuntamiento del concejo de la dicha villa, e ante los testigos de uso escriptos, los dichos señores justicia e regidores ordenaron la ordenanza syguinte:

Los dichos señores ordenaron e mandaron e dixeron que, aclarando e confirmando las ordenanças antiguas de la dicha villa que ay sobre los que cortan leña en el monte de la Jura, quelllos ordenan e mandan que qualquier persona que cortare o sacare pie del dicho monte, pague sesenta maravedies de pena de cada pie que cortare o sacare en el dicho monte; e de una carga que cortare o sacare, pague cien maravedies de pena; e de una carretada, pague seyscientos maravedies de pena; e de una rama, pague veinte maravedies de pena; e demás destas dichas penas, las herramientas que metieren en el dicho monte, las aya perdido. Las quales dichas penas aplicaron, la mitad, para el dicho concejo, e la otra mitad, para la guarda ques o fuere de aquí adelante. Alonso de Gumiell. Alonso de Armenteros. Gonçalo Ramírez.

1511, julio, 12. PIEDRAHITA

Ordenanza de la justicia y regidores de Piedrahita, en la que establecen el precio de las suelas del calzado y las penas a los zapateros que vendieran unas suelas por otras.

B) A.M.P. Libro 4.º de Ordenanzas, tomo 1, fols. 331-331 v.º, en un traslado autorizado, de fecha 9-1-1514.

B,) A.M.P. Libro 1.º de Ordenanzas, fols. 275-276.

En la villa de Piedrahita, sábado, dia de regimiento, doze días del mes de julio, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo, de mill e quinientos e honze años, estando los señores justicia e regidores de la dicha villa juntos, a canpana repicada, segund que lo an de uso e de costumbre de se ayuntar en las casas del consistorio de la dicha villa, combiene a saber: el noble e virtuoso caballero Alonso de Gumiell, corregidor en la dicha villa por el duque marqués, nuestro señor, e Françisco de Salazar e Garçia de Aguilar e Alonso de Armenteros e Gonçalo Ramírez, regidores de la dicha villa, e, juntamente con ellos, Alonso Martínez, procurador de la dicha villa, e en presencia de mi, Christóval Alonso de Piedrahita, escrivano e notario público, uno de los del número de la dicha villa por merçed de dicho señor duque marqués, mi señor, e escrivano del dicho concejo e ayuntamiento de la dicha villa, e ante los testigos de yuso escriptos, los dichos justicia e regidores fizieron e hordenaron dos hordenanças sobre los cueros e suelas de la dicha villa que han de vender los çapateros de la dicha villa e fuera della, que es, una en pos de otra, éstas que se siguen:

Los dichos señores hordenaron e mandaron que ningund çapatero de la dicha villa ni de otras partes no sean osados de vender suelas de sotajo por de lomo, ni de la hijada por de lomo, syno que las del lomo se vendan por de lomo e las de sotajo por sotajo e las de la hijada por de la hijada; e el que vendiere las de sotajo e las de la hijada por de lomo, o unas por otras, que pague, por cada vez, sesenta maravedíes de pena: la mitad para el dicho concejo, e la otra mitad para los fieles que lo ejecutaren. E ansy lo mandaron apregonar, públicamente, el martes primero siguiente, que serán quinze días deste presente mes de julio, deste dicho año. Alonso de Gumiell. Françisco de Salazar, Garçia de Aguilar. Alonso de Armenteros. Gonçalo Ramírez.

Hordenança como se an de vender las suelas

Los dichos señores hordenaron y mandaron que todos los çapateros de la dicha villa, o de otras partes, que en esta villa vendieren suelas, sean tenudos e

obligados a sacar las suelas que ovieren de vender, del noque e agua donde estuvieren a cortir e en mojo, tres días antes que las saque a vender, e no las vendan de otro cabo; e que, quando los aparearen para los vender, estén enjuntos e escu-rridos del agua, so pena de perder las dichas suelas, la tercia parte para los fieles, e los otros dos tercios al concejo. Alonso de Gumiell. Francisco de Salazar. Alonso de Armenteros. Gonçalo Ramírez.

1511, septiembre, 3. PIEDRAHITA

Ordenanza sobre el salario que ha de cobrar el regidor-veedor de las obras del concejo, otorgada por el obispo de Plasencia, gobernador de los estados del duque de Alba.

B) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo 1, fols. 334 v.^o-335 v.^o, en un traslado autorizado de fecha 8-1-1514. Otra copia en fols. 600-600 v.^o

B₁) A.M.P. Libro 1.^o de Ordenanzas, fols. 280-280 v.^o

B₂) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 60-60 v.^o

Por quanto nos es fecha relación que, allende de los salarios que los regidores desta villa de Piedrahita tienen de sus oficios, se da, en cada un año, de los propios de la dicha villa, a uno de los dichos regidores, mill maravedies porque sea veedor de las hoberas del concejo, e que el tal regidor, aun por razón de los dichos mill maravedies que así lleva, es obligado a estar residente a ver las obras del dicho concejo para que se hagan segund e como devén, e para que en los materiales de que se hazen, no se pusierden ni destribuyan yndibidamente, e para las otras cosas a las dichas obras neçesarias, diz que el dicho beedor no pone en ello diligencia que deve poner. A cuya cavsa, el dicho concejo e las obras dél reciben mucho daño e perjuicio; e, queriendo remediar lo susodicho, mandamos que, de aquí adelante, el regidor a quien cupiere beedoria de las dichas obras, esté residente a las ver hazer e faga todas las otras cosas a las dichas obras neçesarias, so pena que el corregidor e alcalde que es o fuere de aquí adelante, pueda poner o ponga otra persona que no sea de los dichos regidores, para que haga lo que el dicho beedor hera obligado a fazer; al qual fagan pagar su trabajo de los dichos mill maravedies que avía de aver el dicho beedor, e para esto encargamos las conçiencias a el corregidor o alcalde, demás de pagar qualquier daño que al dicho concejo venga, sy en proveer e remediar esto fueren negligentes; e porque

esto sea notorio e ninguno pueda pretender ynoranza, mandamos al escrivano de concejo desta dicha villa que la faga pregonar e pregone dos días de mercado, uno en pos de otro, en la plaça pública de esta villa, so pena de pribación de su oficio; e que ponga e asiente esta nuestra carta en el libro de las hordenanças desta dicha villa, para que se aya razón della, quando se perdiere e fuere neçesaria, lo qual fagan, so la pena ya dicha.

Fecha en Piedrahita, a tres de setiembre de quinientos e honze años. El obispo de Plazencia. Por mandado de su señoría, Francisco Pérez.

89

1511, septiembre, 6. PIEDRAHITA

Ordenanza de la justicia y regidores, obligando a las panaderas que se inscribieran a principio de año a que sirvan pan todo el año.

B) A.M.P. Libro 4.^º de Ordenanzas, tomo 1, fols. 331 v.^º-332 v.^º

B₁) A.M.P. Libro 1.^º de Ordenanzas, fols. 277-277 v.^º

En la villa de Piedrahita, sábado, día de regimiento, a seys días del mes de setiembre, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e honze años, estando los señores justicia e regidores de la dicha villa juntos, a campana repicada, segund que lo an de uso e de costumbre de se ayuntar en las casas del consistorio de la dicha villa, conviene a saber: el noble e virtuoso cavallero Alonso de Gumiell, corregidor en la dicha villa por el duque marqués nuestro señor, e García de Aguilar e Alonso de Armenteros e Gonçalo Ramirez, regidores de la dicha villa, e, juntamente con ellos, Alonso Martínez de Texeda, procurador de la dicha villa, e en presencia de mí, Christóval Alonso de Piedrahita, escrivano e notario público, uno de los del número de la dicha villa por merçed del dicho señor duque marqués, mi señor, e escrivano de los fechos del dicho consistorio e ayuntamiento de la dicha villa, e, ante los testigos de yuso escriptos, los dichos justicia e regidores fizieron e hordenaron una hordenança sobre las panaderas. Su thenor de la qual es éste que se sigue:

Los dichos señores hordenaron e mandaron que qualquier panadera que començare a serbir dende el principio del año, sea obligada a servir todo el año, e, si no serviere, caya en pena, por cada vez que no diere pan abasto, veinte maravedíes de pena: la mitad para el dicho concejo, e la otra mitad para los fieles, por la primera vez; e por la segunda, caya en la misma pena e esté tres días en

la cárcel pública de la dicha villa; e por la tercera e todas las otras caya en esta misma pena. E ansí lo mandan apregonar públicamente. Alonso de Gumiell. García de Aguilar. Alonso de Armenteros. Gonçalo Ramírez.

90

1511, octubre, 11. PIEDRAHITA

Ordenanzas de la justicia y regidores de Piedrahita, prohibiendo sacar tierra de los ejidos, la primera, y vender leña fuera de la villa de Piedrahita, la segunda.

B) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo 1, fols. 332 v.^o-333 v.^o
B₁) A.M.P. Libro 1.^o de Ordenanzas, fols. 278-278 v.^o

En la villa de Piedrahita, sábado, dia de regimiento, a honze días del mes de octubre, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo, de mill e quinientos e honze años, estando los señores justicia e regidores de la dicha villa, conbiene a saber: el honrrado bachiller Diego de Soto, alcalde en la dicha villa por el noble e vertuoso cavallero Alonso de Gumiell, corregidor en la dicha villa por el duque marqués nuestro señor, e García de Aguilar e Alonso de Armenteros e Gonçalo Ramírez, regidores de la dicha villa, e, juntamente con ellos, Alonso Martínez de Texeda, procurador de la dicha villa, e en presencia de mí, Christóval Alonso de Piedrahita, escrivano e notario público e uno de los del número de la dicha villa por merçed del dicho señor duque marqués, mi señor, e ante los testigos de yuso escriptos, los dichos señores justicia e regidores fizieron e hordenaron dos hordenanças; una sobre los exidos desta villa e la su tierra, e la otra sobre el sacar de la leña de fuera parte de la dicha villa e su tierra, que es, una en pos de otra, éstas que se siguen:

Los dichos señores hordenaron e mandaron que ninguno ni algunos vezinos e moradores desta villa e sus arrabales e tierra no sean osados de cabar tierra en los exidos desta villa e su tierra para ningund hedeficio ni otra cosa, so pena de sesenta maravedies por cada vez que fueren tomados cabando en los dichos exidos; la tercia parte para el dicho concejo, e la otra tercia parte para el juez que los juzgare. E ansí lo mandan apregonar, públicamente, mañana, domingo, e el martes primero siguiente; e que esta dicha pena aya lugar, aunque no los tomen cavando, sy se provare que cavare de aquí adelante. El bachiller Soto. García de Aguilar. Alonso de Armenteros. Gonçalo Ramírez.

Hordenança sobre el sacar de la leña fuera de la villa de Piedrahita

Los dichos señores hordenaron e mandaron que ninguno ni algunos de los vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra ni fuera della, no sean osados de sacar fuera de la dicha villa e su tierra ninguna leña so pena, por la primera vez, de seyscientos maravedies, e la segunda, de mill e dozientos maravedies para el dicho concejo, e por la tercera vez, que pierda las carretas e bueys e vestias en que la llevaren e sacaren. Las quales dichas penas sean para el dicho concejo. El bachiller Soto. García de Aguilar. Alonso de Armenteros. Gonçalo Ramírez. Testigos que fueron presentes, llamados para lo que dicho es: Diego Rodríguez e Pero Alonso e Mingo Gonçález, vezinos de la dicha villa.

91

1511, noviembre, 8. PIEDRAHITA.

Ordenanza de la justicia y regidores de Piedrahita, sobre los ánades que entrasen en los pilones.

- B) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo I, fols. 333 v.^o-334 v.^o
B₁) A.M.P. Libro 1.^o de Ordenanzas, fols. 279-279 v.^o

En la villa de Piedrahita, sábado, día de ayuntamiento e regimiento, a ocho días del mes de noviembre, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e once años, estando los señores justicia e regidores de la dicha villa a campana repicada, segund que lo an de uso e de costumbre, conviene a saber: el honrado bachiller Diego de Soto, alcalde en la dicha villa por el noble e virtuoso caballero Alonso de Gumiel, corregidor en la dicha villa por el duque marqués, nuestro señor, e Francisco de Salazar e Alonso de Armenteros e Gonçalo Ramírez, regidores de la dicha villa, y en presencia de mí, Christóval Alonso de Piedrahita, escrivano e notario público en la dicha villa por merced del dicho señor duque marqués, mi señor, y escrivano de los fechos del dicho concejo e ayuntamiento de la dicha villa, e ante los testigos de yuso escriptos, los dichos señores hicieron e hordenaron la dicha hordenança sobre la ánades. Su thenor de la qual es ésta que se sigue:

Los dichos señores hordenaron e mandaron que, sy alguna ánade fuere tomada en qualquiera de los pilones de la dicha villa, que qualquiera persona la pueda

matar libremente, e ansí lo mandaron apregonar, públicamente, mañana domingo saliendo de misa. El bachiller Soto. Francisco de Salazar. Alonso de Armenteros. Gonçalo Ramírez.

92

1511, diciembre, 6. PIEDRAHITA

Ordenanza de la justicia y regidores de Piedrahita, por la que prohíben cazar en el monte de las Viñas.

B) A.M.P. Libro 4.º de Ordenanzas, tomo I, fol. 335 v.º-337.

En la villa de Piedrahita, sábado, día de regimiento, a seys dias del mes de diciembre, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e honze años, estando los señores justicia e regidores de la dicha villa, a campana repicada, segund que lo an de uso e de costumbre de se ayuntar, conviene a saber: el honrado bachiller Diego de Soto, alcalde en la dicha villa por el noble e virtuoso cavallero Alonso de Gumiell, corregidor en la dicha villa por el duque marqués, nuestro señor, e Francisco de Salazar e García de Aguilar e Alonso de Armenteros, regidores de la dicha villa, y, con ellos, Alonso Martínez de Texeda, procurador de la dicha villa, y en presencia de mí, Christóval Alonso de Piedrahita, escrivano e notario público de la dicha villa e uno de los del número de la dicha villa por merced del dicho señor duque marqués, mi señor, e escrivano de los fechos e ayuntamiento de la dicha villa, e ante los testigos de yuso escriptos, los dichos señores regidores e justicia hizieron e hordenaron la hordenanza siguiente:

Los dichos señores hordenaron e mandaron que ninguno ni algunos vezinos de la dicha villa e su tierra ni de otras partes, no sean osados de entrar a caçar en el sytio de Las Viñas desta dicha villa con vallesta ni perros ni hurón ni redes ni otras paranças ningunas, so pena, por la primera vez, que pierdan las vallestanas e armaduras con que ansý caçaren, e más cien maravedies de pena por la primera vez, e la segunda, pierdan las dichas armaduras e vallestanas e dozentos maravedies de pena, e por la terçera vez que pierda las dichas vallestanas e armaduras e pague trezientos maravedies de pena; las quales dichas penas susodichas sea el tercio para la guarda que guardare el dicho monte de Las Viñas, porque tenga cargo de lo guardar e acusar, e los otros dos tercios para el dicho concejo. El bachiller Soto. Francisco de Salazar. García de Aguilar. Alonso de Armenteros.

1512, marzo, 20. PIEDRAHITA

Ordenanza de la justicia y regidores de Piedrahita, por la que se prohíbe descepar los montes y baldíos de la villa y tierra.

- B) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo 1, fols. 337-337 v.^o
 B₁) A.M.P. Libro 1.^o de Ordenanzas, fols. 282-282 v.^o

En la villa de Piedrahita, sábado, día de regimiento, a veinte días del mes de marzo, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo, de mill e quinientos e doze años, estando los señores justicia e regidores juntos, a campana repicada, en las casas del concejo de la dicha villa, segund que lo an de uso e de costumbre de se ayuntar, conviene a saber: el noble e virtuoso cavallero Alonso de Gumiell, alcalde e corregidor en la dicha villa por el duque marqués, nuestro señor, e Françisco de Salazar e Alonso de Armenteros e Gonçalo Ramirez, regidores de la dicha villa, e, juntamente con ellos, Christóval Fernández, procurador de la dicha villa, e en presencia de mí, Christóval Alonso de Piedrahita, escrivano e notario público, uno de los del número de la dicha villa por merced del dicho señor duque marqués, mi señor, e escrivano de los fechos e ayuntamiento de la dicha villa, e ante los testigos de yuso escriptos, los dichos señores hicieron e hordenaron una hordenanza. Su tenor de la qual es ésta que se sigue:

Los dichos señores hordenaron e mandaron que ninguno ni algunos de los vecinos e moradores de la dicha villa e tierra ni de otras partes ningunas no sean osados de decepar ni sacar cepas de los valdíos de la dicha villa, so pena, por cada cepa, de veinte maravedies, e por cada carga, cien maravedies. E ansi lo mandaron apregonar, públicamente, por público pregón, e esecutar en la forma susodicha. Alonso de Gumiell. Françisco de Salazar. Alonso de Armenteros. Gonçalo Ramirez.

1512, junio, 3. PIEDRAHITA

Ordenanza sobre la forma en que se ha de cortar la leña del monte de la Jura, por aquéllos que puedan cortarla, realizada por el alcalde mayor, la justicia y regidores.

B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 155-157, en un traslado autorizado de fecha 20-12-1538.
Otra copia en fol. 405 y ss.

B₁) A.M.P. Libro 1.^o de Ordenanzas, fols. 192-193.

B₂) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, fol. 244 y ss. Otra copia en el fol. 564 y ss.

Por quanto en el monte de la Jura desta villa de Piedrafita se cortan algunas cargas de leña, ansý por cartas e mercedes de los yllustres señores que an seydo desta villa, como en otra qualquier manera que, justamente, se puedan e devan cortar, los quales cortan la dicha leña en gran perjuyzio e daño del dicho monte, cortando como cortan para ello pie de robles, de donde viene mucha falta e deminuición del dicho monte; e porque es cosa justa que los que la dicha leña puedan cortar, la corten a menos daño e perjuyzio del dicho monte que ser pueda, ordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas de las que pueden cortar leña en el dicho monte, no sean osadas de cortar pie ninguno ni cogollo, salvo que corten la dicha leña de las ramas secas de los dichos robles, donde la guarda del dicho monte les señalare e no en otra parte; so pena que el que lo contrario fiziere, pague, por cada pie de roble o cogollo o rama que asý cortare, syno en la manera que dicha es, las penas que están ordenadas por las ordenanças desta villa contra aquéllos que, syn poder cortar la dicha leña, la cortan contra las dichas ordenanças. Pero bien pírmitimos y damos lugar que, sy la dicha guarda vierre que en el dicho monte aya algunos robles secos que no sean para lavor de casas, que pueda dar e dé liçençia a los que asý pueden cortar leña del dicho monte, para que la puedan cortar e fazer de los tales pies, e no en otra manera, so la dicha pena; e demás, qualquiera que viniere contra qualquier de los casos sobre dichos, que esté preso veinte días en la cárcel pública desta villa con cadena al pie. E porque esto sea público e venga a noticia de todos, e ninguno ni algunos pueda pretender ygnorancia, mandamos que esta dicha ordenança sea apregonada, públicamente, por pregonero público, por las plaças públicas acostunbradas, e se asyente el pregón en las espaldas della, e se ponga e asyente en el libro de concejo e se ponga esta dicha ordenança en la arca de el concejo desta villa.

La qual dicha ordenança susodicha fue fecha e ordenada por los señores liçençiado Andrés Cornejo, justicia mayor del duque marqués, nuestro señor, e del su consejo, e Alonso de Gumié, alcalde e corregidor en la dicha villa, e Alonso de Armenteros e Gonçalo Ramírez, regidores de la dicha villa, estando presente Christóval Fernández, procurador de la dicha villa, en la fortaleza de la dicha villa, estando juntos los dichos señores para la fazer e ordenar, a tres días del mes de junio, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e doze años. El liçençiado Cornejo. Alonso de Gumié. Alonso de Armenteros. Gonçalo Ramírez.

1512, junio, 16. ALBA DE TORMES

Ordenanza del consejo del duque de Alba, mandando que se guarde el monte de la Jura por prueba y pesquisa.

B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 407-408 v.^o, en dos trasmados autorizados, el primero de fecha 9-10-1513, y el segundo de fecha 10-8-1542. Otra copia en el fol. 150 y ss.

B₁) A.M.P. Libro 1.^o de Ordenanzas, fols. 194 y ss.

B₂) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo I, fols. 245 y ss. Otra copia en el tomo II, fol. 696 y ss.

Señores concejo, justicia e regidores de la villa de Piedrafita. Ya sabéys cómo, por denunciación que vos fue fecha por Alonso Téllez, guarda del munte de la Jura, el mucho daño que en el dicho munte estava al presente fecho por se aver cortado muchos pies de robles; lo qual él no podía alcançar a saber quién lo oviese fecho, porque, siendo como era el dicho munte muy grande, se fizó el dicho daño syn lo veer él; a cuya causa, el procurador desa dicha villa vos requirió que, conforme a la costumbre antigua, fiziesedes fazer pesquisa del dicho daño e de quien lo avía fecho. E por el dicho pedimiento, el alcalde de la dicha villa mandó fazer la dicha pesquisa, e los vezinos de los arrabales e de otros lugares cercanos al dicho munte, de quien se presumía que oviesen fecho el dicho daño, no quisieron jurar, diciendo no ser a ello obligados, porque dezían que no se avía de fazer pesquisa acerca del dicho daño e corte del dicho munte, salvo que, sy las guardas les tomasen, quelllos pagasen la pena, mas que no eran obligados a responder a la dicha pesquisa. E apelaron de el mandamiento del dicho alcalde e de lo que por virtud dél fue fecho, e por nuestro mandamiento fue traýdo el proceso que sobrelo se fizó al consejo del duque nuestro señor, en el qual, anbas las partes, allegaron de su derecho; e despues, por una provisión de su señoría, yo, el licenciado Cornejo, fui a ver por vista de ojos el dicho munte, e le paseé e anduve en presencia de vosotros e de los dichos labradores, e vi el daño del dicho munte e la calidad dél. E, avida consideración a la utilidad e provecho que a esta dicha villa e su tierra viene de la buena guarda del dicho munte, por ser como es la madera dél para edefficios de casas, e considerando, ansimismo, como el dicho munte no cría cosa de nuevo ni tiene disposición para ello, por manera que, si en la guarda dél no se pusiese mucho remedio, en breve tiempo se acabaría de perder. E vista una provisión de la reyna doña Juana, nuestra señora, por la qual su alteza manda poner mucha guarda, recavdo y remedio en los montes, e manda a las justicias e regidores de las çibdades e villas e lugares destos reynos, fagan sus hordenanças e estableimientos para conservación e aumento de los montes, e aun manda senbrarlos e ponerlos de nuevo e que no se descuaje ni desçepen los

fasta agora fecho, segund questo e otras muchas cosas en la dicha provisión se contiene; mandamos a vos, los dichos concejos, justicia e regidores de la dicha villa, que en la guarda del dicho monte de la Jura pongáys mucha diligencia e recavdo e que, cada e quando que fuere fecho en él algund daño, mandéys fazer pesquisa contra las personas que vierdes ques menester, para que sepan quien fizó el daño: e a los que fallardes en ello culpados, les déys las penas que por las ordenanças e costumbre que a cerca de la guarda del dicho monte se pueden e deven dar. E mandamos a los vezinos e moradores de los dichos arrabales e de los otros lugares, donde vierdes ques neçesario fazer la dicha pesquisa, que paresçan ante la persona o personas que, para lo fazer, enbiardes, e dezir lo que supieren de los tales daños; no sean obligados a dezir de si mismos ni de las personas de su casa, ni sobrelo sean preguntados, porque, de otra manera, seria cavsa que muchas personas se perjurassen por temor de las penas en que avrian yncurrido por razón de lo susodicho. E porque esto venga a noticia e todos e ninguno pueda pretender ygnorancia, mandamos questa nuestra ordenança e provisión sea apregonada en la dicha villa por pregonero público e ante escrivano del concejo por los lugares acostunbrados de la dicha villa, en un día de mercado, e mandamos al dicho escrivano que asiente la publicación desta dicha ordenança en ella, e que la fagades coser con las ordenanças de la dicha villa en el libro dellas.

Fecha en Alva a deziseys de junio de quinientos e doze años. Juan de Ovalle. El liçençiado Cornejo. Por mandado de los dichos señores, Francisco Pérez.

96

1512, junio, 19. PIEDRAHITA

Ordenanza sobre la vedegambre, realizada por la justicia y regidores.

B) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo I, fols. 337 v.^o-339.

B₁) A.M.P. Libro 1.^o de Ordenanzas, fol. 283 y ss.

En la villa de Piedrahita, sábado, día de regimiento, a diez e nueve días del mes de junio, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e doze años, estando juntos los dichos señores justicia e regidores en las casas del consistorio e ayuntamiento de la dicha villa, a campana repicada, segund que lo an de uso e de costumbre de se ayuntar, conviene a saber: el honrado cavallero Alonso de Gumiell, alcalde e corregidor en la dicha villa por el

duque e marqués, nuestro señor, e Pedro Girón e Alonso de Armenteros e Gonçalo Ramírez, regidores de la dicha villa, e, juntamente con ellos, Christóval Fernández, procurador de la dicha villa, e en presencia de mí, Christóval Alonso de Piedrahita, escrivano e notario público en la dicha villa por merced del dicho señor duque marqués, mi señor, e escrivano de los fechos e ayuntamiento de la dicha villa, e ante los testigos de yuso escriptos, los dichos señores fizieron e hordenaron la hordenanza siguiente:

Los dichos señores hordenaron e mandaron e dixerón que, por quanto somos ynfornmados que, algunas veces, los vezinos de Solana, tierra de Véjar, e de otras partes de fuera del término desta dicha villa, vienen a esta tierra desta dicha villa a cabar e llevan vedeganbre, de lo qual viene mucho daño e perjuicio a esta dicha villa e a su tierra e a los ganados della, porque, cabando la dicha vedeganbre, llevan las raýces e dexan la hoja, e después de seca la comen los ganados mucho e mueren dello; e, ansimismo, porque no es razón que, syn liçençia del duque nuestro señor o nuestro, se saque cosa ninguna de la tierra desta dicha villa, e arrancan de sus heredades para las alinpiar e se la dexan por el canpo, donde el dicho ganado la come e muere dello, como dicho es; de lo qual viene mucho daño e perjuicio a los vezinos e ganados de la dicha villa e sus tierras; e a acaesçido que algunos de los vezinos de la dicha villa han vendido la vedeganbre de sus heredades a los vezinos del dicho lugar de Solana, porque la saquen de sus heredades e ge las alinpien. Hordenamos e mandamos que, de aquí adelante, ninguno ni algunos de los de fuera de la tierra de la dicha villa sean osados de sacar fuera del término desta dicha villa vedeganbre ninguno, so pena de perder las vestias en que la llevaren, e, sy no la sacare en vestias, que pague, por cada vez, seyscientos maravedies; e que, si algund vezino la vendiere para que la saque e la diere a sacar o lo consintiere, que caya en pena de otros seyscientos maravedies, por cada vez, para el dicho concejo, e que, si algund vezino desta dicha villa e su tierra sacare alguna vedeganbre de sus heredades para la alinpiar e lo hechare donde reciba algund daño los ganados, que caya e yncurra en pena de otros seyscientos maravedies por cada vez, demás del daño que se fiziere. Las quales dichas penas sean: las dos partes del concejo, e la otra tercia parte para el acusador que lo acusare. El bachiller Soto. Alonso de Armenteros. Gonçalo Ramírez.

1513, enero, 8. PIEDRAHITA

Ordenanza de la justicia y regidores de Piedrahita, fijando el precio de venta para las perdices.

B) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo I, fols. 239-240.

B₁) A.M.P. Libro 1.^o de Ordenanzas, fols. 187-187 v.^o

En la villa de Piedrahita, sábado, día de regimiento, a ocho días del mes de enero, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treze años, estando los señores justicia e regidores de la dicha villa juntos a campana repicada, segund que lo han de uso e de costumbre de se ayuntar, conviene a saber: el noble e virtuoso cavallero Alonso de Gumiel, alcayde e corregidor en la dicha villa por el duque e marqués, nuestro señor, e Françisco de Salazar e Françisco de Barrientos e Alonso de Armenteros e García de Vergas e Françisco de Vergas, regidores de la dicha villa, e, con ellos, Juan Ximénez, procurador de la dicha villa, y en presencia de mi, Christóval Alonso de Piedrahita, escrivano e notario público e uno de los del número de la dicha villa por merçed del dicho señor duque marqués, mi señor, e escrivano de los fechos del ayuntamiento de la dicha villa, ante los testigos de yuso escriptos, los dichos señores fizieron e hordenaron una hordenança sobre las perdices desta villa e su tierra, su thenor de la qual es ésta que se sigue:

Los dichos señores hordenaron e mandaron que, por quanto en tiempo antiguo e inmemorial, la costumbre desta villa e su tierra hera que valían un par de perdices valían diez e seys maravedies e no más; e de poco tiempo acá, se an alçado en mucha cantidad, que vale un par de perdices un real e aun quarenta maravedies, queriendo cumplir la hordenança antigua e costumbre de la dicha villa, hordenamos e mandamos que, de aquí adelante, ninguno ni algunos de los vecinos e moradores de la dicha villa e de su tierra no sean osados a vender ni vendan las perdices más de a veinte maravedies cada par, so pena de sesenta maravedies por cada par de perdices que vendieren más de al dicho precio de los dichos veinte maravedies cada par, e las perdices sean perdidas; e que ninguno ni algunos de los vecinos e moradores de la dicha villa no sean osados de sacar fuera de la dicha villa ningunas perdices a vender ni las vendan en la dicha villa e su tierra a ningund recatón que las compre para las sacar a vender fuera de la dicha villa e su tierra, so pena de las hordenanças antiguas desta villa, que es que el que las llevere a vender fuera de la dicha villa e su tierra, que pierda la vestia en que las llevere, e pierda las tales perdices e más pague seyscientos maravedies de pena; e, no enbargante que lleve otras cosas o mercadurías en las tales vestias,

que pierda las tales perdizes e pague sesenta maravedies de pena por cada vez que las llevare o sacare fuera de la tierra a vender. Las quales dichas penas sean las dos tercias partes para el concejo de la dicha villa, e la otra tercua parte para el fiel o guarda o sobreguarda o acusador que lo acusare. Alonso de Gumiell. Françisco de Salazar. Françisco de Barrientos. Alonso de Armenteros. Garçia de Vergas. Françisco de Vergas.

1513, julio, 23. PIEDRAHITA

Ordenanza prohibiendo atar los asnos en la Audiencia de la villa, realizada por la justicia y regidores.

B) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo II, fols. 340-340 v.^o

En la villa de Piedrahita, sábado, día de regimiento, a veinte e tres dias del mes de julio, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treze años, estando juntos los señores justicia e regidores de la dicha villa en las casas del concejo e consistorio de la dicha villa, a campana repicada, segund que lo tienen de uso e de costumbre de se ayuntar, conviene a saber: el noble e virtuoso cavallero Alonso de Gumiell, alcayde e corregidor en la dicha villa por merçed del duque e marqués, nuestro señor, e Diego de Soto, alcalde en la dicha villa por el dicho señor corregidor, e Françisco de Salazar e Françisco de Barrientos e Alonso de Armenteros e Gonçalo Ramirez e Garçia de Vergas, regidores de la dicha villa, juntamente con ellos, Juan Ximénez, procurador de la dicha villa, e en presencia de mí, Christóval Alonso de Piedrahita, escrivano e notario público e uno de los del número de la dicha villa por merçed del dicho señor duque marqués, mi señor, e escrivano de los fechos e ayuntamiento de la dicha villa, e ante los testigos de yuso escriptos, los dichos señores fizieron e hordenaron la hordenanza siguiente:

Los dichos señores hordenaron e mandaron que, cada e quando que fuere dia de mercado e entre semana, que se fallaren algund asno o rocín o vestia atada a las verjas de la Abdiencia e so el portal del cantón frontero de casa de Gonçalo Ramirez hasta la abdiencia, que pague, por cada vez, dos maravedies de pena para el pregonero que lo acusare e esecutare, a los quales pregoneros mandan que los esecuten e lleven las dichas penas para sý, so pena de veinte maravedies por cada vez que lo dexaren de esecutar, e ansý lo mandaron apregonar el martes siguiente.

1513, diciembre, 11. ARANJUEZ

Ordenanza de don Fadrique de Toledo, en la que prohíbe comprar truchas y perdices para revenderlas.

B) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo II, fols. 306-308 v.^o, en un traslado autorizado de fecha 15-1-1514.

B₁) A.M.P. Libro 1.^o de Ordenanzas, fol. 252 y ss.

Yo, don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, conde de Salvatierra, señor de Valdecorneja e de las villas de Huéscar e Castilleja, hago saber a vos, los concejos, justicias e regidores de las mis villas de Piedrahita y El Varco, como yo he seýdo ynformado que por cabsa que algunas personas, vezinos de esas dichas mis villas e sus tierras, que compran perdizes e truchas para las tornar a vender por vía de recatónia fuera de ellas e de sus tierras, no se pueden aver ningunas al tiempo que yo las he menester, lo qual es en perjuicio de esas dichas mis villas e sus tierras e de los vezinos dellas, e yo soy deservido; por tanto, por la presente mando que ninguna ni algunas personas que sean, ansi de esas dichas mis villas como de otra qualquier parte, no sean osados de comprar truchas ni perdizes para las tornar a vender, so pena que el que lo contrario hiziere, caya e yncurra en pena de cíent açotes. Lo qual es mi voluntad que se guarde e cunpla, como en esta mi carta se contiene, la qual os mando que fagáys apregonar, públicamente, en tres días de mercado, uno en pos de otro, por pregonero e ante escrivano público en cada una de esas mis villas, e asienten los pregones en las espaldas desta mi carta, e mando a los escrivanos del concejo de las dichas mis villas que la asienten en las hordenanças dellas, para que venga a noticia de todos e ninguno pueda pretender ynorância.

Fecha en Aranjuez, a honze de dizienbre de mill e quinientos e treze años. El duque marqués.

Este mandamiento fue leýdo e publicado en Horcajo de la Ribera, a canpana repicada, miércoles, veinte e un días del mes de dizienbre, año en esta otra parte contenido. Testigos que le vieron leer, los alcaldes del dicho lugar e Toribio Fernández de la Huerta e Miguel Sánchez e Alonso Ximénez, sacristán, e otros buenos hombres; e porque es verdad, rogamos a Luys García, cura, que le liese e le firmase de su nonbre. Luys García, clérigo.

Este mandamiento fue leýdo en Çapardiel de la Ribera, en presencia de los alcaldes, e estando el dicho concejo, a canpana repicada, juntos en saliendo de

misa, miércoles, veinte e un días del mes de diciembre, año de mill e quinientos e treze. Testigos: Alonso Fernández e Alonso García e Benito Sánchez, del dicho concejo, e yo, Juan Domínguez, escrivano de dicho concejo, que le notefiqué. Juan Domínguez.

Este mandamiento fue leído e notificado en el concejo de Nava el Peral, en presencia de los alcaldes del dicho lugar, e estando en el dicho concejo, a campana repicada, a veinte e un días del mes de diciembre, año en él contenido. Testigos: Hernán Ximénez e Andrés Fernández e Andrés Sánchez de Mari Delgada e yo, Antón Sánchez, escrivano del concejo. Antón Sánchez.

Este mandamiento del duque, nuestro señor, fue leído e notificado en el concejo de Navaçepeda, a campana repicada, en presencia de Juan Ximénez, alcalde en el dicho concejo. Testigos que fueron presentes: Toribio Fernández, barbero, e Alonso Sánchez e Juan de la Calle e Hernando Ximénez e Juan de Arenas, e yo, Domingo Ximénez, escrivano en el dicho concejo que lo ley e publiqué.

Fecha a veinte e un días del mes de diciembre, año de quinientos e treze años. Domingo Ximénez, sacristán.

Este mandamiento del duque, nuestro señor, fue leído e notificado, miércoles en la noche, a veinte e un días del mes de diciembre, de quinientos e treze años en presencia de Juan Martín; e porque es verdad firmélo yo, Martín García, escrivano del concejo de Los Hoyos del Espino, de mi nombre. Martín García.

Este mandamiento del duque nuestro señor, que en este quaderno está escrito e firmado del nombre de su señoría, fue leído e publicado en el concejo de Navarrredonda, estando ayuntado a campana repicada, jueves, veinte e dos días del mes de diciembre de quinientos e treze años, e los alcaldes e procurador y concejo obedesieron el mandamiento de su señoría, asy como son obligados, y dixerón que estavan y están prestos para le cumplir en todo e por todo e pronto en efeto. Testigos que fueron presentes: Joan Sánchez Redondo e Pero Gonçález e Diego Fernández, herrero; e yo, Alonso Sánchez, escrivano del dicho concejo, que fui presente e le ley a los dichos alcaldes e concejo. Alonso Sánchez.

Este mandamiento del duque nuestro señor fue leído e notificado en San Martín de la Vega en presencia de Juan de Rollón, alcalde, e de Toribio López. Fue leído jueves, veinte e dos días de el mes de diciembre de quinientos e treze años. Testigos: Juan Domínguez Rollón e Alonso Sánchez, tavernero. E yo, Gonçalo Muñoz, escrivano del concejo, que lo firmé de mi nombre. Gonçalo Muñoz.

Fue apregonada esta hordenanza e provisión de su señoría, de suso encorpo-

rada, en la dicha villa de Piedrahita, tres martes, días de mercado, en la plaça pública de la dicha villa, uno en pos de otro, segund que por la dicha provisión su señoría lo manda e parece, por público pregonero, segund van asentados en las espaldas de la dicha carta e hordenança e provisión de su señoría, de suso en-corporada, de lo qual yo, el presente escrivano, do e fago fee que pasó ante mí.

100

1514, febrero, 7. PIEDRAHITA

Ordenanza de la justicia y regidores de Piedrahita, en la que moderan la realizada el 20-3-1512, sobre descepar de los montes y baldíos.

B) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo II, fols. 563 v.^o-564.

En la villa de Piedrahita, martes, siete días del mes de febrero del año del Señor de mill e quinientos e catorze años, en el portal de la yglesia de la dicha villa, estando juntos, a campana repicada, los señores justicia e regidores de la dicha villa, e, juntamente con ellos, el procurador e sesmeros de la dicha villa e tierra, conviene a saber: el noble e virtuoso caballero Alonso de Gumié, alcayde e corregidor en la dicha villa, e Francisco de Salazar e Alonso de Armenteros e Gonçalo Ramírez e Francisco de Vergas, regidores de la dicha villa, e, juntamente con ellos, Francisco González de los Barrientos, procurador de la dicha villa, e Juan Blas de Valdelaguna e Alonso García de la Flor e Torivio Fernández Barvero, sexmeros de la tierra de la dicha villa. Los dichos señores justicia e regidores de la dicha villa, a pedimento de los dichos procurador e sexmeros de la dicha villa y tierra, reveyerón la dicha ordenanza, e vista, dixerón que, movidos al servicio del duque nuestro señor, e pro e bien de sus vasallos de la dicha villa e tierra, que declarando la dicha ordenanza por ellos fecha el dicho año pasado de quinientos e treze años, sobre el desmontar e descepar e sacar de cuajo las cepas de los montes de la dicha villa e tierra, que mandavan e ordenavan e ordenaron e mandaron quel escobar se quede con la costumbre antigua, e se guarde la hordenanza fecha en los montes, ansi de enzina como de roble, ansy en La Sierra como en Lo Liano, salvo que en sus heredades cada uno pueda arar, e lo quel arado llevaré, que por ello no se pueda llevar pena ninguna, e ansymismo, e cada uno, pueda cortar en sus heredades e en los baldíos e alixares conçegi-

les de la dicha villa e su tierra. Alonso de Gumiell, Francisco de Salazar, Francisco de Armenteros, Gonçalo Ramírez, Francisco de Vergas.

101

1514, noviembre, 10. VALLADOLID

Ordenanzas de don Fadrique de Toledo sobre las obligaciones y derechos de los guardas de los pinares de la villa y tierra.

B) A.M.P. Libro 3.º de Ordenanzas, fol. 128-130, en un traslado autorizado de fecha 20-12-1538.

Yo, don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, conde de Salvatierra, señor de Valdecorneja y de las villas de Huéscar e Castilleja, digo que, por quanto yo he sydo ynformado que a cavsa de la mala guarda que a avido e ay en los pinares de la mi villa de Piedrahita, están muy destruydos, e veyendo como esto es deservicio mio e en perjuicio de la dicha mi villa e su tierra, es mi merçed e voluntad de lo proveer e remediar en la forma e manera sygiente:

Primeramente, que las guardas no lleven los cogollos de los pinos que se diecen por alvaláes e por otra manera, syno que de los dichos cogollos se cunpla la madera de las dichas albaláes.

Yten, que de la pena que se oviere de llevar por el cortar de los dichos pinos, aya la guarda las tres partes, y el concejo la una, y que la dicha guarda sea obligada de escrivir por escrivano del concejo donde estuviere, y en presencia del alcalde del tal lugar, los pinos que toma e a quyen los toma e con dia e mes e año.

Yten, que la dicha guarda sea obligada, en cada un año por el mes de junio e en el mes de otubre, de venir a dar quenta por el dicho registro, fecho segund dicho es, al dicho concejo, justicia e regidores, y pagar al mayordomo de la dicha villa la quarta parte que asy le cupiere de las dichas penas.

Yten, que los pinos que asi se tornaren, de que llevaren las dichas penas, de los que se hallaren en los pinares cortados o caýdos, que la dicha guarda no pueda dellos disponer ni los dar ni vender ni trocar, sino que los haga traer a costa de los dichos pinos al lugar donde estuviere el dicho pinar, registrados por el dicho escrivano e ante el dicho alcalde, como dicho es; e, asymismo, quando viniere a dar la dicha quenta de las dichas penas, que dé la dicha cuenta de los dichos pinos para que el dicho concejo provea en lo de la madera que se deve fazer, e que de lo que de la madera se vendiere, aya la dicha guarda la mitad, e el dicho concejo la otra mitad.

Yten, que el regidor que toviere cargo de veedor de las obras del concejo de la dicha villa, tenga cargo de visitar, dos veces en el año, los dichos pinares por vista de ojos y saber y veer cómo las guardas fazen sus oficios, e para esto le señale la dicha villa los días que se aya de ocupar en la dicha visitaçion por cada uno de los quales que asy se ocupare, syéndole nonbrados, como dicho es, lleve por su trabajo sesenta maravedies a costa de las penas y madera.

Yten, que, quando la justicia e regidores de la dicha mi villa dieren alvaláes para la madera, segund que lo tienen de costubre, las asyente en el libro de concejo, e, quando fueren a fazer la visitaçion de la tierra, lleven el tal libro para averiguar sy la dicha madera se a gastado, segund e como las ordenanças lo mandan; esto asy en la villa como en la tierra.

Yten, que ninguna guarda no sea osado de vender ni comprar madera de los dichos pinares, ni tener compaňia con ninguno que trate de ella ni con otra persona alguna, direte ni yndirete, so pena de perdimiento de los oficios e pagar con las setenas lo que se averiguare que asy oviere vendido e comprado; so la qual pena, mando que las dichas guardas tengan, guarden e cunplan todos los capítulos, antes déstos, escriptos.

Porque lo arriba contenido en estas mis hordenanças se guarde e cunpla, e ninguna persona pueda pretender ygnorancia, mando al concejo, justicia e regidores de la dicha mi villa, que las fagan pregonar en la plaça pública della, tres dias de mercado, uno en pos de otro, por pregonero e ante escrivano público, e que asyente los dichos pregones en las espaldas dellas. Otrosy, mando al escrivano del concejo de la dicha mi villa que la asyente e ponga en los libros del concejo della.

Fecha en Valladolid, a diez de noviembre de mill e quinientos e catorze años. El duque marqués. Por mandado del duque marqués, mi señor, Joan Rodríguez, su secretario.

1516, julio, 13. MESEGAR DE CORNEJA

Vecindades entre las villas de Piedrahita y Bonilla de la Sierra.

B) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo II, fols. 530 v.^o-534, en traslado autorizado de fecha 11-6-1538.

En el lugar del Mesegar, aldea e término e jurediçion de la villa de Bonilla de la Sierra, treze días del mes de jullio, año del Nasçimiento de Nuestro Salva-

dor Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e seis años, estando juntos en la ygle-
sia de Santa Ana del dicho lugar los señores justicia e regidores de las villas de
Piedrahita e Bonilla a dar asiento en las buenas vezindades de entre anbas las di-
chas villas, por bien de paz e concordia e buenas vezindades, conviene a saber:
por las dichas villas, los nobles e muy virtuosos cavalleros Bernaldo de Mata,
gobernador del señorío del muy magnífico señor el señor obispo de Avila, e Alonso
de Gumiel, alcayde e corregidor en la dicha villa de Piedrahita e corregidor en
las villas del Barco e del Mirón por el muy yllustre e muy magnífico señor el
duque Dalva, marqués de Coria, nuestro señor; e por la dicha villa de Piedrahita,
los señores Françisco de Barrientos e Gonçalo Ramírez e García de Vergas e
Françisco de Vergas, regidores de la dicha villa; e por la villa de Bonilla, el señor
Pedro Maldonado e Pero Gómez Xaro e Juan de Chaves, regidores de la dicha
villa de Bonilla, e, juntamente con sus merçedes, Martín Vázquez, procurador
de la dicha villa de Bonilla, e Fernando Gonçález de la Vega, procurador de la dicha
villa de Piedrahita; e, ante los testigos de yuso escriptos, los dichos señores orde-
narón e asentaron e capitularon, entre las dichas villas e por buena gobernaçón
e vezindad dentrellas, las cosas e capítulos siguientes, que adelante dirá en esta
guisa:

Primeramente, mandaron e asentaron e capitularon que qualquier vezino de
las dichas villas e sus tierras que cortaren pie de enzina en los montes de qualquier
de las dichas villas e sus términos, paguen de pena çient maravedies de día,
e de noche sea esta dicha pena doblada; la qual pena puedan pedir ante la justicia
de donde se cortare el tal pie de enzina, dentro de treinta días, e se pida a prueva
e pesquisa.

Otrosy, ordenaron e asentaron e capitularon que qualquiera que cortare car-
ga de enzina, en qualquiera de los dichos montes, pague de pena sesenta marave-
dies de día, e de noche sea esta pena doblada, e se pida e demande en la forma
susodicha.

Otrosy, ordenaron e asentaron e capitularon que qualquiera que cortare rama
o collera de enzina, pague de pena diez maravedies de día, e de noche sea esta
pena doblada, e se pidan e demanden las dichas penas en la forma susodicha.

Otrosy, ordenaron e asentaron e capitularon que qualquiera que cortare pie
de roble, en qualquiera de los dichos montes de las dichas villas e sus tierras, pa-
gue de pena çinuenta maravedies de día, e de noche sea la pena doblada, e se
pida e asiente en la forma susodicha, conforme al primer capítulo.

Otrosy, ordenaron e asentaron e capitularon que qualquiera que cortare rama
o collera de roble en qualquiera de los dichos montes, pague de pena cien mara-
vedies de día, e de noche sea esta pena doblada, e se pida e hexecute en la forma
susodicha; e, por cada carga, veinte maravedies de día, e de noche sea esta pena
doblada.

Otrosy, ordenaron e asentaron e capitularon que qualquier que cortare, en

qualquiera de los dichos, varda o estacas de sauz o de otros árboles sin fruto, pague de pena por qualquier pie treynta maravedies, e de noche sea esta pena doblada, e se pida e sentençie en la forma susodicha.

Otrosy, que qualquiera que cortare carga de varda que sea de ramas e no de pie, pague de pena diez maravedies, e de noche sea esta pena doblada, e se pida en la forma susodicha.

Otrosy, ordenaron e asentaron e capitularon que qualquier que entrare en huerta agena en qualquier de los dichos términos sin liçençia de su dueño con sus ganados, teniendo la tal huerta o huertas su cerradura devida de pared de cinco palmos en alto e tres palmos en ancho, o de seto de cinco o seis palmos en alto, pague de pena, por cada vez, por cada vaca o buey, diez maravedies de dia, e de noche aya esta pena doblada e más el daño quel tal ganado hiziere en la tal huerta o huertas; e los otros ganados, que cinco ovejas e carneros e cabras paguen la pena de una vaca, que la yegua e roçín paguen la pena de la vaca doblada, ansí de dia como de noche. Las quales dichas penas se pidan e demanden e sentençien en la forma susodicha, conforme al dicho primero capítulo, en que basta por provaça bastante quel que fuere tomado en la tal huerta, lo jure, e, si no lo quisiere jurar, lo jure el dueño de la huerta.

Otrosy, ordenaron e asentaron e capitularon que qualquiera ganado que entrare a paçer de un término a otro, que pague de pena, cada cabeça de buey o vaca, una blanca de dia, e de noche sea esta pena doblada, e el roçín e yegua pague la dicha pena doblada, ansí de dia como de noche; entiéndese la pena de las ovejas e carneros e cabras que no llegaren a rebaño, pero, si llegaren a rebaño, que son ciento e veinte ovejas e carneros e cabras, e dende arriba, paguen de pena treynta maravedies, e de noche sea la dicha pena doblada, e esta misma pena ayan las huertas que tuvieron cerradura devida, conforme al capítulo antes dëste; e, sy la tal huerta o huertas fueren abiertas, maliciosamente, para hechar sus ganados en ellas a mano, con aquel atrevimiento e aquella avillantez de ser las penas pequeñas, que paguen la pena, como si toviese cerradura devida, doblada, ansí de dia como de noche.

Otrosy, asentaron e concertaron e capitularon que qualquiera ganado que entrare a paçer en la dicha dehesa de los bueyes, que son prados sanjuaniegos de heno, e en las pasturas de los cavallos, de un término a otro, pague de pena, por cada vez, cada baca o buey, quatro maravedies de dia, e de noche aya esta pena doblada; e esta misma pena aya el roçín e potro; e la yegua aya de pena, por la primera vez, el doble quel roçín e vaca, e por la segunda vez aya la dicha pena doblada, ansí de dia como de noche, e por la tercera vez aya de pena cien maravedies; e las ovejas e carneros e cabras que no llegaren a rebaño, ayan de pena, cinco ovejas e carneros e cabras, una vaca, e tres puercos, una vaca.

Otrosy, ordenaron e mandaron e asentaron e capitularon que qualquier ganado que entrare a paçer del término de la dicha villa de Bonilla en la dehesa de

los Arroyos, ques en el término de la dicha villa de Piedrahita, aya de pena un maravedí, e de noche sea la dicha pena doblada; las dichas vacas e bueyes e los otros ganados que no llegaren a rebaño, paguen la pena en la forma susodicha.

Otrosy, ordenaron e asentaron e capitularon que ningún vezino de las dichas villas e sus tierras no sean osados de entrar a caçar de un término a otro, e ansy se apregone, e se pueda pedir e demandar ante su juez, e la pena sea en alvedrio del tal juez.

Otrosy, ordenaron e asentaron e capitularon que qualquiera ganado de qualquiera vezino de la dicha villa de Piedrahita e su tierra que entrare a paçer en la dehesa de La Moheda del señor obispo, que pague de pena, por cada buey o vaca, quatro maravedies, e de noche sea la pena doblada; e de un rebaño de ovejas e carneros o cabras, treynta maravedies de día, e de noche la pena doblada; e si no llegare a rebaño, al dicho respeto susodicho; e en el corte del monte de la dicha Moheda se guarde el capítulo de suso contenido, que habla en el corte de las enzinas. Este dicho capítulo se concertó e asentó con el dicho señor Bernal de Mata, en nonbre de su señoría.

Otrosy, asentaron e ordenaron e capytularon que qualquiera que cortare carga destapa de la dicha Moheda, o de un término a otro, pague de pena, por cada carga, ocho maravedies; e de noche sea la dicha pena doblada, e se pida e sentencie e hexecute en la forma susodicha.

Testigos que fueron presentes a todo lo que susodicho es, e vieron hazer el dicho asiento e conçerto e firmar los dichos señores justicia e regidores de las dichas villas: Francisco de Villatoro e Juan de Bonilla e Alonso de Bonilla, vecinos de la dicha villa de Bonilla, e Pero Flórez e Alonso Martín, pregonero, e Juan García, el viejo, de San Miguel, vecinos de la dicha villa. El qual dicho asiento e conçerto fue por diez años cumplidos, primeros siguientes. Bernaldo de Mata. Alonso de Gumiell. Pero Maldonado. Francisco de Barrientos. Gonçalo Ramírez. García de Vergas. Francisco de Vergas, Juan de Chaves. Va entre renglones, o diz, vezino, e sobre raýdo, o diz, villas; vala e no le enpezca; e yo, el dicho Christóval Alonso, escrivano e notario público susodicho, que presente fuy a lo que susodicho es en uno con los dichos testigos, e, de ruego e pedimento del dicho lugar de Mesegar de Corneja, lo fize escrevir, segund e que ante mí pasó; en fee de lo qual fize aquí este mio signo, ques a tal, en testimonio. Christóval Alonso.

1516, septiembre, 27. ALBA DE TORMES

Ordenanzas sobre las penas por robos en las huertas, las de fuegos y quebrantamientos de corrales, realizadas por el consejo del duque de Alba. Se incluye en este documento: a) la diligencia de presentación en Piedrahíta de la provisión y ordenamiento del consejo del duque, con fecha 28-10-1516; b) los pregones en Piedrahíta, con la misma fecha, de la provisión y ordenamiento; c) la solicitud del concejo de Piedrahíta al consejo del duque de Alba, para que realice nuevas ordenanzas, con fecha 21-9-1516; d) la petición de los sexmos de la tierra de la villa de Piedrahíta al consejo del duque, sobre la ordenanza de los fuegos; e) una provisión del duque, mandando al consejo que vea las peticiones, de fecha 20-6-1516; f) las ordenanzas realizadas por el consejo; g) la apelación del procurador síndico de Piedrahíta, en nombre de los regidores, por sentirse perjudicados en una de las dichas ordenanzas.

B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 197 v.^o-204, en un traslado autorizado de fecha 20-12-1538.

En la villa de Piedrahíta, veinte y ocho días del mes de octubre, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e seys años, ante los señores concejo, justicia e regidores de la dicha villa, a campana repicada, segund que lo tiene de uso e de costumbre de se ayuntar, conviene a saber: el noble e virtuoso caballero Alonso de Gumiell, alcalde e corregidor en la dicha villa e corregidor en las villas del Varco e del Myrón por el muy yllustre e muy magnífico señor el duque de Alva, marqués de Coria, nuestro señor, y Francisco de Barrientos y Alonso de Armenteros y Gonçalo Ramírez y García de Vergas y Francisco de Vergas, regidores de la dicha villa, e, juntamente con ellos, Fernando Gonçález de la Vega, procurador de la dicha villa, y en presencia de mí, Christóval Alonso de Piedrahíta, escrivano e notario público, de los del número de la dicha villa, e otrosy, escrivano de los fechos del dicho consistorio e ayuntamiento de la dicha villa, e ante los testigos de yuso escriptos, paresció y presente el dicho Fernando Gonçález de la Vega, procurador de la dicha villa, susodicho, y presentó ante los dichos señores concejo, justicia e regidores de la dicha villa, e leer hizo por mí, el dicho escrivano, una provisión y ordenamiento, fecho y emanado del yllustre consejo de su señoría, e firmado de los nonbres del magnífico señor Fernando Alvarez de Toledo y de los señores Joan de Ovalle y el licenciado Armendáriz, del dicho consejo de su señoría, e, por mandado de sus mercedes,

de Francisco Pérez, escrivano del dicho consejo, en las espaldas de dos peticiones que fueron dadas, la una, por los sexmeros de la tierra de la dicha villa a su señoría, con una provisýón que su señoría enbió al dicho señor Fernando Alvarez sobre el negocio en ella contenido, y la otra, que el dicho corregidor y García de Vergas, regidor, y Fernando Gonçález de la Vega, procurador, y Juan Sánchez de la Peña, sexmero de la tierra dela dicha villa, e en nombre de la dicha villa e tierra, dieron en el dicho consejo de su señoría sobre el dicho negocio. Su tenor de las quales peticiones e provisýones e ordenamiento, todo, uno en pos de otro, de verbo ad verbum, es éste que se sygue: petición del corregidor y regidor y procurador y sexmero que dieron en el consejo de su señoría.

Las quales dichas peticiones e provisýones e ordenamientos, de suso encorporadas, ansý presentado ante los dichos señores justicia e regidores por el dicho Fernando Gonçález de la Vega, procurador de la dicha villa, e leydo por mí, el dicho escrivano, segund dicho es; luego, los dichos señores dixerón que la avian e ovieron por presentada, y el dicho señor corregidor dixo que la mandava cumplir e executar y apregonar, públicamente, por público pregón, segund e como en ella se contiene, y dar traslado o traslados dello al sexmero o sexmeros e concejo o concejos que lo pidieren e quisieren. E los dichos señores regidores, en quanto al artículo que dize que la justicia que es o fuere de la dicha villa, modere la pena en el término de la dicha villa, aviendo respeto a la calidad de la persona que pusiere el dicho fuego, e el daño que fiziere, segund que en la dicha provisýón e ordenamiento se contiene, suplicaron dél para ante su señoría e del dicho su yllustre consejo.

El dicho procurador dixo que lo oýa e que con su respuesta; luego, el dicho corregidor dixo que, no enbargante todo lo susodicho, que todavía manda cumplir y guardar y executar y apregonar la dicha provisýón e hordenamiento, de suso encorporado, segund e como en ella se contiene. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: Pero Pérez e Alonso Ramírez, xastre, e Alonso Martínez, pregonero, vezinos de la dicha villa.

E después de lo susodicho, en la dicha villa de Piedrafita, este dicho día e mes e año susodicho, en la plaça pública de la dicha villa, en presencia de mí, el dicho Christóval Alonso, escrivano público susodicho, e ante los testigos de yuso escritos, por Alonso Martínez, pregonero público de la dicha villa, como tal oficial, fue pregonada, públicamente e por público pregón, a altas bozes intellegibles que todos lo oýan, la dicha provisýón e hordenamiento del dicho consejo de su señoría, de suso encorporado, de verbo ad verbum, segund e como en ella se contiene, estando muchos hombres juntos, ansý de la dicha villa e su tierra como de otras partes qualesquiera. Testigos que fueron presente a lo que dicho es: Gonçalo de Moya e Pedro de Azevedo e Ximón Rodríguez, çapatero, e Fernando Díaz, barbero, e otros muchos vezinos de la dicha villa.

E después de lo susodicho, en la dicha villa de Piedrafita, postrimero día del mes de octubre, año susodicho, en presencia de mí, el dicho escrivano, e ante los testigos de uso escritos, paresció presente el dicho Fernando González de la Vega, procurador de la dicha villa, e presentó ante mí un escrito de requerimiento y testimonio, escrito en papel e firmado del nombre del licenciado Orihuela. Su tenor del qual, de verbo ad verbum, es éste que se sigue, a la presentación del qual dicho escrito, de uso encorporado, fueron testigos presentes.

Muy yllustre e muy magnífico señor: Alonso de Gumié, alcalde e corregidor de la vuestra villa de Piedrafita, e García de Vergas, regidor de ella, e Fernando González de la Vega, procurador de la dicha villa, y Juan Sánchez de la Peña, sexmo de la tierra de la dicha villa, parescemos ante vuestra señoría en nombre de la dicha villa e su tierra; e, por virtud de la comisión por la justicia e regidores de la dicha villa en su consistorio e ayuntamiento a nosotros dada, ante Christóval Alonso, escrivano de los hechos del dicho consistorio e ayuntamiento de la dicha villa, e dezimos que, por quanto en las ordenanzas de vuestra señoría que la dicha villa tiene, ay un capítulo que fabla acerca de los que sacan ganados de los corrales de los concejos, donde los encierran e acorralan por los daños que an hecho e fazen; en el dicho capítulo de las dichas ordenanzas dize que el que quebrantere corral de concejo, pague las penas en él contenidas, e, sy no se pudieren provar que le quebrantó, que se salve el dueño del ganado por su jura; e desto, muy yllustre señor, demás de quedar los dueños syn castigo por el quebrantamiento que fazen en los tales corrales, se atreven a los quebrantar de noche e a tiempos que no son vistos, por no pagar las penas de la dicha ordenanza; no temiendo a Dios ni a sus conciencias, algunos se perjurian, de que viene mucho daño a sus ánimas, e los dueños de los ganados que an comido e hecho daño en los panes e en otras heredades en que se hizo el tal daño, quedan syn castigo; e lo tal no se faga, como a vuestra señoría visto fuere que cunple a su servicio e al bien e pro de sus vasallos.

Otro, yllustre señor, en las dichas ordenanzas ay otro capítulo en que dispone que qualquiera que fuere de noche con bestia a furtar fruta en las fuertes de la dicha villa e logares de su tierra, allende las penas de dinero en las dichas ordenanzas contenidas e puestas, que, por la primera vez, le sean dados sesenta acoches; e por la segunda vez, ciento e veinte; e por la tercera, le corten las orejas; e otros, que sobre los tales hurtos de fruta e ortaliza que se fizieren en las tales huertas o jardines, el juez de la dicha villa faga pesquisa, de dos en dos meses; y estas penas, yllustre señor, paresce ser excesivas y en demasýada manera, segund la calidad e valor de la fruta que se podría furtar, y, en fazerse la tal pesquisa, es dar ocasyón a que muchos se perjuren; suplicamos a vuestra señoría lo mande remediar, poniendo a los que asy tomaren fruta de noche, aquella pena que a vuestra señoría bien visto fuere que es justa, mandando que la tal pesquisa no se faga.

Otro, yllustre señor, otro capítulo de las dichas ordenanzas que dispone que

qualquiera que con qualquier manera pone fuego, que pague de pena dos mill maravedies; e porque algunas veces acaesce que por ocasyón se pone el tal fuego, y que el que lo pone, es persona pobre e miserable y el fuego que asy pone, faze poco daño o no ninguno, suplicamos a vuestra señoría mande proveer que, quando lo tal acaesiere, que la pena de los dichos dos mill maravedies se pueda limitar e poner aquella que, en la calidad del caso e de la persona, merece tener. Cuya vida e muy magnífico estado de vuestra señoría, Nuestro Señor conserve e acreciente con mayores señorios. Y porque a vuestra señoría conste de la comisyon que por la justicia e regidores de la dicha villa, estando en su consistorio e ayuntamiento, nos fue dada, dimos esta petición a vuestra señoría, firmada del nonbre de Christóval Alonso, escrivano del dicho ayuntamiento e consistorio, ante quyen pasó.

Yllustre señor: yo, Christóval Alonso, escrivano de los fechos del consystorio de la vuestra villa de Piedrafita por merçed de vuestra señoría, digo e soy fee que, estando en consystorio e ayuntamiento el corregidor Alonso de Gumiel e Alonso de Armenteros e Gonçalo Ramirez e García de Vergas e Francisco de Vergas, regidores de la dicha villa, e, juntamente con ellos, el dicho Fernando Gonçález de la Vega, procurador de la dicha villa, por mí, el dicho Christóval Alonso, escrivano, en veinte e un días deste mes de septiembre, deste presente año del Señor de mill e quinientos e diez e seys años, fablando aacerca de la provisyon de las dichas ordenanças, los dichos señores justicia e regidores cometieron al dicho corregidor Alonso de Gumiel e García de Vergas, regidor, e Fernando Gonçález de la Vega, procurador, para que vinyesen ante vuestra señoría e a su consejo, e pudiesen pedir e fazer, sobre razón de las dichas ordenanças, todo aquello que a ellos les paresçiese que complía a la dicha villa e a su tierra; por ende, yo, el dicho Christóval Alonso, escrivano, firmé aquý mi nonbre. Christóval Alonso.

Muy yllustre e muy magnífico señor: los vasallos sexmeros de la tierra de Piedrafita, tierra de vuestra señoría, besamos las manos de vuestra señoría, a la qual plega saber que avrá diez o doze años que nuevamente ordenaron la justicia e regidores de la dicha villa fizieron una ordenança que qualquier que pusiere fuego alguno en qualquier lugar que fuese, asy en sus heredades como en los alixares, que, asyismismo, vijean a los pastores que no fagan fuego desde primero dia de mayo hasta en fin de septiembre, e, asyismismo, penas de fuertas e corrales. E, sy esto pasase adelante, se causarár muchos daños, asy como los pastores no pue den cufrir aquella ordenança, ni los labradores osan quemar un rastroxo ni çarçal en su misma heredad, e, a esta cavsa e otras, se ausentan algunos vasallos e se van a bivir a otras tierras; e por esto, muy humillmente, suplicamos a vuestra señoría que los mande proveer con justicia e dar licençia para que en sus propias heredades puedan quemar su roço, guardando perjuyzio, y a los pastores que pue-

dan fazer fuego con frío o lo que ovieren menester, e asymismo, recibe mucho daño de ánymas e cuerpos desta manera, que el arrendador acusa juramentos a padres e hijos, chicos e grandes y a los pastores apremyan que vengan y dexen los ganados solos, y ay mucha question, de manera que es tan grande y estiman en tanto esta renta, y la tienen tanto, como otro qualquier pecho o las alcavalas. Nuestro Señor, el muy magnífico estado e casa de vuestra señoría, guarde e prospere.

Provisyón desta petición. Tío señor. Estos buenos hombres, sexmeros de la tierra de la my villa de Piedrahíta, vinieron a mí sobre lo desta otra parte contenido, por tanto, mandaldo allá ver y fazerles cumplimiento de justicia.

Fecha en Madrid, a veynte de junio de quinientos e deziséys años. El duque marqués.

Señores concejo, justicia e regidores de la villa de Piedrahíta. Fazemos vos saber en cómo en el consejo del duque, nuestro señor, se vio esta petición que el dicho corregidor Alonso de Gumyel e García de Vergas, regidor, e Fernando Gonçález de la Vega, procurador, e Juan Sánchez de la Peña, sexmero, por vuestra parte, dieron en el consejo de su señoría; asymismo, se vio esta petición que los sexmeros de la tierra desa villa dieron a su señoría, juntamente con la provisión que su señoría sobre ella dio; asymismo, se vieron las ordenanças que en esa villa tiene, de que en la dicha vuestra petición se faze mencción, e sobre todo se platicó, largamente, en el consejo de su señoría con los dichos corregidor e regidor e procurador e sexmero, e, asý platicado, se falló que los dichos capítulos de las dichas ordenanças cunplian a servicio de su señoría e al pro e bien desa villa e su tierra, de los proveer en la forma e manera siguiente:

En quanto al primer capítulo, que fabla acerca de los que quebrantan los corrales donde acorralan los ganados que fazen daños, por quanto algunas personas se atreven a quebrantar los tales corrales, a sacar dellos los tales ganados; e, por virtud de la dicha ordenança, se salvan con su juramento en defeto de no aver provaça, e desto nasce que, allende de quedar los dueños de los tales ganados syn pagar las penas e daños que sus ganados fazen e syn pagar la pena del quebrantamiento e se perjurar en grand daño de sus ánymas e conciencias, e los dignificados e sus heredades e penas, quedan syn satisfacción del tal daño; en quanto a esto mandamos que la guarda e otro qualquier que prendare ganado que fiziere daño, trayéndolo al corral, que lo encierre con su llave e, el mismo día que lo acorralare o otro día siguiente hasta ora de tercia, lo faga saber al dueño del tal ganado, sy lo conosciere, o en su casa, e, no los conosciendo, lo faga apregonar públicamente, e sy después de fecho esto, el tal ganado que asý acorralare, se fallare en poder de su dueño, que jurando la guarda o la persona que lo acorraló que lo cerró con su llave e lo fizo saber o apregonar por la manera que dicha es, quel tal dueño del tal ganado sea avido por fechor e quebrantador del

tal corral, e pague las penas contenidas en las ordenanças de la dicha villa, syn otra provaça alguna, asy del quebrantamiento del dicho corral como de las penas de los tales ganados, no dando dentro de terçero dia actor cierto que fizó el dicho quebrantamiento del dicho corral e sacó el tal ganado dél. E sy la tal guarda no fiziere saber del ganado que acorralare, dentro del dicho término, e no lo pregonare, que pague e yncurra en la pena de la hordenança de la dicha villa.

En quanto al segundo capítulo, que fabla acerca de los que hurtan fruta de noche llevando bestia, en quanto a esto, porque la pena de la dicha ordenança paresce ser excesiva e grande en disponer que se les den açotes e otras penas corporales a los que lo tal fazen, moderando la dicha ordenança e faziendo aquello que segund razón se deve fazer, mandamos que los que asy de noche furtaren fruta con bestia, que, allende de las otras penas pecuniarias en la dicha ordenança contenidas, pague de pena las setenas del valor de la fruta que asy furtaren, e sea setenado e que la pena de los dichos açotes e otras penas corporales no se ejecuten, çá por la presente las commutamos en las dichas setenas e mandamos que sobre esto no se faga pesquisa syn pedimiento de parte.

En quanto al terçero capitulo, que fabla acerca de la pena de los dos mill maravedies contra la persona que pusiere fuego, porque acaesce que la persona que pone el tal fuego, lo pone por ocasyón e es persona miserable e pobre e, a las vezes, del tal fuego no se sygue daño, mandamos que la justicia de la dicha villa que agora es o fuere de aquý adelante, avida consideración a la calidad e manera del tal fuego e de la persona que lo puso, que puedan moderar la dicha pena de los dos mill maravedies, e ynponerle aquella pena a la tal persona que a la dicha justicia bien visto fuera, con tanto, que no excedan la pena de los dichos dos mill maravedies; porque vos mandamos a vos, la dicha justicia e regidores, que veáys esta dicha nuestra provisyon e hordenamiento, que de suso va encorporado, e los guardéys e cunpláys e fagáys cunplir e guardar, segund que aquý se contiene, e lo fagáys asentar en el libro de vuestras ordenanças e pregonar, públicamente, en esa villa en un dia de mercado, porque venga a noticia de todos.

Dada en Alva, veinte e siete días del mes de septiembre de quinientos e diez e seys años. Fernando Alvarez. Juan de Ovalle. El lienciado Armendáriz. Por mandado de los dichos señores, Francisco Pérez.

Escrivano que soys presente, daréys por testimonio signado con dia e mes e año, en manera que faga fee, a mí, Fernando Gonçález, procurador sýndico que soy del concejo, justicia e regidores desta villa de Piedrahíta, en boz y en nonbre de los regidores della, como mijor puedo e devo, digo ques venydo a mí noticia que, a pedimento y suplicación de los sexmeros desta villa, los señores del muy yllustre consejo del duque marqués, mi señor, entre ciertos capítulos y hordenanças que dieron a la dicha villa e tierra, dieron uno que fabla acerca de la pena que se deve llevar a los que pusyeren fuego en término de la dicha villa, declaratoria e otra

hordenança que sobre esto dispone; por la qual sus mercedes mandaron que la dicha ordenança, que dispone acerca de los dichos fuegos, se cumpliese y guardase, segund que en ella se contiene, y cometieron libre poder a la justicia que es o fuere desta dicha villa, para que, atenta la calidad de las personas e negocio que acaesçiere, puedan moderar y arbitrar sobre las penas que yncurrieren por la dicha ordenança, como a las dichas justicias bien visto les fuere. De lo qual resulta mucho daño e perjuyzio en el dicho libre arbitrio e comisyón a la dicha justicia, ansy, porque al dicho regimiento se les quita el dicho conosçimiento y ejecución en la dicha caysa que, juntamente con la dicha justicia, an tenido y tienen de executar la dicha ordenança y arbitrar sobre ella cada e quando ven que es útil e provechoso a la dicha villa e tierra y al servicio de su señoría. Y, ansy por esto como por otras razones, que protesto declarar en su tiempo y lugar, fablando con devido acatamiento, reclamo de la dicha ordenança e, sy es neçesario, de aquélla suplico para ante su señoría y pido los apóstolos della y protesto no me corra término alguno, fasta tanto que a su señoría le sea fecha relación de lo sobredicho. Pídolo por testimonio, segund pedido tengo. El liçençiado de Orihuela. E lo que está escripto debaxo del dicho testimonio e requerimiento es lo siguiente: en postrero día de octubre de mill e quinientos e diez e seys años. Testigos: Juan Verdugo, escrivano, e Alonso e Christóval Bizcayno, vezinos de la dicha villa.

104

1517, octubre, 13. ALBA DE TORMES

Ordenanza de don Fadrique de Toledo, en la que autoriza a los alcaldes, jurados y procuradores de los concejos de la tierra, que puedan dar solares a los vecinos de los concejos para hacer casas y corrales, realizada a petición de los sexmeros de la tierra.

- A) A.M.P. Libro de Varias Provisiones y Ordenanzas (1441-1611), fol. 34.
- B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 339 v.^o-341.
- B₁) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, fol. 721 y ss.

Concejo, justicia e regidores de la mi villa de Piedrahita. A mí me fue dada una petición por Juan Sánchez de la Peña e Juan Sánchez Crespo, sexmeros de la tierra desa mi villa, por la qual me hazian relación diciendo que, antiguamente, cada concejo de la dicha tierra e los alcaldes e jurados de los lugares della, han

estado e estavan en costunbre e posesión de dar solares para casas e huertos e corrales a los pobres e a las personas que se venían a bivir a los dichos mis lugares e a los que no tenían de suyo donde lo hazer; e que de quatro o cinco años a esta parte vos, la dicha justicia e regidores, no les consentíades a los dichos alcaldes e jurados dar las dichas liçenças para lo susodicho, antes diz que, al tiempo que ývades a visitar la dicha tierra, las derribávades los dichos edeñios e las prendávades e penávades por ello; a que, asyimismo, por las liçenças que vos, los dichos justicia e regidores, dávades para que los dueños de los tales edeñios podesen gozar les llevávades de cada liçençia cinco reales, asy por se lo confirmar conmo por lo dar de nuevo, aunque hiziesen los dichos edeñios en lo propio suyo. En lo qual, dixeron los dichos sexmeros resçebir agravio e daño e me pidieron e suplicaron lo mandase probeer e remediar, a lo qual, por parte de vos, la dicha justicia e regidores, fue dicho que los dichos lugares de la tierra ni los alcaldes ni jurados della no tenían tal costunbre ni posesión de dar las dichas liçenças para las dichas casas e corrales e huertos, ni las podían dar e que, aunque algunas vezes las oviesen dado, los aviades prendado e penado por ello a las personas que fallávades poseer los tales edeñios, conforme a las hordenanças desa mi villa, por mi confirmadas; e, demás desto, questávades en posesión ynmemorial de llevar los dichos cinco reales de cada liçençia, segund questo e otras cosas más largamente se contiene en las peticiones que sobre el dicho caso se me dieron, las quales, vistas en mi consejo, ambas partes fueron resçibidas a la prueva con cierto término, dentro del qual cada una hizo su probança e se presentaron en mi consejo, las quales yo mandé ver. E, así vistas, se acordó que lo devian de mandar prover en la forma e manera siguiente: conviene a saber, que, agora e de aquí adelante, los alcaldes e jurados e procuradores de cada concejo de la tierra desa dicha mi villa, puedan dar e den liçenças a las personas que se las pidieren e tovieren neçesidad de solares para fazer casas e corral que sean anexo a la dicha casa, e que sea proporcionado e conforme a la tal casa, con tanto que sean las tales liçenças sin perjuyzio de plaça e calles públicas ni de personas particulares. E que por las tales liçenças que así dieren los dichos alcaldes e jurados e procuradores, no puedan llevar ni lleven derechos ningunos de las personas a quien las dieren, pero bien permito e mando que vos, la dicha justicia y regidores e procurador de la dicha mi villa, al tiempo que fuerdes a visitar la tierra della, podáys dar e déys las dichas liçenças para fazer las dichas casas e corrales a las personas que vos las pidieren e vierdes que dello tienen neçesidad no eçediendo de la forma e orden arriba contenida; con tanto que por las dichas liçenças que así dierdes, no podáys llevar ni llevéys derechos ningunos, e en lo demás de los çierros e huertos desa mi villa e su tierra, yo mando que se guarde e cunpla lo que sobrelo yo tengo proveydo e mandado porque asy cunple e conviene a mi servicio.

Fecha en la mi villa de Alva, a treze de otubre de quinientos e dizisiete años.
El duque marqués. Por mandado de su señoría, Francisco Pérez.

1519, junio, 25. PIEDRAHITA

Ordenanza de la justicia y regidores de Piedrahita sobre el cortar leña y piorno en los montes de la villa y tierra. Se incluye la provisión del duque de Alba, limitando y precisando la ordenanza.

A) A.M.P. Libro de Varias Provisiones y Ordenanzas (1405-1702).

B) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo II, fols. 555 v.^o-559 v.^o.

En la villa de Piedrahýta, sábado, veinte e cinco días del mes de junio, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez y nueve años, los señores concejo, justicia e regidores de la dicha villa, estando juntos en las casas de consistorio e ayuntamiento de la dicha villa, que son en la plaça pública della, a consistorio y ayuntamiento, a campana repicada, segund que lo tienen de huso e de costunbre de se ayuntar, conviene a saber: el onrrado bachiller Diego de Soto, teniente de corregidor en la dicha villa por el noble e vertuoso cavallero Alvaro de Bracamonte, alcayde e corregidor en la dicha villa por el muy yllustre e muy magnífico señor el duque de Alva, marqués de Coria, nuestro señor, e Françisco de Salazar e Gonçalo Ramirez e García de Vergas e Françisco de Vergas, regidores de la dicha villa, e, juntamente con ellos, Fernando Gonçález de la Vega, procurador de la dicha villa, e Andrés Gómez de Pesquera, sesmero de la dicha villa, e en presencia de mí, Christóval Alonso de Piedrahýta, escrivano de los fechos del dicho consistorio e ayuntamiento de la dicha villa, e uno de los del número della por merced del dicho señor duque marqués, mi señor, e ante los testigos de yuso escriptos, hizieron e ordenaron una ordenança sobre los escobares de la dicha villa e su tierra de la cunbre aquende para los guardar cierto tiempo del año, por el pro e bien e utilidad de la dicha villa e lugares de los dichos concejos de Los Llanos della, e, de pedimiento del dicho procurador de la dicha villa e sesmero de los dichos concejos de Los Llanos, e la firmaron de su nombre e la mandaron guardar e apregonar. Su thenor de la qual dicha ordenança, de verbo ad verbum, es éste que se sigue:

Por quanto somos ynformados que los montes del piorno desta villa e su tierra, especialmente los de la cunbre aquende, a cavsa de estar más anexos e cercanos a la dicha villa, están muy destruydos e acortados, porque como en la dicha villa e en los lugares de Los Llanos de la dicha villa ay hornos de tejeras, e en la dicha villa ay tres tintes, demás de las otras neçesydades para ques menester la escoba e piorno en la dicha villa e lugares de los dichos Llanos, están muy más cortados e destruidos que los questán de la cunbre aquel cabo hazia la sierra. Y,

si en esto no se proveyese e remediasse, sería causa de se acabar de destruir e atalar e a la dicha villa e a los dichos lugares de los dichos Llanos vernia gran dapno e perjuicio, porque en el tiempo de ynvierno, quando la sierra desta villa está tomada e cubierta de nieve que no se puede pasar, no ternian donde cortar escoba ni leña de piorno para sus casas e para los dichos tintes, de lo qual ternían muchas nesçesidad e fatiga los vezinos de la dicha villa e de los dichos lugares de Los Llanos. E para lo proveer e remediar, como convenga al servicio del duque, nuestro señor, e al pro e bien de la dicha villa e lugares susodichos, e a los vezinos dellos e a la buena governaçón e administraçón de la dicha villa e tierra, ordenamos e mandamos que, de aquí adelante, perpetuamente para siempre jamás, ningunos ni algunos de los vezinos e moradores de la dicha villa e tierra della, ni de otras partes, no sean osados de cortar ni arrancar de raýz ningun piorno ni escoba en el término de la dicha villa desde la cunbre aquende, ques y se entiende desde aquel cabo del Avellaneda, donde se parten los términos entre esta dicha villa e la villa del Barco, hasta de aquel cabo de Majadalaçarça, del concejo de Navalescurial, término e jurediçón de la dicha villa, donde se parte el término desta dicha villa e de la villa de Villafranca de Corneja, aguas vertientes a este cabo, desde primero día del mes de marzo hasta el fin del mes de octubre de cada un año, so pena, por cada carretada, de dozientos maravedies, e de cada carga, de veinte maravedies, e de cada haçé, diez maravedies, e de noche e en día de fiesta e domingos sean las dichas penas dobladas. Las quales dichas penas sean: la mitad para el dicho concejo de la dicha villa, e la otra mitad para la guarda o guardas que lo guardaren, o para otra qualquier persona que lo prendaren. E porquel término es largo para se guardar, ordenamos y mandamos que, demás de las guardas que fueren puestas para que guarden el dicho término, qualquiera vezino de la dicha villa e tierra lo pueda guardar e pueda prender, siendo onbre casado e fedidigno e de creer; e porque venga a noticia de todos e dello ninguno ni algunos no puedan pretender ni allegar ygnorancia, lo mandamos ansi apregonar, públicamente, mañana domingo en saliendo de misa mayor en la plaça pública de la dicha villa, estando la gente junta, y el martes prymero que verná, que serán veinte e ocho días deste dicho presente mes de junio. En fee de lo qual, lo firmamos de nuestros nonbres. Testigos que fueron presentes: Alonso Martínez de Texeda, mayordomo, e Pero Pérez e Pero Sánchez de la Vega, vezinos de la dicha villa. El bachiller Soto. Francisco de Salazar. Gonçalo Ramírez. García de Vergas. Francisco de Vergas. E yo, el dicho Christóval Alonso, escrivano e notario público susodicho, por ante quien pasó, que presente fuy a lo que susodicho es, en uno con los dichos testigos, e, de ruego e pedimento de Juan de León, procurador de la dicha villa, ques este presente año de quinientos e veinte años, e de mandamiento de los señores justicia e regidores de la dicha villa, fielmente lo fize escrevir, segund que ante mí pasó; en fee de lo qual fiz aquí este mio signo, a tal, en testimonio. Christóval Alonso.

(Siguen los tres pregones de la ordenanza en Piedrahita.)

Provisión: Señores concejo, justicia, regidores de la dicha villa de Piedrahita. En el consejo del duque, nuestro señor, vimos esta ordenanza que traxo Juan de León, procurador desa villa, en cumplimiento de un mandamiento que para ello dimos, a pedimiento de Pero Martín del Maço e de Benito Fernández, sesmeros de la tierra desa dicha villa, e oýmos las razones e causas por que los dichos sexmeros dixerón ser la dicha ordenanza en daño e perjuicio de la tierra desa dicha villa, e las causas que dixerón por que la dicha ordenanza no se devía de guardar; e, asimismo, oýmos a Alvaro de Bracamonte, alcayde e corregidor desa villa, e a Fernando Rodríguez de Castro, regidor, e al dicho vuestro procurador, las causas e razones que ante nos dixerón e declararon que vos movió a hacer la dicha ordenanza. E sobre todo, aviendo platicado en el consejo de su señoría, e todo visto e mirado, aviendo acatamiento a la calidad desa tierra, e a que, por ser fría e los yviernos largos, ay mucha necesidad de leña e de conservar los montes e escobares de donde se proveen de leña, e a que la dicha ordenanza es en provecho e utilidad desa villa e su tierra e vecinos della, aprobamos e confirmamos la dicha ordenanza e mandamos que, de aquí adelante, se guarde con las aclarações e limitaciones siguientes: que en quanto a lo que la dicha ordenanza dispone que, desde las cumbres aquende, desde primero día del mes de marzo cada año, no se corte ni arranque de raíz ningund piorno ni escoba hasta en fin del mes de octubre siguiente, porque algunos años acaesce que la sierra está nevada por el mes de marzo e no pueden subir a ella por la dicha leña, mandamos que la dicha ordenanza se guarde desde prymero día del mes de abril de cada año hasta en fin del mes de octubre siguiente, e desdel día primero de abril se entienda el corte e vedamiento de la dicha leña desde las cumbres aquende; otrosí, en quanto la dicha ordenanza dispone e ordena que, demás de las guardas que ay para los montes, pue dan prender qualesquier vecinos de la dicha villa e tierra, mandamos que aya lugar e se entienda con tanto que los tales vecinos de la dicha villa e tierra que así ovieren de prender, sean casados e onbres fidedignos e que los tales que así hizieren prender por el corte de la leña, el mismo día que así hizieren las dichas prendas, o otro día siguiente, lo notifiquen e fagan saber a la justicia desa dicha villa por ante un escrivano para que se hexecute la pena, e sy ansy no lo fizieren e cumprieren, que no aya parte alguna de la pena de la ordenanza; otrosí, que en los meses de abril e mayo e junio e jullio e agosto e septiembre e octubre, de cada un año, que los vecinos desa villa e su tierra an de cortar leña en la sierra, e no de las cumbres aquende, mandamos que, en el dicho tiempo, los que ovieren de yr por leña a la sierra e fuera de lo vedado e acotado, que vayan por los caminos acostumbrados que van a la sierra e no por otra parte ni fuera dellos, porque, so color de yr por leña a la sierra, no corten leña de los lugares vedados e en los montes e partes donde no pueden traer leña, so pena quel que lo contrario fiziere, caya e yncurra en las penas contenidas en la dicha ordenanza. Lo qual todo man-

damos que se guarde e cunpla e que la dicha ordenanza e estas aclaraciones e limitaciones se guarden e executen en todo, segund e como en todo ello se contiene.

Fecha el Alva, a veinte e syos de abril de quinientos e veinte años. Fernando Alvarez. Juan Dovalle. El dotor Fernández. El liçençiado Armendáriz. Por mandado de los dichos señores, Francisco Pérez.

1520, enero, 7. PIEDRAHITA

Ordenanza de la justicia y regidores de Piedrahita sobre las penas por cortar leña en el monte de las Viñas y el Cerro de la Cruz.

B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 408 v.^o-409 v.^o, en dos traslados autorizados, el primero, de fecha 10-2-1520, y el segundo, de fecha 10-8-1542.

En Piedrahita, siete días del mes de henero, de mill e quinientos e veinte años, los dichos señores justicia e regidores de la dicha villa, viendo e aviendo consideración al mucho daño que se faze en el monte de las Viñas e Cerro de la Cruz desta villa, por estar tan junto a la dicha villa e a los dichos lugares de la Casa de Sevastián Pérez e Las Almohallas, arrabales desta villa, e las Valdelagunas e Neyla, del concejo de Santiago de el Collado, e otros lugares, e, como por cavsa de las penas pequeñas que a avido hasta aquí, ordenaron e mandaron que, de aquí adelante, perpetuamente para siempre jamás, qualquiera persona e personas que cortaren pie en el dicho monte, chico o grande, pague de pena sesenta maravedies; e por cada rama, doze maravedies; e por cada faze, doze maravedies; e por cada carga, cien maravedies; lo qual mandaron que asi se guarde e cunpla e lo mandaron asi apregonar; e que, sy en una carga se traxere muchos pies, que se paguen las penas por pies e no por cargas; e, asimismo, sy traxeren en fazes pies, que los pongan por pies e no por fazes, e más la ferramiento perdida para la guarda. Alvaro de Bracamonte. García de Vergas. Francisco de Vergas. Juan Yáñez de Valdenebro.

1521, febrero. PIEDRAHITA

Ordenanzas de la justicia y regidores sobre las penas por cortes de leña en los montes de Navacavera y de la Jura. Incluye este documento el pregón de la ordenanza, dado en Piedrahita el 19-2-1521; la apelación contra la ordenanza, realizada por el sexmero de Lo Llano, el día 23-2-1521, y la sentencia dada por el corregidor y regidores a dicha apelación.

B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 392 v.^o-398, en un traslado autorizado de fecha 10-8-1542.

El concejo, justicia e regidores desta villa de Piedrahita, que aquí firmamos nuestros nonbres, dezimos que por quanto en el monte de la Jura desta dicha villa, ques el principal propio que la dicha villa tiene e más neçesario, que dél se edifican e reparan las casas de la dicha villa e sus arrabales e otros edefiçios algunos de los concejos de Lo Llano de la dicha villa, que no tienen montes para reparar sus casas e otros edefiçios, e, si en él no se pusiere mucha guarda, se acabaría ansi a cavsa de la mucha madera que dél se corta cada un año por nuestras albaláes para los dichos reparos e edefiçios, como de leña que se corta dél para el monesterio de Señor Santo Domingo, extramuros de la dicha villa, que tiene de previllejo muy antiguo del duque marqués, nuestro señor, que Dios guarde e traya con bien de Flandes, donde está con el rey y enperador, nuestro señor, a sus tierras e señoríos, como de los señores sus progenitores, que ayan santa gloria, para la cortar, como por su mandamiento e provisión en otras maneras; e como es muy notorio e está averiguado que en el dicho monte no naçen pies ningunos ni se crían ni se tienen disposición para ello, y como de las dichas cavsa e razones, susodichas, y de lo mucho que se surta en el dicho monte, a cavsa de las penas no ser de noche dobladas e los domingos e fiestas, el dicho monte está muy cortado e destruydo, especialmente de madera gruesa que ay muy poca, y la ques delgada, no cría ni se faze gorda, como dicho es; y, asimismo, en los otros montes de roble de la dicha villa e tierra es neçesario poner remedio, especialmente de noche e domingos e fiestas de guardar, porque, sy en ello no se pusiese remedio e buena guarda, el duque, nuestro señor, sería muy deservido e sus súbditos e naturales, vezinos de la dicha villa e tierra, recibirian mucho daño e detrimento a cavsa de la tierra ser muy fría, como es. E los pocos montes que en ella ay, especialmente de roble, porque de enzina no ay ningunos, sy no se pusiese muy buena guarda, se acabaría e las gentes perescerian de frío, especialmente en el tiempo de ynviero, porque, como por la toñada caen muchas y grandes nieves e se toma

la sierra, que no se puede pasar la cunbre para traer leña de piorno, e no aviendo montes de roble, que se crían en las onbrías e llanos, no avría donde la dicha villa e sus arrabales e concejos de Lo Llano se proveyesen de leña e recibirian mucho trabajo e detrimento, como dicho es. E queriéndolo proveer e remediar, como convenga al servicio de Dios Nuestro Señor e de su señoría e a la buena gobernación de la dicha villa e tierra, a que somos obligados, e conformándonos con las ordenanças antiguas de la dicha villa, fechas por su señoría e por los señores sus progenitores, que ayan santa gloria, que son que las penas de las dichas sus ordenanças sean de noche e en días de fiestas e domingos dobladas, porque así lo disponen las ordenanças de los pinares desta dicha villa e su tierra, e, asimismo, son las penas dobladas en los ganados que paçen dehesas e pasturas e prados e panes, donde ay guardas e mesegueros, y en tiempos e lugares que se pueden bien guardar e a poco trabajo, mucha más razón es que se guarden en todo el año, de verano e ynvierno, e son más ásperos e fragosos para guardar que tenga esta caldad e condición. Por ende, ordenamos e mandamos que, de aquí adelante, perpetuamente para siempre jamás, cualquier persona que cortare en el dicho monte de la Jura, o en otro cualquier monte de roble de la dicha villa e tierra que no tenga ordenançā o costunbre de se guardar, de noche, con las penas dobladas, pie o rama o faze o collera o tocón o cogote, de noche o de día, en domingo o pascua o fiesta de guardar, que aya e caya e tenga las penas dobladas, que de día; y declaramos que el dicho monte de la Jura tenga, por cada pie, llevado a cuestas o arrastrando, sesenta maravedies; e por cada tocón o cogote, quarenta maravedies; e por cada rama, veinte maravedies; e por cada faze, doce maravedies; e qualquiera que metiere garavato en el dicho monte, sesenta maravedies; e sy van dos o tres o más con un garavato e tiran todos dél para quebrar pie o rama, cada uno tiene los dichos sesenta maravedies; e qualquiera que metiere soga en el dicho monte e la echare a pie o rama para la quebrar, sesenta maravedies; e sy fueren dos o tres o más con una soga e todos tiraren della, que, cada uno dellos, tiene los dichos sesenta maravedies e, demás de las dichas penas, las ferramentas perdidas, como es la ordenançā e costunbre muy antigua. Pero, si metieren en el dicho monte bestia, para sacar carga del dicho monte, de carga, tiene cien maravedies; e si metiere carreta, de cada carretada, seyscientos maravedies, aunque no saque más de un pie en tal carga o carreta. Las quales dichas penas mandamos que, de noche e de días de pascuas o fiestas de guardar, como dicho es, sean dobladas.

Otro sí, declaramos quel monte de Navacavera tiene las penas siguientes: de cada pie chico o grande, sesenta maravedies; e de cada rama, doce maravedies; e de cada carretada, seyscientos maravedies, aunque no lleven en cada carretada o en cada carga más de un pie; e de cada faze o collera, doce maravedies, pero, si en la tal carretada o carga o faze o collera llevere más de un pie, de lo que se monte en las dichas penas, que se cuenta por pies, e que por pies pague la pena

que montare, por manera que, sy en un faze o collera llevara un pie, pague sesenta maravedies, e, sy llevare más, a su respeto, e no por pena de faze, e desta manera en la carga o carretada.

Otrosí, declaramos que los dichos montes de la Jura e de las Viñas sean guardados e an de guardar, de aquí adelante, perpetuamente para siempre jamás, a prueva e pesquisa, conforme a las dichas ordenanças de la dicha villa que sobre-
llo están.

En quanto a los otros montes de los concejos de la tierra de la dicha villa, mandamos que guarden las ordenanças e costumbres antiguas que sobrelos tie-
nen, pero, sy fuere de herederos de prados cerrados, que, demás de las dichas penas, paguen sesenta maravedíes del quebrantamiento del cerrado.

Otrosí, ordenamos e mandamos que, de aquí adelante, las guardas que agora son de los montes de la Jura e Navacavera e de las Viñas, e fueren de aquí adelante, sean tenudos e obligados de traer por memoria al dicho regimiento, de dos en dos meses, las penas que tovieren de las penas de los dichos montes, para que se asiente en el libro del concejo de la dicha villa, e aya quenta e razón dellas, e de allí se saque para se dar e executar; e quando no tovieren penas aquellos dos meses, vengan al dicho regimiento a dezir cómo non tienen penas ni las ovo en aquellos dos meses, para que, asimismo, se asiente en el dicho libro del dicho con-
cejo. Lo qual así fagan e cunplan las dichas guardas que agora son de los dichos montes o fueren de aquí adelante, so pena de dozentos maravedies por cada vez que así no lo fizieren, e que, quando entrare por guarda de qualquiera de los dichos montes alguna persona, el escrivano del dicho consistorio se lo notifique, e, asimismo, a los que agora son. E porque todo lo susodicho, e cada cosa e parte dello, venga a noticia de todos e ninguno ni algunos puedan pretender ni allegar ygnorancia, mandamos questas dichas nuestras ordenanças sean, públicamente, apregonadas un día de mercado, por público pregonero e ante escrivano público, en la plaça pública de la dicha villa.

Fecha en la dicha villa de Piedrahíta, sábado, nueve días del mes de febrero, año del Señor de mill e quinientos e veinte e un años. Alvaro de Bracamonte. Françisco de Salazar. Garçia de Vergas. Françisco de Vergas. Joan Yáñez de Val-
denebro. Fernando Rodríguez. Por mandado de los dichos señores, Christóval Alonso.

La qual dicha ordenança e declaración susodicha de las dichas ordenanças de la dicha mi villa fizieron e ordenaron los dichos señores justicia e regidores de la dicha villa en las casas del consistorio de la dicha villa, el dicho día e mes e año susodicho, estando juntos a campana repicada, e, juntamente con ellos, Fran-
çisco Ramos, procurador de la dicha villa, e Pero Martín del Maço, sexmero del sexmo de los concejos de Lo Llano, por ante mí, Christóval Alonso, secretario del dicho consistorio de la dicha villa, con protestación que fizieron, quelllos no

fazian ordenanças nuevas en las penas de los montes, syno solamente de noche e domingos e fiestas, e declaravan las otras que antes estavan fechas e ordenadas.

El dicho Pero Martín del Maço, sexmero de el dicho sexto de los dichos concejos de Lo Llano, e en su nonbre, dixo que agraviava e agravió dello e no lo consiente e pide por testimonio.

Pregón de la dicha ordenanza: E después de lo susodicho, en la dicha villa de Piedrafita, martes, dezinueve días de el mes de febrero, del dicho año, en la plaça e mercado público de la dicha villa, por Francisco de Bovadilla, pregonero público de la dicha villa, fue, públicamente, pregonada la dicha ordenanza, desta otra parte contenida, de verbo ad verbum, segund e como en ella se contiene, a altas bozes e ynteligibles que todos lo oyeron. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan Verdugo, escrivano, e Joan de la Torre e Francisco Gómez e Andrés Gonçález de Pesquera e Fernando Gonçález de la Vega e Andrés Martín de la Cuesta, de las Marias, e Martín Fernández Berzimuelle, del dicho lugar, e Alonso García del Collado, e otros muchos vezinos de la dicha villa, e yo, el dicho Christóval Alonso, escrivano e notario público susodicho, que presente fui a lo que susodicho es, en uno con los dichos testigos, e, de mandamiento de los dichos señores justicia e regidores de la dicha villa e de ruego e pedimento de los sexmeros de la tierra de la dicha villa, lo fize escrivir, segund que ante mí pasó, en fee de lo qual, fize aquí este mio signo, a tal, en testimonio. Christóval Alonso.

En la villa de Piedrafita, sábado, veinte e tres días del mes de febrero, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e veinte e un años, ante los señores concejo, justicia e regidores de la dicha villa, estando juntos en su consistorio e ayuntamiento en el alcázar e fortaleza de la dicha villa, a campana repicada, segund que lo tienen de uso e de costumbre de se ayuntar, conviene a saber: el noble cavallero Alvaro de Bracamonte, alcayde e corregidor en la dicha villa por el muy yllustre e muy magnífico señor el duque de Alva, marqués de Coria, nuestro señor, e García de Vergas e Francisco de Vergas e Joan de Valdenebro e Fernando Rodríguez de Castro, regidores de la dicha villa, e, juntamente con ellos, Francisco Ramos, procurador de la dicha villa, e Pero Martín del Maço, morador en El Barrio, del concejo de Navalescurial, término e jurección de la dicha villa, sexmero del sexto de los concejos de Lo Llano de la dicha villa, y en presencia de mí, Joan Verdugo, escrivano de cámara de la reyna e rey, nuestros señores, e su notario público en todos sus reynos e señoríos e escrivano público de la dicha villa e uno de los del número de la dicha villa por merçed del dicho señor duque marqués, mi señor, e ante los testigos de yuso escriptos, el dicho Pero Martín, sexmero susodicho, por sý y en nonbre del dicho su sexto e vezinos e moradores de la tierra de la dicha villa, ynterpuso ante los dichos se-

ñores una apelación a cierta ordenanza por ellos fecha e mandada pregonar, segund la dio por escrito, firmada de su nombre del dicho Pero Martín, sexmero. Su tenor de la qual es éste que se sigue:

Muy nobles señores: Pero Martín, vezino del Barrihuelo, sexmero de la tierra de Piedrafita, en nombre de la dicha tierra e de los otros mis consortes y compañeros y como uno de la dicha tierra, digo que, nuevamente, es venido a mí noticia quel martes próximo pasado mandaron e fizieron pregonar ciertas ordenanzas, que tienen fechas, acerca de la guarda e penas que se an de llevar los que cortaren leña en Navacabera y en los otros montes de la dicha tierra de la dicha villa. Por las quales paresce que mandan llevar, por cada pie de roble, sesenta maravedies de día; y en los domingos y fiestas y de noche, a ciento e veinte; de cada rama, veinte maravedies; y por faze, doze maravedies; las quales dichas penas e ordenanzas son en perjuicio de la dicha tierra e vecinos della, contra las ordenanzas fechas acerca de las dichas penas de los dichos montes, antiguas, fechas por el regimiento, sexmeros e procuradores e con consentimiento de toda la dicha tierra e confirmadas por el duque, nuestro señor, usadas e guardadas e, fablando con cortesía, ningunas ynjustas, ni muy agravias ni dinas de anular e revocar. Por tanto, yo, el dicho Pero Martín, como sexmero e uno de los del pueblo, sintiéndome agraviado de las dichas ordenanzas, apelo dellas para ante el duque, nuestro señor, e para ante los señores del su consejo, en quanto es necesario, pido que me sea otorgado esta apelación e, sy callada o expresamente me fuera denegada, demándolo por testimonio de agravio, e, de todo lo que aquí digo, lo pido. Pero Martín.

E ansí presentado el dicho escripto por el dicho Pero Martín, sexmero, por los dichos señores, e leýdo por mí, el dicho escrivano, segund que dicho es, luego los dichos señores justicia e regidores dixeron que lo oyen e con su respuesta. A lo qual fueron testigos presentes a lo que dicho es: Diego Despinosa e Pero Flórez, vecinos de la dicha villa. E yo, el dicho Joan Verdugo, escrivano e notario público susodicho, fui presente, en uno con los dichos testigos, a lo que dicho es, y, de pedimiento del dicho Pero Martín, sexmero, este testimonio escrivir fiz, segund que ante mí pasó, e, por ende, fize aquí este mio signo, a tal, en testimonio. Juan Verdugo, escrivano. El oreginal desto queda y está en poder de Christóval Alonso. Testigos: Juan de la Torre.

E después de lo susodicho, en la dicha villa de Piedrafita, veinte e syete días del mes de febrero de mill e quinientos e veinte e un años, los dichos señores corregidor e regidores de la dicha villa, respondiendo a la apelación quel dicho Pero Martín ynterpuso, dixo que, porque avian hecho ciertas ordenanzas, dixeron que no se hallava aver hecho ordenanzas nuevas sobre lo en ellas contenido, antes, dixeron que ya estavan fechas mucho tiempo a, e usadas e guardadas en esta villa. E, sy alguna fizieron, que no fue syno solamente acrecentar la pena de los dichos

montes contra los que de noche o en días de fiestas van por leña a los dichos montes, y, en el acrecentamiento de la dicha pena en los tales días e de noche, es muy justo e conforme a derecho e razón, porque claro está, por muchos derechos humanos e aun divinos, que mayor pena meresça el que delinque de noche e domingos o fiestas, que no el que delinque de día o en días de lavor; porque escripto en el derecho divino quel que mal faze aborreça la luz, y en el derecho humano que del ladrón noturno la parte que en su casa le halla, le puede de noche matar, pero no de día, y, asimismo, está escripto en el derecho divino que guardemos los días de las fiestas; e, yendo a cortar leña a los dichos montes en los tales días, que se quebrantan las fiestas, lo qual no es yendo en día de lavor; donde se sygue que mayor pena meresça los que van a los dichos montes en días de domingos e fiestas e de noche, que los que van de día en día de lavor, quanto más que en esta villa ay ordenanças que disponen que los que van a los pinares, de noche o en días de domingos e fiestas, pague la pena doblada, en ansí se guarda e usa. E, asimismo, ay otras ordenanças questa dicha villa tiene contra los ganados que paçen panes o prados o pasturas o dehesas, que son las penas de noche dobladas, e así se usa e guarda; e, allende desto, en todas estas comarcas e villas e lugares, en lo que toca a los dichos montes, e las penas son dobladas de noche. Y esto dixeron que davan e dieron por su respuesta a la dicha su apelación con la dicha ordenança nueva e declaración de las otras ordenanças antiguas e con las otras ordenanças que disponen que las penas sean de noche dobladas, e que, por reverencia e acatamiento de su señoría, que se lo otorgan con todo lo susodicho, e que mandan que con todo ello se presente ante su señoría e ante los señores de su yllustre consejo en el término de la ley, so pena de deserçión; e que mandan guardar la dicha su ordenança en tanto que su señoría o los señores de su yllustre consejo, otra cosa mandan, e questo davan e dieron por su respuesta, no consintiendo en sus protestaciones ni el alguna dellas e que, si testimonio quisiere, se le mandan dar con esta su respuesta e con las dichas ordenanças, e no lo uno syn lo otro. Alvaro de Bracamonte. García de Vergas. Francisco de Vergas. Joan Yáñez de Valdenebro. Fernando Rodríguez. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Martín de Muñana e Andrés Gómez e Toribio Fernández de Pesquera e Diego Maldonado, vezinos de la dicha villa.

1521, octubre, 26. PIEDRAHITA

Ordenanza de la justicia y regidores de Piedrahita, que prohíbe poner poyos de piedra en las calles de la villa.

B) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo II, fols. 372-373 v.^o

En la villa de Piedrahita, sábado, a veinte e seis días del mes de octubre, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e veinte e un años, fueron juntos en las casas del consistorio e ayuntamiento de la dicha villa los señores concejo, justicia e regidores de la dicha villa, a campana repicada, según que lo tienen de uso e de costumbre de se ayuntar, conviene a saber: el bachiller Diego de Soto, teniente de corregidor en la dicha villa por el noble e virtuoso caballero Alvaro de Bracamonte, alcalde e corregidor de la dicha villa por el muy yllustre e muy magnífico señor el duque de Alva, marqués de Coria, nuestro señor, e los señores Francisco de Salazar e García de Vergas e Francisco de Vergas e Juan de Valdenebro, regidores de la dicha villa, e, juntamente con ellos, Francisco Ramos, procurador, e Pero Martín e Francisco Martín, sesmeros de la tierra de la dicha villa. E, luego, los dichos señores justicia e regidores de la dicha villa fizieron e ordenaron las ordenanzas siguientes que adelante dirá, en esta guisa:

Por quanto somos ynfornados que en las ciudades e villas e lugares destos reynos e señoríos, especialmente en las ciudades questán enpedradas e enrrolladas, no están poyos por las calles públicas, en las tales ciudades e villas e lugares, por cavsa de estorvo que los tales poyos fazen en las dichas calles e por algunos otros ynconvinientes que, destar los tales poyos por las dichas calles, suele acaescer, e pues questa villa o la mayor parte della e algunas de las calles más principales, están enrrolladas e algunos de los vezinos de la dicha villa an puesto a sus puertas poyos de piedra sobre lo que ansí esta enrollado, lo qual es en dapno e perjuicio de la dicha villa, por ende, por la presente hordenamos e mandamos que ninguno ni algunos de los vezinos e moradores de la dicha villa no fagan ni puedan fazer poyos en las dichas calles públicas de la dicha villa ni a sus puertas que así están enrrolladas e se enrrollaren de aquí adelante, so pena de dozientos maravedies a cada vezino que los tales poyos fiziere, para el concejo de la dicha villa; e, demás, que a su costa se desfagan e demuelen los dichos poyos, e los questán fechos, que se quiten e desfagan e desmuelen las personas vezinos de la dicha villa que los tienen fechos, dentro de nueve días primeros siguientes, so la dicha pena, e que a su costa se quiten e desfagan. E porque venga a noticia de todos

e dello ninguno ni algunos puedan pretender ni allegar ygnorancia, mandamos questa nuestra hordenança sea, públicamente, pregonada un dia de domingo o fiesta de guardar, en saliendo de misa mayor. El bachiller Soto. Francisco de Salazar. García de Vergas. Francisco de Vergas. Juan Yáñez de Baldenebro.

1521, diciembre, 24. **PIEDRAHITA**

Ordenanza sobre que el cargo de regidor-veedor de las obras del concejo recaiga cada año en un regidor de la villa, por turno de antigüedad en el cargo.

B) A.M.P. Libro 4.^º de Ordenanzas, tomo II, fols. 373 v.^º-374 v.^º

En la villa de Piedrahita, martes, veinte e quatro días del mes de diciembre, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e veinte e un años, estando juntos los señores concejo, justicia e regidores de la dicha villa, juntos en las casas del consistorio e ayuntamiento de la dicha villa, a campana repicada, según que lo tienen de uso e de costumbre de se ayuntar, conviene a saber: el noble e virtuoso caballero Alvaro de Bracamonte, alcayde e corregidor de la dicha villa por el duque marqués, nuestro señor, e el bachiller Diego de Soto, su teniente en el dicho oficio, e los señores Francisco de Salazar e García de Vergas e Francisco de Vergas e Juan Yáñez de Valdenebro e Fernando Rodríguez de Castro, regidores de la dicha villa, e en presencia de mí, Christóval Alonso, escrivano de los fechos del consistorio e ayuntamiento de la dicha villa, los dichos señores justicia e regidores fizieron la hordenança siguiente:

Que por quanto, algunas veces, a avido en el regimiento diferencias sobre el poner de veedor de las obras del concejo de la dicha villa, e por las hevitars e aya horden e asiento, para que, de aquí adelante, no las haya, hordenaron e mandaron que, cada e quando fuere proveydo regidor nuevamente por su señoría, quel tal nuevamente proveydo no aya sido proveydo ni sea de la dicha veeduría, fasta tanto que la dicha veeduría pase por todos los que heran regidores questavan al tiempo a sazón que entró por tal regidor; e que, si poco o mucho tiempo del año oviere servido de la dicha veeduría, quel tal regidor sea avido por servido del dicho oficio de veeduría para adelante, para que no aya de ser proveydo de la dicha veeduría fasta tanto quel dicho regidor nuevo sirva el dicho oficio de la dicha vec-

duría, después que los otros regidores más antiguos ovieren servido. Por manera que, segund esta ordenança, quando algún regidor nuevo entrare, a de servir el dicho oficio después que acabare de servir el dicho oficio los questovieren por servir después que entró el regidor nuevo; por manera que, segund esta dicha ordenança, el veedor de las obras del dicho concejo, al año primero venidero del Señor de mill e quinientos e veinte e dos años, Francisco de Salazar, regidor; e el año luego siguiente de quinientos e veinte e tres años, García de Vergas, regidor; e el año de quinientos e veinte e quatro años, Fernando Rodríguez de Castro; el de veinte e cinco, Francisco de Vergas, regidor; e el de veinte e seis, Juan de Valdenebro, regidor. Alvaro de Bracamonte. Francisco de Salazar. García de Vergas. Francisco de Vergas. Juan Yáñez de Baldenebro. Fernando Rodríguez.

110

1523, febrero, 19. ALBA DE TORMES

Ordenanzas del consejo del duque de Alba sobre la guarda de los ríos y gargantas de la villa y tierra.

B) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo II, fols. 345-347, en un traslado autorizado de fecha 27-2-1523.

Virtuoso señor: Acá vimos las escrituras que nos ynbastes con la guarda del río desa dicha villa. E en quanto a las redes que avéys tomado, que son fuera de marco, está bien hecho, porque es cosa justa que se guarde la hordenança ques en provecho de todos, e poned diligencia en aver las otras que no an venido a vuestro poder que son fuera de marco e haced dellas lo que avéys fecho de las otras, executando la pena de la hordenança, parésçenos que, porque la guarda tenga cuidado de acusar a las personas que quebrantaren la hordenança e sea gratificado de su trabajo, que lleve la tercia parte de las penas y así lo mandamos; y en quanto el detener las redes a sus dueños, las que son de marco, bolvédselas luego, fasta que otra cosa de acá se os mande.

Ansimesmo, la guarda tenga gran cuidado en que no pesquen con redes de trasmallo, segund que la hordenança desa villa lo dispone, hexecutando la pena en las personas que en ella cayeren, que lleve la dicha guarda la tercia parte de las penas.

En lo que toca que no pesquen en el tiempo del freçón, acá no paresç que ay hordenança. Sobre esto tornad a buscar con diligencia las escripturas desa dicha

villa e, sy la hallardes, guardadla e hexecutadla e lleve la dicha guarda la tercia parte de las penas e, sy no la oviere, juntaos con los regidores desa dicha villa e en vuestro consistorio e sobre acuerdo que sobrelo ayáys e hordenad lo que vos paresciere que se deve de mandar, por manera que en el tiempo del freçón, en el dicho río ni garganta ni regaderas ni en otro cabo por ninguna manera con armadura ni sin ella no se puedan matar truchas. E, fecha la dicha hordenança, la enbiad al consejo de su señoría para que se confirme.

Ansymismo se guarde con gran diligencia todo el río e gargantas e regaderas cerca del desecar e enbardascar e encandilar, e dése la dicha tercia parte de las dichas penas a la dicha guarda.

En quanto a las penas del río vedado, porque se a de consultar con su señoría, no se vos ynbía a mandar lo que hagáis, salvo que con gran diligencia se guarde que no se pesque, y, a las personas que en ello pecaren, tenedlos presos en la cárcel el tiempo que a vos os paresciere, fasta que su señoría provea lo que sea servido.

De Alva, a diez e nueve de febrero de mill e quinientos e veinte e tres años.
Fernando Alvarez. El dotor Fernández. El licenciado Armendáriz.

E yo, Francisco Méndez, escrivano público en la dicha villa del Barco y en sus términos, a la merçed del muy ylustre e muy magnífico señor el duque de Alva, marqués de Coria, mi señor, doy fea que en mi presencia de los testigos de yuso escriptos, corregí esta carta e mandamiento de los señores del consejo del duque, mi señor, escreví e fize escrevir, segund questava en el oreginal, que fue fecho e sacado a veinte y siete días del mes de febrero, año de mill e quinientos e veinte e tres años. Testigos que lo vieron cotejar. Christóval Carrizo e Bartolomé Sánchez, pregonero, vezinos de la dicha villa; e por ende, fize aquí este mio signo, a tal, en testimonio de verdad. Francisco Méndez, escrivano.

Este es un traslado de un terçero capítulo oreginal de las hordenanças desta villa del Barco, confirmadas por los señores del muy noble consejo del duque, mi señor, escripta en papel e firmada de sus nonbres, segund que por el parecía. Su tenor del qual es éste que se sigue de bervo ad verbo:

Otrosi, en quanto al otro capítulo contenido en las dichas hordenanças, por el qual hordenáis que cualquier persona desa villa e su tierra, e de otras cualesquier partes, que enbarvascasen en el río o gargantas desa dicha villa e su tierra cayesen en pena de dos mill maravedies, por cada vez, para el concejo desa villa, e en defeto de no los poder pagar le fuesen dados cincuenta açotes, públicamente, por esa villa; e el que desecase el dicho río e gargantas cayese en pena de seiscientos maravedies, aplicados para el concejo desa villa, e el que pescase con candil, de pena trecientos maravedies, aplicados como dicho es. Aviendo acatamiento a que lo contenido en la dicha hordenança es útil e provechoso a esa villa e su tierra, por la presente, confirmamos la dicha hordenança e mandamos que se guar-

den e hexecuten las penas arriba contenidas contra los que embarvascaren el río o gargantas e lo desecaren o pescaren con candil, segund dicho es. Que fue fecho e sacado el dicho traslado a veinte e siete días del dicho mes de febrero de mill e quinientos e veinte e tres años. Testigos que lo vieron sacar e corregir: Christóval Carrizo e Bartolomé Sánchez, pregonero, vezinos de la dicha villa; e yo, el dicho Francisco Méndez, escrivano público susodicho, que presente fuy a lo que dicho es e, por mandamiento del señor corregidor, lo escreví e corregí, segund que lo hallé en la dicha hordenanza; e por ende, fize aquí este mio signo a tal en testimonio de verdad. Francisco Méndez, escrivano.

111

1524, enero, 23. PIEDRAHITA

Ordenanza de la justicia y regidores, en la que establecen el precio de venta de los huevos.

B) A.M.P. Libro 4.º de Ordenanzas, tomo II, fols. 374 v.º-375 v.º

En la villa de Piedrahita, sábado, veinte e tres días del mes de enero, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e veinte e quatro años, los señores concejo, justicia e regidores de la dicha villa, estando juntos en las casas del consistorio e ayuntamiento de la dicha villa, a campana repicada, segund que lo an de uso e de costumbre de se ayuntar, conviene a saber: el señor Alvaro de Bracamonte, alcayde e corregidor en la dicha villa por el muy yllustre e muy magnífico señor el duque de Alva, marqués de Coria, nuestro señor, e Francisco de Salazar e García de Vergas e Francisco de Vergas e Fernando Rodríguez de Castro, regidores de la dicha villa, e, juntamente con ellos, Juan Hernández de la Casa, procurador de la dicha villa, e Juan Sánchez Camino, de las Casas del Camino del concejo de Hoyo Redondo, sesmero de la tierra de la dicha villa, y en presencia de mí, Christóval Alonso, escrivano del dicho concejo, los dichos señores justicia e regidores, hemendando la hordenanza que la dicha villa tiene sobre el vender de los huevos hecha por sus mercedes, en que habla e dispone que ningún vezino de la dicha villa ni de su tierra ni de otras partes sean osados de vender los huevos más de a blanca e los recatones a quattro cornados, dixeron que mandavan e mandaron que qualquiera persona de la dicha villa e tierra e de otras partes qualquiera puedan vender los huevos, en la dicha villa, el

par a tres blancas e no más; e por ello no cayan nu yncurran en pena alguna e en lo que más habla e dispone la dicha ordenanza la mandan guardar e cumplir en todo e por todo, segund e como en ella se contiene, so las penas en ella contenidas. Alvaro de Bracamonte. Françisco de Salazar. García de Vergas. Françisco de Vergas. Fernando Rodríguez.

112

1524, marzo, 18. PIEDRAHITA

Ordenanza de la justicia y regidores de la villa de Piedrahita, en la que establecen las penas por robos en los huertos.

B) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo II, fols. 376-378.

En la villa de Piedrahita, sábado, a diez e ocho días del mes de marzo, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e veinte e quatro años, en las casas del consistorio e ayuntamiento de la dicha villa, que son en la plaça pública de la dicha villa, los señores concejo, justicia e regidores de la dicha villa, estando juntos a su consistorio e ayuntamiento, a canpana repicada, según que lo tienen de uso e de costumbre de se ayuntar, conviene a saber: el virtuoso señor el bachiller Diego de Soto, teniente de corregidor en la dicha villa por el noble e virtuoso caballero Alvaro de Bracamonte, alcayde e corregidor en la dicha villa por el muy yllustre e muy magnífico señor el duque de Alva, marqués de Coria, nuestro señor, e los señores Françisco de Salazar e García de Vergas e Françisco de Vergas e Fernando Rodríguez de Castro, regidores de la dicha villa, e, juntamente con ellos, Alonso Martínez de la Casa, procurador de la dicha villa, e en presencia de mí, Christóval Alonso de Piedrahita, escrivano de los fechos del dicho concejo e ayuntamiento de la dicha villa e uno de los del número della por merçed del dicho señor duque marqués, mi señor, los dichos señores justicia e regidores, veyendo ser cumplidero al servicio de su señoría e al pro e bien de sus vasallos, vezinos de la dicha villa e lugares de su tierra, fizieron e ordenaron una hordenanza sobre las penas que tienen e an de tener los que entraren en huertas o huertos agenos. E la firmaron de sus nonbres, en la forma e manera siguiente que adelante dirá, en esta guisa:

Por quanto al duque, nuestro señor, se a fecho relación, algunas veces, que, por la poca pena que a avido hasta agora contra los que an entrado en huertas

o huertos a hurtar fruta e hortaliza, e otras cosas desta dicha villa e su tierra e lugares della, muchas personas an tomado e toman osadía e atrevimiento para hazer mayores dapnos e hurtos en las dichas huertas o huertos e fruta e hortaliza e otras cosas dellas. E, porque lo tal es cosa digna de castigar e conviene al servicio de su señoría que, los que tales atrevimientos tovieren, sean bien castigados, ordenaron e mandaron que ninguna ni alguna persona o personas no sean osados de entrar ni entren en huerta ni huerto ageno, por ninguna causa ni color que sea, sin liçençia e espreso consentimiento de su dueño de la tal huerta o huerto, so pena que, aunque no tome fruta ni cosa alguna, dé trezientos maravedies: la mitad para el arrendador, e la otra mitad para el dueño de la huerta o huerto. E de noche aya la pena doblada, repartida en la manera que dicha es; e, si tomare o hurtare fruta o ortaliza o otra cosa alguna de la dicha huerta, que, allende de pagar el daño al dueño de la tal huerta o huerto e las dichas penas arriba contenidas, que sea avido por ladrón e robador e sea punido e castigado conforme a derecho e leyes destos reynos que disponen contra ladrones e robadores; e, si llevare bestia para hurtar fruta o ortaliza o otra cosa, que, allende de la dicha pena, le den cien aços por ello, públicamente, cavallero en un asno, por las calles públicas de la dicha villa, por la primera vez; e por la segunda que le den los dichos aços doblados; e por la tercera vez que le corten las orejas e que la justicia desta dicha villa que agora es o fuere de aquí adelante, seyendo requerido por el arrendador de las dichas penas o por el dueño de la huerta o prado donde fuere fecho algún daño, sea obligado a hazer pesquisa contra los delinquentes que ovieren entrado en qualquiera huerto o huerta. E a los que por la tal pesquisa fallare culpados, faga hesecutar e hesecute las penas en esta dicha ordenanza contenidas en sus personas e bienes, enteramente en todo e por todo, segund e como en ella se contiene; e quel dueño de la tal huerta o huerto sea creido por su juramento, si no pudiere aver provança, quanto monta la pena de dinero e daño. E mandáronlo ansi apregonar, públicamente, porque venga a noticia de todos e dello ninguno ni algunos no puedan pretender ni allegar ynoranza, dos días, el uno domingo o fiesta de guardar, e el otro en dia de mercado, uno en pos de otro. El bachiller Soto. Francisco de Salazar. García de Vergas. Francisco de Vergas. Fernando Rodríguez. Alonso Martínez.

1525, marzo, 18. PIEDRAHITA

Ordenanza de la justicia y regidores de Piedrahita, que prohíbe la compra o venta de mercancías al fiado, cobrando por ello intereses excesivos.

B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 168-171, en un traslado autorizado de fecha 20-12-1538.

E después de lo susodicho, en la dicha villa de Piedrahita, sábado, diez e ocho días de el mes de marzo, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e veinte e cinco años, en las dichas casas del consistorio e ayuntamiento, a canpana repicada, segund que lo tienen de uso e de costumbre de se ayuntar, conviene a saber: el dicho señor bachiller teniente de corregidor en la dicha villa, e los señores Françisco de Salazar e Françisco de Vergas e García de Vergas e Fernando Rodríguez de Castro, regidores de la dicha villa, e, juntamente con ellos, Alonso Martínez de la Casa, procurador della, y Alonso García del Collado, ante mí, el dicho Christóval Alonso, escrivano del dicho consistorio, e ante los testigos de yuso escriptos, por vertud de la dicha escriptura y provisyon de suso encorporada, fizieron y ordenaron las hordenanças siguientes:

Ordenaron e mandaron que ninguna ni algunas personas desta villa e su tierra, e ni de fuera della, sean osados de vender ni comprar pan, vino, sevo, pez, madera, cueros, ganados vacunos e ovejunos o cabrunos, muletos ni muletas ni roçines ni yeguas ni otras mercadurías de qualquier calidad que sean, adelantadamente, faziendo el precio e pagando el dinero para que las dichas mercadurías se ayan de entregar e dar a los compradores al verano o al agosto o toñada o en otro qualquier tiempo, e no al tiempo que se compran e pagan e fazen el precio dellas o de qualquier dellas; e sy alguna o algunas personas compraren las dichas cosas e mercadurías, exçipto la lana, la qual se puede comprar en la dicha villa e su tierra al tiempo que quisieren, por quanto paresçe que en todo tiempo del año tiene su precio, quel comprador e el vendedor sean obligados e las reciban e den el precio o precios que las dichas mercadurías valieren en esta villa e su tierra o lugar donde lo ovieren comprado al tiempo que lo reciben e se entrega la tal mercaduría, o que el comprador reciba el dinero que dio por la tal mercaduría; e questo sea en escogimiento del comprador, que él más dello quisiere, o el dinero o la tal mercaduría, a como vale al tiempo que se entrega. Lo qual mandaron que se guardase, no enbargante qualesquier contratos, obligaciones, conosçimientos, juramentos, sentencias, que sobre ello yntervengan. Por quanto quisieron que esta

ordenança no se pudiese renunçiar por ninguna de las partes, e, sy alguna persona oviere comprado o vendido alguna cosa, adelantadamente, la recibieren o el vendedor se la diere por el precio que fue comprada, valiendo a más precio al tienpo que se la entrega, quel comprador pierda lo que compró, e el vendedor el precio que recibió por ella, e se parta en esta manera: la mitad para el concejo desta villa, e la otra mitad, de la mitad della, para el acusador, e la otra mitad para el juez que lo sentenciare. E questo se pueda averiguar por prueva e por pesquisa, lo qual quisieron oviese lugar y se guardase asý en la villa, de aquý adelante, e se comprare como lo que al presente está comprado e no entregado.

Otrosy, dixeron que, por quanto muchos vezinos de esta villa e su tierra e de fuera della venden en ella e en su tierra mucho pan, a precios muy demas yados exçisivos de como vale al tienpo que se vende e espera vender, para darlo o venderlo, como lo dan e venden fiado para que se lo paguen al agosto en dinero o pan, de que viene mucho daño e perjuzio a los vezinos desta villa e su tierra quel dicho pan toman e reciben fiado a más precios que al tienpo que lo toman fiado, vale o se espera valer, e es e redonda en perjuzio e cargo de conciencia de las ánymas de los quel dicho pan venden fiado a los dichos precios demas yados, ordenaron e mandaron, quyriendo proveer lo susodicho, que, de aquý adelante, ninguna ni algunas personas desta villa e su tierra e de fuera della sean osados de vender ni vendan pan ninguno que sea fiado, a más precio de a como vale al tienpo e sazón que lo venden en esta villa e su tierra, comúnmente e a común estimación, e esto se entiende queriendo luego fazer precios. E, sy la persona o personas que ansy lo vendieren el dicho pan, no fizieren el precio, salvo venderlo fiado a como adelante valiere, que se lo pague, sy fuera cevada o centeno, a como valiere en esta dicha villa el primero y postrimero mercados del mes de mayo o el primero mercado de junio, comúnmente e a común estimación; e, si fuere trigo, a como valiere el postrimer mercado de mayo y el primero de junio, comúnmente e a común estimación; e questi precios liquyden e declaren la justicia e regidores desta dicha villa, e con la fee de la liquydiçion, sacada del escrivano del consistorio desta villa, se execute la obligación e contrato que estoviere otorgada, ante qualquier escrivano público; e, sy precio estoviere hecho en la dicha obligación, que no se pague más de a como valía al tienpo que se vendió, segund arriba se contiene, e al dicho precio se lo paguen e no a otro. E queremos e ordenamos que, en principio de cada un año, al tienpo que se oviere de nonbrar en regimiento regidor que sea sobrefiel, se nonbre e dispute e señale en consistorio dos regidores, para que, juntamente con la justicia desta villa, liquyden e averigüen el precio que vale el trigo e centeno en los dichos tiempos e mercados, ante el escrivano del consistorio. E, sy alguno vendiere el dicho pan, faziendo precio a mayor cantidad de a como valiere, para luego pagar al tienpo que se fiziere la dicha venta, e, por el mismo caso, aya perdido e pierda el valor del pan que ansy vendiere, e sea para los propios del concejo desta villa; e queremos e mandamos

questa dicha ordenanza no se pueda renunciar por persona alguna, especial ni general.

1525, julio, 7. PIEDRAHITA

Ordenanza sobre las elecciones de los oficios de alcalde de la Hermandad, alguacil y fieles, realizado por don Fadrique de Toledo, duque de Alba.

- A) A.M.P. Libro de Varias Provisiones y Ordenanzas (1441-1611), fol. 43.
B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 324 v.^o-325 v.^o, en un traslado autorizado de fecha 10-8-1542.

Conçeojo, justicia, regidores de la mi villa de Piedrahita. Ya sabéis cómo, antiguamente, en esta mi villa, los hidalgos e onbres de bien della acostunbravan e solían tener sus armas e cavallos, con que me servían e podian servir e honrravan e aumentavan la honrra desta villa. E, porque yo he sydo ynformado que, agora, muchos de los que solían tener armas e cavallos, antiguamente, no las tienen, e que los oficios de alguazilazgo e fialdades e alcaldías de hermandad e otros oficios quel día de año nuevo, en cada un año, vosotros nonbráis e yo proveo, se acostunbravan dar e davan a los que tenían armas e cavallos e bivían conmigo, e que agora, por darse como se dan los dichos oficios a los hidalgos e onbres de bien desta villa, no teniendo como no tienen armas e cavallos, los dexan de tener; e yo, porque cunple a mi servicio proveer e remediar en ello, tengo por bien y es mi merçed e voluntad que, agora e de aquí adelante, eligáis e nonbráis a los dichos oficios, que asy nonbráis y helegís en cada un año, solamente los hidalgos e onbres de bien e otras personas que acostunbran a andar en ellas que tovieren armas e cavallos suficientes para me poder servir, e no a otros, los quales quiero y es mi voluntad que gozen de los dichos oficios; e, porque las tales personas sepan lo que yo aquí proveo e cómo los que tovieren las dichas armas e cavallos an de gozar de los dichos oficios, mando que publiquéis e hagáis apregonar, públicamente, esta mi provisión e mandamiento dentro de quinze dias primeros suyientes, por manera que venga a noticia de todos e ninguno pueda pretender ynorância.

Fecha en la mi villa de Piedrahita, a siete de jullio de mill e quinientos e veinte e cinco años. Lo qual es mi merçed e voluntad que no se entienda a los viejos

de hedad de sesenta años e dende arriba, los quales quiero que gozen de los dichos oficios, syn ser obligados de tener las dichas armas e cavallos. Fecho ut supra. El duque marqués. Por mandado de su señoría, Alonso Ramírez.

1525, julio, 7. PIEDRAHITA

Ordenanza del duque don Fadrique de Toledo, sobre que los físicos, cirujanos y boticarios, sean examinados por su físico antes de comenzar a ejercer el oficio.

B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 287 v.^o-288 v.^o, en un traslado autorizado de fecha 10-8-1542.

Concejo, justicia e regidores desta mi villa de Piedrafita. Ya sabéys cómo los protomédicos de sus magestades, conforme a las leyes e premáticas destos reynos, visitavan, por todas las çibdades e villas e lugares dellos, los físicos e cirujanos e boticarios, e los esaminavan e procuravan de saber la abilidad e suficiencia que cada uno tenía de su oficio, e visytavan las boticas e mediçinas; e porque las leyes e premáticas que agora, nuevamente, se hizieron en la villa de Valladolid, sus magestades proveyeron e ordenaron que los tales protomédicos no andoviesen ni vesytasen, e porque algunas personas, no teniendo letras ni suficiencia bastante para poder curar de física e cirujía, ni para poder exerçer el oficio de boticario, usan de los dichos oficios en mucho daño e perjuyzio de los que con ellos se curan, e para proveer e remediar el daño que dello se puede seguir, mando que, agora e de aquí adelante, en esta mi villa de Piedrafita, no recibáys por físico ni cirujano, ni consintáys ni déys lugar a que ninguna persona cure de cirujía e física, ni tenga botica de mediçinas, syn que, primeramente, sean examinados por mi físico e persona que yo para ello señalare; e mando que, aora e de aquí adelante, en cada un año, vos, la dicha justicia e regidores e, juntamente con vos, un boticario, visitéys las boticas e mediçina desta villa, e sepáys las mediçinas que ay, e las que no fueren buenas, las hechad e fazed dellas lo que las leyes e premáticas destos reynos mandan, castigando a los boticarios que las tovieren; e, sy los tales físicos e cirujanos curaren syn ser examinados, como dicho es, mando que los prendáys e enbiéys presos ante mí e a mi consejo, para que en ello se faga lo que fuere justicia.

Fecha en la mi villa de Piedrafita, a siete de julio de mill e quinientos e veinte e cinco años. El duque marqués.

116

1525, julio, 7. PIEDRAHITA

Ordenanza de don Fadrique de Toledo, en la que prohíbe a los miembros de su consejo, contador, tesorero, justicias, alcaldes y otros oficiales de su casa, que arrienden sus rentas.

B) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo II, fols. 382-383 v.^o

Yo, don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, etc. Entendiendo ser complidero a mi servicio, e conformándome con lo ques razón e justicia, tengo por bien de proveer, de mandar e mando que los del mi consejo e mi contador e thesorero e los justicias e alcaydes de todas mis tierras e señoríos e los recabdadores de las mis çibdades, villas e lugares, ni los otros oficiales de mi casa, agora ni de aquí adelante, ellos ni ninguno dellos puedan arrendar ni arrienden ninguna de mis rentas ni de mis dehesas e yervas, que yo tengo en todos mis señoríos, ni tenga parte alguna en ellas, secreta ni públicamente, por ninguna manera que sea, so pena que pierdan los oficios que de mí tovieron, e, demás, que paguen el valor de la tal dehesa e yerva e renta con el doble e sean avidos por despedidos de los tales oficios. E mando a Francisco Gonçález, mi contador, que asiente en mis libros esta mi provisión e mandamiento e lo rublique e haga saber a todos los en ella contenidos, por manera que venga a su noticia e ninguno pueda pretender ygnorancia.

Fecha en la mi villa de Piedrahita, a siete de jullio de mill e quinientos e veinte e cinco años. El duque marqués. Por mandado de su señoría, Alonso Ramírez.

1525, julio, 10. PIEDRAHITA

Provisión y ordenanza del duque don Fadrique de Toledo sobre la forma en que se ha de sacar la leña seca del monte de la Jura, y cómo han de hacer la pesquisa la justicia y regidores y con qué limitaciones.

B) A.M.P. Libro 4.º de Ordenanzas, tomo II, fol. 438 v.º-441.

Yo, don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, etc. Vi una petición que Francisco Gargantilla e otros vecinos de La Cañada e Pesquera e del Aldeyuela me dieron, en que dicen que ellos an tenido e tienen provisión del duque, mi señor, e mía, poden sacar e traer a sus casas del monte de la Jura leña seca, e que an husado de la dicha merced; e que agora Diego Rodríguez, guarda del dicho monte de la Jura, los prenda a los que en el dicho monte quiebran las ramas secas díl con la mano o con sogas o con garavatos, e, que sin los ver ni tomar, por oýdas de otras personas que se lo dicen, les asienta las penas, e que entra en sus casas a buscar la leña, no lo podiendo hacer, e que los cogollos e ramas que sobran de los pies que se cortan e dan para hedefiçios de casas en el dicho monte, los trae para sí e no se los dexa traher para sus neçesidades; me pidieron e suplicaron les mandase proveer e remediar, e yo mandélo en mi consejo e vi las provisiones quel duque, mi señor, e yo tenemos dadas en la dicha razón, por las quales paresce que los dichos buenos onbres de La Cañada e Pesquera e del Aldeyuela, pueden traer a cuestas, e no en bestias, la leña seca cayda que hallaren en el dicho monte. Lo qual así quiero y es mi voluntad que lo hagan e que, ansimismo, puedan traer a cuestas, sin pena ninguna, las ramas e los cogollos de los pies e leña que se cortare en el dicho monte por alvaláes e liçençias de la justicia e regidores desta dicha villa, e que la guarda del dicho monte no se entremeta a se la tomar ni se la tome ni la trayga él para sí, etc.; porque soy ynformado que la justicia e regidores desta dicha mi villa, sobre razón de la dicha leña que se corta en el dicho monte, hazen pesquisa e por ella se averigua e puede averiguar quién quáles personas an cortado en el dicho monte, quiero e mando que la dicha guarda no pueda entrar ni entre en sus casas ni en alguna dellas a les catar e buscar la leña del dicho monte, e que por oýdas de otras personas no puedan registrar pena ninguna más de aquéllas quél mismo tomare e viere, etc.; porquel dicho monte se destruye e recibe mucho daño, a causa de quebrar leña con las manos e con los garavatos e sogas, mando que, agora e de aquí adelante, que ninguna persona e los vecinos de los dichos lugares no puedan meter en el dicho monte garavato, e qualquiera que lo metiere, e se le hallare en el dicho monte, que pague

de pena sesenta maravedíes, e que, por qualquier rama seca que quebrare con mano o con soga o con garavato, pague de pena veinte maravedíes, e, por la verde, pague conforme a las hordenanças de la villa.

Fecha en Piedrahita, a diez de julio de mill e quinientos e veinte e cinco años.
El duque marqués. Por mandado de su señoría, Alonso Ramírez.

118

1525, julio, 17. PIEDRAHITA

Ordenanzas del duqué don Fadrique de Toledo sobre la madera que se ha de dar para construir edificios, el oficio de procurador, los prados sanjuaniegos y la siembra de hortalizas en huertos y corrales.

B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fois. 435-439 v.^o, en un traslado autorizado de fecha 10-8-1542.

Concejo, justicia e regidores de la mi villa de Piedrahita. Vi una vuestra petición que me distes, en que en el primer capítulo della dezis que en las ordenanças desta mi villa está un capítulo, por el qual yo tengo proveýdo e mandado quel que sacare o cortare madera de los pinares e montes, questán en la tierra desta mi villa, sean obligados de la poner e tener puesta en los hedefíos para que lo pidan, dentro de un año, so pena de perder la tal madera e más cien maravedies por cada cargo; e que, por ser el término breve en que se a de poner la dicha madera en los dichos edefíos, muchos no lo pueden cumplir e caen en la pena e otros dexan de fazer sus edefíos e casas que farían. Y para el remedio dello me pediades e suplicávades que mandase prorrogar e alargar el tal término de un tiempo convenible, en que se pudiesen fazer los dichos edefíos. Considerando que dezis bien e que el término de un año, que por mi provisión e ordenanza estava dado, es breve e poco tiempo, mando que, aora e de aquí adelante, que los que ovieren de cortar e sacar madera para los tales edefíos, que tengan e ayan de término dos años para la tener puesta en los tales hedefíos, y que, a los que así no la tuvieren puesta la dicha madera en los dichos hedefíos dentro de los dichos dos años, cayan e yncurran en las penas de la dicha ordenanza, y se la executad, segund e como se la executávades, fasta aquí, a los que dentro de un año no la tenían puesta.

Otrosy, por otro capítulo de la dicha vuestra petición, dezis que, por mi orde-

nança e mandamiento, tengo proveýdo e mandado en esta villa que qualquiera que sacare alvalá de madera para sus hedefiçios, se le dé alvalá para çinco cargos de madera juntos e no más e que, fasta que aquéllos tengan puestos en el edificio, no se le dé alvalá para más, y que a esta cavsa mis vasallos reçiben agravio y algunos hedefiçios se dexan de fazer a cavsa que, aviendo menester muchas más maderas para los tales hedefiçios e aviéndose de cortar toda junta e aviéndose de poner en los hedefiçios a un tiempo e sazón, no se puede fazer, dándosela, como se la dan, de çinco en çinco cargos. E me pedistes e suplicastes lo mandase proveer e remediar, e yo mandé a los del mi consejo para proveer aacerca dello que hablasen e platicasen con vosotros, para veer la orden e manera que se avía de tener; e, aviendo los de mi consejo fablado e platicado sobre ello con vosotros, a todos os paresçió quera ynconviniente de dar la dicha madera de çinco en çinco cargos, y que convenía y era neçesario dar alvalá de más madera junta. E, porques mi voluntad que en esta villa e su tierra los hedefiçios sean aumentados e acreçentados, ordeno e mando que, aora y de aquí adelante, los que vienieren a pedir liçençia para cortar madera para hedefiçios, que trayendo ante vos los oficiales que con juramento declaren, segund que tenéys por costumbre, que ay neçesidad para el tal hedefiçio de quinze cargos e más madera, que podáys dar e déys vuestras alvaláes e liçençia, para que puedan cortar, juntamente, quinze cargos de madera e dende abaxo, segund el edefiçio fuere, y que, fasta que aquélla esté puesta en el edefiçio, conforme a las ordenanças desta villa, so la pena dellas, no se les dé más.

Otrosi, por otra vuestra petición me fezistes saber que en esta villa ay muchas personas que se entremeten a tomar por oficio de ser procuradores, no tiniendo saber para ello ni esperiençia, y que a esta cavsa levantan pleitos y fazen fazer muchas costas a mis vasallos e que, segund los negoçios e causas que ay en esta villa, bastarían tres o quatro procuradores; que me pediades e suplicávades que mandase esaminallos y dellos se tomasen fasta quatro buenos onbres, que fuesen procuradores que procurasen en esta villa, e que otra ninguna persona entendiese en el oficio. E, porque es bien e cosa convenible lo que pedis, yo mandé a los del mi consejo que fiziesen parecer ante si a todos los que usan y entienden en el oficio de procuradores en esta villa, y que los esaminasen y que, de los que fuesen más ábiles e suficiéntes e mejores personas para lo ser, escojiesen e nonbrasen quattro; e los del mi consejo lo fizieron e los esaminaron e hallaron ser más ábiles e suficiéntes para el dicho oficio: Francisco Gómez e Benito Gonçález e Martín Gonçález e Juan Fernández de la Casa, vezinos desta villa, los quales quiero e mando que sean procuradores e usen del dicho oficio en esta mi villa e su tierra; e que a otra ninguna persona no sea procurador ni faga autos de procurador, so pena de quinientos maravedies por cada vez que lo fiziere; y que la justicia ques o fuere en esta dicha mi villa, no admita ni reçiba ni consienta fazer autos a otros algunos, so la dicha pena. E, sy alguno de los dichos quattro procuradores, arriba nonbrados, fallesçiere e se fuere, cada e quando que lo tal acaesçiere, mando quel

que oviere dentrar en el lugar del tal que así muriere o se fuere, paresça primero e sea esaminado en mi consejo e, siendo ábiles e suficientes, les den liçençia e facultad para usar el dicho oficio, e, trayendo liçençia de los del mis consejo, la justicia desta mi villa le receiba e admita por procurador e no en otra manera.

Otroſy, por quanto en una petición que los sexmeros desta mi villa me dieron, por un capítulo della me fizieron saver que, tiniendo como ellos tienen sus prados sanjuaniegos cerrados hasta que sacan el fruto de ellos, que por ser algunos prados tierra en que se puede sembrar pan, e no tan buenos para yerva, movidos con la neçesidad que tienen de pan para sus mantenimientos, sienbran algunos pedaços de los dichos prados y en otros plantan e ponen algunos pedaços de huertos, e dizen que por ello vos, la dicha justicia e regidores, les penáys e prendáys, e me pidieron lo mandase proveer e remediar. E, proveyendo cerca dello, mando que qualquiera que toviere ronpido todo su prado que lo pueda tener cerrado, en tanto quanto estuviere sembrado y enpanado, e que así como en sacando el heno, siendo prado, le avía de abrir e aportillar, en sacando el pan o lino que en él sembrare, lo abra, por manera que puedan entrar a lo paçer. Lo qual ansi fagan e cumplan, so las penas contenidas en las ordenanças desta mi villa, en que dispone e manda en que, sacando el heno, abran los prados sanjuaniegos, y, sy algunas personas no ronpieren todo el prado e sembraren alguna parte dél e dexaren alguna parte de los tales prados para yerva, mando que, en sacando el heno de la parte e pedaço que quedare para yerva, sea obligado a lo abrir e aportillar e no le pueda tener cerrado, diciendo que ay pan o lino o otra cosa sembrada en el dicho prado; e quel pan o lino que toviere sembrado en parte de los dichos prados, lo atajen, si quisieren, con un cierro, para que no se les coma, quedando el pasto de la yerva, sacado el heno, segund dicho es, abierto y por pasto común.

Otroſy, por los dichos sexmeros, por otro capítulo de su petición, me fue pedido que, por quanto algunos de los vezinos de los lugares de la tierra desta mi villa, movidos con neçesidad, en sus propios corrales que tienen junto con sus casas, cerrados e con sus puertas, sienbran en alguna parte de los tales corrales alguna ortaliza e fazen huertos, vos, los dichos justicia e regidores, los prendáys e penáys. Por ello, me pidieron los mandase proveer, quelllos pudiesen fazer los tales huertos en sus corrales, e por ello no fuesen prendados, e yo mandé a los del mi consejo que lo viesen y platicasen sobrelo e supiesen la verdad de cómo pasava e se fazia. E, visto, se falló que los alcaldes de los concejos de la tierra desta mi villa puedan dar e den e señalen sytio para fazer casas e corrales, y que, en las tales liçençias que dan, muchas veces, dan y señalan grandes corrales e demasiados, para fin y efeto de tener corrales e huertos en el tal asiento e sytio que se señalan para corrales. Y, porque esto es en fraude de las ordenanças desta mi villa, mando que no se puedan fazer ni fagan huertos en los corrales que tuvieran delante de sus casas e junto con ellas, e, a los que los tuvieren, que vos, los dichos justicia e regidores, los castiguéys conforme a las ordenanças desta mi villa. E,

para que lo contenido en esta mi provisión e mandamiento venga a noticia de todos e ninguno no pueda pretender ygnorancia, mando que se apregone, públicamente, dos días de mercado, uno en pos de otro, e se asiente la publicación dél a los pies dél; e al escrivano de concejo que asiente, en el libro de las ordenanças e provisiones questa mi villa tiene, el tenor desta mi provisión, e meta esta mi provisión oreginal en el arca del concejo desta dicha mi villa, e que los sesmeros e concejos puedan tener un traslado desta mi ordenanza e provisión en su poder. E mando a Alonso Ramírez, mi secretario, que tome razón desta mi provisión e la asiente en su libro.

Fecha en la mi villa de Piedrahita, a dezisyete días del mes de jullio de mill e quinientos e veynte e cinco años. El duque marqués. Por mandado del duque, mi señor, Alonso Ramírez.

119

1525, agosto, 28. PIEDRAHITA

Ordenanza de don Fadrique de Toledo, prohibiendo jugar a los dados, naipes y otros juegos en las tabernas ni en sus alrededores.

A) A.M.P. Libro de Varias Provisiones y Ordenanzas (1441-1611), fol. 38.

B) A.M.P. Libro 3.º de Ordenanzas, fols. 210-212.

B₁) A.M.P. Libro 4.º de Ordenanzas, tomo II, fol. 392 y ss.

Yo, el duque de Alva, marqués de Coria, conde de Salvatierra, señor de Valdecorneja y de la çibdad de Huéscar e Castilleja, digo que por quanto yo he sido ynformado que los vezinos e moradores de los logares de la tierra desta mi villa de Piedrafita van a las tavernas e juegan en ellas y están la mayor parte del dia jugando y dexan de entender en sus aziendas y lavor y en ellas tienen mucha desorden y mucho daño y perjuyzio de sus hijos e mugeres y azienda, y cunple y conviene proveer y remediar en ello; y, porque lo susodicho çese y de aquí adelante lo semejante no se haga, ordeno y mando que en los lugares e alquerías de la tierra desta dicha mi villa ninguna persona sea osada de jugar ni juegue a dados ni a naipes ni a otro ningund juego en las tavernas, ni a par de las dichas tavernas ni en comarcas dellas, fruta ni vino ni otra ninguna cosa, so pena de un real a cada persona por cada vez que jugare. Y porque los taverneros no acojan en sus casas a los que así juegan, ni den vino a los que quisieren jugar a par

de las dichas tavernas, ni en comarcas dellas, ordeno e mando quel tavernero que consintiere en su casa jugar a los dichos juegos o a qualquier dellos, o diere vino para jugar a par de las dichas tavernas o en comarca dellas, que por la primera vez pague cien maravedies de pena y esté preso tres días en la cárcel pública desta villa; y por la segunda vez pague otros cien maravedies y esté seis días preso; y por la tercera vez pague otros cien maravedies y esté nueve días preso en la dicha cárcel, y que no se pueda llevar ni executar los dichos maravedies de pena de los dichos taverneros sin que estén primeramente presos los dichos día. Y la mitad de las dichas penas de los que así jugaren y de los tavarneros, aplico para la mi cámara, y la otra mitad para los propios desta mi villa; y, porque a los arrendadores y personas que ovieren de cobrar estas dichas penas, tengan cuidado de las pedir que se ejecuten y los que en ellas yncurrieren sean punidos e castigados y la mala costumbre que tienen de jugar en las tavernas cese y se quiten, quiero e mando que en cada un mes se aga de hazer, y faga, pesquisas de las personas que ovieren caído en las dichas penas, por manera que ninguno pueda ser apremiado a pagar las penas en que ovieren yncurrido, salvo si dentro de un mes después que oviere yncurrido en la tal pena fuere pedido ante la justicia, a la qual yo mando que tenga mucha diligencia e cuidado en saber e averiguar quién y qué personas son los que han yncurrido en las penas contenidas en esta dicha mi provisión, y lo punir y castigar y executar en todo sin que en ello aya ni gracia ni quita alguna. Y porque lo susodicho sea notorio a todos, e ninguno pueda pretender ynorancia, mando questa mi provisión e ordenanza sea apregonada, públicamente, en la plaça desta dicha mi villa, y asienten los pregones y pongan en esta dicha mi provisión en el libro de las ordenanças y que cada uno de los procuradores de la tierra desta mi villa tome un traslado della y la publiquen dos días de domingo en las yglesias de la tierra de la dicha villa, y traerla por fee y testimonio del escrivano de cada concejo, cómico está publicada y la dé y entregue al escrivano de consistorio desta mi villa.

Fecha en esta mi villa de Piedrahita, a veinte e ocho días del mes de agosto, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e veinte e cinco años. El duque marqués. Por mandado de su señoría, Alonso Ramírez.

(Los pregones de esta provisión y ordenanza se encuentra en el libro citado, folio 39.)

1527, febrero, 8. ALBA DE TORMES

Ordenanza de don Fadrique de Toledo sobre penas de los que cortan o se llevan pinos.

B) A.M.P. Libro 4.^º de Ordenanzas, tomo II, fols. 303-304.

B₁) A.M.P. Libro 3.^º de Ordenanzas, fol. 131 y ss.

Concejo, justicia e regidores de la mi villa de Piedrahita. Por parte de algunos procuradores de los lugares de La Sierra, tierra desa mi villa, me es fecha relación diciendo que, a pedimiento de las guardas de los pinares desa mi villa e tierra, avéis, nuevamente, comenzado a hexecutar una mi ordenanza que dispone que qualquiera persona que cortare pino en los dichos pinares y, por mandado y mandándoselo la guarda o guardas de los dichos pinares, no lo llevare al corral de concejo, que pague seyscientos maravedies de pena. La qual dicha ordenanza a muchos días que está fecha e nunca se a usado ni guardado, ni usa ni guarda en esa dicha mi villa; antes, se a usado otra que dispone quel que corte pino le pierda, e pague çient maravedies de pena; porque soy ynformado que, si la dicha ordenanza de los dichos seiscientos maravedies se guardase, redundaría en mucho dapno e perjuicio de los dichos lugares de La Sierra e de los vezinos e moradores della, e que la dicha pena de los dichos çient maravedies y el pino perdido es bastante e suficiente para que los dichos pinares sean guardados, y por ella se guardan e conservan, de manera que a mucho tiempo que nunca estuvieron tan bien guardados ni tan buenos ni tan bien poblados de madera. Por la presente mando que no se hexecuten ni guarden la dicha hordenanza de los dichos seiscientos maravedies, se los paguen, buelvan e restituyan los maravedies e prendas que se les an llevado e sacado, e por esta mi provisión quito y estingo qualquier pendencia de pleyto que en primera ynstançia o en grado de apelación, sobre lo que a sido sentenciado o se pide conforme a la dicha ordenanza, al presente pende; e, si necesario es, doy por libres e quitos a los que conforme a la dicha ordenanza, de los dichos seiscientos maravedies, son pedidos e demandados.

Fecha en la mi villa de Alva, a ocho días de febrero de mill e quinientos e veinte e siete años. El duque marqués. Por mandado de su señoría, Francisco Pérez.

1527, octubre, 9. ALBA DE TORMES

Ordenanzas del duque don Fadrique de Toledo sobre penas de los pinares, emplazamiento para las ejecuciones, salarios de la justicia y regidores en las visitas a la tierra y un mandamiento final exhortando a la justicia y regidores para que en sus peticiones procuren el bien de la villa y tierra y no sus intereses particulares.

B) A.M.P. Libro 3.º de Ordenanzas, fols. 135-138, en un traslado autorizado de fecha 20-12-1538.
 B₁) A.M.P. Libro 4.º de Ordenanzas, tomo II, fol. 610 y ss.

Concejo, justicia e regidores de la my villa de Piedrahita. Vi vuestra petición, y acerca de lo contenido en el primer capítulo, en que dezis que por una ordenanza estava proveýdo que los que cortaren pinos en los pinares desa dicha my villa, syendo requeridos por qualquiera de las guardas, fuesen obligados a llevar los pinos que se cortasen al lugar donde las guardas juntan la madera que asý toman, y que qualquiera que asý no lo fiziese, pagase de pena seyscientos maravedies; y, estando asý fecha la dicha ordenançā, algunos mis vasallos, vezinos de los lugares de la tierra de la dicha mi villa, me avían suplicado mandase que la dicha ordenançā no se guardase, porque les hera dapnosa, e que a su pedimyento e suplicación avía mandado que la dicha ordenançā no se guardase y que, por no se guardar, por espiriençā avían visto sea avía hecho y fazía mucho daño en los dichos pinares y que algunas personas se avían atrevido, osadamente, a cortar e avían cortado mucha madera syn ningund temor ny myedo, y me pidíades e suplicávades lo mandase proveer y remediar como la mi merçed fuese e cumpliese a mi servicio. E sobre ello yo mandé a los del mi consejo platicasen e viesen las ordenançās antiguas e, visto a platicado, lo comunicasen conmigo. E por quanto paresce que muchas personas se atreven a cortar en los dichos pinares por ser la pena del cortar en poca cantidad, proveyendo en razón de lo susodicho lo que cumple e conviene, mando que, agora ni de aquý adelante, ninguna persona sea osada de cortar ningund pino en los dichos pinares syn liçençā, so pena que qualquiera que cortare en los dichos pinares, pague de pena, por cada pino que asý cortare, un florín de oro, que son duzientos e sesenta e cinco maravedies, aplicando la mitad para los propios de la dicha villa, e la otra mitad para la guarda del tal pinar; e, demás, que aya perdido el pino o pinos que asý cortare, e que se faga de la tal madera, asý cortada, lo que las ordenançās de la dicha mi villa disponen. E quyero e mando que qualquiera que cortare los tales pinos, syendo requeridos por la guarda del tal pinar, que lleve el pino o pinos que asý se cortan, sea obliga-

do a los llevar e lleve dentro de cinco días primeros syguientes de como fuere requerido; e que, si asy no lo fiziere, que pague de pena otro florín de oro por cada pino, aplicado en la forma e manera arriba declarado, e que, todavía, el tal pino o pinos que asy cortare, queden e finquen para los propios de la dicha mi villa e guardas, conforme a las ordenanças de la dicha mi villa que sobre ello disponen. E, porque esto cunple e conviene que sea público e notorio e venga a noticia de todos, mando que lo faga apregonar tres días de mercado en la plaça de la dicha mi villa, y otros tres días de fiesta, uno en pos de otro, en las yglesias de los lugares de la tierra della.

Otrosy, quanto a lo contenido en el segundo capítulo de vuestra petición, en que dezís que los lugares de San Martín del Pinpollar e de Navarredonda e Los Foyos del Espino, tierra desa dicha my villa, teniendo cada concejo por sy su pinar apartado, donde ellos podían sacar la madera nesçesaria para sus hedefiçios, yo avía proveýdo e mandado que se diese en los pinares desa dicha mi villa viginas e terçiales para los hedefiçios de las casas que fiziesen los vezinos de los dichos lugares, e que los dichos concejos disypan sus propios pinares e los gastan e venden a personas de fuera parte para propio yntereſe. E sobre ello me suplicávades, pediades por merçed, lo mandase proveer e poner en orden como cunpliese a mi servicio, y los dichos concejos no destruyesen sus pinares ni se aprovechassen de los de la dicha mi villa; e, para proveer lo que cerca dello conviene, yo vos mando que luego enbiéys ante mí la provisyon que yo o los del mi consejo ovimos dada, para que a los dichos concejos se les diese la dicha madera en los pinares desa dicha mi villa, e, sy la dicha provisyon toviere alguno de los dichos concejos, mando que luego la den, para que se trayga ante mí y la provea.

Otrosy, en quanto a lo contenido en el terçero capítulo de vuestra petición, en que dezíades que sería bien que quando el executor o alguazil faze execución en bienes de alguno, al tiempo que se faze la ejecución en bienes de algunos, al tiempo que se faze la dicha ejecución, enplazase para el remate a la parte en cuyos bienes se faze la dicha ejecución, y que lo mandase asy proveer; en quanto a esto, yo lo mandaré ver e proveer en ello lo que convenga a esa mi villa e su tierra.

Otrosy, quanto a lo contenido en otro capítulo de vuestra petición, en que dezís que mande proveer que los tintoreros desa dicha mi villa lleven precios moderados por razón de las tintas que dan a los paños que tiñen; en quanto a esto, yo vos mando que tengáys mucho recavdo e cuidado en que las tintas que los tintoreros dan, sean enteras e perfectas e bien dadas; y a los que lo contrario fizieren, los castigáeys conforme a derecho. Y, en quanto al precio, cada uno pague lo que se ygualare y concertare.

Otrosy, quanto al acreçentamiento del salario por los días que salis por la tierra de la dicha mi villa e fuera della, y los derechos de los cogollos y la comida que dezís que los concejos os solían dar, y en lo del cadahalso, en todo ello, guar-

dad e cumplid lo que yo tengo mandado e los del mi consejo proveyeron, o lo que las ordenanças desa mi villa disponen, en todo e por todo.

E parades mientes que, de aquí adelante, en las peticiones que me dierdes en nonbre desa mi villa, me pidáys lo que sea útil e provechoso a esta dicha mi villa e su tierra, y no a vuestros particulares yntereses.

Fecha en la my villa de Alva, a nueve de octubre de mill e quinientos e veinte e syete años. El duque marqués. Por mandado del duque, mi señor, Alonso Ramírez.

1527, diciembre, 5. ALBA DE TORMES

Ordenanzas del duque don Fadrique de Toledo sobre las concesiones de madera a los vecinos para edificar; cómo y de qué manera se han de dar las albaláes, y la obligación que han de hacer ante el escribano del concejo los que han de cortar la madera que les señalaran los guardas.

B) A.M.P. Libro 3.º de Ordenanzas, fols. 367-369 v.º, en un traslado autorizado de fecha 10-8-1542.

B1) A.M.P. Libro 4.º de Ordenanzas, tomo II, fol. 545 y ss.

Concejo, justicia e regidores de la mi villa de Piedrahíta. Ya sabéys en cómo el bachiller Pablo de Vallejo, corregidor desa mi villa, me fizó saber que los vecinos della e de su tierra que querían fazer algunos edificios, pedían madera en los pinares, e, para la cortar, las dávades vuestras albaláes; e que acaescía que a las personas que se dava a cortar e fazer la tal madera, la vendían e se aprovechaban della para sus propios yntereses, a cuya cavsa los edificios no se fazían tales como convenían en su tiempo e sazón, porque la madera que les davan, no era tal como la que cortavan por virtud de las dichas albaláes; e que, allende de se destruir esto los dichos pinares, los dueños de los tales edificios recibían mucho perjuyzio; que convenía que yo mandase proveer e remediar cerca de lo susodicho para que cesase el dicho daño. Lo qual por mí visto, vos enbié a mandar, por mi provisión e mandamiento, que en vuestro consistorio hablásedes e platicásedes la forma e manera que vos paresciese que se devía de tener para el remedio dello, e, en cumplimiento del dicho mi mandamiento, lo platicastes e fablastes e enbias-
tes ante mí con vuestro procurador. Lo qual yo mandé veer en mi consejo e se

platicó e comunicó conmigo e se acordó que yo lo devía de mandar proveer en la forma e manera syguiente:

Primeramente, que, porque las personas que toman cargo de cortar e fazer la dicha madera para los dichos edefiçios desa mi villa e su tierra, den a sus dueños la misma madera que cortaren, e al tiempo e sazón que se concertaren, ordeno e mando que, agora e de aquí adelante, las personas a quien se oviere de dar alvaláes para la dicha madera, antes que se las den, traygan al consistorio desa mi villa la persona o personas que ovieren de cortar e fazer la tal madera; e que sean abonados, e ante el escrivano del consistorio fagan su obligación de dar cortada e fecha la tal madera a su dueño al dia e término que se obligaren; e que darán la misma madera que cortaren de los pinos que las guardas de los dichos pinares les señalaran, e, fecha la dicha obligación, se dé alvalá al que la pidiere, e no antes ni de otra manera. E, sy las tales personas que asý tomaren a cortar e fazer la dicha madera, no lo cumplieren de la manera que dicha es, que la justicia desa mi villa los prenda e estén presos en la cárcel pública hasta en tanto que den la dicha madera, o otro tal e tan buena como la que cortaron por virtud de las tales alvaláes; e que no puedan fazer de la tal madera, los que asý la tomaren, a cortar e fazer cosa ninguna, trocándola ni la dar a medias ni aserrarla ni la sacar del término desa mi villa e su tierra, ni fazer della otra cosa más de lo que dicho es. E el que lo contrario fiziere, así con los vezinos desa mi villa e su tierra como de fuera della, yncurran en las penas de las ordenanças desa mi villa que sobreello disponen en lo que a cada costa toca e atañe, para que sean esecutadas en las personas que fueren contra lo que aquí mando e ordeno, tanto quanto mi merced e voluntad fuere, que se ejecuten las dichas penas.

Y porque todo lo susodicho aya cumplido hefeto, mando que se pueda proce-
der e proçeda contras las personas que así tomaren a cortar e fazer la tal madera
por prueva e pesquisa, porque se pueda saber la verdad para ser castigados. Y,
porque venga a noticia de todos, mando a vos, los dichos justicia e regidores,
que fagáys pregonar lo contenido en esta mi provisión e ordenança en esa mi villa
en dos días de mercado, uno en pos de otro, e se asyente el pregón en las espaldas;
e, asimismo, lo fagáys publicar en los lugares de La Sierra, en cada particular-
mente, en días e lugares que venga a noticia de todos, para que lo sepan e se asiente,
asimismo, la publicación.

Fecha en la mi villa de Alva, a cinco días de dizienbre de quinientos e veynte
e syete años. El duque marqués. Por mandado de su señoría, Francisco Pérez.

1529, enero, 9. PIEDRAHITA

Ordenanza de la justicia y regidores sobre la forma en que han de realizarse las comisiones dadas sobre los asuntos del concejo.

B) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo II, fols. 415-416 v.^o

B₁) A.M.P. Libro 2.^o de Ordenanzas, fol. 55-55 v.^o

En la villa de Piedrahita, sábado, nueve días del mes de enero, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e veinte e nueve años, en las casas del consistorio de la dicha villa, estando juntos a su consistorio e ayuntamiento, a campana repicada, según lo tienen de uso e de costumbre de se ayuntar, los señores justicia e regidores, conviene a saber: el muy noble señor, el señor bachiller Pablo Vallejo, alcayde e corregidor en la dicha villa por el yllustrísimo señor el duque de Alva, marqués de Coria, nuestro señor, e Francisco de Salazar e Francisco de Vergas e Fernando Rodríguez de Castro e Francisco de Barrientos, hijo de Hernando de Barrientos, regidores de la dicha villa, e, juntamente con sus mercedes, Francisco Gómez, procurador general de la dicha villa, y en presencia de mí, Christóval Alonso, escrivano del dicho consistorio, e ante los testigos de yuso escriptos, los dichos señores justicia e regidores dixeron que por quanto en el dicho consistorio ay una costumbre muy nesçesaria para el buen regimiento e governaçón de la villa e tierra, la qual es que en cada un consistorio se pone por memoria en el libro del concejo todas las cosas e apuntamientos que son nesçesarios para adelante, tocantes al bien común; e de aquellas cosas e negoçios se an encargado algunas dellas a las personas que an de entender en ellas, e algunas veces a la justicia e otras veces a los regidores e algunos dellos e otras veces al escrivano e mayordomo e procurador, e, algunas veces, de las cosas ansi encomendadas e encargadas, a acaescido e podrá acaescer que la persona a quien se comete e encomiendan los dichos negoçios, no se hefetúa, segund e como en el término que es cometido. E, porque es cosa muy nesçesaria que las semejantes cosas se lleguen a devido hefeto y hexecución, y que las tales personas tengan cuidado de fazer e cunplir y hesecutar lo que así les fuere encargado e cometido e mandado, por tanto, acordaron e ordenaron e mandaron que cada uno de las dichas personas del dicho consistorio ques o fuere de aquí adelante, tengan cuidado e con diligencia hefetúen e cunplan lo que por el dicho consistorio le fuere cometido y encartado y mandado, e traya relación de lo que oviere fecho, al tiempo e término que por el dicho consistorio les fuere señalado. El que ansi no lo fiziere e cunpliere, que, por cada vez que lo dexare de cunplir y por el mismo fecho,

caya e yncurra en pena de dos reales, por cada vez que no cunpliere lo que ansi le fuere mandado e cometido, e que, todavia, sea tenudo e obligado a lo fazer y esecutar; e, si por caso fuere negligente e no lo cunpliere, quel dicho consistorio le pueda castigar, como le paresçiere, según la calidad de la cosa, e que en la exequión de las dichas penas se tenga e guarde la forma e orden siguiente: que, en yncurriendo en la pena qualquiera persona del dicho consistorio, se haga cargo al mayordomo para que retenga las tales penas del salario de cada uno que en ella cayere e yncurriere, e dellas se dé una comida o más, si para más oviere, para las personas del dicho consistorio. E, más e ansi, lo ordenaron e mandaron e firmaron de sus nonbres e fueron testigos presentes: Juan Fernández de la Casa, mayordomo, e Juan Fernández del Corral, de La Lastra, e Juan García de la Flor, de Sant Martín del Pinpollar, e Françisco Ximénez, de Navasequilla, sesmeros de la tierra de la dicha villa. El bachiller Vallejo. Françisco de Salazar. Françisco de Vergas. Fernando Rodriguez. Françisco de Barrientos.

124

1529, abril, 27. ALBA DE TORMES

Ordenanza de don Fadrique de Toledo, prohibiendo a los pecheros de sus tierras y señoríos que vendan sus heredades a clérigos, iglesias y monasterios. Incluye un traslado de una ordenanza realizada en el reinado de Juan II y una confirmación de la misma de don Fernando Alvarez de Toledo, duque de Alba, realizada el día 14-8-1537.

B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols 422 v.^o-430, en un traslado autorizado de fecha 10-8-1542.

Yo, don Fernando Alvarez de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, conde de Salvatierra, señor de Valdecorneja e de la çibdad de Huéscar e villa de Castilleja, etc., vi una ley fecha por el rey don Joan el segundo, de gloriosa memoria, y una provisión y ordenançá quel illustrísimo señor don Fadrique de Toledo, duque de Alva, mi señor y agüelo, fizó e ordenó. Su tenor de la dicha ley real y de la dicha provisión e ordenançá, una en pos de otra, de verbo ad verbum, es ésta que de yuso se contiene:

Ley VII: que los legos que fizieren donación a monasterios, clérigos o personas exentas, que paguen el quinto al rey

Ordenamos e mandamos que qualquier lego e otra persona subjeta a nuestra jurección real que donare o vendiere o en otra qualquier manera enajenare, por qualquier título, qualquier heredamiento o otros bienes raýzes a universidad o collegio o persona o personas que no sean de nuestra jurección real, ni subjetas a ella, sean tenudos de pagar, e paguen a nos, la quinta parte del verdadero valor de las tales heredades e bienes raýzes que así donaren y enajenaren, y esto, demás del alcavala que nos pertenesce, quando por manera de venta fueren enajenadas. Y desde aora, establecimos que ayan pasado y pasen con esta misma carga y sean avidos por tributarios y por tales los fazemos e constituyemos en quanto atañe a la quinta parte; y, desde aora, apropiamos, anexamos e yponemos el dicho tributo a los tales heredamientos e bienes y en ellos e sobrelos, en tal manera, que non pueda pasar ni pasen syn la dicha carga e tributo; y seguramos por nuestra fee real de no fazer merçed de la dicha quinta parte, ni parte della, en general ni especial persona ni a personas algunas de qualquier estado o condición que sean, ni a colegio ni universidad, mas que lo mandaremos cobrar y executar así con efecto. E mandamos a nuestros contadores mayores que lo asienten ansy por condición en el quaderno de las alcavalas y que lo arrienden con esta condición, y que los recavdadores e arrendadores fagan juramento de no fazer gracia de la quinta parte, con tanto que los arrendadores no nos puedan por ello poner descuento alguno.

La provisión y ordenanza de don Fadrique:

Yo, don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, etc., digo que por quanto muchas personas de mis tierras e señoríos me an fecho saber e se me an quexado que muchos de mis vasallos que pechan e contribuyen, venden e an vendido, de cada un día, sus heredades y fazienda raýz a personas que no son vezinos de las çibdades, villas e lugares donde son las tales heredades, e, ansi, sus tributos, que son obligados a pagar, cargan sobre los otros vezinos de las tales çibdades, villas e lugares donde están las tales heredades que ansi venden; y que, en muchos lugares de mis tierras y señoríos, las heredades que los vezinos della tienen, solían ser concejiles e comunes e que, con liçençia de los señores antepasados, mis progenitores, les fue dada liçençia para las labrar e aprovecharse dellas, como a vezinos e moradores de los tales lugares, e que los que an vendido e venden las tales heredades, que pechan e contribuyen, a personas forasteras, lo fazen oculta e secretamente; e que, sy lo fiziesen saber en los lugares donde están las tales heredades, avría personas de los mismos lugares que se las compran.

rian. Sobre lo qual me an pedido y suplicado que lo mande proveer e remediar, como las tales heredades no se enajenesen en personas forasteras, e, aviando platicado en mi consejo aacerca del remedio de lo susodicho, se acordó que lo devía de mandar proveer e remediar en la forma e manera syguiente:

Por tanto, ordeno e mando que, agora e de aquí adelante, en esta mi villa de Alva e en la çibdad de Coria, Piedrafita e El Varco e Salvatierra, Granada, San Felizes, Fuente Guinaldo, Castronuevo e El Mirón, e en sus lugares e tierras e jurediçion, qualquiera persona que peche e contribuye, que ansý oviere de vender alguna heredad de pan llevar, como viñas e olivares e otra qualquier heredad, antes que la aya de vender la tal heredad, se traya en pregón, públicamente, por tiempo e espacio de quinze días, dándose tres pregones, de cinco en cinco días; e, en el lugar donde no oviere pregonero, se faga saber, públicamente, en la ygle-sia del tal lugar en dos días de domingo, diciendo e declarando qué heredad es la que ansí se vende, y en el precio que le dan por ella, porque, sy algund vezino de la dicha çibdad o villas e lugares de su tierra donde estoviere la tal heredad, la quisieren comprar, la ayan e compren antes que ningund forastero; e, pasados los dichos quinze días, aviando fecho las diligencias, no aviando persona natural de la dicha çibdad e villas e lugares de su tierra que quieran comprar la tal heredad, el que ansí la oviere de vender, lo faga saber a mis recavdadores de la dicha çibdad e villa e lugares de su tierra, en cuya jurediçion estoviere la tal heredad e heredades que ansí se ovieren de vender, para que, si la quisieren comprar, la ayan e compren para mí, faziéndomelo saber a mi o al señor que fuere de mi casa, e el que fuere governador en mi estado e señorío, dentro de ocho días primeros syguientes despues de pasados los dichos quinze días. Qualquier bezino de la dicha çibdad e villas e lugares que pechan e contribuyen, que arriba van dichos e declarados, que, de otra manera e contra lo en esta mi provisión e ordenança contenido, vendiere alguna heredad o heredades a alguna persona forastera que no sea vezino de la dicha çibdad e villas e lugares de su tierra, en cuya jurediçion estoviere la tal heredad que ansý se vende, aya perdido la quarta parte del precio que por ella le dieren, e el que la tal heredad comprare, sea obligado a la dexar a qualquier de los otros vezinos de la dicha çibdad e villas e lugares de su tierra, donde la tal heredad estoviere, dándole e pagándole el precio que por ella oviere pagado, dentro de un año desde el dia que la compra se fiziere; y la dicha quarta parte sea, y por la presente la aplico, la tercia parte della para mi cámara, y la otra tercia parte para el concejo de la tal çibdad e villas e lugares donde estuviere la tal heredad, y la otra tercia parte para el que lo acusare. Y, porque lo susodicho aya cumplido efeto, mando questa mi provisión e ordenança sea pregonada, públicamente, por ante público escrivano en la mi çibdad e villas en un dia de mercado, e se asiente el pregón en ella, en forma, para que se pueda executar, en la persona o personas que contra lo susodicho fueren, las penas contenidas en la dicha provisión; el traslado de la qual, sygnado de Francisco Pérez, escrivano del

mi consejo, mando que tenga la dicha mi cibdad e villas, cada uno el suyo, y el oreginal esté en esta mi villa de Alva para que aya razón de lo susodicho.

Dado en la mi villa de Alva, a veinte e siete días del mes de abril de quinientos e veinte e nueve años. El duque marqués. Por mandado del duque marqués, mi señor, Francisco Pérez.

Todo lo qual por mí visto, porque parescía ques cosa convenible e necesaria que en la mi villa de Piedrafita y en todos los lugares de su tierra se guarde lo contenido en la dicha ley e ordenanza e provisión, por la presente, mando que, aora e de aquí adelante, se guarde e execute la dicha ley y la dicha provisión y ordenanza contra las personas que contra esto fueren en cualquier manera; e que las justicias de la dicha mi villa que aora son o fueren de aquí adelante, tengan especial cuidado de fazer guardar lo contenido en la dicha ley y en la dicha provisión e ordenanza, e en fazer executar las penas en ella contenidas. Y, porque venga a noticia de todos, e ninguno pueda pretender ygnorancia, mando que en dos días de mercado se pregone en el mercado público esta mi provisión e la dicha ley e provisión e ordenanza del duque, mi señor, que aquí va encorporada, e se asienten los pregones en las espaldas y se ponga en el libro de las ordenanças; mando que los sexmeros de la tierra, cada uno dellos, saque un traslado signado e autorizado desta mi provisión del escrivano del consistorio, y lo faga publicar en los lugares de sus quartos, y asienten la publicación dello, e lo tengan en las escripturas de sus quartos, porque se sepa lo que aacerca desto está proveydo e mandado; e que a los que yncurrieren en la pena, les a de ser executada, y que, dentro de treynta días después que los sexmeros sacaren los traslados, trayan por fee e testimonio ante la justicia de la dicha mi villa, cómo publicaron esta mi provisión por todos los lugares de la tierra, e cumplid lo que yo aquí les mando que fagan.

Dada en la mi villa de Alva, a catorze días del mes de agosto, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta e siete años. El duque marqués. Por mandado del duque marqués, mi señor, Joan Rodríguez, su secretario.

ye el documento el traslado de la provisión a la villa de Alba de Tormes, con fecha 9-7-1530, y el pregón de dicha provisión en la villa de Piedrahita el día 26-7-1530.

B) A.M.P. Libro 3.º de Ordenanzas, fols. 53 v.º-57, en dos trasladados autorizados, el primero de fecha 21-7-1530, y el segundo de fecha 20-12-1538.

Don Carlos, por la divina clemencia, emperador semper augusto, rey de Alemania; doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la misma gracia, reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Ciçilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Còrdova, de Murçia, de Jaén, de Los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de Las Yndias, Yslas e Tierra Firme del Mar Océano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, condes de Ruyssellón e de Cerdania, marqueses de Oristán y de Goçiano, archiques de Austria, duques de Borgoña y de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc. A todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justicias e jueces qualesquier, ansi de la villa de Alva como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano público, salud e gracia. Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada del enperador e reyna, nuestra muy cara e muy amada fija e muger, e sellada con nuestro sello e librada de los de el nuestro consejo. Su tenor de la qual es ésta que se sigue: Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de romanos e enperador semper augusto; doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la misma gracia, reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Ciçilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Còrdova, de Murçia, de Jaén, de Los Algarves, de Algeziras, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de Las Yndias, Yslas e Tierra Firme del Mar Océano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruyssellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc. A todos los corregidores, asistentes, governadores, alcaldes, alguaziles e otros jueces e justicias qualesquier, de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicções a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano público, salud e gracia. Sepades que nos somos ynformados que en muchas partes e lugares destos nuestros reynos e señoríos algunas personas an dado bueyes a renta para barvechar y senbrar con ellos, y llevan, por cada buey que ansi dan, a doze o a quinze fanegas de pan, y despues tornan los dichos bueyes a las personas que se los dan, e que, a cavsa de la esterilidad de este presente año, los labradores y otras personas miserables que ansi

an tomado los dichos bueyes, si oviesen de pagar el pan, por que se obligaron, al preçio que al presente vale, darían de renta por los tales bueyes más quelllos valen, y muchas personas pobres quedarian perdidos y destruydos. Y, queriendo proveer en el remedio dello, visto y platicado por los del nuestro consejo e consultado con la emperatriz, nuestra muy cara e muy amada fija e muger, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, por la qual mandamos que todas las personas que de derecho fueren obligadas a pagar, este presente año de la data desta nuestra carta, algund pan de renta por razón de aver tomado los dichos bueyes, que paguen del pan que devén hasta aquí, por cada fanega de trigo, hasta en cantidad de quatro reales; y por la de cevada, dos reales y medio; y por la de centeno, tres reales y no más; y mandamos que las personas que ovieren de aver e recibir, este presente año, el dicho pan, cobren por ello los preçios susodichos, syn pedir ni llevar por ello otra cosa alguna; e mandamos a vos, las dichas nuestras justicias, que ansi lo guardéys e cumpláys, sin embargo de qualesquier ejecuciones questovieren fechas en las personas e bienes questovieren obligados a pagar el dicho pan de qualesquier pleitos que sobrelllo estén pendientes; e los unos ni los otros no fagades, ende, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedíes para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Madrid, a ocho dias del mes de octubre, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e veinte e nueve años. Yo, la reyna; e yo, Joan Vázquez de Molina, secretario de sus cesáreas e católicas magestades, la fize escrivir por mandado de su magestad. Compostelano, licenciado. Polanco Acuña, licenciado. El licenciado Medina Fortunos de Arcilla, doctor. Doctor de Corral. Licenciado Girón. Licenciado Montoya. Registrada, licenciado Ximénez. Martín Ortiz, por chançiller.

E agora, por parte de la villa de Alva e su tierra, nos fue fecha relación por su petición, diciendo que en la dicha villa e su tierra ay muchas personas que tienen tomado a renta bueyes, e que, si oviese de pagar la renta de pan, que por razón dellos están obligados a pagar, segund es esterilidad del año e los preçios a que vale el dicho pan, quedarian destruydos; por ende, que nos suplicavan e pedían por merçed que, porque lo contenido en la dicha nuestra carta oviese cumplido hefeto, los mandásemos dar nuestra carta della, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los de el nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta, que de suso va encorporada, e la guardéys e cumpláys e executéys e fagáys guardar e cumplir e executar, en todo e por todo, segund e como en ella se contiene, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido no vayáys ni paséys ni consintáys yr ni pasar por alguna manera, so las penas en la dicha nuestra carta contenidas. E mandamos questa nuestra carta se guarde e cumplá y sea y se entienda, ansi por el año pasado como por

este presente año de la data desta nuestra carta, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Madrid, a nueve días del mes de julio, año de el Nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta años. Conpostelano. Doctor Guevara. Acuña, lienciado. El lienciado Medina. El lienciado Girón. El lienciado Montoya. E yo, Françisco Salmerón, escrivano de cámara de sus cesáreas e católicas magestades, la fize escrivir por su mandado. Registrada. Lienciado Ximénez. Martín Ortiz, por chançiller.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta e provisión que de suso va encorporada, en la villa de Alva de Tormes, a veinte e un días del mes de julio, año del Nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta años. Testigos que fueron presente a veer leer e corregir e conçertar este dicho traslado con la dicha provisión original: Françisco Gonçález e Gonçalo Rodríguez e Antonio Cuello e Françisco Bravo, vezinos de la dicha villa. E yo, Pero Gonçález de Alva, escrivano de sus magestades e escrivano e notario público, uno de los del número de la dicha villa de Alva por el duque marqués, mi señor, presente fui, en uno con los dichos testigos, a ver leer, corregir e conçertar este dicho traslado con la dicha provisión original, e va bien e fielmente sacada e conçertada, e, por ende, fize aquí este mio signo, ques a tal, en testimonio de verdad. Pero Gonçález.

Pregón de la dicha provisión:

En la villa de Piedrahita, en la plaça pública della, martes, día de mercado, veinte e seys días del mes de julio, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta años, por ante mí, Melchior Nieto, escrivano e notario público en la dicha villa e del consistorio e ayuntamiento della por merçed del yllustrísimo señor el duque de Alva, marqués de Coria, mi señor, e señor desta dicha villa, e ante los testigos de yuso escriptos, por boz de Pedro de Alva, pregonero público desta villa, en la plaça e mercado público della, se pregón a altas bozes e se leyó esta carta e ordenanza e provisión e premática, de suso encorporada, a altas bozes apregonada, segund e como por ella es mandado y en ella se contiene. Testigos: Juan Fernández de la Casa, mayordomo del concejo desta villa, e Toribio Gómez de Salazar e Diego Rodríguez e Fernando de Cáceres e otros muchos vezinos de esta dicha villa. Pasó ante mí, Melchior Nieto.

1530, enero, 15. ALBA DE TORMES

Ordenanza de don Fadrique de Toledo, realizada a petición de la justicia y regidores de Piedrahita, prohibiendo desventrar los pinos.

B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 121-122 v.^o

Yllustríssimo señor:

El concejo, justicia, regidores de la vuestra villa de Piedrafita, besamos las yllustríssimas manos de vuestra señoría y le suplicamos plega saber cómo, por su mandamiento, sacaron en limpia todas las hordenanças que vuestra señoría ha dado e confirmado a esta su villa, sobre la horden que se avía de tener en la guarda de los pinares de la dicha su villa, para que vuestra señoría quyera mandar proveer la horden que, de aquý adelante, se deva tener sobre la dicha guarda. El qual dicho traslado ante vuestra señoría llevaron ciertos vecinos del lugar de Navarredonda e los Foyos del Espino e Pinpollar, y, porque paresce que por el tenor de las dichas ordenanças no está proveýdo el remedio contra un muy grand daño que en los dichos pinares se faze, que es el desventrar de los pinos por el pie, lo qual se faze en esta manera: que muchas personas de los pies de los pinos albarrañes e grandes sacan tea, y desta manera sacan los coraçones todos de los pinos; e, como los árboles son grandes y están desventrados por los cimientos e los viientos vienen rezios, derruécanse muchos pinos, de donde se recreçen grandes dapnos a los pinares, y como por las hordenanças desta villa este miembro no esté proveýdo, no se puede castigar. A vuestra señoría, humillmente, suplicamos sea servido de proveer de remedio sobre ello, mandando la pena que se aya de llevar contra el que desventrare algund pino de los dichos pinares, e provea aquello que el servicio de vuestra señoría convenga, cuya vida, con acreçentamiento de su yllustríssimo estado. Nuestro Señor, por largos tiempos a su santo servicio, acreciente, como vuestra señoría es deseado.

Desta su villa de Piedrahita, a XIII días de febrero de DXXX años. Y de esto, yllustríssimo señor, enbiamos la presente firmada del nonbre de Joan García, escrivano público, e que al presente entra en nuestro consistorio. Yllustríssimo señor, fechura e criado de vuestra señoría, que sus yllustríssimas manos beso. Joan García, escrivano.

Provisión de la dicha petición

Concejo, justicia e regidores de la my villa de Piedrahita. Vi esta vuestra petición, y, porque cunple e conviene a mi servicio e al bien e pro desa dicha my villa

e su tierra que los pinos e pinares se conserven por toda manera y se escusen e quyten todas las formas que se tiene para los destruir, yo vos mando que, si ay ordenança que ponga pena a los que desvientran los pinos para tea o de otra qualquier manera, que la fagáis guardar e guardéys e executéys en todo e por todo, como en ella se contiene; e, sy no oviere ordenança, que sobre ello disponga la pena que se oviere de levar, yo vos mando que vos juntéys en vuestro ayuntamiento e consistorio, e, juntamente con vosotros, los sexmeros de la tierra, e fabléys e platiquéys lo que se deve de fazer para que se evite el dicho daño e la pena que se deve levar; e lo que en ello os paresciere se deve proveer e acordardes lo enbiéys ante mí, para que yo lo mande ver e proveea en ello lo que convenga a mi servicio e al pro e bien desa mi villa e su tierra. Lo qual os mando que asy fagáys e cunpláys dentro de quinze días primeros syguientes.

Fecha en Alva, a quinze de fenero de quinientos e treynta años. El duque marqués. Por mandado del duque marqués, mi señor, Joan Rodríguez, su secretario.

127

1530, junio, 28. MADRID

Pragmática del pan, ordenada por el rey Carlos I.

B) A.M.P. Libro 4.º de Ordenanzas, tomo II, fols. 341-345.

Don Carlos, por la divina clemencia, emperador semper augusto, rey de Alemania; doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios, reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Çecilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahem, de Los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de Las Yslas e Tierra Firme del Mar Océano, condes de Flandes e de Tirol, etc., a vos, los alcaldes hordinarios de la villa de Piedrahíta, e a cada uno de vos, salud e gracia. Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta, sellada con nuestro sello, firmada de la enperatriz e reyna, nuestra muy cara e muy amada hija e muger, que santa gloria haya, librada de los del nuestro consejo. Su thenor de la qual es éste que se sigue:

Don Carlos, por la divina clemencia, emperador semper augusto, rey de Alemania; doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios, re-

yes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Çeçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de Los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de Las Yslas de Canaria, de Las Yndias, Yslas e Tierra Firme del Mar Océano, condes de Flandes e de Tirol, etc., al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo, presidentes e oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa a corte e chançillierías, e a todos los corregidores, asistentes, governadores e otros juezes e justicias qualesquier de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano público, salud e gracia. Sepades que nos somos ynformados que, a causa que muchas personas an tomado por principal oficio e manera de bivir de comprar pan, trigo o cevada e çenteno para lo revender, el valor del pan se a subido e sube, de cada día, en precios muy hexçesivos y desordenados, y, como quiera que cerca dello hemos mandado dar algunas nuestras cartas e provisiones, no a sido bastante remedio. Lo qual redunda en dapno universal de la república destos nuestros reynos e señoríos, mayormente, de los pobres e personas miserables, que poco pueden; e porque a nos, como a reyes e señores naturales, pertenesçe mandar remediar la nesçesidad de los pobres e menesterosos y dar horden, cómo ayan el pan en precios que, buenamente, lo puedan aver e comprar para se mantener. E, visto e platicado por los del nuestro consejo, e platicado con la enperatriz e reyna, nuestra muy cara e muy amada hija e muger, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien; por la qual mandamos y expresamente defendemos que, agora e de aquí adelante, persona alguna, de qualquier calidad e condición que sea, no sea osado de comprar ni conpre pan, trigo, cevada ni harina ni çenteno, en poca ni en mucha cantidad, para lo tornar a vender, so pena quel que lo compare o fuere o pasare contra lo en esta nuestra carta contenido, aya perdido e pierda todo el dicho pan que ansý comprare, e se reparta en quatro partes: la una, para la persona que lo denunciare y acusare; y la otra parte, para el juez que lo sentenciare; y las otras dos partes, para los pobres del lugar do acaesciere. E que, demás desto, por la primera vez, sea desterrado del dicho lugar donde biviere, por seys meses; e por la segunda vez, sea desterrado del dicho lugar donde biviere, por un año; e por la terçera vez, por tres años; y en quanto a lo pasado, si contra el thenor e forma de lo en esta nuestra carta conthenido, algunas personas ovieren comprado algún pan para lo tornar a revender fasta el día de la publicación desta nuestra carta, tornen los dineros que ovieren hecho e otorgado, las quales mandamos que no se guarden ni hexecuten. Y, porque nuestra merçed y voluntad no es de estorvar ni enpedir, por esta nuestra carta, el comercio e trato de nuestros reyngos en los lugares que an de ser proveýdos de acarreo, declaramos y mandamos que en lo en ella contenido no se estienda ni entienda a los

requeros ni trágneros ni otras personas que tienen por trato e costumbre de llevar mercadurías de unas partes a otras y, en retorno dellas, compran pan para lo tornar a vender de unos lugares a otros para la provisión y bastimento dellos, con tanto, questi tales, después que lo ovieren comprado, sean obligados de lo vender y vendan en los pueblos donde lo llevaren, luego que lo ovieren comprado, por manera que no lo entroxen ni encillen ni guarden para lo revender ni encarençan contra el thenor e forma desta dicha nuestra carta, so las dichas penas. Y mandamos a vos, las dichas nuestras justicias, e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredicciones, que guardéis e cumpláis y hexecutéis y hagáis guardar e cumplir y hexecutar todo lo en esta nuestra carta contenido, y hexecutéis en ellos las penas en ella contenidas a los que en ellas cayeren e yncurrieren; e, contra el thenor e forma de lo susodicho, no vayáis ni paséis ni consintáis que persona alguna vaya ni pase, en tiempo alguno ni por alguna manera. E porque sea público e notorio, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada, públicamente, en esta nuestra corte por pregonero e ante escrivano público e por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados desas dichas cíudades, villas e lugares, porque venga a noticia de todos e ninguno dellos pueda pretender ygnorancia, e los unos ni los otros no fagades ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedies para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Madrid, a veinte e ocho días del mes de junio, año del Señor de mill e quinientos e treynta años. Yo, la reyna. Yo, Juan Vázquez de Molina, secretario de sus cesáreas y católicas magestades, la fiz escrevir por mandado de su alteza. Conpostelano. Liçençiado Aguirre Acuña. Liçençiado Martín, doctor. El liçençiado Nieto. Doctor de Corral. Liçençiado Girón. El liçençiado Montoya. Registrada. Liçençiado Ximénez. Por chançiller, Ochoa.

128

1530, septiembre, 6. ALBA DE TORMES

Capítulos de ordenanzas, dados por don Fadrique de Toledo, en respuesta a peticiones que le formula el escribano Melchor Nieto.

B) A.M.P. Libro 3.º de Ordenanzas, fols. 99-106 v.º

Yllustríssimo señor:

Melchior Nyeto, criado de vuestra yllustríssima señoría, beso sus yllustres manos y, con deseo que tengo de servir a vuestra señoría, me paresce que vuestra se-

ñoría deve proveer los capítulos siguientes, porque dello vendrá servicio a vuestra señoría y a sus vasallos provecho.

1.º Vuestra señoría sabrá que la gente de toda la tierra desta villa, o la mayor parte, se va a Estremadura por el ynvierno, y a estos tales acaesçan a dever devdas, por las quales se les faze execución por San Bartolomé o despues y, como ellos se van, no pueden ser citados para los remates. Sy vuestra señoría fuese servido de mandar que, al tiempo que se faze la execución, se entasen, porque los acreedores serán pagados e los que devén ternán especial cuidado de pagar.

2.º Otrosy, vuestra señoría dio una provisión, en que, en efeto, vuestra señoría manda que los alguaziles executores no pudiesen cobrar ningunos maravedíes; en quanto toca a los executores es muy provechoso, y en lo de los alguaziles dañoso, porque hallará vuestra señoría que los alguaziles, al tiempo que les dan la vara, dan fianças muy bastantes para todas las devdas que les fueren dadas a cobrar, e los executores no las dan; y tanbién sabrá vuestra señoría que a los alguaziles les dan copias de concejo y cosas particulares muy menudas, de quantía de diez e quinze e veinte maravedies, y por guardar las provisones de vuestra señoría, en lo que toca al alguazil, reciben mucho trabajo aquéllos que le dan a executar alguna cosa, mucho más que antes que vuestra señoría diese su provisión. En ello vuestra señoría provea como más su servicio sea.

3.º Otrosy, vuestra señoría deve proveer que los escrivanos de esta villa, todas las cosas que se remataren en las audiencias desta villa, no puedan sacar ninguna prendas que se remataren en la audiencia de esta villa aunque los remates dellas pasen ante otros escrivanos.

4.º Otrosy, sabrá vuestra señoría que justicia e regidores tienen un arca donde están las escripturas, ansy provisones como ventas que el concejo desta villa tiene; y desta arca tienen dos llaves dos regidores desta villa, de la qual muchas vezes acontesce sacar los regidores escripturas en ausencia del escrivano de consistorio, por causa de lo qual no puede dar fe de las escripturas que se sacan, por causa de lo qual muchas se pierden. En quanto a esto deve vuestra señoría proveer, sy es su servicio, que el escrivano de consistorio tenga tercera llave, y que de las escripturas que se sacaren, se dexe conocimiento en la misma arca de qualquier escriptura que se sacare y que esto se asyente en el libro que estuviere en la misma arca.

5.º Yten, sabrá vuestra señoría que cada un año se gasta por el regidor que es vedor e mayordomo, quinze o veinte mill maravedíes, segund que acaesce, y éstos se gastan syn yntervenir la justicia ni vello, ny el escrivano del consistorio. Vuestra señoría, en quanto a esto, provea lo que su servicio sea, porque ya que se gasta, e por ser pocas quantías, no se da libramiento; devía vello el que fuese escrivano de consistorio y sentallo en el libro.

6.º Otrosy, vuestra señoría deve proveer que los presos se visiten cada un dia por la justicia de esta villa y que se visite la cárcel con la justicia e uno de

los regidores desta villa y, porque casy a la contina ay presos pobres menesterosos, que aya demanda para los presos.

7.º Otrosy, sabrá vuestra señoría que la tierra de esta villa, como dicho tengo, es fragosa y larga; que la justicia desta villa entre en la Audiencia de oýr los pleitos antes: en ynvierno a las dos y en verano a las tres. Porque puede vuestra señoría creer que esta horden se requiere tener más en esta villa que en ninguna otra parte del señorío de vuestra señoría, porque de otra manera, entrando tarde, salen noche y gástanse en quedar en esta villa; y otros, con trabajo, vanse.

8.º Otrosy, vuestra señoría mande proveer, sobre razón, que la justicia desta villa a defendido que ninguna persona pueda presentar pedimyento ny escrito sobre cosa alguna que no venga firmada de letrado o le faga uno de los procuradores desta villa. Lo qual a sydo a pedimyento de los dichos procuradores, y en esto, recibe vuestra señoría deservicio, porque la gente desta villa y su tierra son menesterosos y tienen pleitos de cosas de poca quantía y serían las costas a las veces más de lo que piden; y muchos de los que ansy pleytean, hallan en esta villa personas que por amistad e servicio de Dios fazen los semejantes pedimyentos y escritos. Vuestra señoría provea en ello como más su servicio sea.

9.º Otrosy, suplico a vuestra señoría, sea servido porque cunple a su servicio, que mande sytar los derechos que los procuradores desta villa an de llevar de los pleitos que fizieren, porque sy vuestra señoría sobre esto no provee, recibe deservicio y está a su albedrio lo que a de llevar.

10.º Otrosy, digo que, por mandado de vuestra señoría, yo estuve preso en la su villa de Alva sobre razón de los derechos de las ejecuciones que se avían llevado por mí, y creo que prové llevar lo que los otros escrivanos llevaban. Mi deseo es de servir a vuestra señoría, y no deserville; por tanto, a vuestra señoría suplico sea servido de declarar y mandar lo que más convenga a su servicio porque entonces no se me declaró ni mandó por los señores del consejo de vuestra señoría, porque en ello yo y ellos, que somos escrivanos, no deservimos a vuestra señoría, y suplico a vuestra señoría que en lo que mandare sobre ese capítulo, vuestra señoría tenga atención a que la tierra de esta villa es muy fragosa y acontesce que, por una ejecución o más, se detiene un escrivano en La Syerra desta villa tres y quatro días en ello. Faga vuestra señoría como más fuere su servicio.

11.º Otrosy, vuestra señoría sabrá que los alguaziles desta villa, cuando acontesce yr a prender algund delinquente a Lo Llano o Syerra desta villa, aunque sean onbres abonados los tales delinquentes, acontesce que los dichos alguaziles llevan consigo uno o dos o tres hombres; y de los tales delinquentes, el dicho alguazil, lleva derechos destos hombres que consigo lleva, lo qual paresce ser en daño de sus vasallos de vuestra señoría, porque sería justo que, pues la vara se le faze de merced por vuestra señoría, que llevase consigo un onbre suyo, del qual no llevase derechos pues el tal alguazil lleva sus derechos. En ello faga vuestra señoría lo que más su servicio sea.

12.º Otrosy, digo que vuestra señoría tiene en las alcajerías desta villa ciertas casas, las quales se dan en que bivan pobres. Vuestra señoría sea servido de mandar que las tengan a cargo una persona clérigo desta villa, de buena vida, y a éste se encargue la conciencia las dé a personas menesterosas y pobres, porque de otra manera, a las veces, se dan voluntariosamente.

13.º Otrosy, vuestra señoría deve proveer sobre que el alguazil que fuere en esta villa, de aquy adelante, no pueda enbiar a prender delinquentes ni tampoco pueda hacer ejecuciones, sy no fuere el mismo alguazil o tinyente que se presente en el consistorio desta villa, ante justicia e regidores della a vuestra señoría. Porque, de no se fazer ansy, vuestra señoría recibe deservicio y sus vasallos daño, porque sea visto notoriamente, y que el tinyente que ansy presentare, sea persona que se piense que hará lo que deve.

14.º Otrosy, vuestra señoría deve mandar proveer sobre que ningund arrendador que fuere de la renta de las heredades desta su villa, no pueda poner sacador para las prendas muebles que se venden a su pedimyento, porque el arrendador que es de las heredades, tiene más aparejo para sacar prendas muebles que otro nayde, porque es mucha la cantidad de lo que llega cada un año e pocas las quantias, porque da a executar a cada uno y bastan bienes muebles para todo lo demás de sus devdas, y de poner el sacador viene deservicio a vuestra señoría e daño a sus vasallos, porque syenpre ay formas para que se rematen por menos que a otras personas.

15.º Otrosy, deve vuestra señoría deve saber que muchas veces acontese que los que son alguaziles en esta su villa van a fazer ejecuciones a los vecinos desta villa y a su tierra, y antes de fazer ejecución le requieren y pagan parte de las devdas porque no se les fagan costas por todo, y no lo quieren recibir; antes faze la ejecución por todo y llevan costas de todo derechamente y los tales alguaziles era justo que recibiesen lo que ansy les pagan, pues vuestra señoría les faze merçed de la vara de alguazilazgo y della no pagan nada y seria a provecho de sus vasallos generalmente de villa e tierra.

16.º Otrosy, vuestra señoría deve mandar proveer, sobre razón, que ningund vecino desta villa ni sus arrabales no se les dé ni señale huerto ni corral en las salidas y heras y exidos desta villa, porque, de los dar cercanos a esta villa, quitan las anchuras de las salidas e dan aparejo a que cayan en penas, de donde, más de tomar las salidas e exidos y heras, es en daño de sus vasallos de vuestra señoría.

Suplico a vuestra señoría sea servido de recibir la voluntad que tengo de servir a vuestra señoría, y en todo provea como más su servicio sea.

Provisión

Conçejo, justicia, regidores de la my villa de Piedrafita. Estos capítulos que me dio Melchior Nyeto, escrivano público desta dicha mi villa, mandé ver en mi

consejo. E, vistos e conmigo platicados, se acordó que devía mandar proveer lo siguiente, por ser cosa que asy cunple e conviene a esta mi villa e su tierra.

En quanto a lo contenido en el primer capítulo, en que dice que sería bien que quando se faze la ejecución que se citare la parte en cuyos bienes se faze ejecución para remate, porque paresce que en fazerse asy es provecho, asy al acreedor como al devdor, porque se escusarán las costas que se fazen en tornar a entrar para el remate; por la presente ordeno e mando que aora, e de aquy adelante, por tanto tiempo quanto fuere mi voluntad, en las ejecuciones que se fizieren en los lugares de la tierra desta mi villa, asy en La Syerra como en Lo Llano, el executor o alguazil que fiziere la ejecución, al tiempo que fiziere la ejecución, cite al devdor para remate y le señale el término a que a de venir a ver remate de los bienes ejecutados, y el escrivano ante quyen se fiziere la tal ejecución, asyente la dicha citación, e al término asygnado e señalado tenga cargo e cuydado el alguazil e executor que el remate se faga.

Otrosy, quanto a lo contenido en el segundo capítulo, mando que se guarde e cunpla lo que tengo mandado, para que los alguaziles ni ejecutores no ayan de cobrar.

Otrosy, quanto a lo contenido en el terçero capítulo, en que dice que cunple e conviene a mi servicio e al pro e bien de mis vasallos que los escrivanos no saquen bienes ningunos de los que se ovieren de rematar, porque paresce que los regidores e escrivanos públicos, hablando en los bienes que se rematan, otras personas que darian más por ellos, dexan de hablar en los comprar; proveyendo aacerca dello, ordeno e mando que aora e de aquy adelante, ninguno de los regidores ni alguazil ni executor ni ninguno de los escrivanos públicos desta dicha mi villa, no hable ni ponga precio a los bienes que se vendieren, ni los pueda sacar ni saque por sy, ni por otra terçera persona, so pena que aya perdido e pierda la cosa que asy sacare e sea obligado a pagar el precio en que se le rematare, e la cosa se buelva al devdor libremente.

Otrosy, en quanto a lo contenido en el quarto capítulo, en que dice que algunas de las escripturas que están en el arca de consistorio, se pueden perder a cavya que dos regidores tienen dos llaves e que algunas veces las sacan e se pueden perder e no aya el recavdo que devia aver. Porque aacerca desto las leyes destos reynos tienen proveydo e mandado que la arca del concejo, do están las dichas escripturas, tenga tres cerraduras e tres llaves, e que la una de las dichas llaves tenga la justicia, e la otra un regidor, e la otra el escrivano de consistorio, mando que, conforme a la dicha ley, se pongan tres cerraduras en la arca del consistorio desta my villa; y la una tenga la justicia, y la otra un regidor, e la otra el escrivano de consistorio; e, quando se oviere de sacar alguna escriptura, se oviere de sacar de la dicha arca, se saque conforme a la ley real que sobre esto dispone. Lo qual mando que luego se cunpla dentro en terçero dia primero syguiente. (Va entre renglones do dice: y la una tenga la justicia, vala.)

En quanto a lo contenido en el quinto capítulo de los gastos que dize se fazen por menudo syn que la la justicia entienda en ello, proveyendo aacerca dello, ordeno e mando que, aora e de aquý adelante, en los gastos que se ovieren de fazer por menudo de los propios desta mi villa, en que no suele ni se acostunbra a dar librança, que el regidor que es o fuere veedor, e el mayordomo, fagan los dichos gastos, con tal que el dia de consistorio de cada semana lleve al consistorio e ayuntamiento la memoria del gasto que aquella semana se an fecho; e la justicia e regidores vean la dicha memoria e den su librança de lo que vieren que está bien gastado, e lo que de otra manera se gastare, mando que no se reciba en quenta, e que el regidor e mayordomo pague de sus bienes; e, sy la justicia e regidores lo recibieron en cuenta, no faziéndose como arriba dicho es, que lo paguen de sus propios bienes con otro tanto más de lo que en ello montare.

Otrosy, en quanto a lo contenido en el sexto capítulo, mando que la justicia que es o fuere desta mi villa, que tenga especial cuidado que en los pleitos de poca cantidad los libren e determinyen brevemente e a menos costa de las partes e no les dé lugar a que en escriptos e otros autos fagan costas.

Quanto a lo contenido en el séptimo capítulo, mando a la justicia ques o fuere desta mi villa, que tenga especial cuidado que en los pleitos de poca cantidad los libren e determinen brevemente e a menos costa de las partes e no les den lugar a que en escriptos e otros avtos fagan costas.

Quanto a lo contenido en el nono capítulo, mando que se guarde el aranzel del reyno, e, asymismo, el aranzel desta mi villa que sobre esto dispone, e que la justicia desta mi villa ponga la tabla del arançel firmada de su nonbre en la Audiencia pública; e, asymismo, ponga mucho cuidado de saber sy los escrivanos publicos llevan derechos demas yados, e a los que fallare que llevan derechos de más, los castiguen conforme a las leyes del reyno.

Otrosy, en quanto a lo contenido en el décimo capítulo, en que dize que los alguaziles desta mi villa, quando salen a prender algund delinquente por mando de la justicia, llevan consigo onbres, diciendo que para que les ayuden a prender e traer los malfechores, e que quentan a los tales delinquentes costas de los tales hombres que asy llevan e se las llevan; proveyendo aacerca desto, ordeno e mando que, aora e de aquý adelante, los alguaziles desta mi villa, el que aora es e los que fueren de aquý adelante, no puedan llevar ni lleven costas ni derechos ningunos, por razón de dezir que levaren consigo onbres para prender los delinquentes, pues, syendo como son alguaziles e por lo que toca a sus oficios, es a su cargo de los prender e por ello no pueden llevar derechos algunos ni costas de los hombres que consigo llevan, so pena que el que lo contrario fiziere, pague lo que levare con el quattro tanto, por la primera vez; e por la segunda que la justicia desta mi villa le suspenda del dicho oficio de alguazil por el tiempo que fuere mi voluntad, e por el dicho tiempo ponga mi justicia persona que traya la vara de alguazil, la que a él le paresçiere.

Otrosy, en quanto a lo contenido en el undécimo capítulo, mando que se guarde e cunpla lo que yo tengo mandado, syn que aya novedad.

En quanto al duodécimo capítulo, en que dize que el mesmo alguazil use el oficio en la tierra e prenda los malfecores e faga las execuções; e, sy oviere de poner tnyente, que sea tal personal qual convenga. Proveyendo aacerca desto, ordeno e mando que el alguazil por sy mismo use su oficio e que, sy oviere de poner tenyente, al que asy oviere de poner por tenyente de alguazil, lo presente ante todas cosas ante la justicia desta mi villa para que la dicha justicia vea sy es persona ábile e suficiente e qual conviene; e, sy le hallare ser tal, reciba el jamento e soleyudad que en tal caso se requiere ante escrivano; e, asymismo, el alquaçil que le presentare, se obligue luego, antes que su tenyente use del oficio, a todo aquello que el dicho tenyente fiziere e a pagar todo lo que fuere a su cargo o por su negligencia o descuydo o mal recavdo se oviere de pagar; y, esto cumplido, el tal tenyente de alguazil pueda usar del oficio e no antes.

En quanto al terdécimo capítulo, mando que se guarde e cunpla lo que aacerca desto el derecho dispone e manda.

En quanto a lo contenido en el quatuordécimo capítulo, por quanto por otra mi provisyon que en tiempos pasados ove dado, mando que se guarde la dicha mi provisyon e que todas las vezes que qualquiera devor quisiere pagar e pagare al alguazil o executor que fuere a fazer la execucion, la devda o alguna parte della, que el alguazil e executor no lleven derechos algunos de la devda e parte della que asy con efeto se paga e quyere pagar; y en quanto a los executores que contra esto an ydo, yo los mandaré castigar conforme a justicia.

Y en quanto a lo contenido en el último capítulo, en que dize que vos, la dicha justicia e regidores, avéys dado en los exidos desta villa huertos e corrales e con ellos se ocupan las salidas, porque, conforme a las leyes destos reynos, en los exidos, vos, la dicha justicia e regidores, no podistes ni podéys dar cosa alguna, mando que, aora e de aquy adelante, vos, la dicha justicia e regidores que aora soys e fueren de aquy adelante, no podáys dar ni déys en los exidos desta mi villa ny en los montes e términos della, huertos ni corrales ni otra cosa alguna sin mi espresa liçençia e mandado, so pena de diez mill maravedies a cada uno que lo contrario fiziere, e que sea suspendido del oficio de regidor por tanto tiempo quanto fuere mi voluntad. Y en quanto a lo que en el dicho capítulo dize que hasta aquy avéys dado, mando a la justicia de esta mi villa que ynfórmese e visite los huertos e corrales que en los exidos se dice que avéys dado, e los que fallare que asy avéis dado, los derribe e ponga en el estado en que estavan antes que se diesen, a costa de los que fueron en dallos, pues fizieron lo que no se devia fazer en dar los tales edeficios en los dichos exidos.

Y, porque todo lo susodicho venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ygnorancia, mando que todo lo aquy contenido se publique e pregone en la plaça pública de esta mi villa, e se asyente la publicación ante escrivano de con-

systorio, e se pongan estas mis ordenanças e capítulos en el libro de las ordenanças desta my villa para que la justicia desta my villa la guarde e cunpla e execute, como en ella se contiene.

Dada en la dicha mi villa, a seys días del mes de septiembre de quynientos e treynta años. El duque marqués.

Y en quanto al séptimo capítulo en que el dicho Nyeto me hizo relación que convenyá que la Audiença se comenzase en ynvierno a las dos y en verano a las tres, y, porque soy ynformado que asy cunple fazerse por los ynconvenientes que los litigantes de tierra desta mi villa se les podria seguir, ordeno e mando que, de aquy adelante, desde primero de abril hasta en fin de septiembre, entre la justicia desta my villa en la Audiença a las dos, hasta en fin de marzo cada año; y asy mando que se guarde e cunpla. Fecha ut supra. El duque marqués. Por mandado del duque marqués, mi señor, Joan Rodríguez, su secretario.

129

1530, noviembre, 24. ALBA DE TORMES

Provisión y ordenanza del duque don Fadrique de Toledo, en la que se manda que el procurador sea elegido por "el común" de la villa y no por la justicia y regidores.

- A) A.M.P. Libro de Varias Provisions y Ordenanzas (1441-1611), fol. 46.
B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 174-175 v.^o, en un traslado autorizado de fecha 20-12-1530.
B₁) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo II, fols. 620-620 v.^o
B₂) A.M.P. Libro 2.^o de Ordenanzas, fols. 76-76 v.^o

Concejo, justicia e regidores de la mi villa de Piedrahita. Vi una petición que por ciertos vecinos desa mi villa me fue dada en que, entre otras cosas, dize que por elegir como elegis vos, la dicha justicia e regidores, procurador general para esa mi villa e su tierra a las personas que vosotros queréis e por bien tenéis, no se eligen personas hábiles e suficientes ni quales convienen al bien de la república, e que defienda e contradiga las cosas que se hazen contra el bien común; e que los tales procuradores siguen vuestro parecer e voluntad, syendo como es su principal oficio ver y entender lo que vosotros proveéys, e, sy es cosa que non conviene a la república, contradezillo para fazérmelo saber, para que yo lo mande proveer. Y me pidieron y suplicaron mandase proveer que, en esa dicha mi villa, el común della nonbrase e eligiese persona, en cada un año, para procurador; e, por mi vista su petición, yo mandé a los del mi consejo que la viesen e sobrelo platicasen e, por ellos visto, pareció ser asy. E que, de algunos años a esta parte, vos,

los dichos justicia e regidores, avéys enajenado e dado mucha parte de los concegiles e exidos e cosas públicas, e que los procuradores que an sido nonbrados por vosotros, no lo an contradicho ni hecho sobrelo lo que a sus oficios convenía, antes, lo consentían e pasavan. Por ello, y porque lo susodicho, de aquí adelante, çese e en esa mi villa aya, de aquí adelante, procuradores que hagan bien sus oficios e buelvan por el pueblo e la república, mi merçed e voluntad es que, agora e de aquí adelante, el terçero dia de Pascua de Navidad, asy de la primera que verná del año de quinientos e treynta e un años, e dende en adelante en cada un año, en el dicho dia, se junte el común de la dicha villa en los portales de la yglesia de la dicha mi villa, estando presente mi corregidor; e elijan el común dos personas, quales les paresçiere ser más hábiles e suficientes para el dicho oficio de procurador, y enbien el nonbramiento ante mí, para que yo provea al uno dellos del dicho oficio de procurador, y el dicho mi corregidor esté presente para quel dicho nonbramiento se faga, segund que se deve fazer, syn escándalo, y no para que tenga voto en él, y el tal nonbramiento sea hecho por todo el común o por la mayor parte dél.

Fecho en la mi villa de Alva, a veinte y quatro de noviembre, de quinientos e treynta años. El duque marqués. Por mandado del duque marqués, mi señor, Joan Rodríguez, su secretario.

En el dorso figura la presentación de la provisión y ordenanza en Piedrahita, el 25-11-1530, y el pregón de ella, el mismo día.

130

1531, enero, 7. PIEDRAHITA

Ordenanza de la justicia y regidores sobre lo que han de llevar los molineros por cocer el pan.

B) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo II, fols. 552-553.

En la villa de Piedrahýta, sábado, a siete días del mes de enero, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta e un años, en presencia de mí, Alonso Martínez de Texeda, escrivano de los fechos del consistorio e concejo de la dicha villa, este dia, estando juntos los señores justicia e regidores de la dicha villa en el dicho consistorio, a canpana tañida, segund que lo an de huso e de costumbre de se ayuntar, convyene a saber: el muy noble

bachiller Christóval de Beleña, alcayde e corregidor en la dicha villa, e los señores Francisco de Barrientos e Francisco de Vergas e Ramiro Gómez, regidores de la dicha villa, e, juntamente con ellos, Domingo de la Cuesta, procurador sindico de la dicha villa, entre otras cosas que se consultaron e platicaron en el dicho consistorio, su merced del dicho señor corregidor dixo, viendo la carestía del pan y la abundancia que ay de molinos y de agua, mandó que no lleven los molineros, de cueça, sino de diez y seys libras, una, y quel que dexare de acarrear y moler, pague de pena dozientos maravedíes y diez días de cárcel. Y esto, mandó su merced del dicho señor corregidor se entienda desde oy, dicho día, hasta el día de San Juan de junio, deste año de quinientos e treynta e un años; y mandaron a mí, el dicho escrivano, lo haga pregongar el prymero domingo saliendo de misa. A esto no ovo testigos, porque fue en el secreto del consistorio.

131

1531, octubre, 26. ALBA DE TORMES

Confirmación de todos los privilegios de la villa de Piedrahita, realizada por don Fernando Alvarez de Toledo, tercer duque de Alba, cuando el concejo de Piedrahita le prestó juramento de fidelidad y vasallaje, al suceder a su abuelo don Fadrique.

- B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 31 v.^o-33, en un traslado autorizado de fecha 20-12-1538.
B₁) A.M.P. Libro 2.^o de Ordenanzas, fols. 91-92.
B₂) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo II, fols. 447-448.
Ed. A.—LUNAS ALMEIDA, Jesús: *Historia del señorío de Valdecorneja*, pp. 59-61.

En el monesterio de Señor Sant Leonardo, extramuros de la villa de Alva de Tormes, a veinte e seys días del mes de octubre, año de el Nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta e un años, en presencia de mí, el escrivano e secretario, e testigos yuso escriptos, ante el muy yllustre señor don Fernando Alvarez de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, etc., mi señor, parescieron presentes la justicia e regidores de la villa de Piedrafita, especialmente: el bachiller Christóval de Beleña, corregidor e alcayde de la dicha villa, e Francisco de Barrientos e Francisco de Vergas e Fernando Rodríguez de Castro e Rodrigo de Montalvo e Christóval de Salazar Rengifo, regidores, e Domingo de la Questa, procurador de la dicha villa, e dixerón quellos, en nombre de la dicha villa de Piedrafita e su tierra e vezinos e moradores della, por fin e muerte

del yllustrísimo señor don Fadrique de Toledo, duque de Alva, que aya santa gloria, vienen a besar las manos e reconocer e aver por señor a su señoría del duque, mi señor, questá presente, e juraron a Dios e a una Señal de la Cruz, tal como ésta, + , en que sus manos pusieron, e a las palabras de los Santos Evangelios, do quier que más largamente están escriptos, quellos e la dicha villa e su tierra avrán e ternán por señor a su señoría por todos los días de su vida; e acatarán e obedescerán e guardarán la lealtad e fidelidad que leales vasallos devén a señor, e le acudirán con todas las rentas, pechos e derechos a su señoría pertenescientes; e obedescerán e avrán por justicias a los que en la dicha villa e su tierra, su señoría nonbrare e mandare e proveyere, e serán en aprovechar e allegar lo que fuere honrra e provecho de su señoría, e desviarán de su persona e fonrra e provecho y estado todo mal e daño, quanto ellos más pudieren, e en todo le serán leales e verdaderos vasallos. E fecho el dicho juramento, los dichos justicia e regidores e procurador besaron las manos a su señoría, como a su señor natural. Testigos que a esto fueron presentes: el señor licenciado Armendáriz, del consejo de su señoría, e Francisco de Cárdenas, vezinos de la dicha villa de Alva, e Andrés Guerra e Alonso Martínez de Texeda, vezinos de Piedrafita.

E luego, su señoría los recibió por tales vasallos e juró a Dios e a una Señal de Cruz, tal como ésta, + , e a Las Palabras de Los Santos Evangelios, do quier que más largamente están escriptos, que guardará a la dicha villa de Piedrafita e su tierra todos previllejos e todas sus esemciones e libertades e franquezas e todos sus buenos usos e costumbres, segund e como e mejor e más cumplidamente se les an guardado sus antecesores, e les hará todo buen tratamiento, como a leales vasallos, e por tales los recibió. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: los susodichos; y el dicho Domingo de la Questa, procurador general susodicho, lo pidió por testimonio. Testigos: los susodichos; e porque yo, Joan Rodríguez, escrivano de sus cesáreas e católicas magestades e secretario de su yllustrísima señoría, fui presente a todo lo que susodicho es, en uno con los dichos testigos, lo fize escrivir y en mi registro lo asenté y, por ende, fize aquí este mio signo, ques tal, en testimonio de verdad. Joan Rodríguez.

1533, septiembre, 10. BARCO DE AVILA

Ordenanza de don Fernando Alvarez de Toledo, tercer duque de Alba, sobre que los escritos que se presenten a la justicia en asuntos civiles y criminales sean realizados por procuradores de los tribunales que sean letrados conocidos y graduados.

B) A.M.P. Libro 3.º de Ordenanzas, fols. 33-34, en un traslado autorizado de fecha 20-12-1538.
 B₁) A.M.P. Libro 4.º de Ordenanzas, tomo II, fol. 575 y ss.

Yo, don Fernando Alvarez de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, conde de Salvatierra, señor de Valdecorneja e de la çibdad de Huéscar e villa de Castilleja, etc., por quanto por verdadera relación he seydo imformado de que, no en bargante, que por leyes e premáticas destos reynos está vedado que las personas que no fueren letrados conosçidos e graduados en derecho çivil o canónico, no se puedan ni devan entremeter en fazer escriptos de demandas e respuestas e ynterrogatorios e otros escriptos sustanciales en ningunos pleitos que sean çiviles ni criminales, e que los juezes no los devan recibir no yendo firmados de los tales letrados; se an entremetido e entremeten a dar consejos a las partes y a les fazer demandas e acusaciones e ynterrogatorios e otros escriptos semejantes de sustancia, y que las mis justicias an recibido y reciben los tales escriptos sin estar firmados de letrados conosçidos. A cuya cavsa se levantan muchos pleitos, que no se levantarían si la facilidad de fazer e recibir los tales escriptos se quitase, y, allende desto, mis vasallos son fatigados con çitaciones y pleitos ynjustos y los dichos pleitos, muchas veces, van herrados, pidiéndose e defendiéndose lo que no es justo. Y por remediar y proveer lo susodicho, es mi merçed e voluntad que en ninguna parte de mis tierras ningunas personas, no siendo letrados graduados e conosçidos, sean osados de fazer ni fagan lo susodicho, ni los corregidores e justicias de las dichas mis tierras de recibir ni admitir semejantes demandas y acusaciones y escriptos, aunque sea por vía de auto, salvo yendo firmadas de letrado graduado o conosçido, so pena quel que fiziere semejante escripto o el juez que lo recibiére, por la primera vez, yncurra en pena de quinientos maravedies; y por la segunda vez, de mill maravedies; y por la terçera, de privación del oficio. Aplicadas las dichas penas, la mitad para la mi cámara, e la otra mitad para la prosecución de mis justicias. E, porque faziéndose las dichas demandas y acusaciones y escriptos por consejo de letrado, es de creer que irán bien acordadas e no se moverán las partes a pedir fácilmente lo que se les antojare, e cesarán muchos pleitos que hasta aquí a avido por fazer y admitir semejantes escriptos fácilmente. Y mando questa mi provisión e ordenança sea apregonada, públicamente, tres días de mer-

cado, en cada una de mis çibdades e villas, porque venga a notiçia de todos, e se asienten todos los dichos pregones por el escrivano de consistorio de cada uno de los dichos pueblos que sean cabeças de jurisdiccion en el libro de las ordenanças.

Dada en la mi villa del Varco, a diez días del mes de septiembre, año del Señor de mill e quinientos e treynta e tres años. El duque marqués. Por mandado del duque marqués, mi señor, Joan Rodríguez, su secretario.

133

1533, octubre, 31. PIEDRAHITA

Ordenanza sobre el ganado cabrío, realizada por la justicia y regidores.

B) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo II, fols. 448 v.^o-449 v.^o

En la villa de Piedrahita, en las casas del consistorio della, viernes, bíspera de Todos Santos, treynta e un días de octubre de mill e quinientos e treynta e tres años, estando los señores justicia e regidores della juntos, a canpana tañida, según que lo tienen de uso e de costumbre, conviene a saber: el muy noble señor bachiller Christóval de Beleña, corregidor e alcayde en ella, e los señores Francisco de Vergas e Fernando Rodríguez de Castro e Torivio Gómez de Salazar, regidores de illa, e, juntamente con los dichos señores, Antonio Hernández, procurador general de la dicha villa, y en presencia de mí, Juan García de Piedrahita, escrivano público e del consistorio della, luego, los dichos señores dixerón quanto en esta villa ay una ordenanza antigua que dispone que ningunas cabras entren a pastar media legua derredor de la villa, ni los señores dellas sean osados de las traher ni meter en el dicho sitio, so pena que se las puedan matar sin pena alguna e las aya por perdido su dueño, por razón del daño que hazen en las huertas e monte de las Viñas e otros montes. E, porque la dicha ordenanza es muy útil e provechosa en esta villa, e se guarda mal, y es razón que las cosas que son útiles e provechosas antes se aumenten que no disminuyan, mandaron que la dicha ordenanza se torne a pregonar de nuevo e se guarde e los que metieren las dichas cabras, aclarando la dicha ordenanza antigua, mandaron que, de aquí adelante, ninguno sea osado de pasar con las dichas cabras media legua a la redonda desta villa, so pena que, por la primera vez, le maten dos cabras; e por la segunda, quattro; e

por la terçera, que pierda todas las cabras que traxiere en el dicho sitio; e que la mitad desta pena sea para el concejo desta villa, e la otra mitad, para el que la acusare e matare las dichas cabras; e que cada vezino desta villa sea parte para la hesecutar e matar. E ansí lo mandaron apregonar, públicamente, e lo firmaron de sus nonbres. El bachiller Beleña. Francisco de Vergas. Fernando Rodríguez. Torivio Gómez de Salazar. Antonio Hernández.

134

1535, julio, 30. ALBA DE TORMES

Provisión y ordenanza de la duquesa de Alba, en la que manda que la justicia y un regidor, cuando visitaran la tierra, se encarguen de referir y comprobar las pesas y medidas de los concejos de la tierra, en vez de ser realizado por los fieles.

- A) A.M.P. Libro de Varias Provisiones y Ordenanzas (1441-1611), fols. 67-67 v.^o.
B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 112-114, en un traslado autorizado de fecha 20-12-1538.
B₁) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo II, fol. 519 y ss.

Yo, doña María de Toledo, duquesa de Alva, marquesa de Coria, condesa de Salvatierra, señora de Valdecorneja y de la çibdad de Huéscar e villa de Castilleja, etc., digo que, por quanto en el proçeso de la residencia que el liçeniado Medina, de mi consejo, tomó en la mi villa de Piedrahita al bachiller Veleña, corregidor de la dicha mi villa, en la quenta e razón que tomó, en lo que tocava a los fieles de la dicha villa de cómo e de qué manera usavan sus ofiçios, a parecido e se averiguó en mi consejo que los fieles de la dicha mi villa salen, en cada un año, a visitar la tierra, conforme a las provisiones e ordenanças que la dicha villa tiene; y que, aviendo de visitar los pesos y medidas de los concejos y de los vezinos particulares, no lo cumplen asý, antes, se conciertan con los concejos e an concertado e les llevan un certum quid. Por todo ello, los pesos y medidas que visitan, aunque los hallan faltos e non buenos, los dexan quales se están, e, asimismo, les an llevado en cada concejo una comida, e del tavarnero, una açunbre de vino, e del panadero, un pan, e del carniçero, un arrelde de carne, e del havañero, una libra de pescado, no aviendo ordenança ni provisión por donde lo pudiesen levar. Y, por las provanças fechas en la dicha cabsa, se averigua que, de la visitaçión que los dichos fieles fazen por la tierra de la dicha villa de Piedrahí-

ta, se sygue mucho daño a la república, e no ningund provecho. E por ello, en mi consejo se sentençió e condenaron a los dichos fieles en cierta forma e manera, reservando, como reservaron, para que yo mandase proveer en lo, de aquí adelante, lo que cunpliese a mi servicio e al pro e bien de mis vasallos; e, comunicado e praticado la forma que se avía de tener en ello, se acordó que lo devía mandar proveer en la forma syguiente: por ende, ordeno e mando que, ahora e de aquí adelante, los fieles que aora son e por el tienpo fueren en la dicha mi villa de Piedrahita, no salgan a visitar los lugares de la tierra de la dicha mi villa de Piedrahita ni entiendan en reherir ni visitar por los lugares las pesas e medidas, ni los conpellan ni apremien a que los trayan los tales pesos e medidas a la dicha villa; e por quanto la justicia con un regidor e el procurador de la villa, con un sexmero del quarto, salen a visitar e visitan los lugares de la tierra, ordeno e mando que mi justicia, quando así saliere e andoviere visitando los lugares de la tierra, visite los pesos e medidas del concejo e de los vezinos particulares, e los faga reherir. E por los que hallare buenos, no lleve cosa ninguna por los reherir, e por los que hallare faltos, se lleve la pena de la ordenança de la dicha villa, que son sesenta maravedies, aplicados, la mitad, para los propios del concejo de la dicha mi villa de Piedrahita, y la otra mitad para la justicia y para el regidor que con él visitare; y los pesos e medidas que así hallare faltos, que se pudieren adereçar e poner en perfección, que sean buenos e ciertos, los haga en su presencia adereçar, e los que non se pudieren hazer ciertos, los faga quebrantar, por manera que, antes que salgan del tal lugar, queden los pesos y medidas ciertos. Lo qual haga la justicia, so la pena que la ordenança de la dicha villa pone a los dichos fieles, aplicada para los propios del concejo del tal lugar, según que la dicha ordenança lo aplica. Y mando que, aora e de aquí adelante, que la dicha mi justicia ni otra persona alguna que, por hazer la dicha visitaçión de los pesos y medidas, non pueda levar ni lleve comida de ningund concejo, ni açunbre de vino del tavarnero ni arrelde de carne del carnyçero ni el pan del panadero ni libra de pescado del havaçero, más de que, solamente, se lleve los sesenta maravedies de pena del peso o medida que se hallare falto, conforme a la dicha ordenança. Lo qual ordeno e mando que se cunpla e guarde, de aquí adelante, e que esta mi provisión e ordenança, estando los sexmeros de la tierra en el consistorio de la dicha my villa, mando que se lea e publique, e que los dichos sexmeros saquen cada uno un traslado signado del escrivano del consistorio, a los quales sexmeros mando que los hagan leer e publicar por todos los lugares de sus quartos, para que sepan en los concejos la forma e manera que se a de tener en la visitaçión de los dichos pesos e medidas, e cónmo los dichos fieles no an de ser admitidos a hazer la dicha visitaçión. Y, porque venga a noticia de todos, mando que se pregone esta dicha mi provisión en la dicha mi villa, un dia de mercado, e que el escrivano del consistorio de la dicha mi villa dé a qualquier que la quisiere, un traslado signado desta mi provisión, pagándole su salario.

Dada en la mi villa de Alva, a treynta días del mes de jullio, de mill e quinientos e treynta e cinco años. Y mando que, de la pena en que yncurrieren por los dichos pesos y medidas ser faltos, se lleven las dichas penas, y no se puedan hazer quita ninguna dellas. Fecha ut supra (va entre renglones do dize pesos, e do dize m, vala). La duquesa marquesa. Por mandado de su yllustrísima señoría, Joan Rodríguez, su secretario.

135

1537, septiembre, 28. ALBA DE TORMES

Ordenanza de don Fernando Alvarez de Toledo, en la que prohíbe matar cualquier clase de caza con escopeta, arcabuz ni con hierba.

B) A.M.P. Libro 3.^o de Ordenanzas, fols. 327-328 v.^o

Concejo, justicia e regidores de la mi villa de Piedrafita. Sabed que en las cortes que su magestad tuvo en Valladolid el año presente quinientos y treynta y siete años, entre otras cosas que proveyó e mandó fue que, de aqui adelante, no se pueda matar ninguna caça con escopeta ni arcabuz ni con ninguna manera de yerva, ni la tengan en su casa la dicha yerva de vallestero, so pena quel que lo contrario fiziere, yncurra en pena de diez mill maravedíes repartidos en tres partes: la una para la cámara y fisco, y la otra para el juez que lo juzgare y sentenciare, y la otra para el que lo denunciare; y demás que sea desterrado del lugar donde biviere con cinco leguas alderredor, por la primera vez, por espacio de un año, y por la segunda le sea doblado el destierro y pena. Y porque lo mandado por su magestad ser nuevamente hecho, podría ser no tener noticia dello y algunas personas no lo guardarian ni cumplirian e yncurrieran en las dichas penas, mando que luego se apregone e publique en la plaça pública de la dicha mi villa por pregonero e ante escrivano, como su magestad tiene mandado, que ninguno pueda matar ni mate ningund género de caça con arcabuz ni escopeta ni con ninguna yerva ni la tengan en sus casas, so las dichas penas aquí contenidas; y que las personas que contra ello fueren o vinieren y, contra el tenor y forma de lo aquí contenido, alguna caça mataren o tuvieran en su casa la dicha yerva, mando que la justicia de la dicha mi villa execute las dichas penas a los que en ellas yncurrieren e que en ello no aya negligencia ni desymulación e se apliquen e lleven las dichas penas, segund e como arriba va dicho e declarado; e se asiente el pregón en las espaldas desta mi provisión e se ponga en el arca del concejo de la dicha mi villa,

quedando un traslado en el libro de las ordenanças della, para que por ella se juzgue y execute.

Dada en la mi villa de Alva, a veinte e ocho de septiembre de mill e quinientos e treynta y syete años. El duque marqués. Por mandado de su yllustrísima señoría, Joan Rodríguez, su secretario.

136

1539, agosto, 2. PIEDRAHITA

Ordenanza de la justicia y regidores sobre el ganado cabrío. Incluye la ordenanza que hicieron los procuradores y algunos alcaldes de los cuartos de Lo Llano, con fecha 5-8-1539, y la provisión y confirmación de dicha ordenanza por el duque de Alba, con fecha 14-11-1539.

B) A.M.P. Libro 4.^º de Ordenanzas, tomo II, fols. 365 v.^º-371.

En la villa de Piedrahita, sábado, a dos días del mes de agosto, año del Nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta e nueve años, estando juntos en su consistorio, a campana repicada, segund que lo tienen de uso e de costumbre, los señores justicia e regidores e procurador de la dicha villa, conviene a saber: el muy noble señor Torivio Gómez de Salazar, juez en la dicha villa, e los señores Ramiro Gómez e Christóval de Salazar, regidores de la dicha villa, e, juntamente con ellos, Juan Díaz, procurador general de la dicha villa, y en presencia de mí, Martín Ramos, escrivano de sus magestades e del consistorio e ayuntamiento de la dicha villa, e ante los testigos de yuso escriptos, parescieron presentes ante los dichos señores: Pero Gómez, procurador del Arrabal, e Juan Gonçález, procurador del quarto de Santiago del Collado, e Juan Gonçález, procurador del quarto del Avellaneda, e Pero Sánchez, procurador del quarto del Escurial, término desta dicha villa; e presentaron e leer hizieron por mí, el dicho escrivano, ante los dichos señores, una petición. Su tenor de la qual, de verbo ad verbum, es ésta que se sigue:

Muy nobles señores: Pero Gómez, procurador del Arrabal desta villa, e Juan Gonçález, procurador del quarto de Santiago del Collado, e Juan Gonçález, procurador del Avellaneda, e Pero Sánchez, procurador de Hoyo Redondo, e Diego

Gómez, procurador del quarto del Escurial, besamos las manos de vuestras mercedes y les fazemos saber que muchos que tienen ganados cabrunos, como es ganado tan dañino e que donde quiera hallan pastos, las traen los dueños, sin pastor, baldíos, e saltan en los panes e en los huertos e huertas e otros frutos que tenemos para mantenimiento nuestro e de nuestros hijos; e no solamente esto, pero ni prados ni árboles ni ameales ni escobares, no ay que no destruyan, y aún tanbién los montes, y sus dueños no se les da nada, por no aver pena que los co- triñan. Tan conviniente es que escarmienten de no traer los dichos ganados cabrunos, baldíos e sin pastor, suplicamos a vuestras mercedes, puesto este daño es tan general e grande, lo manden remediar, mandando e proveyendo que, cada que se hallare el dicho ganado sin pastor, pague tan crecida pena que lo escarmiente, e las haciendas de los vasallos de su señoría, por esta falta, no se destruyan. En lo qual nos farán merced, pedimos por justicia.

E ansí presentada la dicha petición, e vista por los dichos señores justicia e regidores e procurador, dixeron que lo oyan e que ellos proveerán conforme a justicia, de manera que lo susodicho sea remediado, e quelllos se junten e horden lo que sobrelo se deva de hazer, o la pena que les paresce, e que lo trayan al consistorio, e, traydo, si fuere cosa justa, lo yndiarán al duque, nuestro señor, para que se confirme, e ansí lo dixeron. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Pedro de Alva e Gonçalo de Moya, vezinos de la dicha villa.

E después de lo susodicho, en la dicha villa de Piedrahita, a treze días del mes de septiembre del dicho año de mill e quinientos e treynta y nueve años, estando en su consistorio los señores justicia e regidores e procurador de la dicha villa, a campana repicada, segund e como lo tienen de costumbre, conviene a saber: el muy noble señor Torivio Gómez de Salazar, juez e justicia de la dicha villa, e los señores Francisco de Vergas, Fernando Rodríguez de Castro e Christóval de Salazar e Alonso Martínez de Texeda, regidores de la dicha villa, e, juntamente con ellos, Juan Díaz, procurador general de la dicha villa, y en presencia de mí, el dicho escrivano, parescieron presentes: Juan García del Collado, sesmiero de Lo Llano, e en nombre de los dichos... de Los Llanos, e presentó ante... un asiento que dieron los procuradores... algunos alcaldes de los... Llanos, sobre la pena... las cabras e pidió a sus mercedes la... aver por buena, para que la confirme e aprueve. Su tenor de la qual, de bervo ad verbum, es ésta que se sigue:

Ordenança que fizieron los dichos procuradores, presente el dicho sesmiero, e algunos alcaldes de los quartos de Los Llanos

En la villa de Piedrahita, en las casas del consistorio e ayuntamiento de la dicha villa, a cinco días del mes de agosto, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta e nueve años, en presencia de mí,

Martín Ramos, escrivano de la dicha villa, e ante los testigos de yuso escriptos, fueron juntos: Juan García del Collado, sexmero de Lo Llano desta villa, e Hernando Muñoz de Neyla e Juan Gonçalez de Navalmayllo, procurador del quarto de Santiago, e Bartolomé Sánchez de las Casas e Diego García del Poyal, en nonbre del dicho quarto, e Diego Gómez Escurial, procurador del concejo de Naval-escorial, e Francisco Gómez, en nonbre del dicho quarto de Navalescurial, e Diego Hernán del Barrio, alcalde del lugar del Aldehuella, carrera del Barco, e Juan Pérez de las Navas, procurador del dicho concejo... e en nonbre del dicho concejo, e... Sánchez del Hoyo, alcalde del lugar... e Pero Sánchez, procurador del dicho concejo... nonbre dél, e Juan Gonçález, procurador del lugar del Ave-llaneda, e Juan Hernández, escrivano, en nonbre del dicho concejo, e Pero Gómez, procurador del concejo del Arrabal, en nonbre del dicho concejo. Los quales dixeron, en nonbre de los dichos concejos e por vertud del boto que les está dado en cada concejo para fazer hordenança sobre lo de las cabras, porque es cosa justa que sea remediada que las cabras anden con pastor e no baldías, porque son muy dapnosas en los huertos e prados e vergeles e panes, e que para ellas andando sin pastor son muy dapnosas; e, porque los señores justicia e regidores de la dicha villa tienen hecha una hordenanza sobre ellas, viendo el gran dapno que con ellas se recibe en huertas e prados e nabares e otras heredades, e que, sobre-ilo, por parte de los dichos concejos, está dada una petición en el consistorio desta villa para que hagan sobrellas ordenanza. E los dichos señores les respondieron que ellos se junten, en concordia ordenen la pena que les paresce que se deve poner a las dichas cabras, para que, siendo justa, ellos la ynbien al duque, nuestro señor, e la confirme; e, viendo lo susodicho, dixeron que les paresce que pague de pena qualquiera cabra que se tomare en huerta o huerto e nabar e prado, en todo tiempo del año, cinco maravedies cada una: la mitad para el que lo acusare e las llevare al corral, e la otra mitad para el concejo donde se ovriere fecho el daño. E, demás desto, que paguen el dapno que ovieren fecho en el dicho huerto o huerta o heredad, do se recibiere el dapno, esto de día, e, si se tomaren de noche, la pena doblada de los dichos cinco maravedies, que se entiende cada cabra, diez maravedies de noche.

Asimismo, les paresce que, dende el día que se senbrare el pan fasta mediado el mes de marzo, ques pena de yerva, que paguen los dichos cinco maravedies de pena, cada una, de día; e de noche, doblada, e más el dapno a su dueño, aplicado en la forma susodicha; e dende mediado el mes de marzo, ques pan, que pague la pena, conforme a la hordenanza, al señor del pan o prado que recibiere el dapno, siendo el tal prado de heno; e no siendo de heno, que pague cada una los dicho cinco maravedies. E que la persona o personas que truxieren los dichos ganados e cabras al corral, sea creýdo por su juramento, dónde lo tomó y en qué; e que lo haga saber, el que tal ganado truxiere al corral, antes que lo torne a sacar, siendo contento de su dapno, al procurador de cada concejo o receptor o

mayordomo, para que cada concejo cobre lo que le va aplicado en esta hordenança, so pena quel que lo contrario hiziere, no lo haziendo saber dentro en terçero dia de como sacare el tal ganado del corral, de pagar la pena a cada concejo con el doblo. Asimismo, dixeron que cada concejo tenga un buen corral, con buena cerradura, que sea de dos varas y media de alto y ençima enllanchado, de manera que las dichas cabras no se puedan salir del corral; e, teniendo esta cerradura, si las dichas cabras otro dia remanesçieren estar fuera del corral, quel dueño de las tales cabras sea obligado a pagar la pena y el daño al que lo resçibiere, y más el quebrantamiento del corral, y que, entre tanto, que cada concejo de los susodichos que no tuvieran la dicha cerradura, que no se pueda pedir quebrantamiento de corral, no teniendo la dicha cerradura de las dos y medio de alto. Lo qual todo dixeron que pidian e suplicavan a los señores justicia e regidores de la dicha villa que lo aprueven e ayan por bueno; la manden ynbiar al duque o duquesa, nuestros señores, para que la confirmen e aprueven e ayan por buena. Por quanto es cosa que cunple a los dichos concejos, lo an por bueno, e que así se guarde e cunpla. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, e vieron otorgar e dezir lo susodicho a los susodichos, que de suso van encorporados: Andrés Gonçález, hidalgo de Los Palacios, e Pero Hernández Grande, de la Avellaneda, e Juan Hernández del Ama, de Valdelaguna, e Mingo Hernández de Gonçalo Hernández, vezino del Avellaneda. E mandaron que cada concejo tenga un traslado desta ordenanza para que sepan lo que an de cumplir, si su señoría fuere servido de la confirmar; e los susodichos lo firmaron de sus nombres en el registro de mi, el dicho escrivano, en esta manera. Juan García. Por testigo, Andrés Gonçález. Mingo Hernández. Juan Hernández del Ama. Bartolomé Sánchez. Hernán Muñoz. Juan Gonçález. Francisco Gómez.

E ansí presentada la dicha relación e ordenanza, que de suso va encorporada, por el dicho Juan García del Collado, sexmero, ante los señores justicia e regidores, y, vista por sus merçedes, dixeron questo es cosa justa que se guarde e cunpla, e que la dicha ordenanza que los dichos buenos hombres an dado sobre lo de las cabras, viene buena e justa e ques razón que sea guardada e quelllos ynbiarán a suplicar a la duquesa, nuestra señora, que la confirme e aprueve e aya por buena, para que se guarde de aquí adelante. E esto dixeron que les paresce e mandan que se saque en limpio para la ynbiar a confirmar a su señoría, e lo que truxeren se tenga por ordenanza e se guarde. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Pedro de Alva, pregonero, e Gonçalo de Moya, mayordomo, e Diego Cinbrón, carpintero, vezinos de la dicha villa. E yo, Martín Ramos, escrivano de sus magestades en la su corte y en todos los sus reynos e señoríos, e otrosí, escrivano del consistorio e ayuntamiento desta villa de Piedrahíta por merçed del duque, mi señor, que presente fuy, en uno con los dichos testigos, a todo lo que dicho es. Lo qual escrevi, fielmente, segund e como ante mí pasó, en fee

de lo qual fize aquí este mio signo, ques a tal, en testimonio de verdad. Martín Ramos, escrivano.

Provisión e confirmación de la dicha ordenanza:

Yo, don Fernando Alvarez de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, etc., ...tura y hordenanza, ante... y acatando que son justas... he por bien y es mi mer-çed e... de las confirmar e, por la presente, las confirmo e apruevo, así e segund e de la forma e manera que en ellas se contiene, y mando a los de mi consejo e a las justicias de la mi villa de Piedrahita que aora son o fueren de aquí adelante, que las guarden e manden guardar e cunplan e hesecuten e fagan guardar, cunplir y hexecutar, según e como ellas se contiene.

Dada en la mi villa de Alba, a catorze días del mes de nobiembre de quinientos e treynta e nueve años. El duque marqués. Por mandado de su yllustrísima seño-ría, Juan Rodríguez, su secretario.

1540, agosto, 26. ALBA DE TORMES

Ordenanza de don Fernando Alvarez de Toledo, prohibiendo la saca de pan en la villa y tierra.

B) A.M.P. Libro 4.^º de Ordenanzas, tomo II, fols. 509-510 v.^º

Yo, don Fernando Alvarez de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, conde de Salvatierra, señor de Valdecorneja y de la çibdad de Huéscar y villa de Cas-tilleja, etc. Por quanto soy ynformado que muchas personas de fuera parte an venido y vienen, de cada día, a la mi villa de Piedrahita y su tierra y an sacado y sacan pan de la dicha villa y su tierra, a cuya cavsa se espera aver falta de pan para el proveymiento y basteçimiento de la dicha villa y vezinos della y de su tie-rra, y, ansimismo, soy ynformado que en los lugares comarcanos de la dicha mi villa está acotado y puesto vedamiento en la saca del pan y que conviene poner cobro cómo el pan de la cosecha deste año se guarde para el proveymiento de los vezinos de la dicha villa y su tierra. Por tanto, mando que ninguna persona de qualquier calidad que sea no pueda sacar ni saque trigo ni çenteno ni çevada ni harina de la dicha mi villa de Piedrahita y su tierra y jurediçión, so pena quel

que lo contrario hiziere y lo sacare o pusiere en efeto de lo sacar, aya perdido y pierda el pan que ansí llevare, aplicado la tercia parte para las guardas y para el que denunciare, y las dos tercias partes para los propios de la dicha mi villa. Y mando quel dicho vedamiento y coto se tenga entre tanto que otra cosa se provee y manda, y que la justicia e regidores de la dicha villa pongan todos buen recavdo e guardas para quel dicho pan no se pueda sacar ni saque de la dicha villa, hagan pregonar lo contenido en esta mi provisión y que los seysmeros de la tierra lo hagan saber y publicar por los lugares della.

Fecha en la mi villa de Alva, a veinte e seis días del mes de agosto, de mill e quinientos y quarenta años. El duque marqués. Por mandado de su yllustrísima señoría, Pero Alvarez de Santa Cruz, su secretario.

138

1540, diciembre, 4. PIEDRAHITA

Ordenanzas de la justicia y regidores sobre la pena a los regidores que no asistan los sábados a las reuniones del regimiento o consistorio, y otra ordenanza elevando las penas a los que lavasen lana y cosas sucias en los pilares. Se incluye una provisión del duque de Alba, mandando que se haga la ordenanza, dada el 28-9-1540, y una segunda provisión, confirmando las primeras ordenanzas y limitando la segunda, por ser las penas impuestas injuriosas para las personas.

B) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo II, fols. 505-508.

En la villa de Piedrahita, en las casas del consistorio e ayuntamiento de la dicha villa, a veinte e tres días del mes de diciembre, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quarenta años, estando en consistorio a campana repicada, segund e como lo tienen de uso e de costumbre de se ayuntar, los señores justicia e regidores de la dicha villa, conviene a saber: el magnífico señor licenciado Juan Paz de Alcalá, corregidor en la dicha villa, e los señores Francisco de Vergas e Christóval de Salazar e Alonso Martínez de Texeda, regidores, e, juntamente con ellos, Bartolomé de Cuenca, teniente de procurador en la dicha villa por Diego Hernández, procurador general della, e en presencia de mí, Martín Ramos, escrivano público de sus magestades en la su corte y en todos los sus reynos e señoríos, e otrosí, escrivano del consistorio e ayunta-

miento de la dicha villa por merçed del yllustrísimo señor el duque de Alva, marqués de Coria, etc., mi señor, paresció presente el dicho señor licenciado Juan Paz de Alcalá, corregidor en la dicha villa, e presentó ante los dichos señores regidor e procurador, e leer fizo por mí, el dicho escrivano, una provisión del yllustrísimo señor el duque de Alva, marqués de Coria, etc., nuestro señor, e firmada de su nonbre. Su thenor de la qual del primer capítulo della, es ésta que se sigue:

Concejo, justicia e regidores de la mi villa de Piedrahita. Yo he sido informado que algunos de vos, los dichos regidores, saltáis, muchas veces, en los consistorios y no váis a los regimientos; a cuya cavsa se dexa de proveer lo tocante y que cumples a la república, y desto diz ques cavsa la poca pena que la ordenanza desa mi villa pone a los regidores que faltan y no van a los consistorios. Y, porque cumples y conviene que la pena se acreciente e sea convenible, por tanto, yo vos mando que, juntos en vuestro regimiento, veáis la dicha ordenanza que pone diez maravedies de pena al regidor que falta, y la acrecentéis en la cantidad ques razon, para que se tema, e, así fecho, lo ynbriéys ante mí, para que yo lo confirme e aprueve, para que se pueda hexecutar y hexecute.

Fecha en Alva, a veinte e ocho de septiembre de quinientos e quarenta años. El duque marqués. Por mandado de su yllustrísima señoría, Joan Rodríguez, su secretario.

E luego, sus mercedes de los dichos señores regidores e procurador dixeron que obedesçian e obedesçieron la dicha carta e provisión de su yllustrísima señoría del duque, nuestro señor, e questavan e están prestos e aparejados en aviando más copia de regidores, de la cunplir como su señoría por ella lo ynbria a mandar. Testigos: Pero Gómez e Pero de Alva, pregoneros.

En la villa de Piedrahita, sábado, a quatro días del mes de diciembre, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quarenta años, estando en su consistorio, a campana repicada, segund e como lo tienen de uso e de costumbre de se ayuntar, los señores justicia e regidores e procurador de la dicha villa en las casas del consistorio della, en presencia de mí, Martín Ramos, escrivano del consistorio e ayuntamiento de la dicha villa, para las cosas tocantes e complideras a la dicha villa e tierra, conviene a saber: el magnifico señor licenciado Juan Paz de Alcalá, corregidor en ella, e los señores Francisco de Vergas e Fernando Rodríguez e Christóval de Salazar e Alonso Martínez de Texeda, regidores de la dicha villa, e, juntamente con ellos, Diego Hernández de Avila, procurador general de la dicha villa, en presencia de mí, el dicho escrivano. E, estando ansí juntos en su consistorio, dixeron que por quanto la hordenanza desta villa no pone pena al regidcor que falta y no viene al consistorio los sábados, ques dia general de consistorio, más de diez maravedies, a cuya cavsa muchos de los dichos señores regidores, estando en la villa, sin tener cavsa justa,

dexan de venir a los dichos consistorios, e, muchas veces, a aconteçido, por no aver copia de regidores en el consistorio, se dexan de proveer muchas cosas que convienen a la república e buena governaçión; y, sabido esto por el duque, nuestro señor, les ynbrió a mandar por su provisión que acreçentasen la pena de la dicha ordenança, porque, por themor de la pena, el alcayde, regidores y procurador vengan a consistorio los días del sábado; que ordenavan e ordenaron que, de aqui adelante, el alcayde ques o fuere de la fortaleza desta villa, teniendo voto de regidor, y los regidores y procurador, lo mismo, que aora son o fueren de aqui adelante, sean obligados de venir a consistorio en repicando la canpana, como dicho es, no teniendo cavsa justa para no venir, estando en la villa, e no ynbriaren a pedir liçençia e la pidiere a la justicia o a qualquiera de los regidores, con cavsa justa, el mismo sábado, antes de consistorio o en el consistorio, pague, por cada vez que faltare, dos reales para la fiesta o cofradía de Nuestra Señora del Rosario desta villa. E mandaron al escrivano del consistorio ques o fuere, que tenga especial cuidado de apuntar las penas en que cayeren los susodichos, o qualquier dellos, para que un mes antes de la dicha fiesta les dé memoria a los mayordomos de la dicha fiesta. Lo qual mandaron al dicho escrivano que dé a los dichos mayordomos, so pena de pagar él ynteres a la dicha cofradía; la qual dicha pena en que cayeren los susodichos, mandaron que se hexecute segund e como dicho es. Esto se entiende que la liçençia que a de pedir, qualquiera de los susodichos, la a de venir a pedir al consistorio e no a la justicia ni a ningund regidor particularmente.

Este dicho dia, los dichos señores justicia e regidores dixeron que por quanto la esperiençia an visto que, por razón de la poca pena, que son quatro maravedíes que la hordenança da a los que lavan lana e otras cosas suzias en los pilones o la hechan dentro dellos, muchas vezes, se a visto que se lava lana negra de caldera en los dichos pilones; e otras vezes se a visto hechar servydores y otras cosas suzias en los dichos pilones, de lo qual redunda mucho daño e peligro a los veznos desta villa, porque, de noche e de dia, andan a comer sus bestias e ganados en los dichos pilones e a bever en ellos. Y, muchas vezes, a acaescido que los dichos vezinos beven del agua de las pilas de los dichos pilones. Que ordenaron e mandaron que, de aqui adelante, ninguno sea osado de lavar lana ni otra cosa suzia en las pilas de los dichos pilones, de noche ni de dia, ni hechar ni meter cosa suzia en ellos, ni servidores ni otras cosas semejantes, so pena que el que lo lavare o hechare, segund e como dicho es, si fuere moço o moça de soldada, quel prymero dia de mercado esté en la picota atado, desde la una hasta las quatro, e, si se provare quel amo o ama se lo mandó, que pague la pena, por cada vez, seiscientos maravedíes, aplicados, y desde aora los aplican, las dos partes para el concejo, e la otra terçia parte para el que denunciare. Y los dichos señores justicia e regidores e procurador lo firmaron de sus nombres en el libro del dicho consistorio, en esta manera: liçençiado Alcalá. Francisco de Vergas. Fernando Rodrí-

guez. Christóval de Salazar. Alonso Martínez de Texeda. Diego Fernández de Avila. E yo, el dicho Martín Ramos, escrivano público sobredicho, que presente fuy en uno con los dichos señores a todo lo que dicho es, e lo escreví, fielmente, segund por ellos fue acordado e platicado e ordenado e de su mandamiento, segund e como dicho es; en fee e testimonio de lo qual fize aquí este mio signo, ques a tal, en testimonio de verdad. Martín Ramos, escrivano.

La provisión:

Concejo, justicia e regidores e procurador de la mi villa de Piedrahita. Yo mandé ver estas ordenanças que me ynbias, las quales me parescen bien y son nes-cesarias para la buena governação desa mi villa, exçeto que la pena que se pone por ellas a los moços y moças, por ser ynjuriosa y grave, se deve comutar en ques-té veyste días en la cárcel. Por tanto, tornaldas a hazer con este aditamento, qui-tando la pena que en ella venía contra los dichos moços y moças, y enbialdas ante mí, que yo las mandaré confirmar.

Fecho en La Abadía, a siete de henero de quinientos e quarenta e un años. El duque marqués. Por mandado de su yllustrísima señoría, Joan Rodriguez, su secretario.

139

1546, marzo, 14. PIEDRAHITA

Ordenanza de la justicia y regidores de Piedrahita, fijando el pre-cio del cuartal del pan, y que un regidor por turno se encargue el mar-tes de comprar el pan a las panaderas.

A) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo II, fols. 515-515 v.^o

En Piedrahita, a catorze días del mes de marzo, año del Señor, de mill e quinientos e quarenta e seis años, mandaron los señores justicia e regidores, estando presente Juan Fernández de la Casa, procurador, en presencia de mí, Martín Ramos, escrivano público de sus magestades e del consistorio e ayuntamiento de la dicha villa, mandaron quel quartal del pan se pregone, se venda a siete marave-dies el quartal e no más.

Mandaron, más, que, cada martes, esté a comprar el pan a las panaderas un regidor, cada uno, como le cupiere por su ançianidad, por meses, e el procurador de la villa, e que ninguna panadera sea osada de comprar pan ninguno sin liçençia del dicho regidor e procurador, so pena de, cada, dozientos maravedies: la mitad para el concejo, e la otra mitad para el acusador, e diez días de cárcel; e mandan que se pregone el domingo primero venidero e el lunes luego siguiente.

E ansí lo mandaron e lo firmaron de sus nonbres. El dicho señor corregidor cometió a los dichos señores regidores que estuvieren al presente, para hazer el precio del pan, que puedan ynbiar presas las dichas panaderas, e para ello les dio poder. El liçençiado del Barco. Francisco de Vergas. Christóval de Salazar. Alonso Ramírez. Alonso de Texeda.

140

1549, octubre, 23. LA ALISEDA DE TORMES

"Vecindades" y amojonamiento entre los términos de las villas de Piedrahíta y Bohoyo.

A) A.M.P. Libro 4.^o de Ordenanzas, tomo II, fols. 728-733 v.^o

En el lugar del Aliseda, término e jurediçión de la villa del Varco, a veinte e tres días del mes de octubre, año del Señor de mill e quinientos e quarenta e nueve años, fueron juntos los magníficos señores liçençiadoss Tomás del Vado, corregidor en la villa de Piedrahíta, e Christóval de Salazar e Gonçalo Ramírez, regidores de la villa de Piedrahíta, estando, juntamente con ellos, Juan Fernández de la Casa, procurador general de la dicha villa de Piedrahíta; e por parte de la villa de Bohoyo, Pero Fernández de los Moços e Martín Fernández del Canpo, alcaldes ordinarios en la villa de Bohoyo, e Juan Fernández del Canpo, regidor, e Francisco Fernández Moreno, procurador de la dicha villa de Bohoyo; e por parte del lugar de Horcajo de la Ribera, Sevastián Sánchez del Venero e Francisco Ximénez Solano, sesmero; e por parte del lugar de Çapardiel de la Ribera, Mingo García e Diego Sánchez; en presencia de mí, Martín Ramos, escrivano público de sus magestades en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, e otrosí, escrivano del consistorio e ayuntamiento de la villa de Piedrahíta. E, ante los testigos de yuso escriptos, acordaron e capitularon, en razón de las buenas vezindades dentranbas villas de Piedrahíta e Bohoyo, los

capítulos siguientes. Vinieron de Bohoyo, Francisco Fernández e Martín Fernández, Mingo Sánchez, sacristán, Tomé Fernández, Juan Domínguez de la Medina, vecinos de Bohoyo e su tierra.

Primeramente, ordenaron e mandaron e capitularon que se lleve de pena, de un rebaño de ovejas, que son dozientas ovejas rebaño e dende arriba, de un término a otro, en los alixares de cada villa, dos reales de día, e quattro reales de noche. E se entiende de noche desde que ay estrellas hasta otro día salido el sol. E, sy fueren más de dozientas ovejas, que no se pague más pena, salvo sy fueren dos rebaños bueltos; entiéndese que no sea atajo de sesenta ovejas, que no deva más de otras dozientas ovejas por sý, por manera que sean dos rebaños enteros, aviéndose juntado, y aunque sean más de las sesenta, sy van perdidas, que no devan pena alguna.

Otroz, ordenaron e mandaron e capitularon que las ovejas que fueren menos de dozientas, que no sea rebaño, paguen a rata de la dicha pena hasta sesenta ovejas, e que, de sesenta ovejas abaxo, no se pague pena ninguna. Esto se entienda en cabras e machos en la misma pena, de la forma susodicha.

Otroz, ordenaron e mandaron e capitularon que veinte vacas fagan rebaño, de un término a otro andando en una pasturía, o siendo de un dueño o trayéndolas un pastor, quéstas paguen los dichos dos reales de día, e quattro de noche en los alixares; e dende abaxo, hasta diez, paguen a rata, e, de diez abaxo, no se pague más de por rebaño.

Otroz, ordenaron e mandaron que pague cada cabeza de yegua, en los dichos alixares, quattro maravedies de día, e ocho de noche; e hasta tres yeguas no se lleve pena, e, dende arriba, como dicho es, que se entiende que hasta tres yeguas no se lleve más pena, sino de arriba, e que la yegua que traxere cría que mame, que no se lleve pena ninguna por la cría. E lo mismo se entienda en las ovejas e cabras e vacas.

Otroz, ordenaron e mandaron que los puercos que entraren de un término a otro en los montes acotados, yendo perdidos, que no paguen nada; e, sy fueren hechados a mano, que paguen, por cada puerco, ochenta maravedies, e que le hechen fuera por cada vez que le tomaren.

Otroz, ordenaron e mandaron e capitularon questas penas no se puedan prender ni llevar, sino por las guardas juradas por el concejo de cada villa o lugares dellas.

Otroz, ordenaron e mandaron e capitularon que la guarda de cada término pueda prender syn llegar al pastor o al ganado, o a lo menos, por lo poco, a de llegar un tiro de canto del ganado o del pastor; e, no llegando, le valga la fuyda, e la guarda, siendo jurado, como dicho es, sea creýdo por su juramento.

Otroz, ordenaron e mandaron e capitularon que ningund pastor, de un término a otro, no defienda la prenda del ganado que le tomaren e cayere en pena de las susodichas, sino que le dé la prenda o el dinero, so pena de pagar la pena

con el doble, defendiéndola, e que por qualquiera prenda que diere el pastor, se pueda pedir la pena en que oviere caydo e yncurrido.

Otrosy, ordenaron e mandaron e capitularon que vayan a pedir las dichas penas, no se las pagando el pastor, al lugar donde fuere el señor del tal ganado, al alcalde del dicho lugar; e quel alcalde, luego, lo mande pagar las dichas penas e un real del camino, so pena quel alcalde que luego ansy, por el dicho de la guarda, el alcalde no lo mandare pagar, pague, por cada dia, un real al que lo fuere a cobrar, e más la pena con el doble. E para esto los dichos señores dieron poder a los alcaldes de los dichos lugares para lo determinar; esto se entienda que lo pueda pedir el pastor o señor del ganado.

Otrosy, ordenaron e capitularon e mandaron que los dichos alcaldes, cada uno en su jurección, pongan guardas onrradas e de fee e de creer, que no se presuma dellos que an de dezir sino el fecho de la verdad; e todo lo susodicho se entienda salvo si el pastor o amo del ganado no provare otra cosa de lo que dice la guarda.

Otrosy, ordenaron e capitularon que puedan pastar de un término a otro con los dichos ganados a mojón cubierto, y esto se entienda que, yendo arrimadas al mojón, que vayan dellas a un cabo e dellas a otro, no se lleve pena alguna.

Otrosy, ordenaron e mandaron e capitularon que ninguno sea osado de pescar de un término a otro, en río o gargantas, so pena de pagar las penas que se lleva en cada villa a cada vezino. Las quales dichas vezindades mandaron que se guarden e cunplan por treynta años cunplidos primeros syguientes, que corren dende oy dicho día.

Otrosy, que las dichas guardas no puedan tomar más prenda de la quel pastor le diere, pues por ella a de ser creýdo; e, sy la tomare, que pierda la pena que deve, e más cíent maravedies de pena; e, sy el pastor no se la diere, que pague la pena dobrada.

Otrosy, ordenaron e mandaron e capitularon que las dichas penas se puedan llevar con las cabeças que fueren tomados los dichos ganados, aunque sea una o dos o tres veces cada dia, e que qualquiera pastor no puedan prender syn fechar fuera el ganado.

Otrosy, mandaron e capitularon que para las mojoneras questán entrestas vilas, ques al Algavitero de tres mojones e Las Lagunillas, vayan, por parte de la villa de Bohoyo, Andrés Núñez e Francisco Fernández Moreno; e, por parte de la villa de Piedrahíta, Diego Sánchez de Capardiel e Valentín Sánchez e Juan de la Riaz, vezinos de La Angostura. E lo quéstos declararen se asiente por mojonería entrestas vezindades. Las quales dichas vezindades los dichos señores mandaron que se guarden e cunplan de la forma e manera tras dicha e por el dicho tiempo de los dichos treinta años; e obligaron los bienes danbas villas, muebles e raíces avidos e por aveer, questas dichas vezindades se guardarán e cumplirán por el dicho tiempo, so pena que la villa que no las guardare e cumpliere e las quebrantare,

pagará diez mill maravedies de pena: la mitad para las obras del concejo de cada villa, e la otra mitad para la fábrica de la yglesia de cada villa; en los cuales se dan por condenados, lo contrario faziendo, e que las prendas questán tomadas se buelvan de una a esta parte, de un término a otro. Para lo qual, los unos e los otros dieron poder a las justicias de sus magestades de anbas villas para que ansí se lo fagan cumplir a cada villa, ansí por vía e remedio de ejecución como en otra manera; bien ansí, e a tan cumplidamente, como sy contra ellos e las dichas villas fuese ansí sentenciado, e la sentencia pase a en cosa juzgada e por cada uno dellos consentida e pasada en cosa juzgada, e della no pudiesen aver avido ni oviesen apelación ni suplicación ni otro remedio ni recurso alguno. Sobre lo qual renunciaron todos e cualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos, viejos e nuevos, escriptos o no escriptos, comunes e municipales, generales y especiales, e todas ferias e mercados, frances e por franquear, de comprar e vender, e pan e vino cojer, e todas las otras leyes e cosas e cada una dellas que en esta parte devén ser renunciadas, tanto en general como en especial; e otrosí, en especial, renunciaron la ley e regla de derecho en que diz, que general renunciación de leyes fecha, non vala. En testimonio de lo qual, otorgaron esta escriptura de vezindad ante mí, el dicho Martín Ramos, escrivano, e testigos de yuso escriptos, que fue fecha e otorgada en el dicho lugar del Aliseda, en el dicho día, mes e año susodicho. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Alonso García de Nota, vezino de Piedrahita, e Antón Martínez de la Peña e Juan Sánchez Palaçio, alcaldes de Aliseda e vezinos della, e Miguel Martínez, vezino del Aliseda. E los otorgantes lo firmaron de sus nombres los que supieron, en el registro desta carta en esta manera: lienciado Tomás de el Vado. Christóval de Salazar. Gonçalo Ramírez. Pero Fernández de los Moços, alcalde. Francisco Fernández, alcalde. Juan Fernández de la Casa. Mingo Sánchez, sacristán. E yo, el dicho Martín Ramos, escrivano público sobredicho, que presente fui, en uno con los dichos testigos, e segund que ante mí pasó, fielmente lo escreví, en fee de lo qual fize este mio signo, ques tal (SIGNO), en testimonio de verdad. Martín Ramos, escrivano.

Amojonamiento entre esta villa de Piedrahita e la villa de Bohoyo

En la villa de Bohoyo, a veinte e siete días del mes de octubre, año del Señor de mill e quinientos e quarenta e nueve años, en presencia de mí, Martín Ramos, escrivano público de sus magestades e del consistorio e ayuntamiento de la villa de Piedrahita, por merced del yllustrísimo señor el duque de Alva, marqués de Coria, etc., mi señor, e de Bartolomé Sánchez, escrivano del consistorio e público de la villa de Bohoyo, e ante los testigos de yuso escriptos, parescieron presentes: Valentín Sánchez e Diego Sánchez de la Riaz, vezinos de La Angostura, tierra de la villa de Piedrahita; e Andrés Núñez e Francisco Hernández Moreno,

vezinos de la villa de Bohoyo. E dixeron quelllos, por mandamiento e comisión de las justicias e regidores de las dichas villas de Piedrahita e Bohoyo, e, juntos en la dicha villa de Bohoyo, declararon que la dicha mojonera va de la forma e manera que adelante dirá en esta guisa. El qual dicho amojonamiento declararon ser bueno e verdadero, e que en él no ay fraude ni engaño.

E luego, los dichos quatro buenos onbres declararon que, dende el Callejón de los Lobos de cara arriba, aguas vertientes de una parte e de la otra, queda por de danbas villas hasta lo de Candeleda, que se entiende ques aguas vertientes de cada una parte de cada villa lo suyo, e questo pazca cada villa lo suyo.

Primeramente, declararon el dicho amojonamiento va de la forma siguiente, ques que va puesto el primer mojón dentre anbas villas, entre el Gargantón e el Callejón de los Lobos, ques un majano e una cruz fecha con un pico e una piedra muy grande e tiene una pilata la piedra.

Yten más, los dichos declararon que queda puesta en una peña grande, cavallera ençima, e se remulla la piedra, y es grande e queda en ella un majano e una cruz hecha con un pico, ques el segundo mojón dentre danbas villas.

Yten, declararon, más, que queda otro terçero mojón en un llano en medio de dos quebradas, que corre la una de cara una villa, e la otra de cara otra villa.

Yten, declararon que queda el cuarto mojón en una peña grande, la mayor que en el dicho término se falló, en la qual quedó un majano e una cruz fecha con un pico.

Declararon, más, que queda el quinto mojón en la Cogota del Comarchuelo, asomante a Las Lagunillas e al Galvitero, de tres mojones, quedó en una piedra nasçediza, la mayor questava allí, con un mojón e una cruz fecha con un pico.

Declararon, más, que en una peña gorda nasçediza, ques en la Casquera, de tres mojones, quedó otro mojón en una cruz con un pico por mojonera de danbas villas.

Yten, más, declararon que abaxo, ençima en una peña de muchas pilatas, ençima del corral del Galvitero, está puesto otro mojón e una cruz por término de danbas villas.

Declararon, más, que más abaxo, en el risquillo junto a la Fuente e a las Salegas, quedó puesto otro mojón e una cruz por de danbos términos de danbas villas.

Declararon, más, que más abaxo, a la punta de un escobar, donde se juntan todos tres términos, fizieron un mojón e una cruz en una piedra blanca nasçediza, donde están unas pocas escobas.

E esto declararon ser mojonera dentre la dicha villa de Piedrahita e Bohoyo, e dixeron ser verdad, so cargo del juramento que cada uno tiene hecho. E el dicho Andrés Núñez lo firmó de su nonbre, e el señor Pero Fernández de los Moços, alcalde, e Juan Domínguez e Francisco Fernández Moço, hermano del dicho Pero Fernández de los Moços, testigos todos, e Juan Fernández del Canpo, regidor de la

dicha villa de Bohoyo, e Francisco Fernández, vezino de la dicha villa de Bohoyo, e Bartolomé Sánchez, escrivano de la dicha villa. Los quales lo firmaron en el registro en esta manera: Pero Fernández de los Moços, alcalde. Andrés Núñez. Martín Fernández, alcalde. Bartolomé Sánchez, escrivano. Francisco Fernández. Pero Fernández el Moço. E yo, el dicho Martín Ramos, escrivano público sobre dicho, que presente fui en uno con los dichos testigos e con el dicho Bartolomé Sánchez, escrivano de la dicha villa de Bohoyo, e segund que ante mí e él pasó e queda firmado en mi registro de los sobredichos, fielmente lo escreví, en fe de lo qual fize este mio signo, ques tal (SIGNO), en testimonio de verdad. Martín Ramos, escrivano.



■ PARTE
■ Crónicas y Repartimientos



II PARTE

Cuentas y Repartimientos

Institución Gran Duque de Alba

1442, febrero, 6. PIEDRAHITA

Cuenta del cornado de la cerca de la villa de Piedrahita, correspondientes al año de 1441.

A) A.M.P. Carpeta de cuentas del siglo XV.

1441. Los maravedies que valió la cerca de Piedrafita, año de mill e quattrocientos e quarenta e un años: XXXM DC XXV maravedies, sacadas las cinco doblas valdadas, contadas a CXXXV maravedies que valían cada una.

Ihesu Christo. Cuenta de la cerca.

En El Nonbre de Dios. Quenta de los maravedies que rendió el cornado de la cerca de la villa de Piedrafita e su tierra, el año del Señor de mill e quattrocientos e quarenta e un años, de que fueron arrendadores Gonçalo Diaz de Pesquera e Martín Alonso, vecinos de Piedrafita.

Fallóse que arrendaron los sobredichos Gonçalo Diaz e Martín Alonso esta dicha renta este dicho año, segund pasó por Luys Gonçález, escrivano, segund paresció por el recabdo que della fue fecho, por treynta mill e seyscientos e veinte e cinco maravedies. XXXM DC XXV maravedies.

Estos treynta mill e seyscientos e veinte e cinco maravedies son syn cinco doblas baldadas quel dicho Gonçalo Diaz ganó por la poner en precio, contada cada dobla a ciento e treynta e cinco maravedies.

Los maravedies que yo, el dicho Gonçalo Diaz, e yo, el dicho Martín Alonso, tenemos dados e gastados de los dichos maravedies de la cerca, son éstos que se siguen:

Primeramente:

Por un alvalá de Rodrigo Alvarez, regidor, que recibió de Antón Gil cinquenta maravedies para en cuenta de los maravedies que avía de aver de leña e candelas para la torre de la Puerta de la Forcajada, fecha a V de abril. L maravedies.

Por otro alvalá de Ferrando Alonso, alcayde, que tenía un cuero de vino de Antón Gil para el castillo, de tres arreldes, en que montó sesenta e tres maravedies¹, fecho postrimero día de noviembre. LXIII maravedies.

Otro alvalá de Diego del Alameda, regidor, que recibió otro odre de vino de Antón Gil para la torre del Mirón, en que montó sesenta e cuatro maravedies. LXIII maravedies.

Otro alvalá de Ruy Gonçález, alcallde, que recibió del dicho Antón Gil otro açacán de vino, de tres cántaras, para la torre de la Puerta de Avila, fecho a XII de marzo, año de quarenta e uno. LXIII maravedies.

Más otro alvalá del dicho Ruy Gonçález, que recibió del dicho Antón Gil otro açacán de vino de tres cántaras para la dicha torre, a quinze de abril. LXIII maravedies.

Por otro alvalá de los regidores que mandaron dar a Andrés Sánchez del Çarcal, de los maravedies del tercio segundo, docientos maravedies en esta manera: los setenta maravedies a los que echaron la piedra al camino de Bonilla; e quarenta maravedies a los que adovaron el dicho camino; e ochenta maravedies a Alonso Sánchez Cabeça e a Antón Gil por la piedra que echaron; e diez maravedies al pregonero porque fue a La Sierra; que son todos docientos maravedies; fecha primero día de mayo. CC maravedies.

Por otro alvalá de los regidores que di yo, el dicho Martín Alonso, a Martín Ferrández, pedrero, treynta e cinco maravedies; e a Alonso, pedrero, veinte e cinco maravedies; e a Juan López, cantero, veinte maravedies, que son todos ochenta maravedies, para en cuenta de los jornales que avían labrado en la Puerta del Mirón, los quales recibieron de un camino de fuera, fecho a XV de junio. LXXX maravedies.

Suma esta plana: quinientos e ochenta e seys maravedies. D LXXXVI maravedies.

Por otro alvalá de los regidores que mandaron dar a Diego Ferrández, carnicero, ciento e sesenta maravedies, e a Gonçalo García, carnicero, ciento e cincuenta maravedies, de las toças e escarpias para los que tenían la carnicería, que son trecientos e diez maravedies; fecha a cinco días de mayo. Fincan las dichas toças e escarpias para el concejo, por quanto entraron en cuenta. CCC X maravedies.

Por otro alvalá que dieron a Juan de Almaçán quinze marevedies, porque fue a Salvatierra sobre las vacas, fecho a cinco días de agosto. XV maravedies.

Por otro alvalá de los regidores, que libraron en Andrés Gonçález e Pero Ximénez, de Navalescorial, e los maravedies de la cerca de Torivio Ferrández, de

¹ Es un error del escribano; son sesenta y cuatro maravedies, como pone luego en numeración romana, que coincide, además, con la suma que hace el escribano al final de la plana.

Las Marías, cincuenta maravedíes, e para en cuenta de ciertos tablones que truxo para entre las almenas, fecho a tres de mayo. L maravedíes.

Por otro alvalá, que mandaron dar a Diego Martínez del Rabe ochenta e cinco maravedíes para en cumplimiento de paga de los jornales que labró en la barrera de la Puerta del Mirón, fecha a XXVIII de junio. LXXXV maravedíes.

Por otro alvalá, que mandaron dar a Juan de Bonilla cíent maravedíes para en pago de su salario de la guarda de la Puerta del Mirón. Los quales le fueron librados en Torivio Ferrández Frayle, de Foyo Redondo, e los maravedíes de la cerca, fecha a IX de mayo. C maravedíes.

Por otro alvalá que mandaron dar a Juan del Enzina cincuenta e quatro maravedíes de tres cargas de cal, cada carga a XVIII maravedíes, fecha a XXIII de octubre. LIII maravedíes.

Por otro alvalá que mandaron dar a Martín Caide cíent maravedíes, porque adobó el caño del pilón de la plaça e puso los canales por donde entra el agua a la villa, fecho a XXVIII de jullio. C maravedíes.

Por otro alvalá, que mandaron dar a Alonso Sánchez, escrivano, dozientos e quarenta maravedíes, porque se abenió a fazer la pared de la huerta que le tomaron para la barrera, y el mudar de la pared, fecha a XXIII de noviembre. CC XL maravedíes.

Otro alvalá de Rodrigo Alvarez, que mandó dar a la muger de Alonso García diez maravedíes de tres vigones para adobar el caramachón. Los quales se le dio Juan del Enzina. X maravedíes.

Suma esta plana: nuevecientos e sesenta e quatro maravedíes. DCCCC LXIII maravedíes.

Por otro alvalá de los regidores que mandaron dar a Rodrigo Alvarez de Montoya noventa maravedíes de leña e de candelas, que gastó con las rondas e velas de la Puerta de la Forcajada del mes de junio, fecha a XIII de jullio. XC maravedíes.

Otro alvalá de los regidores, que mandaron dar a Alonso Gonçález, yerno de la de Juan Díaz, quinientos maravedíes de un pedaço de casa que le fue tomado para el concejo, a par de la cerca, fecha a XIX de junio. D maravedíes.

Otro alvalá, que mandaron dar a Yuto Alalvo setenta e dos maravedíes de tres cargas de cal que le tomaron para la Puerta de la Villa, fecha a quinze de mayo. LXXII maravedíes.

Otro alvalá, que mandaron dar a Martín Ferrández, pedrero, quarenta e ocho maravedíes, para en cuenta de los jornales que labró en la barrera en el mes de abril. Los quales se le dio Alonso Sánchez del Corral, fecho a dos días de mayo. XLVIII maravedíes.

Otro alvalá, que mandaron dar a Gonçalo Martínez del Almohalla cincuenta maravedíes de los jornales que sirvió en la barrera, desde lunes tres días de abril hasta sábado, ocho días del dicho mes, fecho a X de abril. L maravedíes.

Otro alvalá, que mandaron dar a Azequi, ferrero, treynta maravedies de ciertos açañones que encabruñó, e de ciertas ferramientes que aguzó para los maestros que labravan en la Puerta del Mirón. Los quales dio Pedro Alvalo. XXX maravedies.

Otro alvalá, que mandaron dar a Diego Martínez del Rabe ciento e cinquenta maravedies de jornales de diez días que labró en la Puerta del Mirón, los quales comenzaron en martes diez días de abril, fecho a XVI del dicho mes. Los quales le pagó Andrés Sánchez del Çarçal. C L maravedies.

Por una copia de los regidores que mandaron dar estos maravedies que se siguen: a Juan López, cinquenta maravedies; e a Alonso, cinquenta maravedies; e a Martín Ferrández, cinquenta maravedies, e a Ferrando Sánchez del Azeña, cinquenta maravedies; e a Juan Sánchez de Pesquera, cinquenta maravedies; e a Juan de Mañas, cinquenta maravedies; e a Pedro del Açeña, cinquenta maravedies; que son todos, trecientos e cinquenta maravedies de sus jornales, que labraron en el mes de mayo hasta tres días de junio. CCC L maravedies.

Suma esta plana: un mill e dozientos e noventa maravedies. IM CC XC maravedies.

Por otro alvalá de los regidores, que mandaron dar a la muger de Diego Ferrández de la Torrecilla trecientos maravedies para en quenta e en pago de los maravedies que ha de aver de las paredes del corral que le fueron tomadas para fazer la barrera de la Puerta del Mirón, fecho a XV de marzo. CCC maravedies.

Otra copia de los regidores, que mandaron dar a Pedro Xastre sesenta maravedies e medio, que dio por menudo que avía gastado en el mes del marzo, así de plegaje para fazer los moldes de las saeteras como en otras cosas que fueron menester. LX maravedies, V dineros.

Otro alvalá, que mandaron dar a Diego Martínez del Rabe ciento e cinco maravedies, de siete jornales que sirvió en la barrera, fecho a II de mayo. C V maravedies.

Por otro alvalá, que mandaron dar al dicho Diego Martínez del Rabe ciento e noventa e cinco maravedies, de treze jornales que labró en la barrera de la Puerta del Mirón, cada día a quinze maravedies; los quales jornales comenzaron desde lunes veinte días de marzo. Los quales le pagó Andrés Sánchez del Çarçal. C XCV maravedies.

Por otro alvalá, que mandaron dar a Juan Sánchez, fijo de Gil Ferrández, sesenta maravedies; e a Ferrando Sánchez del Açeña, quarenta e ocho maravedies; e a Juan López, pedrero, treynta maravedies; que ovieron de aver de sus jornales que labraron en la barvacana de la Puerta del Mirón, desde lunes, tres días de abril, hasta sábado, ocho días del dicho mes, que son todos ciento e treynta e ocho maravedies. C XXXVIII maravedies.

Más otra copia, firmada de Rodrigo Alvarez, que se falló que avía recibido de Juan Rodríguez un açaçán de vino; e de Juan Ruiz, otro; e de casa de Gonçalo

Garçia, otro, que son quattro açacanes, para la torre de la Puerta de la Forcajada, que montó en ellos, a sesenta e quattro maravedies cada uno, dozientos e cinquenta e seys maravedies. CC LVI maravedies.

Por otro alvalá, que mandaron tomar en cuenta al concejo de Sant Miguel, treynta e siete maravedies que gastaron en prender un omne que lo tomaron en el Puerto, que dezía que venia a minar la villa, fecho a XXI de noviembre. XXXVII maravedies.

Suma esta plana: un mill e noventa a un maravedies e cinco dineros. IM XCI maravedies, V dineros.

Por otro alvalá de los regidores, que mandaron dar a Juan López, cantero, ciento maravedies, de diez jornales que ha de labrar en la barrera de la Puerta del Mirón. Los quales maravedies le dio Juan Ruyz, fecho a diez e ocho días de marzo. C maravedies.

Otro alvalá de los dichos regidores, que mandaron dar a Ferrando Sánchez del Aceña setenta maravedies para en cuenta de ciertos jornales que sirvyó en la barrera e cava en el mes de abril. Los quales fueron librados en Alonso Ferrández de Villafranca, a II de mayo. LXX maravedies.

Por otro alvalá que mandaron dar a Torivio Ferrández de los Caños ochenta e ocho maravedies de una carretada de tablones para la obra de la dicha villa. Los quales se libraron en el concejo de Sant Miguel, fecho a XIII de junio. LXXXVIII maravedies.

Otro alvalá, que mandaron dar a Alonso Sánchez, pedrero, ciento e noventa e cinco maravedies, de treze jornales que ovo de labrar en la barrera de la Puerta del Mirón, los quales comenzó desde lunes, veinte días de marzo, a quinze maravedies cada día. Los quales le fueron librados en Torivio Ferrández de la Casa, fecho a XVIII de marzo. C XCV maravedies.

Otro alvalá de los regidores, que mandaron dar a Abraheme, ferrador, ciento maravedies que le heran devidos de cierto plegaje que hizo para los caramachones. Los quales le fueron librados en Torivio Ferrández de la Casa, fecho a XXIX de diciembre. C maravedies.

Otro alvalá, que mandaron dar a Juan López, cantero, cinquenta maravedies de los jornales que labró en la cerca e barrera hasta en fin de abril, con oy martes, dos días de mayo. Los quales le libraron en Juan Ruiz. L maravedies.

Otro alvalá, que mandaron dar a Torivio Ferrández, fijo del amo, e a Juan Sánchez, sobrino de Martín Alonso, veinte e quattro maravedies, de cierta arena que echaron en la puente de Corneja. Los quales le fueron librados en Torivio Ferrández de la Casa, fecho a XX de octubre. XXIII maravedies.

Otro alvalá, que mandaron dar a Pedro, fijo de Ferrando Sánchez del Aceña, noventa maravedies de ciertos jornales que ganó a la puerta del Mirón. Los quales le dio Juan, fijo de Pero Gonçález del Mirón, fecha a quinze de junio, e, si otro alvalá paresçiere destos maravedies, que non vala. XC maravedies.

Suma esta plana: setecientos e diez e syete maravedies. DCC XVII maravedies.

Por otro alvalá de los dichos regidores, que mandaron tomar en cuenta a Juan Sánchez, fijo de Pero Gonçález, cincuenta e quatro maravedies, de tres cargas de cal que truxo para la obra de la barrera de la Puerta del Mirón. LIII maravedies.

Más, por una copia de los regidores, que mandaron dar a Pero Gonçález Sastre, mayordomo del concejo, estos maravedies que aquí dirá: primeramente, cinco maravedies que se dieron a los que posieron los mojones en razón de los muradales que se fazian; más siete maravedies que costó adobar una caldera que andava a la obra; e más seys maravedies que costó adobar un candado de la Puerta de la Villa; e más seys maravedies para fierro para adovar un açadón; más seys maravedies para fazer las... (*espacio en blanco*) de la cerca del concejo; más siete maravedies que fizieron de costa los que fueron a apreçiar las huertas de Rodrigo Alvarez e Alonso Gonçález, escrivano, con un maravedí que se dio al pregonero, quien guardava los puercos por de menos. Así son todos quarenta maravedies XL maravedies.

Por otro alvalá, que mandaron dar a Rodrigo Alvarez de Montoya dozientos e setenta e seys maravedies, que le son devidos de candelas e de leña que gastó con las rondas del mes de abril e de mayo deste dicho año, fecho a XVI de junio. CC LXXVI maravedies.

Otro alvalá de los dichos regidores, que mandaron dar a maestre Ysaq, físico, trecientos e treynta e tres maravedies e dos cornados, para en cuenta de los mill maravedies que nuestro señor el conde le mandó dar deste dicho año, fecho a X de diciembre. CCC XXXIII maravedies, II cornados.

Por otro alvalá, que mandaron dar a Alonso, pedrero, ciento e cincuenta maravedies de jornales, de diez días que labró en el Puerta del Mirón en el mes de abril, fecho a XVI de abril. C L maravedies.

Otro alvalá, que mandaron dar a Pero Gonçález de los Alamos e a Gonçalo Travado, cincuenta maravedies de un barranco que fizieron en el caño. Los quales le fueron librados en Alonso Gonçález del Corral, fecho primero dia de noviembre. L maravedies.

Otro alvalá, que mandaron dar a Ferrando, de fuera la villa, setenta e dos maravedies, que le son devidos de quatro cargas de cal que truxo para la cerca, a diez e ocho maravedies la carga, fecho a II de enero, año de XLII. LXXII maravedies.

Suma esta plana: nuevecientos e setenta e cinco maravedies e dos cornados. DCCCC LXXV maravedies, II cornados.

Por otra alvalá, que mandaron dar a Alonso del Corral cincuenta e quatro maravedies, de tres cargas de cal que truxo para la cerca, fecho a dos días de enero, año de XLII. LIII maravedies.

Otro alvalá, que mandaron dar a Ferrando Sánchez del Aceña ciento e ocho

maravedies de nueve días de jornal que labró en la barrera, hasta sábado, primero día de abril, año de XLI. Los quales pagó Alonso Sánchez del Corral, que fueron librados en él. C VIII maravedies.

Otro alvalá, que mandaron dar a Juan Sánchez, fijo de Gil Ferrández, noventa maravedies, de seys jornales que labró en la cerca e barrera, hasta oy, martes, en todo el día, dos día de mayo. Los quales se libraron en Martín Sánchez, en el tercio primero. XC maravedies.

Otro alvalá, que mandaron dar a Diego Ferrández de Navas docientos maravedies que se le devían del alcance que hizo al concejo del año de su mayordomía de XL, que fue mayordomo, para en cuenta e en pago de los nuevecientos e treze maravedies que alcançó al concejo el dicho año, fecho a XVII de noviembre, año de XLI. CC maravedies.

Otro alvalá, que mandaron dar a Gonçalo Travado quarenta maravedies de un barranco que hizo para el caño, el qual hizo para en guarda del pilón de la plaça. Los quales maravedies le fueron librados en Martín Sánchez, recuero, fecho primero dia de diciembre. XL maravedies.

Otro alvalá, que mandaron dar a Ferrando Sánchez del Aceña veinte e quatro maravedies, de dos jornales que hizo al antepuerta del Mirón, que le fincaron por pagar. Los quales se libraron en Alonso Sánchez del Corral, fecho a XVI de agosto. XXIII maravedies.

Otro alvalá, que mandaron dar a Torivio Ferrández, fijo del amo, treynta e ocho maravedies, de ciertas cargas de barro e arena que truxo para la Puerta del Mirón e para el pilón de la plaça. Los quales le fueron librados en Torivio Ferrández de la Casa, fecho a II de noviembre. XXXVIII maravedies.

Otro alvalá, que mandaron dar a Pero Ferrández Grande, de Foyo Redondo, ciento e cinquenta e seys maravedies, de treze jornales que ha de labrar en la barrera de la Puerta del Mirón, contado a doze maravedies cada dia, los quales ha de comenzar desde lunes antes de marzo, fecho a XVIII de marzo, año dicho de quarenta e uno. C LVI maravedies.

Suma esta plana: setecientos e diez maravedies. DCC X maravedies.

Por otro alvalá de los dichos regidores, que mandaron dar a Juan Ximénez, recuero, ciento e ocho maravedies, de seys cargas de cal que truxo para la obra de la Puerta del Mirón. Los quales le mandaron descontar de los maravedies quél devía de su cerca, fecho a quatro días de noviembre, año de quarenta e uno. C VIII maravedies.

Otro alvalá de los regidores, que mandaron dar a Pedro del Aceña cinquenta maravedies para en cuenta de los jornales que ovo de aver de lo que labró en la Puerta del Mirón e en la barrera, hasta Sant Juan. Los quales le fueron librados en Martín Sánchez del Pino, fecho a XXV de junio. L maravedies.

Otro alvalá, que mandaron dar a Juan Gonçález, fijo de Gil Ferrández, ciento e treynta e cinco maravedies, de los jornales que labró en la cerca, hasta sába-

do, primero día de abril. Los quales le fueron librados en Martín Sánchez del Pino. C XXXV maravedies.

Otro alvalá, que mandaron dar a Juan de Mañas quarenta e cinco maravedies, de tres jornales que labró en la barrera e cavas, hasta viernes, cinco días de mayo. Los quales le fueron librados en Juan Ximénez, recuero, fecho a dos de mayo. XLV maravedies.

Por otro alvalá, que mandaron dar a maestre Hamad, carpintero, ciento e diez e ocho maravedies, de un caramachón que hizo a la Puerta de la Forcajada. Los quales le fueron librados en Juan Ximénez, recuero, fecho a II de enero, año de XLII. C XVIII maravedies.

Otro alvalá, que mandaron dar a la muger de Gonçalo Sánchez de Arévalo cincuenta maravedies para en cuenta de los maravedies de las tapias que se le derritaron de su huerta para fazer la barrera de la Puerta de Avila. Los quales se libraron en Pero Sánchez, recuero, fecho a XII de diciembre, año de XLII. L maravedies.

Otro alvalá de Diego del Alameda, regidor, que recibió tres cueros de vino, cada uno de tres cántaras, para la torre de la Puerta del Mirón, de velas e rondas; cada cuero a sesenta e quatro maravedies, en que montó ciento e noventa e dos maravedies. C XCII maravedies.

Suma esta plana: seyscientos e noventa e ocho maravedies. DC XCVIII maravedies.

Por otro alvalá, que mandaron tomar en cuenta a Alonso Ferrández de Villafranca noventa maravedies, de los maravedies quél devía de la cerca, por quanto truxo cinco cargas de cal para la cerca, a razón de a XVIII maravedies la carga. Fecha a XXV de enero, año de XLII. XC maravedies.

Por otro alvalá, que mandaron dar a la muger de Gonçalo Sánchez de Arévalo ciento maravedies, para en cuenta de los dozientos e ochenta maravedies, convenido con Alonso, pedrero, de fazer las tapias e cerramientos de su huerta, que se derribó a la Puerta de Avila para fazer la barrera. Los quales le fueron librados en Juan del Enzina, fecho a XXIII de enero, año de XLII. C maravedies.

Por otro alvalá, que mandaron e tomaron en cuenta a Pedro Sánchez, recuero, setenta e dos maravedies, de los maravedies que devía de la cerca, de quatro cargas de cal que truxo para la obra de la barrera de la Puerta del Mirón en el mes de jullio, fecho a quinze días del dicho mes. LXXII maravedies.

Otro alvalá, que mandaron tomar en cuenta a Alonso del Pino, tres cargas de cal a diez e ocho maravedies, que son cincuenta e quatro maravedies, de los maravedies que devía de la cerca, las quales truxo para el antepuerta de la Puerta del Mirón, fecho a XXIII de... (espacio en blanco). LIII maravedies.

Otro alvalá, que mandaron dar, a Diego Ferrández de la Torrezilla, ciento maravedies para en cuenta e pago de los maravedies que ovo de aver de la parte que le fue tomada de sus corrales para la Puerta de la Villa, fecho a XVIII de enero, año de XLII. C maravedies.

Otro alvalá de Rodrigo Alvarez, que mandó tomar en cuenta a Juan Ximénez, recuero, un cuero de vino de tres cántaras, que se gastó en la puerta de la torre de la Puerta de la Forcajada, fecho a XVIII de junio, año de XLI. LXIII maravedies.

Otro alvalá, que mandaron dar a Martín Ferrández, pedrero, treynta maravedies², de dos jornales que andudo a remoçar el cierro de la Puerta del Mirón, fecho a quinze de jullio, año dicho. XV maravedies.

Suma esta plana: quattrocientos e noventa e cinco maravedies. CCCC XCV maravedies.

Por otro alvalá de los regidores, que mandaron dar a Abrahen, ferrero, ciento e cinquenta maravedies de plegaje que hizo para las puertas de la barrera de la Puerta del Mirón, así de quiçios como de abraçaderas e otras cosas que fueron menester, fecho a XXIX días de mayo. C L maravedies.

Otro alvalá, que mandaron dar a Ferrando sesenta e dos maravedies, de quattro terciales e dos maderos de roble que le tomaron para los caramachones, fecho a XXII de dizienbre. LXII maravedies.

Por otro alvalá, que mandaron dar a Azequi, ferrero, diez e seys maravedies, para en cuenta de los maravedies que ovo de aver, porque adovó los açadones para la obra, fecho a III de mayo. XVI maravedies.

Otro alvalá, que mandaron dar a Andrés Gonçález, de fuera la villa, ciento e ocho maravedies, que montó en seys cargas de cal que truxo para la dicha obra, contada la cargada a XVIII maravedies. Los quales le fueron librados en él mismo, en los maravedies que devía de la cerca, fecho a quinze días de junio. C VIII maravedies.

Otro alvalá, que mandaron dar a Abrahen, ferrero, ciento e diez maravedies, de dos açadas e quattro açadones que dio para fazer las cavas de la dicha villa. Los quales le fueron librados en Alonso del Pino, fecho a II de mayo. C X maravedies.

Otro alvalá, que mandaron tomar en cuenta a Ferrando Martínez de los Caños setenta e dos maravedies, de quattro cargas de cal que truxo para la barrera, cada carga a XVIII maravedies, fecho a XV de dizienbre. LXII maravedies.

Otro alvalá, que mandaron tomar en cuenta a Alonso del Pino ochenta maravedies que ovo de aver del enbardar de la huerta de Gonçalo Sánchez, fecho postrimero día de noviembre. LXXX maravedies.

Otro alvalá, que mandaron tomar en cuenta al dicho Alonso del Pino setenta e dos maravedies, de quattro cargas de cal que truxo para la puente de Corneja, fecho prostrimero día de dizienbre. LXXII maravedies.

² Deben ser quince maravedies, como escribe luego en numeración romana, que, además, coincide con la suma que hace al finalizar la plana, y en la suma total de los gastos.

Otro alvalá, que mandaron dar a Juan López, pedrero, ochenta maravedíes de jornales de ocho días que labró en la barrera de la Puerta del Mirón; los cuales ocho días comenzaron martes, ocho días de abril, fecho a XVI del dicho mes. LXXX maravedíes.

Suma esta plana: setecientos e cincuenta maravedíes. DCC L maravedíes.

Otro alvalá de Ferrando Alonso, alcayde, que mandó tomar en cuenta a Andrés Gonçález, de fuera de la villa, una carga de vino que fue tomada para los que rondavan e guardavan el castillo, en que montó ciento e veinte e ocho maravedíes, fecho a X de febrero, año de XL e uno. C XXVIII maravedíes.

Otro alvalá de los regidores, que mandaron tomar en cuenta a Antón Gil noventa maravedíes, de cinco cargas de cal que truxo para la Puerta de la Villa, fecho postrimero día de noviembre. XC maravedíes.

Otro alvalá de Ruy Gonçález, alcallde, que recibió de Ferrando Martínez un açacán de vino para la torre de la Puerta de Avila, en que montó sesenta e cuatro maravedíes, fecho a cinco días de febrero. LXIII maravedíes.

Otro alvalá de los regidores, que libraron en los arrendadores de Nava Redonda de la Sierra, Andrés Gonçález e a sus compañeros, de la dicha Nava Redonda, ciento e cincuenta maravedíes de unos tapiales con sus armaduras que se les tomaron para la barvacana, fecho primero día de jullio. C L maravedíes.

Otro alvalá, que mandaron a Alonso García, alcallde de Naval Peral, nueve maravedíes que dio a tres omnes que yvan a velar a Alva, fecho... (*espacio en blanco*). IX maravedíes.

Otro alvalá de Diego del Alameda, que recibió de Gonçalo Sánchez tres cántaras de vino para la torre de la Puerta del Mirón, en que montó sesenta e cuatro maravedíes. LXIII maravedíes.

Por una copia de los regidores, que mandaron dar estos maravedíes que debajo son contenidos, a las personas que aquí dirá, de jornales que les heran devidos del mes de mayo fasta diez e ocho días del dicho mes: a Juan López, sesenta maravedíes; e a Diego Martínez, sesenta maravedíes; e a Juan de Mañas, sesenta maravedíes; e a Juan Sánchez de Pesquera, cien maravedíes; a Pedro, fijo de Ferrando Sánchez, cincuenta maravedíes; e a Alonso, cincuenta maravedíes; e Martín Ferrández, cincuenta maravedíes; a Hamete e maestre Yça, en cuenta de los caramachones, cien maravedíes; a Abrahen, ferrero, en cuenta del plegaje de las puertas, setenta maravedíes; a Asequi, ferrero, de los aguzares, treynta maravedíes; a Juan Sánchez e Ferrando Sánchez, para la regadera del exido, cincuenta maravedíes. Ansí son todos setecientos e ochenta maravedíes. DCC LXXX maravedíes.

Más, a Pero Sánchez, procurador del concejo, que dio al que truxo la piedra de la casa de Andresillo, XX maravedíes. XX maravedíes.

Suma esta plana: un mill e trezientos e cinco maravedíes. IM CCCV maravedíes.

Otro alvalá, que mandaron tomar en cuenta a Ferrando López, alcallde de Nava

Redonda, doze maravedies, que dio a quatro peones que yvan a Alva, a cada uno tres maravedies. XII maravedies.

Otro alvalá, que mandaron dar a Torivio Sánchez de Navaçepeda, alcalde, nueve maravedies, de tres onbres que yvan a Alva. IX maravedies.

Otro alvalá, que mandaron a Pero Sánchez Xastre ciento e çinquenta maravedies, de veinte e cinco días que estudo a la Puerta de la Villa por guarda; e con siete días que andudo en la cobra de las quadrillas de las aldeas en el mes de marzo, demás de los días que le fueron librados antes desto, fecho a XIII de abril. C L maravedies.

Por otro alvalá de los regidores, que mandaron dar a Diego Barvero dozientos e çinquenta e siete maravedies de tres dozenas e media de tabla, e veinte e cinco vigones, e de cinco cargas de ripia que le fue tomado para los caramachones desta dicha villa, contada la tabla a XXXV maravedies, que montó en todo ello los dichos dozientos e çinquenta e siete maravedies e medio. CC LVII maravedies, V dineros.

Más otros quatro cargos de vigones para los caramachones que tomó Rodrigo Alvarez, trecientos e quarenta maravedies. CCC XL maravedies.

Otro alvalá que mandaron dar a Rodrigo Alvarez, regidor, ochocientos maravedies, que fue apreciado un pedaço de su huerta que tiene a la Puerta de la Forcada, que se tomó para cava; e más trecientos e setenta e siete maravedies que montó en veinte e nueve tapias que ovo en la dicha huerta, a razón de a XIII maravedies cada tapia, que son, por todos, mill e ciento e setenta e siete maravedies, fecho a XXI de noviembre, año de quarenta e uno. IM C LXXVII maravedies.

Otro alvalá que mandaron dar a Ferrando Martínez Carretero, çinquenta maravedies de veinte cuerdas de piedra que repartió para la Puerta del Mirón, fecho ocho de junio. L maravedies.

Otro alvalá, que mandaron dar a Pedro Sastre ciento e noventa e ocho maravedies, que le son devidos de treynta e tres días que guardó la Puerta del Mirón, a razón de seys maravedies cada día; los quales treynta e tres días se complieron, lunes, treze días de marzo. C XCIII maravedies.

Suma esta plana: dos mill e ciento e noventa e tres maravedies e cinco dineros. IIM C XCIII maravedies, V dineros.

Otro alvalá, que mandaron dar a Juan de Corral, alcalde de Çapardiel, nueve maravedies, que dio a tres omnes que fueron a Alva. IX maravedies.

Más otro alvalá de tres cántaras de vino para la torre de la Puerta de la Forcada, a catorze maravedies el cántaro, que montó quarenta e dos maravedies; que se dieron a Juan Sánchez de Pesquera en cuenta de los maravedies que se le devían, de seys jornales del mes de mayo, veinte e ocho maravedies; e a Ferrando Sánchez del Aceña, veinte maravedies; e a Juan López, veinte maravedies; e a Pedro, fijo de Ferrando Sánchez del Aceña, diez maravedies. Ansí, son todos cien-

to e veinte maravedies, los quales pagó un omne de fuera que vendía vino en casa de Juan Barvero, fecho a treynta días de mayo. C XX maravedies.

Por otro alvalá, que mandaron resçibir en cuenta a Juan Martínez Moreno, de Forcajo, çient maravedies, que pagó a Martín Ferrández, pedrero, quarenta maravedies; e otros quarenta a Alfonso, pedrero; e veinte maravedies a Juan López, pedrero, para en cuenta de sus jornales que labraron a la Puerta del Mirón en el mes de mayo e de junio, fecha a catorze días de junio. C maravedies.

Por otro alvalá, que mandaron dar a Diego Gonçález de Cozilla çiento e çinquentu maravedies, que ovo de aver de su salario, que estovo a la Puerta de la Forcajada por guarda, fecha a veinte e cinco de agosto. C L maravedies.

Por otro alvalá, que mandaron dar a Dueña Mora, de la casa que se le tomó, ansi de teja como de madera, tres mill e trezientos maravedies; e de la huerta que se le tomó, mill e çient maravedies; e del fazer de treynta e cinco tapias que se le derribaron, a treze maravedies cada tapia con su çimiento, quatrocientos e çinuenta e cinco maravedies; e de la varda e del poner della, çiento e çinuenta maravedies; segund que todo fue apreçiado por Alfonso Sánchez, escrivano; que son todos los maravedies susodichos, cinco mill e cinco maravedies, fecha honze días de otubre, año de quarenta e un años. VM V maravedies.

Por otro alvalá, que mandaron dar a Alonso Ferrández de los Caños çinuenta e quattro maravedies, de tres cargas de cal que truxo para la cerca, a razón de a diez e ocho maravedies cada carga, fecho a dos días de enero, año de quarenta e dos. LIII maravedies.

Por otro alvalá, que mandaron dar, al dicho Alonso Ferrández de los Caños, sesenta maravedies, de veinte carretadas de piedra que echó para la falsa puerta del Mirón, a tres maravedies la carretada, fecha a nueve de enero, año dicho. LX maravedies.

Suma esta plana: cinco mill e quattrocientos e noventa e ocho maravedies. VM CCCC XCIV maravedies.

Por otro alvalá, que mandaron tomar en cuenta a Juan Rodríguez, fijo de Juan Rodríguez, que dio a Juan Sánchez de Mañas çinuenta maravedies, de ciertos jornales que hizo a la Puerta del Mirón, e, demás, quattro cargas que truxo, el dicho Juan Rodríguez, de cal, cada carga a diez e ocho maravedies, que son todos çiento e veinte e dos maravedies, fecha a veinte e seys de enero, año dicho. C XXII maravedies.

Por otro alvalá, que mandaron dar al prior e frayles de Señor Santo Domingo trezientos e çinuenta maravedies en esta manera: de un pedaço de tierra que se tomó, que Juan Dominguez del Aldihuela mandó al dicho monesterio para el caño del pilón desta villa, por quanto la dicha tierra se labrava e se dañava el dicho pilón e se ha de fazer prado, dozentos e çinuenta maravedies; e de otra tierra del dicho monesterio, que está debaxo de la casa pajiza, que se tomó para exido del concejo, çient maravedies. Ansý, son por todos los dichos trezientos e çinuenta

maravedies, fecho a nueve días de enero, año de quarenta e dos. CCC L maravedies.

Por otro alvalá, que mandaron dar a Juan Sánchez, fijo de Gil Ferrández, ciento e ocho maravedies, de siete jornales que ovo de aver que labró en la barra en este mes de abril. Los quales le fueron librados en Alalvo, judío, fecho a dos de mayo, año de quarenta e uno. C VIII maravedies.

Por otro alvalá de Ferrando Alonso, alcayde, que tomó a Alalvo un odre de vino, en que montaron sesenta e quatro maravedies, que se tomó para el castillo. LXIII maravedies.

Por otro alvalá que mandaron dar a Martín Ferrández, pedrero, dozientos maravedies, para en complimiento de paga de los jornales que labró en el ante-puerta de Mirón, fecho a quattro de noviembre, año de quarenta e uno. CC maravedies.

Por otro alvalá, que mandaron dar a Alonso Sánchez, pedrero, ciento e cincuenta maravedies, que ovo de aver de diez jornales que labró en la barrera desta dicha villa. Los quales le fueron librados en Alonso Gonçález, escrivano, fecho tres días de mayo, año de quarenta e uno. C L maravedies.

Por otro alvalá, que mandaron tomar en cuenta a Diego de los Caños quarenta e cinco maravedies, de quinze carretadas de piedra que truxo para la Puerta del Mirón, e más tres cargas de ripia que se mercó para el caramachón, que costó cada carga a siete maravedies, que son todos sesenta e seys maravedies, fecho a treynta de enero, año de quarenta e dos. LXVI maravedies.

Suma esta plana: un mill e sesenta maravedies. IM LX maravedies.

Los maravedies que yo, el dicho Martín Alonso, e Gonçalo Díaz, dimos para adobio del pilón, por copias firmadas de los regidores, son éstos:

Primeramente:

Lunes, treynta días de octubre, año dicho de XLI, se comenzó a labrar el pilón de la plaça e el caño de cobre por donde salía el agua de la pila, que estaba quebrado, frey Juan de Medina, organista, e gastáronse los maravedies que aquí dirá: andodieron dos omnes a cavar el caño ençima de palacio, que estaba quebrado, a diez maravedies, que son veinte maravedies, e más que dio el dicho Martín Alonso al dicho bachiller, para en cuenta de lo que avía de aver, cincuenta maravedies, que son setenta maravedies. LXX maravedies.

Martes, treynta e un días del dicho mes, costaron dos fierros para soldar los caños, treze maravedies; e andovieron este día en el dicho pilón maestre Entya e Alonso, pedrero, a quinze maravedies, e dos peones a diez maravedies, que son todos sesenta e tres maravedies. LXIII maravedies.

Este dicho día, pagó el dicho Martín Alonso a Abrahan, ferrero, quinze maravedies de plegaje, que dio para riostros a la pila. XV maravedies.

Andodieron, más, en la dicha obra maestre Entya e Alonso, a quinze maravedies, e Pero Ximénez e Juan, sobrino de Martín Alonso, a diez maravedies,

jueves, dos días de noviembre, e viernes e sábado siguientes, que son tres días, que montó en ellos ciento e cincuenta maravedies. C L maravedies.

Más, que se dieron al dicho frayle cincuenta maravedies, e al omne de Ferrando Gonçález, porque fue por la ferramiento del frayle al Burgo, setenta maravedies, que son ciento e veinte maravedies; e más al vicario veinte e un maravedies de un cáliz, e a doña Juana, de una servilla, veinte e siete maravedies; e a López García, tres maravedies de un vaso de estaño; más, a Ferrando Gonçález, por el estaño que dio para el caño, treynta maravedies; e a Ferrando, de fuera de la villa, cinco maravedies; que son todos dozientos e seys maravedies. CC VI maravedies.

Más, que se dieron a Estevan, pregonero, de tres planteles, veinte e un maravedies; más al frayle, quince maravedies; costó barro seys maravedies; de los moldes, nueve maravedies; de leña, diez maravedies e medio; de madera, para fazer los moldes, ocho maravedies; e de sevo veinte e dos maravedies; de un baño e de los tiestos e de un çedaço, honze maravedies; e de lino para los moldes, tres maravedies; de polvo para fazer el barro, cinco maravedies; e de un açunbre de vino, cinco maravedies; e de huevos, seys maravedies; que son todos ciento e veinte maravedies³. C XXI maravedies, V dineros.

Suma esta plana: seyscientos e veinte e cinco maravedies e cinco dineros. DC XXV maravedies, V dineros.

Más, que se dieron al maestro frey Juan cien maravedies; e que costó media libra de cera treze maravedies; e de sevo, quarenta maravedies; que son ciento e cincuenta e tres maravedies. C LIII maravedies.

Más, de leña, veinte maravedies; e de huevos, cinco maravedies; e de vino, otros cinco maravedies; e de barro, tres maravedies; e, más, de jornal de Juan, de quatro días, quarenta maravedies; que son setenta e tres maravedies. LXXIII maravedies.

Más, de seys vigones, veinte e quatro maravedies; e de tres tablas, siete maravedies; e tres maravedies e medio de plegaje; e que costaron adobes quatro maravedies; más tres maravedies que bevieron los que llevaron los fuelles; más, de quattro tortas de pez, seys maravedies; más, de dos peones que anduvieron en la dicha obra, veinte maravedies; que son todos sesenta e siete maravedies e medio. LXVII maravedies, V dineros.

Más, que costaron seys libras e media de estaño setenta e un maravedies e medio, que se compraron de morisco de Bonilla; más, una servilla de Rodrigo Alvarez, que pesó dos libras e media, treynta maravedies; e más cincuenta maravedies que se dieron al frayle; e de dos cargas de leña, siete maravedies; más, costó el molde dos maravedies; e de huevos, tres blancas; e de lienço, veinte maravedies;

³ Es un error del escribano, la cantidad es 121 maravedies, 5 dineros, como escribe luego en numeración romana, que coincide, además, con la suma de la plana y con el total.

más otros cincuenta maravedíes que se dieron al frayle; que son todos CC XXXII maravedíes.

Más, dos peones que andovieron en el caramachón de la Puerta de la Forcajada, diez e seys maravedíes. XVI maravedíes.

Más, que pagó el dicho Martín Alonso al mesón donde posava el dicho frey Juan, sesenta e tres maravedíes e medio. LXIII maravedíes, V dineros.

Más, que se dieron a Juan, sobrino de Martín Alonso, de dos días que andudo en el caramachón de la Puerta de la Forcajada, XVI maravedíes. XVI maravedíes.

Más, dos varas de estopa para el pilón, catorze maravedíes; e otro peón que andudo con el frayle, ocho maravedíes; más diez maravedíes de plegaje, que son todos treynta e dos maravedíes. XXXII maravedíes.

Más, lunes, honze días de diciembre, labraron en el dicho pilón, con el frayle, Juan López, pedrero, e Martín Ferrández hasta el viernes, quinze días del dicho mes, que son cinco días el dicho Juan López, a diez maravedíes, e el dicho Martín Ferrández a doze maravedíes, que son ciento e diez maravedíes. C X maravedíes.

Suma esta plana: setecientos e sesenta e tres maravedíes. DCC LXIII maravedíes.

Más, labró en el dicho pilón Alonso, pedrero, quatro días a doce maravedíes, que son quarenta e ocho maravedíes. XLVIII maravedíes.

Andudo, más, Juan de Corrales, hasta este dicho día, honze días a diez maravedíes, son ciento e diez maravedíes. C X maravedíes.

Más, maestro Ali e maestro Yuçafe, carpinteros, que ayudaron a asentar la pila del pilón, quarenta maravedíes. XL maravedíes.

Costó una libra de cera para ençesar el lienço para envolver el caño del plomo del pilón, veinte e tres maravedíes. XXIII maravedíes.

Más, seys panillas de azeьте para el betún, a seys maravedíes, que son treynta e seys maravedíes. XXXVI maravedíes.

Más, dos arreldes de sevo para el dicho betún, veinte maravedíes. XX maravedíes.

Diez e ocho tortas de pez para el dicho betún, que son veinte e siete maravedíes. XXVII maravedíes.

Dos cargas de leña, seys maravedíes. VI maravedíes.

Más, dos vigones para repostar, ocho maravedíes, e dos maravedíes de clavos, que son diez maravedíes. X maravedíes.

Más, tres blancas de estopas. I maravedí, V dineros.

Más, que di yo, el dicho Martín Alonso, al dicho frey Juan, demás de lo que detrás desto está escrito, seyscientos maravedíes por mandado de los regidores por henmienda de su trabajo. DC maravedíes.

Más, a Rodrigo Alvarez para el caramachón de la Puerta de la Forcajada veinte

e çinco maravedies, de clavos de a media blanca, e quinze maravedies de trezientos repiales, que son todos quarenta maravedies. XL maravedies.

Más, otra copia de los regidores que mandaron setenta e siete maravedies e medio, que se gastaron por menudo así: para tachuelas como para leña e farina de trigo para el molde e de ripiales e adobes para la fragua e un omne que andudo con el frayle, e otras cosas que fueron menester. LXXVII maravedies, V dineros.

Más, otro alvalá que se dieron al dicho frayle çiento maravedies, e para leña e estaño e otras cosas que fueron menester, e con ciertos jornales que se dieron a ciertos omnes, çinuenta maravedies. Ansí son çiento e çinuenta maravedies. C L maravedies.

Más, que recibió el dicho frayle, del dicho Martín Alonso, otros çinuenta maravedies. L maravedies.

Suma esta plana: un mill e dozientos e treynta e nueve maravedies. IM CC XXXIX maravedies.

Más, otra copia que se mandaron dar estos maravedies que se syguen: a Juan López, cantero, de un jornal, diez maravedies. X maravedies.

Más, que dio Martín Alonso a Hamed, carpintero, çinuenta maravedies, para en quenta de los maravedies que ovo de aver de las almenas de madera que se posieron entre las almenas. L maravedies.

Más, a Ferrando Sánchez, açoñero, çinuenta maravedies. L maravedies.

Más, sesenta maravedies para leña a la torre de la Puerta del Barco, con syete cargas que se pagaron a Diego del Alameda para la torre de la Puerta del Mirón. LX maravedies.

Más, veinte e quatro maravedies de dos cargas de ripia que se tomaron a Muña Blázquez para el caramachón de ençima de la Puerta del Mirón. XXIII maravedies.

Más, treynta maravedies que gasté quando fuy con Juan del Soto a La Sierra a meherir los peones. XXX maravedies.

Más, quinze maravedies que costó trastejar la torre. XV maravedies.

Más, que di, por mandado de Rodrigo Alvarez e de Diego del Alameda, veinte e cinco maravedies para adobar los candados de la cárcel. XXV maravedies.

Más, ocho maravedies que di a un onbre que metió dos maderos de la cerca en el alcaicería. VIII maravedies.

Más, que di, por mandado de los regidores, al liçençiado que predicó aquí, por el tiempo que aquí estudo, trezientos maravedies. CCC maravedies.

Más, dos odres de vino que tomé yo para la torre de la Puerta del Barco, que tenía de dos meses, que montó en ellos çiento e veinte e ocho maravedies. C XXVIII maravedies.

Más, quinze maravedies que di a Andrés Gonçález de las Huertas, de piedra que echó por mandado de los regidores. XV maravedies.

Suma esta plana: setecientos e quinze maravedies. DCC XV maravedies.

Más, que di a Juan de Almaçan, por mandado de los regidores, treynta maravedies de dos caminos que hizo a Alva e a Salvatierra, en razón de las vacas. XXX maravedies.

Más, veinte maravedies que di a Diego el Bueno, por mandado de los regidores, que fue a Alva e a Salvatierra, sobre las dichas vacas. XX maravedies.

Por un alvalá de los regidores que mandaron dar a maestro Yça e Hoçeyne ciento e treynta e seys maravedies de ciertos caramachones que sezieron e repararon en el muro desta villa, los cuales ovieron de aver, syn otros maravedies que, primeramente, avían recibido, hecho a VI días de diciembre, año de quarenta e uno. C XXXVI maravedies.

Por otro alvalá de Diego del Alameda, regidor, que recibió un cuero de vino de Torivio Ferrández Torrezilla, de tres cántaras de vino, que montó sesenta e quattro maravedies, el qual se tomó para la torre de la Puerta del Mirón, LXIII maravedies.

Más, nuevecientos e sesenta maravedies que se dieron a Alonso Sánchez, herno de Ferrando Sánchez, de fuera de la villa, para en cuenta de la pared que se le tomó de sus huertos para la barvacana de la Puerta de Avila, ençima de la dicha puerta hasta el castillo, en par de la huerta del conde. Estos maravedies se contaron al dicho Alfonso Sánchez. DCCC LX maravedies.

Más, cinco mill e quinientos maravedies de una casa e de una huerta que se derribó, que se tomó para la barvacana, e quedó el solar para el concejo, de la de Ferrando Blázquez e de Ferrando García, su fijo, los cuales se recibe aquí en cuenta, han de dar Gonçalo Díaz e Martín Alonso el libramiento, por quanto no le dieron al tiempo desta cuenta. VM D maravedies.

Más, que se dieron a la de Diego Ferrández de la Torrezilla setenta maravedies, los cuales se le descontaron del vino que vendió el año de XL. LXX maravedies.

Suma esta plana: seys mill e setecientos e ochenta maravedies. VIM DCC LXXX maravedies.

Más, que dieron los dichos Gonçalo Díaz e Martín Alonso a Habi Marcos, fijo de Vidales, e a Salamón del Sobrado, porque posieron la carnecería en precio todo el año a siete maravedies el arrelde de carnero, e a cinco la vaca, e se obligaron al concejo diez doblas a ciento e cincuenta maravedies, que son mil e quinientos maravedies, la qual carnescería se traspasó en Diego Ferrández e Gonçalo García. IM D maravedies.

Más, que se hizo de costa el dia que se tomó esta cuenta, dozentos e ochenta maravedies. CC LXXX maravedies.

Más, ciento maravedies que se dieron a Pero Sánchez, escrivano, por su trabajo de escribir esta dicha cuenta, e otras cosas que escribió cerca deste negocio. C maravedies.

Suma esta plana. mill e ochocientos e ochenta maravedies. IM DCCC LXXX maravedies.

En la villa de Piedrafita, seys días del mes de febrero, año del Nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e quarenta e dos años, este dicho día se ayuntaron en las casas donde mora Martín Alonso, que son de la dicha villa, Sancho Gonçález e Rodrigo Alvarez e Diego de Alameda, regidores, e Diego Gonçález, alcallide, a tomar cuenta al dicho Martín Alonso e Gonçalo Diaz, arrendadores que fueron del cornado de la cerca de la dicha Piedrafita e su tierra, este año que pasó del Señor, de mill e quatrocientos e quarenta e un años, en presencia de mí, Pero Sánchez, escrivano público del concejo de la dicha Piedrafita a merced de mi señor, el conde de Alva, e ante los testigos de yuso escriptos. E fallóse que fue arrendada la dicha renta el dicho año por treynta mill e seyscientos e veinte cinco maravedies, segund que más complidamente se contiene e está declarado en la primera foja deste libro, donde está asentado el dicho arrendamiento; e destos dichos maravedies se falló que avían dado e gastado los dichos Martín Alonso e Gonçalo Diaz, en servicio del dicho señor conde e pro e bien desta dicha villa, ansi en la dicha cerca como en la barrera e caños e pilón e caramachones e en velas e rondas della e otras cosas nesçesarias, firmadas de sus nonbres, treynta mill e trezientos e treynta e cinco maravedies e cinco cornados, segund más complidamente se contiene e está declarado en diez fojas deste libro, desde donde comienza el dicho gasto, las nueve escriptas por amas partes, e la una, donde comienza el dicho gasto, por la una parte, e más en tres capítulos desta foja, desta otra parte contenidos, donde comienza esta carta cuenta. E, ansi sacados los dichos treynta mill e trezientos e treynta e cinco maravedies e cinco cornados del dicho gasto de los dichos treynta mill e seyscientos e veinte e cinco maravedies que rentó la dicha renta, alçançaron los dichos regidores e alcallide, en nonbre del dicho concejo, a los dichos Martín Alonso e Gonçalo Diaz, por docientos e ochenta e nueve maravedies e un cornado. E la dicha cuenta, ansi fecha, las dichas partes consentieron en ella e dixeron que la davan por buena e verdadera e pedieron e rogaron a mí, el dicho Pero Sánchez, escrivano, que lo diese así asignado, e a los presentes que fuesen dello testigos. Los quales son éstos: Alonso Sánchez e Luys Gonçález e Alonso García e Pero Gonçález e Gonçalo Martín, alguazil, e otros. Fue dia e mes e año dicho. Pero Sánchez, escrivano.

1442, marzo, 15. PIEDRAHITA

Cuentas de las rentas y propios del concejo de Piedrahita, correspondientes al año de 1441.

A) A.M.P. Carpeta de cuentas del siglo XV.

Estos son los maravedíes que yo, Alfonso Sánchez, mayordomo del concejo de Piedrafita, he recibido, por mandado del dicho concejo, de las rentas quel dicho concejo tiene, en el año del Señor de mill e quattrocientos e quarenta e un años, desde quando yo resçebí la dicha mayordomia.

Primeramente:

Reçebí de la renta de Navacabera seys mill maravedies. VIM maravedies.

Más, resçebí de la renta del peso de concejo syete mill e dozentos e sesenta e cinco maravedies. VII M CC LVX maravedies.

Más, resçebí de la renta de la defesa seyscientos maravedies. DC maravedies.

De la renta del río seyscientos maravedies. DC maravedies.

Más, del servicio de los señores dos mill maravedies. IIM maravedies.

Más, resçebí de Rodrigo Sastre, por mandado de Sancho Gonçález, quinientos maravedies. D maravedies.

Más, resçebí de la renta de las Navas ciento e diez maravedies. C X maravedies.

Más, de la renta de los prados, ciento maravedies. C maravedies.

Monta en este resçibo diez e siete mill e ciento e setenta e cinco maravedies, los quales se gastaron en esta guisa. XVIIM C LXXV maravedies.

Más, resçibió el dicho Alfonso Sánchez, mayordomo, que rentaron las penas de los que metiesen vino de fuera, de mientras durase lo de la villa, e de la pena de pan, quattrocientos e cinquenta maravedies. CCCC L maravedies.

Ansí, son los maravedies susodichos que resçebió el dicho Alfonso Sánchez, mayordomo, diez e siete mill e seyscientos e veinte e cinco maravedies. XVIIM DC XXV maravedies.

Estos son los maravedíes que yo, Alfonso Sánchez, mayordomo del concejo de la villa de Piedrafita, he dado e gastado en el año de mill e quattrocientos e quarenta e un años, después que me fue dada la mayordomia; los quales son éstos que se siguen:

Primeramente:

Jueves, quattro días del mes de febrero, costó vino e fruta a la boda de la fija de Julio Velas, diez maravedies. X maravedies.

Domingo, diez e nueve del dicho mes, costó una arrova de vino, para los omnes que suvieron la piedra a la cerca, veinte e dos maravedies. XXII maravedies.

Martes, veinte e un días del mes de febrero, quando fueron a las yuntas a La Forcajada los regidores e alcaldes, costaron dos pares de gallinas para ellos quarenta e quatro maravedies. XLIII maravedies.

Costó tocino diez maravedies. X maravedies.

Costó rabos dos maravedies. II maravedies.

Costó pan diez maravedies. X maravedies.

Costó una arrova de vino veinte e dos maravedies. XXII maravedies.

Más, di a un omne que fue a guisar de comer a La Forcajada para los dichos regidores, diez maravedies. X maravedies.

Más, di, este dicho día, a Estevan, pregonero, dos maravedies, porque llevó una carta a los dichos regidores, del conde. II maravedies.

Más, di, este dicho día, a un omne que truxo la dicha carta del conde, un maravedi. I maravedi.

Especias en las dichas yuntas, dos maravedies. II maravedies.

Costó celemín e medio de cevada seys maravedies. VI maravedies.

Jueves, veinte e tres días del dicho mes, costó una arrova de vino tinto, que mandaron dar los regidores a los omnes de La Sierra que sobrieron las piedras a la cerca, veinte e dos maravedies. XXII maravedies.

Suma la plana: CLXIII maravedies.

Este dicho día, costó pan, para los dichos onbres de La Sierra, treynta maravedies. XXX maravedies.

Costó vino blanco, para los dichos regidores, diez maravedies. X maravedies.

Costó sardinas, para los dichos regidores, diez maravedies. X maravedies.

Sábado, veinte e cinco días del dicho mes de febrero, costaron seys açunbres de vino, para los omnes de La Sierra que subieron las vigas e piedras a la cerca, quinze maravedies e medio. XV maravedies e medio.

Más, que se gastó lunes, veinte e siete de febrero, quando tapiavan la Puerta del Barco, de pan e vino, cinco maravedies e medio. V maravedies e medio.

Miércoles, primero día de marzo, di a Estevan Sánchez, pregonero, diez maravedies, porque fue a llamar los concejos de La Sierra por mandado de los regidores. X maravedies.

Este dicho día, di a Benito, pregonero, porque fue a los quartos e a Sant Miguel a llamar los concejos dellos por mandado de los dichos regidores, cinco maravedies. V maravedies.

Este dicho día, se gastó ocho açunbres de vino que se dio a los que estavan a la Puerta del Mirón, cavando para fazer la tapia, a diez e seys cornados el açunbre, en que monta veinte e un maravedies e dos cornados. XXI maravedies, II cornados.

Viernes, tres días de marzo, di, por mandado de los regidores, a un omne,

porque llevó los camellos allende del Aldigüela, camino del Barco, cinco maravedies. V maravedies.

Domingo, cinco días del dicho mes, costaron quatro sogas para medir la barvacana de los muros, seys maravedies. VI maravedies.

Martes, siete días del dicho mes, costaron seys gamellejas para echar tierra en las tapias de la barvacana, treynta e un maravedies e medio. XXXI maravedies e medio.

Este dicho día, costaron clavos para las saeteras, treze maravedies. XIII maravedies.

Viernes, diez días de marzo, di a Juan Martínez Sastre, porque llevó la carta de las ballestas e los repartimientos de los concejos de La Sierra, veinte maravedies. XX maravedies.

Suma esta plana: C LXXV maravedies, V cornados.

Jueves, diez e seys días del mes de marzo, mandaron dar los regidores al ferrador que vino de Bonilla, ocho maravedies, porque ferró la mula de Pero Ruiz, que fue a Ávila. VIII maravedies.

Este dicho día, mandaron dar los dichos regidores a Estevan Sánchez, pregonero, porque llevó unas cartas al Barco, cinco maravedies⁴. VIII maravedies.

Lunes, veinte días del dicho mes de marzo, di a Benito, pregonero, cinco maravedies, porque fue a maherir a ciertos al Avellanada e Aldenuева para que fueren a Alba. V maravedies.

Martes, veinte e un días del dicho mes, mandó dar Rodrigo Alvarez a dos onbres que yvan a Alva, doze maravedies. XII maravedies.

Miércoles, veinte e dos días del dicho mes de marzo, di por mandado del dicho Rodrigo Alvarez, a cinco onbres que fueron a Alva, cincuenta maravedies. L maravedies.

Miércoles, veinte e nueve días del dicho mes de marzo, di a dos onbres de Naval escorial veinte maravedies por yr ha Alva; díxelles por mandado de Rodrigo Alvarez, XX maravedies.

Jueves, treynta días del dicho mes de marzo, di a dos onbres, para yr a Alva, veinte maravedies, por mandado de Rodrigo Alvarez, del quarto de Foyo Redondo. XX maravedies.

Más, este dicho día, di, más, doze maravedies de alquiler de la mula de Pero Ruiz por mandado de Sancho Gonçález. XI maravedies.

Más, di a Alonso Ferrández del Molino, de un día que andudo con sus bueyes e carreta a echar piedra, doze maravedies. XII maravedies.

Más, treze días de abril, costaron clavos para las saeteras que se pusieron a las almenas, treynta e dos maravedies e medio. XXXII maravedies e medio.

⁴ Es un error del escribano. La cantidad pagada es de 8 maravedies, como escribe luego en numeración romana, que coincide con la suma de la plana y del total de la cuenta.

Este dicho día, se gastó de vino e pan en las casas del concejo, quando se fizieron las yuntas de los chapines de la condesa e yantar a alcavala del pan, veinte maravedies e medio⁵. XXI maravedies.

Suma esta plana: C XCIX maravedies e medio.

Más, se gastaron, el día que dieron los alcaldes el bollo, cinco cántaros de vino, que costaron a diez e seys cornados el açunbre, que son ciento e seys maravedies e quatro cornados. C VI maravedies, IIII cornados.

Más, que llevé a las casas de concejo, estando los regidores faziendo la casa de los peones de las barreras de aderedor de la villa, dos maravedies de figos, e tres maravedies de vino, que son cinco maravedies. V maravedies.

Más, que mandó dar Rodrigo Alvarez a un onbre de Sant Martín de la Vega que mondó el pilón de la plaça, un açunbre de vino, que son XVI cornados. II maravedies, IIII cornados.

Más, que di al dicho Rodrigo Alvarez diez maravedies para plegaje para la guardiación de las almenas. X maravedies.

Más, que di, por mandado de Rodrigo Alvarez, a dos omnes de Navalescorial que yvan a Alva, diez maravedies. X maravedies.

Más, que di a Hamet, por mandado del dicho Rodrigo Alvarez, veinte maravedies para en cuenta de las puertas de las almenas. XX maravedies.

Más, que di a Abrand, ferrero, por mandado del dicho Rodrigo Alvarez, quinze maravedies. XV maravedies.

Más, que di al dicho Abrand, el dicho día, por mandado del dicho Rodrigo Alvarez, siete maravedies e medio. VII maravedies e medio.

Más, que di a Martín Alfonso un maravedí para papel para enbiar las fijuelas a La Sierra. I maravedí.

Más, di, por mandado del dicho Rodrigo Alvarez, a veinte e quatro días de abril, cíent maravedies para la cal. C maravedies.

Más, que di a los omnes que yvan a Alva, este dicho día, sesenta maravedies, que fueron doze omnes de La Sierra, LX maravedies.

Miércoles, XXVI días de abril, di a dos omnes de Forcajo que yvan a Alva, diez maravedies. X maravedies.

Este dicho dia, di a tres onbres que fueron a la dicha Alva, quinze maravedies; los quales di por mandado de Rodrigo Alvarez. XV maravedies.

Este dicho dia, di a otros dos onbres que fueron a la dicha Alva, diez maravedies. X maravedies.

Este dicho dia, gastaron los que fueron a apreçiar el prado de Diego de Tamayo, doze maravedies, XII maravedies.

⁵ En numeración romana, el escribano pone veintiún maravedies, que coincide, además, con la suma que hace al final de la plana, por lo que es un error del escribano.

Viernes, veinte e siete de abril, di a dos onbres que yvan a la dicha Alva, diez maravedies, los quales eran de Navaçepeda. X maravedies.

Suma esta plana: CCC XCIII maravedies, V cornados.

Este dicho dia, di a Andrés Gómez del Molino diez maravedies, porque truxo una carretada de tablones de Las Marias. X maravedies.

En sábado, XXX días de abril, di por mandado de Rodrigo Alvarez, regidor, veinte maravedies para clavos para los maderetes que se ponen en las almenas del muro. XX maravedies.

En jueves, quatro días de mayo, di, por mandado de Rodrigo Alvarez, regidor, a Julio Gómez veinte e quatro maravedies para media dozena de vigones⁶. XX maravedies.

Este dicho dia, di a Alonso Pie de Palo, por mandado de Rodrigo Alvarez, quinze maravedies por plegaje para las saheteras de la cerca. XV maravedies.

En miércoles, tres días de mayo, di, por mandado de Sancho Gonçález, syete maravedies para los que fueron a batir la barda de la huerta de Dueña e Alonso Gonçález e de Rodrigo Alvarez. VII maravedies.

Jueves, IIII de mayo, di a Estevan, pregonero, porque llevó las fijuelas al quarto de Navalescorial, II maravedies. II maravedies.

Más, que di a Martín Ferrández del Aceña, por mandado de Rodrigo Alvarez, porque truxo los trillos, dos maravedies. II maravedies.

Viernes, cinco días de mayo, di a Pedro, fijo de Torrezilla, por mandado de Sancho Gonçález, veinte e cinco maravedies, porque fue a la calera a ver sy estaba fecha la cal. XXV maravedies.

Suma esta plana: C I maravedies.

Lunes, ocho días de mayo, di a Estevan Sánchez, pregonero, por mandado de Juan Martínez de Tamayo e de Rodrigo Alvarez, diez maravedies, porque fue a La Sierra a los concejos para que veniesen a Piedrafita. X maravedies.

Este dicho dia, di para la cal que truxeron, dozentos e veinte e cinco maravedies, e eran setenta e cinco fanegas a tres maravedies la fanega. CC XXV maravedies.

Este dicho dia, di del renuevo, de los quattrocientos maravedies que se sacaron a judíos para los peones que fueron a Alva, los quales resçibió Gonçalo Díaz, cinqüenta maravedies. L maravedies.

Costaron dos dornillos, para las cavas e tapias, ocho maravedies e medio, e tres palas, siete maravedies e medio, que son diez e seys maravedies. XVI maravedies.

Martes, nueve días de mayo, di a quarenta e seys omnes de Pasarón e de Gar-

⁶ En numeración romana pone veinte maravedies, que coincide, además, con la suma que hace al final de la plana, por lo que es un error del escribano, cuando escribe en letra, veinticuatro maravedies.

ganta la Olla, que andudieron en las cavas de la barrera, a razón de a seys maravedies cada uno, en que monta dozentos e setenta e seys maravedies. CC LXXVI maravedies.

E más a otro peón, son VI maravedies.

Este dicho día, di a Abrahan, ferrero, para en pago del almacén que fazia, cíent maravedies. C maravedies.

Este dicho día, di a Hamar, çapatero, cíquenta maravedies para en pago de lo que ha de aver de las saeteras que faze de los tablones de entre las almenas. L maravedies.

Miércoles, diez días de mayo, di a treynta e cinco peones que andudieron en la cava e barrera del muro de la cerca, a seys maravedies cada peón, en que monta dozentos e diez maravedies. CC X maravedies.

Más, que di a dos omnes, a diez días de mayo, miércoles, porque fueron al Mirón a saber qué cosa eran las almeneras que fazían. VI maravedies.

Suma esta plana: DCCC XLIX maravedies.

Más, quinze maravedies de tres florines que me mandastes tomar, a cíent e diez maravedies, que se perdieron. XV maravedies.

Viernes, doze días de mayo, di a un omne diez maravedies, porque fue a llamar a Ferrando Martínez a La Sierra. X maravedies.

Di a ochenta peones que fueron a Alva, de los quales fue por capitán Diego de Toledo, a cada uno diez maravedies, que monta en ellos, ochocientos maravedies. DCCC maravedies.

Más, cíquenta maravedies que di a Diego de Toledo, quando iva con ellos. L maravedies.

Sábado, treze días de mayo, di a los que derribaron la casa de Çafia, dos açubres de vino e tres maravedies de pan, que son ocho maravedies e medio. VIII maravedies e medio.

Di, más, este dicho día, a Abrahan, ferrero, doze maravedies, porque adobó el candado de la Puerta de la Villa. XII maravedies.

Más, veinte e cinco maravedies del entrega que di a entregar al judío que mandaron los que mandaron los regidores que los pagase yo. XXV maravedies.

A treze días del mes de mayo, año de quarenta e un años, este dicho día, andudieron en las cavas quarenta e un peón, e pagáronse, a cada uno dellos, a seys maravedies, en que montaron dozentos e quarenta e seys maravedies. CC XLVI maravedies.

Di, por mandado de los regidores, nueve maravedies para plomo para los quiçios. IX maravedies.

Más, cinco maravedies para dos palas para las cavas. V maravedies.

Más, sesenta maravedies que di a Julio Sánchez, parayle, del plomo para los quiçios de la puerta de la barrera. LX maravedies.

Suma esta planta: IM CC XLI maravedies e medio⁷.

A veinte e un dias de mayo, se dieron veinte maravedies al fijo de Torivio Ferrández de Las Marias, de ciertos tablones que hizo para la cerca por mandado de Rodrigo Alvarez. XX maravedies.

Más, se dio, este dicho dia, ocho maravedies a los de Garganta la Olla, por cierto almaçén que fizieron. VIII maravedies.

Más, se dio dos maravedies a un omne que llevase una carta a Sant Miguel, para que veniesen a fazer en la cava. II maravedies.

Más, costó cola treze maravedies, que dieron a Antón, xillero, para pegar las plumas de las saetas. XIII maravedies.

Más, diez maravedies que di a Estevan diez maravedies, porque fuese a llamar a los onbres de La Sierra. X maravedies.

Más, seys maravedies que di al mudo de un jornal, que mandó dar Rodrigo Alvarez, que andudo al caramachón. VI maravedies.

Jueves, veinte e cinco días de mayo, gasté en las casas del conçejo cinco maravedies de pan, quatro açunbres de vino e un cesto de cerezas, que costó cinco maravedies, que son por todos veinte maravedies e quattro cornados. XX maravedies, IIII cornados.

Di a la cal de noventa e seys fanegas, miércoles, veinte e quattro de mayo, dozentos e ochenta maravedies, e más seys maravedies de portadgos, que son dozentos e noventa e quattro maravedies, para la barrera. CC XCIII maravedies.

Más quinze maravedies que se gastó el mayordomo, quando fue a la calera. XV maravedies.

Viernes, veinte e seys días de el dicho mes de mayo, di a Estevan, pregonero, porque llevó las fijuelas a las cavas e barreras a La Sierra, diez maravedies. X maravedies.

Martes, treynta días de mayo, di tres maravedies para clavos para los pasos por donde suben las piedras. III maravedies.

Más dos maravedies a Julio López, pedrero, para que comiese. II maravedies.

Suma esta plana: CCCC III maravedies, IIII cornados.

Lunes, cinco días de junio, di a Estevan, pregonero, diez maravedies, porque levó una carta de los regidores a los conçejos de la tierra, para que veniesen los alcaldes de los dichos conçejos con ciertos omnes que avían de yr a Avila. X maravedies.

Estos son los maravedies que tengo gastados, primeramente:

A Juan López treynta maravedies para en quenta de sus jornales. XXX maravedies.

⁷ La suma de las cantidades de la plana es de 1240,5 maravedies, sin embargo, el escribano pone como suma de la plana 1241,5, cantidad que coincide con la suma del total de las distintas planas.

A Torivio Ferrández, fijo del amo, del barro que truxo para la Puerta de la Villa, quarenta e cinco maravedies. XXXXV maravedies.

A Andrés Gómez de la Gargantilla, de piedra que truxo del corral de Torrezilla, veinte e ocho maravedies, a la Puerta de la Villa. XXVIII maravedies.

A Ferrando, fijo de Ferrando Sánchez, treynta e cinco maravedies de la piedra que traxo de Torrezilla, en cinco maravedies e medio, a dos omnes. XXXV maravedies.

Quebraron las tapias de la huerta de la de Ferrando Blázquez, cinco maravedies e dos cornados. V maravedies e II cornados.

Di, más, tres maravedies para clavos para el andamio de la Puerta de la Villa. III maravedies.

Di, más, dos açonbres de vino a unos omnes que cercaron el nogal, V maravedies e II cornados. V maravedies, II cornados.

Más, un maravedí de clavos para asentar las maderas. I maravedí.

Más, de alquiler de un asno, dos días, para sacar la cal, tres maravedies. III maravedies.

Más, cinco maravedies que menoscabó, de un florín que dio prestado Azetry Hadida para la obra V maravedies.

Más, que costó echar arena e arzilla a las puentes del Barco y de La Forcada, porque pasaban las carretas de la piedra, que no se atravesan, nueve maravedies e dos cornados. IX maravedies, II cornados.

Suma esta plana: C LXXXI maravedies ⁸.

Sábado, diez e siete días de junio, di a Juan Redondo e a Rodrigo Gil, que andudieron con dos carretas a traer piedra del Berrocal, e truxeron honze carretadas, a tres maravedies, que monta treynta e tres maravedies. XXXIII maravedies.

Este dicho día, andudo Julio de Corrales con su carreta a traer piedra del dicho Berrocal, e truxo siete carretadas, a tres maravedies, que monta veinte e un maravedies. XXI maravedies.

Sábado, costaron dos toros para lidiar el día de Sant Juan, el uno de Alonso Martínez del Almohalla, e el otro de Torivio Ferrández del Corral, vezino de Copardiel, a seyscientos maravedies, forros de alcavala cada uno, en que montó, con el alcavala, mill e trezientos e veinte maravedies. IM CCC XX maravedies.

Más, costaron alborques, destos dichos toros, ocho maravedies. VIII maravedies.

Más, se gastó en el acorralar destos dichos toros, de pan e vino e pescado, diez e ocho maravedies. XVIII maravedies.

Sábado, día de Sant Juan, veinte e cuatro días de junio, costaron diez e seys

⁸ La suma de las cantidades que figuran en ella es de 179 maravedies y 6 cornados; pero el escribano escribe en la suma del total de la plana 181 maravedies, cantidad que coincide con la suma total.

açunbres de vino blanco, para los que comulgaron, a quatro maravedies el açunbre, con que montó sesenta e quatro maravedies. LXIII maravedies.

Costaron guindas, este dicho dia, veinte e ocho maravedies. XXVIII maravedies.

Costó de pan, para los que comulgaron este dicho dia de Sant Juan, quarenta maravedies. XL maravedies.

Más, se gastó, quando fueron a apreçiar ciertas paredes de unos huertos que estavan a la Puerta de Avila, que querían tomar para fazer çimorros de las tapias de la barrera de la cerca, ocho maravedies. VIII maravedies.

Miércoles, quattro días de jullio, di a Diego el Bueno quinze maravedies, que fuese a Alva a saber nuevas del conde, por mandado de Sancho Gonçález. XV maravedies.

Di, más, tres maravedies de un açunbre de vino a los que asentaron las puertas de la Puerta de la Villa. III maravedies.

Suma esta plana: IM D LVIII maravedies.

Más, di a los que mondaron el pilón, Julio López e uno de La Sierra, cinco maravedies e dos cornados, de dos açunbres de vino. V maravedies, II cornados.

Domingo, nueve días de jullio, costó vino para la boda del fijo de Blasco Ferrández, quarenta e dos maravedies e medio e un cornado. XLII maravedies e medio e I cornado.

Lunes, XVII días de jullio, costó vino, para quando salieron al response de Costança Gonçález, nueve maravedies. IX maravedies.

Martes, dia de Santiago, costó vino e pan para los regidores: vino, quattro maravedies, e pan, un maravedí. V maravedies.

Costó el toro de Señor Santiago quinientos e quarenta maravedies, e más un açunbre de vino de alboroque del dicho toro, que son por todos quinientos e quarenta e dos maravedies e medio. D XLII maravedies e medio.

E, más, del acorralar del dicho toro, açunbre e medio de vino, quattro maravedies e medio e un cornado. IIII maravedies e medio e I cornado.

Costó un toro de Samuel Toledano para lidiar el dia de Santa María de Agosto. D XL maravedies.

Más, de acorralar e del alboroque, diez maravedies. X maravedies.

A VIII días del mes de agosto, di a la mora ollera, de las traídas, diez maravedies. X maravedies.

Más, di a Juan López, pedrero, de jornal, por mandado de Sancho Gonçález, de un dia que andudo a la puerta, el dia postrimer, diez maravedies. X maravedies.

Más, gasté un açunbre de vino, el dia de la boda del que se casó en casa de Julio Alonso, barvero, XVI cornados. II maravedies, IIII cornados.

Viernes, XVIII días de agosto, di a Juan de Almaçán veinte maravedies, que

fue a la condesa de Alva con una carta del toro, se le manda dar su merçed para Santa María de agosto. XX maravedies.

Lunes, quatro días de setiembre, quando fueron los regidores a Villatoro sobre las vacas de La Garganta del Villar, costó vaca e carnero quarenta maravedies, e más pan e vino otros quarenta maravedies, que son, por todos, ochenta maravedies. LXXX maravedies.

E, más, costó cevada doze maravedies. XII maravedies.

Suma esta plana. IM CC XCIII maravedies e medio ⁹.

Más, di a Estevan García, que fue al conde sobre lo de Villatoro, veinte maravedies. XX maravedies.

Más, costó un pliego de papel un maravedí. I maravedí.

Domingo, diez días de setiembre, quando fue la boda de la hija de Melchor Sánchez, costó vino catorze maravedies. XIII maravedies.

Costaron dos carretadas de cal, que se compraron para las aeras de la puente de Corneja, a ciento e veinte maravedies la carretada, que monta dozientos e quarenta maravedies. CC XL maravedies.

Más, que se dieron a Alonso Gonçález, mayordomo de la yglesia, de las piedras que se tomaron para los pasos de la escalera de la Puerta del Mirón, sesenta maravedies. LX maravedies.

Sábado, veinte e tres de setiembre, se dieron a Juan López e a Ferrando de Sant Andrés, porque adobaron el pilón, que estaba atrapado, ocho maravedies. VIII maravedies.

Domingo, catorze días del mes de setiembre, se gastó de vino e fruta a la boda de Gonçalo, criado de Alonso Sánchez, mayordomo de concejo, de vino, sesenta maravedies. LX maravedies.

Domingo, veinte e quatro días del dicho mes, se gastó de vino e fruta a la boda de la hija de Alonso Sánchez Cabeça, e a la boda de la hija de Alvaro Ferrández, perayle, ciento e diez maravedies. C X maravedies.

Domingo, primero día de octubre, se gastó de vino e fruta a la boda de la hermana de Ferrando Gonçález, regidor, ciento e diez maravedies. C X maravedies.

Sábado, postrimer dia de setiembre, di a Juan Ximénez, porque fizó la regadera por donde saliese el agua de la barvacana a la Puerta del Mirón, ocho maravedies. Los quales lo di por mandado de Sancho Gonçález. VIII maravedies.

Miércoles, tres días de octubre, quando falleció la hija de Sancho Gonçález, se gastaron, de fruta e vino, treynta e seys maravedies. XXXVI maravedies.

Suma esta plana: DC LXVII maravedies.

Domingo, quinze días de octubre del dicho año, se gastaron a las bodas del criado de Sancho Gonçález, hijo de la de Armenteros, e a la boda de Ferrando,

⁹ La suma de las cantidades sería: 1292,5 maravedies y 8 cornados, igual a 1293,5 maravedies y 3 cornados, pero el escribano pone en la suma de la plana 1293,5 maravedies.

de fuera de la villa, de vino e fruta, noventa e cinco maravedies. XCV maravedies.

Jueves, diez e ocho días de octubre, di a Alonso, pregonero, diez maravedies, que fue con cartas a los regidores e alcaldes a La Sierra a los concejos, que truxiesen los maravedies de las barreras de la dicha villa, diez maravedies. X maravedies.

Lunes, veinte e tres días de octubre, di a Alonso Gil ciento e treynta maravedies, que ovo de aver de cierto fierro que le compraron para la falsa puerta de la Puerta del Mirón. C XXX maravedies.

Este dicho día, costó adobar un candado de la Puerta del Barco honze maravedies. XI maravedies.

Martes, veinte e quatro días de octubre, di, por mandado de Sancho González, a Juan Ximénez, porque quitó el agua que entrava en las barreras, ocho maravedies. VIII maravedies.

Miércoles, XXV días de octubre, truxieron diez cargas de caí para acabar la puente de Corneja e para adobar el pilón de la plaça, en treynta fanegas, a tres maravedies cada una, e del traher destas dichas cargas, a diez e ocho maravedies cada una, que son, todos, docientos e setenta maravedies. CC LXX maravedies.

Más, de tres peones que andudieron en el caño y en la Puerta de la Villa, treynta maravedies. XXX maravedies.

Sábado, quatro días de noviembre, se gastó, quando fueron a las yuntas los regidores a La Forcajada sobre los ganados de la Extremadura, de pan e vino e cebada e pescado e otras cosas, setenta e quatro maravedies. LXXIII maravedies.

Suma esta plana: DC XXVIII maravedies.

Domingo, doze días de noviembre, se gastó, de vino e fruta, a las bodas de Alonso Ferrández del Molino, noventa e dos maravedies, e otro diez e seys açonbres, e costó el açonbre cinco maravedies. XCII maravedies.

Martes, veinte e ocho días del dicho mes de noviembre, di a Esteban Sánchez, pregonero, diez maravedies, porque levó a los concejos de La Sierra las fijuelas de las perdizes del presente. X maravedies.

Miércoles, seys días de diciembre, di a Esteban Sánchez, pregonero, diez maravedies, porque fue a La Sierra a llamar los concejos por el repartimiento de las ballestas. X maravedies.

Este dicho día, di, por mandado de Rodrigo Alvarez, a Hamed, capatero, quarenta maravedies que le eran devidos de las saeteras que puso entre las almenas. XL maravedies.

Sábado, veinte e tres días de diciembre, di, al que llevó los veinte pares de perdizes a Alva, del presente, veinte maravedies. XX maravedies.

Este día, di a Alonso, pedrero, diez maravedies por mandado de Sancho González, porque quebró una piedra a la Puerta de Avila. X maravedies.

Martes, veinte e seys días del dicho mes, se gastó de vino e pan, a los que fueron a correr al raposo, día de Sant Estevan, ciento e veinte e quatro maravedies. C XXIII maravedies.

Viernes, veinte e nueve días del dicho mes de diciembre, se gastó, quando fueron a ver la tierra de Julio Diéguez de Pesquera, que está cabe La Cañada, de encima del monasterio, e gastáronlos en la apreciación veinte maravedies de sardinas e pan e vino. XX maravedies.

Suma esta plana: CCC XXVI maravedies.

Costaron sesenta e seys pares de perdizes para el presente de nuestro señor, el conde, por Navidad, a seys maravedies el par, que monta trecientos e noventa e seys maravedies. CCC XCVI maravedies.

Más, que di, por alvalá de los dichos regidores, a Zentón Cefatí e a Abrahan Blanco, de la renta del barro, aves e caça, fecha a ocho de diciembre, año de quarenta e un año, que son cíent maravedies. C maravedies.

Más, que di, por otro alvalá de los dichos regidores, a Benito Sánchez, pregoneiro, cincuenta maravedies, que ovo de aver de su soldada, e fue fecha a doze de mayo del dicho año, e más que di, este dicho día, a Estevan Sánchez, pregoneiro, otros cincuenta maravedies de su soldada deste dicho año. C maravedies.

Más, que di, por otro alvalá de los dichos regidores, a Torivio Ferrández, fijo del amo, cincuenta maravedies, que ovo de aver de regar de los prados, que fue fecha a treze de mayo, año de quarenta e uno. L maravedies.

Más, que di, por alvalá de los dichos regidores, a Juan Sánchez, pedrero, noventa maravedies, que ovo de aver de ciertos jornales que labró en el antepuerta de la Puerta del Mirón e de ciertas piedras, piedras que se tomaron para las esquinas de la dicha antepuerta, fecha a veinte e tres de setiembre del dicho año. XC maravedies.

Más, por otro alvalá de los dichos regidores, que mandaron dar a maestro Isaq trecientos e treynta e tres maravedies e dos cornados, que ha de aver del tercio primero de los mill maravedies que el señor conde le manda dar de soldada cada año, que fue hecho a cinco de mayo del dicho año. CCC XXXIII maravedies, II cornados.

Más, por otro alvalá de los dichos regidores, que mandaron dar a Antón, zillero, quinientos e cincuenta maravedies, que ovo de aver de su salario, que ha del concejo quatrocientos maravedies, e ciento e cincuenta del alquiler de la casa, que son los dichos quinientos e cincuenta, fecha a honze de marzo del dicho año. D L maravedies.

Suma esta plana: IM DC XIX maravedies, II cornados.

Más, por otro alvalá de los dichos regidores, que mandaron dar a Diego González, barbero, cíent maravedies de que se faze ayuda para el alquiler de la casa, de cada año, que fue fecha a diez de marzo del dicho año. C maravedies.

Más, por otro alvalá de los dichos regidores, que mandaron dar a Pero Sán-

chez Sastre trezientos maravedies, que ovo de aver de su soldada de la procuración del concejo, que fue fecha a diez e siete de setiembre del dicho año. CCC maravedies.

Más, por otro alvalá de los dichos regidores, que mandaron dar a Pero González, para dar sueldo a la gente de La Sierra, quinientos maravedies; e más, que dio el del Oveja a Gonçalo Diaz, cincuenta maravedies; e a Martín Alonso, cuarenta maravedies, quando fue a La Sierra por la gente; e más, de casa de Julio Ximénez, quarenta maravedies que dieron a Julio del Soto, que montó en los dichos terciales e vigón, sesenta maravedies, que monta en esta alvalá seyscientos e noventa maravedies, que fue fecha a veinte e tres de febrero del dicho año. DC XC maravedies.

Más, por otro alvalá de los dichos regidores, que mandaron dar a Gonçalo Diaz quattrocientos maravedies para dar a los peones de La Sierra que aqui fueron llamados, que fue fecha a diez e nueve días de febrero del dicho año. CCCC maravedies.

Más, que mandaron dar los dichos regidores a los pregoneros cincuenta maravedies, a cada uno veinte e cinco, para en quenta de sus soldadas, que fue fecha a veinte e seis de febrero del dicho año. L maravedies.

Por otro alvalá que mandaron dar a Diego del Río e Martín Sánchez, diez maravedies de una cama de lobos, que fue fecha a nueve de mayo del dicho año. X maravedies.

Por otro alvalá, que mandaron dar a maestro Ysaq, fisico, trezientos e treynta e tres maravedies e dos cornados, que ha de aver para en quenta de su salario del tercio segundo, que fue fecha a veinte de agosto del dicho año. CCC XXXIII maravedies, II cornados.

Por otro alvalá, que mandaron dar a Ahabí, sijo de Vidales, ciento maravedies de la renta del pescado, fecha a veinte de octubre del dicho año, e más veinte maravedies de la arrova de fierro que estaba enpenada, que son ciento e veinte maravedies. C XX maravedies.

Suma esta plana: IIM III maravedies, II cornados.

Más, por otro alvalá, que mandaron dar a los sacristanes, del doblar, ciento maravedies, de los nublados, fecha a veinte e uno de agosto del dicho año. C maravedies.

Más, que di a Juan Martínez de Tamayo mill e quinientos maravedies, que ovo de aver de su salario, que fue fecha a veinte e dos de agosto del dicho año. IM D maravedies.

Más, que di a Luys Gonçález, escrivano, del recabdo de los arrendadores de la defesa, diez e seys maravedies. XVI maravedies.

Más, que mandaron dar a Julio de Chinchilla treynta e cinco maravedies que gastó por el concejo, fecha a veinte de diciembre del dicho año. XXXV maravedies.

Más, que mandaron dar a Alvar Gonçález, clérigo, de los ynçenses de las tierras de cabe la Puerta del Mirón, de las carnecerías e de la tierra de cabe el monesterio, noventa e quatro maravedies, que fue fecha a veinte e seys de octubre del dicho año. XCIII maravedies.

Por otro alvalá, que mandaron dar a Diego de Salamanca, barvero, ciento e cincuenta maravedies, de que se le faze de ayuda cada año, fecha a quatro de abril del dicho año. C L maravedies.

Por otro alvalá, que mandaron dar a Ferrando Sánchez del Aceña ciento e cincuenta maravedies, que le son devidos de ciertos jornales que labró en la barrera de la Puerta del Mirón, que fue fecha a diez de junio del dicho año. C L maravedies.

Por otro alvalá, que mandaron dar a Julio Sánchez Mañas ciento e diez maravedies, que le son devidos de ciertos jornales que labró a la Puerta del Mirón, fecha a ocho de junio del dicho año. C X maravedies.

Por otro alvalá, que mandaron dar a Julio Sánchez de Pesquera dozientos e tres maravedies, que le son devidos de sus jornales, fecha diez días de junio del dicho año ¹⁰. CC X maravedies.

Por otro alvalá, que mandaron dar a Pedro del Aceña quarenta maravedies, que a de aver de sus jornales, fecha veinte e cinco de junio del dicho año. XL maravedies.

Suma esta plana: IIM CCCC V maravedies.

Por otro alvalá, que mandaron dar a Estevan Sánchez, pregonero, cincuenta maravedies que ovo de aver de su soldada, fecha a veinte e cinco días de setiembre del dicho año. L maravedies.

Por otro alvalá de los dichos regidores, que mandaron dar a Benito Sánchez, pregonero, cincuenta maravedies, fecha a primero de julio del dicho año. L maravedies.

Por otro alvalá de los dichos regidores, que mandaron dar a Julio Alonso, barvero, ciento maravedies, que ha de aver de su soldada, fecha a cinco de octubre del dicho año. C maravedies.

Más, que pagué a los renuevos de los maravedies que saqué para los peones que fueron con Diego de Toledo a Alva, dozientos maravedies. CC maravedies.

Más, di a una muger del Colmenarçito, por mandado de los regidores, que temíemos prendado de las penas del vino. C maravedies.

Más, otros ciento e ochenta maravedies que dieron a Juan de Bonilla por la guarda de la Puerta del Mirón. C LXXX maravedies.

Más, otros cincuenta maravedies del sacristán del Aldihuela de Sancho Beni-

¹⁰ La cantidad que se le paga por estos jornales es de 210 maravedies, como pone en numeración romana, que coincide, además, con la suma que hace al final de la plana.

to, que truxo carta de la condesa que ge lo quitásemos, e mandaron los regidores que ge lo quitásemos e que le diésemos sus prendas. L maravedies.

E, más, otros cincuenta maravedies de una muger de Navalosa que lo tomamos las bestias cargadas de pan, e mandaron los regidores que ge los diésemos e que descontásemos cincuenta maravedies de la renta. L maravedies.

Suma esta plana: DCC LXXX maravedies.

Más, que ovo de aver Rodrigo Alvarez de su soldada de regimiento deste dicho año trecientos maravedies; e, de la tenencia de la llave de la Puerta de La Forcajada, cíent maravedies; e más otros cincuenta maravedies de la tenencia de la llave del arca del concejo. Ansí, son todos, cuatrocientos e cincuenta maravedies. CCCC L maravedies.

Más, Ferrando Gonçález, regidor, otros trecientos maravedies de su soldada e cíent maravedies de la tenencia de la llave de la Puerta del Barco, e cincuenta maravedies de la tenencia de la llave del arca de concejo, que son, todos, cuatrocientos e cincuenta maravedies. CCCC L maravedies.

Más, que ovo de aver Sancho Gonçález, regidor, de su soldada trecientos maravedies, e, de la tenencia de la llave de la Puerta del Mirón, cíent maravedies, que son cuatrocientos maravedies. CCCC maravedies.

Más, a Pero Ferrández, regidor, trecientos maravedies de su soldada, e cíent maravedies de la tenencia de la llave de la Puerta de Ávila, que son cuatrocientos maravedies. CCCC maravedies.

Más, que se dieron a los frayles de Señor Santo Domingo desta dicha villa, de limosna este dicho año, quinientos maravedies. D maravedies.

Más, que se dio a Ferrando Alonso, alcayde e alguazil, de su soldada, quinientos maravedies. D maravedies.

Que le cargaron de más en la renta de las penas de la saca del pan, cincuenta maravedies. L maravedies.

Más, que se dio a Pero Martínez de Guijalva e a Diego del Alameda, regidores, de su soldada, a cada uno, trecientos maravedies, que son seyscientos maravedies. DC maravedies.

De soldada del mayordomo, trecientos maravedies. CCC maravedies.

Que hizo de costa con los alcaldes e regidores, quando se tomó esta cuenta, trecientos e cincuenta maravedies. CCC L maravedies.

Suma esta plana: IIIIM maravedies.

En la villa de Piedrafita, quinze días del mes de marzo, año del Nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e cuatrocientos e quarenta e dos años, este dicho día, se ayuntaron Juan Martínez de Tamayo, alcalde mayor, e Sancho Gonçález e Rodrigo Alvarez e Pero Ferrández, regidores de la dicha villa, e Diego Gonçález, alcalde, en las casas de Alfonso Sánchez, mayordomo, de Alfonso Alvarez, que son en el Arrabal desta dicha villa, a tomar cuenta al dicho Alfonso Sánchez, ansí como mayordomo que fue del concejo desta dicha villa de Piedra-

sita este año que agora pasó del Señor de mill e quattrocientos e quarenta e un años, de todo lo que rentaron los propios e rentas del concejo de el dicho año, e en presencia de mí, Pero Sánchez, escrivano del concejo de la dicha Piedrafita a merced de mi señor el conde de Alva, e ante los testigos de yuso escriptos. E fallóse por la dicha cuenta que avian rentado los propios e rentas del dicho concejo del dicho año, segund que más complidamente se contiene a está declarado en una foja deste libro, escripta de la una parte de su recibo, diez e siete mill e seyscientos e veinte e cinco maravedies; e fallóse que dio e gastó el dicho Alfonso Sánchez, mayordomo, en servicio del dicho señor conde e pro e bien e honrra desta dicha villa, diez e nueve mill e ochenta e siete maravedies e medio, segund que mejor se contiene e está declarado en nueve fojas deste libro, escriptas del dicho su gasto; e ansi, sacados los dichos diez e siete mill e seyscientos e veinte e cinco maravedies e medio del dicho gasto, alcançó el dicho Alfonso Sánchez, mayordomo del dicho concejo, por mill e quattrocientos e sesenta e dos maravedies e medio. Testigos que fueron presentes a esto que dicho es: Alfonso Sánchez e Pero Gonçález, escrivanos, e Gonçalo Martínez, alguazil, e Diego Ferrández, vezino de Piedrafita, e otros.

Queda a salvo tres doblas quel dicho Alfonso Sánchez, mayordomo, dio, por mandado de los regidores, prestadas a razón de ciento e cinquenta maravedies cada una, que recibió Ferrando Martínez, regidor, que se le han de pagar, los dichos quattrocientos e cinquenta maravedies, que ha de dar cuenta de los dichos maravedies el dicho Ferrando Martínez. Los cuales maravedies fueron prestados para dar a los peones que fueron a Alva por mandado del señor.

E estas tres doblas, dize el dicho Alfonso Sánchez que no dio ni prestó ni sabe que cosa es, e se a de desatar esta dubda.

E por quanto en este alcance susodicho, que hizo el dicho Alfonso Sánchez, mayordomo, al concejo, que son mill e quattrocientos e sesenta e dos maravedies e medio susodichos, es dexado las dichas tres doblas afuera, que se ha de saber e desatar la dubda, se falló, e falla, e es cierto que en la cuenta que se tomó a Gonçalo Díaz e Martín Alonso, arrendadores de la cerca deste año de quarenta e uno, que recibieron en cuenta a los dichos Gonçalo Díaz e Martín Alonso nuevecientos e sesenta maravedies, de los maravedies de la cerca quel dicho Alfonso Sánchez devia, en cuenta de los maravedies que ovo de aver de la piedra que se le tomó de su güerto para la barvacana de la Puerta de Avila hasta el castillo, en par de la huerta del conde; e se falló, por el apreciamiento que fue hecho, segund pasó por Alfonso Sánchez, escrivano, que no heran más de ochocientos e ochenta e cinco maravedies. Ansi fincan, sacados los dichos ochenta e cinco maravedies de los dichos mill e quattrocientos e sesenta e dos maravedies e medio de su alcance, que ha de aver el dicho Alfonso Sánchez, mayordomo, mill e trecientos e setenta e siete maravedies e medio. Librárongelos en los maravedies de la cerca deste año, en Torivio Ferrández de la Casa, mayordomo del concejo.

1445, abril, 23. PIEDRAHITA

Repartimiento a la villa y tierra de Piedrahita del segundo pedido del rey, correspondiente al año de 1445.

A) A.M.P. Libro 1.^o de Acuerdos (1435-1478), fols. 67-67 v.^o.

En la villa, veinte e tres días del mes de abril, año sobredicho, se ayuntaron en las casas del concejo desta dicha villa, Sancho Gonçález, regidor, e Ferrando Martínez, recabdador, alcalde en la dicha villa, con los buenos ornés sesmeros de los quartos e de la tierra, a tasar e derramar los treynta e tres mill e trezientos e tres maravedies que a la dicha villa e su tierra copo en los dos tercios del pedido de nuestro señor el rey, desde dicho año, sacado los maravedies del socorro que se repartió en el año que pasó de quarenta e quatro años; e echaron más en el dicho repartimiento para el recebtor mill maravedies, e para los escrivanos, trezientos maravedies, e para los pregoneros, cíent maravedies. Ansí que son todas, treynta e quatro mill e setecientos e tres maravedies. XXXXIIIM DCCLI^{II}¹¹. E más, que dieron por Dios a doña Juana Ferrández, de Navaçepeda, que se le quemó la casa, cincuenta maravedies. E éstos, repartidos sobre ochenta e quatro pecheros que la dicha villa e su tierra trahe en cabeza, sale cada pechero entero a quattrocientos e catorze maravedies; e el mediero, a dozientos e siete maravedies; e el deçiero, a cincuenta e un maravedies e siete dineros; sobraron veinte maravedies e nueve dineros, los quales gastaron luego los sesmeros.

En lo qual copo a la dicha villa, en diez pecheros, quattro mill e ciento e quarenta maravedies. IIIIM CXL maravedies.

Copo al concejo de Santiago en honze pecheros, quattro mill e quinientos e cincuenta e quattro maravedies. IIIIM DLIII maravedies.

Copo al concejo de Aldehuela, en nueve pecheros e uno de dozientos, tres mill e ochocientos e veinte e nueve maravedies e medio. IIIM DCCCXXIX maravedies, V dineros.

Copo al concejo de Foyo Redondo, en cinco pecheros e uno de dozientos, dos mill e ciento e setenta e tres maravedies, e cinco dineros. IIM CLXXIII maravedies, V dineros.

¹¹ En esta cantidad van incluidos los 50 maravedies que dieron de limosna, y que figuran a continuación.

Copo al concejo de Naval Escorial, en quatro pecheros, mill e seyscientos e cinquenta e seys maravedies. IIM DCLVI maravedies.

Vino al concejo de Forcajo, en cinco pecheros e uno de ciento, dos mill e ciento e veinte e un maravedies e siete dineros. IIM CXXI maravedies, VII dineros.

Copo al concejo de Capardiel, en cinco pecheros e uno de ciento, dos mill e ciento e veinte e un maravedies, e siete dineros e medio. IIM CXXI maravedies, VII dineros e medio.

Navalperal cópole en quatro pecheros e uno de ciento, mill e setecientos e siete maravedies e siete dineros e medio. IIM DCCVII maravedies, VII dineros e medio.

Copo al concejo de Navaçepeda, en cinco pecheros e uno de dozentos, dos mill e ciento e setenta e tres maravedies e cinco dineros. IIM CLXXIII maravedies, V dineros.

Copo al concejo de los Hoyos e Foyos, en tres pecheros e uno de trezientos, mill e trezientos e noventa e seys maravedies e ocho dineros. IIM CCCXCVI maravedies, VIII dineros.

Copo al concejo de Nava Redonda en seys pecheros e uno de seyscientos, dos mill e setecientos e noventa e dos maravedies. IIM DCCXCII maravedies.

Copo al concejo de Sant Martín del Pinollar, en quatro pecheros e uno de trezientos, mill e ochocientos e doze maravedies e ocho dineros. IIM DCCCXII maravedies, VIII dineros.

Copo al concejo de La Garganta del Villar, en quatro pecheros, mill e seyscientos e cinquenta e seys maravedies. IIM DCLVI maravedies.

Copo al concejo de Sant Martin de la Vega, en seys pecheros e uno de trezientos, dos mill e seyscientos e treynta e ocho maravedies e ocho dineros.

1445, octubre, 2. LA HORCAJADA

Repartimiento del segundo pedido del rey, correspondiente al año de 1445.

A) A.M.P. Libro 1.^o de Acuerdos del concejo (1435-1478), fol. 70.

En la villa de La Forcajada, dos días del mes de octubre, año del Señor de mill e quattrocientos e quarenta e cinco años, se ayuntaron en la dicha villa los regidores de la villa de Piedrafita e del Barco e del Mirón e de Bohoyo e de la Forcaya-

da, a tasar e derramar los ciento e veinte e cinco mill e setecientos e noventa e ocho maravedies que copo a Valdecorneja con Bohoyo, en el segundo pedido de nuestro señor e rey, deste año de mill e quatrocientos e quarenta e cinco años.

Copo a la villa de Bohoyo quatro mill e seyscientos e noventa maravedies. **IIIIM DC XC** maravedies.

Copo a la villa de Piedrafita cincuenta e nueve mill e nuevecientos e quarenta e cinco maravedies. **LIXM DCCCC XLV** maravedies.

Copo a la villa del Barco quarenta e seys mill e veinte e tres maravedies. **XLVIM XXIII** maravedies.

Copo al Mirón nueve mill e seyscientos e noventa maravedies. **IXM DC XC** maravedies.

Copo a la villa de La Forcajada cinco mill e quattrocientos e cincuenta maravedies. **VM CCCC L** maravedies.

5

1447, marzo, 17. **PIEDRAHITA**

Repartimiento del yantar, chapines y alcabala del pan de la villa y tierra de Piedrahita, correspondientes al año de 1447.

A) A.M.P. Libro I.^a de Acuerdos (1435-1478), fols. 78-79.

En la villa de Piedrafita, a diez e siete días de mes de marzo, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e cuarenta e siete años, se ayuntaron en las casas del concejo desta dicha villa: Sancho Gonçález e Pero Ferrández de Pineda, regidores de la dicha villa, e Pero Guerra, recabrador, con pieça de ciertos buenos omnes seysmeros de los quartos e de la tierra, a tasar e derramar los seyscientos maravedies de la yantar del conde, nuestro señor, del dicho año, e más, dos mill maravedies del servicio del dicho señor; e más, dos mill nuevecientos setenta maravedies de los chapines de nuestra señora la condesa; e trezientos maravedies para los escrivanos, e ciento para los pregoneiros; e, más, repartieron nueve mill e nuevecientos maravedies del alcavala del pan, de los quinze mill, por quanto se arrendó los clérigos e escusados e moros e judíos de la dicha villa e tierra, por cinco mill e ciento maravedies, e remató en Alonso García, e sacados quinientos maravedies baldados que estava la dicha renta en

cinco mill e seyscientos maravedies; sacados los quinientos, quedan los dichos cinco mill e ciento maravedies, éstos cargados sobre los nueve mill e nuevecientos maravedies del repartimiento de la dicha alcavala, asy que son los dichos quinze mill maravedies. Más, se echaron en este repartimiento seyscientos maravedies, para tres casas que se quemaron en Nava Redonda: la una, de Alonso Martínez, fijo de Alonso Martinez, e la otra de Alonso Ferrández Buenadicha, el moço, e la otra de Julio Redondo, a docientos maravedies a cada una; más, se echaron quatrocientos maravedies para dos casas que se quemaron en Naval Peral: la una de Julio de la Zarça, e la otra de Pascual Gonçález el Sordo; más echaron para Benito, pregonero, de limosna que le fue fecha, docientos maravedies; más seyscientos maravedies que echaron para la puente que levó el río, a par del Pinpollar; más quattrocientos maravedies que se echaron para adovar el camino que va baxo del alameda, donde está el alberca, e obligóse Gonçalo Gonçález Camino e Pero Luengo, en nonbre del concejo de Foyo Redondo, de adobar el dicho camino, de manera que pasen carretas e bestias cargadas syn pelygro ninguno; e, más, se echaron docientos maravedies que ovo de yerro en el alcavala del pan del año pasado de quarenta e seys, por quanto fueron prometidos a Gonçalo Díaz de Pesquera, por quanto puso la dicha renta en cierto precio, e non se le pagaron. Así que son, por todos estos dichos maravedies, diez e ocho mill e docientos e setenta maravedies. Estos repartidos sobre ochenta e quattro pecheros que la dicha villa e tierra trahen en cabeza, sale el pechero a docientos e diez e ocho maravedies; e el mediero, a ciento e nueve maravedies; e el deçiero, a veinte e siete maravedies e dos dineros e medio; e sobraron quarenta e dos maravedies, los quales, luego, gastaron los buenos omnes seysmeros, los gastó Mingo Gil, mayordomo de concejo de esta villa, e mandaron acodir a Pero Guerra, recabdador, con los maravedies que él a de aver por el dicho señor.

La villa e arravales, en diez pecheros, monta dos mill e ciento e ochenta maravedies. IIM CLXXX maravedies.

El quarto de Santiago, onze pecheros, dos mill e trezientos e noventa e ocho maravedies. IIM CCC XCVIII maravedies.

Copo al Aldihuela, en nueve pecheros e uno de docientos, dos mill e diez e seys maravedies e medio. IIM XVI maravedies e medio.

Copo a Foyo Redondo, en cinco pecheros e uno de dozentos, mill e ciento e quarenta e quattro maravedies e medio. IM C XLIIII maravedies e medio.

Copo a Naval Escurial, en quattro pecheros, ochocientos e setenta e dos maravedies. DCCC LXXII maravedies.

Copo a Forcajo, en cinco pecheros e uno de ciento, mill e ciento e diez e siete maravedies e dos dineros e medio. IM C XVII maravedies, II dineros e medio.

Capardiel, en cinco pecheros e uno de ciento, mill e ciento e diez e siete maravedies e dos dineros e medio. IM C XVII maravedies, II dineros e medio.

Copo a Naval Peral, en quatro pecheros e uno de ciento, ochocientos e noventa e nueve maravedies e dos dineros e medio. DCCC XCIX maravedies, II dineros e medio.

Copo a Nava Çepeda, en cinco pecheros e uno de dozentos, mill e ciento e quarenta e quatro maravedies e medio. IM C XLIII maravedies e medio.

Copo a Foyos e Foyos, en tres pecheros e uno de trezientos, sieteçientos e treynta e cinco maravedies e siete dineros e medio. DCC XXXV maravedies, VII dineros e medio.

Copo a Nava Redonda, seys pecheros e uno de seyscientos, mill e quattroçientos e setenta e un maravedies e medio. IM CCCC LXXI maravedies e medio.

Copo al Pinpollar, en quatro pecheros e uno de trezientos, nueveçientos e çinuenta e tres maravedies e siete dineros e medio. DCCCC LIII maravedies, VII dineros e medio.

Copo a La Garganta, en quatro pecheros, ochoçientos e setenta e dos maravedies. DCCC LXXII maravedies.

Copo a San Martín de la Vega, en seys pecheros e uno de trezientos, mill e trezientos e treynta e cinco maravedies e dos dineros e medio¹². IM CCC LXXXIX maravedies, VII dineros e medio.

6

1454, octubre, 5. PIEDRAHITA

Repartimiento a la villa e tierra de Piedrahita del servicio del conde de Alba.

A) A.M.P. Libro 1.^º de Acuerdos (1435-1478). fols. 136 v.^º-137.

En la villa de Piedrahita, cinco días del mes de octubre, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattroçientos e çinuenta e quatro años, se ayuntaron en las casas del concejo desta dicha villa: Ferrando Martínez e García de Vergas, regidores, e Alonso García, alcalde, con pieça de omnes buenos de La Sierra e de Los Quartos a tasar e derramar los ciento e ochenta e un mill e quattroçientos e diez e siete maravedies e medio que a la dicha villa e tierra

¹² Es un error del escribano, la cantidad verdadera es la que pone en numeración romana.

copo, en las trezientas e çinuenta mill maravedies que Valdecorneja fizo de servicio a nuestro señor el conde este año; más echaron para la costa que se fizo en las yuntas de La Forcajada, que dio Lope García, mayordomo del concejo desta villa, de comida a los alcaldes e regidores e pecheros de los quartos e tierra que fueron al dicho repartimiento, quinientos maravedies; e más echaron para los escrivanos trezientos maravedies; e para los pregneros, ciento maravedies. Que son, por todos los maravedies deste dicho repartimiento, ciento e ochenta e dos mill e trezientos e diez e siete maravedies e medio; e éstos repartidos sobre sesenta e nueve pecheros que la dicha villa e tierra trahen en cabeza, salió el pechero entero a dos mill e seyscientos e quarenta e dos maravedies; e el mediero, a mill e trezientos e veinte e uno; e el deçiero a trezientos e treynta maravedies e media blanca; e sobraron veinte e cinco maravedies e medio, que gastaron, luego, los buenos onbres, los quales pagó Lope Gonçález, mayordomo que los a de aver.

Copo en este dicho repartimiento a la dicha villa, en tres pecheros, siete mill e nuevecientos e veinte e seys maravedies. VIIIM DCCCC XXVI maravedies.

Copo a los arravales, en un pechero, dos mill e seyscientos e quarenta e dos maravedies. IIM DC XLII maravedies.

Copo a Hoyo Redondo, en tres pecheros e uno de dozientos, ocho mill e quinientos e ochenta e quattro maravedies. VIIIM D LXXXIII maravedies.

Copo a Naval Escorial, en dos pecheros, cinco mill e dozientos e ochenta e quattro maravedies. VM CC LXXXIII maravedies.

Copo a Santiago e al Aldehuella, en diez e ocho pecheros e uno de dozientos, quarenta e ocho mill e dozientos e veinte e cinco maravedies. XLVIIIM CC XXV maravedies.

Copo a Forcajo, en cinco pecheros e uno de ciento, treze mill e quinientos e quarenta e dos maravedies. XIIIIM D XLII maravedies.

Copo a Çapardiel, en cinco pecheros e uno de ciento, treze mill e quinientos e quarenta e dos maravedies. XIIIIM D XLII maravedies.

Copo a Naval Peral, en quattro pecheros e uno de ciento, diez mill e nuevecientos maravedies. XM DCCCC maravedies.

Copo a Nava Çepeda, en cinco pecheros e uno de dozientos, treze mill e ochocientos e setenta e dos maravedies. XIIIIM DCCC LXXII maravedies.

Copo a los Foyos e Foyos, en tres pecheros e uno de trezientos, ocho mill e nuevecientos e treynta e cinco maravedies. VIIIM DCCCC XXXV maravedies.

Copo a Nava Redonda, en seys pecheros e uno de seyscientos, diez e ocho mill e ochocientos e treynta e dos maravedies e medio. XVIII M DCCC XXXII maravedies e medio.

Copo al Pinpollar, en tres pecheros e uno de trezientos, ocho mill e nuevecientos e treynta e cinco maravedies. VIIIM DCCCC XXXV maravedies.

Copo a La Garganta, en tres pecheros, siete mill e nuevecientos e veynte e seys maravedies. VIIM DCCCC XXVI maravedies.

Copo a Sant Martín de la Vega, en cinco pecheros e uno de trezientos, catorze mill e dozientos maravedies. XIIIIM CC maravedies.

1465, agosto, 27. **PIEDRAHITA**

Repartimiento a la villa y tierra de Piedrahita del pedido del conde don García, correspondiente al año de 1465.

A) A.M.P. Libro 1.^o de Acuerdos (1435-1478), fols. 214 v.^o-215.

En la villa de Piedrafita, veynte e siete días del mes de agosto, año dicho, se ayuntaron en las casas de concejo: el alcayde Alonso de Cáceres e Martín Ferrández de Pineda e Pero García, alcaldes, e Ferrando Blázquez e Ferrando Gonçález e el alcayde Pedro de Aranda, regidores, e Ferrando Canbrón, procurador, e Lope Guerra, mayordomo, con pieça de onbres buenos pecheros, asy de los Quartos como de La Sierra, a tasar e derramar los dichos cincuenta e siete mill e quinientos e quarenta e tres maravedies, que a la dicha villa e tierra copo de los ciento e veynte mill maravedies del pedido del dicho señor conde, desde dicho año; e tasaron, más, para los escrivanos, trezientos maravedies; e para los pregoneros, cien maravedies; e para el recebtor, mill maravedies; e para Juan Guerra, clérigo, mill maravedies para el gasto que hizo en Salamanca en seguimiento del pleito de entredicho ante los juezes del arzobispo; e más, repartieron mill e setecientos e cincuenta e siete maravedies, que los procuradores e escrivanos desta dicha villa gastaron en la cibdad de Avila, en seguimiento del dicho entredicho. Ansý que son, por todos los dichos maravedies desde dicho repartimiento, sesenta e un mill e setecientos maravedies, con cincuenta maravedies que sobraron, que bevieron, luego, los dichos buenos omnes, los quales ha de aver Lope García, mayordomo; e éstos repartidos sobre cien pecheros que la dicha villa e tierra traen en cabeza, asy salió cada pechero entero a seyscientos e diez e siete maravedies e medio. El qual dicho repartimiento se hizo en esta guisa:

Copo a la villa, en seys pecheros, tres mill e setecientos e cinco maravedies. IIIIM DCC V maravedies.

Copo a los Arravales, en pechero e medio, nuevecientos e veinte e seys maravedies e dos dineros e medio. DCCCC XXVI maravedies, II dineros e medio.

Copo a Santiago, en veinte pecheros, doze mill e trezientos e cinquenta maravedies. XIIM CCC L maravedies.

Naval Escorial, en cinco pecheros e medio, tres mill e trezientos e noventa e seys maravedies e dos dineros e medio. IIIM CCC XCVI maravedies, II dineros e medio.

Copo a Foyo Redondo, en cinco pecheros, tres mill e ochenta e siete maravedies e cinco dineros. IIIM LXXXVII maravedies, V dineros.

Copo a Forcajo, en seys pecheros e medio, quatro mill e treze maravedies e siete dineros e medio. IIIIM XIII maravedies, VII dineros e medio.

Copo a Capardiel, en seys pecheros e medio, quatro mill e treze maravedies e siete dineros e medio. IIIIM XIII maravedies, VII dineros e medio.

Copo a Naval Peral, en seys pecheros e medio, quatro mill e treze maravedies e siete dineros e medio. IIIIM XIII maravedies, VII dineros e medio.

Copo a Nava Cepeda, en ocho pecheros, quatro mill e nuevecientos e quarenta maravedies. IIIIM DCCCC XL maravedies.

Copo a Foyos e Foyos, en cinco pecheros e medio, tres mill e trezientos e noventa e seys maravedies e dos dineros e medio. IIIM CCC XCVI maravedies, II dineros e medio.

Copo a Nava Redonda, en diez pecheros e tercio, seys mill e trezientos e ochenta maravedies e ocho dineros. VIM CCC LXXX maravedies, VIII dineros.

Copo al Pinpollar, en seys pecheros e tercio, tres mill e nuevecientos e diez maravedies e ocho dineros. IIIM DCCCC X maravedies, VIII dineros.

Copo a la Vega, en siete pecheros, quatro mill e trezientos e veinte e dos maravedies e cinco dineros. IIIIM CCC XXII maravedies, V dineros.

Copo a La Garganta, en cinco pecheros e tercio, tres mill e dozientos e noventa e tres maravedies e tres dineros. IIIM CC XCIII maravedies, III dineros.

1468, diciembre, 31. PIEDRAHITA

Cuentas del concejo de la villa de Piedrahita, correspondientes al año de 1467.

A) A.M.P. Carpeta de Cuentas del siglo XV.

Los maravedies que Alonso Fernández de los Caños, mayordomo desta villa de Piedrahita, recibió e recabó e ovo de recibir e recabdar por el dicho concejo, este año pasado de mill e quatrocientos e sesenta e siete años, de que se faze cargo, son los que aquí dirá en esta guisa:

Primeramente, que se repartieron en viernes, seys días del mes de marzo, del dicho año de sesenta e siete, cinco mill e quattrocientos maravedies, los cuales el dicho mayordomo recabó, que ge los echaron en el repartimiento de yantar e chapines, los cuales el mayordomo gastó e se echaron a la tierra, que se gastaron en pro de la tierra. VM CCCC maravedies.

Más, que se ha de fazer cargo al dicho mayordomo del repartimiento del pedido ordinario que se hizo los veinte e siete días del mes de jullio de dicho año, tres mill e dozientos e ochenta e cinco maravedies, porque los recibió e le fueron echados en el dicho repartimiento, e fueron gastados en pro de la tierra. IIIM CC LXXXV maravedies.

Más, que se faze cargo al dicho mayordomo de mill e treynta e siete maravedies, de gasto que se hizo en las yuntas de Aldehuela, quando se repartieron las CCCXVM maravedies del servicio del conde nuestro señor, e ge los echaron en el repartimiento. IM XXXVII maravedies.

Más, que se le faze cargo de quattrocientos maravedies de la pena de Navacabera, que se echaron en El Barruelo e Sant Miguel. CCCC maravedies.

Más, se le faze cargo al dicho mayordomo de dos mill e dozientos e setenta e seys maravedies de los ganados de la villa, que quedó por pagar, e lo pagó él, el año pasado por Navacabera. IIIM CC LXXVI maravedies.

Cárgansele, más, quinientos e veinte e cinco maravedies, de ciento e cinquenta vacas, a tres maravedies e medio, que quedó por pagar a los Arravales, e lo avía pagado el dicho concejo de la yerva de Navacabera. D XXV maravedies.

Cárgansele, más, sietecientos e quarenta e dos maravedies, de una copia de las penas que cojío de los montes vedados. DCC XLII maravedies.

Cárgansele, más, de siete pinos e medio, a LX maravedies cada uno, los quales dio Pedro del Cubillo, del año de LXVI, en que montan quattrocientos e cinquenta maravedies, de los quales se le ha de descargar los quattro pinos quel concejo hizo de gracia a Martín Ferrández de Navadijos. Asy que quedan dozientos e diez maravedies. CC X maravedies.

Que rentó la renta del peso de concejo, del dicho año, diez e ocho mill e quinientos maravedies. XVIIIM D maravedies.

Suma esta plana de cargo: treynta e dos mill e trezientos e setenta e cinco maravedies. XXXIIM CCC LXXV maravedies.

Que rentó la renta de la cerca, sacado lo que nuestro señor el conde mandó tomar para su merced, veinte e tres mill maravedies. XXIIIM maravedies.

Más, de servicio de los señores, dos mill maravedies. IIM maravedies.

Más, que rentó la dehesa de Navacabera. VIIIM maravedies.

Más, que deve Giralte Mantero, a plazo pasado, mill maravedies de prestado, de los cuales es fiador Pero Ximénez de Avila. IM maravedies.

Más, que rentó la renta de las penas de las Navas. CCC maravedies.

Más, que rento la renta del río, trecientos maravedies. CCC maravedies.

Más, que rentó la dehesa de los Arroyos, nuevecientos maravedies. DCCCC maravedies.

Más, quatro mill maravedies que deve Juan de Almohalla, carnicero, de que son fiadores Juan de Chinchilla e Fernando Canbrón. IIIIM maravedies.

Más, que deve don Ysaq Borro, carnicero, que le prestó el concejo, cinco mill maravedies. VM maravedies.

Más, que se faze cargo al dicho mayordomo de sesenta maravedies que deve Torivio Frayle de Hoyo Redondo, de una carga de vino que avía de traher e no la traxo e se perdieron. LX maravedies.

Más, que rentó la casylla del dicho concejo, en que tiene la cilla, cinqüenta maravedies. L maravedies.

Que montó en las alvaláes de los pinares, de la madera que se mandó sacar de los pinares, mill e setecientos e ochenta e un maravedies. IM DCC LXXXI maravedies.

Más, del alcavala del pan de los judíos e moros, dozientos maravedies. CC maravedies.

Suma esta plana de cargo: quarenta e seys mill e quinientos e noventa e un maravedies. XLVIM D XCI maravedies.

Mes de enero:

Lunes, cinco días del mes de enero, di treynta maravedies a un omne que llevó perdizes a nuestro señor el conde, e llevó un asno con que las llevó, por mandado de los señores alcayde e alcaldes e regidores. XXX maravedies.

Este dicho día, di veinte maravedies a un onbre que llevó unas cartas a Alonso Sánchez de Salvatierra, regidor, por mandado del alcayde Alonso de Cáceres, para que veniese a fazer las pesquisas sobre los alcaldes e alguazil e fieles. XX maravedies.

Gaste, más, para fazer este libro e quaderno de los alvaláes, una mano de papel, honze maravedies. XI maravedies.

Conpré una arançada de adobes para adobar la torre de la Puerta del Mirón, catorze maravedies; e, más, el maestro que los puso, e cierta piedra, doze maravedies; e quattro maravedies de tierra para fazer barro e un peón que servía al maestro, diez maravedies. Ansí que son, por todos, quarenta maravedies. Fizo esta obra, jueves, ocho de enero, año de sesenta e siete. XL maravedies.

Viernes, nueve días del dicho mes, di, por mandado del alcayde Alonso de

Cáceres, dos besugos que costaron diez e seys maravedies, los quales di a Alonso Sánchez, regidor de Salvatierra. XVI.

Este dicho día, compré papel, para fazer una pesquisa que hizo el alcayde Alonso de Cáceres e Alonso Sánchez, regidor, cinco maravedies e medio.

Sábado, diez días del dicho mes de enero, compré, por mandado del dicho alcayde, otros dos besugos para dar a Pedro de Bárzena, alcalde, que costaron XIX maravedies, de casa de Alonso Gil. XIX maravedies.

Domingo, diez días del dicho mes de enero, compré, por mandado del dicho alcayde, una fanega de cevada, que costó treynta maravedies, e un quarto de carnero, que costó veinte maravedies, e dos açunbres de vino blanco, catorze maravedies, e, más, seys maravedies de pan e, más, un par de buenas gallinas, veinte e cinco maravedies, para dar a Alonso Sánchez, regidor de Salvatierra. Ansí que monta, en todo, noventa e cinco maravedies. XCV maravedies.

Compré, este día, para fazer un quaderno para la dicha pesquisa cinco maravedies e medio. V maravedies e medio.

Suma esta plana: dozentos e quarenta e dos maravedies. CC XLII maravedies.

Lunes, doze días del dicho mes de enero, di a Julio de Bonilla, porque llevó dos fijuelas a La Sierra, a todos nueve concejos, sobre lo de las dichas pesquisas e sobre el repartimiento del vino, quarenta maravedies. XL maravedies.

Di a un onbre, porque llevó las fijuelas a los quartos sobre las dichas pesquisas, veinte maravedies. XX maravedies.

Martes siguiente, treze días del dicho mes, di a un onbre, porque llevó una carta a nuestro señor, el conde, por mandado del dicho Alonso de Cáceres, alcayde, e Alonso Sánchez, regidor, treynta maravedies, a Alva. XXX maravedies.

Di a otro onbre, desde Alva, que levó la dicha carta a Cantalapiedra al dicho señor conde, veinte maravedies. XX maravedies.

Domingo, diez e ocho días del dicho mes de enero, di, por mandado del dicho alcayde, a Alonso Sánchez, regidor, un quarto de carnero, que pesó diez e ocho maravedies, e tres açunbres de vino blanco, a siete maravedies el açunbre, veinte e un maravedies, e una fanega de cevada, treynta maravedies, e un par de buenas gallinas, veinte e cinco maravedies. Ansí que son, por todos, noventa e quatro maravedies. XCIII maravedies.

Lunes, diez e nueve días del dicho mes de enero, di, por mandado del dicho alcayde, al alcalde Pedro de Bárzena, treynta maravedies, e a Fernando Gonçález, escrivano, veinte maravedies, e al procurador del concejo, Pero de Blasco, veinte maravedies, porque fueron a fazer pesquisa a Navamuñana, de la leña que avían cortado. LXX maravedies.

Jueves, veinte e dos días del mes de enero, di a Juan Manjón, vezino de Cappardiel, saludador, cien maravedies por mandado del alcayde Alonso de Cáceres e por mandado de Pero de Bárzena, alcalde. C maravedies.

Este dicho día, di al alcalde Pero de Bárzena e a Fernando Gonçález, escrivano, e al procurador del concejo, Pero Blasco, setenta maravedies, porque fueron a Navacabera a fazer pesquisa del monte.

Viernes, veinte e tres días del dicho mes de enero, di, por mandado del alcayde Alonso de Cáceres e de ciertos regidores, para trastejar las casas de concejo, dos carros, e gasté tres o cuatro pliegos para fazer peticiones, ansy al alcayde como a Francisco Girón. XII maravedies.

Suma esta plana: quatrocientos e cinqüenta e seys maravedies. CCCC LVI maravedies.

Sábado, XXIII de enero, di a Pedro de Ledesma, pregonero, e a Pedro, su compañero, por mandado de los regidores, cíent maravedies, los quales le dieron en aguinaldo. C maravedies.

Di, por mandado de los dichos regidores, a Pedro de Granada, porque trasladó una carta sobre el entredicho que pusieron al alcalde, cinco maravedies. V maravedies.

En miércoles, veinte e ocho días del mes de enero, año dicho, di, sobre los quarenta maravedies que avian dado a Julio de Bonilla sobre las fijuelas que llevó e, con la fortuna de las nieves, no pudo tornar las dichas fijuelas, di, sobre los quarenta maravedies susodichos, veinte maravedies a Juan del Mazo, por mandado de los dichos regidores, porque llevó la fijuela del repartimiento del vino. XX maravedies.

En este día, di a Alonso, escrivano, porque trasladó una carta, por quanto Fernando Gonçález no es escrivano, e pasava por el pleito, seys maravedies. VI maravedies.

Viernes, XXX días de enero, di catorze maravedies a Pero Xastre, porque adobó el caño que estaba quebrado en la huerta de los señores. XIII maravedies.

Sábado siguiente, di al dicho Pero Xastre otros catorze maravedies de su jornal, porque adobava el dicho pilón que estaba quebrado en la dicha huerta. XIII maravedies.

Di a Pedro de Ledesma e a Pedro, fornero, dos quartos, porque fueron a traer gallinas e vino de Foyo Redondo, e otro a Santiago. X maravedies.

Di al dicho Pedro de Ledesma otro quarto, porque hizo traer gallinas para el presente de los Arravales de la villa. V maravedies.

Suma esta plana: cíento e setenta y quatro maravedies. CLXXIII maravedies.

Domingo, primero día de febrero, di, por mandado del alcayde Alonso de Cáceres, a Alonso Sánchez, regidor de Salvatierra, una fanega de cevada, que costó XXXII maravedies; e dos açunbres de vino blanco, XIII maravedies; e un quarto de carnero, veinte maravedies; e seys maravedies de pan, que son setenta e dos maravedies por todos. LXXII maravedies.

Di al dicho Alonso Sánchez un par de gallinas de las que truxeron para el presente.

Martes, tres días de febrero, gasté, por mandado de los dichos regidores, en las casas de concejo, dos açonbres e medio de vino tinto, a cinco maravedies e dos cornados el açonbre, e, más, ocho maravedies de fruta. E estavan en las casas del concejo el doctor de Burgos e el bachiller Torivio Gómez e otras gentes de la tierra; monta en todo XXI maravedies e dos cornados. XXI maravedies, II cornados ¹³.

Suma esta plana: noventa e dos maravedies e dos cornados. XCII maravedies, II cornados ¹⁴.

Di a Pedro Xastre, criado de Sancho Gonçález, porque andudo en el pilón, martes e miércoles e jueves e viernes e sábado, que son cinco días, que estaba quebrado ençima de palacio. a XIII maravedies cada día, que son setenta maravedies. LXX maravedies.

Este dicho día, sábado, siete días del dicho mes de febrero, di a Pero Gonçález, martiniego, e a Fernando Sánchez del Aceña, porque derribavan el portillo de la cerca, quarenta maravedies. XL maravedies.

Di a Pedro, fijo de Pero Gonçález, escrivano, porque sacó un traslado de una carta del rey, por mandado de Pedro de Bárzena, alcalde, veinte maravedies, sobre el servicio de Arroyo Castaño. XX maravedies.

Di a Martín Fernández de Pineda, porque fue a labrar ciertas cosas del concejo a Bonilla, de su camino, veinte maravedies.

Este día, di a Alonso de Villatoro cinco maravedies, por mandado de Martín Fernández, porque hizo adobar un candado de la Puerta del Mirón. V maravedies.

Di a Gonçalo Gonçález, escrivano, el jueves, XII días de febrero, porque hizo unas escripturas al concejo, veinte maravedies por mandado de Pedro de Bárzena, alcalde. XX maravedies.

Miércoles, a honze días del mes de febrero, di a Pedro, martiniego, e a Fernando del Aceña, a cada uno, veinte maravedies, porque andovieron a derrybar el portillo de la cerca. XL maravedies.

Domingo, quinze días del dicho mes de febrero, di, por mandado del alcayde e alcaldes e regidores, a Pedro de Bárzena, alcalde, quattrocientos maravedies, porque gastase yendo al duque, sobre el pasajera de Arroyo Castaño. CCCC maravedies.

Suma esta plana: seyscientos e quinze maravedies. DC XV maravedies.

Repartiérонse estos maravedies susodichos en yantar e chapines, e fizose cargo el mayordomo dellos, e los otros que allí se repartieron, para esto e para otras cosas.

¹³ La suma por este concepto debería haber sido de 20,5 maravedies y cinco cornados, es decir, 21 maravedies.

¹⁴ La suma de esta plana nos da 93 maravedies.

**Presente que se dio a nuestro señor, el conde, a treynta e un días
de enero, año LXVII**

Costaron dos fanegas de cevada, a XXXII maravedíes cada fanega, en que monta trecientos e ochenta e quatro maravedíes. CCC LXXXIII maravedíes.

Costaron cinco costales que me tomaron en la dicha despensa con la dicha cevada, los quatro que llevé con la cevada, e el uno con las gallinas, a quarenta maravedíes, que son docientos maravedíes. CC maravedíes.

Costó una carga de vino blanco de Sant Martín, en que ovo cinco cántaras, a noventa e cinco maravedíes, que monta quattrocientos e setenta e cinco maravedíes. CCCC LXXV maravedíes.

Di a un onbre e a un asno que fue por ello, cada día a veinte e un maravedíes, por costa e de paja e posada e cevada, en que monta sesenta e tres maravedíes, en tres días que allí estovo. Este vino se truxo de Avila. LXIII maravedíes.

Costó una carga de vino de Arenas, en que ovo cinco cántaras, a veinte e cinco maravedíes, ciento e veinte e cinco maravedíes. C XXV maravedíes.

Costó un onbre e un asno que fue por ello, quarenta maravedíes. XL maravedíes.

Costaron quattro cueros, en que truxeron estas dichas dos cargas de vino, a sesenta maravedíes cada uno, que son docientos e quarenta maravedíes. CC XL maravedíes.

Costaron quattro llas, ocho maravedíes. VIII maravedíes.

Costaron veinte pares de gallinas, a diez e seys maravedíes el par, que monta trecientos e veinte maravedíes. CCC XX maravedíes.

Otro par que di a Alonso Sánchez, que está asentado en otra plana, e non está sanado, diez e seys maravedíes. XVI maravedíes.

Suma esta plana: mill e ochocientos e setenta e un maravedíes. IM DCCC LXXI maravedíes.

Di a Fernando Gonçález e a Alonso de Palaçios, secretario de nuestro señor, el conde, tres pares de gallinas a cada uno, que son seys pares, a diez e seys maravedíes el par, que son ciento e ocho maravedíes. CVIII maravedíes.

Que se me perdió un par de gallinas, que no las quisieron recibir luego, e se perdieron, son diez e seys maravedíes. XVI maravedíes.

Costaron seys carneros para el dicho presente, a ciento e quarenta maravedíes cada uno, que son ochocientos e quarenta maravedíes. DCCC XL maravedíes.

Costó una ternera para el dicho presente trecientos e sesenta maravedíes, e quarenta maravedíes de alcavala, que son quattrocientos maravedíes. CCCC maravedíes.

En viernes e martes e miércoles e jueves e viernes e sábado postrimero de febrero, anduvo Pero Xastre a adobar el dicho pilón, a catorze maravedíes cada día, que son ochenta e quattro maravedíes. LXXXIII maravedíes.

Di a Pedro de Bárzena e a Alonso, escrivano, diez maravedíes de la copia de los montes de Navacabera e Navamuñana. X maravedíes.

Lunes, dos días de marzo, di a Pedro, pregonero, para que llevase las fijuelas a La Sierra sobre el repartimiento de yantar e chapines, quarenta maravedíes. XL maravedíes.

Di a un onbre que llevó fijuelas a Santiago e a Naval Escorial e a Foyo Redondo, que venyesen al dicho repartimiento, doce maravedíes. XII maravedíes.

Suma esta plana: mill e quinientos e diez maravedíes. IM D X maravedíes.

Di, este dia, lunes, a Pero Sastre, porque anduvo adobando el dicho pilón, lunes e martes e miércoles e jueves e viernes e sábado, que son seys días, a catorze maravedíes cada día, que son ochenta e quatro maravedíes. LXXXIII maravedíes.

En cinco de marzo, di un açunbre de vino tinto a unos onbres, porque alçaron la Puerta del Mirón, que estaba cayda, cinco maravedíes e quatro cornados. V maravedíes, IIII cornados.

Este día, miércoles, gasté diez maravedíes de clavijas para la puente de la Tijera. X maravedíes.

Este día, di a Pero, martiniego, e a un peón que anduvo con él, porque asentaron la piedra de la puente de la Tijera, veinte e cinco maravedíes. XXV maravedíes.

A honze días de mayo, di veinte e seys maravedíes a dos peones, porque mandaron la Puerta de Avila e a un albañil que estaba el Postigo ciego. XXVI maravedíes.

Gasté diez maravedíes que di a un onbre, a quien llevó las dichas fijuelas a los quartos sobre el dicho repartimiento de yantar e chapines. X maravedíes.

Di a Martín Fernández seys maravedíes del abtorizamiento de la escriptura del duque. VI maravedíes.

Di a Pedro de Bárzena quarenta maravedíes de una carta que traxo del duque, sobre razón del servicio, que dixo que los avía pagado al escrivano. XL maravedíes.

Suma esta plana: dozentos e seys maravedíes e quatro cornados. CC VI maravedíes, IIII cornados.

Di a Pedro de la Plaça, fijo de Pero Gonçález, escrivano, por mandado de los regidores e alcayde e alcalldes, porque hizo la pesquisa sobre los alcaldes e alguazil e fieles del año pasado por mandado del alcayde Alonso de Cáceres e Alonso Sánchez, regidor de Salvatierra, trecientos maravedíes, siquiera para ayuda al papel e el trabajo que pasó en le sacar. CCC maravedíes.

Di a Pedro de Bárzena, alcalde, e a Francisco Girón e a Alonso Gonçález, escrivano, por mandado del alcayde e alcalldes e regidores, mill e quattrocientos maravedíes, para que fuesen al Colmenar sobre el servicio e montalgo del Arroyo Castaño, e a Alonso Sastre e Alonso Gallego e Alonso Sánchez de los Pinos, que fueron con los dichos alcalde e regidor e escrivano. IM CCCC maravedíes.

Di al alcayde Alonso de Cáceres, que fue a Montemayor sobre el servicio e montalgo que se ay llevava, con dos buenos onbres del quarto de Foyo Redondo, que llevó consigo por quatro días, trezientos e sesenta maravedies. CCC LX maravedies.

Gasté por mandado de los regidores, sobre el reparto que hizo Gonçalo Martínez e Pero Guerra sobre el reparto de las yuntas, setenta e dos maravedies que gastaron quando se fazían. LXXII maravedies.

Suma esta plana: dos mill e ciento e treynta e dos maravedies. IIM C XXXII maravedies.

Miércoles, XXV de marzo, di, por mandado de los regidores, a Pero, pregonero, quarenta maravedies, que llevó cartas a La Sierra sobre Los Echos, que no los paçiesen fasta quel conde lo mandase. XL maravedies.

Di a Pedro de Ledesma, su compañero, cinco maravedies para que fuese a llamar los concejos de los quartos. V maravedies.

Costaron doze cántaras de vino de la sierra, tinto, para el fornazo que dieron los alcaldes, a veinte e dos maravedies cada cántaro, e ochenta maravedies del traher, que son trezientos e quarenta e quatro maravedies. CCC XLIII maravedies.

Pagué a Pero de Blasco e a Diego de los Caños, por mandado de los regidores, diez e seys carretadas de piedra, a seys maravedies la carretada, que son noventa e seys maravedies, la qual piedra fue para fazer la puente de la Tijera e para la Puerta de la Forcajada. XCVI maravedies.

Di a otro onbre, por mandado de los regidores, porque llevó carta a los quartos que venyesen aquí sobre los dichos Echos, diez maravedies. X maravedies.

En quattro de abril, di a Jacob, ferrero, por mandado de los regidores, veinte maravedies, porque adobó una cerradura del postigo. XX maravedies.

Costó adobar las clavijas de la carnecería ocho maravedies. VIII maravedies.

En cinco de abril, di, por mandado de los dichos regidores, nueve libras de fierro fechas en tachuelas para las Puertas de Avila, e clavijas para las dichas puertas, e más un quiçío de quartón, e costaron dos maestros que lo adobaron, e onbres que los ayudaron a quitar e a poner, noventa e cinco maravedies en esta manera: nueve libras de fierro a cinco maravedies è medio cada libra, que son cincuenta maravedies; e más treynta e cinco maravedies a los maestros; e siete maravedies e medio de vino, que bevieron los onbres que quitaron las puertas e las posieron; e tres maravedies del quiçío; ansy que son los dichos noventa e cinco maravedies. XCV maravedies.

Suma esta plana: seyscientos e diez e ocho maravedies. DC XVIII maravedies.

En siete de abril, costaron dos tablas para fazer una media para el concejo, que estoviese en el arca de concejo, diez maravedies. X maravedies.

Costó el maestro que la hizo, e los clavos para ella, otros diez maravedíes. X maravedíes.

Costó ferrala veinte maravedíes. XX maravedíes.

Costó adobar el cerrojo e armellas de la Puerta del Barco, veinte maravedíes. XX maravedíes.

Di, a Pero Gonçález de Blasco e a Diego de los Caños, cíent maravedíes para yr a Avila a procurar sobre las viñas e otras cosas. C maravedíes.

Más, cincuenta maravedíes que di a Pero García de Escalona, que echó la piedra a la Puerta de la Forcajada e al portillo. L maravedíes.

Gasto que se hizo para yr a las yuntas de La Forcajada, sobre la respuesta que se avía de dar a las Hermandades, es esto que se sigue:

Primeramente:

En miércoles, quinze de abril de LXVII, di a un onbre que llevó una carta a los concejos de La Sierra sobre las dichas yuntas, quarenta maravedíes. XL maravedíes.

Di a otro onbre que llevó una carta al Mirón sobre las dichas yuntas, cinco maravedíes. V maravedíes.

Di a un onbre que llevó dos cartas, la una a La Gargantilla, al alcalde de Santiago, e otra al Villar del Barco, quinze maravedíes. XV maravedíes.

Di a los escrivanos que escrivieron las cartas, dos maravedíes para el papel. II maravedíes.

Costó fanega e media de cevada, para llevar a las dichas yuntas, quarenta maravedíes. XL maravedíes.

Costó pan cocido sesenta maravedíes. LX maravedíes.

Costaron dos cabritos setenta maravedíes. LXX maravedíes.

Costaron espejías diez maravedíes. X maravedíes.

Suma esta plana: quattrocientos e cincuenta e dos maravedíes. CCCC LII maravedíes.

Sal e vinagre, tres maravedíes. III maravedíes.

Costaron tres carneros, que pesaron XX arredes, que son dozentos e veinte e tres maravedíes e dos cornados, a diez maravedíes e quattro cornados el arralde. CC XXIII maravedíes, II cornados.

Tres cántaras de vino blanco, que valían a cinco maravedíes e dos cornados el açonbre, que monta ciento e veinte e ocho maravedíes. C XXVIII maravedíes.

Otro cuero de vino tinto castellano, ciento e dos maravedíes, en que avía tres arrovas. C II maravedíes.

Costaron siete gallinas, a doze maravedíes la gallina, que son ochenta e cuatro maravedíes. LXXXIII maravedíes.

Costaron huevos para ellas cinco maravedies. V maravedies.
Un pernil de tocino, quinze maravedies. XV maravedies.
De salsa que se fizo de perejil, dos maravedies. II maravedies.
Costaron treynta peros quinze maravedies. XV maravedies.
Costaron tres asnos de alquiler que llevaron lo susodicho a la dicha Forcada, quinze maravedies. XV maravedies.
Suma esta plana quinientos noventa e dos maravedies. DXCII maravedies.
Viernes, XVII días de abril, di, por mandado del alcayde e regidores, quinientos maravedies a Martín Fernández, alcallde, para yr a las Hermandades a Medina del Campo a dar la respuesta, como non quieren entrahár en Hermandad las villas de Valdecorneja. D maravedies.
En miércoles, XXVIII días de abril, andudo Pero Xastre a adobar el pilón, dile catorze maravedies de su jornal. XIII maravedies.
Sábado, a dos días de mayo, andudo el dicho Pero Xastre en el pilón, dile otros catorze maravedies. XIII maravedies.
Lunes e martes siguiente, andudo el dicho Pero Xastre, dile otros XXVIII maravedies. XXVIII maravedies.

Procesión de Santiago:

Costaron quatro fanegas de trigo para amasar e dar en la dicha bebida, a quarenta maravedies cada fanega, que son ciento e sesenta maravedies. C LX maravedies.
Costó sal e leña e el jornal de las mugeres que amasaron el pan, XX maravedies. XX maravedies.
Costaron doze cántaros de vino, a diez e ocho maravedies e medio cada cántaro, en que monta trecientos e veinte e dos maravedies. CCC XXII maravedies.
Costó el traher el dicho vino, ochenta maravedies. LXXX maravedies.
Costó una arrova de queso ciento e quinze maravedies. C XV maravedies.
Di a Pero García de Escalona quarenta maravedies, porque quitó la piedra de la calleja e la echó a la Puerta de La Forcada. XL maravedies.
En nueve de mayo, di, por mandado de los regidores, a Gonçalo Gonçález, escrivano, una mano de papel para escrivir cosas del concejo, costó doze maravedies. XII maravedies.
Suma esta plana: mill e trecientos e cinco maravedies. IM CCC V maravedies.
Este dicho día, di a siete onbres que enviaron con fijuelas a la tierra, para que venyesen la gente aquí, nueve quartos, que son quarenta e cinco maravedies, fue sobre la yda a Salvatierra. XLV maravedies.
Más, doze de mayo, di a maestre Abrahen Pie de Palo, porque fizo una chapa de fierro e ciertas clavijas e un gorrón e ciertos clavos de a media blanca para adobar la Puerta del Barco, XXII maravedies. XXII maravedies.

Este día, di a dos moros que adobaron la dicha Puerta del Barco, e la adobaron el quiçío e la posieron clavijas e una chapa de fierro e un gorrón, XXV maravedies. XXV maravedies.

Este día, di a ciertos onbres que se ayuntaron a abatir la dicha puerta e tornarla a asentar, diez maravedies de dos açonbres de vino que bevieron. X maravedies.

Viernes siguiente, fize poner un quiçío a la puerta de la carnecería, e costó ponerle, ansý clavos como maestro, ocho maravedies. VIII maravedies.

Costó poner un manil del cerrojo a la Puerta de La Forcajada, que pesó dos libras, e adobaron las armellas, que estavan quebradas. XX maravedies. XX maravedies.

Costó poner en el pilón un galápado que hizo el martiniego, quinze maravedies. XV maravedies.

Gasto que se hizo en Aldeanueva, sobre las yuntas que se fizieron con los del Barco, sobre los pecheros que se pasan de un término a otro e sobre el paçer de los ganados, en XX de mayo

Compré cincuenta maravedies de pan. L maravedies.

Compré tres arrovas de vino blanco, a seys maravedies el açonbre, que son ciento e quarenta e quatro maravedies. C XLIII maravedies.

Más, compré en Aldeanueva cincuenta maravedies, porque no ovo abasto en lo que llevé. L maravedies.

Suma esta plana: trecientos e ochenta e nueve maravedies. CCC LXXXIX maravedies.

Compré veinte libras de pescado, a cinco maravedies la libra, que son cíent maravedies. C maravedies.

Compré tres savalos, sesenta maravedies. LX maravedies.

Enbié un onbre a Barco, a que traxese truchas, dile X maravedies. X maravedies.

Traxo dos libras de truchas, costaron XV maravedies. XV maravedies.

Compré una fanega de cevada que costó treynta e cinco maravedies. XXXV maravedies.

Compré dos cestillas de cerezas, XV maravedies. XV maravedies.

Costaron espinas, para los savalos e pescados, XII maravedies. XII maravedies.

Costaron dos panillas e media de azeyte, treze maravedies. XIII maravedies.

Compré de vinagre un maravedí. I maravedí.

Compré de natas X maravedies. X maravedies.

Alquilé dos asnos para que llevasen lo sobredicho, X maravedies. X maravedies.

Di a Fernando Canbrón, por mandado de los regidores, XXII maravedies para que comprase pan e cerezas para los caminantes que yvan a la procesión a Sant Miguel desnudos. XXII maravedies.

Di a Gonçalo Gonçález, escrivano, XL maravedies, porque fizó un ençense de la Tijera, de dos pares de gallinas, para siempre jamás, e por otras escripturas que fizó. XL maravedies.

Gasto que se hizo en la procesión de Sant Bartolomé

Compré quatro arrovas de vino, que se vendió a cinco maravedies e dos cornados, que montó ciento e setenta maravedies e medio. C LXX maravedies e medio.

Compré de pan ciento e quarenta maravedies. C XL maravedies.

Costaron ocho cestillos de cerezas LX maravedies. LX maravedies.

Suma esta plana: setecientos e treze maravedies e medio. DCC XIII maravedies e medio.

Martes, veinte e seys dias de mayo, di, por mandado de los regidores, a un obrero que traxo a vender pan, treynta maravedies, porque no se alçase el pan porque puso el precio. XXX maravedies.

Miércoles siguiente, di a Pero García de Blasco cincuenta maravedies, porque fue a Alva a procurar algunas cosas. L maravedies.

Di a Pero Fornero, pregonero, por mandado de los dichos regidores, porque enplazase los señores de los ganados para repartir algunas cosas, cinco maravedies. V maravedies.

Di dozientos e sesenta e cinco maravedies a Miguel Sánchez del Cardegal, vecino de Navadijos, de seys cargos de madera que le eché a fazer, a razón de a noventa maravedies el cargo, para la madera de las torres e para el abditorio. Fizo recabdo dello por ante Gonçalo Gonçález, escrivano. CC LXV maravedies.

Di al mudo, porque adobó el corral de concejo entre puerta e puerta, cinco maravedies. V maravedies.

Di a un onbre que llevó una carta de los regidores a la villa del Barco, sobre las yuntas que estaban contentados en Aldeanueva, porque no podieron yr allá los regidores, diez maravedies. X maravedies.

Gasto que se hizo en las yuntas de El Erguijuela, sobre la prenda de Colmenar

Primeramente, compré del Borro siete arreldes de vaca, a siete maravedies e quatro cornados, en que montó cincuenta e tres maravedies e quatro cornados. LIII maravedies, IIII cornados.

Compré un carnero que pesó diez arreldes e medio, en que montó, a diez maravedies e quatro cornados el arrelde, ciento e doze maravedies. C XII maravedies.

Compré un cabrito, treynta maravedies. XXX maravedies.

Compré dos gallinas, XXIIII maravedies.

Compré de pan cozido, sesenta maravedies. LX maravedies.

Suma esta plana: seyscientos e quarenta e quatro maravedies e quatro cornados. DC XLIIII maravedies, IIII cornados.

Compré de vino blanco quatro cántaros, que se vendían a cinco maravedies e quatro cornados, en que montó ciento e ochenta e un maravedies e dos cornados. CLXXXI maravedies, II cornados.

Compré lechugas e de rábanos e de cebollas e de mostaza e de especias e de vinagre e de sal, quinze maravedies. XV maravedies.

Alquilé dos asnos para levar lo susodicho, diez maravedies. X maravedies.

En miércoles, diez de junio, di al martiniego, porque puso un batidero a la Puerta del Barco, un quarto. V maravedies.

Viernes, a doze días del dicho mes de junio, di a un obrero que fue al Colmenar con cartas, para que venyesen a yuntas a Los Molinos, treynta e cinco maravedies. XXXV maravedies.

Jueves, diez e ocho días del dicho mes de junio, di a Pedro de Ledesma, porque llevó una carta para que acrecentasen más las velas, quinze maravedies. XV maravedies.

Di, por mandado de los regidores, a Alonso de Palencia, secretario del conde, nuestro señor, dos mill maravedies, de que le fizieron gracia e ayuda para sus boda, por cargo quel concejo dél tiene. IIM maravedies.

XXIIII de junio. La bevida de Sant Juan

Compré cinco fanegas de trigo, a setenta maravedies la fanega, que son trezentos e cincuenta maravedies. CCC L maravedies.

Costaron doce cántaros de vino, a veinte e quatro maravedies e medio el cántaro, en que monta docientos e noventa e quatro maravedies. CC XCIIII maravedies.

Costó el traher ochenta maravedies. LXXX maravedies.

Costó treynta cestos de guindas, a cinco maravedies el cesto, que son ciento e cincuenta maravedies. C L maravedies.

Andovieron dos onbres a adobar el corral de los toros, dilos XXX maravedies. XXX maravedies.

Suma esta plana: tres mill e ciento e sesenta e cinco maravedies e dos cornados. IIIM C LXV maravedies, II cornados.

Compré dos toros, que se lidiaron el día de San Juan, dos mill e trezentos maravedies. IIM CCC maravedies.

Gasté, en el alboroque de los dichos toros, doze maravedies. XII maravedies.

Di a dos onbres que fueron conmigo a La Sierra por los dichos toros, e estuvieron allí dos días, a doze maravedies cada día a cada uno, que son XLVIII maravedies. XLVIII maravedies.

Gasté en las casas de concejo, por mandado de los dichos regidores, después que lidiaron los toros, seys açunbres de vino, a cinco maravedies e quatro cornados, que son treynta y quatro maravedies, e compré, de cerezas, veinte maravedies, que son cincuenta e quatro maravedies. LIII maravedies.

Di, por mandado de los dichos regidores, a Julio, fijo de Fernando Sánchez, texedor, cíent maravedies para ayuda a sanar, que le tomó el toro. C maravedies.

Di a Pedro, pregónero, a IX de jullio, por mandado de los dichos regidores, porque llevó una fijuela a La Sierra, sobre las velas, treynta e cinco maravedies. XXXV maravedies.

Di a Pedro Xastre e a Julio Vaquero, en diez e seys días de jullio, porque anduvieron a adobar el pilón, a diez e seys maravedies a cada uno, porque andavan a segar e los fizieron dexar de segar. XXXII maravedies.

En diez e siete días del dicho mes, di, a los sobredichos, otros treynta e dos maravedies, porque adobaron en el dicho pilón. XXXII maravedies.

Suma esta plana: dos mill e seyscientos e treze maravedies. IIM DC XIII maravedies.

En diez e ocho días del dicho mes de jullio, di diez e seys maravedies a Pero Xastre, porque andava en el dicho pilón. XVI maravedies.

En quinze días de junio, di a Martín Fernández e a Pedro de Bárzena e a Francisco Girón, a cada, ciento e cincuenta maravedies, para yr a yuntas al Pinpollar con los del Colmenar, e a Gonçalo Gonçález, escrivano, noventa maravedies, que son quinientos e quarenta maravedies. D XL maravedies.

Di a su fijo de Pero Gonçález, escrivano, porque sacó un traslado de una ynpetra del señor obispo para poner en el arca de concejo, XV maravedies. XV maravedies.

A diez e nueve días del mes de jullio, se allegaron en las casas de concejo sobre el hordenar el padrón que fizieron el alférez e ciertos onbres, di, por mandado de los regidores, quinze maravedies que gastaron en fruta e de vino. XV maravedies.

Compré un toro para Santiago, que costó mill e trezientos maravedies. IM CCC maravedies.

Di a dos onbres que lo truxeron del pinar de Villafranca, e andodieron allí dos días, quarenta e cinco maravedies. XLV maravedies.

E anduve yo, el mayordomo, a buscar toros, e estuve tres días LX maravedies.

Este día, di a Pedro Fornero, porque llevó una fijuela a La Sierra, por mandado de los regidores a yuntas, XXXV maravedies.

Más, di a Julio de los Caños e a Pero Platero, porque fueron a tomar gallinas

para el presente del conde nuestro señor, a XIII maravedies cada uno, que son XXVI maravedies. XXVI maravedies.

Di a Pero Xastre e a Julio Vaquero, a cada uno a cinco jornales, a XVI maravedies a cada uno, porque adobaron el pilón que se quebró cabe las cavallerizas, son LXXX maravedies.

Suma esta plana: dos mill e ciento e treynta e dos maravedies. IIM C XXXII maravedies.

En veinte e un días del dicho mes de jullio, di al dicho Pero Xastre por tres días que adobó el pilón que estaba quebrado en la plaça, a XVI maravedies cada día, que son XLVIII maravedies. XLVIII maravedies.

Di, por mandado del alcayde, al mayordomo de la cofradía de Señor Santia-
go, cincuenta maravedies. L maravedies.

Este día, di al saludador de Çapardiel diez maravedies por mandado de los
regidores, para que comiese. X maravedies.

Este día, gasté por mandado de los alcaldes e regidores, con un onbre de pro-
de Arenas, que me mandaron que le levase a mi casa e le fiziese sonrra, e truxo
tres bestias e un onbre, treynta e cinco maravedies, e dos çelemines de çevada,
ocho maravedies, que son XLIII maravedies. XLIII maravedies.

En veinte e tres días de jullio, di a Pero Gonçález de Blasco, procurador, por
mandado de los regidores, porque fue a prender a Navacabera con ciertos on-
bres, cincuenta maravedies. L maravedies.

Este día, di a Miguel Sánchez Cardedal, vezino de Navadijos, porque truxo
los seys cargos de madera para las torres e para el abditorio, dozientos e ochenta
maravedies que restavan por pagar de todos seys cargos. CC LXXX maravedies.

A ocho días de agosto, di a Pero Xastre, por tres días que anduvo a adobar
el pilón que estaba quebrado a la puerta de la de Pero Fernández, del pilón, qua-
renta e ocho maravedies, a XVI maravedies cada día. XLVIII maravedies.

Compré otro toro para Santa María de Agosto, de Pero Gonçález del Barrio,
por mill e quatrocientos maravedies, forros de alcavala, e yo no ge los quería dar,
e mandáronle traher Martín Fernández, e llevé dos onbres que le truxeron,
XXX maravedies, que son mill e quinientos e setenta maravedies. IM D LXX mar-
avedies.

Suma esta plana: dos mill e noventa e nueve maravedies. IIM XCIX mar-
avedies.

Presente de mi señora la condesa doña Mençia Carrillo

A veinte días de agosto, compré, para el presente de mi señora, la condesa,
seys cántaras de vino blanco, a sesenta e quatro maravedies la cántara, en que
monta trezientos e ochenta e quatro maravedies. CCC LXXXIIII maravedies.

Costaron otras seys cántaras de vino de Arenas, a sesenta e quatro maravedies la cántara, que son trecientos e ochenta e quatro maravedies. CCC LXXXIII maravedies.

Costaron cuatro cueros en que fue el dicho vino, a noventa maravedies cada cuero, que son trecientos e sesenta maravedies. CCC LX maravedies.

Costó una ternera trecientos maravedies. CCC maravedies.

Costaron seys carneros del Borro, a C XL maravedies cada uno, que son ochocientos e quarenta maravedies. DCCC XL maravedies.

A cinco días de setiembre, di a Gonçalo Gonçález, escrivano, que fue a La Sierra con cartas, que venyese la gente a donde la mandava venir el conde, LX maravedies. LX maravedies.

Di, por mandado de los regidores, a los escrivanos, porque fizieron XVI cartas para toda la tierra, XXX maravedies. XXX maravedies.

Suma esta plana: dos mill e trecientos e cincuenta e ocho maravedies. IIM CCC LVIII maravedies.

Di a los pregoneros que las llevaron a La Sierra e a los Quartos, a cada, XX maravedies. XL maravedies.

Di a un onbre que enbié a Foyo Redondo a una fijuela, diez maravedies, sobre las dichas guerras. X maravedies.

Di a Fernando, yerno de Alonso García, otros sesenta maravedies, porque fue con cartas a la dicha Sierra con el dicho Gonçalo Gonçález, escrivano. LX maravedies.

A veynite días del mes de setiembre, di a los pregoneros dos reales, porque fueron a La Sierra a llevar fijuelas para que venyesen aquí la gente otra vez a juntas. XL maravedies.

A postrimero día del dicho mes de setiembre, di a los dichos pregoneros otros dos reales por mandado de los dichos regidores, porque fueron por gente a La Sierra para guardar la villa e las torres. XL maravedies.

Di a Gonçalo Gonçález, escrivano, por mandado de los dichos regidores, porque fue a La Sierra a fazer levar provisión a los que estavan en la guerra, noventa maravedies. XC maravedies.

Di a un onbre, porque fue a Foyo Redondo a llevar una fijuela, sobre que llevasen provisión a la gente que estavan en la guerra, X maravedies. X maravedies.

A seys días del mes de octubre, di a Pero Xastre e a Juan Vaquero, a cada dos días, porque adobaron el dicho pilón que estava quebrado debaxo del pilón, a XVI maravedies, que son LXIII maravedies. LXIII maravedies.

Suma esta plana: trecientos e cincuenta e quatro maravedies. CCC LIII maravedies.

Este día, di al mudo, porque adobó una pared en las casas de concejo, cinco maravedies, V maravedies.

Di a Pedro de Ledesma, porque anduvo a cojer los dineros que enviaron a Segovia, ocho maravedies. **VIII** maravedies.

Di, más, diez e ocho maravedies a un onbre con una carreta, e dos onbres que le ayudaron sobre las vigas e las torres. **XVIII** maravedies.

A veinte e tres días del mes de octubre, di a ciertos onbres que adobaron la Puerta del Mirón que estaba desquiciada con los vientos, **X** maravedies. **X** maravedies.

A veinte e ocho días del dicho mes de octubre, di a dos onbres que anduvieron en el río a romper la presa que fizieron los que tienen la heredad de Rodrigo de Godoy, veinte maravedies. **XX** maravedies.

A veinte e quatro días del mes de noviembre, di a un onbre que llevó fijuelas a La Sierra para que truxiesen perdizes, cuarenta maravedies. **XL** maravedies.

Di a un onbre que fue con fijuelas a los quartos, diez maravedies. **X** maravedies.

Suma esta plana ciento e once maravedies. **CXI** maravedies.

Gasto que se hizo en el portillo que se cayó a la Puerta del Mirón, e en otras cosas siguientes, en XXVII de junio

Primeramente:

Di a Pero González, martiniego, por mandado del alcayde e alcaldes e regidores, seys mill maravedies, segund que con él fizieron abenencia. E yo, el mayordomo, me obligué e fize recabdo dello por ante Alonso Sánchez, escrivano. **VIM** maravedies.

Del alboroque del recabdo. **V** maravedies.

En treynta de junio, traxe quatrocientos e sesenta e tres fanegas de cal, que costó cada fanega a tres maravedies, e de traher, cinco maravedies, que son ocho maravedies cada fanega, en que monta tres mill e setecientos e ochenta e quatro maravedies. **IIIM DCC LXXXIII** maravedies.

Costó el portadgo **X** maravedies, lo qual truxeron: Julio de Almaçan e Diego de los Caños e Julio Vaquero e Gonçalo de Postigo. **X** maravedies.

Costaron un onbre e dos asnos que llevaron la cal desde mi casa hasta el portillo, **XXX** maravedies. **XXX** maravedies.

Costó el matar de la cal, **XX** maravedies. **XX** maravedies.

Costó tener la cal en una casa, que mandaron los regidores se guardase hasta que se fiziese el portillo, porque no la furtasen. **C** maravedies.

Truxérone quinientos e noventa e ocho cargas de arena para la dicha cal, a tres blancas, que son ochocientos e ochenta e siete maravedies. **DCCC LXXXVII** maravedies.

Truxérone ciento e noventa e seys carretadas, a **V** maravedies cada una de

traheduria, con las que enprestó Fernando Girón e las otras enprestó el alcayde, que montan novecientos e ochenta maravedies. DCCCC LXXX maravedies.

Más, quarenta carretadas de piedra, que se tomaron de Fernando Girón para el dicho portillo, a cinco maravedies e medio. CC XX maravedies.

Más, siete carretadas de lanchas para las almenas, a ocho maravedies con la traheduria, que son cincuenta e seys maravedies. LVI maravedies.

Suma esta plana: doze mill e noventa e dos maravedies. XIIM XCII maravedies.

Del repartir de la dicha piedra, noventa maravedies. XC maravedies.

Di a tres onbres que llevaron en tres carretas la madera para los andamios, treynta maravedies. XXX maravedies.

Di al martiniego, que traxo una carreta de varales e de forcas para dicha obra para fazer el andamio. XXV maravedies.

Más, compré XX vigones para ronzeras al andamio e para pasos dél, a cinco maravedies e medio cada uno, que son ciento e diez maravedies. C X maravedies.

Compre un terçial en diez maravedies para el dicho andamio. X maravedies.

Di a ciertos onbres porque quitaron el andamio por la feria, porque no pasease ninguno por él, XXII maravedies que bevieron. XXII maravedies.

Di a otros onbres que le tornaron a fazer, después de pasada la feria, doze maravedies. XII maravedies.

Compré una açada e dos cubos para la dicha obra con fierros e tabla e fechura, que costó ciento e dos maravedies. C II maravedies.

Andodieron veinte e seys onbres a jornal, a XIII maravedies cada día, a desviar la piedra del dicho portillo, en siete días, que monta CCC LX IIII maravedies. CCC LXIII maravedies.

Gasté en las yuntas del Aldehuella mill e treynta e siete maravedies, los quales me han dado por cargo, e no los tengo cargados, el concejo, e han me los de recibir en cuenta. IM XXXVII maravedies.

Viernes, XXVII días de noviembre, di a dos onbres que fueron a Navacabera a ver los montes, por ver qué dapno estaba hecho en ellos, a cada uno, quinze maravedies, son XXX maravedies. XXX maravedies.

Suma esta plana: mill e ochocientos e treynta e dos maravedies. IM DCCC XXXII maravedies.

Di a seys onbres que me ayudaron a subir las vigas de la Puerta del Barco, X maravedies. X maravedies.

En primero día de diciembre, di, por mandado de Martín Fernández e de Francisco Girón, a Alonso Sánchez de Navaçepeda e a Marcos Sánchez de Valdelaguna, sesenta maravedies, porque fueron a Segovia al conde, nuestro señor, a suplicar por toda la tierra sobre las velas, e mandaron que, sy no me los recibiesen, que me los pagarián. LX maravedies.

En cinco de diciembre, di a un onbre con un asno, que llevó diez pares de perdizes a la condesa doña Mençia Enríquez, XXX maravedies. XXX maravedies.

Di a otro onbre, que llevó otros diez pares a Salvatierra, XX maravedies. XX maravedies.

Sábado, cinco de diciembre, di a Pedro de Bárzena, alcalde, e a Gonçalo Gonçález, escrivano, quinientos e sesenta maravedies, para siete días que tardaron en yr e venir al Colmenar a fazer requerimiento sobre el servicio e montadgo por mandado de Martín Fernández, alcalde, e Francisco Girón, regidor. Contado, cada día, al alcalde cincuenta maravedies, e al escrivano XXX maravedies. D LX maravedies.

Di a Gonçalo Martínez, por mandado del alcayde Alonso de Cáceres para fazer una calçada cabe casa de Gonçalo de Alva, ciento maravedies. C maravedies.

Di a un onbre que fue con Ximón de Plasençia, a llevar perdizes al señor conde a Medina, para él e para una bestia, ciento e diez maravedies. C X maravedies.

Di a Gonçalo Gonçález, escrivano, por libramiento del concejo, ciento maravedies de dos meses que tovo cargo de las alcaydias de las torres de los meses de setiembre e octubre. C maravedies.

Más, di a tres onbres que fueron a amojonar el camino de las Casas Nuevas, que va a los Caños e a Los Palaños, lo qual fueron a ver los alcaldes e regidores e escrivano, treynta maravedies. XXX maravedies.

Más, me tienen de ser recibidos en cuenta dos mill maravedies que di a Martín Fernández de Pineda, alcalde, de los quales él tiene. Díselos para los peones que estavan en servicio del señor conde ¹⁵. IIM maravedies.

Suma esta plana: mill e veinte maravedies. IM XX maravedies.

Más, que se dieron a Alonso Gonçález de Armenteros, regidor, de su regimiento, que le vino por rata tenores hasta Navidad, treynta e cinco maravedies. XXXV maravedies.

Que di a Ximón de Plasençia sesenta maravedies, de dos días que fue a Alva con el mayoral e con Alonso Sánchez de Navaçepeda. LX maravedies.

Que di a Alonso Sánchez, escrivano, ochenta maravedies, porque hizo la copia de los ganados de la villa; e a Fernando Gonçález, escrivano, porque lo cojió, ciento e cincuenta maravedies; e, más, que se faze de gracia a ciertas personas, ciento e diez maravedies, segund están declarados en la copia. Así que montan, todos, trecientos e quarenta maravedies. CCC XL maravedies.

Suma esta plana quattrocientos e treynta e cinco maravedies. CCCC XXXV maravedies.

¹⁵ Estos dos mil maravedies están tachados y no figuran en la suma de la plana. Al margen del asiento, está anotado lo siguiente: *no se le recibe en cuenta, hasta que Martín Fernández dé la cuenta de ellos, e lo que pareciere cierto, se le recibirá en cuenta*. Además, coincide con la suma total de todas las planas.

Copia de los libramientos del concejo de la villa de Piedrafita, de que Alonso Fernández de los Caños fue mayordomo, el año de mill e quatrocientos e sesenta e siete años

Que di yo, el dicho Alonso Fernández de los Caños, mayordomo del dicho concejo, por mandado de los alcaldes e regidores dozentos e cincuenta maravedíes a Alonso de Villatoro e Diego de Montemayor, porque tovieron cargo de guardar las puertas de la dicha villa. CC L maravedíes.

Que di a Pedro de Bárzena, alcalde, e Francisco Girón e Gonçalo Gonçález, escrivano, para yr al Colmenar sobre servicio e montadgo, seyscientos maravedíes, éstos, demás de los que se repartieron a la tierra. DC maravedíes.

Que di a Pero Sánchez Sastre, portadguero, dozentos maravedíes de portadgo de vino que vendió el Romo, en el año de LXVI. CC maravedíes.

Que di al amo de la señora doña Mençia, por libramiento, de albrisas que parió la señora condesa, mill maravedíes. IM maravedíes.

Que di, por libramiento del dicho concejo, a Pero de Pineda e Binas, cirujanos, dozentos maravedíes por la cura que fizieron a Julio, fijo de Fernando Sánchez por las cornadas que le dio el toro de Sant Juan. CC maravedíes.

Di, por libramiento del dicho concejo, a Gómez Alvarez, de los meses de enero e febrero del año de LXII, cíent maravedíes, porque tovo cargo de echar las velas. C maravedíes.

Que di, por libramiento, a Lázaro Torrezilla, porque mondó el río de las Pozas e adobó la calçada, dozentos e sesenta maravedíes. CC LX maravedíes.

Que di a Jacob, ferrero, dozentos maravedíes por libramiento de la señora condesa doña Mençia. CC maravedíes.

Que di a Gómez Alvarez por los meses de marzo e abril que tovo cargo de echar las velas, por libramiento, cíent maravedíes. C maravedíes.

Que di a Lázaro Torrezilla e Sancho, carnicero, e Fernando, procurador, porque adobaron la calle de entre Fernando del Río e los hijos de Julio Ruiz, dozentos e cincuenta maravedíes. CC L maravedíes.

Suma esta plana: tres mill e ciento e sesenta maravedíes. IIIM C LX maravedíes.

Que di a Martín de Godoy, por libramiento del concejo, ciento e veinte maravedíes de las pasturas que tiene a la Vega, del año de LXVII. C XX maravedíes.

Que di a Giralte Manterón, por libramiento, mill maravedíes prestados. IM maravedíes.

Que di a Salamón Cohen, carnicero, en hemienda de las perdizes que perdió, mill maravedíes. IM maravedíes.

Que di a Ysaaq Borro, carnicero, dos mill maravedíes, de que le hizo merced el concejo para ayuda de lo que perdió en las vacas. IIIM maravedíes.

Que di a Martín Remón dozentos e veinte maravedíes que le vino de dapno en su casa en un pedaço que se cayó de la cerca. CC XX maravedíes.

Que di al Borro mill e trecientos e siete maravedies, de ciertas pérdidas que se fizieron de ciertas reses que mató, e más trecientos cincuenta maravedies de alquiler de la casa que le paga el concejo, por libramiento, todo junto. IM CCC VII maravedies.

Que di a Gonçalo Gonçález, escrivano de concejo, de siete meses que tovo cargo de repartir las alcaydías, trecientos e cincuenta maravedies. CCC L maravedies.

Que di a don Ysaq Borro, carnicero, en hemienda de ciertas pérdidas que le vinieron en la carne por Pascua Florida, quinientos maravedies. D maravedies.

Que di a Alonso Gil, por una tierra que le tomó el concejo, mill maravedies. IM maravedies.

Que di a María Ximénez, suegra de Fernando Canbrón, ciento maravedies que le mandó dar el concejo en limosna. C maravedies.

Que di al prior del monasterio, para unos cabritos, quinientos maravedies. D maravedies.

Que di a don Isaq Borro, carnicero, ochocientos e quarenta maravedies, de ciertos carneros que se tomaron para el presentar al conde. DCCC XL maravedies.

Que di a Pero Gonçález, martiniego, ciento e quarenta maravedies, porque fizo la fuente de la Tejera. C XL maravedies.

Suma esta plana: nuebe mill e setenta e syete maravedies. IXM LXXVII maravedies.

Más, por alvalá del dicho concejo, que di a Pero de Blasco trecientos e cincuenta maravedies, de riego de los prados. CCC L maravedies.

Más, que se le han de recibir en cuenta, al dicho mayordomo, que ha de dar a Diego Ordóñez, recabrador, mill e quarenta e quatro maravedies que la villa ha de pagar en el repartimiento de yantar e chapines e sobre la franqueza, por quanto el dicho concejo repartió de más para otras cosas que cumplían a él. IM XLIII maravedies.

Más que se ha de recibir en cuenta al dicho mayordomo mill e seyscientos e diez e ocho maravedies, que pagó a Martín Fernández de Pineda, alcalde, para enbiar a los peones que estavan en el servicio del conde nuestro señor. IM DC XVIII maravedies.

Más, a Juan Lope, porque tañera, le di ciento maravedies. C maravedies.

Más, de las perdizes que se presentaron a los señores, que son ciento e quarenta pares, a diez maravedies, son mill e quattrocientos maravedies, e más otros ochenta maravedies por los XL pares que costaron a doze maravedies. IM CCCC LXXX maravedies.

Más, que se dio de los salarios, el día de la cuenta, trecientos e ochenta e cinco maravedies. CCC LXXXV maravedies.

Más, que se pasaron a Lope García, del alcance que hizo al concejo, del año de sesenta e seys, setecientos maravedies. DCC maravedies.

Más, que se dieron a Fernando Canbrón dozientos maravedies por gracia, como a ensalmador, para un par de calças. CC maravedies.

Más, que le hizo gracia el concejo al dicho mayordomo, en hemienda de ciertos maravedies que sacó a renuevo, e gastos que hizo, e trabajos que ovo en servicio del dicho concejo, mill e quinientos maravedies. IM D maravedies.

Más, de aguinaldo que se suele dar a los pregoneros, cada, cincuenta maravedies, que son cien maravedies. C maravedies.

Suma esta plana: syete mill e quatrocientos e setenta e syete maravedies. VIIM CCCC LXXVII maravedies.

Nómina de los oficiales del concejo de la villa de Piedrafita, deste año del Señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e siete años, que Alonso Fernández de los Caños fue mayordomo del dicho concejo

Primeramente:

El bachiller Torivio Gómez, del regimiento, trecientos maravedies; e de la llave del arca de concejo, cincuenta maravedies, que son trecientos e cincuenta maravedies. CCC L maravedies.

Fernando Blázquez Guerra, regidor, de su regimiento, trecientos maravedies; e de la llave de la Puerta de La Forcajada e de la llave del arca de concejo, ciento e cincuenta maravedies, que son quattrocientos e cincuenta maravedies. CCCC L maravedies.

El alcayde Alonso de Cáceres, del regimiento con la llave de la Puerta del Mirón, quattrocientos maravedies. CCCC maravedies.

Ximón de Plasencia, de su regimiento, trecientos maravedies, e de la llave del postigo, desde marzo que le fue dada, LXXXIII maravedies. CCC LXXXIII maravedies.

Françisco Girón, de su regimiento con la llave de la Puerta del Barco, quattrocientos maravedies. CCCC maravedies.

Alonso Gómez de Malpartida, alguazil, de su salario, quinientos maravedies. D maravedies.

Alonso Sánchez, escrivano, de su salario, trecientos maravedies. CCC maravedies.

A Alonso Fernández de los Caños, mayordomo, de su salario, trecientos maravedies. CCC maravedies.

Al contador García de Vergas, de su regimiento, trecientos maravedies, e cien maravedies de la llave de la Puerta de Avila, e, de su recebtoría de la cerca, mill maravedies, que son IM CCCC maravedies. IM CCCC maravedies.

Pero Gonçález de Blasco, procurador del concejo, de su salario, trecientos maravedies. CCC maravedies.

Suma esta plana: quatro mill e setecientos e ochenta e quatro maravedies. IIIIM DCC LXXXIIII maravedies.

El bachiller Torivio Gómez, regidor veedor de las obras de concejo, de su salario, mill maravedies. IM maravedies.

Diego Gonçález de Salamanca, barbero, por razón de las sangrías, docientos e cincuenta maravedies, para ayuda del alquiler de la casa. CCCC maravedies.

Pedro, barbero, de su salario quel concejo le mandó poner para ayuda del alquiler de su casa, docientos e cincuenta maravedies. CC L maravedies.

Pedro de Pineda, cirujano de su salario quel concejo le mandó dar en cada un año, mill maravedies. IM maravedies.

Maestre Alfonso, fisico, de su salario quel concejo le manda dar, que son dos mill maravedies. Déstos sacar... maravedies, que dicho mayordomo le dio por libramientos de los regidores, fincan... (non se a de recibir en cuenta libramientos deste salario). IIM maravedies.

Al prior e frayles del monasterio de Santo Domingo, de limosna quel concejo les mandó dar, quinientos maravedies. D maravedies.

Al arrendador de aves e cerca, cíent maravedies. C maravedies.

Al arrendador del alcavala de pescado fresco, otros cíent maravedies. C maravedies.

Al mynistrador del relox, quattrocientos maravedies; déstos tiene resçibidos cíent maravedies. CCCC maravedies.

A Pero Gómez, organista, del tañer de los hórganos, setecientos e cincuenta maravedies. DCC L maravedies.

A Diego, ferrador, del salario quel concejo le manda dar, quinientos maravedies. D maravedies.

A los sacristanes, del doblar de los nublados, cíent maravedies. C maravedies.

Al ynçense de Santa María de la Vega, trecientos maravedies. CCC maravedies.

Al ynçense de las tierras que la yglesia tiene a la Puerta del Mirón, con la tierra que está debaxo del monasterio e con la Cañadilla del Carretero, docientos e veinte maravedies. CC XX maravedies.

Suma esta plana: syete mill e seyscientos e veinte maravedies. VIIM DC XX maravedies.

A la guarda de los pinares, quinientos maravedies. D maravedies.

A Ximón de Plasençia, guarda del monte de la Jura, docientos e cincuenta maravedies. CC L maravedies.

Al contador García de Vergas, del alquiler de las sus casas donde está el tinte, quinientos e cincuenta maravedies; déstos sacar, por rata tempores, ciento e cincuenta maravedies. Fincan quattrocientos maravedies. CCCC maravedies.

A Gonçalo Gonçález, escrivano, porque ayuda en la escrivania a Alonso Sánchez, escrivano del dicho concejo, trecientos maravedíes. CCC maravedíes.

A Pero Gonçález e a Juan Martínez, zilleros, para ayuda del alquiler de sus casas, quatrocientos e noventa maravedíes. CCCC XC maravedíes.

A Salamón Binas, cirujano, de su salario quel concejo le manda dar, mill maravedíes. IM maravedíes.

A Jaco, frenero, de su salario quel concejo le manda dar para ayuda del alquiler de su casa, trecientos maravedíes. CCC maravedíes.

Suma esta plana: tres mill e dozentos e quarenta maravedíes. IIIM CC XL maravedíes.

Suman todos los salarios del año de sesenta e syete, contenidos en este pliego, quinze mill e seyscientos e quarenta e quatro maravedíes. XVM DC XLIIII maravedíes.

En la villa de Piedrafita, jueves, postrimero día del mes de diciembre, del año del Nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e ocho años, en las casas de Alfonso Fernández de los Caños, el Moço, mayordomo que fue del concejo, el año que pasó de mill e quatrocientos e sesenta e siete años, se ayuntaron, ende, a tomar cuenta al dicho mayordomo: Martín Fernández de Pineda e Pedro de Várzena, alcaldes, e el bachiller Torivio Gómez e el contador García de Vergas e Francisco Girón e Ximón de Plasencia e Fernando Blázquez e Alonso de Armenteros, regidores de la dicha villa, e el procurador Pero Gonçález de Blasco e Rodrigo de Tamayo e Fernando Martínez, escuderos de la dicha villa, e Gonçalo Martínez e Diego Ordóñez, fieles, e Alonso de Vergas, alférez, e Alonso Fernández de los Caños, el viejo, e Bartolomé Sánchez de Mesegar, labradores, e Alonso Sánchez, escrivano, el viejo. E fallóse, por la dicha su cuenta que le fizieron de cargo, que resibió e recabdó e ovo de recibir e recabdar, el dicho año por el dicho concejo, segund se contiene en la primera foja deste libro, que queda señalada de los dichos regidores, setenta e ocho mill e nuevecientos e sesenta e seys maravedíes; e fallóse que avía dado e pagado e gastado el dicho mayordomo el dicho año, segund se contiene en diez e siete fojas e una plana con ésta, que van señaladas en fin de cada una del bachiller Torivio Gómez a Alonso de Cáceres, regidores, setenta e cinco mill e quinientos e ochenta e tres maravedíes e medio; e, descontados los dichos maravedíes del dicho su gasto, de los maravedíes del dicho su cargo, finca que alcança, el dicho concejo al dicho mayordomo, por tres mill e trezentos e ochenta e dos maravedíes e medio, los quales se le han de cargar al dicho mayordomo en la cuenta que diere, deste año de sesenta e ocho.

Cargo contra el dicho mayordomo, para el dicho año de sesenta e ocho, los dichos tres mill e trezentos e ochenta e dos maravedíes e medio. IIIM CCC LXXXII maravedíes e medio.

Más, que se ha de cargar al dicho mayordomo, que ha de recabdar de Fer-

nando Blázquez Guerra, regidor, ciento e noventa maravedíes e medio, de dos docenas de tablas a XL maravedíes la docena, e diez e siete carretas de piedra, a VI maravedíes e medio la carretada. C XC maravedíes e medio.

Más, se han de cargar al dicho mayordomo cíent maravedíes que se dio a Gonçalo Martínez para ayuda de una calçada, por quanto el dicho mayordomo ha de fazer la dicha calçada e porná por gasto lo que en ella costare. C maravedíes.

Más, se han de cargar al dicho mayordomo trezientos maravedíes, que han de recabdar de una pena de Diego de los Caños, por la qual prenda tiene la prenda Martín Fernández de Pineda, e dél tiene de recabdar la prenda el dicho mayordomo. CCC maravedíes.

Más, se carga al dicho mayordomo cíent maravedíes, que ha de recabdar de Diego de los Caños, que tiene recibidos del concejo, de las penas de las Viñas. C maravedíes.





INDICES

Institución Gran Duque de Alba

INDICE DE PERSONAS

Para la consulta del índice de personas que hemos confeccionado, habrán de tenerse en cuenta las indicaciones siguientes:

1.º Que, dentro de lo posible, se han reducido los nombres y apellidos de los documentos al valor fonético y ortográfico actuales, por lo que el índice es una relación de nombres actuales; aquél que quiera consultar la forma de escritura del nombre medieval, habrá de hacerlo en el documento cuyo número figura al lado del nombre.

2.º Los nombres están ordenados por orden alfabético de apellidos, excepto algunos que no lo tienen, y están incluidos en el lugar que le correspondería al nombre si fuera apellido.

3.º El número que figura al lado de cada nombre remite al número del documento y no al número de página.

4.º Como podrá observarse, hay un gran número de personajes con el mismo nombre y apellidos. Hemos tratado de diferenciarlos, basándonos, principalmente, en la fecha del documento, el domicilio y el oficio del personaje. Las características que nos han servido para su diferenciación figuran, de forma breve, en el índice. Sin embargo, cuando varias circunstancias coincidían, por ejemplo, fecha y domicilio, y variaba el oficio, siendo oficios propios de una misma clase social, por ejemplo, alcalde y regidor —un hidalgo podía ser un año alcalde de Piedrahíta y otro regidor— le hemos relacionado como un mismo personaje, pero haciendo en el índice la correspondiente observación, e indicando en qué documentos figura de cada forma.

5.º Hemos realizado índices separados de los documentos de la I y II parte.

Indice de personas (I parte)

A

ACEVEDO, Pedro de, *testigo*, vecino de Piedrahita, 103.
ACUÑA, *licenciado*, 125, 127.
AGUILAR, García de, *regidor de Piedrahita*, 68, 71, 72, 73, 76, 78, 79, 80, 81, 84, 87, 89, 90, 92.
ALAMEDA, Francisco del, 71; *alcalde de Piedrahita*, 39.
ALAMEDA, Gil, *testigo*, 1.
ALBA, Pedro de, *pregonero de Piedrahita*, 125; *testigo*, 136; *testigo y pregonero*, 138.
ALBURQUERQUE, duque de, 27.
ALCALA, Luis de, *testigo*, 71; *recaudador y testigo*, 79.
ALCOCER, Rodrigo de, *secretario del duque de Alba*, 11, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 42, 45, 46, 63, 65.
ALFONSO, Juan, *escribano del concejo de Villafranca de la Sierra*, 1.
ALFONSO, Juan, hijo de Domingo Simón, *testigo*, 1.
ALFONSO, Martín, hijo de Martín Domingo, 1.
ALFONSO, Pedro, *alcayde y testigo*, 2.
ALFONSO PEDROSO, Juan, *regidor de Piedrahita*, 1.
ALFONSO DE PIEDRAHITA, García, *escribano del concejo de Piedrahita*, 32, 33, 35, 39, 40.
ALGABA, Alonso de, *licenciado, físico de la villa de Piedrahita*, 61.
ALONSO, Pedro, *testigo*, 82, 83, 90.
ALONSO DE PIEDRAHITA, Cristóbal, *escribano del concejo de Piedrahita*, 71, 72, 75, 76, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 96, 97, 98, 102, 103, 107, 109, 111, 112, 113, 123.
ALVAREZ, Alonso, *testigo*, 69.
ALVAREZ, Gómez, *testigo*, 26.
ALVAREZ, Rodrigo, *testigo y alguacil de Piedrahita*, 2.
ALVAREZ DE SANTA CRUZ, Pedro, *secretario del duque de Alba*, 136.

ALVAREZ DE TOLEDO, Fadrique, II duque de Alba, 11, 34, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 70, 99, 101, 104, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 126, 128, 129, 131.
ALVAREZ DE TOLEDO, Fernando, I.^{er} conde de Alba, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 65.
ALVAREZ DE TOLEDO, Fernando, III duque de alba, 124, 131, 132, 135, 136, 137.
ALVAREZ DE TOLEDO, Fernando, II señor de Valdecorneja, 1.
ALVAREZ DE TOLEDO, Fernando, tío del duque don Fadrique, 103, 105, 110.
ALVAREZ DE TOLEDO, García, I.^{er} duque de Alba, 3, 9, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 29, 30.
ALVAREZ DE TOLEDO, García, III.^{er} señor de Valdecorneja, 2, 3, 15.
ALVAREZ DE TOLEDO, María, duquesa de Alba, 134.
ALVARO, Juan, *procurador del concejo de Piedrahita, testigo*, 68.
ANTON, yerno de la de Alonso de Segovia, *testigo*, 39.
ARANDA, Pedro de, *alcayde de la fortaleza de Piedrahita*, 13, 22; *regidor de Piedrahita*, 20.
ARENAS, Juan de, *testigo*, vecino de Navacepeda, 99.
ARIAS, Diego, 8.
ARMENDARIZ, *licenciado, miembro del consejo del duque de Alba*, 103, 105, 110; *licenciado y testigo*, 131.
ARMENTEROS, Alonso de, *regidor de Piedrahita*, 71, 72, 73, 76, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 100, 103, 105.
ARMENTEROS, Diego de, *mayordomo del concejo de Piedrahita y testigo*, 79, 83.
AVILA, Juan de, *escribano del concejo de Piedrahita*, 61.

B

BARCENA, Pedro de, *alcalde de Piedrahíta*, 24, 26; *regidor de Piedrahíta*, 27, 28, 32, 33, 40.
BARCO, licenciado del, *corregidor de Piedrahíta*, 139.
BARRIENTOS, Alonso de, *testigo*, 33.
BARRIENTOS, Francisco de, *mayordomo de la iglesia de Piedrahíta*, 72, 76; *procurador de los tribunales de Piedrahíta*, 80.
BARRIENTOS, Francisco de, *regidor de Piedrahíta*, 72, 73, 78, 80, 81, 97, 98, 102, 103, 123, 130, 131.
BARRIENTOS, Hernando de, padre de Francisco de Barrientos, 123.
BELEÑA, Cristóbal, *alcayde y corregidor de Piedrahíta*, 130, 131, 133, 134.
BENISTE, Yucaf ben, *arrendador y recaudador del rey Enrique IV*, 8.
BENITO, *cerrajero de Piedrahíta*, 82.
BENITO, fray, *prior del convento de Santo Domingo de Piedrahíta*, 3.
BERROCAL, Juan del, *pregonero de Piedrahíta*, 14.
BLAS DE VALDELAGUNA, Juan, *sesmero de la Tierra de Piedrahíta*, 100.
BLAZQUEZ GUERRA, Fernando, *regidor de Piedrahíta*, 12, 15, 17, 19, 22, 24.
BOBADILLA, Francisco de, *pregonero de Piedrahíta*, 107.
BONILLA, Alonso de, *testigo*, vecino de Bonilla de la Sierra, 102.
BONILLA, Juan de, *testigo*, vecino de Bonilla de la Sierra, 102.
BRACAMONTE, Alvaro de, *alcayde y corregidor de Piedrahíta*, 105, 106, 107, 108, 109, 111, 112.
BRAVO, Francisco, *testigo*, vecino de Alba de Tormes, 125.

C

CACERES, Alonso de, *regidor de Piedrahíta*, 13, 15, 32, 40; *alcayde de la fortaleza de Piedrahíta*, 20, 26; *alcayde y regidor*, 48, 55, 57, 58, 68.

CACERES, Fernando de, *testigo*, vecino de Piedrahíta, 125.
CACERES, Juan de, *testigo*, 33.
CALLE, Juan de la, *testigo*, vecino de Navacepeda de Tormes, 99.
CAMARGO, Juan de, *testigo*, 71, 81, 82; *testigo y alguacil*, 72; *alguacil*, 83; *alcalde de Piedrahíta*, 84.
CAMBRON, Fernando, *procurador del concejo de Piedrahíta*, 20.
CANTERO, Ceballos, amo de Juan de Gataba, 49.
CAÑOS, Juan de los, *procurador del concejo de Piedrahíta*, 33; vecino de Piedrahíta, 81.
CARDENAS, Francisco de, *testigo*, vecino de Alba de Tormes, 131.
CARLOS I, rey de España, 125, 127.
CARRILLO DE ALBORNOZ, Alonso, *obispo de Avila*, 76.
CARRIZO, Cristóbal, *testigo*, vecino de El Barco de Avila, 110.
CARRO, Fernando del, *testigo*, vecino de El Puente del Congosto, 49.
CASA, Andrés de la, *testigo*, 14.
CASA, Juan de la, *procurador del concejo de Piedrahíta*, 31, 32, 36, 71, 72, 73, 76, 78.
CASTAÑEDA, Francisco de, *bachiller y testigo*, 84.
CASTRILLO, Diego de, 48.
CICILIA, Francisco de, *testigo*, 72.
CIMBRON, Diego, *carpintero, testigo*, vecino de Piedrahíta, 136.
COMPOSTELANO, licenciado, 125, 127.
CORNEJO, Andrés, *alcalde mayor, juez de residencia y miembro del consejo del duque de Alba*, 84, 94, 95.
CORRAL, del, *doctor*, 125, 127.
CORRALES, Juan, *testigo*, 69.
CUELLO, Antonio, *testigo*, vecino de Alba de Tormes, 125.

CUENCA, Bartolomé de, *teniente de procurador de Piedrahita*, 138.

CUESTA, Domingo de la, *procurador del concejo de Piedrahita*, 130, 131.

CH

CHAVES, Juan de, *regidor de Bonilla de la Sierra*, 102.

CHINCHILLA, Julio de, *testigo*, 22.

D

DIAZ, Fernando, *barbero, testigo, vecino de Piedrahita*, 103.

DIAZ, Francisco, *canciller de los Reyes Católicos*, 44.

DIAZ, Gonzalo, *testigo*, 5.

DIAZ, Juan, *procurador de Piedrahita*, 136.

DIAZ, Juan, *regidor de Piedrahita*, 2.

DIAZ DE AVILA, Rodrigo, *procurador del Honrado Concejo de la Mesta de Castilla y León*, 44.

DIAZ DE PALACIO, Gonzalo, *testigo*, 1.

DOMINGO, Martín, *padre de Martín Alfonso*, 1.

DOMINGO, Yáñez, *padre de Juan García*, 1.

DOMINGO, Ynano, *padre de Domingo Juan*, 1.

DOMINGUEZ, Alonso, *procurador del concejo de Piedrahita*, 55.

DOMINGUEZ, Juan, *escribano del concejo de Zapardiel*, 99.

DOMINGUEZ, Juan, *procurador del concejo de Navaescurial*, 79.

DOMINGUEZ, Juan, *vecino de Bohoyo*, 140.

DOMINGUEZ CORTES, Juan, *testigo*, 1.

DOMINGUEZ DE LA MEDIANA, Juan, *vecino de Bohoyo*, 140.

DOMINGUEZ ROLLON, Juan, *testigo, vecino de San Martín de la Vega*, 99.

DONADIOS, Juan *testigo*, 39.

DOYAQUYE, padre de Juan Muñoz, 1.

DUEÑAS, Gómez de, *testigo*, 68.

DURAN, 44.

E

ENRIQUE IV, *rey de Castilla*, 8.

ESPINOSA, Diego de, *testigo, vecino de Piedrahita*, 107.

ESPINOSA, Juan de, *regidor de Villatoro*, 69.

F

FERNANDEZ, *doctor, miembro del consejo del duque de Alba*, 105, 110.

FERNANDEZ, Alonso, *bachiller, clérigo-capellán de la iglesia de Piedrahita*, 76.

FERNANDEZ, Alonso, *testigo, vecino de Zapardiel de la Ribera*, 99.

FERNANDEZ, Andrés, *vecino de La Horcada*, 49.

FERNANDEZ, Andrés, *testigo, vecino de Navalperal*, 99.

FERNANDEZ, Benito, *hijo de Toribio Hernández, testigo*, 41.

FERNANDEZ, Benito, *sesmero de la Tierra de Piedrahita*, 105.

FERNANDEZ, Cristóbal, *alcalde de Cepeda de la Mora*, 69.

FERNANDEZ, Cristóbal, *procurador del concejo de Piedrahita*, 93, 94, 96.

FERNANDEZ, Diego, *herrero de Navarredonda de la Sierra, testigo*, 99.

FERNANDEZ, Domingo, *padre de Juan Sánchez*, 1.

FERNANDEZ, Domingo, *pechero del cuarto de Caballeruelos*, 2.

FERNANDEZ, Domingo, *testigo, hijo de Pedro Martín*, 1.

FERNANDEZ, Francisco, *alcalde de La Garganta del Villar*, 69.

FERNANDEZ, Francisco, *vecino de Bohoyo*, 140.

- FERNANDEZ, Juan, *alcalde de Villafranca de la Sierra*, 1.
- FERNANDEZ, Juan, hijo de Diego Pérez, 1.
- FERNANDEZ, Juan, *testigo*, hijo de don Tello, 1.
- FERNANDEZ, Martín, amo de Benito González, 2.
- FERNANDEZ, Martín, *testigo*, 1; *regidor de Piedrahita*, 2; *alcalde de Piedrahita*, 23.
- FERNANDEZ, Martín, vecino de Bohoyo, 140.
- FERNANDEZ, Nicolás, *alcalde de Piedrahita*, 2.
- FERNANDEZ, Nicolás, *procurador del concejo de Piedrahita*, 2.
- FERNANDEZ, Ruy, *alcalde de Piedrahita y testigo*, 2.
- FERNANDEZ, Tomé, vecino de Bohoyo, 140.
- FERNANDEZ, Toribio, *barbero de Nava-cepeda, testigo*, 99, 100.
- FERNANDEZ, Toribio, *clérigo de Piedrahita, testigo*, 76.
- FERNANDEZ, Toribio, *escribano de Piedrahita*, 4, 5; *escribano y testigo*, 2.
- FERNANDEZ, Toribio, *procurador del concejo de La Avellaneda*, 79.
- FERNANDEZ DEL ALAMEDA, Juan *regidor de Piedrahita*, 1.
- FERNANDEZ DE ALCOCER, Ruy, *secre-
tario del duque de Alba*, 30.
- FERNANDEZ DE LA ALDEHUELA, Juan, *testigo*, 1.
- FERNANDEZ BERCIQUELLE, Martín, *testigo*, vecino de Piedrahita, 107.
- FERNANDEZ DEL CAMPO, Juan, *regi-
dor de Bohoyo*, 140.
- FERNANDEZ DEL CAMPO, Martín, *al-
calde de Bohoyo*, 140.
- FERNANDEZ DE LOS CAÑOS, Alonso, *mayordomo del concejo de Piedrahita*, 24.
- FERNANDEZ DE LA CASA, Bartolomé, *procurador del concejo del Arrabal*, 79.
- FERNANDEZ DE LA CASA, Juan, *pro-
curador del concejo de Piedrahita*, 118, 139, 140; *mayordomo y testigo*, 123, 125.
- FERNANDEZ DEL CORRAL, Juan, *tes-
tigo*, vecino de La Lastra, 123.
- FERNANDEZ DEL CORRAL, Miguel, *procurador del concejo de Zapardiel de la Ribera*, 79.
- FERNANDEZ DE GODOY, Martín, *regi-
dor de Piedrahita*, 36, 40.
- FERNANDEZ DE LA HUERTA, Toribio, vecino de Horcajo de la Ribera, 99.
- FERNANDEZ LEAL, Juan, *testigo*, 14.
- FERNANDEZ LEAL, Pedro, *testigo*, 22.
- FERNANDEZ MORENO, Francisco, *pro-
curador del concejo de Bohoyo*, 140.
- FERNANDEZ DE LOS MOZOS, Pedro, *alcalde de Bohoyo*, 140.
- FERNANDEZ DE NAVALMAHILLO, Toribio, 2.
- FERNANDEZ DE PESQUERA, Toribio, *testigo*, vecino de Piedrahita, 107.
- FERNANDEZ DE PINEDA, Martín, *alcal-
de de Piedrahita*, 17, 19, 20, 22, 24.
- FERNANDEZ DE PINEDA, Pedro, 61.
- FERNANDEZ DE TORO, Gonzalo, *secre-
tario del duque de Alburquerque*, 27.
- FERNANDEZ DE TORO, Juan, *testigo*, vecino de San Martín de la Vega, 39, 41.
- FERNANDEZ TOSTADO, Martín, *escriba-
no del concejo de Villatoro*, 69.
- FERNANDO, *regidor de Piedrahita*, 23.
- FERNANDO EL CATOLICO, 44.
- FLOREZ, Pedro, *testigo*, vecino de Piedrahita, 107.
- FLOREZ, Pedro, *testigo*, vecino de San Mi-
guel de Corneja, 102.
- FONTIVEROS, Alfonso de, *fraile del con-
vento de Santo Domingo de Piedrahita*, 3.

G

- GARCIA, Alfonso, *escribano de Piedrahita*, 4.

- GARCIA, Alfonso, *regidor de Piedrahita*, 1.
GARCIA, Alonso, *alcalde de Piedrahita*, 68.
GARCIA, Alonso, *testigo*, vecino de Zapardiel, 99.
GARCIA, Francisco, *testigo*, vecino de Piedrahita, 55.
GARCIA, Juan, *escribano de Piedrahita*, 125, 133.
GARCIA, Juan, *morador en El Rehoyo, procurador del concejo de La Aldehuela*, 79.
GARCIA, Juan, *testigo*, hijo de Yáñez Domingo, 1.
GARCIA, Juan, vecino de La Horcajada, 49.
GARCIA, Juan, el viejo, *testigo*, vecino de San Miguel de Corneja, 102.
GARCIA, Lope, *mayordomo del concejo de Piedrahita y testigo*, 20, 23.
GARCIA, Lope, *tejedor y testigo*, 24.
GARCIA, Luis, *cura de Horcajado de la Ribera*, 99.
GARCIA, Mingo, vecino de Zapardiel de la Ribera, 140.
GARCIA, Pedro, *pregonero de Piedrahita*, 39, 41.
GARCIA, Toribio, *escribano del concejo de Piedrahita*, 61.
GARCIA, Toribio, herederos de, 71.
GARCIA, Toribio, *testigo, procurador del concejo de La Horcajada*, 43.
GARCIA, Toribio, *testigo, vecino de Piedrahita*, 55, 68; *testigo y mayordomo del concejo de Piedrahita*, 58, 69; *procurador sustituto del concejo*, 59.
GARCIA DE LAS CASILLAS, Juan, *testigo*, 41.
GARCIA DE LA CAVA, Juan, 81.
GARCIA DEL COLLADO, Alonso, *testigo*, vecino de Piedrahita, 107.
GARCIA DEL COLLADO, Juan, *sesmero de Lo Llano*, 136.
GARCIA DE LA FLOR, Alonso, *sesmero de la Tierra de Piedrahita*, 100.
GARCIA DE LA FLOR, Juan, *testigo, vecino de San Martín del Pimpollar*, 123.
GARCIA DEL HOYO, Juan, *procurador del concejo de Hoyorredondo*, 79.
GARCIA DE NOTA, Alonso, *testigo, vecino de Piedrahita*, 140.
GARCIA DE ORTIGOSA, Alonso, *procurador del concejo de Navalperal*, 79.
GARCIA DEL POYAL, Diego, vecino de Santiago del Collado, 136.
GARGANTILLA, Francisco, vecino de La Cañada, arrabal de Piedrahita, 117.
GIL, Diego, *arrendador del impuesto llamado "omecillos"*, 56.
GIL FERNANDEZ, Pedro, *testigo*, 39.
GIRON, licenciado, 125, 127.
GIRON, Francisco, *regidor de Piedrahita*, 15, 22, 24.
GIRON, Francisco, *mayordomo del concejo de Piedrahita*, 26.
GIRON, Pedro, 85, 96.
GITABA, *testigo, criado de Ceballos Cantero, vecino de La Horcajada*, 49.
GOMEZ, Diego, *procurador del concejo de Navaescurial*, 136.
GOMEZ, Fernando, *testigo y escribano*, 13.
GOMEZ, Francisco, vecino de Navaescurial, 136.
GOMEZ, Francisco, *testigo, vecino de Piedrahita*, 107; *procurador del concejo de Piedrahita*, 118, 123.
GOMEZ, Juan, *alcalde de La Garganta del Villar*, 69.
GOMEZ, Pedro, *procurador del concejo del Arrabal*, 136.
GOMEZ, Pedro, *testigo, vecino de Piedrahita*, 138.
GOMEZ, Ramiro, *escribano del concejo de Piedrahita*, 69; *regidor de Piedrahita*, 130, 136.
GOMEZ, Ramiro, *testigo, vecino de Piedrahita*, 55.
GOMEZ, Ruy, *procurador del concejo de Piedrahita*, 12.
GOMEZ, Toribio, *bachiller, regidor de Piedrahita*, 12, 13, 15, 24, 26; *juez de Piedrahita*, 136.

- GOMEZ DE BONILLA, Toribio, *contador del conde de Alba*, 7.
- GOMEZ DE CACERES, Luis, *alcalde de Piedrahita*, 12.
- GOMEZ CAMINO, Gonzalo, *testigo, vecino de Hoyorredondo*, 20.
- GOMEZ DE CHAVES, Toribio, *escribano de El Barco*, 28.
- GOMEZ DE LA HEBILLA, Francisco, *sesmero de la Tierra de Piedrahita*, 79.
- GOMEZ DE LA HORCAJADA, Toribio, *regidor de la ciudad de Coria*, 41.
- GOMEZ JARO, Pedro, *regidor de Bonilla de la Sierra*, 102.
- GOMEZ DE MONTEMNEGRO, Fernando, *regidor de Piedrahita*, 13, 20..
- GOMEZ DE PESQUERA, Andres, *sesmero de la Tierra de Piedrahita*, 105.
- GOMEZ DE SALAZAR, Toribio, *testigo, vecino de Piedrahita*, 125; *regidor de Piedrahita*, 133.
- GOMEZ DE TOLEDO, Gutierrez, *arcediano de Guadalajara*, 3, 4.
- GONZALEZ, Andres, *regidor de Piedrahita*, 2.
- GONZALEZ, Andres, *testigo, hidalgo de Los Palacios*, 136.
- GONZALEZ, Bartolomé, *sesmero de la Tierra de Piedrahita*, 82, 83.
- GONZALEZ, Benito, *escribano y testigo*, 79.
- GONZALEZ, Benito, *procurador del concejo de Piedrahita*, 118.
- GONZALEZ, Benito, *testigo, hombre de Martín Fernández*, 2.
- GONZALEZ, Fernando, *escribano y testigo*, 20, 21, 23.
- GONZALEZ, Francisco, *contador del duque de Alba*, 116.
- GONZALEZ, Francisco, *testigo, vecino de Alba de Tormes*, 125.
- GONZALEZ, Juan, *escribano del concejo de Piedrahita*, 2.
- GONZALEZ, Juan, *procurador del concejo de La Avellaneda*, 136.
- GONZALEZ, Juan, *procurador del concejo de Santiago del Collado*, 136.
- GONZALEZ, Juan, *testigo*, 5.
- GONZALEZ, Lope, *alguacil de Piedrahita y testigo*, 2.
- GONZALEZ, Martin, *procurador del concejo de Piedrahita*, 118; *testigo*, 80.
- GONZALEZ, Miguel, *clérigo-capellán de la iglesia de Piedrahita*, 76.
- GONZALEZ, Mingo, *testigo, vecino de Piedrahita*, 90.
- GONZALEZ, Pedro, *escribano y testigo*, 21.
- GONZALEZ, Pedro, hijo de Pablos Pérez, 1.
- GONZALEZ, Pedro, *martiniego, morador en La Aldehuela de Sancho Benito, testigo*, 117.
- GONZALEZ, Pedro, *regidor de Piedrahita*, 2.
- GONZALEZ, Pedro, *testigo, vecino de Navarredonda de la Sierra*, 99.
- GONZALEZ, Sancho, *regidor de Piedrahita*, 5; *escribano de Piedrahita*, 2.
- GONZALEZ DE ALBA, Pedro, *escribano de Alba de Tormes*, 125.
- GONZALEZ DE ARMENTEROS, Alonso, *regidor de Piedrahita*, 24, 31, 33.
- GONZALEZ DE LOS BARRIENTOS, Francisco, *procurador del concejo de Piedrahita*, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 100.
- GONZALEZ DE BLASCO, Pedro, *procurador del concejo de Piedrahita*, 24.
- GONZALEZ CANTERO, Pedro, *testigo, vecino de El Puente del Congosto*, 49.
- GONZALEZ DE LOS CAÑOS, Alonso, *vicario de Piedrahita*, 76.
- GONZALEZ DE CECILIA, Diego, *testigo*, 33.
- GONZALEZ DE MEDINA, Ruy, *regidor de Piedrahita*, 17.
- GONZALEZ DE PESQUERA, Andres, *testigo, vecino de Piedrahita*, 107.
- GONZALEZ DE PESQUERA, Diego, 81.
- GONZALEZ DE PLASENCIA, Juan, *regidor de Piedrahita*, 33.
- GONZALEZ DE PLASENCIA, Simón,

guarda del monte de la Jura, 11; regidor de Piedrahita, 31, 32, 55, 57, 59.
GONZALEZ DE SALAMANCA, Lope, escribano de la villa de Alba de Tormes, 7.
GONZALEZ DE LA VEGA, Fernando, procurador del concejo de Piedrahita, 102, 103, 105; testigo, 107.
GONZALEZ VERDUGO, Ruy, escribano y testigo, 39.
GUERRA, Alfonso, hijo de Juan Guerra, 1; regidor de Piedrahita, 2.
GUERRA, Andrés, testigo, vecino de Piedrahita, 131.
GUERRA, Juan, padre de Alfonso Guerra, 1.
GUERRA, Pedro, alcalde de Piedrahita, 12, 13, 20, 22.
GUERRA, Pedro, clérigo y testigo, 76.
GUEVARA, doctor, 125.
GUMIEL, Alonso de, corregidor de Piedrahita, 71, 72, 73, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 100, 102, 103.
GUTIERREZ, Hernando, regidor de El Barco de Avila, 28.

H

HERNAN DEL BARRIO, Diego, alcalde de La Aldehuela, 136.
HERNANDEZ, Antonio, procurador del concejo de Piedrahita, 133.
HERNANDEZ, Diego, procurador del concejo de Piedrahita, 138.
HERNANDEZ, Juan, escribano, 136..
HERNANDEZ, Toribio, padre de Benito Fernández, 41.
HERNANDEZ DEL AMA, Juan, testigo, vecino de Valdelaguna, 136.
HERNANDEZ DE LA CASA, Juan, procurador del concejo de Piedrahita, 111.
HERNANDEZ DE GONZALO HERNANDEZ, Mingo, testigo, vecino de La Avellaneda, 136.

HERNANDEZ GRANDE, Pedro, testigo, vecino de La Avellaneda, 136.
HOYORREDONDO, Alonso de, testigo, 39

I

ISABEL I DE CASTILLA, 44

J

JIMENEZ, licenciado, 125, 127.
JIMENEZ, Alonso, sacristán, vecino de Horcajo de la Ribera, 99.
JIMENEZ, Alonso, tabernero y testigo, 35.
JIMENEZ, Domingo, escribano del concejo de Navacepeda, 99.
JIMENEZ, Francisco, testigo, vecino de Navasequilla, 123.
JIMENEZ, Hernando, testigo, vecino de Navacepeda, 99.
JIMENEZ, Hernando, testigo, vecino de Navalperal, 99.
JIMENEZ, Juan, alcalde del concejo de Navacepeda, 99.
JIMENEZ, Juan, escribano del concejo de Piedrahita, 1, 2; escribano y testigo, 2.
JIMENEZ, Juan, procurador del concejo de Piedrahita, 97, 98.
JIMENEZ, Martin, herrador de Mombeltrán, 27.
JIMENEZ, Rodrigo, testigo, 35.
JIMENEZ SOLANO, Francisco, sesmero de la Tierra de Piedrahita, 140.
JUAN, Domingo, hijo de Juan Domingo, 1.
JUAN, hijo de Pedro Gil Fernández, testigo, 39.
JUAN II, Rey de Castilla, 124.
JUANA I, Reina de España, 95, 125, 127.

L

LASTRAS, Pedro, regidor de Piedrahita, 28.

- LEAL BARBERO, Juan, *testigo*, 32.
 LEDESMA, Antón de, *alcalde de Piedrahíta*, 36, 40.
 LEDESMA, Pedro de, *pregonero de Piedrahíta y testigo*, 24.
 LEDESMA, Rodrigo de, *pregonero de Piedrahíta*, 80.
 LEON, Alonso de, hermano de Mingo de Pineda, *herrero de Piedrahíta*, 82.
 LEON, Juan de, *procurador del concejo de Piedrahíta*, 105.
 LOPEZ, Alonso, vecino de Cepeda de la Mora, 69.
 LOPEZ, Garcia, *arrendador del impuesto de los "omecillos"*, 56.
 LOPEZ, Juan, *herrero, sesmero de la Tierra de Piedrahíta*, 82, 83.
 LOPEZ, Juan, vecino de Cepeda de la Mora, 69.
 LOPEZ, Juan, vecino de La Garganta del Villar, 69.
 LOPEZ, Pedro, *escribano*, 49.
 LOPEZ, Toribio, vecino de San Martín de la Vega, 99.
 LOSADA, Juan de, 56
- M
- MADRID, Gonzalo de, *bachiller, alcayde de Piedrahíta*, 55, 57, 58, 59, 61.
 MALDONADO, Diego, *testigo, vecino de Piedrahíta*, 107.
 MALDONADO, Pedro, *regidor de Bonilla de la Sierra*, 102.
 MARMOL, Alfonso de, *escribano de cámara de los Reyes Católicos*, 44.
 MARTIN, *licenciado*, 127.
 MARTIN, Alonso, *testigo, pregonero de San Miguel de Corneja*, 102.
 MARTIN, Antón, vecino de Cepeda de la Mora, 69.
 MARTIN, Francisco, *sesmero de la Tierra de Piedrahíta*, 108.
- MARTIN, Gil, *sesmero de la Tierra de Piedrahíta*, 82, 83.
 MARTIN, Lázaro, *procurador del concejo de Hoyos del Espino y Hoyos del Collado*, 79.
 MARTIN, Pedro, padre de Domingo Fernández, 1.
 MARTIN, Pedro, vecino de San Martín del Fraile, 69.
 MARTIN, Simón, *regidor de Piedrahíta*, 40.
 MARTIN DE LA ALISEDA, Andrés, *testigo*, 28.
 MARTIN COSCO, Juan, vecino de La Garganta del Villar, 69.
 MARTIN DE LA CUESTA, Andrés, *testigo, vecino de Las Marias*, 107.
 MARTIN LUENGO, Alonso, *testigo, procurador del concejo de Hoyorredondo*, 49.
 MARTIN DEL MAZO, Pedro, *sesmero de la Tierra de Piedrahíta*, 105, 107, 108.
 MARTIN DE PESQUERA, Francisco, vecino de Piedrahíta, 81.
 MARTIN DE TAJACAPAS, Juan, *procurador del concejo de Santiago del Collado*, 79.
 MARTINEZ, Alonso, *testigo y pregonero de Piedrahíta*, 103.
 MARTINEZ, Aparicio, padre de Juan Martínez, 1.
 MARTINEZ, Fernando, *regidor de Piedrahíta*, 2.
 MARTINEZ, Gonzalo, *alcalde de Piedrahíta*, 13.
 MARTINEZ, Gonzalo, hijo de Gonzalo Martínez, *testigo*, 1.
 MARTINEZ, Gonzalo, padre de Gonzalo Martínez, 1.
 MARTINEZ, Gonzalo, *testigo*, 22.
 MARTINEZ, Juan, *escribano de Piedrahíta*, 28.
 MARTINEZ, Juan, hijo de Aparicio Martínez, *testigo*, 1.
 MARTINEZ, Juan, *pregonero de Piedrahíta*, 33, 35, 39.

MARTINEZ, Juan, *regidor de Piedrahita*, 2.
MARTINEZ, Miguel, *testigo*, vecino de La Aliseda de Tormes, 140.
MARTINEZ, Pedro, *alcalde de Villatoro*, 69.
MARTINEZ, Pedro, *sacristán de la iglesia de Piedrahita*, 76.
MARTINEZ, Pedro, vecino de San Martín del Fraile, 69.
MARTINEZ DE CACERES, Fernando, *regidor de Piedrahita*, 12, 13.
MARTINEZ CARRETERO, Juan, *testigo*, 2.
MARTINEZ DE LA CASA, Alonso, *procurador del concejo de Piedrahita*, 112, 113.
MARTINEZ DEL MIRON, Julio, *testigo*, 13.
MARTINEZ DE LA PEÑA, Antón, *testigo, alcalde de La Aliseda de Tormes*, 140.
MARTINEZ DE RIOFRIO, Pedro, vecino de Piedrahita, 81.
MARTINEZ DE TAMAYO, Juan, *alcalde mayor del conde de Alba*, 7.
MARTINEZ DE TEJEDA, Alonso, *procurador del concejo de Piedrahita*, 86, 87, 89, 90 y 92; *mayordomo del concejo*, 105; *escribano del concejo de Piedrahita*, 130; *testigo*, 131; *regidor de Piedrahita*, 136, 138, 139.
MATA, Bernardo de la, *gobernador del señorío de obispado de Ávila*, 102.
MEDINA, Pedro de, *testigo*, 28.
MEDINA, Rodrigo de, *regidor de Piedrahita*, 15.
MEDINA FORTUNOS DE ARCILLA, *doctor y licenciado*, 125.
MENDEZ, Francisco, *cura de Piedrahita*, 76.
MENDEZ, Francisco, *escribano del concejo de El Barco de Ávila*, 110.
MENDEZ DE VILLASANDINO, Gonzalo, *doctor*, 61.
MONTALVO, Rodrigo de, *regidor de Piedrahita*, 131.
MONTOYA, *licenciado*, 125, 127.

MORENO, Juan, vecino de Piedrahita, 81.
MOYA, Gonzalo de, *testigo*, vecino de Piedrahita, 103, 136.
MUÑANA, Martín de, *testigo*, vecino de Piedrahita, 107.
MUÑOZ, Gonzalo, *escribano del concejo de San Martín de la Vega*, 99.
MUÑOZ, Gonzalo, padre de Miguel Sánchez, 1.
MUÑOZ, Gonzalo, vecino de Cepeda de la Mora, 69.
MUÑOZ, Juan, hijo de Doyaqye, *testigo*, 1.
MUÑOZ, Pedro, vecino de San Martín del Fraile, 69.
MUÑOZ DE NEILA, Hernando, 136.

N

NIETO, *licenciado*, 127.
NIETO, Melchor, *escribano de Piedrahita*, 125, 128.
NIETO, Rodrigo, *corregidor de Piedrahita*, 69.
NUÑEZ, Andrés, vecino de Bohoyo, 140

O

OCHOA, *canciller del rey Carlos I*, 127.
ORDOÑEZ, Diego, *testigo*, 2.
ORDOÑEZ, Francisco, *clérigo-capellán de Piedrahita*, 76.
ORIHUELA, *licenciado*.
ORTIZ, Alonso, *escribano del concejo de Arenas de San Pedro*, 78.
ORTIZ, Martín, *canciller del rey Carlos I*, 125.
OVALLE, Juan de, *del consejo del duque de Alba*, 46, 61, 63; *alcayde y corregidor de Alba de Tormes*, 65, 95, 103, 109.

P

PALENCIA, Alfonso de, *secretario del duque de Alba*, 17.

- PARDO, Arias, *corregidor de Piedrahita*, 26, 28.
- PASCUAL, Juan, 2.
- PATERNA, Juan, 71.
- PAZ DE ALCALA, Juan, *corregidor de Piedrahita*, 138.
- PEREZ, Diego, *padre de Juan Fernández*, 1.
- PEREZ, Domingo, 1.
- PEREZ, Francisco, *escribano del consejo del duque de Alba*, 84, 88, 95, 103, 104, 105, 120, 122, 124.
- PEREZ, Juan, *padre de Juan Sánchez*, 1.
- PEREZ, Pablos, *padre de Pedro González*, 1.
- PEREZ, Pedro, *sacristán de la iglesia de Piedrahita, testigo*, 76, 103, 105.
- PEREZ, Simón, *padre de Pascual Sánchez*, 1.
- PEREZ DE LAS NAVAS, Juan, 136.
- PINEDA, Mingo, *hermano de Alonso de León, herrero de Piedrahita*, 82.
- PINEDA, Pedro de, *testigo*, 21.
- PINTO, Yuçé, *arrendador de las rentas del duque de Alba*, 34.
- PLASENCIA, Juan de, *testigo*, 39.
- PLASENCIA, Simón de, *testigo*, 13; *regidor de Piedrahita*, 24, 26.
- POLANCO ACUÑA, *licenciado*, 125
- R**
- RAMIREZ, Alonso, *regidor de Piedrahita*, 139.
- RAMIREZ, Alonso, *sastre, testigo, vecino de Piedrahita*, 103.
- RAMIREZ, Alonso, *secretario del duque de Alba*, 114, 116, 117, 118, 119, 121.
- RAMIREZ, Gonzalo, *escribano y testigo*, 39; *escribano*, 48, 59, 68; *alcalde de Piedrahita*, 69; *regidor de Piedrahita*, 71, 73, 76, 78, 79, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 93, 94, 96, 98, 100, 102, 103, 104, 140.
- RAMIRO, *testigo*, 58.
- RAMOS, Francisco, *procurador del concejo de Piedrahita*, 107, 108.
- RAMOS, Juan, *procurador del concejo de Hoyorredondo*, 79.
- RAMOS, Martín, *escribano de Piedrahita*, 136, 138, 139, 140.
- REPOSTERO, Alfonso, *testigo*, 17.
- RIAZ, Juan de la, *vecino de La Angostura*, 140.
- RIVILLA, Martín de, *alcalde de Piedrahita*, 15.
- RODRIGUEZ, Diego, *alguacil de Piedrahita y testigo*, 80, 90; *alguacil de Piedrahita*, 83; *guarda del monte de la Jura*, 117; *testigo, vecino de Piedrahita*, 125.
- RODRIGUEZ, Gonzalo, *testigo, vecino de Alba de Tormes*, 125.
- RODRIGUEZ, Juan, *secretario del duque de Alba*, 101, 124, 126, 128, 129, 131, 132, 134, 135, 136, 138.
- RODRIGUEZ, Simón, *zapatero y testigo, vecino de Piedrahita*, 103.
- RODRIGUEZ DE CASTRO, Fernando, *regidor de Piedrahita*, 105, 107, 109, 111, 112, 113, 123, 131, 133, 136, 138.
- RODRIGUEZ DE LA CUESTA, Juan, *regidor de Arenas de San Pedro*, 78.
- RODRIGUEZ DE SALAMANCA, Alonso, *bachiller, alcalde de Piedrahita*, 32, 33, 39, 41.
- ROLLON, Juan de, *alcalde de San Martín de la Vega*, 99.
- RUIZ, Julio, *alcalde de Piedrahita*, 2.
- RUIZ, Pedro, *alcalde de Piedrahita*, 1, 2.
- RUIZ DE CACERES, Pedro, *corregidor de Mombeltrán*, 15.
- RUIZ DE VILLENA, Pedro, *del consejo del duque de Alba*, 65.
- S**
- SACRISTAN, Mingo, *procurador del concejo de Navacepeda*, 79.
- SALAZAR, Francisco de, *alcayde de Piedrahita*, 31, 32, 33; *regidor de Piedrahita*, 55, 59, 61, 68, 69, 72, 73, 76, 79, 80.

- 84, 87, 91, 92, 93, 97, 98, 100, 104, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 123.
- SALAZAR, Sancho de, *escribano del concejo de Piedrahita*, 31.
- SALAZAR RENGIFO, Cristóbal, *regidor de Piedrahita*, 131, 136, 138, 139, 140.
- SALMERON, Francisco, *escribano de cámara del rey Carlos I*, 125.
- SAN DE DIOS, Diego, *testigo, vecino de Cepeda de la Mora*, 69.
- SANCHEZ, Alfonso, *escribano de Piedrahita*, 5.
- SANCHEZ, Alonso, *escribano del concejo de Navarredonda*, 99.
- SANCHEZ, Alonso, *tabernero y testigo, vecino de San Martín de la Vega*, 99.
- SANCHEZ, Alonso, *testigo, vecino de Navacepeda*, 99.
- SANCHEZ, Antón, *escribano del concejo de Navalperal*, 99.
- SANCHEZ, Bartolomé, *carpintero y testigo*, 39.
- SANCHEZ, Bartolomé, *escribano del concejo de Bohoyo*, 104.
- SANCHEZ, Bartolomé, *testigo, pregonero de El Barco de Ávila*, 110.
- SANCHEZ, Benito, *testigo, vecino de Zapardiel de la Ribera*, 99.
- SANCHEZ, Benito, *vecino de Cepeda de la Mora*, 69.
- SANCHEZ, Diego, *testigo*, 35.
- SANCHEZ, Diego, *vecino de Zapardiel de la Ribera*, 140.
- SANCHEZ, Francisco, hijo de Alonso Sánchez de Ocaña, *testigo*, 81.
- SANCHEZ, Francisco, *el viejo, vecino de La Garganta del Villar*, 69.
- SANCHEZ, Juan, *alcalde de Piedrahita*, 2.
- SANCHEZ, Juan, *clérigo y testigo*, 5.
- SANCHEZ, Juan, hijo de Domingo Fernández, *testigo*, 1.
- SANCHEZ, Juan, hijo de Juan Pérez, 1.
- SANCHEZ, Miguel, hijo de Gonzalo Muñoz, 1.
- SANCHEZ, Miguel, *regidor de Piedrahita*, 1.
- SANCHEZ, Miguel, *testigo, vecino de Horcajo de la Ribera*, 99.
- SANCHEZ, Mingo, *vecino de Bohoyo*, 140.
- SANCHEZ, Pascual, hijo de Simón Pérez, *testigo*, 1.
- SANCHEZ, Pedro, *procurador del concejo de Hoyorredondo*, 136.
- SANCHEZ, Pedro, *procurador del concejo de Navaescorial*, 136.
- SANCHEZ, Valentín, *vecino de La Angostura*, 140.
- SANCHEZ DEL ACEÑA, Benito, *testigo*, 41.
- SANCHEZ DE AREVALO, Juan, *señor de Villafranca de la Sierra*, 1.
- SANCHEZ DE ARIAS, Juan, *vecino de Arenas de San Pedro*, 78.
- SANCHEZ DEL BARCO, Fernando, 5.
- SANCHEZ DE BONILLA, Gonzalo, *testigo*, 2.
- SANCHEZ CAMINO, Gonzalo, 49.
- SANCHEZ CAMINO, Juan, *sesmero de la Tierra de Piedrahita*, 111.
- SANCHEZ DE CAMPORBIN, Alonso, *sesmero de la Tierra de Piedrahita*, 79.
- SANCHEZ DE CAMPORBIN, Gonzalo, *procurador del concejo de Horcajo de la Ribera*, 79.
- SANCHEZ DE LAS CASAS, Bartolomé, *vecino de Santiago del Collado*, 136.
- SANCHEZ DEL CORRAL, Juan, 2.
- SANCHEZ CRESPO, Juan, *sesmero de la Tierra de Piedrahita*, 104.
- SANCHEZ DE LA FUENTE, Alonso, *procurador del concejo de La Herguijuela*, 79.
- SANCHEZ DE LAS HERMANAS, Bartolomé, *procurador del concejo de San Martín de la Vega*, 79.
- SANCHEZ DE LA HORCAJADA, Alfonso, *escribano del concejo de Piedrahita*, 13, 17.
- SANCHEZ DEL HOYO, *alcalde*, 136.
- SANCHEZ DE HOYOS, Andrés, *testigo*, 79.

SANCHEZ DE MARIDELGADA, Andrés, *testigo*, vecino de Navalperal, 99.
SANCHEZ DE MARINA, Juan, *procurador del concejo de San Martín de la Vega*, 79.
SANCHEZ DE MESEGAR, Bartolomé, *testigo*, 24.
SANCHEZ DE MIRANDA, Juan, *escribano del concejo de Mombeltrán*, 27.
SANCHEZ DE OCAÑA, Alonso, padre de Francisco Sánchez, *testigo*, 81, 82.
SANCHEZ PALACIO, Juan, *testigo, alcalde de La Aliseda de Tormes*, 140.
SANCHEZ DE LA PEÑA, Juan, *sesmero de la Tierra de Piedrahita*, 103, 104.
SANCHEZ PRIETO, Esteban, *procurador del concejo de La Garganta del Villar*, 79.
SANCHEZ REDONDO, Juan, *testigo, vecino de Navarredonda*, 99.
SANCHEZ DE LA REINA, Lope, *mayordomo del concejo de Piedrahita y testigo*, 32.
SANCHEZ DEL RIO, Juan, *testigo*, 2.
SANCHEZ SASTRE, Diego, *procurador del concejo de Piedrahita*, 13, 26.
SANCHEZ SASTRE, Pedro, *testigo*, 23.
SANCHEZ DE TORRECILLA, Juan, *mayordomo del concejo de Piedrahita*, 48.
SANCHEZ VADILLOS, Toribio, *procurador del concejo de Navarredonda*, 79.
SANCHEZ DE LA VEGA, Pedro, *testigo, vecino de Piedrahita*, 105.
SANCHEZ DEL VENERO, Sebastián, *vecino de Horcacho de la Ribera*, 140.
SANCHEZ DE ZAPARDIEL, Diego, *vecino de La Angostura*, 140.
SARMIENTO, Constanza, mujer de Garcia Alvarez, III.^{er} señor de Valdecorneja, 2, 3, 4, 17.
SASTRE, Bartolomé, *testigo*, 32.
SEGOVIA, Alonso de, suegro de Antón, 39.
SIMON, *alguacil de Piedrahita*, 11.
SIMON, Domingo, padre de Juan Alfonso, 1.
SOSA, Lope de, *corregidor de Piedrahita*, 11, 39.

SOTO, Diego de, *bachiller, regidor de Piedrahita*, 79; *alcalde de Piedrahita*, 82, 83, 85, 90, 91, 92, 96, 98, 105, 108, 109, 112, 113.
SOTO, Juan del, *escribano y testigo*, 79.

T

TAMAYO, Rodrigo de, 61.
TELLEZ, Alonso, *guarda del monte de la Jura*, 95.
TELLO (don), padre de Juan Fernández, 1.
TOLEDANO, Ysaque, 41.
TOLEDO, Gómez (don), *obispo de Plasencia, gobernador de los estados y señoríos del duque de Alba*, 76, 88.
TORO, Cristóbal de, *licenciado*, 51.
TORTOLES, Juan de, *regidor de El Barco de Avila*, 28.
TORRE, Juan de la, *testigo*, 82, 107.
TORRECILLA, Juan de, *procurador del concejo de Piedrahita*, 57, 58, 59.
TUNDIDOR, Juan, *testigo*, 39.

V

VADO, Tomás del, *corregidor de Piedrahita*, 140.
VALDENE BRO, Fernando de, *regidor de Piedrahita*, 32, 33, 36, 40, 49, 55, 57, 58, 59, 61, 68.
VALDENE BRO, Juan, *regidor de Piedrahita*, 109.
VALDENE BRO, Rodrigo, 61.
VALDENE BRO, Sancho, *herrador de Piedrahita*, 82.
VALLEJO, Pablo de, *bachiller y corregidor de Piedrahita*, 122, 123.
VAZQUEZ, Martín, *procurador del concejo de Bonilla de la Sierra*, 102.
VAZQUEZ DE MOLINA, Juan, *secretario real*, 125, 127.

- VELAS, Diego de, *teniente de corregidor de El Barco de Ávila*, 28.
- VELASTEGUI, Diego de, 17.
- VERDUGO, Juan, *escribano y testigo*, 72, 79, 80, 84, 103, 107; *escribano del concejo de Piedrahíta*, 107.
- VERGAS, Alonso de, *testigo*, 33, 81; *regidor de Piedrahíta*, 48, 55, 57, 58, 59.
- VERGAS, Diego de, *alcalde de Piedrahíta*, 68, 71, 73, 76, 81, 84.
- VERGAS, Francisco de, *regidor de Piedrahíta*, 71, 72, 76, 78, 97, 100, 102, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 123, 130, 131, 133, 138, 139.
- VERGAS, García de, hijo de García de Vergas, *regidor de Piedrahíta*, 80, 81, 97, 98, 102, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 111, 112, 113.
- VERGAS, García de, *regidor de Piedrahíta*, 13, 15, 17, 19, 22; *regidor y contador del duque de Alba*, 24, 26, 29, 30, 33.
- VERGAS, Gonzalo de, 71.
- VERGAS, Pedro de, *alcalde de Piedrahíta*, 26.
- VERGAS, Rodrigo de, *regidor de Piedrahíta*, 55, 57, 58, 59, 68.
- VILLALBA, *licenciado*, 38, 42.

- VILLAROEL, Diego de, *testigo*, 71, 82, 83.
- VILLATORO, Francisco de, *testigo, vecino de Bonilla de la Sierra*, 102.
- VILLENA, *licenciado, del consejo del duque de Alba*, 46, 63.
- VIZCAINO, Alonso, *testigo, vecino de Piedrahíta*, 103.
- VIZCAINO, Cristóbal, *testigo, vecino de Piedrahíta*, 103.

Y

- YAÑEZ DE VALDENE BRO, Juan, *regidor de Piedrahíta*, 106, 107, 108, 109.
- YÑIGUEZ, Juan, *testigo, vecino de San Martín de la Vega*, 39.
- YUÇAFE, *maestro carpintero*, 15.

Z

- ZAYAS, Alfonso de, *camarero del conde de Alba*, 7.
- ZAYAS, Pedro de, *alcalde de Villatoro*, 69.

Indice de personas (II parte)

A

- ABRAHAM, *herrero*, 1, 2.
- ABRAHAM, Pie de Palo, 8.
- ACEÑA, Fernando del, 8.
- ACEÑA, Pedro del, 1, 2.
- ALALVO, Pedro, 1.
- ALALVO, Yuto, 1.
- ALAMEDA, Diego del, *regidor de Piedrahíta*, 1, 2.
- ALBA, Gonzalo de, 8.
- ALFONSO, *maestro, físico de Piedrahíta*, 8.
- ALFONSO, Martín, *escribano de Piedrahíta*, 1.
- ALI, *maestro carpintero de Piedrahíta*, 1.

- ALMAZAN, Juan de, 1, 2.
- ALMAZAN, Julio de, 8.
- ALMOHALLA, Juan de la, 8.
- ALONSO, *escribano de Piedrahíta*, 8.
- ALONSO, *pedrero*, 1, 2.
- ALONSO, Pie de Palo, 2.
- ALONSO, *pregonero*, 2.
- ALONSO, Fernando, *alcayde de Piedrahíta*, 1; *alcayde y alguacil de Piedrahíta*, 2.
- ALONSO, Julio, *barbero de Piedrahíta*, 2.
- ALONSO, Martín, *arrendador cornado de la cerca*, 1, 2; *tío de Juan*, 1; *tío de Juan Sánchez*, 1.
- ALVAREZ, Gómez, 8.

ALVAREZ, Rodrigo, *regidor de Piedrahita*, 1, 2.
ALVAREZ DE MONTOYA, Rodrigo, 1.
ALVAREZ DE TOLEDO, García, II conde de Alba, 7.
ANDRESILLO, 1.
ANTON, *cillero*, 2.
ARANDA, Pedro de, *alcayde y regidor de Piedrahita*, 7.
ARMENTEROS, la de, madre del criado de Sancho González, 2.
ARMENTEROS, Alvaro de, *regidor*, 8.
AZEQUI, *herrero*, 1.
AZETRY, 2.

B

BARBERO, Diego, 1.
BARBERO, Juan, 1.
BARCENA, Pedro de, *alcalde de Piedrahita*, 8.
BINAS, *cirujano de Piedrahita*, 8.
BLANCO, Abraham, 2.
BLASCO, Pedro de, *procurador del concejo de Piedrahita*, 8.
BLAZQUEZ, Fernando, 1, 2.
BLAZQUEZ, Fernando, mujer de, 1, 2.
BLAZQUEZ, Fernando, padre de Fernando García, 1.
BLAZQUEZ, Fernando, *regidor de Piedrahita*, 7, 8.
BLAZQUEZ, Muña, 1.
BONILLA, doctor de, 8.
BONILLA, morisco de, 1.
BONILLA, Juan, *guarda de la Puerta del Mirón*, 1, 2.
BONILLA, Julio de, 8.
BORRO, Isaac, *carnicero de Piedrahita*, 8.
BUENO, Diego el, 1, 2.

C

CACERES, Alonso de, *alcayde de Piedrahita*, 7, 8.

CAMBRON, Fernando, *procurador del concejo de Piedrahita*, 7, 8; yerno de María Jiménez, 8.
CAÑOS, Diego de los, 1, 2.
CAÑOS, Julio de los, 8.
CARRILLO, Mencia, 8.
CEFATI, Zentón, 2.
COHEN, Salomón, 8.
CORRAL, Alonso del, 1.
CORRAL, Juan del, *alcalde de Zapardiel de la Ribera*, 1.
CORRALES, Juan de, 1.
CORRALES, Julio de, 2.
CUBILLO, Pedro del, 8.

CH

CHINCHILLA, Juan de, 8.
CHINCHILLA, Julio de, 2.

D

DIAZ, Gonzalo, 1, 2.
DIAZ, Juan, suegro de Alonso González, 1.
DIAZ DE PESQUERA, Gonzalo, *arrendador del cornado de la cerca*, 1, 2, 5.
DIEGO, *herrador de Piedrahita*, 8.
DIEGUEZ DE PESQUERA, Julio, 2.
DOMINGUEZ DE LA ALDEHUELA, Juan, 1.
DUEÑA MORA, 1, 2.

E

ENCINA, Juan del, 1.
ENRIQUEZ, Mencia, *condesa de Alba*, 8.
ENTYA, *maestre*, 1.

F

FERNANDEZ, Alvaro, *perayle*, 2.
FERNANDEZ, Alvaro, *perayle*, hija de, 2.

FERNANDEZ, Blasco, hijo de, 2.
FERNANDEZ, Diego, *carnicero de Piedrahita*, 1; *testigo*, 2.
FERNANDEZ, Gil, padre de Juan González, 1.
FERNANDEZ, Gil, padre de Juan Sánchez, 1.
FERNANDEZ, Juana, vecina de Navacepeda de Tormes, 3.
FERNANDEZ, Martín, *pedrero*, 1.
FERNANDEZ, Pedro, *regidor de Piedrahita*, 2, 5, 8; *alcalde de Piedrahita*, 8.
FERNANDEZ, Toribio, hijo del amo, 1, 2.
FERNANDEZ, Toribio, vecino de Las Marias, 1, 2.
FERNANDEZ DEL ACEÑA, Martín, 2.
FERNANDEZ BUENADICHA, Alonso, el mozo, vecino de Navarredonda de la Sierra, 5.
FERNANDEZ DE LOS CAÑOS, Alonso, 1; *mayordomo del concejo de Piedrahita*, 8.
FERNANDEZ DE LOS CAÑOS, Alonso, el mozo, 8.
FERNANDEZ DE LOS CAÑOS, Alonso, el viejo, 8.
FERNANDEZ DE LOS CAÑOS, Toribio, 1.
FERNANDEZ DE LA CASA, Toribio, 1, 2.
FERNANDEZ DEL CORRAL, Toribio, vecino de Zapardiel de la Ribera, 2.
FERNANDEZ FRAILE, Toribio, vecino de Hoyorredondo, 1.
FERNANDEZ GRANDE, Pedro, vecino de Hoyorredondo, 1.
FERNANDEZ DEL MOLINO, Alonso, 2.
FERNANDEZ DE NAVADIJOS, Martín, 8.
FERNANDEZ DE NAVAS, Diego, 1.
FERNANDEZ DE PINEDA, Martín, *regidor de Piedrahita*, 8.
FERNANDEZ DE LA TORRECILLA, Diego, mujer de, 1.
FERNANDEZ DE VILLAFRANCA, Alonso, 1.
FERNANDO, 1.
FERNANDO, de fuera de la villa, 1, 2.
FERNANDO, hijo de Fernando Sánchez, 2.

FERNANDO, *procurador del concejo de Piedrahita*, 8.
FERNANDO, yerno de Alonso García, 8.
FRAILE, Toribio, vecino de Hoyorredondo, 8.

G

GALLEGO, Alonso, 8.
GARCIA, Alonso, 5; *testigo*, 1.
GARCIA, Alonso, *alcalde de Navalperal*, 1.
GARCIA, Alonso, *alcalde de Piedrahita*, 6.
GARCIA, Alonso, mujer de, 1.
GARCIA, Alonso, suegro de Fernando, 8.
GARCIA, Esteban, 2.
GARCIA, Fernando, hijo de Fernando Blázquez, 1.
GARCIA, Gonzalo, *carnicero*, 1.
GARCIA, Lope, 1; *mayordomo del concejo de Piedrahita*, 1, 8.
GARCIA, Pedro, *alcalde de Piedrahita*, 7.
GARCIA DE BLASCO, Pedro, 8.
GARCIA DE ESCALONA, Pedro, 8.
GIL, Alonso, 2, 8.
GIL, Antón, 1.
GIL, Mingo, 5.
GIL, Rodrigo, 2.
GIRON, Fernando, 8.
GIRON, Francisco, *regidor de Piedrahita*, 8.
GODOY, Martín de, 8.
GOMEZ, Julio, 2.
GOMEZ, Pedro, *organista*, 8.
GOMEZ, Toribio, *bachiller*, 8; *regidor de Piedrahita*, 8.
GOMEZ DE LA GARGANTILLA, Andrés, 2.
GOMEZ DE MALPARTIDA, Alonso, *alguacil de Piedrahita*, 8.
GOMEZ DEL MOLINO, Andrés, 2.
GONZALEZ, Alonso, 1, 2.
GONZALEZ, Alonso, *escribano del concejo de Piedrahita*, 8.
GONZALEZ, Alonso, *mayordomo de la iglesia de Piedrahita*, 2.

- GONZALEZ, Alonso, yerno de la de Juan Diaz, 1.
 GONZALEZ, Alvar, clérigo de Piedrahíta, 2.
 GONZALEZ, Andrés, 1.
 GONZALEZ, Andrés, arrendador, vecino de Navarredonda, 1.
 GONZALEZ, Andrés, compañero de, 1.
 GONZALEZ, Andrés, de fuera de la villa, 1.
 GONZALEZ, Constanza, 2.
 GONZALEZ, Diego, *alcalde de Piedrahíta*, 1, 2.
 GONZALEZ, Diego, *barbero de Piedrahíta*, 2.
 GONZALEZ, Fernando, 2; *escribano de Piedrahíta*, 8.
 GONZALEZ, Fernando, 1; *regidor de Piedrahíta*, 2, 7.
 GONZALEZ, Fernando, hermana de, 2.
 GONZALEZ, Fernando, hombre de, 1.
 GONZALEZ, Juan, hijo de Gil Fernández, 1.
 GONZALEZ, Lope, *mayordomo del concejo de Piedrahíta*, 6.
 GONZALEZ, Luis, *escribano de Piedrahíta*, 1, 2.
 GONZALEZ, Luis, *testigo*, 1.
 GONZALEZ, Pascual, el sordo, vecino de Navalperal, 5.
 GONZALEZ, Pedro, *cillero*, 8.
 GONZALEZ, Pedro, *escribano y testigo de Piedrahíta*, 2; padre de Pedro de la Plaza, 8.
 GONZALEZ, Pedro, *martiniego*, 8.
 GONZALEZ, Pedro, padre de Juan Sánchez, 1.
 GONZALEZ, Pedro, padre de Pedro, 8.
 GONZALEZ, Pedro, *testigo*, 1.
 GONZALEZ, Ruy, *alcalde de Piedrahíta*, 1.
 GONZALEZ, Sancho, amo de Pedro Sastre, 8.
 GONZALEZ, Sancho, criado de, hijo de la de Armenteros, 2.
 GONZALEZ, Sancho, hija de, 2.
 GONZALEZ, Sancho, *regidor de Piedrahíta*, 1, 2, 3, 5; *amo del hijo de la de Armenteros*, 8.
 GONZALEZ DE LOS ALAMOS, Pedro, 1.
 GONZALEZ DE ARMENTEROS, Alonso, *regidor de Piedrahíta*, 8.
 GONZALEZ DE BLASCO, Pedro, 8.
 GONZALEZ CAMINO, Gonzalo, 5.
 GONZALEZ DE COCILLA, Diego, *guarda de la Puerta de La Horcajada*, 1.
 GONZALEZ DEL CORRAL, Alonso, 1.
 GONZALEZ DE LAS HUERTAS, Andrés, 1.
 GONZALEZ DEL MIRON, Pedro, padre de Juan, 1.
 GONZALEZ DE SALAMANCA, Diego, *barbero*, 8.
 GONZALEZ SASTRE, Pedro, *mayordomo del concejo*, 1.
 GONZALO, criado de Alonso Sánchez, 2.
 GRANADA, Pedro de, *escribano de Piedrahíta*, 8.
 GUERRA, Juan, *clérigo de Piedrahíta*, 7.

H

- HABI, Marcos, hijo de Vidales, 1, 2.
 HAMAD, *maestro carpintero*, 1.
 HAMAR, *zapatero*, 2.
 HAMETE, 1, 2.
 HORNERO, Pedro, *pregonero de Piedrahíta*, 8.
 HOZEINE, *maestro carpintero*, 1.

J

- JACOB, *frenero*, 8.
 JACOB, *herrero*, 8.
 JIMENEZ, Juan, 2.
 JIMENEZ, Juan, *recuero*, 1.
 JIMENEZ, Julio, 2.
 JIMENEZ, María, suegra de Fernando Cambrón, 8.
 JIMENEZ, Pedro, 1.
 JIMENEZ, Pedro, vecino de Navaescorial, 1.
 JIMENEZ DE AVILA, Pedro, 8.
 JUAN, hijo de Pedro González del Miron, 1.

JUAN, sobrino de Martín Alonso, 1.
JUANA (doña), vecina de Piedrahita, 1.
JULIO, hijo de Fernando Sánchez, 8.

L

LEDESMA, Pedro de, *pregonero de Piedrahita*, 1, 8.
LOPE, Juan, 8.
LOPEZ, Fernando, *alcalde de Navarredonda*, 1.
LOPEZ, Juan, *cantero*, 1, 2.
LOPEZ, Julio, 2.
LUENGO, Pedro, 5.

M

MANJON, Juan, *saludador*, vecino de Zarpardiel de la Ribera, 8.
MANTERO, Giralte, *carnicero*, 8.
MAÑAS, Juan de, 1.
MARTIN, Gonzalo, *testigo y alguacil de Piedrahita*, 1.
MARTINEZ, Alonso, hijo de Alonso Martínez, vecino de Navarredonda, 5.
MARTINEZ, Alonso, padre de Alonso Martínez, vecino de Navarredonda, 5.
MARTINEZ, Diego, 1.
MARTINEZ, Fernando, *escudero y testigo*, vecino de Piedrahita, 8.
MARTINEZ, Fernando, 1, 2; *regidor de Piedrahita*, 2; *recaudador y alcalde*, 3.
MARTINEZ, Gonzalo, *alguacil y testigo*, vecino de Piedrahita, 2; *fiel de Piedrahita*, 8.
MARTINEZ, Gonzalo, *pedrero*, 8.
MARTINEZ, Juan, *cillero*, 8.
MARTINEZ, Pedro, 8.
MARTINEZ DEL ALMOHALLA, Alonso, 2.
MARTINEZ DEL ALMOHALLA, Gonzalo, 1.
MARTINEZ DE LOS CAÑOS, Fernando, 1.

MARTINEZ CARRETERO, Fernando, 1.
MARTINEZ DE GUIJALVA, Pedro, *regidor de Piedrahita*, 2.
MARTINEZ MORENO, Juan, vecino de Horcajo de la Ribera, 1.
MARTINEZ DEL RABE, Diego, 1.
MARTINEZ SASTRE, Juan, 2.
MARTINEZ DE TAMAYO, Juan, 2; *alcalde mayor de Valdecorneja*, 2.
MAZO, Juan del, 8.
MEDINA, Juan (fray), *organista*, 1.
MONTEMAYOR, Diego, *guarda de las puertas de la villa*, 8.
MUDO, EL, 2.

O

ORDOÑEZ, Diego, *recaudador*, 8; *fiel*, 8.
OVEJA, el del, 2.

P

PALACIOS, Alonso de, 8.
PALENCIA, Alonso de, *secretario del conde de Alba*, 8.
PEDRO, *barbero de Piedrahita*, 8.
PEDRO, hijo de Fernando Sánchez del Aceña, 1.
PEDRO, hijo de Pedro González, 8.
PEDRO, hijo de Torrecilla, 2.
PEDRO, *hornero*, 8.
PEDRO, *martiniego*, 8.
PEDRO, *pregonero de Piedrahita*, 8.
PINEDA, Pedro, *cirujano de Piedrahita*, 8.
PINO, Alonso del, 1.
PLASENCIA, Simón de, 8; *regidor de Piedrahita*, 8; *guarda del monte de la Jura*, 8.
PLATERO, Pedro, 8.
PLAZA, Pedro de, hijo de Pedro González, 8.
POSTIGO, Gonzalo del, 8.

R

REDONDO, Juan, 2.
 REDONDO, Julio, vecino de Navarredonda de la Sierra, 5.
 REMON, Martín, 8.
 RIO, Fernando del, 8.
 RIO, Diego del, 2.
 RODRIGUEZ, Juan, 1.
 RODRIGUEZ, Juan, hijo de Juan Rodríguez, 1.
 RODRIGUEZ, Juan, padre de Juan Rodríguez, 1.
 ROMO, EL, *tabernero de Piedrahita*, 8.
 RUIZ, Juan, 1.
 RUIZ, Julio, 8.
 RUIZ, Pedro, 2.

S

SACRISTAN DE LA ALDEHUELA DE SANCHO BENITO, 2.
 SALAMANCA, Diego de, *barbero de Piedrahita*, 2.
 SAN ANDRES, Fernando, 2.
 SANCHEZ, Alfonso, *mayordomo del concejo de Piedrahita*, 2.
 SANCHEZ, Alonso, amo de Gonzalo, 2.
 SANCHEZ, Alonso, *escribano de Piedrahita*, 1, 8.
 SANCHEZ, Alonso, *pedrero*, 1.
 SANCHEZ, Alonso, *testigo*, 1.
 SANCHEZ, Alonso, el viejo, *escribano de Piedrahita*, 8.
 SANCHEZ, Alonso, yerno de Fernando Sánchez, 1.
 SANCHEZ, Benito, *pregonero de Piedrahita*, 2, 5.
 SANCHEZ, Esteban, *pregonero de Piedrahita*, 1, 2.
 SANCHEZ, Fernando, 1.
 SANCHEZ, Fernando, *aceñero*, 1.
 SANCHEZ, Fernando, padre de Fernando, 2.
 SANCHEZ, Fernando, padre de Julio, *tejedor*, 8.

SANCHEZ, Fernando, suegro de Alonso Sánchez, 1.
 SANCHEZ, Gonzalo, 1.
 SANCHEZ, Juan, 1.
 SANCHEZ, Juan, hijo de Gil Fernández, 1.
 SANCHEZ, Juan, hijo de Pedro González, 1.
 SANCHEZ, Juan, *pedrero*, 2.
 SANCHEZ, Julio, *perayle*, 2.
 SANCHEZ, Juan, sobrino de Martín Alonso, 1.
 SANCHEZ, Martín, 1, 2.
 SANCHEZ, Martín, *recuero*, 1.
 SANCHEZ, Melchor, hija de, 2.
 SANCHEZ, Pedro, *escribano de Piedrahita*, 1, 2.
 SANCHEZ, Pedro, *procurador del concejo de Piedrahita*, 1.
 SANCHEZ, Pedro, *recuero*, 1.
 SANCHEZ DEL ACEÑA, Fernando, 1, 2, 8; padre de Pedro, 1.
 SANCHEZ DE AREVALO, Gonzalo, 1.
 SANCHEZ DE AREVALO, Gonzalo, mujer de, 1.
 SANCHEZ CABEZA, Alonso, 1.
 SANCHEZ CABEZA, Alonso, hija de, 2.
 SANCHEZ DEL CARDEDAL, Miguel, 8.
 SANCHEZ DEL CORRAL, Alonso, 1.
 SANCHEZ DE MAÑAS, Juan, 1.
 SANCHEZ MAÑAS, Julio, 2.
 SANCHEZ DE MESEGAR, Bartolomé, 8.
 SANCHEZ DE NAVACEPEDA, Alonso, 8.
 SANCHEZ DE NAVACEPEDA, Toribio, *alcalde*, 1.
 SANCHEZ DE PESQUERA, Juan, 1.
 SANCHEZ DE PESQUERA, Julio, 2.
 SANCHEZ DEL PINO, Martín, 1.
 SANCHEZ DE LOS PINOS, Alonso, 8.
 SANCHEZ DE SALVATIERRA, Alonso, *regidor de Salvatierra*, 8.
 SANCHEZ SASTRE, Pedro, *guarda de las Puertas de la villa*, 1.
 SANCHEZ SASTRE, Pedro, *portazguero*, 8.
 SANCHEZ SASTRE, Pedro, *procurador del concejo de Piedrahita*, 2.

SANCHEZ DE VALDELAGUNA, Marcos, 8.
SANCHEZ DEL ZARZAL, Andrés, 1.
SANCHO, *carnicero de Piedrahita*, 8.
SASTRE, Alonso, 8.
SASTRE, Pedro, 1, 8.
SASTRE, Pedro, criado de Sancho González.
SASTRE, Rodrigo, 2.
SOBRADO, Salomón del, 1.
SOTO, Juan del, 1.
SOTO, Julio del, 2.

T

TAMAYO, Diego de, 2.
TAMAYO, Rodrigo de, *escudero*, vecino de Piedrahita, 8.
TOLEDANO, Samuel, 2.
TOLEDO, Diego de, 2.
TORRECILLA, Lázaro, 8.
TORRECILLA, padre de Pedro, 2.

V
VAQUERO, Julio, 8.
VELAS, Julio, hija de, 2.
VERGAS, Alonso de, *alférez de Piedrahita*, 8.
VERGAS, Garcia de, *regidor de Piedrahita*, 6.
VIDALES, padre de Habi Marcos, 1, 2.
VILLATORO, Alonso de, 8.

Y

YSAQ, *físico de Piedrahita*, 1, 2.
YUZAFE, *maestro carpintero*, 1.
IZA, 1.

Z

ZAFIA, 2.
ZAIDE, Martín, 1.
ZAPARDIEL, Saludador de, 8.
ZARZA, Julio de la, vecino de Navalperal, 5.

INDICE DE LUGARES

En este índice están incluidos los topónimos mayores y menores que aparecen en los documentos. Sin embargo, se pueden diferenciar, fácilmente, por las indicaciones que se han incorporado al índice.

A los topónimos mayores los hemos relacionado con la forma que tienen en la actualidad, pues las diferencias son mínimas; sin embargo, hemos respetado la forma de los topónimos menores, pero suprimiendo la "ç", la "ñ" antes de "b" y "p", y la "f", que hoy es "h". Por ejemplo, un topónimo menor que figura en las vencidades entre Piedrahita y Villafranca, es Çerbunal Loco, hoy se llama Cribunalocos, figura en su forma primitiva.

En aquellos topónimos mayores que hoy se encuentran despoblados hemos hecho la indicación correspondiente en el índice.

El único topónimo que hemos omitido ha sido el de Piedrahita, por figurar en todos los documentos.

Por último, no hemos incluido los topónimos que figuran como títulos, tanto de los reyes como de la nobleza, ni tampoco aquéllos que figuran incorporados como apellidos, generalmente el segundo, aunque en un principio tuviera significado de lugar de vecindad u origen.

Como en el índice de lugares, el número que figura al lado de cada topónimo remite al número de documento y no de página.

Igual que en el índice de personas, van separados los topónimos de la I y II parte de la publicación.

Índice de lugares (I parte)

A

- ABADIA, LA, 30, 138.
ALBA DE TORMES, 7, 14, 17, 34, 36, 37, 43, 45, 46, 47, 53, 54, 56, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 84, 95, 103, 104, 110, 120, 121, 122, 124, 125, 126, 128, 129, 131, 134, 136, 137, 138.
ALDEANUEVA DE SANTA CRUZ, concejo de la Tierra de El Barco de Ávila, 28.
ALDEHUELA, LA, arrabal de Piedrahita, 117.
ALDEHUELA, LA, camino o carrera del Barco, concejo de la Tierra de Piedrahita, 79, 136.
ALDEHUELA DE SANCHO BENITO, arrabal de Piedrahita, 17.
ALGABITERO, pago, situado en los límites entre Bohoyo y Piedrahita, 140.
ALISEDA DE TORMES, LA, 140.
ALMOHALLA, LA, arrabal de Piedrahita, 106.
ALTO PASO, lugares de, aldeas del concejo de La Garganta del Villar, 69.
ANGOSTURA, LA, aldea del concejo de Zapardiel de la Ribera, 79, 140.
ANIMAS DEL PURGATORIO, cofradía de la iglesia de Piedrahita, 76.
ARANJUEZ, 99
ARENAS DE SAN PEDRO, *vid.* Ferreñas, 78.
ARRABAL, concejo de la Tierra de Piedrahita, 79, 136.
ARROYOS, dehesa de los, en el término del concejo de Piedrahita, 2, 65, 77, 102.
AVELLANEDA, LA, concejo de la Tierra de Piedrahita, 79, 105, 136.
AVILA, 2.
AVILA A PIEDRAHITA, camino de, 1, 53.

B

- BARCO DE AVILA, EL, 3, 5, 19, 28, 29,

42, 44, 48, 99, 102, 103, 105, 110, 124, 132, 140.

BARRIENTOS, calle de Piedrahita, 22.

BARRIO, EL, aldea del concejo de Navaescurial, 79, 107.

BEJAR, 96.

BERROCAL, EL, dehesa propiedad del concejo de Piedrahita y de la Comunidad de Villa y Tierra, 13, 36.

BLASQUITA, pago, situado en los pinares de la Comunidad de Villa y Tierra, 59.

BOHOYO, 29, 140.

BONILLA, camino de Piedrahita a Bonilla de la Sierra, 13.

BONILLA DE LA SIERRA, 1, 61, 102.

C

CABALLERUELOS, cuarto, sexto y concejo de la Tierra de Piedrahita, 2.

CABEZADA DE LA HOYA, pago, situado entre los límites de Villafranca y Piedrahita, 1.

CABEZUELA, aldea del concejo de La Avellaneda, 28.

CABEZUELA LA CIERVA, camino a, situado en los pinares de Villa y Tierra, 59.

CABRERA, LA, pago, situado en Tierra de El Barco de Ávila, 28.

CALLEJON DE LOS LOBOS, pago, situado en los límites entre Piedrahita y Bohoyo, 140.

CAMINO SOMERO (Villafranca-San Miguel-Piedrahita), 1.

CAMORERO, molino del (límite con La Horcajada), 49.

CAMPORBIN, aldea del concejo de Horcajo de la Ribera, 79.

CANDELEDA, 140.

CAÑADA, LA, arrabal de Piedrahita, 117.

CAÑADA COMALIDA, pago, en los límites de Piedrahita con La Horcajada, 49.

- CASAS DEL CAMINO, LAS, aldea del concejo de Hoyorredondo, 79, 83.
- CASAS NUEVAS, arrabal de Piedrahíta, 77.
- CASAS DEL PUERTO, aldea de la Tierra de El Barco de Ávila, 28.
- CASAS DE SEBASTIAN PEREZ, arrabal de Piedrahíta, 106.
- CASQUERA, LA, pago, situado en los límites entre Piedrahíta y Bohoyo, 140.
- CASTRONUEVO, 124.
- CEPEDA DE LA MORA, aldea de la villa de Villatoro, 69.
- CIRBUNAL LOCO, pago, en los límites de Piedrahíta y Villafranca, 1.
- COGOTA DEL COMARCHUELO, pago, situado en los límites entre Piedrahíta y Bohoyo, 140.
- COLLADO, pago, situado en los pinares de Villa y Tierra, 59.
- CORIA, 3, 41, 67, 124.
- CORNEJA, río, 1.
- CRUZ, cerro de la, pago, situado en el concejo de Piedrahíta, 106.
- CRUZ, monte de la, propiedad del concejo de Piedrahíta, 55.
- CUARTOS, LOS, aldea del concejo de La Avellaneda, 79.

E

EXTREMADURA, 5, 27, 128.

F

- FERIA, plaza de la, en la villa de Piedrahíta, 41.
- FERRERIAS (*vid.* Arenas de San Pedro), 2.
- FLANDES, 107.
- FRAILE, prado del (*vid.* Martín Sequilla), 1.
- FUENTE, LA, pago, situado en los límites entre Piedrahíta y Bohoyo, 140.
- FUENTE GUINALDO, 124.

G

- GALPOSA, pago, situado en los límites de Piedrahíta y Villafranca, 1.
- GARCIA DE VERGAS, capilla de la iglesia de Piedrahíta, 76.
- GARGANTA DEL VILLAR, LA, concejo de la Tierra de Piedrahíta, 4, 69, 79, 83.
- GARUEÑA, pago, situado en los límites de Piedrahíta y Villafranca, 1.
- GRANADA, 124.

H

- HACHAS DEL CORPUS CRISTI, cofradía de la iglesia de Piedrahíta, 76.
- HECHOS, pago, situado en los pinares de la Comunidad de Villa y Tierra, 59.
- HERGUIJUELA, LA, concejo de la Tierra de Piedrahíta, 79.
- HITO, EL, aldea de la Tierra de El Barco de Ávila, 28.
- HORCAJADA, LA, 29, 49.
- HORCAJO DE LA RIBERA, concejo de la Tierra de Piedrahíta, 28, 79, 99, 140.
- HOYORREDONDO, concejo de la Tierra de Piedrahíta, 49, 79, 111, 136.
- HOYOS DEL COLLADO, concejo de la Tierra de Piedrahíta, 2, 4, 65, 69.
- HOYOS DEL ESPINO, concejo de la Tierra de Piedrahíta, 2, 4, 65, 79, 99, 121, 126.
- HUERTA, pago, situado en los pinares de la Comunidad de Villa y Tierra, 59.

J

- JUAN PATERNA, cacera de, 71.
- JURA, monte de la, dehesa del concejo de Piedrahíta, 2, 3, 11, 17, 86, 94, 95, 107, 117.

L

- LAGUNILLAS, LAS, pago, situado en los límites de Bohoyo y Piedrahita, 140.
LASTRA, LA, aldea del concejo de Santiago del Collado, 123.
LUCERO, arroyo del, en el límite con La Horcajada, 49.
LUGAREJO, mata del, pago, situado en la dehesa de Navacavera, 20.
LUMBRE, LA, cofradía de la iglesia de Piedrahita, 76.

LL

- LLANO, LO, sexto de la Tierra de Piedrahita, 65, 100, 105, 107, 128, 136.

M

- MADRID, 125, 127.
MAJADALAZARZA, aldea del concejo de Navaescurial, 105.
MALPARTIDA DE PLASENCIA, 44.
MARIAS, LAS, aldea del concejo de Navaescurial, 11, 107.
MARTIN SEQUILLA, prado de, situado en los límites entre Villafranca y Piedrahita, 1.
MATA, LA, pago, situado en los límites entre La Horcajada y Piedrahita, 49.
MATA REDONDA, pago, situado en los pinares de la Comunidad de Villa y Tierra, 59.
MEDINA DEL CAMPO, 70.
MESEGAR DE CORNEJA, 102.
MIGUEL, prado, 13; aldea de la Tierra de Bonilla de la Sierra, 102.
MIMBRALES, prado de los, pago, situado en los límites entre Piedrahita y La Horcajada, 49.

- MIRON, EL, 29, 102, 103, 124.
MOHEDA, LA, dehesa propiedad del obispo de Ávila, 102.
MOLINILLOS, LOS, aldea de la Tierra de El Barco de Ávila, 28.
MOMBELTRAN, 27.
MONTE AGUDO, cañada de, situada en el término de Arenas de San Pedro, 78.

N

- NAVA EL TORO, cañada de, término de Arenas de San Pedro, 78.
NAVACAVERA, monte de, propiedad de la Comunidad de Villa y Tierra de Piedrahita, 20, 33, 72, 107.
NAVACEPEDA, concejo de la Tierra de Piedrahita, 79, 99.
NAVADIJOS, aldea del concejo de La Garganta del Villar, tierra de Piedrahita, 4.
NAVAESCURIAL, concejo de la Tierra de Piedrahita, 79, 105, 107, 136.
NAVAHERMOSA, arrabal de Piedrahita, 66.
NAVAHORNILLO, pago, situado en tierra de El Barco de Ávila, 28.
NAVALPERAL, concejo de la Tierra de Piedrahita, 79, 99.
NAVALSAUZ, aldea del concejo de San Martín del Pimpollar, tierra de Piedrahita, 4.
NAVARREDONDA, concejo de la Tierra de Piedrahita, 2, 4, 65, 78, 79, 99, 121, 126.
NAVASEQUILLA, aldea del concejo de Horcajo de la Ribera, 123.
NAVAS, LAS, pago, en término de Piedrahita, 77, 81.
NEILA, aldea del concejo de Santiago del Collado, 106.
NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, cofradía de Piedrahita, 138.

O

- OBRA, cofradía de la Iglesia de Piedrahíta, 76.
ORTIGOSA, aldea del concejo de Navalperal 79.

P

- PALACIOS, LOS, arrabal de Piedrahíta, 6, 77, 136.
PASION, LA, cofradía de Piedrahíta, 65.
PASTURAS, dehesa de las, propiedad del concejo de Piedrahíta, 58, 77.
PEÑARANDA DE BRACAMONTE, 61.
PESQUERA, arrabal de Piedrahíta, 19, 117.
PIEDRAHITA A AVILA, camino de, 1.
PIEDRAHITA A LA HORCAJADA, camino de, 49.
PLASENCIA, 44.
PORTUGAL, 48.
PORRO, pago, situado en los pinares de la Comunidad de Villa y Tierra de Piedrahíta, 59.
PUENTE DEL CONGOSTO, 49.
PUENTE DEL TIETAR, cañada del, término de Arenas de San Pedro, 78.

R

- RIOFRIO, pago, situado en los pinares de la Comunidad de Villa y Tierra de Piedrahíta, 59.
ROA, 27.
ROBLEDILLO, camino de, 59.

S

- SALEGAS, LAS, pago, situado en los límites entre Piedrahíta y Bohoyo, 140.
SALVATIERRA, 48, 124.
SAN ANDRES, cofradía de Piedrahíta, 65.

SAN BARTOLOME, feria de Piedrahíta, 24 de agosto, 128.

SAN FELICES, 124.

SAN LEONARDO, monasterio de Alba de Tormes, 17, 131.

SAN MARTIN DEL FRAILE, aldea de Villatoro, 69.

SAN MARTIN DEL PIMPOLLAR, concejo de la Tierra de Piedrahíta, 2, 4, 65, 121, 123, 126.

SAN MARTIN DE LA VEGA, camino de, a Piedrahíta, 1.

SAN MARTIN DE LA VEGA, concejo de la Tierra de Piedrahíta, 4, 41, 39, 79, 99.

SAN MIGUEL DE CORNEJA, concejo de la Tierra de Piedrahíta, 1, 102.

SAN SALVADOR, iglesia catedral de Avila, 76.

SANTA ANA, iglesia de Mesegar de Corneja, 102.

SANTA MARIA, iglesia de Hoyorredondo.

SANTA MARIA, iglesia de Piedrahíta, 1, 2, 5, 33, 71, 76, 80, 81.

SANTA MARIA, iglesia de Villafranca, 1.

SANTA MARIA DE GUADALUPE, 76.

SANTA MARIA LA MAYOR, cofradía de Piedrahíta, 65.

SANTIAGO, cofradía de Piedrahíta, 65.

SANTIAGO, cuarto de la Tierra de Piedrahíta, 66, 136; concejo de la Tierra, 79, 106.

SANTO DOMINGO, convento de Piedrahíta, 3, 107.

SEGOVIA, 8, 53.

SIERRA, LA, cuarto y sexto de la Tierra de Piedrahíta, 2, 4, 5, 15, 19, 65, 100, 120, 122, 128.

SIERRA LLANA, pago, situado en término de El Barco de Avila, 28.

SOLANA, aldea de la Tierra de Béjar, 96.

T

TOLEDO, cortes de, 46, 51, 63.

U

UBEDA, 44.

V

VACIA CERRONES, pago, situado en los límites entre Villafranca y Piedrahita, 1.

VALDELAGUNA, aldea del concejo de Santiago del Collado, 136.

VALTRAVIESO, cañada de, situada en término del concejo de Arenas de San Pedro, 78.

VALLADOLID, 61, 101, 128, 135.
VILLA, dehesa de la, propiedad del concejo de Piedrahita, 57, 60.

VILLAFRANCA DE LA SIERRA, 1, 105.
VILLATORO, 69.

VIÑAS, monte de las, propiedad del concejo de Piedrahita, 92, 107, 133.

Z

ZAPARDIEL DE LA RIBERA, concejo de la Tierra de Piedrahita, 79, 83, 99.

Indice de lugares (II parte)**A**

ALBA DE TORMES, 1, 2, 8.

ALDEANUEVA DE SANTA CRUZ, 2, 8.

ALDEHUELA, LA, CAMINO DEL BARCO, concejo de la Tierra de Piedrahita, 2, 3, 5, 6, 7, 8.

ALDEHUELA DE SANCHO BENITO, arrabal de Piedrahita, 2.

ARENAS DE SAN PEDRO, 8.

ARRABAL, concejo de la Tierra de Piedrahita, 6, 7, 8.

ARROYO CASTAÑO, 8.

ARROYOS, dehesa de los, propiedad del concejo de Piedrahita, 8.

AVELLANEDA, concejo de la Tierra de Piedrahita, 2.

AVILA, 2, 7, 8.

AVILA, barbacana de la puerta de, en la muralla de Piedrahita, 1, 2.

AVILA, barrera de la puerta de, en la muralla de Piedrahita, 1.

AVILA, puerta de, en la muralla de Piedrahita, 1, 2, 8.

AVILA, torre de la puerta de, en la muralla de Piedrahita, 1.

B

BARCO DE AVILA, EL, 2, 4, 8.

BARCO, puente del, en el camino de Piedrahita-El Barco de Avila, 2.

BARCO, puerta del, en la muralla de Piedrahita, 2.

BARCO, torre de la puerta del, en la muralla de Piedrahita, 1.

BARRUELO, EL, aldea del concejo de Navascurial, 8.

BERROCAL, EL, dehesa propiedad del concejo de Piedrahita (la mitad) y de la Comunidad de Villa y Tierra (la otra mitad), 2.

BOHOYO, 4.

BONILLA, camino de Piedrahita-Bonilla de la Sierra, 1.

BONILLA DE LA SIERRA, 2.

BURGO DE OSMA, 1.

C

CANTALAPIEDRA, 8.

CAÑADA, LA, arrabal de Piedrahita, 2.

CAÑADILLA DEL CARRETERO, pago, 8.

CAÑOS, pago, 8.

CASAS NUEVAS, LAS, arrabal de Piedrahita, 8.

COLMENAR (Mombeltrán), 8.

COLMENARCITO, aldea de la villa de Mombeltrán, 2.

CORNEJA, puente del río, 1, 2.

E

ERGUIJUELA, LA, aldea del concejo de Navalperal, 8.

EXTREMADURA, 2.

G

GARGANTA LA OLLA, 2.

GARGANTA DEL VILLAR, LA, concejo de la Tierra de Piedrahita, 2, 3, 5, 6, 7.

GARGANTILLA, LA, aldea del concejo de Santiago del Collado, 8.

H

HECHOS, pago, situado en los pinares de la Comunidad de Villa y Tierra, 8.

HORCAJADA, LA, 2, 4, 6.

HORCAJADA, camaranchón de la puerta de la, en la muralla de Piedrahita, 1.

HORCAJADA, puente de la, en el camino de Piedrahita-La Horcajada, 2.

HORCAJADA, puerta de la, en la muralla de Piedrahita, 1, 2, 8.

HORCAJADA, torre de la puerta de la, en la muralla de Piedrahita, 1.

HORCAJO DE LA RIBERA, concejo de la Tierra de Piedrahita, 1, 2, 3, 5, 6, 7.

HOYOS DEL COLLADO Y HOYOS DEL ESPINO (HOYOS Y HOYOS), concejo de la Tierra de Piedrahita, 3, 5, 6, 7.

M

MARIAS, LAS, aldea del concejo de Navaescurial, 1, 2.

MEDINA DEL CAMPO, 8.

MIRON, EL, 2, 4.

MIRON, antepuerta de la puerta del, en la muralla de Piedrahita, 1, 2.

MIRON, barbacana de la puerta del, en la muralla de Piedrahita, 1.

MIRON, barrera de la puerta del, en la muralla de Piedrahita, 1.

MIRON, falsa puerta del, en la muralla de Piedrahita, 1, 2.

MIRON, puerta del, en la muralla de Piedrahita, 1, 2, 8.

MIRON, torre de la puerta del, en la muralla de Piedrahita, 1.

MOLINOS, LOS, 8.

MOMBELTRAN (Colmenar), 8.

MONTEMAYOR, 8.

N

NAVACAVERA, dehesa de, propiedad de la Comunidad de Villa y Tierra de Piedrahita, en término del concejo de Navaescurial, 2, 8.

NAVACEPEDA, concejo de la Tierra de Piedrahita, 1, 2, 3, 5, 6, 7.

NAVADIJOS, aldea del concejo de La Garganta del Villar, 8.

NAVALOSA, aldea del concejo de Avila, 2.

NAVALPERAL, concejo de la Tierra de Piedrahita, 1, 3, 5, 6, 7.

NAVAMUÑANA, dehesa de, 8.

NAVARREDONDA, concejo de la Tierra de Piedrahita, 1, 3, 5, 6, 7.

NAVAS, LAS, pago, situado en término de Piedrahita, 2, 8.

NAVAESCURIAL, concejo de la Tierra de Piedrahita, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8.

P

- PALACIOS, LOS, arrabal de Piedrahita, 8.
PASARON, 2.
POSTIGO, EL, de la muralla de Piedrahita, 8.
POZAS, río de las, afluente del río Corneja que pasa por Piedrahita, 8.
PUERTO, EL (Villatoro), 1.

- SIERRA, LA, sexto de la Tierra de Piedrahita, 1, 2, 6, 7, 8.

T

- TEJERA, fuente de la, 8.
TIJERA, puente de la, 8.

S

- SALAMANCA, 7.
SALVATIERRA, 1, 8.
SAN MARTIN DEL PIMPOLLAR, concejo de la Tierra de Piedrahita, 3, 5, 6, 7, 8.
SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS, 8.
SAN MARTIN DE LA VEGA, concejo de la Tierra de Piedrahita, 2, 3, 5, 6, 7.
SAN MIGUEL DE CORNEJA, concejo de la Tierra de Piedrahita, 1, 2, 8.
SANTIAGO, cofradía de Piedrahita, 8.
SANTIAGO DEL COLLADO, concejo de la Tierra de Piedrahita, 3, 5, 6, 7, 8.
SANTO DOMINGO, convento dominico de Piedrahita, 1, 2, 8.
SEGOVIA, 8.

- VALDECORNEJA, 4, 6, 8.
VEGA, LA, pago, 8.
VILLA, puerta de la, en la muralla de Piedrahita, 1, 2.
VILLAFRANCA DE LA SIERRA, 8.
VILLAR DEL BARCO, 8.
VILLATORO, 2.
VIÑAS, LAS, monte de las, propiedad del concejo de Piedrahita, 8.

Z

- ZAPARDIEL DE LA RIBERA, concejo de la Tierra de Piedrahita, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8.



Institución Gran Duque de Alba



**"Institución Gran Duque de Alba"
de la Excmo. Diputación Provincial
y C.S.I.C.**

CAJA D AHORROS D ÁVIL

Inst.
9.

